



DAI

CIÓN

DE LE.

XIV

K47

.M6

R4

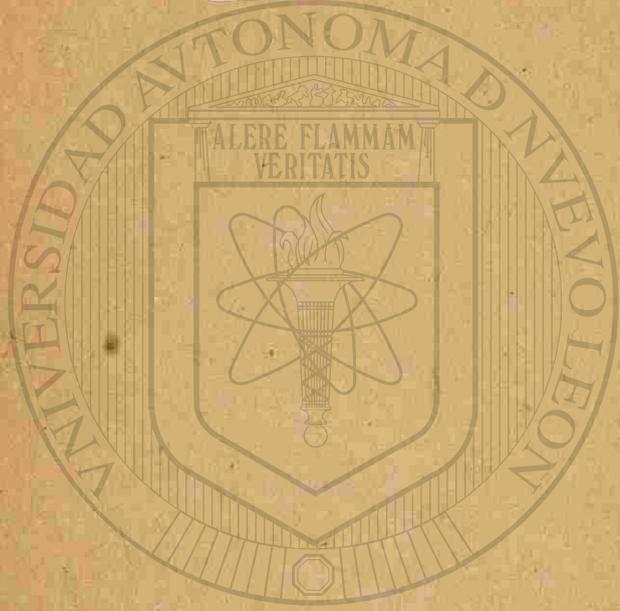
V.14

C.1

E
340
L



E# 5 6#117

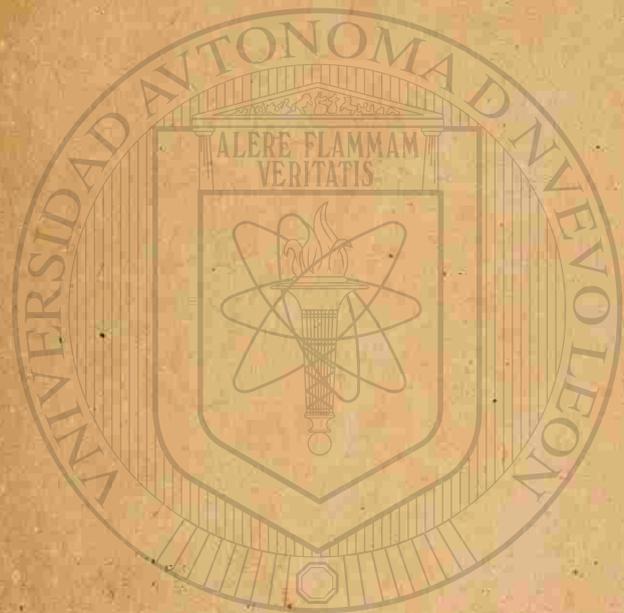


UANL

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS





RECOPILACION

DE

LEYES, DECRETOS Y PROVIDENCIAS

DE LOS

PODERES LEGISLATIVO Y EJECUTIVO

DE LA UNION.

FORMADA POR LA REDACCION DEL «DIARIO OFICIAL.»

TOMO XIV.

DE ABRIL A JUNIO DE 1872.



Capilla Alfonso
Biblioteca Universitaria

53684

MÉXICO.

IMPRENTA DEL GOBIERNO, EN PALACIO,
A CARGO DE JOSE MARIA SANDOVAL.

1873.

22093

1247
v. 14



*Capilla Mariana
Biblioteca*

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECA



FONDO BIBLIOTECA PÚBLICA
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA



FONDO BIBLIOTECA PUBLICA
DEL ESTADO DE NUEVO LEON

los terrenos que se le adjudicaron en virtud de los contratos celebrados con el Sr. D. Jacobo P. Leese, para que los explotara y explotase en su nombre y el de sus sucesores, con arreglo a las leyes de la República, y para que los explotara y explotase en su nombre y el de sus sucesores, con arreglo a las leyes de la República, y para que los explotara y explotase en su nombre y el de sus sucesores, con arreglo a las leyes de la República.

LEYES, DECRETOS Y PROVIDENCIAS

NUMERO 1.

CONTRATO CELEBRADO CON D. JACOBO LEESE.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—Ministerio de fomento, colonización, industria y comercio.—Sección 1ª.—Desde el 19 de Abril de 1867, se hizo saber al Sr. D. Jacobo P. Leese, apoderado de esta compañía, la obligación que tenía esta para entrar en posesión de los terrenos que debía colonizar en la Baja-California según su contrato, le sujetarse á lo que en el particular disponen las leyes de la República, ocurriendo á la autoridad judicial correspondiente y mandando practicar el apeo y deslinde de aquellos terrenos.

Cuando vd. ocurrió á esta secretaría en 2 de Setiembre del año próximo pasado, haciéndole presente que esa compañía estaba en la mejor disposición, para optar por

los medios legales á todos los derechos, exenciones y privilegios á que era acreedora segun su contrato, y que con tal objeto habia desembarcado la primera expedicion exploradora y colonizadora, el gobierno creyó conveniente repetir aquellas instrucciones é indicó al jefe político de la Baja-California, que la colonizacion debia llevarse á cabo segun el convenio relativo tanto en la zona comprendida entre los paralelos de $24^{\circ} 20'$ 27° como en la abrazada por este y el paralelo de 31° , respetándose en la primera las propiedades mexicanas, cualesquiera que fueran sus títulos, y aun cuando estos no estuvieran confirmados, y tomándose en la segunda todos los terrenos para la pretendida colonia, sin mas obligacion que reservar una cuarta parte de aquellos para los ciudadanos mexicanos por nacimiento que la soliciten en propiedad. Entónces se comunicó á vd. tambien, que la compañía estaba en el deber de mandar practicar en la primera de dichas zonas, un deslinde general de las tierras, á fin de separar de las que fueran de propiedad de los mexicanos, las que debian ser colonizadas, y tenia tambien la obligacion de mandar trazar y determinar con la mayor exactitud los paralelos de 27° y 31° para entrar despues en posesion de todas las tierras baldías comprendidas entre estas, ménos la cuarta parte de las mismas que quedaba reservada para los ciudadanos de la República.

Con anterioridad habia enviado el gobierno á la Baja-California una comision científica, encargada de hacer el trazo de los mencionados paralelos, á fin de que esa compañía no tropezara en ese sentido con inconvenientes de ninguna clase, debiendo la misma comision

presenciar el deslinde general de las tierras, que por cuenta de la compañía debia practicarse.

En lugar de proceder esa compañía al indicado deslinde como primer paso para entrar en posesion de las tierras que se le habian cedido y para colonizarlas, se limitó á ocupar de hecho algunos terrenos y á desembarcar en ellos un corto número de personas. Aunque estas irregularidades llamaron la atencion del gobierno, permitió que continuaran en la Bahía de la Magdalena los agentes de la compañía, por que esta hizo entender que debia proceder ántes de explorar el terreno para practicar despues el apeo y deslinde correspondiente. Comprendiendo ademas el gobierno que para el establecimiento de las colonias y para que estas tuviesen buen éxito, era indispensable que la compañía introdujera a mismo tiempo que colonos, víveres y demas objetos necesarios para la vida de estos, así como las herramientas que se necesitaran para los trabajos materiales que haya que ejecutar para la fundacion de una colonia y mas en aquellos terrenos, facilitó hasta donde pudo esta clase de introducciones, abriendo oportunamente en virtud de sus facultades constitucionales, para el comercio de altura, el puerto de la Bahía de la Magdalena, punto escogido por esa compañía para dar principio á sus trabajos de colonizacion, y el mas á proposito por lo mismo, para el desembarco de los efectos destinados á las colonias.

Todas estas medidas del gobierno tenian por objeto lograr la colonizacion de la península californiana, y deseando saber si aquella se verificaba en los términos prevenidos por el contrato relativo, nombró un agente

especial que pasara á la Bahía de la Magdalena, y que acompañado de un juez de la Baja-California, para que sus actos tuvieran toda la fé y toda la respetabilidad debidas, formara un registro del número de familias que hubieran inmigrado en el territorio hasta el 4 de Mayo último, fecha en que segun la cláusula 7ª del convenio, debia haber introducido esa compañía doscientas familias colonizadoras por lo ménos. Del informe que sobre este asunto ha dado al gobierno dicho agente especial y de los registros que acompaña autorizados por el juez, consta que hasta el citado dia 4 de Mayo último, habia en ese punto y en los demas que recorrió el expresado agente, veintiuna familias extranjeras, formando un total de cincuenta y nueve personas, y cuarenta y cinco mexicanos inscritos como colonos, entre las que se hallan comprendidas ocho familias, siendo por lo mismo la suma de estas, veintinueve familias, que componen ciento cuatro personas. Presentó ademas la compañía como colonos introducidos por ella, cuatrocientos veintiseis individuos, entre los cuales únicamente hay dos del sexo femenino, y aquellos no solo no pueden constituir familia, sino que no tienen siquiera el carácter de colonos, toda vez que no han abandonado definitivamente su país para venir á radicarse en este, sino que están en la península solo con el objeto de ejercer por algun tiempo una industria determinada.

De esto se deduce, que la compañía ha dejado de cumplir las prevenciones contenidas en la cláusula 7ª de su convenio, una vez que no ha introducido en el territorio las doscientas familias colonizadoras que, como minimum, aquella señalaba. Pero el gobierno sabe ademas, que la

compañía, aun sin haber tomado posesion legalmente de aquellos terrenos, se ha dedicado á explotarlos de un modo indebido y en términos para los que no está autorizada por el contrato que tiene celebrado. Esta secretaría está informada de que desde el mes de Febrero de 1870, Mr. J. Janson, que se dice agente de esa compañía y obrando con su autorizacion, ha explotado en grande escala y explota todavia las salinas de Ojo de Liebre contra las prevenciones termirantes de la cláusula 8ª del citado convenio.

La misma compañía no solo ha cosechado y exportado el liquon llamado «orchilla» en terrenos de que aun no está legalmente en posesion, sino que ha pretendido conceder para el ejercicio de esta industria, un privilegio exclusivo, para lo cual no tendria facultades ni en el caso de que, habiendo cumplido con su contrato, pudiera ser considerada como propietaria de dichos terrenos.

Una vez que han dejado de tener cumplimiento la cláusula 7ª y algunas otras del convenio de que se trata, debe procederse á aplicar las prevenciones contenidas en la cláusula 17ª del mismo convenio, que dice: «Silos empresarios no cumplieren con alguna ó algunas de las cláusulas estipuladas en el [tiempo y forma prescritos, la concesion será nula y de ningun valor y efecto, aun cuando hubiesen entregado la suma adelantada, en cuyo caso serán indemnizados con quinientos sitios de ganado mayor entre los grados 27 y 31.....» y en virtud de esta cláusula, el C. presidente de la República ha tenido á bien declarar, que la concesion de terrenos hecha para su colonizacion en favor de esa compañía, ha caducado y es nula y de ningun valer y efecto.

Como lo ordena esta última cláusula, está dispuesto

el gobierno á indemnizar á esa compañía con quinientos sitios de ganado mayor entre los paralelos de 27° y 31°, para lo cual espera que esa compañía promueva lo conveniente en este ministerio por medio de un apoderado nombrado al efecto; en la inteligencia de que previamente se formará una liquidacion en la que figuren las cantidades que el gobierno reclamará á esa compañía por los efectos de propiedad nacional que ha tomado sin autorizacion y por la explotacion que ha hecho, tanto de la sal, como de la orchilla en terrenos que deben considerarse como de propiedad nacional.

Esta resolucion se comunica á los ministerios de gobernacion y de hacienda, á fin de que por sus respectivos departamentos se dicten las disposiciones convenientes respecto de la introduccion de efectos por la Bahía de la Magdalena y de la permanencia en ella de los individuos que indebidamente ocupen los terrenos nacionales.

Independencia y libertad. México, Julio 29 de 1871.
Baldrcel.—Sr. Drake de Kay, secretario de la compañía colonizadora de la Baja California.—Bahía de la Magdalena.

Es copia. México, Julio 31 de 1871.—F. Diaz C.,
oficial mayor.

República Mexicana.—Segunda clase.—Para el bienio de mil ochocientos setenta y setenta y uno.—Cinuenta centavos.—3.—Administracion principal de la renta del papel sellado del Distrito.—Señor: Segun he tenido ya el honor de manifestar á vd., he venido á la ciudad de México en representacion de la compañía de la Baja-California de Nueva-York, esperando conseguir que el supremo gobierno de que vd. forma parte como uno de sus ilustrados miembros, se digne reconocer y enmendar la injusticia grave, aunque seguramente no premeditada, que fué hecha á esa compañía por el acuerdo oficial autorizado por vd. el 29 de Julio de 1871, declarando que la compañía ha nulificado su concesion, y por el decreto del C. presidente Juarez, que cierra el puerto de la Bahía de la Magdalena al comercio extranjero.

Estos procedimientos oficiales del supremo gobierno de México, han causado ya graves perjuicios á intereses americanos de consideracion que han sido establecidos bajo la jurisdiccion de México, con la mas perfecta buena fé, y que segun creemos poder probar suficientemente al gobierno tan honrado y concienzudo como el del presidente Juarez, han sido administrados con observancia escrupulosa del interes comun del gobierno y pueblo de México y de la compañía de la Baja-California. ®

Los fundadores de la compañía de la Baja-California han considerado desde un principio sus intereses idénticos con los del gobierno mexicano y del pueblo de la Ba-

ja-California; empezaron su empresa, que ahora ha sido tan repentina, y segun creen injustamente interrumpida con la firme conviccion de que al desarrollar con su capital é industria los recursos de una parte del territorio que hasta entónces habia sido completamente inútil á la República Mexicana, hacian un verdadero servicio al gobierno mexicano y á la causa de la paz internacional y del progreso.

Es sabido por todos los hombres pensadores, tanto de México como de los Estados-Unidos, que ahora como ántes el peligro mas grande para las relaciones amistosas que para su bien mútuo debian existir siempre entre estas grandes repúblicas vecinas, ha consistido en las tentaciones que ofrece la vasta extencion de la frontera despoblada de México á las distintas empresas de aventureros atrevidos y sin principios.

La historia nos enseña que en tales circunstancias las mismas relaciones comerciales pueden llegar á ser motivo de diferencias internacionales.

Los terrenos extensos de la frontera de México, semejantes á la línea de los Pirineos entre Francia y España ó la del Jura entre Suiza y Francia, incitan grandemente al tráfico de contrabando. Aun si esas tierras limítrofes fueran tan pobladas como son desiertas, seria sin embargo difícil para la administracion mas celosa y enérgica, combatir este inconveniente con buen éxito; en su condicion actual, es del todo imposible. La única proteccion del erario nacional debe en tales casos procurarse poniendo en juego el interes particular. Esto ha sido demostrado de una manera tan palpable por M. Thiers en un discurso que últimamente pronunció sobre los pe-

ligros del tráfico del contrabando en las regiones pobladas y perfectamente organizadas de Alsacia y Lorena, que se me permitirá citar aquí sus observaciones.

«Os aseguro, dijo M. Thiers, dirigiéndose á la asamblea francesa, que no hay en Europa aduana tan eficaz como los sindicatos formados en los últimos seis meses por los manufactureros de Alsacia y Lorena, y por la sencilla razon, que funcionan no por el interes de un gobierno sino por el suyo propio. Nuestras mismas aduanas francesas que nunca han sido muy indulgentes con el comercio fraudulento, han confesado, que estos sindicatos son la mejor institucion aduanal que se pueda imaginar y que la mejor seguridad, para una frontera expuesta, es el interes particular.»

La compañía de la Baja-California ha emprendido establecer uno de tales grandes intereses particulares en la frontera de México. Si el gobierno de México no hubiese considerado su empresa como el medio para conseguir ese objeto, no les hubiera nunca concedido esa franquicia, ni seria posible que el mismo gobierno tratase de impedir repentinamente y por motivos de forma, el desarrollo de esa empresa. Por consiguiente no me cabe la menor duda de que el ejecutivo de México con su acostumbrada justicia y prudencia, reconocerá que estoy obrando tanto en el interes del mismo gobierno mexicano, como en el de la compañía, cuando trato de satisfacerlo de la falta de exactitud en la declaracion de los datos en que S. E. y vd. con el mejor deseo de asegurar el exacto cumplimiento de lo estipulado, fundaron su acuerdo oficial de 29 de Julio y el decreto de 21 de Setiembre de 1871.

El motivo expreso, por que se declara á la compañía

de la Baja-California, que ha perdido sus derechos adquiridos con su contrato celebrado con el gobierno mexicano, es la supuesta falta de cumplimiento por la compañía de la cláusula núm. 7 de ese contrato. Esta suposición descansa, conforme al contenido de la comunicacion oficial que declara la nulidad del contrato, sobre el informe de un «agente especial» mandado por el gobierno mexicano á la Bahía de la Magdalena en compañía de un juez de la Baja-California, cuyo agente segun se manifiesta, encontró «en ese punto y otros que visitó» tan solo 29 familias compuestas de 104 personas. Se dice ademas, que la «compañía presentó como colonos introducidos por ella, 426 individuos, de los que solo 2 eran mujeres y los que no solamente eran impropios para constituir familias, sino que ni siquiera tenian la cualidad de ser colonos, no habiendo abandonado definitivamente su propio país para establecerse en este, y que estaban en la península únicamente con objeto de practicar cierta industria por un tiempo determinado.»

No deseo complicar ni agriar la discusion de una cuestion sencilla de hechos, examinando las circunstancias y las fuentes por las que este informe del todo inexacto, como la compañía se ve precisada á llamarlo, ha sido dada al gobierno ilustrado de México. Tal examinacion seria propia, si se hiciera por ciudadanos americanos, una reclamacion formal contra una potencia extranjera por medio de su propio gobierno.

Mi objeto es ahora, evitar la necesidad de tal proceder, y asegurar por un arreglo amistoso, conforme con el honor del gobierno mexicano y con los derechos de la compañía de la Baja-California la ayuda y el apoyo no

solamente literal y de forma, sino liberal y cordial del gobierno á la compañía.

Me limito por lo mismo á llamar la atencion benévola de vd. á la manifestacion detallada (documento A) hecha en contestacion á su nota oficial de 29 de Julio de 1871 por M. De Kay, agente y secretario de la compañía residente en la Baja-California, la que tengo el honor de adjuntar á esta comunicacion; á la lista parcial pero exacta de los colonos (documento B) desembarcados por la compañía en la Baja-California ántes del 4 de Mayo de 1871; á la orden general (número 2) de la compañía (documento C) expedida en la Bahía de la Magdalena el 5 de Mayo de 1861; y á la opinion formal (documento D) del honorable Caleb Cushing, abogado oficial del gobierno mexicano en Washington, respecto del sentido verdadero de la palabra «familia,» cuando se usa conforme á las leyes de México en contratos que se refieren á la colonizacion; opinion que no dejará vd. de conocer, que la compañía de la Baja-California, ha tenido cuidado de obtener ántes de comenzar á cumplir con lo estipulado en su contrato.

Estoy cierto que despues de una ingenua consideracion del caso presentado con espíritu amigable y no conforme á las leyes, los sentimientos de justicia y equidad del gobierno mexicano, lo decidirán á reconocer la moderacion y buena fé que actualmente rigen el modo de obrar de la compañía de la Baja-California. La accion pronta y digna del gobierno mexicano en Febrero de 1871, con respecto á la desgraciada interrupcion de la empresa de la compañía, la que entónces fué causada por la publicacion que hizo el consulado de México en San

Francisco de una noticia calculada á predisponer al gobierno mexicano en contra de la compañía, hace esperar que en el caso presente obre igualmente con prontitud y dignidad. La comprobacion y decision de cuestiones de hecho, aunque es un procedimiento sencillo, puede naturalmente causar pérdida de tiempo y algunas molestias.

Pero la extrangulacion de la actividad de la compañía en la Baja-California causada por la clausura del puerto de la Bahía de la Magdalena, hace verdaderamente de la justicia mas completa, una mofa práctica, porque destruye los intereses á que se procura hacer justicia, y sucede así que en las actuales circunstancias particulares de la empresa de la compañía amenazan acciones contrarias á los intereses de la compañía en la Baja-California con destruccion completa á una industria nueva y muy interesante desarrollada en la Baja-California bajo los auspicios de la compañía y de una capaz bajo condiciones adecuadas de llegar á ser una importante y permanente fuente de prosperidad para el pueblo de esa península y de una renta para el supremo gobierno de México.

El uso que bajo los auspicios de la compañía de la Baja-California se hace de la orchilla, producto de la península, desconocido y desdeñado hasta ahora, promete resultados igualmente admirables. Pero debe tenerse en cuenta que los usos que de un producto como el henequen de Yucatan se pueden hacer, son indefinidamente variados y de consiguiente susceptibles á una expansion casi indefinida, mientras que los usos á que un producto como orchilla puede ser aplicado, son limitados en su

especie. La explotacion desordenada é irregular de tal producto deberá producir inmediatamente una decadencia rápida y por último una extincion práctica de su valor, en los mercados del mundo, mientras que la facilidad con que puede ser recogido sin necesidad de conseguir á invertir capital no puede dejar de atraer á las regiones que la producen, gran número de emigrantes de la clase ménos deseable y mas peligrosa.

Es por lo mismo evidente, tanto bajo un punto de vista político como comercial, que este producto puede causar ó la ruina ó la prosperidad del país en que se halla, si no se explota bajo la direccion de una compañía poderosa y respetable como la de la Baja-California, que pueda administrarlo de tal manera que arregle su exportacion, sostenga el orden entre los productores y asegure al gobierno una renta buena y equitativa.

La reapertura al comercio del puerto de la Magdalena que como debe vd. comprender, es una condicion esencial que ha de proceder á cualquier arreglo satisfactorio de las actuales desavenencias entre la compañía y el gobierno mexicano, es tambien vitalmente necesaria para la organizacion propia y segura del comercio de la orchilla.

Mas no debo abusar de la cortés atencion de vd. La compañía de la Baja-California, como ya he dicho, ha sido guiada hasta ahora y desea serlo en adelante en el manejo de sus negocios, por la firme conviccion de que sus intereses son idénticos con los del gobierno. Si el gobierno mexicano, como yo espero, participa de esta conviccion, habria seguramente poca dificultad para estable-

cer una base durable de relaciones equitativas entre el gobierno y la compañía.

México, 6 de Noviembre de 1871.—Por la compañía de la Baja-California.—*W. Henry Hurlbert*.—A S. E. el Sr. D. Blas Balcárcel, ministro de fomento de la República Mexicana.

Es copia. México, Abril 8 de 1872.—*F. Diaz C.*, oficial mayor.

Ministerio de fomento, colonizacion, industria y comercio de la República Mexicana.—Seccion 1^a.—He dado cuenta al C. presidente de la República, de la exposicion presentada por vd. en nombre de la compañía colonizadora de la Baja-California y de los documentos anexos á ella, y en la que pide vd. la revocacion del acuerdo dictado por la secretaría en 29 de Julio último, en virtud del cual se declaró que la concesion hecha en favor de aquella compañía el 30 de Marzo de 1864, ha caducado y es nula y de ningun valor y efecto.

Las razones expuestas por vd., no son suficientes para destruir los fundamentos en que se apoyó el gobierno al dictar aquella determinacion, ni los documentos que vd. acompaña á su ocurso pueden servir para el mismo efecto, pues carecen de toda autorizacion por no estar debidamente legalizados; miéntras que la declaracion de caducidad hecha por este ministerio está fundada en informes oficiales autorizados en toda forma como lo dispo-

nen las leyes de la República y por los funcionarios competentes al efecto. Por consiguiente no hay motivo para variar la resolucion del gobierno, en virtud de la cual se declaró caduca aquella concesion.

En cuanto á las necesidades que, por la inmediata clausura del puerto de la Magdalena experimentarían los extranjeros introducidos en aquel punto por la compañía de que es vd. agente, debido esto á que se encuentran en localidades en que se carece absolutamente de los elementos necesarios para la vida, esta secretaría ha ocurrido ya á la de hacienda y crédito público, para que, como asunto de su incumbencia, dicte si le parece conveniente las disposiciones necesarias para que aquel puerto continúe abierto algun tiempo para el comercio extranjero.

Por último, el C. presidente ha acordado se diga á vd., como lo hago, que la buena disposicion que vd. manifiesta en nombre de la compañía que representa, para el arreglo de este asunto, existe tambien por parte del gobierno de la República, en el concepto de que, declarada como está la caducidad de la concesion, la base de dicho arreglo serán los derechos que en este caso hayan quedado en favor de la compañía segun el contrato que tiene celebrado con el supremo gobierno.

Independencia y libertad. México, Diciembre 6 de 1871.—*Balcárcel*.—Sr. W. Henry Hurlbert, agente de la compañía colonizadora de la Baja-California.—Veracruz.

Es copia. México, Abril 8 de 1872.—*F. Diaz C.*, oficial mayor.

México, Marzo 7 de 1872.—Señor ministro: Tengo el honor de remitir á vd. los documentos concernientes al asunto que tenemos pendiente para que vd. los revise y medite, reservándome á darle verbalmente las explicaciones que vd. necesite.

Protesto á vd. los sentimientos de la mas alta consideracion de su atento servidor Q. B. S. M.—*W. Henry Hulbert.*

Es copia. México, Abril 8 de 1872.—*F. Diaz C.* oficial mayor.

Palacio nacional, 7 de Marzo de 1872.—Mi estimado Sr. Hulbert.—Con la favorecida de vd. fecha de hoy, he recibido los documentos contenidos en la lista que vd. me acompaña concernientes al asunto de la compañía de la Baja-California. Oportunamente se acusará á vd. de una manera oficial el recibo de esos mismos documentos, de los cuales me impondré lo mas pronto que me sea posible; pero con la conferencia que vd. ha solicitado que tengamos mañana, podrá vd. hacerme las explicaciones que estime convenientes.

Soy de vd., con el mayor respeto, obediente servidor.
—*B. Baldracel.*—Sr. *W. Henry Hulbert.*—Presente.
Es copia. México, Abril 8 de 1872.

Un sello que dice: Segunda clase.—Para el bienio de mil ochocientos setenta y dos y setenta y tres.—República Mexicana.—Cincuenta centavos.—Tercero.—Un sello que dice: Administracion principal de la renta del papel sellado del Distrito.—Ciudadano ministro de fomento: El 21 de Noviembre último, tuve el honor de someter á vd., aunque de una manera informe é incompleto, un memorial en que puse de manifiesto, en nombre de la compañía de la Baja-California, la injusticia y perjuicios de que es víctima dicha compañía, con motivo del decreto del supremo gobierno de México, expedido el 29 de Julio de 1871, y por el cual fueron declarados caducos los derechos de la expresada compañía.

A este decreto iba adjunta una orden, clausurando al comercio el puerto de la Bahía de la Magdalena, por cuyo puerto los colonos y representantes de la compañía recibian cuanto necesitaban y mantenian sus relaciones y comunicaciones con el resto del mundo.

Tanto el decreto como la orden, estaban basadas en un informe del ministerio de fomento, del digno cargo de vd., lleno de cargos especiales contra la compañía, cuyos cargos á su vez tenian por origen la relacion oficial producida á dicho ministerio por un agente especial que habia sido enviado con el fin de examinar el estado y condicion de la compañía en virtud de su concesion

Aunque en la época en que tuve el honor de someter á vd. el memorial incompleto á que he hecho referencia, estaba yo moralmente convencido de que la compañía poseía abundantes medios de satisfacer á la ilustrada administración del C. presidente Juarez, respecto á la poca exactitud é imparcialidad del informe dirigido al ministerio de fomento, y en virtud del cual este habia obrado; sin embargo, no me encontraba entonces en posicion de someter á vd. las clases de pruebas documentadas, suficientemente claras, de la fidelidad con que la compañía ha cumplido sus compromisos; y que hubieran sido las únicas propias y convenientes para que vd. las hubiera tomado en consideracion.

Me cení, por lo tanto, únicamente, á asegurar á vd. en los términos mas precisos que pude, la creencia que tenia de que la compañía habia emprendido y llevado á cabo todas sus operaciones con la mayor buena fé; llamando la atencion de vd. de una manera extraoficial, hácia ciertos papeles y documentos, que si bien no eran suficientes testimonios válidos y base adecuada para una reclamacion oficial, eran al ménos, y para creerlo así, tenia yo buenas razones, auténticos y exactos, pareciéndome que arrojaban serias dudas, no en verdad sobre la integridad ó la justificacion del comisionado del ministerio de vd., sino al ménos, sobre las fuentes donde habia tomado sus informes, y pidiendo al supremo gobierno, por el digno conducto de vd., la suspension por algun tiempo de los efectos del decreto que clausuraba la Bahía de la Magdalena como puerto.

Estas representaciones y súplicas, fueron recibidas por el supremo gobierno con una atencion y cortesía, por las

cuales estoy profundamente reconocido; y cuyo recuerdo me llena de confianza y me hace esperar que al presentar de una manera oficial documentos auténticos y legalizados, como respetuosamente los presento á vd.; el supremo gobierno participará de mi conviccion de que la compañía de la Baja-California tiene muchas y muy buenas razones para esperar que este se apresurará á enmendar los serios perjuicios que aquella disposicion le ha ocasionado.

Esta satisfaccion del gobierno mexicano, desea recibir-la ardientemente la compañía.

No creo necesario recordar á vd. las circunstancias importantísimas en las que originalmente se estableció la compañía. Los pagos hechos por los fundadores de esta al supremo gobierno, de cambio de la concesion bajo la cual se organizó, fueron, á no dudarlo, contribuciones á la causa sagrada de la independenciam de las naciones americanas de la tutela europea, cuyo ilustre, sufrido y valeroso campeon, ha sido el C. presidente Juarez, durante tantos años, y al traves de tantas vicisitudes.

La península de la Baja-California, en la época en que se verificaron aquellos pagos, era virtualmente desconocida, no solo á los americanos, sino aun á la mayor parte de los mexicanos mismos.

Separada por la naturaleza del cuerpo principal de la República, y por mucho tiempo casi improductivo en la lista de ingresos de México esa remota region, emprendió la compañía de la Baja-California al poblarla y desarrollarla, para convertirla en un nuevo baluarte de la paz y progreso de México.

La empresa, ciudadano ministro, era á todas luces de

tal magnitud, no solo hombres y recursos sino cálculo y madurez, juicio y paciencia para llevarla á cabo. Los mismos Estados-Unidos apenas acaban de salir como México, de un conflicto terrible y prolongado.

Estos reclamos de la compañía de la Baja-California con la evidencia legal y documentos de su origen, naturaleza y monto, los hallará vd. extensamente detallados, (juntamente con la laboriosa opinion emitida en favor de validez, por el Honorable Caleb Cushing en Febrero de 1860), en una publicacion que tengo el honor de acompañar á vd. Se hallan actualmente en poder del abogado consultor de la compañía listos para ser remitidos á la comision mixta de los Estados-Unidos de América y de los Estados-Unidos Mexicanos que actualmente está funcionando en Washington. Mi objeto, al dirigir á vd. la presente exposicion, es asegurar, si fuere posible, el arreglo de estas reclamaciones de una manera digna, tanto del honor del gobierno, cuanto de los derechos de la compañía de la Baja-California, evitando completamente la necesidad de presentarlos ante ningun otro tribunal que no sea la liberal, justificada é ilustrada administracion á la cual tengo el honor de dirigirme por el dignísimo conducto de vd.

Permítame vd., pues, que haga una breve recapitulacion de los hechos, haciendo su historia á grandes trazos.

En el mes de Noviembre de 1857, los herederos de D. Agustin de Iturbide, cedieron á un llamado José B. G. Ishem, entónces, y ahora ciudadano de los Estados-Unidos, por medio de un contrato celebrado con todos los requisitos exigidos por las leyes de México una tercera par-

te de todos sus derechos y acciones sobre ciertas concesiones y donaciones hechas á dichos herederos por el gobierno de México.

Por dichas concesiones y donaciones cuya historia es bien conocida de vd., y que por lo tanto no es necesario especifique, los herederos de D. Agustin de Iturbide tenían derecho, al celebrar aquel contrato, á novecientas leguas cuadradas de tierra en uno ó en varios lugares de los Estados de Sonora y de Sinalca y del territorio de la Baja-California. En la época en que se celebró este contrato, tambien el referido José B. G. Ishem era uno de los contratistas para el deslinde de los terrenos baldíos del Estado de Sonora, en virtud de un contrato celebrado en Agosto de 1856 entre el supremo gobierno de la República Mexicana, regida entónces por el presidente sustituto Comonfort, y la casa de Jecker, Torre y C^ª.

Segun los términos de este contrato, los contratistas debian recibir á su debido cumplimiento, una tercera parte de los terrenos baldíos del Estado de Sonora, así como el derecho de adquirir, por medio de compra y siempre segun los términos del contrato, las dos terceras partes restantes de dichos terrenos baldíos del Estado ya mencionado.

En Marzo de 1858, habiéndose terminado todos los preparativos necesarios por parte del referido Ishem y de las personas interesadas con él, en el cumplimiento de esos dos importantes contratos, á saber: el celebrado con los herederos de Iturbide y el celebrado con el supremo gobierno, salió para Sonora por la vía de San Francisco y de Mazatlan, una expedicion nombrada en forma, bajo la direccion de un tal Charles P. Stone, como jefe y re-

presentante de los contratistas con el fin de llevar á cabo las intenciones del supremo gobierno, y de cumplir con el trabajo que les confiaban los contratistas. La expedición llegó á Guaymas el 13 de Abril de 1858; el jefe de ella se presentó desde luego al gobernador que era entonces de Sonora, D. Ignacio Pesqueira, y le invitó conforme á las órdenes del supremo gobierno, á dictar las medidas que estimase convenientes para facilitar los medios de llevar á cabo el deslinde de los valiosos terrenos baldíos de aquel Estado.

A esto se negó de una manera terminante el gobernador de Sonora negando jurisdicción al supremo gobierno, así como negando á la comision la autorizacion de este, para proceder á la ejecucion de aquellos trabajos.

En este estado de cosas, la comision sostuvo lo dispuesto por el supremo gobierno é insistió en el cumplimiento de lo estipulado, segun los términos de la contrata celebrada entre el gobierno, y los que habian organizado la comision con la mayor buena fé y con gastos considerables. Este proceder de la comision, fué plenamente aprobado por el supremo gobierno; pero á pesar de repetidas órdenes é instrucciones, nada hizo cambiar la actitud del gobernador.

Aquel funcionario expidió finalmente una orden perentoria, en Junio de 1859, para que la comision saliese del Estado de Sonora en el término de cuarenta dias. El jefe de esta, Charles P. Stone, oficial del ejército regular de los Estados-Unidos, animado del mas sincero respeto hácia el supremo gobierno de México, cuya autoridad se despreciaba así en su persona, y con el mayor deseo de evitar el empleo de la fuerza armada contra una

autoridad local de la República, se retiró, bajo protesta, al territorio americano de Arizone, é hizo nuevos esfuerzos para lograr el término pacífico de la obra que le habia sido encomendada. Estos esfuerzos, aunque fuertemente apoyados por los representantes del gobierno de los Estados-Unidos, no tuvieron sin embargo, éxito alguno, y despues de un gasto considerable de dinero y gran pérdida de tiempo, la comision se vió igualmente obligada á suspender sus trabajos á fin del año de 1860. El supremo gobierno de México, ampliando posteriormente el período fijado para el cumplimiento de la contrata, y por otros medios, ha procurado facilitar á los contratistas el modo de proseguirlos y de llevar á cabo su empresa, pero sin resultado ninguno, pues las autoridades locales han continuado desobedeciendo sus órdenes ó suscitando toda clase de obstáculos para su cumplimiento. Estas moratorias, y lo que es mas, esta privacion del uso de sus derechos, han causado á los contratistas pérdidas y perjuicios que hoy calculan en muchos millones de pesos.

En Noviembre de 1863, Mr. Ishem, único ciudadano de los Estados-Unidos de los interesados en estos contratos con el supremo gobierno, y con los herederos de Iturbide, habiendo llegado á ser poseedor, entretanto, por medio de diferentes operaciones y arreglos, cinco octavas partes de los derechos y acciones que da la contrata con el supremo gobierno, hizo una venta del total de su representacion, derechos y acciones, reclamaciones é intereses, correspondiéndole en virtud de ambos contratos, á la compañía de la Baja-California, de New-York que entonces se preparaba á llevar á cabo vastas é importan-

tes empresas en las regiones occidentales de México de acuerdo absolutamente con el supremo gobierno personificado por el ejecutivo [que acababa de libertar al país de la guerra de intervencion.

Es á todas luces claro, que las reclamaciones y los derechos así traspasados por Mr. Joseph B. G. Ishem, á la compañía de la Baja-California, hubieran tomádose desde entónces en motivos de serios disgustos para México si hubiera sido cierto, como se ha asegurado, tanto por los enemigos mútuos de la Baja-California y del gobierno liberal mexicano, que la compañía estaba animada de disposiciones hostiles hácia la paz y el bienestar de México.

Que esto no ha sido, no necesito decirlo á vd.

La compañía nunca ni por un momento, ha dudado de la buena disposicion del gobierno de reconocer, en tiempo oportuno y satisfacer plenamente, no solo los derechos de los ciudadanos de los Estados-Unidos, sino la afirmacion de la justa autoridad del gobierno mexicano mismo, como lo manifiesta el decreto que acaba de expedir ese ministerio para fijar el precio de venta de los terrenos baldíos en toda la extension de la República.

El período fijado para la presentacion de todas las reclamaciones de ciudadanos americanos contra el supremo gobierno de México ante la comision mixta, está tocando á su término, por lo que no dudo reconocerá vd. la urgente necesidad que tiene la compañía de la Baja-California de llegar, de una vez, á una inteligencia definitiva y satisfactoria respecto de estas reclamaciones tan importantes.

Yo creo que no puede haber duda sobre cuál sea la

decision de la comision mixta, y aun me adelanto á suponer que ha de ser, en sustancia, idéntica á la opinion emitida en 1860, por el distinguido jurisconsulto, de cuyos conocimientos se ha valido el mismo gobierno mexicano: «que el contrato del cual provienen estas reclamaciones, es válido en su forma y sustancia que fué un contrato bueno y conveniente para México; que los contratistas tienen derecho á que se les permita completar el deslinde segun los términos del contrato, y que las partes contratantes tienen actualmente derecho, de una manera legal, á la propiedad de una tercera parte de todas las tierras deslindadas en el Estado de Sonora segun los términos del contrato.

Han trascurrido doce años desde que esta opinion fué emitida, y en ese lapso de tiempo, han crecido en monto y se han robustecido como obligaciones, los derechos á una indemnizacion á que se creen acreedores los que tales perjuicios han resentido; indemnizacion que esperan de un gobierno justo y equitativo.

La proposicion que ahora tengo el honor de someter á vd., en obvio de tener que ocurrir al tribunal internacional que actualmente está funcionando en Washington, tiende no tan solo á una indemnizacion por pasados perjuicios, sino al establecimiento y desarrollo de nuevos intereses en esas ricas regiones sobre las que se versan estas reclamaciones, que pueden ser mútuamente ventajosas, tanto á mis representados, como al gobierno de México.

Estoy pronto y autorizado, para llevar á cabo, á nombre de la compañía de la Baja-California, el desistimiento completo de toda reclamacion procedente del no

cumplimiento de esos contratos, con la sencilla y única condicion de que la compañía recibirá del supremo gobierno títulos buenos, suficientes y bastantes de 20 millones de acres de terrenos baldíos que serán deslindados por la compañía dentro de 4 años, á contar desde la fecha de la firma de un contrato para el efecto, cuyo número de acres se tomará en el Estado de Sonora, ó en el de Sinaloa, segun convenga á la compañía, entendiéndose ó expresándose en dicho contrato, que en ninguno de los referidos Estados se admitirán reclamaciones de ninguna persona ó personas por terrenos que eran baldíos el dia 19 de Diciembre de 1856.

Me lisonjeo que esta proposicion será acogida por vd y por el ilustrado gobierno de que es vd. digno miembro en vista del precio insignificante que acaba de fijar ese ministerio á los terrenos baldíos de aquellos Estados; y en vista tambien del gran incremento de riqueza y de poblacion que con toda confianza debe uno esperar se desarrollarán en aquellas regiones, dando impulso en grande escala, á una empresa semejante y asegurando un positivo valor á las propiedades de la compañía.

Ademas, ciudadano ministro, este seria un arreglo razonable y equitativo de cuestiones que de ninguna manera conviene dejar abiertas á la explotacion de los mal dispuestos y mal intencionados en ambas repúblicas.

México, 9 de Marzo de 1872.—*W. Henry Hurlbert.*

Es copia. México, Abril 8 de 1872.—*F. Diaz C.*, oficial mayor.

PROYECTO DEL REPRESENTANTE DE LA COMPAÑIA.

El C. Blas Balcárcel, ministro de fomento de la República Mexicana, de acuerdo y con el consentimiento del C. presidente de la República y el Sr. Guillermo Enrique Hurlbert, ciudadano de los Estados-Unidos de América, en nombre y como apoderado debidamente autorizado de la compañía de la Baja-California de New-York; han convenido en las cláusulas y estipulaciones siguientes para el arreglo definitivo de todas las cuestiones pendientes entre el supremo gobierno de México y la compañía de la Baja-California; y para la mayor facilidad de dicha compañía para llevar á cabo ciertas empresas de mejoras materiales dentro del territorio de la República de México, y de conformidad con el deseo del supremo gobierno ya mencionada; á saber:

1^o La compañía de la Baja-California renuncia á favor del supremo gobierno, todos sus derechos, títulos y privilegios en el mencionado territorio de la Baja-California, en virtud del llamado «Contrato Leese,» así como todos los reclamos por daños y perjuicios ó indemnizaciones proviniendo de operaciones de dicha compañía y de la accion del supremo gobierno por y en virtud del referido contrato.

2ª El producto «orchilla,» de la Baja-California, será declarado y considerado como *producto nacional* y el supremo gobierno de México prohibirá é impedirá su exportacion de la República como una infraccion de sus leyes fiscales y un fraude á su hacienda, permitiéndose dicha exportacion únicamente á los arrendatarios de dicho producto, autorizados por el supremo gobierno en la Bahía de la Magdalena.

3ª La compañía de la Baja-California, de Nueva-York, se declara por el presente arrendataria del supremo gobierno por el producto «orchilla» de dicha península, por el término de veintiun años á contarse desde el 1º de Enero de 1872, bajo la condicion y en consideracion del pago por parte de dicha compañía al supremo gobierno, de cinco pesos por tonelada de toda la orchilla que exporte y venda; cuyo pago se hará en oro en New-York por semestres, y la orden del supremo gobierno.

4ª La compañía de la Baja-California, como arrendataria del producto orchilla, será la única facultada y autorizada por el snremo gobierno para cosechar dicho producto en todos los terrenos baldíos de dicho territorio de la Baja-California, desde la extremidad del Cabo San Lúcas, hasta el grado 27 de latitud Norte. Y será bien entendido que ninguna cesion ó concesion de terrenos baldíos dentro de esos límites, hecha á individuos ó corporaciones por cualquiera autoridad, sean las que fueren, que no sea el supremo gobierno constitucional de México, no serán reconocidas como válidas.

Y la compañía de la Baja-California como arrendataria del ya mencionado gobierno constitucional, tendrá el derecho de primacía para la compra de algunos ó to-

dos los terrenos baldíos, sobre cualquiera otros compradores, á los precios fijados por el ministerio de fomento, en su circular de Febrero de 1872.

5ª El puerto de la Bahía de la Magdalena se declara puerto de altura, abierto al comercio extranjero; y la compañía de la Baja-California fijará en él su asiento para la transaccion de sus operaciones, en virtud del arrendamiento del producto orchilla.

Se permitirá á la compañía de la Baja-California la importacion por el referido puerto de provisiones, ropa y los artículos necesarios para el uso de sus empleados, en dicho puerto, así como de materiales de construccion y de maquinaria, libres de toda clase de derechos, por el término de diez años desde la fecha de este contrato, y la compañía de la Baja-California tendrá el derecho de ocupar y poseer todos los terrenos baldíos al derredor de la Bahía de Magdalena en una extension de dos leguas hácia el interior en todas direcciones, con la condicion de construir en el mencionado puerto y dentro del término de dos años á contarse desde la fecha de este contrato, los edificios necesarios, convenientes y adecuados para el uso del supremo gobierno, tales como aduana, oficinas y almacenes de depósito; pero deberá entenderse que el privilegio de libre importacion concedido en esta cláusula, no se extenderá, en ningun caso, á ninguna clase de efectos que se importen por la Bahía de Magdalena, á no ser los que quedan especificados, para el uso puramente de los empleados de la compañía, segun queda dicho.

6ª La compañía de la Baja-California tendrá el derecho de tránsito para un ferrocarril, ó un camino carre-

tero al traves de la península, desde la Bahía de Magdalena hasta un puerto que resulte ser conveniente en el mar de Cortés; dicho camino será estudiado y trazado en el término de cuatro años, á contarse desde la fecha de la firma de este contrato, y terminados el estudio y trazo de dicho camino, la compañía recibirá títulos buenos y bastantes de propiedad de todos los terrenos baldíos que se encuentren á distancia de una legua de ambos lados de dicho camino, en secciones ó lotes alternados con los que el supremo gobierno se reserve.

Igualmente disfrutará la compañía de privilegios idénticos y con idénticas condiciones que los que se le concedieron para el puerto de Bahía de Magdalena, en el punto que escoja para término del camino, en el mar de Cortés.

7ª Las pesquerías de todas clases, en las costas de la Baja-California, desde el Cabo de San Lúcas hasta la línea divisoria con los Estados-Unidos, serán declaradas libres para los pescadores de todas las naciones, bajo ciertas reglas y disposiciones de aplicacion legal para todos, cuyas reglas y disposiciones serán fijadas periódicamente por una junta de comisionados de las pesquerías.

Esta junta se compondrá de dos comisionados, uno nombrado por el supremo gobierno, y el otro por la compañía de la Baja-California: tendrá su residencia en la Bahía de Magdalena, con el fin de organizar y conservar las pesquerías, expedirá licencias ó permisos mediante cuotas fijas y equitativas.

Del importe que produzcan estas licencias ó permisos, las dos terceras partes corresponderán al supremo gobierno á fin de que las destine al mantenimiento de

una buena policía ó resguardo para la costa, y la tercera parte restante corresponderá á la compañía de la Baja-California.

8ª La compañía de la Baja-California desiste de todos sus derechos, títulos y reclamaciones de todas suertes contra el supremo gobierno en virtud de los contratos celebrados entre este y la casa Jecker, Torre y Cª, y otros, para el deslinde de tierras en Sonora; así como en virtud de los decretos del gobierno, haciendo cesion á los herederos de Iturbide de ciertas tierras en Sonora, en Sinaloa y en la Baja-California, con la única condicion de recibir del supremo gobierno títulos de propiedad buenos, valederos y bastantes, de veinte millones de acres de los terrenos baldíos de los Estados de Sonora, ó de Sinaloa, ó de alguno de ellos ó de ambos; cuyos 20 millones de acres serán deslindados y escogidos por la compañía, y los títulos de propiedad expedidos á esta luego que lo solicite dentro del término de cuatro años, que deberán contarse desde la firma de este contrato; debiendo entenderse que ninguna concesion hecha por otra autoridad que no sea el supremo gobierno de México, será reconocida como dando derecho ó título á terrenos baldíos que lo eran el 19 de Noviembre de 1856.

Es copia. México, Abril 8 de 1872.—*F. Diaz C*, oficial mayor. ®

PROYECTO DEL REPRESENTANTE DE LA COMPAÑIA.

Un sello.—Segunda clase.—Para el bienio de mil ochocientos setenta y dos y setenta y tres.—Cincuenta centavos.—Tercero.—Otro sello que dice.—Administracion principal de la renta del papel sellado del Distrito.—Proposiciones para el arreglo de todas las cuestiones pendientes de arreglo entre la compañía de la Baja-California y el supremo gobierno de México, respetuosamente sometida al ciudadano ministro de fomento por W. H. Hurlbert, agente y apoderado de la compañía de la Baja-California.

1º La compañía de la Baja-California desiste de todos sus derechos, títulos y privilegios en dicho territorio, en virtud del contrato conocido por «Lesse,» así como de todas sus reclamaciones por indemnizaciones de perjuicios, &c., contra el supremo gobierno de México, proviniendo de las operaciones de la mencionada compañía ó de la accion del supremo gobierno, y que de alguna manera se relacionen con dicho contrato.

2º El producto «orchilla» de la Baja-California, será declarado producto nacional, y el supremo gobierno de México prohibirá—como infraccion á sus leyes fiscales—su exportacion del país, excepto por los concesionarios del gobierno, en la Bahía de Magdalena.

3º La compañía de la Baja-California de Nueva-York, será declarada única contratista y explotadora del producto llamado «orchilla» por el término de veintiun años á contar desde el 1º de Enero de 1872, pagando al supremo gobierno un derecho de cinco pesos, (\$5) por tonelada sobre toda la «orchilla» exportada y vendida por ella, dicho derecho pagadero por semestres, en oro en Nueva-York, á la órden del gobierno de México.

4º La compañía de la Baja-California, como contratista y explotadora del producto orchilla de dicho territorio, tendrá exclusivamente el derecho de cosechar ese producto en todos los terrenos baldíos de la Península entre los grados 23 y 27 de latitud Norte, no reconociéndose como válida ninguna cesion ó concesion de dichos terrenos baldíos, hechas á individuos ó corporaciones por ninguna otra autoridad que no sea el gobierno supremo de México; y siendo claramente entendido que la compañía de la Baja-California, poseerá el derecho de primacía para adquirir alguna ó todas las tierra, sobre cualesquiera compradores á los precios fijados por la circular del ministerio de fomento de Febrero de 1872.

5º El puerto de la Bahía de Magdalena será declarado puerto de altura, y la compañía de la Baja-California tendrá el derecho de ocupar todos los terrenos adyacentes á una distancia de dos leguas hácia el interior en todas direcciones al derredor de dicha bahía, con la condicion de construir en dicho puerto edificios convenientes y á propósito para ser ocupados por el supremo gobierno, como fiscales, como aduana y almacenes de depósito.

6º La compañía de la Baja-California tendrá derecho

á una faja para un ferrocarril ó para un camino carretero á través de la península, desde la Bahía de Magdalena hasta el punto que juzgue mas conveniente y á propósito en el golfo de Cortés; dicho camino será estudiado y trazado por la compañía dentro del término de cuatro años, á contar desde la fecha de la firma de este contrato; y una vez estudiado y trazado, la compañía recibirá títulos de propiedad de todos los terrenos baldíos del ancho de una legua por cada lado del camino en secciones alternadas con las tierras que se reserve el gobierno supremo, así como las mismas concesiones é idénticos privilegios que en la Bahía de Magdalena para un puerto que escogerá situado en el mar de Cortés.

7ª Las pesquerías de todas clases en la costa de la Baja-California, desde el Cabo San Lúcas hasta la línea divisoria con los Estados-Unidos, serán declaradas libres para los pescadores de todas las naciones, bajo ciertas reglas y prescripciones, las que se fijarán de tiempo en tiempo por una junta de comisionados de las pesquerías, cuya junta se compondrá de dos comisionados, uno nombrado por el supremo gobierno y el otro por la compañía de la Baja-California, y la residencia de cuya junta será fijada en la Bahía de Magdalena.

8ª La compañía de la Baja-California desiste de todas sus reclamaciones sean de la clase que fueren contra el supremo gobierno, que reconozcan por origen los contratos entre el supremo gobierno y la casa de Jecker, Torre y Cª, ú otros, por el deslinde de tierras en Sonora ó por los decretos que cedian terrenos en Sonora, Sinaloa y Baja-California á los herederos de D. Agustín de Iturbide; con la única condicion de recibir del supre-

mo gobierno, títulos absolutos de propiedad de veinte millones de acres de terrenos baldíos en los Estados de Sonora y de Sinaloa, ó en uno solo de dichos Estados, ó en ambos, cuyas tierras serán deslindadas y escogidas por la compañía, dentro de cuatro años, á contarse desde la fecha de la firma de esta contrato.

Es copia. México, Abril 8 de 1872.—*F. Dias O.*, oficial mayor.

PROYECTO DEL GOBIERNO.

Primera. La compañía de la Baja-California renuncia el derecho que tiene á quinientos sitios de ganado mayor en el territorio de la Baja-California, segun la cláusula 17ª del llamado contrato Lesse, así como á todos los títulos y derechos que en virtud del mismo contrato cree tener y á las reclamaciones que ha pretendido entablar contra el gobierno mexicano.

Segunda. En compensacion de lo que se estipula en la cláusula anterior, el gobierno se compromete á arrendar á la compañía durante cinco años, el producto llamado orchilla que se encuentra en los terrenos baldíos situados en la Baja-California entre el cabo de San Lúcas y el paralelo de 27° de latitud Norte, pagando la compañía al gobierno mexicano, cinco pesos en oro por cada tonelada de orchilla que exporte ó venda. El contrato de arrendamiento se hará bajo las bases que fija el ministerio de hacienda á quien corresponde hacerlo.

Tercera. Los terrenos de las municipalidades, así como los baldíos que hasta esta fecha se hubieren adjudicado por el gobierno y los de propiedad particular que se hallen comprendidos en la zona de que habla la cláusula anterior, se entiende que están exceptuados del arrendamiento á que ella se refiere.

Cuarta. La compañía podrá establecer almacenes en el puerto de la Bahía de Magdalena, sin que esto sea impedimento para que el gobierno mexicano construya los edificios necesarios para la aduana y otras oficinas públicas, así como los que se construyen para la población que se establezcan en el mismo puerto, en la inteligencia de que cuando la compañía no haga uso ya de los expresados almacenes, no tendrá derecho á pedir por este motivo indemnización alguna al gobierno mexicano.

Quinta. Terminados los cinco años del arrendamiento de que habla la cláusula segunda, volverá la orchilla al dominio del gobierno; pero si este dispusiere que se arriende de nuevo el mencionado producto en todo ó en parte, se fincará un arrendamiento en el mejor postor, y en igualdad de circunstancias se preferirá á la compañía.

Sexta. Durante el período á que se refiere este convenio, pueden denunciarse conforme á la ley los baldíos comprendidos entre el Cabo de San Lúcas de la Baja-California, y el paralelo de 27° de latitud Norte, y los que en tal virtud requieran propiedades en esta zona, respetarán en cuanto á la orchilla el arrendamiento celebrado con la compañía, hasta que terminen los cinco años que debe durar aquel, pasado cuyo tiempo entrarán en posesión de la orchilla los que se hubieren adjudica-

do los baldíos de que se habla en esta cláusula, y disfrutarán de esa posesion aun cuando se verifique despues otro contrato de arrendamiento para la explotacion de la orchilla.

Sétima. El ministerio de hacienda expedirá el decreto correspondiente para habilitar como puerto de altura el de la Bahía de la Magdalena.

Óctava. Las dudas ó dificultades que se susciten, por lo que respecta á este convenio, serán decididas por los tribunales federales de la República Mexicana; y nunca podrá alegarse derecho de extranjería en lo que tenga relacion con el mismo convenio.

Es copia. México, Abril 8 de 1872.—*Diaz C.*, oficial mayor.

PROYECTO DEL REPRESENTANTE DE LA COMPAÑIA.

1. La compañía de la Baja-California desiste de todos sus derechos, títulos y privilegios en dicho territorio, en virtud del llamado «Contrato Leese», así como de todas sus reclamaciones por indemnizaciones de perjuicios, &c., contra el supremo gobierno, proviniendo de las operaciones de la mencionada compañía, ó de la accion del supremo gobierno, y que de alguna manera se relacionen con dicho contrato.

2. En compensacion de lo que se estipula en la cláusula anterior, el gobierno se compromete á arrendar á la compañía durante nueve años, el producto llamado or-

chilla, que se encuentra en los terrenos baldíos en la Baja-California, entre el Cabo de San Lúcas y el paralelo 27° de latitud Norte. El contrato de arrendamiento se hará bajo las bases que fije el ministerio de hacienda á quien corresponde hacerlo.

3. En caso de que la dicha compañía quiera adquirir dentro de un término de cuatro años á contar desde la fecha de este arreglo, derecho de tránsito para un ferrocarril ó para un camino carretero á través de la península, con privilegio de un puerto sobre el mar de Cortés, el supremo gobierno se compromete á favorecer y ayudar este proyecto ante el Congreso nacional á quien corresponde concederlo.

1. El gobierno mexicano considerando la suma importancia de regularizar la explotación y la exportación del producto llamado orchilla de la Baja-California, beneficiándose con esto la hacienda nacional por lo que toca á los terrenos baldíos de esta península, hasta ahora sin valor, arrienda á la compañía de la Baja-California de Nueva-York, la explotación y exportación de dicho producto orchilla, que se encuentra en los terrenos baldíos situados en la Baja-California, entre el cabo de San Lúcas y el paralelo de 27° de latitud Norte, durante nueve años desde la fecha de este contrato, ó desde 1° de Enero de 1872.

2. La compañía de la Baja-California pagará al gobierno mexicano durante este término, cinco pesos en oro por tonelada sobre toda la orchilla exportada y vendida por ella; dicho derecho pagadero por semestres, en oro en Nueva-York, á la orden del gobierno de México.

3. La misma renta ó derecho de cinco pesos en oro

por tonelada, se impondrá sobre toda la orchilla explotada y exportada de cualquiera parte y de cualquier puerto de la Baja-California que preceda de terrenos no baldíos.

4. No será reconocida como válida ninguna cesión ó concesión de dichos terrenos baldíos de la Baja-California entre el cabo de San Lúcas y el paralelo de 27° de latitud Norte, hechas á individuos ó corporaciones por ninguna otra autoridad que no sea el gobierno supremo de México; y la compañía arrendataria poseerá el derecho de primacía para adquirir alguna ó todas estas tierras sobre cualquiera comprador, á los precios fijados por la circular del ministerio de fomento de Febrero de 1872, de seis centavos por acre.

5. La compañía podrá establecer almacenes en el puerto de la Bahía de la Magdalena, sin que esto sea impedimento para que el gobierno mexicano construya los edificios necesarios para la aduana y otras oficinas públicas.

6. Todos los efectos de ropa, toda clase de instrumentos y materiales de construcción que se introduzcan para el uso exclusivo de los empleados de la compañía arrendataria, en el puerto de la Bahía de la Magdalena, así como todos los víveres y cosas necesarias para la vida, serán libres de derechos por el término del arrendamiento.

7. Las dudas y dificultades que se susciten por lo que respecta á este convenio, serán decididas por los tribunales federales de la República Mexicana, y nunca podrá alegarse derecho de extranjería en lo que tenga relación con el mismo convenio.

8. El ministro de hacienda expedirá el decreto cor-

respondiente para habilitar como puerto de altura, el de la Bahía de la Magdalena.

Es copia. México, Abril 8 de 1872.—*F. Diaz G.*, oficial mayor.

Artículo único. La compañía de la Baja-California desiste de todas sus reclamaciones sean de la clase que fueren, contra el supremo gobierno, que reconocen por origen los contratos con el supremo gobierno y la casa Jecker, Torre y C^a, ú otros por el deslinde de terrenos en Sonora, Sinaloa y Baja-California, á los herederos de D. Agustín de Iturbide, con la única condicion de recibir del supremo gobierno en liquidaciones de todas dichas reclamaciones, la suma de 300,000 pesos pagaderos en terrenos baldíos de los Estados de Sonora y de Sinaloa, ó en uno solo de dichos Estados ó en ambos, cuyas tierras serán recibidas por la compañía á los precios fijándose la circular del ministerio de fomento de Febrero de 1872, y deslindadas y escogidas por la compañía dentro de cuatro años á contar desde la fecha de la firma de este contrato.

Es copia. México, Abril 8 de 1872.—*F. Diaz G.*, oficial mayor.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—Sepan todos por el presente, que la compañía de la Baja-California, corporacion organizada bajo las leyes del Estado de Nueva-York, ha hecho, constituido y nombrado, y por el presente hace, constituye y nombra á William H. Hulbert, de Nueva-York, su legítimo y verdadero agente y apoderado para dirigirse á la ciudad de México y presentar allí al gobierno mexicano por y para beneficio de dicha compañía, y en su nombre, un memorial ó memoriales pidiendo la revalidacion de concesion hecha anteriormente á un Sr. J. P. Leese y asignada por él á dicha compañía, de ciertas tierras, derechos y privilegios en la Baja-California, y para ser tratados respecto de dicha concesion con el referido gobierno, y arreglar, acordar y allanar los reclamos de dicha compañía que sean consiguientes y de abandonar los derechos y exigencias de la compañía mencionada, respecto de dicha concesion, y aceptar en su lugar nuevos convenios y concesiones y de arreglar y acordar en términos que á nuestro dicho agente parecieren razonables y convenientes todos los demas reclamos contra dicho gobierno de México, que la compañía tiene ahora en virtud de la renuncia en favor de ella, de los derechos de J. B. G. Isham, y otros que resulten del deslinde llamado de Sonora, siendo estos reclamos los mismos que han sido presentados y están ahora pendientes ante la comision mixta que actualmente se halla en sesion en Was-

hington, para calificar los reclamos de los ciudadanos de México y los Estados- Unidos contra dichos los gobiernos de ambos países, y tambien de la misma manera presentar y arreglar los reclamos de dicha compañía contra el gobierno de México, como apoderado ó representante de los herederos de Iturbide, emperador de México anteriormente: siendo tambien los reclamos mencionados últimamente, por terrenos y perjuicios que actualmente están pendientes ante la citada comision mixta.

Damos y concedemos á nuestro referido apoderado, poder amplio en el particular, y revocamos por el presente todos los demas poderes y agencias que sirvan para representar á dicha compañía ó sus antedichos reclamos en México, dados anteriormente por la compañía ó por cualquiera persona en nombre de ella. En testimonio de lo cual la referida compañía ha hecho poner en el presente, el sello de la corporacion en la ciudad de Nueva-York, el dia 12 de Febrero de 1872, y suscribirlo por su presidente y secretario en la fecha mencionada.

Por la compañía de la Baja-California.—(Firmado).
Richard Schell, presidente.—*Drake de Kay*, secretario
 de la compañía de la Baja-California.—Un timbre.
 Lower, California Company.

Estado de Nueva-York—Ciudad y condado de Nueva-York.—El dia 12 de Febrero del año de 1872, compareció ante mí en persona Drake de Kay, secretario de

la compañía de la Baja-California, á quien conozco personalmente, y habiendo prestado el juramento debido, dijo que residia en la ciudad y condado de Nueva-York, Estado de Nueva-York; que era secretario de la compañía de la Baja-California; que conocía el sello de la corporacion de dicha compañía; que el sello puesto en el instrumento anterior, es el de tal corporacion; que habia sido puesto por orden de la junta de directores de dicha compañía; y que él lo suscribió tambien por igual orden, como secretario de la dicha compañía.

Y el dicho Drake de Kay, dijo, ademas, que conocia á Richard Stell, y que sabia que era el presidente de dicha compañía; que la firma del referido Richard Schell puesta en dicho instrumento, era de puño y letra de dicho Richard Schell, y habia sido puesta por igual orden de dicha junta de directores, en presencia de él el referido Drake de Kay.

En testimonio de lo cual firmo y pongo mi sello oficial en la fecha arriba mencionada.—*James H. Wood*, notario público.—Condado de Nueva-York.—Un sello sobre papel rojo.—*James H. Wood*, notary public, New-York county.

El cónsul general de la República Mexicana, en los Estados- Unidos.—Certifico: Que la firma y sello que anteceden y dicen: «*James H. Wood*,» son del escribano público del mismo nombre, y los mismos que acostumbra

usar en todos los documentos que autorize, por lo que se les debe dar entera fé y crédito.

En testimonio de lo cual extiende la presente en la ciudad de Nueva-York, á 12 de Febrero de 1872.—
Juan N. Navarro.—Un sello.—Consulado general de México en los Estados- Unidos.

Es copia de la traduccion. México, Marzo 23 de 1872.

—J. Valente Baz, oficial mayor.

Ministerio de fomento, colonizacion industria y comercio de la República Mexicana.—Seccion 1ª—El Sr. William Henry Hulbert, representante de la compañía de la Baja-California y con poder bastante de ella, ha manifestado al gobierno federal de México, que dicha compañía cede sus derechos á los 500 sitios que le corresponden en la Baja-California, conforme á la cláusula 17ª del contrato celebrada por el gobierno en el Saltillo, en 30 de Marzo de 1864 con el Sr. Jacob P. Leese, y renuncia á las reclamaciones que tenga ó pudiera tener, si el gobierno le arrienda la explotacion de la orchilla que se produce en parte de los terrenos baldíos de aquella península, con cuyo arreglo se darán por terminadas todas las cuestiones pendientes entre el gobierno de México y la misma compañía de la Baja-California.

El presidente de la República se ha servido aceptar la cesion que hace la compañía de sus derechos á los mencionados 500 sitios, bajo las cláusulas contenidas en las adjuntas bases aceptadas por el representante de la

compañía para el arrendamiento de la orchilla que se produce en los terrenos baldíos de una parte de la Baja-California, cuyas bases tengo la honra de remitir á vd., por acuerdo del presidente, á fin de que en uso de las facultades de que se halla investido el gobierno en el ramo de hacienda, se formalice por el ministerio del digno cargo de vd., el contrato correspondiente.

Independencia y libertad. México, Marzo 13 de 1872.

—Balcárcel.—Ciudadano ministro de hacienda y crédito público.—Presente.

BASES para el arrendamiento de la orchilla en una parte de los terrenos baldíos de la Baja-California.

1ª La compañía de la Baja-California renuncia el derecho que tiene á 500 sitios de ganado mayor en el territorio de la Baja-California, segun la cláusula 17ª del contrato firmado en el Saltillo, el 30 de Marzo de 1864 con el Sr. Jacob P. Leese, así como á todos los demas derechos que en virtud del mismo contrato cree tener y á las reclamaciones que haya hecho ó pudiere hacer contra el gobierno mexicano, en virtud de dicho contrato.

2ª En compensacion de lo que estipula en la cláusula anterior, el gobierno arrienda á la compañía durante seis años, el producto llamado orchilla, que se encuentra en una faja de una legua de ancho, contada desde la ribera del mar en los terrenos baldíos situados en la Baja-California, entre el Cabo de San Lúcas y el paralelo

de 27° (grado) de latitud Norte ó en otros puntos de los baldíos situados dentro de los mismos límites en donde hubiere orchilla, pagando la compañía al gobierno mexicano, 5 pesos en oro por cada tonelada de orchilla que exporte. El contrato de arrendamiento se hará bajo las demas bases que fije la secretaría de hacienda, á quien corresponde celebrarlo.

3ª No se comprende en el arrendamiento á que se refiere la cláusula anterior, los terrenos de las municipalidades, los baldíos que hasta esta fecha se hubieren adjudicado por el gobierno federal y los de propiedad particular que se hallen comprendidos en la zona de que habla la cláusula anterior, en los cuales podrán los dueños explotar la orchilla como les parezca conveniente.

4ª La explotación de la orchilla se hará por la compañía, de manera que no se destruya la planta que la produce.

5ª La compañía podrá establecer almacenes en el puerto de la Bahía de la Magdalena, siempre que esto no impida que el gobierno mexicano construya los edificios necesarios para la aduana y otras oficinas públicas, así como los que se construyan para la población que se establezca en el mismo puerto, conforme á las leyes, situándose los almacenes que construya la compañía en lugar que permita la vigilancia de la aduana marítima. Cuando la compañía no haga uso ya de los almacenes que construya, no tendrá derecho á pedir por este motivo, indemnización alguna al gobierno mexicano.

6ª Terminados los seis años del arrendamiento de que habla la cláusula 2ª, volverá la orchilla al dominio del gobierno; pero si este dispusiere que se arriende de nue-

vo el mencionado producto en todo ó en parte, se fincará el arrendamiento en el mejor postor; y en igualdad de circunstancias, se preferirá á la compañía.

7ª Durante el período á que se refiere este convenio, pueden denunciarse conforme á la ley de 20 de Julio de 1863, sobre terrenos baldíos, los comprendidos entre el Cabo de San Lúcas de la Baja-California y el paralelo de 27° de latitud Norte que se arriendan á la compañía, por medio de este contrato; y los que en tal virtud adquieran propiedad en esa zona, respetarán en cuanto á la explotación de la orchilla, el arrendamiento celebrado con la compañía, hasta que terminen los seis años que debe durar este. Pasado este tiempo, entrarán en posesión de la orchilla, los que se hubieren adjudicado los baldíos de que se habla en esta cláusula, y disfrutarán de esa posesión, aun cuando se celebre despues otro contrato de arrendamiento para la explotación de la orchilla.

8ª Quedará habilitado al comercio de altura, el puerto de la Bahía de la Magdalena, en el concepto de que las mercancías extranjeras, importadas á él, no se recibirán como nacionalizadas en los demas puntos de la República, y de que solamente por él, se verificará la exportación de la orchilla que haga la compañía en virtud de este contrato.

9ª Las dudas ó dificultades que se susciten por lo que respecta á este convenio, serán decididas por los tribunales federales de la República Mexicana; y nunca podrá alegarse derecho de extranjería, en lo que tenga relación con el mismo convenio.—*Baldórcel.*

Es copia. México, Marzo 23 de 1872.

Un sello que dice: Segunda clase.—Para el bienio de mil ochocientos setenta y dos y setenta y tres.—República Mexicana.—Cincuenta centavos.—Tercero.—Un sello que dice: Administración principal de la renta del papel sellado del Distrito.—Ciudadano ministro de fomento: El 21 de Noviembre último, tuve el honor de someter á vd., aunque de una manera informe é incompleto, un memorial en que puse de manifiesto, en nombre de la compañía de la Baja-California, la injusticia y perjuicios de que es víctima dicha compañía, con motivo del decreto del supremo gobierno de México, expedido el 29 de Julio de 1871, y por el cual fueron declarados caducos los derechos de la expresada compañía.

A este decreto iba adjunta una orden, clausurando al comercio el puerto de la Bahía de la Magdalena, por cuyo puerto los colonos y representantes de la compañía recibían cuanto necesitaban y mantenían sus relaciones y comunicaciones con el resto del mundo.

Tanto el decreto como la orden, estaban basadas en un informe del ministerio de fomento, del digno cargo de vd., lleno de cargos especiales contra la compañía, cuyos cargos á su vez tenían por origen la relación oficial producida á dicho ministerio por un agente especial que había sido enviado con el fin de examinar el estado y condición de la compañía en virtud de su concesión

Aunque en la época en que tuve el honor de someter á vd. el memorial incompleto á que he hecho referencia, estaba yo moralmente convencido de que la compañía poseía abundantes medios de satisfacer á la ilustrada administración del C. presidente Juárez, respecto á la poca exactitud é imparcialidad del informe dirigido al ministerio de fomento, y en virtud del cual este había obrado; sin embargo, no me encontraba entónces en posición de someter á vd. las clases de pruebas documentadas, suficientemente claras, de la fidelidad con que la compañía ha cumplido sus compromisos, y que hubieran sido las únicas propias y convenientes para que vd. las hubiera tomado en consideración.

Me ceñí, por lo tanto, únicamente, á asegurar á vd. en los términos mas precisos que pude, la creencia que tenía de que la compañía había emprendido y llevado á cabo todas sus operaciones con la mayor buena fé; llamando la atención de vd. de una manera extraoficial, hácia ciertos papeles y documentos, que si bien no eran suficientes testimonios válidos y base adecuada para una reclamación oficial, eran al ménos, y para creerlo así, tenía yo buenas razones, auténticos y exactos, pareciéndome que arrojaban serias dudas, no en verdad sobre la integridad ó la justificación del comisionado del ministerio de vd., sino al ménos, sobre las fuentes donde había tomado sus informes, y pidiendo al supremo gobierno, por el digno conducto de vd., la suspensión por algun tiempo de los efectos del decreto que clausuraba la Bahía de la Magdalena como puerto.

Estas representaciones y súplicas, fueron recibidas por el supremo gobierno con una atención y cortesía, por las

cuales estoy profundamente reconocido; y cuyo recuerdo me llena de confianza y me hace esperar que al presentar de una manera oficial documentos auténticos y legalizados, como respetuosamente los presento á vd., el supremo gobierno participará de mi conviccion de que la compañía de la Baja-California tiene muchas y muy buenas razones para esperar que este se apresurará á enmendar los serios perjuicios que aquella disposicion le ha ocasionado.

Esta satisfaccion del gobierno mexicano, desea recibir la ardientemente la compañía.

No creo necesario recordar á vd. las circunstancias importantísimas en las que originamente se estableció la compañía. Los pagos hechos por los fundadores de esta al supremo gobierno, de cambio de la concesion bajo la cual se organizó, fueron, á no dudarlo, contribuciones á la causa sagrada de la independenciam de las naciones americanas de la tutela europea, cuyo ilustre, sufrido y valeroso campeón, ha sido el C. presidente Juarez, durante tantos años, y al traves de tantas vicisitudes.

La península de la Baja-California, en la época en que se verificaron aquellos pagos, era virtualmente desconocida, no solo á los americanos, sino aun á la mayor parte de los mexicanos mismos.

Separada por la naturaleza del cuerpo principal de la República, y por mucho tiempo casi improductivo en la lista de ingresos de México esa remota region, emprendió la compañía de la Baja-California al poblarla y desarrollarla, para convertirla en un nuevo baluarte de la paz y progreso de México.

La empresa, ciudadano ministro, era á todas luces de

tal magnitud, no solo hombres y recursos sino cálculo y madurez, juicio y paciencia para llevarla á cabo. Los mismos Estados-Unidos apenas acaban de salir como México, de un conflicto terrible y prolongado.

Estos reclamos de la compañía de la Baja-California con la evidencia legal y documentos de su origen, naturaleza y monto, los hallará vd. extensamente detallados, (juntamente con la laboriosa opinion emitida en favor de validez, por el Honorable Caleb Cushing en Febrero de 1860), en una publicacion que tengo el honor de acompañar á vd. Se hallan actualmente en poder del abogado consultor de la compañía listos para ser remitidos á la comision mixta de los Estados-Unidos de América y de los Estados-Unidos Mexicanos que actualmente está funcionando en Washington. Mi objeto, al dirigir á vd. la presente exposicion, es asegurar, si fuere posible, el arreglo de estas reclamaciones de una manera digna, tanto del honor del gobierno, cuanto de los derechos de la compañía de la Baja-California, evitando completamente la necesidad de presentarlos ante ningun otro tribunal que no sea la liberal, justificada é ilustrada administracion á la cual tengo el honor de dirigirme por el dignísimo conducto de vd.

Permítame vd., pues, que haga una breve recapitulacion de los hechos, haciendo su historia á grandes trazos.

En el mes de Noviembre de 1857, los herederos de D. Agustin de Iturbide, cedieron á un llamado José B. G. Ishem, entónces, y ahora ciudadano de los Estados-Unidos, por medio de un contrato celebrado con todos los requisitos exigidos por las leyes de México una tercera par-

te de todos sus derechos y acciones sobre ciertas concesiones y donaciones hechas á dichos herederos por el gobierno de México.

Por dichas concesiones y donaciones cuya historia es bien conocida de vd., y que por lo tanto no es necesario especificar, los herederos de D. Agustín de Iturbide tenían derecho, al celebrar aquel contrato, á novecientas leguas cuadradas de tierra en uno ó en varios lugares de los Estados de Sonora y de Sinalca y del territorio de la Baja-California. En la época en que se celebró este contrato, también el referido José B. G. Ishem era uno de los contratistas para el deslinde de los terrenos baldíos del Estado de Sonora, en virtud de un contrato celebrado en Agosto de 1853 entre el supremo gobierno de la República Mexicana, regida entonces por el presidente sustituto Comonfort, y la casa de Jecker, Torre y C^a.

Según los términos de este contrato, los contratistas debían recibir á su debido cumplimiento, una tercera parte de los terrenos baldíos del Estado de Sonora, así como el derecho de adquirir, por medio de compra y siempre según los términos del contrato, las dos terceras partes restantes de dichos terrenos baldíos del Estado ya mencionado.

En Marzo de 1858, habiéndose terminado todos los preparativos necesarios por parte del referido Ishem y de las personas interesadas con él, en el cumplimiento de esos dos importantes contratos, á saber: el celebrado con los herederos de Iturbide y el celebrado con el supremo gobierno, salió para Sonora por la vía de San Francisco y de Mazatlan, una expedición nombrada en forma, bajo la dirección de un tal Charles P. Stone, como jefe y rep-

presentante de los contratistas, con el fin de llevar á cabo las intenciones del supremo gobierno, y de cumplir con el trabajo que les confiaban los contratistas. La expedición llegó á Guaymas el 13 de Abril de 1858; el jefe de ella se presentó desde luego al gobernador que era entonces de Sonora, D. Ignacio Pesqueira, y le invitó conforme á las órdenes del supremo gobierno, á dictar las medidas que estimase convenientes para facilitar los medios de llevar á cabo el deslinde de los valiosos terrenos baldíos de aquel Estado.

A esto se negó de una manera terminante el gobernador de Sonora negando jurisdicción al supremo gobierno, así como negando á la comisión la autorización de este, para proceder á la ejecución de aquellos trabajos.

En este estado de cosas, la comisión sostuvo lo dispuesto por el supremo gobierno é insistió en el cumplimiento de lo estipulado, según los términos de la contrata celebrada entre el gobierno, y los que habían organizado la comisión con la mayor buena fé y con gastos considerables. Este proceder de la comisión, fué plenamente aprobado por el supremo gobierno; pero á pesar de repetidas órdenes é instrucciones, nada hizo cambiar la actitud del gobernador.

Aquel funcionario expidió finalmente una orden perentoria, en Junio de 1859, para que la comisión saliese del Estado de Sonora en el término de cuarenta días. El jefe de esta, Charles P. Stone, oficial del ejército regular de los Estados-Unidos, animado del mas sincero respeto hácia el supremo gobierno de México, cuya autoridad se despreciaba así en su persona, y con el mayor deseo de evitar el empleo de la fuerza armada contra una

autoridad local de la República, se retiró, bajo protesta, al territorio americano de Arizona, é hizo nuevos esfuerzos para lograr el término pacífico de la obra que le habia sido encomendada. Estos esfuerzos, aunque fuertemente apoyados por los representantes del gobierno de los Estados-Unidos, no tuvieron sin embargo, éxito alguno, y despues de un gasto considerable de dinero y gran pérdida de tiempo, la comision se vió igualmente obligada á suspender sus trabajos á fin del año de 1860. El supremo gobierno de México, ampliando posteriormente el período fijado para el cumplimiento de la contrata, y por otros medios, ha procurado facilitar á los contratistas el modo de proseguirlos y de llevar á cabo su empresa, pero sin resultado ninguno, pues las autoridades locales han continuado desobedeciendo sus órdenes ó suscitando toda clase de obstáculos para su cumplimiento. Estas moratorias, y lo que es mas, esta privación del uso de sus derechos, han causado á los contratistas pérdidas y perjuicios que hoy calculan en muchos millones de pesos.

En Noviembre de 1862, Mr. Ishem, único ciudadano de los Estados-Unidos de los interesados en estos contratos con el supremo gobierno, y con los herederos de Iturbide, habiendo llegado á ser poseedor, entretanto, por medio de diferentes operaciones y arreglos, cinco octavas partes de los derechos y acciones que da la contrata con el supremo gobierno, hizo una venta del total de su representación, derechos y acciones, reclamaciones é intereses, correspondiéndole en virtud de ambos contratos, á la compañía de la Baja-California, de New-York que entónces se preparaba á llevar á cabo vastas é importan-

tes empresas en las regiones occidentales de México de acuerdo absolutamente con el supremo gobierno personificado por el ejecutivo [que acababa de libertar al país de la guerra de intervencion.

Es á todas luces claro, que las reclamaciones y los derechos así traspasados por Mr. Joseph B. G. Ishem, á la compañía de la Baja-California, hubieran tomádose desde entónces en motivos de serios disgustos para México si hubiera sido cierto, como se ha asegurado, tanto por los enemigos mútuos de la Baja-California y del gobierno liberal mexicano, que la compañía estaba animada de disposiciones hostiles hácia la paz y el bienestar de México.

Que esto no ha sido, no necesito decirlo á vd.

La compañía nunca ni por un momento, ha dudado de la buena disposicion del gobierno de reconocer, en tiempo oportuno y satisfacer plenamente, no solo los derechos de los ciudadanos de los Estados-Unidos, sino la afirmacion de la justa autoridad del gobierno mexicano mismo, como lo manifiesta el decreto que acaba de expedir ese ministerio para fijar el precio de venta de los terrenos baldíos en toda la extension de la República.

El período fijado para la presentacion de todas las reclamaciones de ciudadanos americanos contra el supremo gobierno de México ante la comision mixta, está tocando á su término, por lo que no dudo reconocerá vd. la urgente necesidad que tiene la compañía de la Baja-California de llegar, de una vez, á una inteligencia definitiva y satisfactoria respecto de estas reclamaciones tan importantes.

Yo creo que no puede haber duda sobre cuál sea la

decision de la comision mixta, y aun me adelanto á suponer que ha de ser, en sustancia, idéntica á la opinion emitida en 1860, por el distinguido juriscónsul, de cuyos conocimientos se ha valido el mismo gobierno mexicano: que el contrato del cual provienen estas reclamaciones, es válido en su forma y sustancia que fué un contrato bueno y conveniente para México; que los contratistas tienen derecho á que se les permita completar el deslinde segun los términos del contrato, y que las partes contratantes tienen actualmente derecho, de una manera legal, á la propiedad de una tercera parte de todas las tierras deslindadas en el Estado de Sonora segun los términos del contrato.

Han trascurrido doce años desde que esta opinion fué emitida, y en ese lapso de tiempo, han crecido en monto y se han robustecido como obligaciones, los derechos á una indemnizacion á que se creen acreedores los que tales perjuicios han resentido; indemnizacion que esperan de un gobierno justo y equitativo.

La proposicion que ahora tengo el honor de someter á vd., en obvio de tener que ocurrir al tribunal internacional que actualmente está funcionando en Washington, tiende no tan solo á una indemnizacion por pasados perjuicios, sino al establecimiento y desarrollo de nuevos intereses en esas ricas regiones sobre las que se versan estas reclamaciones, que pueden ser mutuamente ventosas, tanto á mis representados, como al gobierno de México.

Estoy pronto y autorizado, para llevar á cabo, á nombre de la compañía de la Baja-California, el desistimiento completo de toda reclamacion procedente del no

cumplimiento de esos contratos, con la sencilla y única condicion de que la compañía recibirá del supremo gobierno títulos buenos, suficientes y bastantes de 20 millones de acres de terrenos baldíos que serán deslindados por la compañía dentro de 4 años, á contar desde la fecha de la firma de un contrato para el efecto, cuyo número de acres se tomará en el Estado de Sonora, ó en el de Sinaloa, segun convenga á la compañía, entendiéndose ó expresándose en dicho contrato, que en ninguno de los referidos Estados se admitirán reclamaciones de ninguna persona ó personas por terrenos que eran baldíos el día 19 de Diciembre de 1856.

Me lisonjeo que esta proposicion será acogida por vd. y por el ilustrado gobierno de que es vd. digno miembro en vista del precio insignificante que acaba de fijar ese ministerio á los terrenos baldíos de aquellos Estados; y en vista tambien del gran incremento de riqueza y de poblacion que con toda confianza debe uno esperar se desarrollarán en aquellas regiones, dando impulso en grande escala, á una empresa semejante y asegurando un positivo valor á las propiedades de la compañía.

Ademas, ciudadano ministro, este seria un arreglo razonable y equitativo de cuestiones que de ninguna manera conviene dejar abiertas á la explotacion de los mal dispuestos y mal intencionados en ambas repúblicas.

México, 9 de Marzo de 1872.—*W. Henry Hurlbert.*

Es copia. México, Abril 8 de 1872.—*F. Diaz C.,* oficial mayor.

PROYECTO DEL REPRESENTANTE DE LA COMPAÑÍA.

El C. Blas Balcárcel, ministro de fomento de la República Mexicana, de acuerdo y con el consentimiento del C. presidente de la República y el Sr. Guillermo Enrique Hurlbert, ciudadano de los Estados-Unidos de América, en nombre y como apoderado debidamente autorizado de la compañía de la Baja-California de New-York; han convenido en las cláusulas y estipulaciones siguientes para el arreglo definitivo de todas las cuestiones pendientes entre el supremo gobierno de México y la compañía de la Baja-California; y para la mayor facilidad de dicha compañía para llevar á cabo ciertas empresas de mejoras materiales dentro del territorio de la República de México, y de conformidad con el deseo del supremo gobierno ya mencionada; á saber:

1ª La compañía de la Baja-California renuncia á favor del supremo gobierno, todos sus derechos, títulos y privilegios en el mencionado territorio de la Baja-California, en virtud del llamado «Contrato Leese,» así como todos los reclamos por daños y perjuicios ó indemnizaciones proviniendo de operaciones de dicha compañía y de la acción del supremo gobierno por y en virtud del referido contrato.

2ª El producto «orchilla,» de la Baja-California, será declarado y considerado como *producto nacional* y el supremo gobierno de México prohibirá é impedirá su exportacion de la República como una infraccion de sus leyes fiscales y un fraude á su hacienda, permitiéndose dicha exportacion únicamente á los arrendatarios de dicho producto, autorizados por el supremo gobierno en la Bahía de la Magdalena.

3ª La compañía de la Baja-California, de Nueva-York, se declara por el presente arrendataria del supremo gobierno por el producto «orchilla» de dicha península, por el término de veintiun años á contarse desde el 1º de Enero de 1872, bajo la condicion y en consideracion del pago por parte de dicha compañía al supremo gobierno, de cinco pesos por tonelada de toda la orchilla que exporte y venda; cuyo pago se hará en oro en New-York por semestres, y la órden del supremo gobierno.

4ª La compañía de la Baja-California, como arrendataria del producto orchilla, será la única facultada y autorizada por el snpremo gobierno para cosechar dicho producto en todos los terrenos baldíos de dicho territorio de la Baja-California, desde la extremidad del Cabo San Lúcas, hasta el grado 27 de latitud Norte. Y será bien entendido que ninguna cesion ó concesion de terrenos baldíos dentro de esos límites, hecha á individuos ó corporaciones por cualquiera autoridad, sean las que fueren, que no sea el supremo gobierno constitucional de México, no serán reconocidas como válidas.

Y la compañía de la Baja-California como arrendataria del ya mencionado gobierno constitucional, tendrá el derecho de primacía para la compra de algunos ó to-

dos los terrenos baldíos, sobre cualquiera otros compradores, á los precios fijados por el ministerio de fomento, en su circular de Febrero de 1872.

5ª El puerto de la Bahía de la Magdalena se declara puerto de altura, abierto al comercio extranjero; y la compañía de la Baja-California fijará en él su asiento para la transacción de sus operaciones, en virtud del arrendamiento del puerto orquilla.

Se permitirá á la compañía de la Baja-California la importación por el referido puerto de provisiones, ropa y los artículos necesarios para el uso de sus empleados, en dicho puerto, así como de materiales de construcción y de maquinaria, libres de toda clase de derechos, por el término de diez años desde la fecha de este contrato, y la compañía de la Baja-California tendrá el derecho de ocupar y poseer todos los terrenos baldíos al derredor de la Bahía de Magdalena en una extensión de dos leguas hácia el interior en todas direcciones, con la condición de construir en el mencionado puerto y dentro del término de dos años á contarse desde la fecha de este contrato, los edificios necesarios, convenientes y adecuados para el uso del supremo gobierno, tales como aduana, oficinas y almacenes de depósito; pero deberá entenderse que el privilegio de libre importación concedido en esta cláusula, no se extenderá, en ningún caso, á ninguna clase de efectos que se importen por la Bahía de Magdalena, á no ser los que quedan especificados, para el uso puramente de los empleados de la compañía, según queda dicho.

6ª La compañía de la Baja-California tendrá el derecho de tránsito para un ferrocarril, ó un camino carre-

tero al través de la península, desde la Bahía de Magdalena hasta un puerto que resulte ser conveniente en el mar de Cortés; dicho camino será estudiado y trazado en el término de cuatro años, á contarse desde la fecha de la firma de este contrato, y terminados el estudio y trazo de dicho camino, la compañía recibirá títulos buenos y bastantes de propiedad de todos los terrenos baldíos que se encuentren á distancia de una legua de ambos lados de dicho camino, en secciones ó lotes alternados con los que el supremo gobierno se reserve.

Igualmente disfrutará la compañía de privilegios idénticos y con idénticas condiciones que los que se le concedieron para el puerto de Bahía de Magdalena, en el punto que escoja para término del camino, en el mar de Cortés.

7ª Las pesquerías de todas clases, en las costas de la Baja-California, desde el Cabo de San Lúcas hasta la línea divisoria con los Estados-Unidos, serán declaradas libres para los pescadores de todas las naciones, bajo ciertas reglas y disposiciones de aplicación legal para todos, cuyas reglas y disposiciones serán fijadas periódicamente por una junta de comisionados de las pesquerías.

Esta junta se compondrá de dos comisionados, uno nombrado por el supremo gobierno, y el otro por la compañía de la Baja-California: tendrá su residencia en la Bahía de Magdalena, con el fin de organizar y conservar las pesquerías, expedirá licencias ó permisos mediante cuotas fijas y equitativas.

Del importe que produzcan estas licencias ó permisos, las dos terceras partes corresponderán al supremo gobierno á fin de que las destine al mantenimiento de

una buena policía ó resguardo para la costa, y la tercera parte restante corresponderá á la compañía de la Baja-California.

8ª La compañía de la Baja-California desiste de todos sus derechos, títulos y reclamaciones de todas suertes contra el supremo gobierno en virtud de los contratos celebrados entre este y la casa Jecker, Torre y Ca, y otros, para el deslinde de tierras en Sonora; así como en virtud de los decretos del gobierno, haciendo cesion á los herederos de Iturbide de ciertas tierras en Sonora, en Sinaloa y en la Baja-California, con la única condicion de recibir del supremo gobierno títulos de propiedad buenos, valederos y bastantes, de veinte millones de acres de los terrenos baldíos de los Estados de Sonora, ó de Sinaloa, ó de alguno de ellos ó de ambos; cuyos 20 millones de acres serán deslindados y escogidos por la compañía, y los títulos de propiedad expedidos á esta luego que lo solicite dentro del término de cuatro años, que deberán contarse desde la firma de este contrato; debiendo entenderse que ninguna concesion hecha por otra autoridad que no sea el supremo gobierno de México, será reconocida como dando derecho ó título á terrenos baldíos que lo eran el 19 de Noviembre de 1856.

Es copia. México, Atri. 8 de 1872.—*F. Díaz C*, oficial mayor.

Contrato celebrado entre el gobierno de la República Mexicana y la compañía colonizadora de la Baja-California para el arreglo de las dificultades pendientes.

1ª La compañía de la Baja-California renuncia el derecho que tiene á quinientos sitios de ganado mayor en el territorio de la Baja-California, segun la cláusula 17ª del contrato firmado en el Saltillo el 30 de Marzo de 1864 con el Sr. Jacobo P. Leese, así como á todos los demas derechos que en virtud del mismo contrato cree tener y á las reclamaciones que haya hecho ó pudiere hacer contra el gobierno mexicano en virtud de dicho contrato.

2ª En compensacion de lo que se estipula en la cláusula anterior, el gobierno arrienda á la compañía durante seis años el producto llamado orchilla que se encuentra en una faja de una legua de ancho contada desde la ribera del mar en los terrenos baldíos situados en la Baja-California, entre el Cabo de San Lúcas y el paralelo de 27° de latitud Norte, ú otros puntos de los baldíos, situados dentro de los mismos límites en donde hubiere orchilla, pagando la compañía al gobierno mexicano, cinco pesos en oro por cada tonelada de orchilla que exporte.

3ª No se comprende, en el arrendamiento á que se refiere la cláusula anterior, los terrenos de las municipalidades, los baldíos que hasta esta fecha se hubieren adju-

dicado por el gobierno federal y los de propiedad particular que se hallen comprendidos en la zona de que habla la cláusula anterior, en los cuales podrán los dueños explotar la orchilla como les parezca conveniente.

4ª La explotación de la orchilla se hará por la compañía de manera que no se destruya la planta que la produce.

5ª La compañía podrá establecer almacenes en el puerto de la Bahía de la Magdalena, siempre que esto no impida que el gobierno mexicano construya los edificios necesarios para la aduana y otras oficinas públicas, así como los que se construyan para la población que se establezca en el mismo puerto, conforme á las leyes, situándose los almacenes que construya la compañía en lugares que permitan la vigilancia de la aduana marítima. Cuando la compañía no haga uso ya de los almacenes que construya, no tendrá derecho á pedir por este motivo indemnización alguna al gobierno mexicano.

6ª Terminados los seis años del arrendamiento de que habla la cláusula 1ª, volverá la orchilla al dominio del gobierno; pero si este dispusiere, que se arriende de nuevo el mencionado producto en todo ó en parte, se fincará el arrendamiento en el mejor postor, y en igualdad de circunstancias se preferirá á la compañía.

7ª Durante el período á que se refiere este convenio, pueden denunciarse conforme á la ley de 20 de Julio de 1863 sobre terrenos baldíos, los comprendidos entre el Cabo de San Lúcas de la Baja-California y el paralelo de 27º de latitud Norte que se arriendan á la compañía por medio de este contrato; y las personas que en tal virtud adquieran propiedad en esa zona, respetarán en cuan-

to á la explotación de la orchilla, el arrendamiento celebrado con la compañía, hasta que terminen los seis años que debe durar este. Pasado este tiempo, entrarán en posesion de la orchilla las personas que se hubieren adjudicado los baldíos de que se habla en esta cláusula, y disfrutarán de esa posesion aun cuando se celebre despues otro contrato de arrendamiento para la explotación de la orchilla.

8ª La exportacion de la orchilla que haga la compañía en virtud de este contrato, se verificará solamente por el puerto de la Bahía de la Magdalena, el cual se habilitará al comercio de altura; en el concepto de que las mercancías extranjeras importadas á él, no se recibirán como nacionalizadas en los demas puntos de la República.

9ª La compañía hará por tercios, el pago de lo que corresponda al erario de México por la orchilla que exporte conforme á la cláusula segunda de este contrato. El pago se verificará en el puerto de la Bahía de la Magdalena ó en la ciudad de Nueva-York, segun conviniere al gobierno mexicano, y sin deducir nada por situacion en caso de que el pago se haga en Nueva-York.

10ª La compañía se compromete á pagar adelantado al gobierno mexicano el primer semestre del arrendamiento de la orchilla, cuya cantidad se fija mientras se puede hacer la liquidacion correspondiente, en la suma de 25,000 pesos.

11ª En las operaciones de exportacion de la orchilla y en las demas que haga la compañía en el puerto de la Bahía de la Magdalena, se sujetará á las prevenciones de las leyes vigentes.

12ª Las dudas ó dificultades que se susciten por lo que respecta á este convenio, serán decididas por los tribunales federales de la República Mexicana, y nunca podrá alegarse derecho de extranjería, en lo que tenga relacion con el mismo convenio.

México, Marzo 23 de 1872.—*M. Romero.*—Wm. Henry Hurlbert.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—Seccion 3ª—El presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

BENITO JUAREZ, presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

«Que en ejercicio de las facultades que concede al ejecutivo el art. 3º de la ley de 1º de Diciembre de 1871, he tenido á bien decretar lo siguiente:

«Artículo único. Se aprueba el contrato celebrado hoy por la secretaria de hacienda con el representante de la compañía de la Baja-California, en virtud del cual la expresada compañía renuncia su derecho á la propiedad de 500 sitios de ganado mayor en aquella península, que le corresponden conforme á la cláusula decimasétima del contrato celebrado en el Saltillo el 30 de Marzo de 1864 con el Sr. Jacob P. Leese, para la colonizacion de el Baja-California, y prescinde de sus reclamaciones proce-

dentos del mismo contrato, cuya caducidad se declaró en 29 de Julio de 1871, arrendándosele en compensacion, por el término de seis años, la explotacion de la orchilla que se produce en una parte de los terrenos baldíos de aquel territorio, bajo las bases de pagar 5 pesos por cada tonelada de orchilla que se exportará solamente por el puerto de la Bahía de la Magdalena, de anticipar una cantidad por cuenta de este arrendamiento y las demas establecidas en aquel contrato.

«Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.—Dado en el palacio federal de México, á 23 de Marzo de 1872.—*Benito Juárez.*—Al C. Matías Romero, secretario de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Independencia y libertad. México, Marzo 23 de 1872
—*Romero.*—Ciudadano.....

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—Seccion 1ª—El presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

BENITO JUAREZ, presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

«Que por razones de conveniencia pública y en uso de las facultades que conceden al ejecutivo el artículo 3º de la ley de 1º de Diciembre de 1871 y la fraccion XIV

del artículo 85 de la constitucion federal, he tenido a bien decretar lo que sigue:

«Art 1º Se abre al comercio de altura y cabotaje el puerto de la Bahía de la Magdalena, en la costa occidental del territorio de la Baja-California, con la restriccion de que las mercancías extranjeras, cuya importacion se verifique por dicho puerto, no se recibirán como nacionalizadas en los demas puntos de la República.

«Art. 2º La planta de la aduana que debe establecerse para el cervicio del puerto de la Bahía de la Magdalena, será la siguiente:

Un administrador, con.....	3,000
Un oficial 1º, contador	2,000
Un oficial 2º, vista.....	1,000
Un escribiente alcaide.....	800
Un comandante del resguardo..	2,000
Cuatro celadores, á 800 pesos..	3,200
Un patron con.....	360
Cuatro marineros, á 300 pesos..	1,200

\$ 13,560

«Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

«Dado en el Palacio del gobierno federal en México, á veinticuatro de Marzo de mil ochocientos setenta y dos.—Benito Juarez.—Al C. Matías Romero, secretario de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.»

Y lo comunico á vd. para su cumplimiento y fines consiguientes.

Independencia y libertad. México, Marzo 24 de 1872.

—Romero.—Ciudadano.....

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—Seccion 3ª.—Mesa 4ª.—Remito á vd. un ejemplar del contrato firmado hoy por esta secretaría, con el Sr. William Henry Hurlbert, representante de la compañía de la Baja-California, para el arreglo de los asuntos pendientes con dicha compañía. Igualmente acompaño á vd., copia de la comunicacion que el 20 del actual dirigió á esta secretaría la de fomento, y de las bases á ella adjuntas, y el poder que acredita la representacion legal del Sr. Hurlbert, para que por esa oficina se otorgue la escritura correspondiente con insercion de los expresados documentos.

Independencia y libertad. México, Marzo 23 de 1872.

—Romero:—Ciudadano tesorero de la nacion.—Presente.

Es copia. México, Marzo 23 de 1872.—José Valente Paz, oficial mayor.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—Seccion 3ª.—Mesa 4ª.—Remito á vd. para su conocimiento y fines á que haya lugar, copia del

contrato firmado hoy por esta secretaría y el Sr. William Henry Hurlbert, representante de la compañía colonizadora de la Baja-California.—También remito á vd. ejemplares del decreto expedido en esta fecha, aprobando el referido contrato.

Independencia y libertad. México, Marzo 23 de 1872.
—Romero.—Ciudadano jefe político del territorio de la Baja-California.—La Paz.—Ciudadano administrador de la aduana marítima de la Paz.—Ciudadano administrador de la aduana marítima de la Bahía de la Magdalena.—Ciudadano ministro de relaciones exteriores.—Presente.

Es copia. México, Marzo 23 de 1872.—José Valente Baz, oficial mayor.

«Diario Oficial.»—Núm. 100.—Abril 9 de 1872.

NUMERO 2.

PUERTO DEL PROGRESO.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—El presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

«BENITO JUAREZ, presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

«Que en virtud de las circunstancias en que se encuentra en la actualidad el puerto del Progreso, situada en el Estado de Yucatan, y en ejercicio de la facultad que concede al ejecutivo la fracción XIV del art. 85 de la constitucion federal, he tenido á bien decretar lo siguiente:

«Artículo único. Queda cerrado al comercio extranjero y nacional el puerto del Progreso, en el Estado de Yucatan.

«Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

«Dado en el palacio federal de México, á nueve de Abril de mil ochocientos setenta y dos —Benito Juarez.—Al C. Matías Romero, secretario de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.»

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Independencia y libertad. México, Abril 9 de 1872.

—Romero.—Ciudadano.....

«Diario Oficial.»—Núm. 101.—Abril 10 de 1872.

contrato firmado hoy por esta secretaría y el Sr. William Henry Hurlbert, representante de la compañía colonizadora de la Baja-California.—También remito á vd. ejemplares del decreto expedido en esta fecha, aprobando el referido contrato.

Independencia y libertad. México, Marzo 23 de 1872.
—Romero.—Ciudadano jefe político del territorio de la Baja-California.—La Paz.—Ciudadano administrador de la aduana marítima de la Paz.—Ciudadano administrador de la aduana marítima de la Bahía de la Magdalena.—Ciudadano ministro de relaciones exteriores.—Presente.

Es copia. México, Marzo 23 de 1872.—José Valente Baz, oficial mayor.

«Diario Oficial.»—Núm. 100.—Abril 9 de 1872.

NUMERO 2.

PUERTO DEL PROGRESO.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—El presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

«BENITO JUAREZ, presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

«Que en virtud de las circunstancias en que se encuentra en la actualidad el puerto del Progreso, situada en el Estado de Yucatan, y en ejercicio de la facultad que concede al ejecutivo la fracción XIV del art. 85 de la constitucion federal, he tenido á bien decretar lo siguiente:

«Artículo único. Queda cerrado al comercio extranjero y nacional el puerto del Progreso, en el Estado de Yucatan.

«Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

«Dado en el palacio federal de México, á nueve de Abril de mil ochocientos setenta y dos —Benito Juarez.—Al C. Matías Romero, secretario de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.»

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Independencia y libertad. México, Abril 9 de 1872.

—Romero.—Ciudadano.....

«Diario Oficial.»—Núm. 101.—Abril 10 de 1872.

NUMERO 3.

COMISION MIXTA EN WASHINGTON.

Secretaría de Estado y del despacho de relaciones exteriores.—Seccion de América.—Comision mixta de la República Mexicana y los Estados- Unidos.—Washington, D. C.—Número 737.—Florence Delehanty, contra México.

Lictámen del Sr. comisionado Wadswort, aprobado como decision de la comision en sesion de 20 de Enero de 1872.

Aquí no hay mas que una protesta hecha ante John Black, cónsul de los Estados- Unidos en la capital de México, en 22 de Octubre de 1860, contra la sentercia de un tribunal.

No hay pruebas ni documentos que requieran una investigation.

«La reclamacion queda deseshada.»

Es copia de su original que obra en la página 58 del 2º libro de decisiones de la comision.

Lo certifico. Washington, 10 de Febrero de 1872.—*J. Carlos Mexía*, secretario.

Es copia. México, Abril 9 de 1872.—*Juan de Dios Arias*, oficial mayor segundo.

«Diario Oficial.»—Número 101. —Abril 10 de 1872.

NUMERO 4.

APARATOS DE FISICA.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—El ciudadano presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

«*BENITO JUAREZ*, presidente constitucional de los Estados- Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

«Que el Congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo siguiente:

«El Congreso de la Union decreta:

«Artículo único. Se exceptúa del pago de toda clase de derechos á los aparatos de física que deben llegar á Veracruz, destinados al colegio de Guanajuato, entendiéndose que el beneficio que se concede, es en favor de los fondos del expresado colegio.

«Salon de sesiones del Congreso de la Union. México, Abril 9 de 1872.—*Guillermo Valle*, diputado presidente.—*José Fernandez*, diputado secretario.—*José Rosas Moreno*, diputado secretario.»

«Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

«Dado en el palacio federal de México, á nueve de

Abril de mil ochocientos setenta y dos.—*Benito Juarez*.
—Al C. Matías Romero, secretario de hacienda y crédito público.»

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Independencia y libertad. México, Abril 9 de 1872

—*Romero*.

«Diario Oficial.»—Núm. 110.—Abril 19 de 1872

NUMERO 5.

CABLE SUBMARINO DESDE YUCATAN.

Ministerio, de fomento, colonizacion, industria y comercio de la República Mexicana.—El C. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

«*BENITO JUAREZ*, presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, salud:

«Que el Congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo siguiente:

«El Congreso de la Union decreta:

«Art. 1º Se amplía á un año mas, con el carácter de improrogable, el término fijado al Sr. Henry G. Norton para establecer un cable telegráfico entre Yucatan y la isla de Cuba.

«Art. 2º El ministerio de fomento cuidará de que si pasado el año concedido por este decreto, no se hubiere establecido el cable, quede sin efecto la concesion hecha al Sr. Norton, por este decreto, el de 10 de Diciembre de 1870 y el de 27 de Octubre de 1871.

«Salon de sesiones del Congreso de la Union: México, Abril 11 de 1872.—*Guillermo Valle*, diputado presidente.—*José Fernandez*, diputado secretario.—*José Rosas Moreno*, diputado secretario.»

«Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

«Dado en el palacio nacional de México, á once de Abril de mil ochocientos setenta y dos.—*Benito Juarez*.
—Al C. Blas Balcárcel, ministro de fomento, colonizacion, industria y comercio.»

Y lo comunico á vd. para los fines consiguientes.

Independencia y libertad. México, Abril 11 de 1872.

—*Balcárcel*.

«Diario Oficial.»—Núm.—109 Abril 18 de 1872.

NUMERO 6.

CABLE SUB-MARINO DESDE YUCATAN.

Ministerio de fomento, colonizaciou, industria y comercio.—El C. presidente de de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

«**BENITO JUAREZ**, presidente constitucional de los Estados- Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

«Que el Congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo siguiente:

«El Congreso de la Union decreta:

Art. 1º Se amplía un año mas, con el carácter de improrogable, el término fijado al Sr. Henri G. Norto para establecer un cable telegráfico entre Yucatan y la fila de Cuba.

«Art. 2º El ministerio de fomento cuidará de que si pasado el año concedido por este decreto, no se hubiere establecido el cable, queda sin efecto la concesion hecha al Sr. Norton, por este decreto, el del 10 de Diciembre de 1870 y el de 27 de Octubre de 1871.

«Salon de sesiones del Congreso de la Union. México, Abril 11 de 1872.—*Guillermo Valle*, diputado presidente.—*José Fernandez*, diputado secretario.—*José Rosas Moreno*, diputado secretario.»

«Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.»

«Dado en el palacio nacional de México, á once de Abril de mil ochocientos setenta y dos.—*Benito Juarez*.

—Al C. Blas Balcárcel, ministro de fomento, colonizacion, industria y comercio.»

Y lo comunico á vd. para los fines consiguientes.

Independencia y libertad. México, Abril 11 de 1872.

Balcárcel.

«Diario Oficial.»—Núm. 108.—Abril 17 de 1872.

NUMERO 7.

CERTIFICADOS DE MATRICULA.

Secretaría de Estado y del despacho de relaciones exteriores.—Circular.—Seccion de cancillería.—Entre los individuos residentes en los Estados que pidan certificados de matrícula para gozar los derechos de extranjería, segun sus diversas nacionalidades, suelen encontrarse personas que lo soliciten despues de perder su nacionalidad, á causa de haber servido empleos públicos ó desempeñando cargos de los mismos Estados ó de la

Federacion, que importan el ejercicio de derecho propios de la ciudadanía mexicana.

Con tal motivo, y para evitar que los individuos que han perdido su nacionalidad extranjera, pretenden alegarla sin mas razon que su voluntad é intereses privados, y sin los requisitos que las leyes establecen, el C. presidente se ha servido acordar que los ciudadanos gobernadores, al remitir á esta secretaría las peticiones y documentos de individuos que quieran matricularse como extranjeros, informen si los peticionarios se hallan en el caso á que se refiere el párrafo anterior.

Lo que digo á vd. para su inteligencia y fines expresados.

Independencia y libertad. México, Abril 6 de 1872.

—*Mariscal*.—Ciudadano gobernador del Estado de.....

Es copia. México, Abril 11 de 1872.—*Juan de D. Arias*, oficial mayor.

«Diario Oficial.»—Número 103.—Abril 12 de 1872.

NUMERO 8.

COMISION MIXTA EN WASHINGTON.

Secretaría de Estado y del despacho de relaciones exteriores.—Procurador general de la nacion.—Ciudadano ministro: He tenido la honra de recibir la atenta nota de vd. fecha de ayer, en que se sirve comunicarme que el ciudadano presidente ha tenido la bondad de nombrarme miembro de la comision mixta establecida en Washington, conforme á la convencion celebrada entre los Estados- Unidos Mexicanos, y los Estados- Unidos de América, el 4 de Julio de 1868.

Profundamente agradecido por la honra que el ciudadano presidente se sirve dispensarme, lo estoy mucho mas por las causales en que se ha fundado, y que vd. se sirve expresarme en su atenta nota citada.

Accepto el honroso nombramiento de que trata, y tan luego como la suprema corte de justicia se sirva conceder la licencia que necesito para separarme del cargo de procurador genaral de la nacion, que actualmente ejerzo, pasaré al ministerio del digno cargo de vd., á recibir las instrucciones que tu riese á bien darme para el desempeño de la delicada comision que se me confia.

Sírvase vd. dar al ciudadano presidente, las mas expresivas gracias por la honra que me dispensa, y aceptarlas tambien para sí con los testimonios de mi atencion y respeto.

Independencia y libertad. México, Abril 11 de 1872.
Leon Guzman.—Ciudadano ministro de relaciones exteriores.—Presente.

Es copia. México, Abril 12 de 1872.—*Juan de Dios Arias*, oficial mayor segundo.

Corte suprema de justicia de la nacion.—Tribunal pleno.—En contestacion al oficio de vd., de 10 del actual, recibida hoy, tengo la honra de manifestarle: que la suprema corte de justicia se ha servido conceder licencia al C. procurador de la nacion, Lic. Leon Guzman, á fin de que pueda desempeñar el encargo de miembro de la comision mixta en Washington.

Independencia y libertad. México, Abril 11 de 1872.
 —*Luis Velazquez.*—Ciudadano ministro de relaciones exteriores.—Presente.

Es copia. México, Abril 12 de 1872.—*Juan de Dios Arias*, oficial mayor segundo.

«Diario Oficial»—Núm. 105.—Abril 14 de 1872.

NUMERO 9.

FERROCARRIL ROSECRANZ.

Ministerio de fomento, colonizacion, industria y comercio de la República Mexicana.—Seccion 1ª.—Habiendo caducado la concesion hecha por el Congreso de la Union á favor de los Sres. Antonio Richards, Santiago Smith y José Brenman para establecer una vía de comunicacion internacional desde un punto del Golfo de México hasta otra en el Océano Pacífico, por no haber entregado conforme á la fraccion 1ª del art. 20 de la ley de 15 de Diciembre de 1870, la fianza de que habla el art. 19 en el término que él mismo señala; el presidente de la República, en virtud de la autorizacion que le concede la citada ley en su artículo transitorio, se ha servido adjudicar á vd. la concesion, en los mismos términos que á la empresa, cuyos derechos han caducado, debiendo vd. en consecuencia, presentar la fianza de 200,000 pesos en el plazo de ocho meses, á partir de esta fecha en que se hace la declaracion.

Y á fin de que se imponga vd. de las obligaciones que contrae por la presente adjudicacion, acompaño á vd. un ejemplar de la ley de concesion ya citada.

Independencia y libertad. México, Diciembre 28 de 1871.—*Balcedrel.*—Sr. general W. S. Rosecranz.—Denner, Colon.

LEYES.—TOMO XIV.—6.

Es copia. México, Abril 15 de 1872.—Por enfermedad del ciudadano oficial mayor, *M. Fernandez*, jefe de la seccion 1ª

«Diario Oficial.»—Núm. 107.—Abril 16 de 1872.

NUMERO 10.

HONORES AL GENERAL ARTEAGA.

Secretaría de Estado y del despacho de gobernacion.
—Seccion 1ª—El C. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

BENITO JUAREZ, presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

«Que el Congreso de la Union ha decretado lo siguiente:

«El Congreso de la Union decreta:

«Art. 1º El general José María Arteaga, sacrificado en Uruapam el 21 de Octubre de 1865, ha merecido bien de la patria, y su nombre se inscribirá en el salon de sesiones del Congreso de la Union.

«Art. 2º El general Arteaga pasará revista como vivo en el escalafon del ejército y hasta la mayoría del último de sus hijos, se repartirán sus sueldos entre estos, por conducto del gobierno del Estado de Querétaro.

«Art. 3º Se inscribirán tambien en el escalafon del ejército, los nombres de los CC. general, Carlos Salazar, coroneles, Trinidad Villagomez, Jesus Diaz, y capitán, Juan Gonzalez, compañeros del general Arteaga en su glorioso sacrificio.

«Salon de sesiones del Congreso de la Union. México, Abril 17 de 1872.—*Guillermo Valle*, diputado presidente.—*José Fernandez*, diputado secretario.—*José Patrio Nicoli*, diputado secretario.»

«Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.—Palacio del gobierno nacional de México, á 17 de Abril de 1872.—*Benito Juárez*.—Al C. José María del Castillo Velasco, ministro de gobernacion.»

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Independencia y libertad. México Abril 17 de 1872.
—*Castillo Velasco*.

«Diario Oficial.»—Núm. 111.—Abril 20 de 1872

NUMERO 11.

FAROLAS PARA CORDOBA.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—Sección 1ª.—El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

«**BENITO JUAREZ**, presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

«Que el Congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo siguiente:

«El Congreso de la Union decreta:

«Artículo único. El ayuntamiento de Córdoba podrá introducir, libres de derechos de importacion, sesenta faroles con sus columnas de fierro correspondientes, para el alumbrado de la plaza principal de dicha ciudad.

«Salon de sesiones del Congreso de la Union. México, Abril 17 de 1872.—*Guillermo Valle*, diputado presidente.—*José Fernandez*, diputado secretario.—*José Patricio Nicoli*, diputado secretario.»

«Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

«Dado en el palacio federal de México, á 18 de Abril

de 1872.—*Benito Juarez*.—Al C. Matías Romero, secretario de hacienda y crédito público.»

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines con siguientes.

Independencia y libertad. México, Abril 18 de 1872.

—*Romero*.—C.....

«Diario Oficial.»—Núm 111.—Abril 28 de 1872.

NUMERO 12:

BANDO.

Ministerio de gobernacion.—El C. presidente de la República ha tenido á bien aprobar el siguiente

REGLAMENTO

DE LA POLICIA

DE LA CIUDAD DE MÉXICO Y DEL DISTRITO FEDERAL.

I

Reglas generales.

Art. 1º Los objetos de la policía son los siguientes:

- I. Prevenir los delitos.
- II. Descubrir los que se hayan cometido.
- III. Aprender á los criminales.
- IV. Cuidar del aseo é higiene pública.
- V. Proteger á las personas y las propiedades, para salvarlas tanto de los accidentes fortuitos como de los daños intencionales.

Art. 2º Todos los empleados de la policía consagrarán su tiempo y su atención al desempeño de sus deberes, y les está prohibido atender á cualquiera otra profesion ó emplearse en cualquier otro negocio. Aun durante las horas en que estén libres de servicio, ocurrirán al lugar á donde haya alguna novedad ó á donde se les llame.

Art. 3º En el desempeño de su obligacion cuidarán de ser atentos, urbanos, quietos y ordenados: guardarán decoro y tendrán paciencia y dominio sobre sí mismos, sin emplear jamas palabras ásperas, insolentes, ú obscenas; teniendo siempre dignidad, sin la cual es imposible la energía.

Art. 4º Ningun empleado ó agente de policía beberá licores embriagantes cuando esté de servicio.

Art. 5º No aceptarán de los presos regalo alguno hecho directa ó indirectamente, ni gratificacion de persona alguna por servicio prestado ó reparacion de perjuicio sufrido; teniendo ademas siempre presentes las calificaciones y prevenciones de los artículos 1014, 1015 y 1019 del código penal, que dicen:

«Art. 1014. Toda persona encargada de un servicio público, sea ó no funcionario, que acepte ofrecimientos ó promesas, ó reciba dones y regalos, ó cualquiera remuneracion, por ejecutar un acto justo de sus funciones que no tenga retribucion señalada en la ley; será castigada con suspension de empleo de tres meses á un año, y una multa igual al duplo de lo que reciba.»

«Artículo 1015. El cohechado por ejecutar un acto injusto, ó por dejar de hacer otro justo, propio de sus funciones, será castigado con la pena de tres meses de ar

resto á dos años de prision, multa igual al duplo del cohecho, y suspension de empleo de tres meses á un año; sin perjuicio de lo prevenido en la fraccion única del artículo 148, si el acto ó la omision no hubiere llegado á verificarse.

«Artículo 1019. No se librará de las penas del cohecho, el que lo reciba por medio de otro, ni el que, por faltar á sus deberes, estipule que se dé alguna cosa, ó se preste un servicio á otra persona.»

Art. 6º Los empleados de la policía por sí mismos no solicitarán orden de prision contra alguno por ofensa ó injuria hecha á su persona, sino que dirigirán su queja á su superior, por escrito, para que él decida atendiendo á las circunstancias del caso.

Art. 7º No comunicarán informes á los particulares que lo soliciten cuando por ellos pueda procurarse la fuga de algun preso ó la ocultacion de objetos robados. Guardarán absoluta reserva respecto de las órdenes que reciban y de lo que tenga relacion con el servicio, y solo darán alguna informacion cuando así se los prevenga su superior. El empleado ó agente que infrinja esta regla, será destituido y consignado á la justicia para lo que haya lugar.

Art. 8º De conformidad con lo prevenido en el artículo 16 de la constitucion, todo empleado de policía debe aprehender al malhechor cogido infraganti; pero solo en este caso, por lo cual los agentes portarán el vestuario determinado ó la insignia de su empleo perfectamente visible, á fin de que sean conocidos como tales.

Art. 9º En caso de que algun malhechor perseguido por la policía se refugie en alguna casa particular, la

policía no penetrará á dicha casa si no es que lo permita el dueño de ella ó tenga una orden preventiva escrita expedida por la autoridad competente, segun previene el artículo 16 de la constitucion; pero vigilará las entradas, salidas, azoteas y espalda de la casa á donde se asile el prófugo, mientras se obtiene la orden para el cateo.

Art. 10. En las casas de vecindad cuyos patios, escaleras y corredores comunes se consideran como calles públicas para los objetos de policía, el agente de ella puede penetrar á dichas casas para la persecucion de los malhechores, deteniéndose tan solo ante la puerta que conduzca inmediatamente á cualquiera habitacion ó vivienda particular, siempre que no tuviere una orden preventiva escrita y fundada para penetrar en la habitacion en el caso referido.

Art. 11. En caso de que dentro de alguna casa haya algun desorden grave que sea preciso reprimir en el acto, y la policía fuere requerida para intervenir, podrá penetrar en dicha casa, supuesto que se trata de delitos infraganti, pero jamas lo harán los agentes inferiores si no es á presencia de alguna autoridad, aunque sea subalterna, á no ser que la urgencia y gravedad del caso sea tal que no dé lugar á cumplir con estos requisitos.

Art. 12. Los funcionarios y agentes de la policía tendrán presentes, para los casos de aprehension y allanamiento de morada, las prevenciones de los artículos 980, 982, 983, 985, 986 y 987 del código penal, que dicen:

«Art. 980. Todo funcionario ó agente de la autoridad ó de la fuerza pública, que haga detener ó aprehender ilegalmente á una ó mas personas, ó las conerve presas

ó detenidas debiendo ponerlas en libertad, será castigado con las penas siguientes:

«I. Con arresto de tres á once meses, y multa de 100 á 500 pesos, cuando la prision ó la detencion no pasen de diez dias:

«II. Con uno ó dos años de prision y multa de segunda clase, cuando la prision ó detencion pasen de diez dias, pero no excedan de treinta:

«III. Con dos ó cuatro años de prision y multa de segunda clase, cuando la prision ó detencion pasen de treinta dias.

«Art. 982. El funcionario que alegue como excusa, haber firmado por sorpresa la orden que autorice alguno de los actos mencionados en los dos artículos que preceden, tendrá obligacion de hacer que cesen sus efectos, y poner al culpable á disposicion del juez competente para que lo castigue.

«En caso contrario, será responsable del delito, como si se hubiera cometido por su mandato.»

«Art. 983. Todo funcionario que teniendo conocimiento de una prision ó detencion ilegales, no las denunciare á la autoridad competente, ó no las haga cesar, si esto estuviere en sus atribuciones, sufrirá la pena de uno á ocho meses de arresto y multa de 25 á 300 pesos.

«Art. 985. Se impondrá la pena de ocho dias á seis meses de arresto y multa de 10 á 100 pesos, á todo empleado ó agente de la fuerza pública, y á cualquier otro funcionario que, obrando con esa investidura, se introduzca á una finca sin permiso de la persona que la habite, á no ser en los casos y con las formalidades que la ley exija.

«Art. 986. El registro ó apoderamiento de papeles, ejecutados por las personas de que habla el artículo anterior, sin los requisitos y fuera de los casos en que la ley lo permita, se castigará con arresto de uno á seis meses y multa de 10 á 200 pesos.

«Art. 987. Los funcionarios que cometan los delitos de que hablan los dos artículos anteriores, además de las penas señaladas en ellos, sufrirán la de suspension de empleo de tres á seis meses.»

Art. 13. Todos los empleados y agentes de policía portarán consigo un ejemplar de este reglamento, á fin de que conozcan perfectamente sus obligaciones, y una copia autorizada de su despacho ó nombramiento, con la que puedan hacer constar su personalidad cuando se duda de su carácter.

Art. 14. Los empleados de policía, cuando estén de servicio, no portarán bastones ni paraguas.

Art. 15. Estando prohibido por la constitucion todo maltrato á los presos, cualquier empleado ó agente de la policía que use de violencia contra algun preso ó ciudadano, será inmediatamente destituido de su empleo, y castigado conforme á las leyes.

Art. 16. Siempre que se cometa un crimen ó falta grave y el empleado ó agente encargado de la vigilancia del lugar, calle ó cuartel en que se cometa, no justifique plenamente que no hubo descuido ú omision por su parte en dicha vigilancia, será sometido al juicio que corresponda y á la pena que haya lugar conforme á las leyes. En ningun caso le será lícito al empleado de policía, disculparse con sus inferiores, porque es de su deber cuidar de que estos cumplan con sus deberes.

Art. 17. El inspector de policía, los cabos, jefes y agentes inferiores, no podrán ser detenidos ni reducidos á prision (excepto en caso de delito, *infraganti*) por ninguna otra autoridad, que no sea la judicial sin dar previo aviso al gobernador del Distrito, quien dispondrá la aprehension y hará la consignacion al juez competente.

II.

Organizacion de la policía.

Art. 18. Estando compuesta la policía, segun la ley de 2 de Marzo de 1861, de un inspector con un secretario y dos ayudantes y teniendo á sus órdenes la fuerza armada de infantería y caballería y los resguardos diurno y nocturno de la capital, la policía del Distrito se forma de dicho inspector y fuerzas referidas, y de los inspectores, subinspectores de cuartel y de los ayudantes de acera.

III.

Del inspector y de la inspeccion.

Art. 19. El inspector tiene, bajo su mando, á toda la fuerza de policía, pero él á su vez, depende del gober-

nador del Distrito, pudiendo recibir órdenes directamente del ministerio de gobernacion y del de guerra.

Art. 20. En su oficina cuidará de que las labores se hagan con rapidez y exactitud, siguiendo en todo las prescripciones del presente reg'amento.

Art. 21. Entre las secciones de la inspeccion, habrá las siguientes:

I. Una seccion que lleve un registro de los nombres de los empleados y agentes, su edad, patria y demas generales, con la especificacion del tiempo que hayan servido y la nota de sus servicios. Esta misma seccion llevará otro registro de los arrestados, detallando la causa del arresto, la autoridad que lo dispuso, si la hubiere, el nombre del agente que lo ejecutó, el dia de la aprehension, el nombre y demas generales del arrestado, y nota de la autoridad judicial á quien se consignó, ó si fué puesto en libertad, y por qué causa.

II. Otra seccion que lleve un registro de todos los objetos recogidos por la policía, ya por encontrarse sin dueño, ya porque se hayan recogido á los criminales, ébrios ó accidentados: en este registro estarán anotadas las señas del objeto y los pormenores con que fué encontrado ó recogido, y si se devolvió á su dueño ó se retuvo en depósito. Llevará ademas otro registro de los niños perdidos ó expósitos recogidos, detallando todas las señas de estos y las circunstancias pormenorizadas del caso.

III. Otra seccion encargada de la instruccion de los agentes y de recibir las solicitudes de los que pretendan pertenecer á la policía conforme á las reglas prescritas en el artículo respectivo. Uno de los empleados de esta seccion, tendrá á su cargo la escuela de instruccion de

los agentes y llevará un registro con las observaciones del adelanto y conducta de ellos. En esta misma seccion se llevará el libro de las piczas de un forme, armamento, &c.

IV. Otra seccion encargada de recibir los partes de los subinspectores, inspectores, cabos y agentes en su caso; de entenderse con los inspectores y subinspectores y de llevar un registro de las personas que se les designen como sospechosas, de las casas de mala nota, y de todos los casos extraordinarios que puedan ocurrir, como incendios, derrumbes, epidemias, motines y todo lo que trastorne el orden público ó ponga en peligro la salubridad de la poblacion.

Art. 22. Las reglas generales de este reglamento, obligan tambien al inspector, de suerte que este no podrá aprehender á un individuo ni allanar el domicilio, sino con los requisitos prevenidos en los preceptos constitucionales.

Art. 23. El inspector dará parte diario al gobierno del Distrito de todas las novedades ocurridas en su ramo, y mensualmente un parte general con todas las noticias estadísticas que juzgue necesarias para la mejora del gobierno de la policia, disciplina de la fuerza, y represion de la criminalidad. El dia último de Diciembre de cada año, dará un estado general que comprenda todo lo expuesto, y que será publicado. El gobernador transmitirá en sus fechas estos partes al ministerio de gobernation.

Art. 24. Ademas de la obligacion prescrita en el art. anterior, el inspector tendrá la de presentarse diariamente al gobernador del Distrito, á fin de recibir personal-

mente las órdenes que este funcionario tenga que comunicarle, y acordar con él todos aquellos puntos del servicio que el inspector considere necesario someter al examen y acuerdo del gobernador.

Art. 25. La policia recogerá todos los objetos extrañados y el inspector cuidará de que se avise de su hallazgo al público y que los deposite el oficial de la seccion de que habla el art. 21 de la fraccion II. Sujetándose á lo prevenido en los artículos del 807 al 826 inclusive del código civil. Si no hubiere dueño del objeto recogido, se procederá como previene el art. 818 destinándose los productos, al fondo de que habla el art. 27 de este reglamento.

Art. 26. Cuando se recojan á algun malhechor algunos objetos alhajas ó dinero, que se sospeche que son robados ó adquiridos por un crimen, se depositarán en la inspeccion, anotándolos con todos los pormenores en el libro respectivo. Si algun tribunal pide estos objetos para prueba del delito, la inspeccion los facilitará previo recibo, y los volverá á recoger despues de que hayan servido. Si ni el reo ni persona alguna probare la propiedad de esos objetos, pasados los plazos señalados en el artículo anterior, se rematarán en pública subasta, previos anuncios públicos, y su producto ingresará al fondo ántes dicho.

Art. 27. Respecto de los instrumentos, efectos ú objetos recogidos á los malhechores, si aquellos solo sirvieren para delinquir, se procederá con arreglo á lo prevenido en el art. 103 del Código penal, que dice:

«Art. 108. Si los instrumentos ó cosas de que habla el artículo 106, solo sirvieren para delinquir, se destrui-

rán al ejecutar la sentencia irrevocable, asentándose en el proceso razon de haberse hecho así.

«Fuera de este caso se aplicarán al gobierno, si le fueren útiles; en caso contrario, se venderán á personas que no tengan prohibicion de usarlos, y su precio se aplicará á la mejora material de las prisiones de la municipalidad donde se cometió el delito, y al establecimiento y fomento de las escuelas que debe haber en dichas prisiones.

Art. 28. Lo mismo que se previene en los dos artículos 25 y 26, se hará con el dinero y objetos recogidos á los locos y á los cadáveres que se encuentren. Los objetos ó dinero que se recogieren á los ébrios, se les devolverán tan pronto como les haya pasado la embriaguez.

Todos estos objetos quedan bajo la responsabilidad del inspector, ó inmediatamente bajo la del oficial que lleve el registro de que trata la fraccion II del artículo 21.

Art. 29. Con los productos de que tratan los artículos 25 y 26, se formará un fondo de beneficencia que se denominará de «Seguros de vida de la policía,» cuya contabilidad se llevará en la seccion respectiva. El 80 por ciento de este fondo se distribuirá anualmente entre los agentes de policía que hayan quedado inválidos en el desempeño de sus deberes, los que se hayan envejecido despues de servir diez años, y las familias de los que hayan muerto en el ejercicio de sus funciones, cuando esa familia consista en una viuda, hasta que se case de nuevo, ó hijos menores de diez y seis años; pero en todo caso esta pension no constituye un derecho del que la percibe, y la inspeccion determinará, de acuerdo con el gobernador del Distrito, en qué casos debe concederla y

en cuáles la suspende, con plena justificacion. El 20 por ciento restante se distribuirá anualmente entre los agentes que se hayan conducido mejor en el desempeño de sus deberes, siendo requisito indispensable que no hayan cometido una sola falta en el año.

El fondo será visado por la tesorería municipal, y en su presencia se hará la distribucion referida. Si no hubiere personas entre quienes repartir el 80 por ciento pasará este al fin del año en riguroso depósito á la tesorería municipal, para que se agregue al fondo del año siguiente.

Art. 30. La inspeccion procederá del modo que expresan los artículos 25, 26, 27 y 28, con los objetos que se encuentren en los empeños y que se crea que son robados; mas si algun objeto puede deteriorarse, se venderá luego.

Art. 31. Cuando se recoja un niño perdido, el inspector cuidará de que inmediatamente sea conducido á una casa de asilo, y se pondrán avisos en los periódicos y en los lugares mas ocurridos, á fin de que llegue á noticia de los padres interesados. Pero si el niño que se recoge es expósito, la inspeccion de policía formará una informacion sumaria á fin de que sirva para la inscripcion del expósito en el registro civil, y despues de remitirlo á la casa de expósitos, tambien avisará por la prensa, por si alguno de los padres del expósito quisiere recogerlo. ®

Art. 32. El inspector cuidará de que el jefe de la seccion de que habla el art. 21, en su fraccion III, jefe que tendrá el carácter de instructor, dé una academia semanal á los cabos de la fuerza de policía, á fin de que estos conozcan perfectamente sus deberes, y estén al tanto

de los bandos de policía y demas leyes vigentes. Tambien examinará dicho oficial á los que soliciten ser agentes de policía, que hayan practicado algun tiempo, segun se dirá mas adelante. Los cabos darán la misma instruccion á los agentes en los dias y horas que determine su jefe inmediato.

Art. 33. El inspector de policía no puede nombrar á ningun empleado ni agente de policía de cualquier rango, sin conocimiento y aprobacion del gobierno del Distrito, y sin que el solicitante haya demostrado su aptitud, honradez y demas requisitos que se le exigen por este reglamento. Tampoco puede destituirlos sino en caso de falta comprobada y tambien con la autorizacion del gobernador.

Art. 34. El inspector general de policía tendrá entendido, que no siendo posible pormenorizar en un reglamento todos los casos que pueden ofrecerse y todas las prescripciones que los afecten, se deja á su discrecion, honradez y buen juicio, la manera como debe proceder en los casos no previstos. No olvidará que es de su deber conservar la paz pública, prevenir los crímenes, descubrir y arrestar á los criminales, refrenar los tumultos, proteger los derechos de las personas y sus propiedades, cuidar de la seguridad pública, conservar el orden en todo género de actos públicos, remover las sustancias dañosas de las calles y sitios públicos, reprimir los desórdenes de las casas públicas y vigilar las de mala fama, impedir á los vagos y mendigos que pidan en las calles, dar auxilio en los incendios, asistir, aconsejar y proteger á los extranjeros y viajeros, dar fuerza á toda ley represiva que afecte á su ramo ó cuya ejecu-

cion se le confie, y cumplir con las órdenes que se le comuniquen. Y como no es posible tampoco que personalmente cumpla con todos estos deberes, cuidará de que sus subordinados lo hagan, siendo responsable de la conducta de estos.

Art. 35. El inspector cuidará de ser atento, afable y urbano con toda clase de personas y con sus subordinados. Tratará á los agentes personalmente, á fin de conocer su carácter y cualidades, é inspeccionar su instruccion, armamento y equipo. Con tal objeto pasará revista mensualmente á las fuerzas que están á sus órdenes, sin perjuicio de pasar revista extraordinaria siempre que lo juzgue conveniente.

Cabos.

Art. 36. Solo podrán ser cabos de la fuerza de policía, los que perteneciendo á la misma fuerza sean dignos de llegar á ese grado por ascenso inmediato en escala. Puede sin embargo ser nombrada por el gobernador del Distrito, á propuesta de la inspeccion, alguna persona para cabo, en caso de que habiendo vacante no haya con quien cubrirla.

Art. 37. Para ser cabo se necesita ser ciudadano mexicano, mayor de edad, vecindado lo ménos por tres años en la capital, saber leer, escribir, aritmética y conocer perfectamente todos los reglamentos ó leyes vigentes de policía, haber desempeñado los empleos inferiores con honradez é inteligencia, y haber prestado bue-

nos servicios en el ramo. El gobernador del Distrito, con informe de la inspeccion, puede dispensar algunos de estos requisitos.

Art. 38. Son obligaciones del cabo de policia, las siguientes:

I. Llevar un registro de los agentes que están á sus órdenes, en el cual consten sus generales, fecha de su ingreso, número de faltas y bajas que hayan tenido por enfermedad ó alguna otra causa, y la nota de sus servicios, conducta que hayan observado y la aptitud que manifiesten en el desempeño de su encargo.

II. Llevar un segundo registro de criminalidad, en el cual anotará las aprehensiones que se hayan hecho en su demarcacion, con los nombres de los aprehendidos y de los acusadores, la causa y consignacion final del preso. Tambien llevará allí la nota de las personas y casas sospechosas, con todas las observaciones que se hayan podido hacer.

III. Cuidará de que los aprehendidos sean inmediatamente conducidos á la inspeccion, y evitará cuidadosamente que reciban golpes ó maltratamiento de cualquier género, cuidando solo de que no puedan fugarse.

IV. Dará inmediatamente parte por escrito de las aprehensiones que haga, especificando la causal; de las personas y casas sospechosas, de las infracciones de policia que observe y no pueda corregir, de todo lo que ocurra en su cuartel que pueda trastornar el orden público, ponga en peligro las personas ó las propiedades, ó pueda causar alguna epidemia, incendio ó cualquiera otro mal. En todos estos casos prestará los primeros auxilios mientras la inspeccion dispone lo conveniente.

V. Ocurrirá con su fuerza al lugar adonde haya algun desórden ó incendio, cuidando de que no quede abandonado el cuartel. Ya en el lugar del siniestro, procurará remediarlo hasta donde sea posible. Estas prevencciones le obligan cuando el trastorno tenga lugar en otro cuartel que no sea el suyo, cuando el caso sea grave ó sea requerido á comparecer, cuidando siempre de dejar en su demarcacion la fuerza suficiente que debe guardarla mientras él se aleja.

VI. Cuidará de que sus subordinados cumplan estrictamente con sus deberes, para lo cual los vigilará durante las rondas, les pasará lista dos veces al dia, inspeccionará el estado de su equipo, y les dará instruccion á fin de que sepan cuáles son sus obligaciones y la manera de desempeñarlas con inteligencia, comedimiento y moralidad. Cuando note mala conducta en algun agente, dará parte á la inspeccion, á fin de que esta proceda á lo que haya lugar.

VII. Formará las pólizas de pago, abonando á sus subordinados tan solo los dias que hayan trabajado, excepto cuando segun este reglamento nada se les deba descontar en las faltas por enfermedad. Estas pólizas se remitirán cada quince dias á la inspeccion, para que sirvan de confronta. El pago se hará directa y personalmente á los agentes, recogiendo recibo de cada uno de ellos.

VIII. Cuidará de que se cumplan las leyes vigentes sobre pulquerías, vinaterías, carros, carruajes y todas las demas que se detallan mas especialmente en este reglamento en la seccion relativa á los agentes.

IX. Dará á cada agente, al comenzar el servicio, una tarjeta en que estén detalladas las calles que le corres-

ponde rondar, cuidándose de que nunca pueda cruzarse un agente con otro, sin que por eso quede sin vigilar calle alguna.

Art. 39. Los cabos de policía dependen de la inspección, pero no podrán ser dados de baja en su empleo, sino por causa grave, por haberse dejado corromper en asuntos del servicio, haber favorecido la fuga de alguno, haber receptado algún crimen, violado el domicilio ó la persona de algún ciudadano, ó haber inferido golpes á alguno de sus subordinados ó algún preso. En estos casos, el gobierno del Distrito, previo el informe de la inspección, y después de formar una sumaria, con las declaraciones necesarias, y escuchando al acusado, lo destituirá de oficio, publicando tal determinación en los periódicos, y consignará al culpable al juez competente cuando lo requiera el delito que haya cometido.

Los cabos, cuando estén de servicio, se pondrán de acuerdo, siempre que sea posible, con el inspector de su cuartel en todas las emergencias que ocurran, y cuidará de que sean conducidos á su presencia los presos, á fin de que el mismo inspector firme el parte de remisión.

Art. 40. Los cabos tienen, en fin, el mando del pelotón que se les confía; cuidarán del perfecto arreglo de su fuerza, procurando por medio del trato personal, conocer el carácter, defectos y cualidades de cada uno de sus subordinados, á fin de dar informes exactos de su conducta, tratándolos siempre con benevolencia y afecto.

Art. 41. Los cabos deben tener siempre presente que su misión es la de proteger á la sociedad de los amagos de los malhechores, y no oprimir al ciudadano: así es que no solo vigilarán asiduamente que se cumplan las leyes

de policía, sino que con su prudencia resolverán todos los casos no previstos, cuidando de evitar los delitos, previniendo su ejecución, vigilar á los sospechosos, proteger á los niños, á los ancianos y á las mujeres, cuidar de que los extranjeros y viajeros no sufran deterioro en sus propiedades ó daño en sus personas; siendo siempre atentos, urbanos, de buen carácter y de intachable conducta social. Tanto la falta de alguna de estas cualidades como la omisión ó morosidad en el cumplimiento de sus deberes, les hace incapaces para el servicio y será causa de destitución.

De los jefes de los resguardos.

Art. 42. Para ser jefe de policía se requiere: ser ciudadano mexicano en ejercicio de sus derechos, mayor de edad, domiciliado durante dos años siquiera en la capital, saber leer, escribir y aritmética, no haber sufrido nunca pena por delito del orden común, ser de buena conducta y conocer perfectamente los reglamentos y leyes vigentes de policía.

Art. 43. Las obligaciones del jefe de policía son de dos géneros: las del primero corresponden á los deberes respecto á la fuerza á que pertenece: y las del segundo, tienen relación con la sociedad á cuyo servicio está consagrado.

Art. 44. Las obligaciones del jefe de policía respecto á su carácter, son las siguientes:

I. Será atento y respetuoso con sus superiores, obediendo puntualmente las órdenes que se le den.

II. Cuidará de la disciplina y buena conducta de sus inferiores, de que siempre estén aseados y ordenados, corrigiendo las faltas que en ellos observe, pero sin permitirle que los maltrate ni les imponga castigos, sino que avisará á su jefe superior siempre que haya necesidad de imponer algun castigo ó destituir á algun agente por incorregible.

III. A la hora designada para comenzar el servicio se presentará á su superior, y recibirá de este la órden del dia con la cual formará la tarjeta que debe tener cada cabo, y en la cual estén designadas las calles que debe rondar cada uno de los agentes, vigilándolos constantemente, rondando á su vez y sin cesar las calles que se le hayan encargado, y evitando que se sitúen los cabos y agentes en las tiendas, pulquerías ó cualquiera otra casa de comercio, que conversen unos con otros cuando se encuentren en las esquinas ó calles, y que se detengan si no es para comunicarse asuntos del servicio.

IV. Pasará lista de la fuerza al comenzar y al concluir el servicio, anotando las faltas de sus subordinados si las hubiere, y dando en el mismo dia parte por escrito de las novedades ocurridas durante el tiempo del servicio, cuyo parte entregará á su jefe superior.

V. Formará las pólizas de pago quincenales y las listas de revista mensuales.

Art. 45. Las obligaciones del jefe de policía respecto al servicio público urbano, son las mismas que en el título siguiente se asignan á los agentes: estas obligaciones las desempeñará personalmente en su caso, y cuando es-

to no sea posible, vigilará que los agentes las desempeñen.

Art. 46. Los jefes de policía serán comedidos con los ciudadanos enérgicos, con los infractores de las leyes, pero nunca se permitirán golpear ni dar mal tratamiento de obra ni de palabra á los que aprehendan, ni consentirán que lo hagan sus subordinados.

Art. 47. Procurarán que en la demarcacion de su ronda no haya alborotos ni escándalos, cuidarán de que en las calles no haya obstáculos ni suciedades, y de que se cumplan por los transeuntes y habitantes del cuartel los preceptos de policía que se especifican en el título siguiente.

De los agentes ó guardas diurnos.

Art. 48. Cuando algun ciudadano quiera ser agente de policía, hará una solicitud á la inspeccion por conducto y con informe escrito del comandante, la cual firmarán con él dos personas conocidas y acreditadas de la ciudad, quienes caucionarán el buen manejo, honradez y aptitud del solicitante. Esta solicitud pasará á la seccion respectiva de la inspeccion, la cual hará comparecer á los dos fiadores á fin de que ratifiquen sus firmas y declaren si es cierto lo que afirman en lo escrito. Llamo este requisito examinará el jefe de la seccion al pretendiente, y

si tiene las cualidades que se exigen en el siguiente artículo, lo hará ingresar á la fuerza, previo nombramiento expedido por la inspeccion y visado por el ciudadano gobernador del Distrito; practicará algunos meses con el agente que se le designe y cuando conozca perfectamente sus deberes y sepa la parte del reglamento que le atañe, entrará á servir en propiedad su encargo. Durante el tiempo en que esté de supernumerario no disfrutará mas sueldo que la gratificacion que le designe la inspeccion cuando el fondo lo permita.

Del interrogatorio á que se sujete al que solicite ser agente y á los fiadores, quedará una copia firmada en el expediente que se forme acerca de cada agente.

Art. 49 Para ser agente de policia se necesitan los siguientes requisitos:

- I. Ser ciudadano mexicano en el ejercicio expedito de sus derechos.
- II. Residir en el Distrito dos años cuando ménos ántes de su nombramiento.
- III. No haber sido condenado por crimen alguno.
- IV. Saber leer, escribir y las cuatro primeras reglas de aritmética.
- V. Tener ménos de cincuenta años cuando ingrese al servicio.
- VI. Ser de buena salud y tener buena inteligencia.
- VII. Ser de buen carácter y buenas costumbres.

Art. 50 El uniforme é insignias de los agentes de policia serán los que designe el gobernador del Distrito.

Los agentes llevarán un baston corto, grueso, que tenga gravada esta palabra: *ley*; y una espada ú otra arma cuando sea necesario á juicio de sus jefes.

Los cabos y jefes siempre que salgan al servicio estarán armados con espada y pistola de repeticion.

Art. 51. Los agentes deben ser extrañados, multados, reducidos á prision y consignados al juez de lo criminal ó destituidos, á juicio del gobernador del Distrito, por las siguientes faltas:

- I. Cuando haya contraido una deuda fraudulenta y rehusen pagarla.
- II. Cuando sean insubordinados ó falten al respecto á sus superiores.
- III. Cuando ejerzan actos de opresion ó tiranía con los que estén á sus órdenes ó con los presos.
- IV. Cuando sean negligentes en el cumplimiento de sus deberes.
- V. Cuando violen los reglamentos de policia.
- VI. Cuando se ausenten sin licencia.
- VII. Cuando tengan mala conducta.
- VIII. Cuando cometan algun delito.
- IX. Cuando demuestren incapacidad mental ó física.

De los castigos á que se refiere este artículo se impondrán gubernativamente por los superiores de la policia aquellos que sean puramente correccionales, pues los que tengan el carácter de pena, deberán ser impuestos por la autoridad judicial á que sean consignados los delincuentes.

Art. 52. Estas prescripciones son comunes no solo á los agentes inferiores, sino á todos los empleados de la policia, cualquiera que sea su rango.

Art. 53. En la mañana á la hora citada se presentará el agente á su jefe perfectamente aseado, y con el uniforme que se le designe. Recibirá su tarjeta en la cual

se le determinen las calles que debe rondar, el órden en que debe hacer la ronda y las horas de servicio, é inmediatamente comenzará su ronda.

Art. 54. Siendo la prevencion de los delitos el principal objeto de la policia, consagrará toda su atencion á hacerla eficaz, interviniendo en las riñas cuando comienzen, obligando á los contrincantes á que se separen, vigilando á los sospechosos á fin de que no se cometan robos, ni que se provoquen tumultos ni cualquier otro desórden que amague las personas ó las propiedades.

Art. 55. Deben los agentes conocer á todas las personas que vivan en su demarcacion, sin ligarse amistosamente con ellas, dando parte á sus superiores de todas las que le parezcan sospechosas.

Art. 56. Cuidará durante su ronda, sobre todo en las primeras horas de servicio y en los dias feriados, de las puertas y ventanas bajas de los edificios y almacenes, lo mismo que de las puertas y paredes de la casa, á fin de vigilar que estas no tengan alguna horadacion y aquellas no estén abiertas ó forzadas.

Art. 57. Debe fijar en su memoria la fisonomía de las personas que encuentre con frecuencia en una misma calle ó en la puerta de alguna casa; informándose de quien sea y dando parte á sus superiores.

Art. 58. Vigilará el comportamiento de las personas sospechosas, de mala conducta ó conocidas como tales, y lo hará de tal manera, que los vigilados comprendan que se les vigila y que su arresto seguirá inmediatamente á su falta ó crimen si lo cometiere. Tomará en su cartera nota de la fecha en que aparece en su demarca-

cion una persona sospechosa y de la casa ó casas á donde concurra, y de todo dará parte á su superior.

La vigilancia á que se refiere el presente artículo, es la vigilancia preventiva de policia, pues la vigilancia impuesta como pena, se ejercerá con arreglo á lo prevenido en los artículos 169, 170 y 171 del código penal, que dicen:

«Art. 169. La sujecion á la vigilancia de la autoridad política, es de dos clases:

La de primera clase se reduce á que los agentes de policia estén á la mira de la conducta de la persona sujeta á ella, informándose ademas de ei los medios de que vive son lícitos y honestos.

La de segunda clase, ademas de lo prevenido en la fraccion precedente, importa: la obligacion que el condenado tiene de no mudar de residencia sin dar tres dias ántes aviso á la autoridad política de su domicilio, y de presentarse á la del lugar donde se radique, mostrándole la constancia que, de haber llenado ese requisito, le expedirá aquella.

«Art. 170. Los jefes de policia y sus agentes desempeñarán, con la mayor reserva, las obligaciones de que habla el artículo anterior; cuidando siempre de que el público no trasluzca que se vigila á los reos, para evitar á estos los perjuicios que de otro modo se les seguirian.

«Art. 171. Los sujetos á la vigilancia de segunda clase pueden ausentarse por ménos de ocho dias sin dar el aviso que previene el artículo 169.

Art. 59. Dará parte á su superior de las personas conocidas como comerciantes en objetos robados ó prohibi-

dos, tahures, receptadores de ladrones, y falsificadores, ó que frecuentemente llevan al comercio monedas falsas ó recortadas.

Art. 60. Vigilará todas las casas de mala fama situadas en su demarcacion, observará las personas que concurran á ellas y de todo esto dará tambien parte.

Art. 61. Observará cuidadosamente los coches de alquiler que le parezcan sospechosos, especialmente de noche.

Art. 62. Mientras haga su ronda no se detendrá en las calles ó esquinas, ni entrará á las tiendas, pulquerías, fondas, ni á ninguna casa, ni hablará con sus compañeros, si no es sobre asuntos del servicio y lo muy preciso. Mucho ménos podrá detenerse á conversar con los transeuntes.

Art. 63. Vigilará las casas públicas, como hoteles, mesones, fondas y cantinas, dando parte de aquellas donde se infrinjan las leyes de policía.

Art. 64. Si observa en las calles algo que le parezca peligroso, sospechoso ó inconveniente, dará parte al cabo, á fin de que este ordene lo que convenga.

Art. 65. Ni por un momento abandonará su puesto, y si falta sin causa justificada, será castigado con la pérdida del sueldo que corresponda á un día, ménos si es por causa de enfermedad.

Art. 66. Jamas hará uso de las armas que porte, sino es en caso de indispensable defensa de su persona, recorriendo siempre á pedir auxilio; pero jamas emprenderá la fuga, pues su deber exige que conserve á todo trance su puesto.

Art. 67. Jamas aprehenderá á persona alguna si no

es por órden escrita de autoridad competente, ó cuando la encuentre infraganti delito.

Art. 68. Igualmente aprehenderá á los que fueren encontrados infraganti cometiendo algunas de las faltas expresadas en los artículos 1148, 1149 1150, 1151 y 1152, del código criminal, que dicen:

«Art. 1148. Serán castigados con multa de 50 centavos á 3 pesos:

«I. El ébrio no habitual que cause escándalo:
«II. El que arroje, ponga ó abandone en la vía pública, cosas que puedan causar daño en su caída, ó con sus exhalaciones insalubres:

«III. El que, sin otra circunstancia que convierta la falta en delito, corte frutos ajenos para comerlos en el acto:

«IV. El que por imprudencia arroje sobre una persona alguna cosa que pueda causarle molestia, ensuciarla ó mancharla:

V. El que sin derecho, entre, pase, ó haga pasar ó entrar á sus bestias de carga, de tiro ó de silla, ú otros animales que puedan causar perjuicio, por prados, sembrados ó plantíos ajenos, ó por terrenos preparados para la siembra, ó en los que todavía no se hayan cortado ó recogido los frutos:

«VI. El que infrinja la prohibicion de dispensar armas de fuego, ó de quemar cohetes ú otros fuegos artificiales en determinados lugares, dias ú horas;

«VII. El dueño ó encargado de animales de carga, de tiro ó de silla, que los deje ó haga entrar en lugares habitados, sin el permiso correspondiente.

«Art. 1149. Serán castigados con multa de 1 á 5 pesos:

«I. El encargado de la custodia de algun demente furioso, si le permitiere salir á la calle, y no se causare daño:

«II. El que deje vagar algun animal maléfico ó bravo, y el que no impida que un perro suyo ataque á los transeuntes, ó lo azuce para que lo haga si no llegare á causar daño:

«III. El que rehusé recibir en pago, por su valor representativo, moneda legítima que tenga curso legal, á ménos que haya habido pacto en contrario:

«IV. El que, pudiendo hacerlo sin perjuicio personal, se niegue á prestar los servicios ó auxilios que se le pidan en caso de incendio, naufragio, inundacion, ú otra desgracia ó calamidad semejantes:

«V. El que arroje piedras, ó cualquiera otro cuerpo que pueda romper, ensuciar, manchar ó deteriorar los rótulos, muestras, aparadores ó vidrieras; y los que de cualquier otro modo causen el mismo daño.

«Art. 1150. Serán castigados con multa de 1 á 10 pesos:

«I. El que arranque, destroce ó manche las leyes, reglamentos, bandos ó anuncios fijados por la autoridad.

«II. El boticario que, al despachar una receta, sustituya una medicina por otra, ó varíe las dosis recetadas; si no resultare ni pudiera resultar daño alguno:

«III. El que, fuera de los casos previstos en este código, cause algun perjuicio ó destruya alguna cosa mueble de otro:

«IV. El que, por dejar salir á un loco furioso, ó que

vague un animal feroz ó maléfico, ó por la mala direccion, por la rapidez ó excesiva carga de un carruaje, carro, caballo ó bestia de carga, de tiro ó de silla, cause la muerte ó una herida grave á un animal ajeno:

«V. El que cause alguno de los perjuicios de que habla la fraccion anterior, haciendo uso de armas sin las debidas precauciones, ó arrojando imprudentemente cuerpos duros ó cualquiera otra cosa.

«VI. El que cause un accidente de los susodichos, por no reparar un edificio ruinoso, ó por haber excavado, embarazado el paso, ó hecho cualquiera otra cosa semejante en las calles, plazas, caminos ó vías públicas, sin poner las señales ni tomar las precauciones acostumbradas, ó prevenidas por las leyes ó reglamentos:

«VII. El que tome césped, tierra piedras, ú otros materiales, de las calles, plazas, ú otros lugares públicos sin la autorizacion necesaria:

«VIII. El que en una huerta, almáciga, jardin ó prado ajenos, sean naturales ó artificiales, introduzca animales que estén á su cuidado, sea cual fuere la especie de ellos:

«IX. El que cause alarma á una poblacion, ya sea tocando las campanas, ya por medio de una explosion ó de cualquiera otro modo:

«X. El dueño de comestibles, bebidas, medicinas, drogas ó sustancias alimenticias que, hallándose en estado de corrupcion, las venda al público.

«Los efectos de que habla esta fraccion, se decomisarán siempre, y se inutilizarán si no se pudiere darles otro uso sin inconveniente: en caso contrario, se hará lo que previene la segunda parte del art. 849.

«XI. El que maltrate á un animal, lo cargue con exceso teniendo alguna enfermedad que le impida trabajar, ó cometa con él cualquier acto de crueldad:

«XII. El que en los combates, juegos ó diversiones públicas, atormente á los animales.

«XIII. El que quite, destruya ó inutilice las señales puestas para indicar un peligro:

«XIV. El que cause daño en un paseo, parque, arboleda, ó en otro sitio de recreo, ó de utilidad pública:

«XV. El que de cualquier modo cause daño ó deterioro en estatuas, pinturas, ó otros monumentos de ornato, sean públicos ó particulares:

«XVI. El que deteriore las tapias, muros ó cercados de una finca rústica ó urbana que pertenezca á otro:

«Art. 1151. Serán castigados con multa de 2 á 15 pesos:

«I. El que por simple falta de precaucion, destruya ó deteriore el alambre, algun poste, ó cualquier aparato de un telégrafo:

«II. El que no cuide de conservar en buen estado y de limpiar conforme á los reglamentos respectivos, los hornos y chimeneas de que haga uso en una poblacion.

«Art. 1152. Al que, sin haber fabricado pesas ó medidas falsas, ni hecho uso de ellas, se le encuentren en su tienda, almacén, despacho, taller ó puesto, se le impondrá una multa de 10 á 50 pesos. Fuera de este caso, se aplicará la pena que corresponda, de las señaladas en los artículos 694, fraccion 5ª, 695 á 697 y 702.»

La aprehension de que se trata, tendrá lugar cuando no conste á la policia cuál sea la habitacion del infractor, y con objeto de que no se defraude la multa que se

impone en dichos artículos; teniendo presente lo prevenido en el art. 37 de este reglamento.

Art. 69. Luego que reduzca á prision á alguna persona, avisará al cabo, á fin de que este disponga que quede cubierto el puesto, y conducirá al preso hasta la inspeccion, á fin de que declare personalmente sobre lo acaecido y dé todos los informes necesarios, ademas del parte por escrito que deberá llevar firmado por el cabo y el subinspector.

Art. 70. Entregará al cabo los objetos que haya recogido al preso, recabando de él un recibo, y dando parte al inspector general de policia.

Art. 71. En el desempeño de sus obligaciones será atento, urbano, respetuoso pero enérgico. Dará su nombre y número á las personas que lo interroguen.

Art. 72. Inmediatamente que alguna persona lo llame en su socorro, ocurrirá á auxiliarla, pero terminado aquel servicio volverá inmediatamente á su puesto.

Art. 73. Inmediatamente que se observe un incendio, los guardas correrán la palabra á sus jefes y á los vivacs mas próximos, avisando cuál es el lugar del siniestro y prestarán los primeros auxilios que fueren necesarios. Luego que hayan ocurrido los superiores y la fuerza de algun vivac, se retirarán los guardas á sus puestos respectivos. La tendrá en tales casos, especial cuidado en proteger las personas y las propiedades, vigilando el transporte de muebles de la casa incendiada y de las inmediatas, evitando que los rateros y ladrones tomen cualquier objeto, y conduciendo los dichos muebles ó objetos á un lugar seguro, á donde se de-

positarán bajo la mas estrecha responsabilidad de la policía.

Art. 74. El agente de policía debe poner toda su atención en conocer por el aspecto y por los actos, á las personas á quienes vea vagando frecuentemente cerca de una casa, almacén, tienda, huerta, cochera, caballeriza ó tapia, si son ó no sospechosas. Vigilará también á los que permanezcan sentados ó parados en las puertas de las casas en las cuales no viven.

Art. 75. El agente de policía puede detener á los que lleven objetos, que se sospechen que son robados, dando parte á sus superiores. También puede la policía buscar en alguna casa particular, empeño, tienda, &c., dichos objetos, previa órden de la autoridad competente, pero una vez hallados los objetos, permanecerán en riguroso depósito en poder de la persona que los tenga y á disposición del juez competente si este no dispone otra cosa y solo mientras que declare si efectivamente fueron robados los objetos, si son propiedad de quien los reclama y lo que fuere justo respecto de la indemnización al poseedor; observándose estas prevenciones particularmente respecto de las casas de empeño y de comercio para evitar los abusos que suelen cometerse, recogiendo objetos sin la justificación debida.

Art. 76. Vigilará las casas vacías á fin de que no se introduzcan por ellas los criminales, á robar las inmediatas.

Art. 77. Protegerá eficazmente á los niños, mujeres, ancianos y enfermos que transiten las calles, sobre todo al cruzar las bocacalles, á fin de que no los atropellen los carruajes, caballos, &c. Igualmente cuidará de que

los extranjeros que no conocen aún la ciudad, no se extravíen, ni sean robados ó engañados, dándoles todas las indicaciones necesarias. Recogerá á los locos y los entregará á la inspección, á fin de que esta dé parte á sus respectivas familias ó los remita al hospital si no tuvieren deudos que quieran recogerlos.

Art. 78. Recogerá á los ébrios si estuvieren enteramente incapaces de marchar por sí solos, haciéndolos conducir al depósito en el carro respectivo ó por cargadores, pero en ningún caso por los mismos agentes: si no fuere total la embriaguez, obligará á los ébrios á que se retiren á sus casas, y solo los reducirá á prisión cuando trastornen el órden ó cometan algún escándalo.

Art. 79. Impedirá las reuniones y la embriaguez en las pulquerías y vinaterías, conforme á los bandos vigentes, cuidando de cumplir con esta prevencion muy especialmente respecto de los indígenas, á quienes se hacen con frecuencia robos, aprovechándose los rateros de la embriaguez de aquellos.

Art. 80. En todos los casos anteriores los agentes cuidarán de las propiedades de dichas personas, recogiendo para devolverseles, los objetos que les pertenezcan y dejen caer. Si los niños ó locos extraviados dan razon de su domicilio, los entregarán á sus cabos para que sean conducidos á él.

Art. 81. Todo objeto perdido que recoja un guarda, será entregado por él á su cabo, á fin de que se proceda segun se ha dicho en el art. 25.

Art. 82. Recogerá á los niños perdidos y expósitos á fin de que se haga lo que previene el artículo 31. Los niños que con el solo carácter de vagos anden en las ca-

les, serán conducidos por la policía á la escuela gratuita, ó casa de asilo mas inmediata.

Art. 83. En todo caso de riña, motin ó desórden, con servará un completo dominio sobre sí mismo, sin apasionarse, y comprendiendo siempre que representa á la ley, y que con su prudencia y justificacion adquiere las simpatias del pueblo que presencia aquel desórden, y que se pondrá en tal caso de su parte.

Art. 84. Los agentes de policía cuidarán de que nadie sea molestado en la práctica de su culto, ejercida con arreglo á las leyes, teniendo presentes para el cumplimiento de esta obligacion, las calificaciones que hacen los artículos 968, 969, 970 y 971 del código penal, que dicen:

«Art. 968. El que, por medio de la violencia física ó moral, obligue á otro á practicar un culto contra su voluntad, ó á guardar determinadas fiestas religiosas, ó le impida practicar el culto de la religion que profesa, ó guardar sus fiestas, será castigado con arresto menor ó multa de 25 á 200 pesos, ó con ambas penas, segun las circunstancias.

«Art. 969. Los que por medio de un alboroto ó desórden, impidan intencionalmente los ejercicios de un culto, ó los retarden, ó interrumpan los que se estén practicando en un lugar destinado á ese objeto, ó que habitualmente sirva para él, sufrirán de ocho dias á tres meses de arresto, y multa de 25 á 100 pesos.

Esta misma pena se impondrá á los que interrumpan algun acto solemne religioso que, con licencia de la autoridad política que deba darla, se ejecute fuera de los templos.

«Art. 970. El que, con palabras ú otro cualquier acto externo, escarneciére ó ultrajare las creencias religiosas, ó las practicas, ú otros objetos de un culto, en un templo ú otro lugar destinado á aquel, sufrirá de quince dias á cuatro meses de arresto, y pagará una multa 50 á 500 pesos.

«Art. 971. Se castigará con la pena del artículo anterior, al que con acciones, palabras, señas, amagos ó amenazas, ultraje á un ministro de algun culto cuando se halle ejerciendo alguna funcion de su ministerio, permitida por la ley.»

Art. 85. Miéntras haga su ronda, observará si hay paredes que amenacen ruina, caños ó acequias descubiertos, ó cualquiera cosa que sea un peligro para las personas, ó pueda ser el gérmen de alguna enfermedad ó epidemia.

Art. 86. Vigilará que los caballos y carruajes marchen á un paso regular, sin ocupar jamas la acera, tomando siembre su lado derecho para no encontrarse con los que vengan á su frente. Jamas permitirá que un coche se estacione en los callejones, bocacalles y calles muy estrechas, ni en lugar alguno donde estorbe el tránsito, aun cuando sea con el pretexto de esperar su carga.

Art. 87. Con el objeto de que los agentes de la policía conozcan y retengan en la memoria las prevenciones de los bandos vigentes, tendrán presentes las siguientes:

1^a Impedirán que marchen por las banquetas personas que lleven fardos, bultos ú objetos de tal suerte voluminosos, que estorben el tránsito.

2^a Jamas permitirán que se formen en las esquinas, ó en las puertas de las tiendas, pulquerías ó fondas,

grupos ó corrillos que estorben el tránsito, alboroten con sus juegos ó escandalicen con palabras obscenas é inconvenientes: inmediatamente que los agentes noten esto, obligarán á los infractores á que se separen, cesando en sus gritos, y si no lo hacen, los conducirán presos á la inspeccion.

3ª Cuando se descargue cualquier objeto en las tiendas, almacenes, &c., no permitirán que la carga se deposite en la calle, y mucho ménos que se arrojén los objetos de mano en mano hasta el interior, como se hace con la azúcar, sino que del carro se llevará á dentro del lugar de su destino sin molestar á los transeuntes.

4ª Por ningun motivo permitirán que los vendedores ambulantes expongan y vendan sus mercancías en las banquetas, ni que los compradores se sitúen en ellas, impidiendo la circulacion libre del vecindario.

5ª No es permitido limpiar y exponer caballos ó cualquier otro animal, en las calles ni lugares públicos. Tampoco es lícito lavar ó regar carruajes en las calles ó plazuelas.

6ª Cuidarán especialmente los agentes de que nadie conduzca por las calles ganados bravíos, caballos brutos ni perros sin bozal; igualmente estorbarán que se lleven caballos ó mulas sueltas.

7ª Inmediatamente se matará á todo perro ó cualquiera otro animal que tenga rabia.

8ª No permitirán que los artesanos hagan algunas operaciones de su arte en las banquetas, ni en la calle; así es que ni los carpinteros, hojalateros, pintores, harán umbradas en la calle, ni los que fabrican muebles los pintarán fuera de su taller, ni los expondrán al sol en

las banquetas, calles plazuelas, &c., ni los talaharteros expondrán sus artículos en estos sitios con pretexto de que se sequen. Esta prevencion se tomará siempre en toda su latitud, y á ningun taller le es permitido estorbar las vías públicas con ningun objeto.

9ª Igual determinacion se extiende á los dueños de almonedas, bazares ó muchlerías, los que no podrán ni por un momento mantener ni sacar sus muebles ó alfombras en la calle.

10ª Tendrá el agente de policía especial cuidado de que los carros de transporte solo transiten por las calles al paso regular, y de que cuando vayan varios juntos, conserven entre sí una distancia que nunca sea menor de veinte varas, á fin de que no impidan el tránsito de los carruajes.

La misma distancia guardarán cuando se detengan en alguna parte á descargar. Cuando marchen de vacío, los carreteros llevarán su carro limpio, de manera que no vayan ensuciando las calles ó llenando de polvo á los transeuntes. Los agentes estorbarán que los conductores de carros maltraten á los animales que tiran de ellos, y que los estimulen á gritos ó con palabras obscenas.

11ª Los agentes de policía estorbarán que monten los niños en la parte posterior de los carruajes.

12ª Impedirán que se sacudan tapetes en las banquetas ó balcones; que en estos haya macotas ú objetos que puedan caer sobre los transeuntes, ó ensuciar sus vestidos.

13ª Prohibirán tambien que se arrojén inmundicias ó piedras á la calle. No podrá hacerse ninguna obra de

construcción sin el permiso de la autoridad municipal, y conformándose á las disposiciones respectivas.

14ª Reducirán á prision y conducirán ante el inspector, á los que manchen las paredes ó dibujen en ellas, ó escriban palabras obscenas, y á los que sin objeto llamen á las puertas de las casas, procurando solo molestar á los que en ellas habitan.

15ª No dejarán que se estacionen en las calles partidas de puercoos.

16ª Cuidarán de que nadie maltrate los monumentos públicos, paseos ó árboles.

17ª Cuidarán muy especialmente de que no se hagan depósitos de materias inflamables dentro del cuadro marcado por los bandos de policía; y de los depósitos que descubran darán parte inmediatamente á su cabo para que este lo dé al jefe superior.

18ª En suma, el agente de policía cuidará con toda su atención y actividad, de que no se cometan crímenes, de que se guarden todos los preceptos de salubridad, orden y aseo; y con su inteligencia y discreción atenderá á todos los casos que ocurran, aun aquellos no previstos, recurriendo en caso de duda á sus superiores.

Art. 88. Los agentes que no cumplan con sus deberes, serán castigados, ó con una multa ó con la destitución de su cargo, con los requisitos ántes dichos.

Art. 89. Cuando sufran alguna lesión ó enfermedad en el ejercicio de sus funciones, la inspección les prestará algunos auxilios despues de oír á los médicos de cárceles.

Art. 90. Con especial esmero cuidarán los agentes de que no vaguen por las calles mendigos que pidan limos-

na, supuesto que existe un asilo para mendigos, ni prostitutas que provoquen á los transeuntes, y sin lastimar la desgracia de esos seres miserables, los obligará á que se retiren, y solo los aprehenderán cuando sean inútiles las indicaciones que les fueren hechas para que se retiren. Los agentes de policía cuidarán tambien del exacto cumplimiento en la parte que les corresponda, de lo prevenido en los artículos 785 y 787 del código penal, que dicen:

«Art. 785. El que exponga al público, ó públicamente venda ó distribuya canciones, folletos ú otros papeles obscenos, ó figuras, pinturas, ó dibujos grabados ó litografiados que representen actos lúbricos, será castigado con arresto de ocho dias á seis meses y multa de 20 á 250 pesos.

«Art. 787. Se impondrá la pena de arresto mayor y multa de 25 á 500 pesos, al que ultraje la moral pública ó las buenas costumbres, ejecutando una acción impúdica en un lugar público, haya ó no testigos, ó en un lugar privado en que pueda verla el público.

«Se tendrá como impúdica toda acción que en el concepto público esté calificado de contraria al pudor.»

Art. 91. Los agentes de policía detendrán á todas las personas que infrinjan alguna de las prevenciones de policía expresadas en este reglamento, ó en los bandos respectivos; pero no las conducirán á la cárcel pública sino al local que para esta clase de detenciones designe el gobernador del Distrito, quien determinará inmediatamente la pena pecuniaria que haya merecido la persona detenida, para que si quisiere pagarla, no sufra privación

su libertad, ó la equivalente en prision, segun las leyes y bandos de policia.

Art. 92. Los agentes de policia jamas aceptarán obsequios en las tiendas, fondos ó pulquerías, ni de los dueños de ellas ni de sus concurrentes, por lo cual les está severamente prohibido entrar á estos establecimientos si no es para actos del servicio.

Art. 93. En el ejercicio de su encargo los agentes de policia tendrán presente lo dispuesto en los artículos 988, 992 y 1002 del código penal, que dicen:

«Art. 988. El que obligue á otro sin consentimiento de este, á prestar trabajos personales sin la retribucion debida, será condenado al pago de una multa igual al monto de los salarios que debió dar, sin perjuicio de satisfacer el importe de estos.

«Si empleare la violencia física ó moral, se le impondrán además dos años de prision.

«Art. 992. Cualquiera otro acto arbitrario y atentatorio á los derechos garantidos en la constitucion, y que no tenga señalada pena especial en este código, será castigado con arresto mayor y multa de segunda clase, con aquel solo, ó solamente con esta, á juicio del juez, segun la gravedad y circunstancias del caso.

«Art. 1002. Cuando un funcionario público, agente ó comisionado del gobierno ó de la policia, el ejecutor de un mandato de la justicia, ó el que mande una fuerza pública, ejerciendo sus funciones ó con motivo de ellas, hiciere violencia á una persona sin causa legítima, será castigado con la pena de arresto mayor, si no resultare daño al ofendido.

«Cuando le resulte, se aumentará un año de prision á

a pena correspondiente al daño, excepto el caso en que sea la capital; pues entonces se aplicará esta sin agravacion alguna.»

Art. 94. Además de las reglas prescritas, la instruccion que el guarda ó agente de policia reciba de sus jefes, su discrecion y el conocimiento que adquiriera del verdadero espíritu de la institucion de la policia, lo harán obrar siempre con acierto, sobre todo, en los casos imprevistos.

Distribucion de la fuerza de guardas diurnos para el servicio en la capital.

Art. 95. El servicio ordinario de la fuerza de policia urbana durante el dia, se dividirá en dos turnos: el primero de ocho horas, que comenzará á las seis de la mañana y concluirá á las dos de la tarde; el segundo de ocho horas, comenzará á las dos de la tarde y concluirá á las diez de la noche.

Art. 96. Para el servicio ordinario del primer turno se dedicarán del resguardo diurno cien agentes y diez y seis cabos, destinándose á cada uno de los cuarteles mayores dos cabos y el número de agentes que sea necesario en cada cuartel segun su situacion, poblacion y demás circunstancias especiales.

Art. 97. Para el servicio ordinario del segundo turno se dedicarán del propio resguardo otros cien agentes y

otros diez y seis cabos, destinándose á cada cuartel mayor el mismo número de cabos y agentes del resguardo diurno que en el primer turno, y los individuos del resguardo nocturno.

Los cabos y guardas que hayan estado de servicio en el primer turno serán relevados á las dos de la tarde por los que hayan de servir en el segundo, teniendo el inspector especial cuidado en que el relevo se haga con regularidad, y en tales términos, que ni por un momento quede sin vigilancia la capital.

Art. 98. El gobernador del Distrito designará cuatro puntos de la ciudad en que ha de situarse un peloton ó escuadra de reserva, dispuesta siempre á prestar cualquier servicio extraordinario que se le exija: cada peloton ó escuadra de reserva se compondrá de quince agentes y dos cabos del resguardo diurno.

Los sesenta agentes y ocho cabos que componen las cuatro escuadras ó pelotones de reserva, no se relevarán como los cabos y agentes que ejecutan el servicio en los dos turnos ordinarios, sino que permanecerán en servicio durante veinticuatro horas, en atención á que el que ejecuta las reservas, tiene el carácter de expectacion y no de actividad, como el que ejecutan los guardas que sirven los turnos.

Art. 99. El jefe del resguardo diurno, cuidará de que el servicio sea dividido entre todos los guardas con rigurosa ilegalidad: cuidará además de que el resguardo no dé asistentes, ordenanzas, &c., que quodan prohibidos.

Art. 100. El resguardo nocturno á quien como parte de la policía comprenden todas las disposiciones de este reglamento, se retirará á las seis de la mañana, después

de ser relevado por el resguardo diurno. Los guardas de este, en el segundo turno, así como las escuadras de reserva, prestarán obediencia á los jefes del nocturno.

Art. 101. Todos los agentes de la policía para pedir auxilio, se servirán de los toques de pito que usa actualmente el resguardo nocturno.

Art. 102. El inspector de policía cuidará bajo su mas estrecha responsabilidad, de que las calzadas que conducen á esta capital, estén constantemente vigiladas, así como de que haya destacamentos en las garitas.

Art. 103. El gobernador del Distrito, de acuerdo con los prefectos de los distritos, determinará lo que sea conveniente á fin de que los caminos vecinales, estén siempre vigilados y de que la policía urbana sea servida hasta donde fuere posible como lo debe ser en la capital.

Médicos de policía.

Art. 104. Mientras se organiza de una manera conveniente la seccion de cirujanos de la fuerza de policía, los médicos de cárceles suplirán esa falta y tendrán las siguientes obligaciones:

I. Reconocerán á los que soliciten ser agentes de policía, é informarán por escrito si están ó no enteramente sanos y aptos para este empleo. A fin de hacer esta calificación, se atenderán á la clasificación patológica que sirve para las excepciones del servicio militar.

II. Asistirán á los agentes de policía que se enfermen

ó adquirieran alguna lesión en actos del servicio, dando el parte sanitario á la inspección y la certificación de sanidad ó defunción cuando llegue su caso.

III. Darán á la inspección todos los informes que les pida en casos determinados, y todos los que se refieran á la higiene pública, ó cuando aparezca alguna enfermedad contagiosa ó epidémica. Estos informes serán transmitidos por la inspección al consejo de salubridad, cuyas disposiciones relativas á la higiene pública serán ejecutadas por la policía.

Agentes secretos.

Art. 105. Los agentes de las comisiones reservadas, no pueden por sí mismos hacer aprehensiones, imponer multas, recibir dádivas ni aun á título de remuneración. Si para cumplir con alguna orden de la autoridad necesitan verificar alguna aprehension, requerirán al cabo ó al guarda mas próximo para que la verifiquen, y para ser obedecidos, mostrarán al agente requerido su nombramiento respectivo ó la contraseña que establezca la autoridad.

Art. 106. Los agentes de las comisiones reservadas, tienen por objeto especial el descubrimiento de los criminales y malhechores, y de los datos que puedan servir de prueba en los procedimientos judiciales. Para este efecto, los juicios se servirán transmitir al inspector general de policía, y con la reserva debida, todas las indicaciones que resulten de los procesos y que juzguen con-

veniente dar para descubrir á los delincuentes, así como las instrucciones que les parezcan oportunas para obtener un resultado favorable.

Art. 107. Los agentes referidos tienen el deber de guardar la mas profunda reserva respecto de las órdenes que les fueren comunicadas, así como del encargo que desempeñan, á cuyo fin se abstendrán de todo signo exterior que indique su comision ó que los haga conocidos.

Art. 108. Todos los empleados de la policía consagrarán su tiempo y su atención al desempeño de sus deberes, y les está prohibido atender á cualquiera otra profesion ó emplearse en cualquier otro negocio. Aun durante las horas en que estén libres de servicio, ocurrirán al lugar á donde haya alguna novedad ó á donde se les llame.

Art. 109. En el desempeño de su obligacion cuidarán de ser atentos, urbanos, quietos y ordenados: guardarán decoro y tendrán paciencia y dominio sobre sí mismos, sin emplear jamas palabras ásperas, insolentes, ú obscenas, teniendo siempre dignidad, sin la cual es imposible la energía.

Art. 110. Ningun empleado ó agente de policía beberá licores embriagantes cuando esté de servicio.

Art. 111. No aceptarán de los presos regalo alguno hecho directa ó indirectamente, ni gratificacion de persona alguna por servicio prestado ó reparacion de perjuicio sufrido; teniendo ademas siempre presentes las calificaciones y prevenciones de los artículos 1014, 1015 y 1019 del código penal, que dicen:

«Art. 1014. Toda persona encargada de un servicio público, sea ó no funcionario, que acepte ofrecimientos

ó promesas, ó reciba dones y regalos, ó cualquiera remuneracion, por ejecutar un acto justo de sus funciones que no tenga retribucion señalada en la ley; será castigada con suspension de empleo de tres meses á un año, y una multa igual al duplo de lo que reciba.

«Artículo 1015. El cohechado por ejecutar un acto injusto, ó por dejar de hacer otro justo, propio de sus funciones, será castigado con la pena de tres meses de arresto á dos años de prision, multa igual al duplo del cohecho, y suspension de empleo de tres meses á un año; sin perjuicio de lo prevenido en la fraccion única del artículo 148, si el acto ó la omision no hubiere llegado á verificarse.

«Artículo 1019. No se librárá de las penas del cohecho, el que lo reciba por medio de otro, ni el que, por faltar á sus deberes, estipule que se dé alguna cosa, ó se preste un servicio á otra persona.»

Art. 6º Los empleados de la policia por sí mismos no solicitarán orden de prision contra alguno por ofensa ó injuria hecha á su persona, sino que dirigirán su queja á su superior, por escrito, para que él decida atendiendo á las circunstancias del caso.

Art. 7º No comunicarán informes á los particulares que lo soliciten cuando por ellos pueda procurarse la fuga de algun preso ó la ocultacion de objetos robados. Guardarán absoluta reserva respecto de las órdenes que reciban y de lo que tenga relacion con el servicio, y solo darán alguna informacion cuando así se les prevenga su superior. El empleado ó agente que infrinja esta regla, será destituido y consignado á la justicia para lo que haya lugar.

Art. 8º De conformidad con lo prevenido en el art. 16 de la constitucion, todo empleado de policia debe aprehender al malhechor cogido infraganti; pero solo en este caso, por lo cual los agentes portarán el vestuario determinado ó la insignia de su empleo perfectamente visible, á fin de que sean conocidos como tales.

Art. 9º En caso de que algun malhechor perseguido por la policia se refugie en alguna casa particular, la policia no penetrará á dicha casa si no es que lo permita el dueño de ella ó tenga una orden preventiva escrita expedida por la autoridad competente, segun previene el artículo 16 de la constitucion; pero vigilará las entradas, salidas, azoteas y espaldas de la casa á donde se asile el prófugo, mientras se obtiene la orden para el cateo.

Art. 10. En las casas de vecindad cuyos patios, escaleras y corredores comunes se consideran como calles públicas para los objetos de policia, el agente de ella puede penetrar á dichas casas para la persecucion de los malhechores, deteniéndose tan solo ante la puerta que conduzca inmediatamente á cualquiera habitacion ó vivienda particular, siempre que no tuviere una orden preventiva escrita y fundada para penetrar en la habitacion en el caso referido.

Art. 11. En caso de que dentro de alguna casa haya algun desorden grave que sea preciso reprimir en el acto, y la policia fuere requerida para intervenir, podrá penetrar en dicha casa, supuesto que se trata de delitos infraganti, pero jamas lo harán los agentes inferiores si no es á presencia de alguna autoridad, aunque sea subalterna, á no ser que la urgencia y gravedad del caso sea tal que no dé lugar á cumplir con estos requisitos.

Art. 12. Los funcionarios y agentes de la policía tendrán presentes, para los casos de aprehension y llamamiento de morada, las prevenciones de los artículos 980, 982, 983, 985, 986 y 987 del código penal, que dicen:

«Art. 980. Todo funcionario ó agente de la autoridad ó de la fuerza pública, que haga detener ó aprehender ilegalmente á una ó mas personas, ó las conserve presas ó detenidas debiendo ponerlas en libertad, será castigado con las penas siguientes:

«I. Con arresto de tres á once meses, y multa de 100 á 500 pesos, cuando la prision ó la detencion no pasen de diez dias:

«II. Con uno ó dos años de prision y multa de segunda clase, cuando la prision ó detencion pasen de diez dias, pero no excedan de treinta:

«III. Con dos ó cuatro años de prision y multa de segunda clase, cuando la prision ó detencion pasen de treinta dias.

«Art. 982. El funcionario que alegue como escusa, haber firmado por sorpresa la órden que autorice alguno de los actos mencionados en los dos artículos que preceden, tendrá obligacion de hacer que cesen sus efectos, poner al culpable á disposicion del juez competente para que lo castigue.

«En caso contrario, será responsable del delito, como si se hubiera cometido por su mandato.»

«Art. 983. Todo funcionario que teniendo conocimiento de una prision ó detencion ilegales, no las denunciare á la autoridad competente, ó no las haga cesar, si esto

estuviere en sus atribuciones, sufrirá la pena de uno á ocho meses de arresto y multa de 25 á 300 pesos.

«Art. 985. Se impondrá la pena de ocho dias á seis meses de arresto y multa de 10 á 100 pesos, á todo empleado ó agente de la fuerza pública, y á cualquier otro funcionario que, obrando con esa investidura, se introduzca á una finca sin permiso de la persona que la habite, á no ser en los casos y con las formalidades que la ley exija.

«Art. 986. El registro ó apoderamiento de papeles, ejecutados por las personas de que habla el artículo anterior, sin los requisitos y fuera de los casos en que la ley lo permita, se castigará con arresto de uno á seis meses y multa de 10 á 200 pesos.

«Art. 987. Los funcionarios que cometan los delitos de que hablan los dos artículos anteriores, además de las penas señaladas en ellos, sufrirán la de suspension de empleo de tres á seis meses.»

Art. 13. Todos los empleados y agentes de policía portarán consigo un ejemplar de este reglamento, á fin de que conozcan perfectamente sus obligaciones, y una copia autorizada de su despacho ó nombramiento, con la que puedan hacer constar su personalidad cuando se duda de su carácter.

Art. 14. Los empleados de policía, cuando estén de servicio, no portarán bastones ni paraguas.

Art. 15. Estando prohibido por la constitucion todo maltrato á los presos, cualquier empleado ó agente de la policía que use de violencia contra algun preso ó ciudadano, será inmediatamente destituido de su empleo, y castigado conforme á las leyes.

Art. 16. Siempre que se cometa un crimen ó falta grave y el empleado ó agente encargado de la vigilancia del lugar, calle ó cuartel en que se cometa, no justifique plenamente que no hubo descuido ú omision por su parte en dicha vigilancia, será sometido al juicio que corresponda y á la pena que haya lugar conforme á las leyes. En ningun caso le será lícito al empleado de policia, disculparse con sus inferiores, porque es de su deber cuidar de que estos cumplan con sus deberes.

Art. 17. El inspector de policia, los cabos, jefes y agentes inferiores, no podrán ser detenidos ni reducidos á prision (excepto en caso de delito (infraganti) por ninguna otra autoridad, que no sea la judicial sin dar previo aviso al gobernador del Distrito, quien dispondrá la aprehension y hará la consignacion al juez competente.

II.

Organizacion de la policia.

Art. 18. Estando compuesta la policia, segun la ley de 2 de Marzo de 1861, de un inspector con un secretario y dos ayudantes y teniendo á sus órdenes la fuerza armada de infanteria y caballeria y los resguardos diurno y nocturno de la capital, la policia del Distrito se forma de dicho inspector y fuerzas referidas, y de los inspectores, subinspectores de cuartel y de los ayudantes de acera.

III.

Del inspector y de la inspeccion.

Art. 19. El inspector tiene, bajo su mando, á toda la fuerza de policia, pero él á su vez, depende del gobernador del Distrito, pudiendo recibir órdenes directamente del ministerio de gobernacion y del de guerra.

Art. 20. En su oficina cuidará de que las labores se hagan con rapidéz y exactitud, siguiendo en todo las prescripciones del presente reglamento.

Art. 21. Entre las secciones de la inspeccion, habrá las siguientes:

I. Una seccion que lleve un registro de los nombres de los empleados y agentes, su edad, patria y demas generales, con la especificacion del tiempo que hayan servido y la nota de sus servicios. Esta misma seccion llevará otro registro de los arrestados, detallando la causa del arresto, la autoridad que lo dispuso, si la hubiere, el nombre del agente que lo ejecutó, el dia de la aprehension, el nombre y demas generales del arrestado, y nota de la autoridad judicial á quien se consignó, ó si fué puesto en libertad, y por qué causa.

II. Otra seccion que lleve un registro de todos los objetos recogidos por la policia, ya por encontrarse sin dueño, ya porque se hayan recogido á los eriminales, ébrios ó accidentados: en este registro estarán anotadas las señas del objeto y los pormenores con que fué encontrado

ó recogido, y si se devolvió á su dueño ó se retuvo en depósito. Llevará ademas otro registro de los niños perdidos ó expósitos recogidos, detallando todas las señas de estos y las circunstancias pormenorizadas del caso.

III. Otra seccion encargada de la instruccion de los agentes y de recibir las solicitudes de los que pretendan pertenecer á la policia conforme á las reglas prescritas en el artículo respectivo. Uno de los empleados de esta seccion, tendrá á su cargo la escuela de instruccion de los agentes y llevará un registro con las observaciones del adelanto y conducta de ellos. En esta misma seccion se llevará el libro de las piezas de uniforme, armamento, &c.

IV. Otra seccion encargada de recibir los partes de los subinspectores, inspectores, cabos y agentes en su caso; de entenderse con los inspectores y subinspectores y de llevar un registro de las personas que se les designen como sospechosas, de las casas de mala nota, y de todos los casos extraordinarios que puedan ocurrir, como incendios, derrumbes, epidemias, motines y todo lo que trastorne el orden público ó ponga en peligro la salubridad de la poblacion.

Art. 22. Las reglas generales de este reglamento, obligan tambien al inspector, de suerte que este no podrá aprehender á un individuo ni allanar el domicilio, sino con los requisitos prevenidos en los preceptos constitucionales.

Art. 23. El inspector dará parte diario al gobierno del Distrito de todas las novedades ocurridas en su ramo, y mensualmente un parte general con todas las noticias estadísticas que juzgue necesarias para la mejora

del gobierno de la policia, disciplina de la fuerza, y represion de la criminalidad. El dia último de Diciembre de cada año, dará un estado general que comprenda todo lo expuesto, y que será publicado. El gobernador transmitirá en sus fechas estas partes al ministerio de gobernacion.

Art. 24. Ademas de la obligacion prescrita en el art. anterior, el inspector tendrá la de presentarse diariamente al gobernador del Distrito, á fin de recibir personalmente las órdenes que este funcionario tenga que comunicarle, y acordar con él todos aquellos puntos del servicio que el inspector considere necesario someter al examen y acuerdo del gobernador.

Art. 25. La policia recogerá todos los objetos extraviados y el inspector cuidará de que se avise de su hallazgo al público y que los deposite el oficial de la seccion de que habla el art. 21 de la fraccion II. Sujetándose á lo prevenido en los artículos del 807 al 826 inclusive del código civil. Si no hubiere dueño del objeto recogido, se procederá como previene el art. 818 destinándose los productos, al fondo de que habla el art. 27 de este reglamento.

Art. 26. Cuando se rojan á algun malhechor algunos objetos alhajas ó dinero, que se sospeche que son robados ó adquiridos por un crimen, se depositarán en la inspeccion, anotándolos con todos los pormenores en el libro respectivo. Si algun tribunal pide estos objetos para prueba del delito, la inspeccion los facilitará previo recibo, y los volverá á recoger despues de que hayan servido. Si ni el reo ni persona alguna probare la propiedad de esos objetos, pasados los plazos señalados en

el artículo anterior, se rematarán en pública subasta, previos anuncios públicos, y su producto ingresará al fondo ántes dicho.

Art. 27. Respecto de los instrumentos, efectos ú objetos recogidos á los malhechores, si aquellos solo sirvieren para delinquir, se procederá con arreglo á lo prevenido en el art. 103 del Código penal, que dice:

«Art. 103. Si los instrumentos ó cosas de que habla el artículo 106, solo sirvieren para delinquir, se destruirán al ejecutar la sentencia irrevocable, asentándose en el proceso razon de haberse hecho así.

«Fuera de este caso se aplicarán al gobierno, si le fueren útiles; en caso contrario, se venderán á personas que no tengan prohibicion de usarlos, y su precio se aplicará á la mejora material de las prisiones de la municipalidad donde se cometió el delito, y al establecimiento y fomento de las escuelas que debe haber en dichas prisiones.

Art. 28. Lo mismo que se previene en los dos artículos 25 y 26, se hará con el dinero y objetos recogidos á los locos y á los cadáveres que se encuentren. Los objetos ó dinero que se recogieren á los ébrios, se les devolverán tan pronto como les haya pasado la embriaguez.

Todos estos objetos quedan bajo la responsabilidad del inspector, é inmediatamente bajo la del oficial que lleve el registro de que trata la fraccion II del artículo 21.

Art. 29. Con los productos de que tratan los artículos 25 y 26, se formará un fondo de beneficencia que se denominará de «Seguros de vida de la policía,» cuya contabilidad se llevará en la seccion respectiva. El 80 por ciento de este fondo se distribuirá anualmente entre los

agentes de policía que hayan quedado inválidos en el desempeño de sus deberes, los que se hayan envejecido despues de servir diez años, y las familias de los que hayan muerto en el ejercicio de sus funciones, cuando esa familia consista en una viuda, hasta que se case de nuevo, ó hijos menores de diez y seis años; pero en todo caso esta pension no constituye un derecho del que la percibe, y la inspeccion determinará, de acuerdo con el gobernador del Distrito, en qué casos debe concederla y en cuáles la suspende, con plena justificacion. El 20 por ciento restante se distribuirá anualmente entre los agentes que se hayan conducido mejor en el desempeño de sus deberes, siendo requisito indispensable que no hayan cometido una sola falta en el año.

El fondo será visado por la tesorería municipal, y en su presencia se hará la distribucion referida. Si no hubiere personas entre quienes repartir el 80 por ciento pasará este al fin del año en riguroso depósito á la tesorería municipal, para que se agregue al fondo del año siguiente.

Art. 30. La inspeccion procederá del modo que expresan los artículos 25, 26, 27 y 28, con los objetos que se encuentren en los empeños y que se crea que son robados; mas si algun objeto puede deteriorarse, se venderá luego.

Art. 31. Cuando se recoja un niño perdido, el inspector cuidará de que inmediatamente sea conducido á una casa de asilo, y se pondrán avisos en los periódicos y en los lugares mas ocurridos, á fin de que llegue á noticia de los padres interesados. Pero si el niño que se recoge es expósito, la inspeccion de policía formará una infor-

macion sumaria á fin de que sirva para la inscripcion del expósito en el registro civil, y despues de remitirlo á la casa de expósitos, tambien avisará por la prensa, por si alguno de los padres del expósito quisiere recogerlo.

Art. 32. El inspector cuidará de que el jefe de la seccion de que habla el art. 21, en su fraccion III, jefe que tendrá el carácter de instructor, dé una academia semanaria á los cabos de la fuerza de policía, á fin de que estos conozcan perfectamente sus deberes, y estén al tanto de los bandos de policía y demas leyes vigentes. Tambien examinará dicho oficial á los que soliciten ser agentes de policía, que hayan practicado algun tiempo, segun se dirá mas adelante. Los cabos darán la misma instruccion á los agentes en los dias y horas que determine su jefe inmediato.

Art. 33. El inspector de policía no puede nombrar á ningun empleado ni agente de policía de cualquier rango, sin conocimiento y aprobacion del gobierno del Distrito, y sin que el solicitante haya demostrado su aptitud, honradez y demas requisitos que se le exigen por este reglamento. Tampoco puede destituirlos sino en caso de falta comprobada y tambien con la autorizacion del gobernador.

Art. 34. El inspector general de policía tendrá entendido, que no siendo posible posible pormenorizar en un reglamento todos los casos que pueden ofrecerse y todas las prescripciones que los afecten, se deja á su discrecion, honradez y buen juicio, la manera como debe proceder en los casos no previstos. No olvidará que es de su deber conservar la paz pública, prevenir los crímenes, descubrir y arrestar á los criminales, refrenar los

tumultos, proteger los derechos de las personas y sus propiedades, cuidar de la seguridad pública, conservar el orden en todo género de actos públicos, remover las sustancias dañosas de las calles y sitios públicos, reprimir los desórdenes de las casas públicas y vigilar las de mala fama, impedir á los vagos y mendigos que pidan en las calles, dar auxilio en los incendios, asistir, aconsejar y proteger á los extranjeros y viajeros, dar fuerza á toda ley represiva que afecte á su ramo ó cuya ejecucion se le confie, y cumplir con las órdenes que se le comuniquen. Y como no es posible tampoco que personalmente cumpla con todos estos deberes, cuidará de que sus subordinados lo hagan, siendo responsable de la conducta de estos.

Art. 35. El inspector cuidará de ser atento, afable y urbano con toda clase de personas y con sus subordinados. Tratará á los agentes personalmente, á fin de conocer su carácter y cualidades, é inspeccionar su instruccion, armamento y equipo. Con tal objeto pasará revista mensualmente á las fuerzas que estén á sus órdenes, sin perjuicio de pasar revista extraordinaria siempre que lo juzgue conveniente.

Cabos.

Art. 36. Solo podrán ser cabos de la fuerza de policía, los que perteneciendo á la misma fuerza sean dignos de llegar á ese grado por ascenso inmediato en escala. Puede sin embargo ser nombrada por el gobernador

del Distrito, á propuesta de la inspeccion, alguna persona para cabo, en caso de que habiendo vacante no haya con quien cubrirla.

Art. 37. Para ser cabo se necesita ser ciudadano mexicano, mayor de edad, avecinado lo ménos por tres años en la capital, saber leer, escribir, aritmética y conocer perfectamente todos los reglamentos ó leyes vigentes de policía, haber desempeñado los empleos inferiores con honradez é inteligencia, y haber prestado buenos servicios en el ramo. El gobernador del Distrito, con informe de la inspeccion, puede dispensar algunos de estos requisitos.

Art. 38. Son obligaciones del cabo de policía, las siguientes:

I. Llevar un registro de los agentes que están á sus órdenes, en el cual consten sus generales, fecha de su ingreso, número de faltas y bajas que hayan tenido por enfermedad ó alguna otra causa, y la nota de sus servicios, conducta que hayan observado y la aptitud que manifiesten en el desempeño de su encargo.

II. Llevar un segundo registro de criminalidad, en el cual anotará las aprehensiones que se hayan hecho en su demarcacion, con los nombres de los aprehendidos y de los acusadores, la causa y consignacion final del preso. Tambien llevará allí la nota de las personas y casas sospechosas, con todas las observaciones que se hayan podido hacer.

III. Cuidará de que los aprehendidos sean inmediatamente conducidos á la inspeccion, y evitará cuidadosamente que reciban golpes ó maltratamiento de cualquier género, cuidando solo de que no puedan fugarse.

IV. Dará inmediatamente parte por escrito de las aprehensiones que haga, especificando la causal; de las personas y casas sospechosas, de las infracciones de policía que observe y no pueda corregir, de todo lo que ocurra en su cuartel que pueda trastornar el orden público, ponga en peligro las personas ó las propiedades, ó pueda causar alguna epidemia, incendio ó cualquiera otro mal. En todos estos casos prestará los primeros auxilios mientras la inspeccion dispone lo conveniente.

V. Ocurrirá con su fuerza al lugar adonde haya algun desorden ó incendio, cuidando de que no quede abandonado el cuartel. Ya en el lugar del siniestro, procurará remediarlo hasta donde sea posible. Estas prevencciones le obligan cuando el trastorno tenga lugar en otro cuartel que no sea el suyo, cuando el caso sea grave ó sea requerido á comparecer, cuidando siempre de dejar en su demarcacion la fuerza suficiente que debe cuidarla mientras él se aleja.

VI. Cuidará de que sus subordinados cumplan estrictamente con sus deberes, para lo cual los vigilará durante las rondas, les pasará lista dos veces al dia, inspeccionará el estado de su equipo, y les dará instruccion á fin de que sepan cuáles son sus obligaciones y la manera de desempeñarlas con inteligencia, comedimiento y moralidad. Cuando note mala conducta en algun agente, dará parte á la inspeccion, á fin de que esta proceda á lo que haya lugar.

VII. Formará las pólizas de pago, abonando á sus subordinados tan solo los dias que hayan trabajado, excepto cuando segun este reglamento nada se les deba descontar en las faltas por enfermedad. Estas pólizas se re-

mitirán cada quince días á la inspección, para que sirvan de confronta. El pago se hará directa y personalmente á los agentes, recogiendo recibo de cada uno de ellos.

VIII. Cuidará de que se cumplan las leyes vigentes sobre pulquerías, vinaterías, carros, carruajes y todas las demás que se detallan mas especialmente en este reglamento en la seccion relativa á los agentes.

IX. Dará á cada agente, al comenzar el servicio, una tarjeta en que estén detalladas las calles que le corresponda vigilar.

Disposiciones generales.

Art. 108. Cada empleado y agente de policía portará consigo un ejemplar de este reglamento, segun se dijo en el art. 13; bastará sin embargo, que los segundos solo tengan en su ejemplar las reglas que los afecten. Estos ejemplares los pagarán en la inspección á precio de costo, y luego que se hayan maltratado de manera que no puedan usarse, comprarán otro nuevo.

Art. 109. El cuerpo de celadores del ayuntamiento de México, los guardas de paseos y en general todos los resguardos públicos en el Distrito, se sujetarán en el cumplimiento de sus respectivas funciones á las prevenciones de este reglamento, y están obligados á dar auxilio á los empleados y agentes de policía.

Art. 110. Una fuerza de cien hombres del batallon de infantería del Distrito, aprenderá el ejercicio de bombe-

ros para prestar sus servicios en los casos de incendio. El servicio ordinario del batallon de policía, se designará de manera que siempre haya por lo ménos 40 bombas disponibles para el manejo de las bombas y demas que fueren necesarios en los incendios.

Art. 111. Este reglamento comenzará á regir desde el dia 25 del actual mes de Abril.

Lo que tengo la honra de comunicar á vd. para su inteligencia y exacto cumplimiento.

Independencia y libertad. México, Abril 15 de 1872.
—Castillo Velasco.—Cidadaño gobernador del Distrito federal.

«Diario Oficial.—Número 115.—Abril 24 de 1872.»

NUMERO 13.

COMISION MIXTA EN WASHINGTON.

Secretaría de Estado y del despacho de relaciones exteriores.—Sección de América.—Comisión mixta de la República Mexicana y los Estados Unidos.—Washington, D. C.—Número 737.—Florence Delehanty, contra México.

Dictámen del Sr. comisionado Wadsworth, aprobado como decisión de la comisión en sesión de 29 de Enero de 1872.

Aquí no hay mas que una protesta hecha ante John Black, cónsul de los Estados Unidos en la capital de México, en 22 de Octubre de 1860, contra la sentencia de un tribunal.

No hay pruebas ni documentos que requieran una investigación.

«La reclamación queda desechada.»

Es copia de su original que obra en la página 58 del 2º libro de decisiones de la comisión.

Lo certifico. Washington, 10 de Febrero de 1872.—

—*J. Carlos Meza*, secretario.

Es copia. México, Abril 9 de 1872.—*Juan de Dios Arias*, oficial mayor segundo.

«Diario Oficial.»—Número 101.—Abril 10 de 1872.

NUMERO 14.

CABLE SUBMARINO DESDE YUCATAN.

Ministerio de fomento, colonización, industria y comercio.—El C. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

«*BENITO JUAREZ*, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

«Que el Congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo siguiente:

«El Congreso de la Union decreta:

Art. 1º Se amplía un año mas, con el carácter de improrogable, el término fijado al Sr. Henri G. Norton para establecer un cable telegráfico entre Yucatan y la isla de Cuba.

«Art. 2º El ministerio de fomento cuidará de que si pasado el año concedido por este decreto, no se hubiere establecido el cable, queda sin efecto la concesión hecha al Sr. Norton, por este decreto, el del 10 de Diciembre de 1870 y el de 27 de Octubre de 1871.

«Salon de sesiones del Congreso de la Union. México, Abril 11 de 1872.—*Guillermo Valle*, diputado presidente.—*José Fernandez*, diputado secretario.—*José Rosas Moreno*, diputado secretario.»

«Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

«Dado en el palacio nacional de México, á once de Abril de mil ochocientos setenta y dos.—*Benito Juárez.*
—Al C. Blas Balcárcel, ministro de fomento, colonización, industria y comercio.»

Y lo comunico á vd. para los fines consiguientes.

Independencia y libertad. México, Abril 11 de 1872.
Balcárcel.

«Diario Oficial.»—Núm. 108—Abril 17 de 1872

NUMERO 15.

COMISION MIXTA DE WASHINGTON.

Secretaría de Estado y del despacho de relaciones exteriores.—Procurador general de la nacion.—Ciudadano ministro: He tenido la honra de recibir la atenta nota de vd. fecha de ayer, en que se sirve comunicarme que el ciudadano presidente ha tenido la bondad de nombrarme miembro de la comision mixta establecida en Washington, conforme á la convencion celebrada entre los Estados- Unidos Mexicanos, y los Estados- Unidos de América, el 4 de Julio de 1858.

Profundamente agradecido por la honra que el ciudadano presidente se sirve dispensarme, lo estoy mucho mas por las causales en que se ha fundado, y que vd. se sirve expresarme en su atenta nota citada.

Acepto el honroso nombramiento de que trata, y tan luego como la suprema corte de justicia se sirva conceder la licencia que necesito para separarme del cargo de procurador genaral de la nacion, que actualmente ejerzo, pasaré al ministerio del digno cargo de vd., á recibir las instrucciones que tuviese á bien darme para el desempeño de la delicada comision que se me confia.

Sírvase vd. dar al ciudadano presidente, las mas expresivas gracias por la honra que me dispensa, y aceptarlas tambien para sí con los testimonios de mi atencion y respeto.

Independencia y libertad. México, Abril 11 de 1872.
Leon Guzman.—Ciudadano ministro de relaciones exteriores. — Presente.

Es copia. México, Abril 12 de 1872.—*Juan de Dios Arias,* oficial mayor segundo.

«Diario Oficial.»—Núm. 109—Abril 18 de 1872.

NUMERO 16.

POLICIA EN EL DISTRITO.

Secretaría de Estado y del despacho de gobernacion.
—Seccion 4ª—Animado el C. presidente de la República del deseo de consagrar su atencion á los ramos de la administracion pública que le está encomendada, aun en medio de las atenciones preferentes que son la consecuencia de toda perturbacion de la paz pública, y teniendo en consideracion que el buen servicio de la policia, es la base de la seguridad de los ciudadanos y el mas importante recurso para impedir los delitos y para reprimir la criminalidad, habiendo ademas tomado en consideracion las indicaciones que la prensa periódica, ha hecho incessantemente respecto del servicio de la policia urbana, se ha servido dictar el adjunto reglamento de la policia de la ciudad de México y del Distrito federal del que tengo la honra de remitir á vd. ochocientos ejemplares para que puedan ser inmediatamente distribuidos á las autoridades dependientes de vd., y á todos los agentes de la policia, como en el mismo reglamento se previene.

Los defectos de nuestra policia hasta hoy, han dependido en la mayor parte de la falta de la educacion conveniente de los agentes y empleados en ese servicio, lo cual ha dado por resultado, que el público no tenga para la policia, el respeto y consideracion que ella disfruta en

los países civilizados, no obstante la buena índole de nuestro pueblo. A fin de obtener esa educacion conveniente en los agentes de la policia, se han dictado en el reglamento adjunto, diversas disposiciones así para la admision al servicio de quienes pretendan pertenecer á este cuerpo, como para el desempeño de las funciones respectivas. Muy especialmente quiere el C. presidente de la República, que cesen desde luego esos abusos de la fuerza, esas faltas de discrecion y de prudencia de los agentes que tan repugnantes son para el pueblo, así como la debilidad y descuido para impedir la comision de los delitos ó para aprehender á los delinquentes.

El C. presidente de la República no admite que se disculpe ningun empleado ni agente de la policia por algun delito ó falta que se cometa en lugar encajado á la vigilancia del empleado ó agente, sino en el caso de que pruebe plena y satisfactoriamente que ejerció la debida vigilancia con esmero y que esto no fué bastante para impedir la comision del delito. De otra manera, el empleado ó agente deben ser severamente castigados para que no se burle la confianza que los habitantes del lugar tienen en la policia, depositando en ella la seguridad, así de sus personas como de sus propiedades.

Mucho ménos admite el C. presidente de la República que sea lícito á un funcionario, empleado ó agente de policia, el abandono de su puesto ó la falta de cumplimiento de su deber por miedo ó temor.

Vd. se servirá inculcar estos principios que han de ser en lo sucesivo una regla invariable en el ánimo de todos los individuos ocupados en el servicio de policia. De la misma manera se servirá vd. hacerles comprender

la necesidad en que se encuentran todos ellos de ser prudentes, moderados, de tener dominio sobre sí mismos, y de abstenerse de las violencias físicas, de los malos tratamientos á los reos ó personas aprehendidas, y no de hacer uso jamas de palabras insolentes y obscenas. El respeto que en todos los países se tiene á la policía, es debido tanto á la naturaleza de sus funciones, como al desapasionado y prudente ejercicio de ellas. Los reglamentos de policía de diversos pueblos, que se han tenido á la vista para formular el adjunto, demuestran la grave importancia de las consideraciones referidas.

Mas de nada ó de muy poco sirven los reglamentos si no hay en la ejecucion de ellos toda la buena voluntad y empeño que deben animar á los funcionarios públicos en favor de la seguridad, de la libertad y del bienestar de los pueblos y de los ciudadanos en particular, así como el empeño y eficacia de los funcionarios pueden suplir los defectos de los mismos reglamentos y disposiciones administrativas, que se deben ir mejorando en la práctica y la experiencia.

Por estas consideraciones, el C. presidente de la República espera que vd. cumplirá y hará cumplir lo prevenido en el adjunto reglamento de policía, removiendo los obstáculos que se han de oponer á su exacta y pronta observancia.

Muy especialmente recomienda á la atencion de vd., la acertada distribucion de los guardas diurnos y nocturnos en los cuarteles de la ciudad y calles que los forman, así como el establecimiento de los pelotones de reserva que se mandan establecer en cuatro puntos de la ciudad.

Fácil es comprender que si estos pelotones no están convenientemente situados y que si el servicio designado á cada uno de los guardas no se determina de un modo que no deje una sola calle sin vigilancia, y sin vigilancia incesante, toda disposicion es inútil.

Para que esa vigilancia sea efectiva, es preciso que el servicio de los guardas no sea tan prolongado como lo es ahora; y por esta causa se han señalado dos turnos que dejen al agente de la policía el descanso conveniente; y en las primeras horas de la noche en que suelen ser mas frecuentes los robos y desórdenes en las calles, se ha duplicado el servicio de la policía haciendo que el segundo turno del resguardo diurno, se prolongue hasta las diez, con el objeto de que esté auxiliado el resguardo nocturno que comienza á prestar sus servicios desde el anochecer. Despues de las diez de la noche en que la concurrencia de transeuntes en las calles, es muy escasa, el resguardo nocturno puede vigilar ya solo y con facilidad, especialmente en aquellas calles en que por haber alumbrado de gas, no necesita el guarda distraerse en los cuidados que requiere el alumbrado de otra clase; pero en este punto es indispensable que vd. dicte las disposiciones convenientes, á fin de que la vigilancia de los cabos sea efectiva y verdaderamente eficaz. Tal vez seria conveniente dividir en dos turnos el servicio de los cabos para exigirles con toda severidad el exacto cumplimiento de sus rondas.

Vd. se servirá comunicar á esta secretaría la disposicion que acuerde sobre este punto, así como las demas que le parezcan convenientes.

Como el deseo del C. presidente en favor de la segu-

riedad pública que no puede limitarse solamente á la capital, se previno en el reglamento de la policía que vd., de acuerdo con los prefectos de los distritos, dicte cuantas disposiciones convengan para la seguridad de las poblaciones y de los caminos vecinales, así como las que sean necesarias para la vigilancia eficaz en las calzadas y caminos que parten de esta ciudad. El C. presidente espera que estos arreglos se harán inmediatamente, y vd. se servirá dar conocimiento de ellos á esta secretaría.

En suma, el C. presidente de la República quiere que la seguridad de las personas y de la propiedad, así como el ejercicio de su propia libertad, y los frutos de la policía preventiva, así como la represión de criminalidad sean para lo sucesivo invariablemente verdades prácticas y hechos incuestionables en el Distrito federal.

El presidente espera que reformada la policía por medio de la educación conveniente en los empleados y agentes, y teniendo estos la cooperacion que todo ciudadano está obligado á presentarlos cuando para ellos sea requerido, el Distrito federal podrá descansar en el buen servicio de la policía que debe ser una de las preferentes atenciones del gobierno que á vd. está confiada.

Digo á vd. lo expuesto por acuerdo del C. presidente de la República para su cumplimiento.

Independencia y libertad. México, Abril 15 de 1872.
—Castillo Velasco.—Ciudadano gobernador del Distrito federal.—Presento.

«Diario Oficial.»—Núm. 116.—Abril 25 de 1872

NUMERO 19.

EMPLEADOS DEL CONGRESO.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—Sección 4ª—Mesa 3ª—El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

«BENITO JUAREZ, presidente constitucional de los Estados- Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

«Que el Congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo siguiente:

«El Congreso de la Union decreta:

«Art. 1º El secretario de hacienda pagará lo que se adeuda por sueldos desde Diciembre del año anterior hasta el 15 del corriente mes y año, á los empleados de la secretaría del Congreso y á los de la contaduría mayor de hacienda.

«Art. 2º Desde la segunda quincena del mes que cursa en lo de adelante, se les abonarán á dichos empleados sus sueldos respectivos, con exacta igualdad á los de los ciudadanos diputados.

«Salon de sesiones del Congreso de la Union. México, Abril 24 de 1872.—*Guillermo Valle*, diputado presidente.—*José Fernandez*, diputado secretario.—*Gumsindo Enriquez*, diputado secretario.»

«Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.»

«Palacio nacional de México, á 24 de Abril de 1872. *Benito Juarez*.—Al C. *Matías Romero*, secretario de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.»

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Independencia y libertad. México Abril 24 de 1872.
—*Romero*.—C.....

«Diario Oficial»—Núm. 117.—Abril 26 de 1872.

NUMERO 20.

PUERTO DEL PROGRESO.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—El C. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

BENITO JUAREZ, presidente constitucional de los Estados- Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

«Que en uso de las facultades que concedo al ejecutivo la fraccion XIV del artículo 85 de la constitucion, y en virtud de haber cesado el motivo que dió lugar á la clausura del puerto del Progreso, he tenido á bien decretar lo siguiente:

«Artículo único. Se abre al comercio de altura y cabotaje el puerto del Progreso en el Estado de Yucatan, que fué cerrado por el decreto de 9 del actual. ®

«Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.»

«Dado en el palacio del gobierno federal en México, á 24 de Abril de 1872.—*Benito Juarez*.—Al C. *Matías Romero*, secretario de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.»

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Independencia y libertad. México, Abril 24 de 1872.

—Romero.—C.....

«Diario Oficial.»—Núm 116.—Abril 25 de 1872.

NUMERO 21.

HISTORIA DEL 4º CONGRESO.

Ministerio de gobernacion.—Seccion 1ª.—El C. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

«BENITO JUAREZ, presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

«Que el Congreso de la Union ha decretado lo siguiente:

«El Congreso de la Union decreta:

«Artículo único. El ministerio de gobernacion, con cargo á la partida de sus gastos extraordinarios, tomará mil suscripciones de la «Historia del 4º Congreso consti-

tucional,» escrita por el C. diputado Pantaleon Tovar, ordenando á la tesorería el pago, en los términos que lo juzgue conveniente el citado ministerio.

«Salon de sesiones del Congreso de la Union. México, Abril 24 de 1872.—Guillermo Valle, diputado presidente.—José Fernandez, diputado secretario.—Gumecindo Enriquez, diputado secretario.»

«Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

«Palacio nacional de México, á veinticuatro de Abril de mil ochocientos setenta y dos.—Benito Juarez.—Al C. José María del Castillo Velasco, ministro de gobernacion.»

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Independencia y libertad. México, Abril 24 de 1872

—Castillo Velasco.

«Diario Oficial.»—Núm. 119.—Abril 28 de 1872.

NUMERO 22.

LIMPIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

Gobierno del Distrito federal.—A mocion del ayuntamiento de esta capital, el ciudadano gobernador se ha servido acordar, que las disposiciones del bando de 13 de Febrero de 1844 relativas al modo de practicar la limpia y el riego de las calles de la ciudad, queden reformadas en el sentido de que los vecinos dejen ambas cosas concluidas por la mañana á las siete, y por la tarde á las cuatro, recordándose que no se deben regar las banquetas.

Lo que se hace saber al público para su cumplimiento.
México, Abril 26 de 1872.—*Agustín Arévalo*, secretario.

«Diario Oficial».—Núm.—119 Abril 28 de 1872.

NUMERO 23.

PROPIEDAD LITERARIA.

Ministerio de justicia é instruccion pública.—Segunda clase.—Para el bienio de mil ochocientos setenta y dos y mil ochocientos setenta y tres.—Cinquenta centavos.
—Tercero.—Administracion principal de la renta del papel sellado del Distrito.—Ciudadano ministro de justicia é instruccion pública: Luis Barragan, ante vd. con el debido respeto expone: que en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 1,351 del código civil vigente, tiene el honor de acompañar á vd. un ejemplar impreso de la obra de música que ha escrito, y lleva por título: «Barragan.» Como la facultad de conceder la propiedad literaria de una obra, está encomendada únicamente al ministerio del digno cargo de vd., segun lo prescribe el artículo 1,349 del referido código, y en atencion de haber llenado los requisitos prevenidos por dicha ley, ha de merecer á vd. se sirva mandar declarar, que tiene la propiedad literaria de la mencionada obra.

Mi peticion es justa, y por tanto, á vd., ciudadano ministro, suplico se digne acordar de conformidad á lo que solicita, en lo cual recibirá especial gracia y justicia.

México, Abril 19 de 1872.—*Luis Barragan*.

NUMERO 22.

LIMPIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

Gobierno del Distrito federal.—A mocion del ayuntamiento de esta capital, el ciudadano gobernador se ha servido acordar, que las disposiciones del bando de 13 de Febrero de 1844 relativas al modo de practicar la limpia y el riego de las calles de la ciudad, queden reformadas en el sentido de que los vecinos dejen ambas cosas concluidas por la mañana á las siete, y por la tarde á las cuatro, recordándose que no se deben regar las banquetas.

Lo que se hace saber al público para su cumplimiento.
México, Abril 26 de 1872.—*Agustín Arévalo*, secretario.

«Diario Oficial».—Núm.—119 Abril 28 de 1872.

NUMERO 23.

PROPIEDAD LITERARIA.

Ministerio de justicia é instruccion pública.—Segunda clase.—Para el bienio de mil ochocientos setenta y dos y mil ochocientos setenta y tres.—Cinquenta centavos.
—Tercero.—Administracion principal de la renta del papel sellado del Distrito.—Ciudadano ministro de justicia é instruccion pública: Luis Barragan, ante vd. con el debido respeto expone: que en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 1,351 del código civil vigente, tiene el honor de acompañar á vd. un ejemplar impreso de la obra de música que ha escrito, y lleva por título: «Barragan.» Como la facultad de conceder la propiedad literaria de una obra, está encomendada únicamente al ministerio del digno cargo de vd., segun lo prescribe el artículo 1,349 del referido código, y en atencion de haber llenado los requisitos prevenidos por dicha ley, ha de merecer á vd. se sirva mandar declarar, que tiene la propiedad literaria de la mencionada obra.

Mi peticion es justa, y por tanto, á vd., ciudadano ministro, suplico se digne acordar de conformidad á lo que solicita, en lo cual recibirá especial gracia y justicia.

México, Abril 19 de 1872.—*Luis Barragan*.

Ministerio de justicia é instruccion pública.—Seccion 2ª.—Habiendo vd. cumplido con lo que previenen los artículos 1,349 y 1,351 del código civil vigente; el C. presidente de la República se ha servido declarar, que goza vd. del derecho de propiedad artística de la obra de música que ha escrito, y que lleva por título: «Barragan.»

Comuníquelo á vd. en respuesta á su ocurso de esta fecha, para su conocimiento.

Independencia y libertad. México, Abril 17 de 1872.

—*Ramon I. Alcaráz.*—C. Luis Barragan.—Presente.

Son copias. México, Abril 19 de 1872.—Por el ciudadano oficial mayor, *M. Aristi*, jefe de la seccion.

«Diario Oficial.»—Núm. 176.—Abril 25 de 1872.



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE MÉXICO
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

NUMERO 24

CAPELLANIAS.

Tesorería general de la nacion.—Seccion 1ª.—Los capellanes que conforme al decreto de 7 de Febrero de 1861 tienen derecho de percibir durante su vida, los réditos de las capellanías que disfrutaban y que no fueron desvinculadas ni redimidas por estar consignadas á objetos de beneficencia ó de instruccion pública, deberán ademas de la presentacion de sus títulos, exhibir en esta tesorería cada tres meses un certificado del encargado del registro civil que acredite su supervivencia; bajo el concepto de que sin este requisito no podrán los censatarios abonarles los réditos de los capitales que les reconozcan, para lo cual deberán esperar el aviso de esta oficina.

Lo que de órden suprema se hace saber á los respectivos interesados para los efectos consiguientes.

México, Abril 23 de 1872.—*M. P. Izaguirre.*

«Diario Oficial.»—Núm. 122.—Mayo 1º de 1872.



NUMERO 25.

GARITA DE PERALVILLO.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—Ciudadano ministro: El negocio de que trata la comunicacion que está á la vista, ha sido promovido por el empleado que suscribe en consulta de 12 de Setiembre del año próximo pasado, en la cual aparecen las razones en que apoya el pensamiento.

Acogido por la aduana como útil, parece que debe determinarse su realizacion.

México, Marzo 12 de 1872.—*J. Vergara.*

Administracion principal de rentas del Distrito federal.—En vista de la prevencion de ese ministerio que se sirve hacerme, en su oficio del 16 del actual dirigido por el conducto de la seccion 1^a, pedí informe al C. visitador Mariano Rojo, sobre la conveniencia que pueda resultar de la traslacion del punto de paradero de la carga que conduzca el ferrocarril de Veracruz á la garita de Peralvillo; y en consecuencia, con fecha 21 de este mes, ha producido el siguiente:

«Ciudadano administrador: Como resultado del oficio de vd., fecha de ayer, en que se sirve insertarme el que le dirigió el ciudadano ministro de hacienda, pidiéndole

informe acerca de si convendrá trasladar la recaudacion Juarez, á la antigua garita del pulque, y sobre lo cual me previene vd. que le manifieste lo que crea oportuno; tengo el honor de exponer á vd. lo siguiente con la prontitud que me recomienda y me ha sido dable.

«El pensamiento de establecer la recaudacion Juarez que se halla en Buenavista en la antigua garita del pulque, situada en Peralvillo, es en mi concepto notoriamente ventajosa para el servicio de la renta confiada á la administracion de vd.; su realizacion no origina sino un gasto muy insignificante y produce economías considerables.

«En efecto, la situacion de la recaudacion Juarez en Buenavista, no puede ser ménos á propósito ni mas indebida, porque ese punto es bastante céntrico relativamente á los que forman el perímetro de la ciudad, en que se encuentran como es preciso las demas recaudaciones de portazgo.

«Los trenes del ferrocarril inglés para llegar á inmediaciones de la recaudacion Juarez, tienen que penetrar desde Peralvillo en el interior de la ciudad por una gran curva, en cuyo inmenso trayecto, facilidades hay para dejar clandestinamente en un punto dado cualquiera cantidad de mercancías.

«Tambien es posible la defraudacion de derechos fiscales aun llegados los trenes á la estacion de Buenavista, y cuando pueden considerarse sujetos á la inspeccion de la recaudacion Juárez; porque las mercancías se depositan en almacenes de la empresa, contiguos por un extremo al parador, y por el otro, á una casa de la misma em-

presa, que tiene salida á la plaza de Buenavista, en sitio que podria llamarse dentro de garita.

«El almacenaje se hace para clasificar la carga, y entretanto se remiten á esta aduana las mercancías extranjeras, lo que á veces se efectúa de un dia para otro.

«En la práctica hemos reconocido los empleados de aquella recaudacion y yo, que es de todo punto imposible llevar cuenta y razon exacta de las mercancías, en su confusa entrada y salida, y en la mezcla de las extranjeras, con las del país que se despachan en la recaudacion.

«Por esto se verá claramente que es asunto obvio la sustitucion ó desaparicion de fardos con solo quererlos determinadas personas; y si bien creo que ni la direccion del ferrocarril ni sus agentes son capaces de tan culpables manejos, tambien me parece que los intereses públicos deben ponerse á cubierto siempre que sea posible, de una fácil defraudacion.

«Hay que agregar á lo dicho, que la estacion, parador y almacenes, del ferrocarril en Buenavista, tienen salida expedita por varias vías, la en que se haya, á no corta distancia, la recaudacion Juarez, la de San Fernando y la del rancho de los Angeles, en cuyos dos últimos caminos la vigilancia es imperfecta, y á veces ninguna, si lo impide la acumulacion de trabajo en la oficina y la escasez de su personal.

«Ademas del camino férreo que penetra en el corazon de la ciudad por medio de una línea que desde Peralvillo hasta Buenavista mide 3,000 metros, hay otro ramal que desde el primer punto hasta la Concepcion, mide 2,500 metros, y los trenes que por esta vía corren no

sufren inspeccion alguna de parte de agentes de esta administracion, porque siendo escasos en número los de que dispone, no está en su arbitrio aumentar todavía mas las garitas poniendo otra en la Concepcion.

«Considero excusado extenderme mas sobre estos por menores, para dejar demostrado que la ubicacion de la recaudacion Juarez en Buenavista, es la peor que podia tener.

«Por el contrario, si esa oficina se estableciera en la antigua garita del pulque, segun el estudio especial que tengo hecho de la cuestion, puedo asegurar que se le daria la mejor situacion posible.

«Dicha antigua garita del pulque, colocada á la entrada de la ciudad, en el vértice del ángulo que forman las dos calzadas, de Guadalupe Hidalgo, al márgen del camino muy inmediata á la vía férrea, y mas allá del punto en que esta se bifusca para penetrar en la ciudad por medio de un ramal hasta Buenavista, y por otro hasta la Concepcion; dicha garita se encuentra en el lugar donde se construira un edificio con el objeto que se quiere dar al de que se trata, si se estudiara con detenimiento cuál fuese el punto mas adecuado.

«Fácil es probar esto con solo manifestar que allí se haria con la comodidad que en ninguna otra parte el cobro de los efectos nacionales que vengan por el camino carretero y por los trenes todos del ferrocarril, remitiendo á esta aduana las mercancías extranjeras conducidas por una y otra vía, y esta remision se haria por la carretera directa y corta que siempre ha tenido el tráfico de carros y mulas entre las garitas de Norte y esta aduana.

«Es tan buena la situacion de ese edificio para el obje-

to propuesto, como su disposicion interior; pues consta de un gran patio cuadrilongo, formado en sus dos lados mayores, por galerías de la propia longitud del patio, en su fondo por una tapia y en su frente por buenas piezas de despacho y un portal, en cuyos altos hay viviendas capaces para los empleados de la oficina. La construccion es excelente y toda se halla en el mejor estado. Dos amplias puertas que aquella finca tiene en el costado Norte cerca del fondo, permiten la entrada por ellas de toda especie de carruajes, y fijar en su direccion un ramal de ferrocarril que se extendiera en todo el patio partiendo de la vía principal, el cual tendria en toda su extension 150 metros, no sacando mas costo que el de los rieles y durmientes necesarios, pues la nivelacion y terraplenes, pueden considerarse hechos, supuesto que aquel piso es firme y plano.

Los wagones y plataformas de mercancías dejados por los trenes cerca del principio de este ramal, á su tránsito para el centro de esta ciudad, se introducirán con mulas en el patio de la recaudacion, y allí se clasificarían los efectos á fin de despachar los del país y almacenar los extranjeros mientras se remitiesen á la aduana. Unas y otras mercancías entrando por la espalda del edificio y saliendo por el frente, estarían entretanto al cuidado de empleados responsables, que ayudados por lo adecuado de la localidad, practicarían el despacho con toda precision y órden.

«Los wagones y plataformas de vacío ó con carga de salida, se harían avanzar á engancharse en los trenes al efectuarse la marcha de estos. Los wagones de pasajeros sin dificultad y sin molestia, pasarían delante de aque-

lla recaudacion; y respecto de equipajes, si no pudieran detenerse allí para examinarlos, un empleado ó dos que montasen en el tren, harían el correspondiente registro en la estacion, vigilando en el trayecto los intentos de contrabando que pudieran hacerse con los mismos equipajes.

«Fuera de las ventajas principales que á mi entender dejo demostradas, se conseguirían otras considerables de quitar la recaudacion Juarez de Buenavista y abrirla en Peralvillo.

«El personal de empleados existentes en la recaudacion Corona, la cual deberia suprimirse si en la contigua se hiciese el despacho de los trenes y el de los caminos carreteros, podria pasar á Nonoalco para hacer de aquella garita de observacion una de recaudacion, medida que tengo por acertada, ya porque esa garita es entrada directa de caminos importantes del interior, y que en la estacion de lluvias se mantiene en mejor estado que las de Vallejo y la Tlaxpana, y ya porque entre las recaudaciones de Lerdo y Mejía, donde se halla Noalco, hay un espacio de 8,000 metros, mas resguardado de contrabandos por su misma extension, lo abierto de él, y no estar al cuidado inmediato sino de un guarda, que por otra parte no es prudente esté solo en aquella oficina, la cual hecha recaudacion, evitaria gran parte de los inconvenientes enunciados, y el guarda que ahora la sirve, quedaria expedito para aumentar el número, bien corto por cierto, de los que se dedican en los tercios al servicio de rondas y auxilios del despacho de recaudaciones.

«La garita de Peralvillo, finca de propiedad nacional, no utilizada como recaudacion, quedaria disponible para

venderse, arrendarse ú ocuparse de la manera que el supremo gobierno tuviese á bien.

«La antigua garita de San Cosme, desocupada por los empleados de la recaudacion Juarez que, como llevo dicho, deberian habitar en la del pulque, podria tambien venderse ó arrendarse, y es finca valiosa y muy bien situada.

«Ambas fincas vendidas, producirian acasa 20 pesos ó 25,000 ó los rendimientos correspondientes á ese capital; y trasladada la recaudacion Juarez, se ahorrarian 20 pesos mensuales que por arrendamiento de las dos localidades donde se hace el despacho de aquella oficina, se pagan en la actualidad.

«Aun la poblacion y los fondos municipales, obtendrian beneficios de la traslacion de que se trata, consistentes principalmente en que la avenida de San Fernando y calles de la Alameda y Santa Clara, bastantes principales entre las de la ciudad, se verian libres del tráfico incómodo, destructor y desagradable de los carros del pulque y mercancías, que ahora está acumulando en esa misma carrera al tránsito ya bastante numeroso de los wagones de Tacubaya y San Cosme, y á las introducciones incesantes de efectos que en carros, acémilas y en hombres, se hacen por la Tlaxpans; y parte no insignificante de este tráfico embarazoso, se verificaria por la carrer. de Santa Ana y Santa Catarina, que es apropiada y que se ha arruinado y está en suma decadencia desde que carece del movimiento comercial que sostenia sus mesones corrales y fondas, así como á la mayor parte de su ántes activo vecindario..

«Con lo manifestado creo cumplir lo que me previene vd. en su oficio á que tengo el honor de contestar. si bien

mucho mas pudiera añadir sobre el aumento de ingresos que obtendria la renta puesta á su digno cargo, si se realizara la mejora en cuestion: pero lo considero excusado porque vd. participa de mi propia conviccion en el asunto, así como en que si no ha tenido éxito hasta ahora el pensamiento que motiva este informe, y que de muy atras consideramos excelente, es la causa que á su realizacion se oponen intereses privados que han logrado sobreponerse y que lo intentarán ahora á los intereses públicos.

Y estando en un todo conforme con cuanto expone el C. Rojo, lo manifesto á vd. agregando: que en mi opinion no solo es útil, sino necesaria la traslacion de que se trata, pues ademas de que se quita la posibilidad de que se cometan abusos con perjuicio de las rentas federales, es fuera del órden natural que el gobierno no tenga una intervencion directa para ejercer la vigilancia que se debe sobre la carga que se introduce á la capital.

Ahora que se trata de este punto, tambien creo de mi deber manifestar á vd. que en mi concepto, ademas de la intervencion que se debe tener desde el momento de llegada la carga, se debe imponer la obligacion á la empresa del ferrocarril de dar un tanto á esta oficina del rol de la carga que conduzca con expresion del número de bultos y su peso.

Independencia y libertad. México, Octubre 25 de 1871.
J. M. Garmendia.—Ciudadano ministro de hacienda y crédito público.—Presente.

I. Informe de las secciones de la secretaría de hacienda referentes á los asuntos que deben mencionarse en la memoria del ramo.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—México, Agosto 31 de 1870.—Las secciones de esta secretaría rendirán á la mayor brevedad posible un informe de lo que á juicio de cada una fuere de interés público y convenga tener presente al escribir la memoria, que debe presentarse al Congreso al abrir el primer período de sus sesiones ordinarias.
(Rubricada por el secretario de hacienda).

INFORME DE LA SECCION 1ª

Secretaría de hacienda.—Seccion 1ª.—Ciudadano ministro: Para cumplir el jefe de la seccion 1ª con la prevencion que contiene el acuerdo de vd. de fecha 31 del mes próximo pasado, escribirá unas cuantas líneas, puesto que la materia de que ha de tratar, es la misma que se halla considerada en los informes que ha rendido en los años anteriores, pues la situacion que se guarda, con poca diferencia, es la misma.

En las piezas citadas se ha manifestado que el personal de la seccion es insuficiente para llenar un servi-

cio tan completo como útil, á fin de asegurarse de la cumplida recaudacion de los derechos aduanales, por medio del estudio, exámen y comparacion de los documentos que se reciben de las aduanas, con los que son enviados de los puntos de procedencia amparando los efectos que vienen del extranjero, pero ningun resultado se ha obtenido de mejora en la planta, pues subsiste la misma que se asignó en 1867, y en consecuencia, faltan los trabajos á que se ha aludido.

Hace mérito en esta vez de lo inadecuado del local en que la seccion está colocada, por falta de amplitud y poco sosiego, del cual se necesita cuando el trabajo es de reflexion y cuidado: ademas, se hallan las dos piezas de que se compone en estado repugnante por su deterioro y suciedad.

En las aduanas subsisten los inconvenientes señalados como notables, y son: poca planta en Veracruz; la de falta de un tercer vista; de ser bajo el sueldo de los celadores de San Blas, lo mismo que los de las aduanas de la frontera; de escasez de resguardo en las de Tonalá y Zapaluta, y de ser pocos tambien los de la aduana de esta capital: igualmente la de la falta de dotacion de bogas y botes en diversos puertos de cabotaje, donde son necesarios para la vigilancia y operaciones respectivas.

Emitidas las razones que explican las observaciones hechas sobre el particular reseñado, y que constan en estos informes anteriores, no parece que deban ser repetidas en este escrito; pues si se quiere hacer recuerdo de ellas, pueden traerse á la vista los expedientes á que pertenecen.

Si no estará por demás se haga recuerdo en esta oca-

sion, por el que suscribe, de determinaciones que ha significado como importantes y que hasta ahora no han tenido lugar, sin duda por dificultades que no ha sido posible superar.

En el informe rendido por la seccion en 16 de Agosto de 1869, se dijo:

«Ocurre una circunstancia que pone al gobierno en la necesidad de ocuparse de cómo deba suplirse un servicio, que en auxilio de los intereses de la Federacion se practica, y ha cesado en algunas partes y deberá cesar en todas. Este es el que se ejecuta en las oficinas de los Estados, donde se reciben los efectos extranjeros con guías de los puertos.

«Para la introduccion fraudulenta de efectos del extranjero en los puertos y en la frontera, es un dique la cuenta de procedencias que se lleva á cada renglon, la que se abre al introducirse los efectos y concluye al internarse.

En el informe de 1870, aparece lo que sigue:

Algo mas con relacion á la aduana de esta capital.

«He llamado la atencion de vd. otra vez, sobre lo defectuoso del procedimiento que se sigue en la oficina de los casos en que hay que aplicar la ley penal por infraccion de los causantes y la necesidad de que el gobierno se interponga para que se establezca una práctica que dé plena garantía á la justicia en las decisiones.

«Se observa, tratándose de efectos extranjeros, la pauta de comisos; y de los nacionales, el decreto de 25 de Julio de 1861: el procedimiento, en el primer caso, es conforme el artículo 52: notificar al causante infractor las penas á que se le sujeta; estando conforme á hacer-

las efectivas y hacerse la distribucion del producto: no habiendo conformidad, se remite el asunto al juzgado de distrito.

«El procedimiento respecto de efectos nacionales, conforme al decreto citado, es mas breve: se cita al infractor y se le notifica la pena impuesta de plano, sin mas recurso; así se ha entendido la ley y se ha observado.

«Para el que esto escribe, lo primero es malo y lo segundo es peor: hubiera querido que en la aduana de México se observase lo que en las marítimas, porque presta tal procedimiento garantías á los causantes; esto es, el juicio administrativo á eleccion del causante comprometido, bajo el reglamento expedido en 22 de Setiembre de 1856.

«Para allanar determinando, sin oponerse á la ley, habria bastado la prevencion del gobierno á la aduana, de que en todo caso, ántes de remitir al juzgado los negocios en los casos de aplicacion de la pauta de comisos, y de ejecucion en los asuntos de efectos nacionales, diese previo conocimiento al ministerio para que este formase juicio y aun pudiese tomar en consideracion las gestiones que ante él se hacen, y evitaria así en muchos casos, sacrificios indebidos y perjuicios que sobrevienen causando injustos gravámenes y pérdida de tiempo.

Respecto del despacho de pulque, los inconvenientes crecen por esas causas en una proporcion desmedida; porque teniendo los empleados que conformarse forzosamente con lo que les es posible hacer, es decir, con un procedimiento incompleto y que dista mucho de lo que debería hacerse; el resultado indudable es que la renta pierda dia por dia una cantidad mas ó menos considera-

ble y que el ramo principal de la recaudacion, el que forma la base de los productos diarios de la aduana, quede reducido á lo que buenamente permite cobrar la festinacion con que se obra.

El despacho del pulque y demas efectos nacionales, se haria tambien con grande ventaja para el erario, porque no se verian los empleados en la necesidad de hacer el cobro por medio de regulaciones en que siempre gana el introductor; sino mediante el peso efectivo de los envases, que rendiria el producto debido sin dar motivo alguno de queja á los interesados. Hecha la traslacion, el edificio en que hoy se halla la recaudacion «Juarez,» podria quedar con el carácter de garita de observacion.

1ª Con la traslacion de que se trata, se evitaria en gran manera el contrabando que hoy se hace de un modo, que solo así se puede remediarse.

2ª Con ella se aumentarían notablemente los productos de la recaudacion.

3ª Es muy hacedora y de poco costo la ejecucion de esa medida.

Igualmente es de importante consideracion la idea de extenderse el servicio del contraresguardo de la frontera del Norte, nombrando agentes auxiliares de ese cuerpo á los jefes de hacienda, administradores de correos y del papel sellado en los Estados de Coahuila, Chihuahua y Durango, de acuerdo esto con lo que determina el artículo 79 del reglamento respectivo: este arbitrio es económico y muy útil al objeto.

Tambien es determinacion notable, la orden de traslacion de las aduanas de Tabasco á la frontera y el despacho de la del Manzanillo, que se encuentra en

Colima, al mismo puerto; lo que deberá tener su verificativo para el mes próximo de Diciembre.

El establecimiento de vapores guarda-costas es otra necesidad no satisfecha; y sobre lo que es debido presente á vd. cada vez que se presente ocasion para ello.

México, Setiembre 12 de 1871.—*I. Vergara.*

México, Octubre 16 de 1871.—Digase á la administracion principal de rentas del Distrito, que informe si convendria trasladar la recaudacion Juarez al edificio de la antigua garita de Pulque, situada cerca de la recaudacion Corona.—(Una rúbrica del ciudadano ministro de hacienda).

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—Seccion 1ª.—Dispone el C. presidente que esa administracion principal informe si convendria trasladar la recaudacion Juarez, al edificio de la antigua garita del Pulque, situada cerca de la recaudacion Corona.

Independencia y libertad. México, Octubre 16 de 1871.—*Romero.*—Ciudadano administrador principal de rentas.—Presente.

Administración principal de rentas del Distrito federal.—En vista de la prevención de ese ministerio que se sirve hacerme, en su oficio del 16 del actual dirigido por el conducto de la sección 1ª, pedí informe al C. visitador Mariano Rojo, sobre la conveniencia que pueda resultar de la traslación del punto de paradero de la carga que conduzca el ferrocarril de Veracruz á la garita de Peralvillo; y en consecuencia, con fecha 21 de este mes, ha producido el siguiente:

«Ciudadano administrador: Como resultado del oficio de vd., fecha de ayer, en que se sirve insertarme el que le dirigió el ciudadano ministro de hacienda, pidiéndole informe acerca de si convendrá trasladar la recaudación Juárez, á la antigua garita del pulque, y sobre lo cual me previene vd. que le manifieste lo que crea oportuno; tengo el honor de exponer á vd. lo siguiente con la prontitud que me recomienda y me ha sido dable.

«El pensamiento de establecer la recaudación Juárez que se halla en Buenavista en la antigua garita del pulque, situada en Peralvillo, es en mi concepto notoriamente ventajosa para el servicio de la renta confiada á la administración de vd.; su realización no origina sino un gasto muy insignificante y produce economías considerables.

«En efecto, la situación de la recaudación Juárez en Buenavista, no puede ser ménos á propósito ni mas inde-

bida, porque ese punto es bastante céntrico relativamente á los que forman el perímetro de la ciudad, en que se encuentran como es preciso las demas recaudaciones de portazgo.

«Los trenes del ferrocarril inglés para llegar á inmediaciones de la recaudación Juárez, tienen que penetrar desde Peralvillo en el interior de la ciudad por una gran curva, en cuyo inmenso trayecto, facilidades hay para dejar clandestinamente en un punto dado cualquiera cantidad de mercancías.

«También es posible la defraudación de derechos fiscales aun llegados los trenes á la estación de Buenavista, y cuando pueden considerarse sujetos á la inspección de la recaudación Juárez; porque las mercancías se depositan en almacenes de la empresa, contiguos por un extremo al parador, y por el otro, á una casa de la misma empresa, que tiene salida á la plaza de Buenavista, en sitio que podría llamarse dentro de garita.

«El almacenaje se hace para clasificar la carga, y entretanto se remiten á esta aduana las mercancías extranjeras, lo que á veces se efectúa de un día para otro.

«En la práctica hemos reconocido los empleados de aquella recaudación y yo, que es de todo punto imposible llevar cuenta y razón exacta de las mercancías, en su confusa entrada y salida, y en la mezcla de las extranjeras, con las del país que se despachan en la recaudación.

«Por esto se verá claramente que es asunto obvio la sustitución ó desaparición de fardos con solo quererlos determinadas personas; y si bien creo que ni la dirección del ferrocarril ni sus agentes son capaces de tan culpa-

bles manejos, tambien me parece que los intereses públicos deben ponerse á cubierto siempre que sea posible, de una fácil defraudacion.

«Hay que agregar á lo dicho, que la estacion, parador y almacenes, del ferrocarril en Buenavista, tienen salida expedita por varias vías, la en que se haya, á no corta distancia, la recaudacion Juárez, la de San Fernando y la del rancho de los Angeles, en cuyos dos últimos caminos la vigilancia es imperfecta, y á veces ninguna, si lo impide la acumulacion de trabajo en la oficina y la escasez de su personal.

«Ademas del camino férreo que penetra en el corazon de la ciudad por medio de una línea que desde Peralvillo hasta Buenavista mide 3,000 metros, hay otro ramal que desde el primer punto hasta la Concepcion, mide 2,500 metros, y los trenes que por esta vía corren no sufren inspeccion alguna de parte de agentes de esta administracion, porque siendo escasos en número los de que dispone, no está en su arbitrio aumentar todavía mas las garitas poniendo otra en la Concepcion.

«Considero excusado extenderme mas sobre estos por menores, para dejar demostrado que la ubicacion de la recaudacion Juárez en Buenavista, es la peor que podia tener.

«Por el contrario, si esa oficina se estableciera en la antigua garita del pulque, segun el estudio especial que tengo hecho de la cuestion, puedo asegurar que se le daria la mejor situacion posible.

«Dicha antigua garita del pulque, colocada á la entrada de la ciudad, en el vértice del ángulo que forman las dos calzadas, de Guadalupe Hidalgo, al margen del

camino muy inmediata á la vía férrea, y mas allá del punto en que esta se bifurca para penetrar en la ciudad por medio de un ramal hasta Buenavista, y por otro hasta la Concepcion; dicha garita se encuentra en el lugar donde se construia un edificio con el objeto que se quiere dar al de que se trata, si se estudiara con detenimiento cuál fuese el punto mas adecuado.

«Fácil es probar esto con solo manifestar que allí se haria con la comodidad que en ninguna otra parte el cobro de los efectos nacionales que vengan por el camino carretero y por los trenes todos del ferrocarril, remitiendo á esta aduana las mercancías extranjeras conducidas por una y otra vía, y esta remision se haria por la carretera directa y corta que siempre ha tenido el tráfico de carros y mulas entre las garitas de Norte y esta aduana.

«Es tan buena la situacion de ese edificio para el objeto propuesto, como su disposicion interior; pues consta de un gran patio cuadrilongo, formado en sus dos lados mayores, por galerías de la propia longitud del patio, en su fondo por una tapia, y en su frente por buenas piezas de despacho y un portal, en cuyos altos hay viviendas capaces para los empleados de la oficina. La construccion es excelente y toda se halla en el mejor estado. Dos amplias puertas que aquella finca tiene en el costado Norte cerca del fondo, permiten la entrada por ellas de toda especie de carruajes, y fijar en su direccion un ramal de ferrocarril que se extendiera en todo el patio partiendo de la vía principal, el cual tendria en toda su extension 150 metros, no sacando mas costo que el de los rieles y durmientes necesarios, pues la nivelacion y ter-

«raplénos, pueden considerarse hechos, supuesto que aquel piso es firme y plano.

«Los wagones y plataformas de mercancías dejados por los trenes cerca del principio de este ramal, á su tránsito para el centro de esta ciudad, se introducirán con mulas en el patio de la recaudación, y allí se clasificarían los efectos á fin de despachar los del país y almacenar los extranjeros, mientras se remitiesen á la aduana. Unas y otras mercancías entrando por la espalda del edificio y saliendo por el frente, estarían entretanto al cuidado de empleados responsables, que ayudados por lo adecuado de la localidad, practicarían el despacho con toda precisión y orden.

«Los wagones y plataformas de vacío ó con carga de salida, se harían avanzar á engancharse en los trenes al efectuarse la marcha de estos. Los wagones de pasajeros sin dificultad y sin molestia, pasarían delante de aquella recaudación; y respecto de equipajes, si no pudieran detenerse allí para examinarlos, un empleado ó dos que montasen en el tren, harían el correspondiente registro en la estación, vigilando en el trayecto los intentos de contrabando que pudieran hacerse con los mismos equipajes.

«Fuera de las ventajas principales que á mi entender dejo demostradas, se conseguirían otras considerables de quitar la recaudación Juárez de Buenavista y abrirla en Peralvillo.

«El personal de empleados existentes en la recaudación Corona, la cual debería suprimirse si en la contigua se hiciese el despacho de los trenes y el de los caminos carreteros, podría pasar á Nonoalco para hacer de aque-

lla garita de observación una de recaudación, medida que tengo por acertada, ya porque esa garita es entrada directa de caminos importantes del interior, y que en la estación de lluvias se mantiene en mejor estado que las de Vallejo y la Tlaxpana, y ya porque entre las recaudaciones de Lerdo y Mejía, donde se halla Nonoalco, hay un espacio de 8,000 metros, mas resguardado de contrabandos por su misma extensión, lo abierto de él, y no estar al cuidado inmediato sino de un guarda, que por otra parte no es prudente esté solo en aquella oficina, la cual hecha recaudación, evitaria gran parte de los inconvenientes enunciados, y el guarda que ahora la sirve, quedaría expedito para aumentar el número, bien corto por cierto, de los que se dedican en los tercios al servicio de rondas y auxilios del despacho de recaudaciones.

«La garita de Peralvillo, finca de propiedad nacional, no utilizada como recaudación, quedaria disponible para venderse, arrendarse ú ocuparse de la manera que el supremo gobierno tuviese á bien.

«La antigua garita de San Cosme, desocupada por los empleados de la recaudación Juárez que, como llevo dicho, deberían habitar en la del pulque, podría tambien venderse ó arrendarse, y es finca valiosa y muy bien situada.

«Ambas fincas vendidas, producirían acaso 20 pesos ó 25,000 ó los rendimientos correspondientes á ese capital; y trasladada la recaudación Juárez, se ahorrarian 20 pesos mensuales que por arrendamiento de las dos localidades donde se hace el despacho de aquella oficina, se pagan en la actualidad.

«Aun la población y los fondos municipales, obtendrían beneficios de la traslación de que se trata, consis-

entes principalmente en que la avenida de San Fernando y calles de la Alameda y Santa Clara, bastantes principales entre las de la ciudad, se verían libres del tráfico incómodo, destructor y desagradable de los carros del pulque y mercancías, que ahora está acumulando en esa misma carrera al tránsito ya bastante numeroso de los wagones de Tacubaya y San Cosme, y á las introducciones incessantes de efectos que en carros, acémilas y en hombros, se hacen por la Tlaxpana; y parte no insignificante de este tráfico embarazoso, se verificaría por la carrera de Santa Ana y Santa Catarina, que es apropiada y que se ha arruinado y está en suma decadencia desde que carece del movimiento comercial que sostenía sus mesones, corrales y fondas, así como á la mayor parte de su ántes activo vecindario.

«Con lo manifestado creo cumplir lo que me previene vd. en su oficio á que tengo el honor de contestar, si bien mucho mas pudiera añadir sobre el aumento de ingresos que obtendría la renta puesta á su digno cargo, si se realizara la mejora en cuestion: pero lo considero excusado porque vd. participa de mi propia convicción en el asunto, así como en que si no ha tenido éxito hasta ahora el pensamiento que motiva este informe, y que de muy atras consideramos excelente, es la causa que á su realizacion se oponen intereses privados que han logrado sobreponerse y que lo intentarán ahora á los intereses públicos.

Y estando en un todo conforme con cuanto expone el C. Rojo, lo manifiesto á vd. agregando: que en mi opinion no solo es útil, sino necesaria la traslacion de que se trata, pues ademas de que se quita la posibilidad de que se cometan abusos con perjuicio de las rentas federales, es

fuera del orden natural que el gobierno no tenga una intervencion directa para ejercer la vigilancia que se debe sobre la carga que se introduce á la capital.

Ahora que se trata de este punto, tambien creo de mi deber manifestar á vd. que en mi concepto, ademas de la intervencion que se debe tener desde el momento de llegada la carga, se debe imponer la obligacion á la empresa del ferrocarril de dar un tanto á esta oficina del rol de la carga que conduzca con expresion del número de bultos y su peso.

Independencia y libertad. México, Octubre 25 de 1871.
J. M. Garmendia.—Ciudadano ministro de hacienda y crédito público.—Presente.

INFORME DE LA SECCION 1ª

Secretaría de hacienda.—Seccion 1ª—Ciudadano ministro: Para cumplir el jefe de la seccion 1ª con la prevencion que contiene el acuerdo de vd. de fecha 31 del mes próximo pasado, escribirá unas cuantas líneas, puesto que la materia de que ha de tratar, es la misma que se halla considerada en los informes que ha rendido en los años anteriores, pues la situacion que se guarda, con poca diferencia, es la misma.

En las piezas citadas se ha manifestado que el personal de la seccion es insuficiente para llenar un servicio tan completo como útil, á fin de asegurarse de la cumplida recaudacion de los derechos aduanales, por

medio del estudio, exámen y comparacion de los documentos que se reciben de las aduanas, con los que son enviados de los puntos de procedencia amparando los efectos que vienen del extranjero, pero ningun resultado se ha obtenido de mejora en la planta, pues subsiste la misma que se asignó en 1867, y en consecuencia, faltan los trabajos á que se ha aludido.

Hace mérito en esta vez de lo inadecuado del local en que la seccion está colocada, por falta de amplitud y poco sosiego, del cual se necesita cuando el trabajo es de reflexion y cuidado: ademas, se hallan las dos piezas de que se compone en estado repugnante por su deterioro y suciedad.

En las aduanas subsisten los inconvenientes señalados como notables, y son: poca planta en Veracruz; la de falta de un tercer vista; de ser bajo el sueldo de los celadores de San Blas, lo mismo que los de las aduanas de la frontera; de escasez de resguardo en las de Tonalá y Zapaluta, y de ser pocos tambien los de la aduana de esta capital: igualmente la de la falta de dotacion de bogas y botes en diversos puertos de cabotaje, donde son necesarios para la vigilancia y operaciones respectivas.

Emitidas las razones que explican las observaciones hechas sobre el particular reseñado, y que constan en esos informes anteriores, no parece que deban ser repetidas en este escrito; pues si se quiere hacer recuerdo de ellas, pueden traerse á la vista los expedientes á que pertenecen.

Sí no estará por demas se haga recuerdo en esta ocasion, por el que suscribe, de determinaciones que ha significado como importantes y que hasta ahora no han te-

nido lugar, sin duda por dificultades que no ha sido posible superar.

En el informe rendido por la seccion en 16 de Agosto de 1869, se dijo:

«Ocurre una circunstancia que pone al gobierno en la necesidad de ocuparse de cómo deba suplirse un servicio, que en auxilio de los intereses de la Federacion se practica, y ha cesado en algunas partes y deberá cesar en todas. Este es el que se ejecuta en las oficinas de los Estados, donde se reciben los efectos extranjeros con guías de los puertos.

«Para la introduccion fraudulenta de efectos del extranjero en los puertos y en la frontera, es un dique la cuenta de procedencias que se lleva á cada renglon, la que se abre al introducirse los efectos y concluye al internarse.

En el informe de 1870, aparece lo que sigue:

Algo mas con relacion á la aduana de esta capital.

«He llamado la atencion de vd. otra vez, sobre lo defectuoso del procedimiento que se sigue en la oficina de los casos en que hay que aplicar la ley penal por infraccion de los causantes y la necesidad de que el gobierno se interponga para que se establezca una práctica que dé plena garantía á la justicia en las decisiones.

«Se observa, tratándose de efectos extranjeros, la pauta de comisos; y de los nacionales, el decreto de 25 de Julio de 1861: el procedimiento, en el primer caso, es conforme el artículo 52: notificar al causante infractor las penas á que se le sujeta; estando conforme á hacerlas efectivas y hacerse la distribucion del producto: no

habiendo conformidad, se remite el asunto al juzgado de distrito.

«El procedimiento respecto de efectos nacionales, conforme al decreto citado, es mas breve: se cita al infractor y se le notifica la pena impuesta de plano, sin mas recurso; así se ha entendido la ley y se ha observado.

«Para el que esto escribe, lo primero es malo y lo segundo es peor: hubiera querido que en la aduana de México se observase lo que en las marítimas, porque presta tal procedimiento garantías á los causantes; esto es, el juicio administrativo á eleccion del causante comprometido, bajo el reglamento expedido en 22 de Setiembre de 1856.

«Para allanar determinando, sin oponerse á la ley, habria bastado la prevencion del gobierno á la aduana, de que en todo caso, antes de remitir al juzgado los negocios en los casos de aplicacion de la pauta de comisos, y de ejecucion en los asuntos de efectos nacionales, diese previo conocimiento al ministerio para que este formase juicio y aun pudiese tomar en consideracion las gestiones que ante él se hacen, y evitaria así en muchos casos, sacrificios indebidos y perjuicios que sobrevienen causando injustos gravámenes y pérdida de tiempo.

Respecto del despacho de pulque, los inconvenientes crecen por esas causas en una proporcion desmedida; porque teniendo los empleados que conformarse forzosamente con lo que les es posible hacer, es decir, con un procedimiento incompleto y que dista mucho de lo que deberia hacerse; el resultado indudable es que la renta pierda dia por dia una cantidad mas ó menos considerable y que el ramo principal de la recaudacion, el que

forma la base de los productos diarios de la aduana, queda reducido á lo que buenamente permite cobrar la festinacion con que se obra.

El despacho del pulque y demas efectos nacionales, se haria tambien con grande ventaja para el erario, porque no se verian los empleados en la necesidad de hacer el cobro por medio de regulaciones en que siempre gana el introductor; sino mediante el peso efectivo de los envases, que rendiria el producto debido sin dar motivo alguno de queja á los interesados. Hecha la traslacion, el edificio en que hoy se halla la recaudacion «Juarez,» podria quedar con el carácter de garita de observacion.

México, Marzo 12 de 1872.—I. Vergara.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—Seccion 1^a

Examinadas las razones que ha manifestado el ciudadano visitador de garitas de esta capital en el informe que rindió á esa administracion y vd. trascribe en su oficio núm. 119 fecha 25 de Octubre último, evacuando al que esta secretaría le pidió en 16 del mismo mes, sobre la conveniencia de trasladar la garita Juarez á la antigua del pulque, ubicada en Peralvillo, y encontrándolas fundadas bajo todos los puntos de vista que menciono, el presidente ha tenido á bien acordar se diga á vd. como resultado, que pareciendo indispensable la traslacion referida, mande formar el presupuesto de los gastos que para el efecto deberán erogarse, dando cuen-

ta con él á esta secretaría para su aprobacion; consultando ademas todas las medidas que cree necesarias para que la traslacion se haga con la oportunidad y eficacia debida.

Independencia y libertad. México, Abril 2 de 1872.

—*Romero*.—Ciudadano administrador de rentas del Distrito federal.—Presente.

Administracion principal de rentas del Distrito federal.—Núm. 289.—Con fecha 9 del que cursa me dirigió el C. Mariano Rojo, visitador de recaudaciones y oficinas subalternas, la siguiente comunicacion.

«En virtud del oficio de vd, fecha 6 del actual en que se sirve prevenirme que haga formar el presupuesto de las obras que deben hacerse en la antigua garita de pulque, para trasladar á ella la recaudacion Juarez, segun ha tenido á bien acordar el C. presidente de la República, juzgando indispensable esta medida; tengo el honor de pasar á manos de vd dicho presupuesto formado y suscrito por el ciudadano maestro de obras, Ignacio Pozo, cuya pericia y honradez son notorias. Las obras mas preciosas para abrir la recaudacion, solo consisten en un pequeño ramal de ferrocarril y algunas reparaciones y mejoras en la finca. El ramal mide 120 metros lineales y ha de pasar á traves de la zanja cuadrada sobre un puente de mampostería, estando presupuestado con materiales de la mejor calidad, durmientes de sedro y rieles de patente. Su costo es de \$2,150.

Aparte de esta obra indispensable para realizar la importante providencia indicada, la finca demanda algun gasto para repararla del deterioro que ha sufrido por los largos períodos en que ha estado desatendida, y necesita tambien algunas mejoras para hacerla habitable. Las presupuestadas, con las reparaciones, únicamente importen 369 pesos, que unidos al costo del ramal de ferrocarril, hacen el gasto total de 2,519 pesos; cantidad moderada, atendiendo á las ventajas que el erario, la ciudad y esta administracion del digno cargo de vd., han de reportar de una providencia que con razon el C. presidente ha calificado tan exactamente de indispensable.

Como el presupuesto de la vía férrea, acompaño tambien el de las reparaciones y mejoras de la finca á que me refiero, para que vd. en su vista se sirva acordar lo que estime acertado.»

Tengo la honra de trascribirlo á vd., acompañándole copias certificadas de los presupuestos que se expresan para su debido conocimiento, cumpliendo con lo que se ordena en la suprema orden que vd. se sirvió participarme con fecha 2 del actual por conducto de la seccion 1^a y á fin de que se digne resolver lo que crea oportuno.

Independencia y libertad. México. Abril 17 de 1872.

—*José M. Iglesias*.—Ciudadano ministro de hacienda y crédito público.—Presente.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—Sección 1.^a—Impuesto el presidente de la comunicacion de vd., número 289, fecha 17 del actual, y de los presupuestos que acompaña de la obra necesaria para trasladar la garita Juárez á la antigua del pulque, ha tenido á bien acordar diga á vd., que se autoriza el gasto de 369 pesos 50 cs., que importa la reparacion del edificio de la garita de Peralvillo, segun el primero de los presupuestos que adjuntó vd. á su citado oficio, y que hecha esta reparacion se determinará lo conveniente respecto de la construccion del tramo de la vía férrea á que se refiere el segundo de dichos presupuestos.

Independencia y libertad. México Abril 19 de 1872.

—Romero.—Ciudadano administrador principal de rentas del Distrito.—Presente.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—Sección 1.^a—Hoy digo al ciudadano administrador principal de rentas del Distrito, lo que sigue:

«Impuesto el presidente, &c.»

Lo trascribo á vd. para su conocimiento.

Independencia y libertad. México, Abril 19 de 1872.

—Romero.—Ciudadano tesorero general.—Presente.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE RENTAS,
DEL DISTRITO FEDERAL.

PRESUPUESTO formado por el que suscribe, para hacer la compostura del edificio de la garita de Peralvillo, conocida hoy con el nombre de garita del Pulque.

Por rasgar una ventana en el despacho, poniéndole puerta y vidriera.....	\$ 40 00
Por aplanar, blanquear y pintar las paredes y techos de diez piezas del piso alto, á 12 pesos.....	120 00
Por pintar al óleo 18 puertas y 5 bastidores de vidriera, á 12 reales cada uno.....	24 50
Por 40 vidrios del número 4, á 5 pesos número.....	10 00
Por recoger las dichas puertas, bastidores y ventanas, poniéndoles herraje á los que les faltan.....	15 00
Por recoger las azoteas de todo el edificio y dejarlas en perfecto estado.....	40 00
Por la formacion de unos comunes.....	60 00
Por formar una caballeriza.....	25 00
Por revocar la fuente, limpiar y poner en corriente los caños de desagüe de la misma.....	25 00
Total.....	369 50

México, Abril.....de 1872.—*Ignacio Pozo*.—(Una rúbrica).

Es copia que certifico. Contaduría de la administración principal de rentas. México, Abril 16 de 1872.—*J. M. Garmendia*.

PRESUPUESTO formado por el que suscribe, para hacer un tramo de vía férrea en la garita de Peralvillo, de la manera siguiente:

Por la construcción de 120 metros lineados de vía férrea, comprendiendo terraplen, 30 centímetros de balastrado para la conservación de la madera, durmientes de cedro, rieles de patente con sus correspondientes clavos y un cambio para el uso de la vía, quedando todo en perfecto estado de explotación, á satisfacción de peritos inteligentes, á 15 pesos metro..... 1,800 08

Por la construcción de un puente de mampostería con bóveda de ladrillo recocido de Mixcoac, siendo el diámetro de 1 metro 25 centímetros..... 350 00

Suma..... 2,150 00

México, Abril.....de 1872.—*Ignacio Pozo*.—(Una rúbrica).

Es copia que certifico.—Contaduría de la administración principal de rentas. México, Abril 29 de 1872.—*J. M. Garmendia*.

«Diario Oficial.»—Núm. 124.—Mayo 3 de 1872.

NUMERO 26.

CAMINO DE SAN LUIS Á TAMPICO.

Ministerio de fomento, colonización, industria y comercio de la República Mexicana.—Sección 3ª.—Se ha impuesto el C. presidente con el mayor agrado, del informe de vd. del 10 del que cursa, en el que constan los progresos que hace la obra del camino de San Luis á Tampico, pasando por Ciudad del Maiz, no obstante las dificultades que han tenido que vencer la constancia de la empresa y de su ingeniero, y el empeño de vd.

Quedan aprobadas las modificaciones del trazo en atención á las razones que las originan, especialmente la que se refiere al tramo del Sabinito, porque reduce la distancia notablemente.

El ministerio de mi cargo ha visto con aprecio las noticias que envía vd. respecto de la formación geológica de esos lugares, y se ha fijado especialmente en el hecho

México, Abril.....de 1872.—*Ignacio Pozo*.—(Una rúbrica).

Es copia que certifico. Contaduría de la administración principal de rentas. México, Abril 16 de 1872.—*J. M. Garmendia*.

PRESUPUESTO formado por el que suscribe, para hacer un tramo de vía férrea en la garita de Peralvillo, de la manera siguiente:

Por la construcción de 120 metros lineados de vía férrea, comprendiendo terraplen, 30 centímetros de balastrado para la conservación de la madera, durmientes de cedro, rieles de patente con sus correspondientes clavos y un cambio para el uso de la vía, quedando todo en perfecto estado de explotación, á satisfacción de peritos inteligentes, á 15 pesos metro..... 1,800 08

Por la construcción de un puente de mampostería con bóveda de ladrillo recocido de Mixcoac, siendo el diámetro de 1 metro 25 centímetros..... 350 00

Suma..... 2,150 00

México, Abril..... de 1872.—*Ignacio Pozo*.—(Una rúbrica).

Es copia que certifico.—Contaduría de la administración principal de rentas. México, Abril 29 de 1872.—*J. M. Garmendia*.

«Diario Oficial.»—Núm. 124.—Mayo 3 de 1872.

NUMERO 26.

CAMINO DE SAN LUIS Á TAMPICO.

Ministerio de fomento, colonización, industria y comercio de la República Mexicana.—Sección 3ª.—Se ha impuesto el C. presidente con el mayor agrado, del informe de vd. del 10 del que cursa, en el que constan los progresos que hace la obra del camino de San Luis á Tampico, pasando por Ciudad del Maiz, no obstante las dificultades que han tenido que vencer la constancia de la empresa y de su ingeniero, y el empeño de vd.

Quedan aprobadas las modificaciones del trazo en atención á las razones que las originan, especialmente la que se refiere al tramo del Sabinito, porque reduce la distancia notablemente.

El ministerio de mi cargo ha visto con aprecio las noticias que envía vd. respecto de la formación geológica de esos lugares, y se ha fijado especialmente en el hecho

cho de que se encuentren en los terrenos cercanos á la costa la caliza con conchas pertenecientes al terreno carbonífero, porque esto permite suponer la existencia de criaderos de carbon de piedra, cuya exploracion muy especialmente recomiendo á vd.

Como vd. manifiesta que está formando colecciones de rocas, de minerales y de maderas, espero que tan pronto como sea posible, las remita vd. á esta capital, así como las antigüedades descubiertas en las excavaciones, acompañando una explicacion del lugar de su procedencia y demas circunstancias que juzgue vd. dignas de ser conocidas.

Será conveniente que siempre que lo permitan las ocupaciones principales de vd., procure reconocer los terrenos inmediatos á la vía, recogiendo cuantas noticias pueda acerca de sus producciones naturales.

El C. presidente estima, como lo merecen, los esfuerzos de vd. para ejecutar algunos trabajos astronómicos que tendrán suma importancia y servirán notablemente para la formacion de la geografía del país.

Independencia y libertad. México, Abril 27 de 1872.
—*Balcárcel*.—C. inspector, Miguel Iglesias.—San Luis Potosí.

«Diario Oficial.»—Núm. 130.—Mayo 9 de 1872

NUMERO 27.

CONSUL AMERICANO.

Secretaría de Estado y del despacho de relaciones exteriores.—Seccion de América.—Con esta fecha se ha concedido el exequatur de estilo á la patente de cónsul de los Estados-Unidos de América, en San Dimas, Estado de Durango, expedida á favor del Sr. Charles D. Dalhgren.

México, Mayo 3 de 1872.—*Juan de D. Arias*, oficial mayor.

«Diario Oficial.»—Núm.—128 Mayo 7 de 1872.

NUMERO 28.

ESTADO DE SITIO EN PUEBLA. ®

Secretaría de Estado y del despacho de gobernacion.—Seccion 2ª.—Línea telegráfica entre México y Veracruz.—Oficina de México.—Remitido de Puebla el dia 1º de Mayo de 1872, á las cuatro de la tarde.—Sr. D. Manuel Romero Rubio, para entregar al C. presidente de la República.

El presidente de la cámara de diputados, el vicepresidente de la de senadores y el gobernador constitucional, por ministerio de la ley del Estado, tienen la honra de dirigirse á vd. para manifestarle: que por noticias fidedignas ha llegado á su conocimiento que en la sesión del congreso general habida ayer, no se resolvió la cuestión sobre próroga de facultades, y habiendo por lo mismo espirado el término por el cual se concedieron al ejecutivo, deben por consecuencia cesar los efectos del decreto de 5 de Marzo último que declaró á Puebla en Estado de sitio.

En tal virtud, y en cumplimiento de los deberes que tenemos, suplicamos á vd. se sirva librar sus respetables órdenes al C. general Alatorre, para que devuelva á las autoridades constitucionales, el gobierno que en 9 del mismo mes de Marzo, recibió conforme al decreto ya citado.

Esperamos tenga vd. la bondad de darnos la contestación relativa por tratarse de intereses tan sagrados como son del pueblo que representamos.—*Víctor Banuet.*

—*P. M. Urrutia.*—*Juan Gomez.*

Secretaría de Estado y del despacho de gobernación.—Sección 2ª.—El C. Presidente de la República impuesta del telégrama de vdes., en que le piden libre sus órdenes al C. general Alatorre para que devuelva el gobierno á las autoridades constitucionales; se ha servido acordar diga yo á vdes.: que estando declarado en sitio el Estado de Puebla por decreto de 5 de Marzo último

hasta que este sea derogado, lo que se verificará tan pronto como lo permitan las graves circunstancias públicas del Estado, cesarán las funciones del C. general Alatorre.

Independencia y libertad. México, Mayo 2 de 1872.—*Castillo Velasco.*—Ciudadanos presidente de la cámara de diputados, vicepresidente de la de senadores y gobernador constitucional por ministerio de la ley del Estado de Puebla.—Puebla.

Son copias. México, Mayo 2 de 1862.—*Cayetano Gomez y Perez,* oficial mayor.

Diario Oficial.—Núm. 125.—Mayo 4 de 1872.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN



GENERAL DE BIBLIOTECAS

NUMERO 22.

GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL.

Estando prevenido por la ley de 13 de Febrero de 1854, que todos los dueños de fábricas y establecimientos han de tener la licencia respectiva con el sello de este gobierno, y teniéndose noticia de que muchos de ellos no han ocurrido á sacar dicha licencia, sin embargo de habérselos recordado el propio gobierno en 9 de Enero último; por el presente se les previene que cumplan ántes de un mes con la expresada determinacion, pues de lo contrario se les obligará á exhibir el cuádruplo del importe del sello que designa el artículo 9º de la citada ley; en el concepto de que los establecimientos á que se refiere este aviso, son los siguientes:

Fábricas de pólvora.
De cerillos.
De aguardiente ó licores.
De velas.
De productos químicos.
De aceites.
De azufre.
De jabon.
De paños ó tejidos.
De loza fina ó corriente.
De ladrillos.

Del albayalde.
De sedas.
De hielo.
De munición de plomo.
De almidon.
Depósitos de madera.
De gas.
Fundiciones.
Casas de matanza.
Peleterías.
Tintorerías.
Curtidurías.
Hornos de vidrio.
Idem de cal.
Depósitos de leña ó carbon.
Salitrerías.
Traperías.
Pensiones de caballos.
Zahurdas.
Coheterías.
Mamonerías con horno.
Bizcocherías con idem.
Pastelerías con idem.

Lo que de órden del ciudadano gobernador se hace saber á los interesados para su cumplimiento.

México, Mayo 4 de 1872.—*Agustin Arévalo*, secretario.

«Diario oficial.»—Número 126.—Enero 6 de 1872.

NUMERO 30.

Ministerio de justicia é instruccion pública.—Segunda clase.—Para el bienio de mil ochocientos setenta y dos y setenta y tres.—Cincuenta centavos.—Tercero.—Administracion principal de la renta del papel sellado del Distrito.—Ciudadano ministro de justicia é instruccion pública:

Alejandro Argáandar, ante vd. con respeto expone, que: segun lo previene el artículo 1,350 del código civil vigente, remite dos ejemplares de la «Aritmetica del Comerciante,» que acaba de publicar, para que en uso de la facultad que le concede el artículo 1,349 del propio código, se sirva vd. declarar al exponente la propiedad literaria, en lo cual recibirá gracia y justicia.

México, Abril 29 de 1872.—*A. Argáandar.*

Ministerio de justicia é instruccion pública.—Seccion 2ª.—De conformidad con lo que solicita vd. en su ocursu fecha 29 de Abril último, y habiendo cumplido con lo que previenen los artículos 1,349 y 1,350 del código civil vigente; el C. presidente de la República ha tenido á bien declarar que goza vd. del derecho de propiedad

literaria de la obra que ha escrito bajo el título de «Aritmetica del Comerciante.»

Comunicolo á vd. como resultado de su ocursu citado, para su inteligencia y fines consiguientes.

Independencia y libertad. México, Mayo 7 de 1872.—*Ramon I. Alcaráz.*—C. Alejandro Argáandar—Presente.

Son copias. México, Mayo 7 de 1872.—Por el ciudadano oficial mayor, *M. Arísti*, jefe de la seccion.

Segunda clase.—Para el bienio de mil ochocientos setenta y dos y setenta y tres.—Cincuenta centavos.—Tercero.—Administracion principal de la renta del papel sellado del Distrito.—C. presidente de la República:

Antonio F. Castilla, autor de la «Enciclopedia de instruccion primaria,» á vd. con la mayor consideracion y respeto,

Pido se sirva concederme la propiedad literaria de la «Voz de la instruccion,» ó sea el «Libro primero de los maestros,» de cuya publicacion acompaño tres ejemplares, todo con arreglo á la ley. ®

Independencia y libertad. México, Mayo 4 de 1872.—*Antonio P. Castilla.*

Ministerio de justicia é instruccion pública.—Seccion 2^a.—De conformidad con lo que solicita vd. en su ocurso fecha 4 del corriente, y habiendo cumplido con los requisitos que previenen los artículos 1,349 y 1,350 del código civil vigente; el C. presidente de la República, se ha servido declarar que goza vd. del derecho de propiedad literaria de la obra que ha escrito intitulada «Voz de la instruccion.»

Dígolo á vd. en respuesta, y como resultado de su ocurso citado.

Independencia y libertad. México, Mayo 6 de 1872.

—*Ramon I. Alcaráz*.—C. Antonio P. Castilla.

Son copias. México, Mayo 6 de 1872.—Por el ciudadano oficial mayor, *M. Aristi*, jefe de la seccion.

Segunda clase.—Para el bienio de mil ochocientos setenta y dos y setenta y tres.—Cincuenta centavos.—

Tercero.—Administracion principal de la renta del papel sellado del Distrito.—C. presidente de la República:

Antonio P. Castilla, autor de la «Enciclopedia de instruccion primaria,» á vd. con el mayor respeto y consideracion,

Pido se sirva concederme la propiedad literaria y artística del «Copiador popular,» coleccion de veinte cuadernos comprendidos en cinco series convenientes dispuestos para acelerar la enseñanza de la escritura, de cuya obra acompaño tres ejemplares, todo con arreglo á la ley.

Independencia y libertad. México, Mayo 4 de 1872.

—*Antonio P. Castilla*.

Ministerio de justicia é instruccion pública.—Seccion 2^a.—De conformidad con lo que solicita vd. en su ocurso fecha 4 del actual, y habiendo cumplido con los requisitos que previenen los artículos 1,349 y 1,350 del código civil vigente; el C. presidente de la República se ha servido declarar que goza vd. del derecho de propiedad literaria y artística de la obra intitulada «Copiador popular.»

Dígolo á vd. como resultado de su ocurso citado, para su conocimiento y fines consiguientes.

Independencia y libertad. México, Mayo 6 de 1872.

—*Ramon I. Alcaráz*.—C. Antonio P. Castilla.—Presente.

Son copias. México, Mayo 6 de 1872.—Por el ciudadano oficial mayor, *M. Aristi*, jefe de la seccion.

Diario «Oficial.»—Número 129.—Mayo 8 de 1872.

NUMERO 31.

FAROS.

Ministerio de fomento, colonizacion, industria y comercio.—Seccion 2ª.—El C. presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

«**BENITO JUAREZ**, presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

«Que el Congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo siguiente:

«El Congreso de la Union decreta:

«Artículo único. Se autoriza al ejecutivo para hacer el gasto que demande el establecimiento de faros en las barras de Tuxpam y Alvarado, con cargo á la partida del presupuesto, destinadas á obras en los puertos.

«Salon de sesiones del Congreso de la Union. México, Mayo 13 de 1872.—*José M. Núñez*, diputado presidente.—*José Fernandez*, diputado secretario.—*José Patricio Nicolí*, diputado secretario.»

«Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

«Dado en el palacio nacional de México, á trece de Mayo de mil ochocientos setenta y dos.—*Benito Juarez*.

—Al C. Blas Balcárcel, ministro de fomento, colonizacion, industria y comercio.»

Y lo comunico á vd. para los fines consiguientes.

Son copias. México, Mayo 6 de 1872.—*Balcárcel*.—
Ciudadano

«Diario Oficial.»—Núm. 133.—Mayo 17 de 1872.

NUMERO 32.

FONDOS DE PERIODISTAS.

Secretaría de Estado y del despacho de gobernacion.—Seccion 1ª.—Administracion general de correos.—Número 621.—La práctica de diez meses, ha patentizado las dificultades con que se lucha en esta administracion general para poder llevar á buen efecto el cambio de los fondos de los periodistas por medio de las oficinas de correos, á que se refiere la 10ª prevencion de la suprema orden de 12 de Agosto último, y cuyas dificultades se hacen invencibles en medio de la perturbacion de la paz pública, que se resiente por diferentes lugares de la República.

NUMERO 31.

FAROS.

Ministerio de fomento, colonizacion, industria y comercio.—Seccion 2ª.—El C. presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

«**BENITO JUAREZ**, presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

«Que el Congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo siguiente:

«El Congreso de la Union decreta:

«Artículo único. Se autoriza al ejecutivo para hacer el gasto que demande el establecimiento de faros en las barras de Tuxpam y Alvarado, con cargo á la partida del presupuesto, destinadas á obras en los puertos.

«Salon de sesiones del Congreso de la Union. México, Mayo 13 de 1872.—*José M. Núñez*, diputado presidente.—*José Fernandez*, diputado secretario.—*José Patricio Nicolí*, diputado secretario.»

«Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

«Dado en el palacio nacional de México, á trece de Mayo de mil ochocientos setenta y dos.—*Benito Juarez*.

—Al C. Blas Balcárcel, ministro de fomento, colonizacion, industria y comercio.»

Y lo comunico á vd. para los fines consiguientes.

Son copias. México, Mayo 6 de 1872.—*Balcárcel*.—
Ciudadano

«Diario Oficial.»—Núm. 133.—Mayo 17 de 1872.

NUMERO 32.

FONDOS DE PERIODISTAS.

Secretaría de Estado y del despacho de gobernacion.—Seccion 1ª.—Administracion general de correos.—Número 621.—La práctica de diez meses, ha patentizado las dificultades con que se lucha en esta administracion general para poder llevar á buen efecto el cambio de los fondos de los periodistas por medio de las oficinas de correos, á que se refiere la 10ª prevencion de la suprema orden de 12 de Agosto último, y cuyas dificultades se hacen invencibles en medio de la perturbacion de la paz pública, que se resiente por diferentes lugares de la República.

Este cambio, á mas de no poderse sostener en la actualidad porque no bastan para el efecto los recursos del ramo, trae muchos perjuicios al buen órden de la contabilidad, y por consiguiente la responsabilidad de esta administracion general, que es el foco don le se hacen esos pagos.

En algunas administraciones principales hay imposibilidad notoria para trasladar los fondos que reciben sus subalternas, donde se aglomeran cantidades que no quedan garantizadas por la falta de cambios, y esto redundan en gravámen de los mismos fondos, en razon de lo posible que es su pérdida en las mencionadas subalternas, ora por abusos de los encargados de ellas, y ora por las consecuencias de la revolucion.

De estos casos se han dado ya algunos de pérdida de fondos en las oficinas de correos en lugares sublevados ó asaltados por gavillas, y otros de abusos de los mismos administradores subalternos, que han hecho giros duplicados, y que en el cúmulo de ellos no es fácil tener presente los pagos anteriores, pues basta saber que en cada semana en libramientos pequeños desde 2 pesos á 10 ó 12, se satisfacen de 500 á 600, sufriendo una sorpresa con esto la oficina para ese doble pago.

Tambien se ha dado el caso por motivo á los robos que está teniendo la correspondencia en los caminos, de que se hayan presentado giros con la firma falsificada, que ha pagado el oficial cajero, porque no es posible que para cada pago, y por cantidades tan cortas como la de 2 pesos, esté reconociendo las firmas de diversidad de interesados, distrayendo sus atenciones de las demas labores ane-

zas al servicio de la oficina. De un caso como el relacionado, tengo la honra de acompañar á vd. copia de un recibo por valor de (\$ 14 86 cs.) catorce pesos ochenta y seis centavos, que se pagó, resultando despues ser firma falsa, y que dispuse se reintegrara, por el crédito de la administracion y del gobierno.

Ademas, este cambio que es ajeno de la institucion del correo, y propio de las casas de banco establecidas como negocio, para los giros comerciales, está dando lugar á constantes disputas y disgustos con los interesados, que regatean el premio del cambio, sin tomar en consideracion las dificultades del correo para concentrar sus fondos, manifestando en todos sus alegatos las tendencias generales con que se buscan siempre ventajas á costa del erario público: y cuando la órden tiene un valor de 150 ó mas pesos, y no hay en la caja dinero, les sirve de investigadores del estado que guarda la administracion.

Por todo lo expuesto, la administracion general consulta la suspension del cambio de los fondos de los periodistas, que no es posible seguir verificando en las actuales circunstancias revolucionarias, ni la misma administracion general se puede hacer solidaria de la responsabilidad que entrañan las operaciones del cambio, cuando no hay fondos ni seguridad, ni tiene los agentes idóneos por la heterogénea organizacion de las oficinas de correos para practicar las labores que requiere este negocio.

Sírvase vd. dar cuenta al C. presidente de la República, para que si lo estima conveniente, se digne aprobar.

esta medida que consulto en bien del servicio y crédito de la administración pública.

Independencia y libertad. México, Mayo 3 de 1872.

—*P de Garay y Garay.*—Ciudadano ministro de gobernación.—Presente.

Administración general de correos.—5^a clase.—Para el bienio de mil ochocientos setenta y dos y setenta y tres.—Cinco centavos.—6^a—Para toda factura, cuenta ó recibo de 10 á 100 pesos.—Administración principal de la renta del papel sellado del Distrito.—He recibido de la administración de correos, la cantidad de 14 pesos 86 cs, importe de una libranza que con fecha 25 de Enero remitió de Pátzcuaro por conducto de aquella administración, el Sr. D. Jesus Hinojosa, por suscripciones de «La Idea Católica,» cuya libranza ya había pagado esta administración, porque la presentaron para su cobro con mi firma falsificada; y al reclamar hoy entregaron dicha cantidad.

México, Mayo 2 de 1872.—*Rafael Veraza.*

Es copia. México, Mayo 3 de 1872.—*Francisco de P. Romero.*

Secretaría de Estado y del despacho de gobernación.—Sección 1^a—Dí cuenta al presidente de la República del oficio de vd., núm. 621, fecha 3 del actual, en que consulta se suspenda el cambio de fondos de los periodis-

tas, por las dificultades que presentan las circunstancias públicas actuales y por las demás razones que se exponen en dicho oficio, y el ciudadano presidente se ha servido resolver, diga á vd. en respuesta: que supuestas las dificultades que expone esa administración general, se suspenden por ahora, como consulta, los libramientos á que se refiere el oficio de vd. ya citado.

Independencia y libertad. México, Mayo 9 de 1872.

—*Castillo Velasco.*—Ciudadano administrador general de correos.—Presente.

Es copia. México, Mayo 9 de 1872.—*Cayetano Gomez y Perez;* oficial mayor.

«Diario Oficial.»—Número 131.—Mayo 10 de 1872.

NUMERO 33.

FERROCARRIL MEXICANO.

Ministerio de fomento, colonización, industria y comercio.—Sección 3^a—El C. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue: ®

«*BENITO JUAREZ,* presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

«Que el Congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo siguiente:

«El Congreso de la Union decreta:

«Art. 1º Se autoriza al ejecutivo para que negocie con la compañía empresaria del ferrocarril de Veracruz una reforma en la parte de la tarifa que se refiere á los frutos nacionales en su movimiento de descenso á la costa, en términos que el flete por tonelada no exceda de diez pesos en toda la extension de la línea.

«Art. 2º A los diez dias de la fecha de esta ley, el secretario de fomento dará cuenta al Congreso, para su aprobacion, con el arreglo que se celebre con los concesionarios.

«Salon de sesiones del Congreso de la Union. México, Mayo 10 de 1872.—*José M. Nájera*, diputado presidente.—*José Patricio Nicoli*, diputado secretario.—*José M. Olvera*, diputado secretario.»

«Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

«Dado en el palacio nacional de México, á 10 de Mayo de 1872.—*Benito Juárez*.—Al C. Blas Balcárcel, ministro de fomento, colonizacion, industria y comercio.»

Y lo comunico á vd para los fines consiguientes.

Independencia y libertad. México, Mayo 10 de 1872.

—*Balcárcel*—Ciudadano

«Diario Oficial.»—Núm. 138.—Mayo 17 de 1872.

NUMERO 34.

HOSPICIO «ZAMORA.»

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—Seccion 1ª—El presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

BENITO JUAREZ, presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

«Que el Congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo siguiente:

«El Congreso de la Union decreta:

«Artículo único. Se dispensa del pago de derechos á los útiles y objetos que designará el H. ayuntamiento de Veracruz y que faltan aún de los encargados para el hospicio denominado «Zamora» en aquella ciudad.

«Salon de sesiones del Congreso de la Union. México, Mayo 13 de 1872.—*José H. Nájera*, diputado presidente.—*José Fernandez*, diputado secretario.—*José Patricio Nicoli*, diputado secretario.»

«Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

«Palacio del gobierno federal en México, á 13 de Ma-

LEYES.—TOMO XIV.—18.

yo de 1872.—*Benito Juárez*.—Al C. Matías Romero, secretario de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.»

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Independencia y libertad. México, Mayo 13 de 1872

—*Romero*.

«Diario Oficial.»—Número 138.— Mayo 17 de 1872.

NUMERO 35.

CAPITALES DE INSTRUCCION PUBLICA.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—Hoy digo al ciudadano tesorero general de la nacion, lo siguiente:

«Seccion 2ª—Mesa 5ª.—Se ha impuesto el presidente del oficio de vd. número 914, fecha 9 del mes corriente, en que comunica las dificultades que tiene para vender las fincas que deben capitales y réditos procedentes de instruccion pública, y por cuya causa se trata de su enajenacion, por no poder tirarse las escrituras sin la certificacion de estar pagadas las contribuciones por los

causantes de ellas, y se ha servido acordar que por la direccion de contribuciones se prevenga en cada caso que ocurra, y de que vd. le dé conocimiento al notario respectivo, que no exija la presentacion de los certificados que acrediten el pago de contribuciones, si estas no fueren satisfechas por el causante en el período en que la finca que pase al erario, estuvo en su poder y no tiene posibilidad de satisfacerlas.

«Esa tesorería cuidará ademas de dar aviso á la citada direccion con el mismo fin, del dia en que tome posesion de alguna finca y del en que la enajene, para que durante ese tiempo no cause contribucion, y el notario lo haga constar así en la escritura respectiva.

«Esta resolucion, que se comunica hoy á la direccion de contribuciones, servirá de regla general para los casos que ocurran, resolviéndose segun ella, los que estuvieren pendientes.»

Y lo traslado á vd. para los fines consiguientes y como resultado de su oficio número 203, fecha 8 del mes que cursa, y á fin de que en cada caso obre segun se previene y le comunique la tesorería, cuidando ademas de dar aviso á la recaudacion que corresponda, para que se hagan los asientos respectivos, comprobados con la orden que deberá insertarse íntegra en la escritura para salvar toda dificultad posterior.

Independencia y libertad. México, Mayo 13 de 1872.
—*Romero*.—C. director de contribuciones.—Presente.

Es copia. México, Mayo 13 de 1872.—*José V. Baz*,
oficial mayor.

«Diario oficial.»—Núm. 143.—Mayo 22 de 1872.

NUMERO 36.

EJERCICIOS DE EQUILIBRIOS.

Secretaría del ayuntamiento constitucional de México.

—Interesante.—En cabildo de esta fecha se acordó lo que sigue:

1ª Se recordarán al público las prevenciones contenidas en el acuerdo de cabildo de fecha 23 de Diciembre de 1870, reproducidas en el bando de 14 de Febrero de 1871, expedido por el gobierno del Distrito.

2ª Todo ejercicio de fuerza ó de equilibrio á una altura que exceda de dos metros, en las funciones que se den al público y en los ensayos respectivos, deberá efectuarse previa la colocacion de una red de seguridad, y en ningun caso se harán esa clase de ejercicios en lugares en que los espectadores puedan ser perjudicados con la caída de los que desempeñan aquellos.

3ª Se recordará igualmente la prevencion contenida en la *fraccion XII del art. 1.150 del código penal*, la cual ordena: «que en los combates, juegos ó diversiones públicas, no *se atormente á los animales;*» subsistiendo en consecuencia la prohibicion para las lides de toros, y extendiéndose estas á los coleaderos, manganeaderos y demas espectáculos de ese género, bajo la para de una multa de 1 á 10 pesos.

4ª Con arreglo al artículo 10 del reglamento de teatros vigentes, se aplicará de plano por quien corresponda

la multa ó pena á que hubiere lugar, á los infractores de las anteriores disposiciones.

La disposicion d' 14 de Febrero de 1871 á que se hace referencia, dice:

«Ordena el ciudadano gobernador se haga extensiva á todo el Distrito federal la disposicion del ayuntamiento de esta ciudad, publicada en 26 del próximo pasado, que es como sigue:

«1ª Se prohíbe que se presenten al público á hacer ejercicios de fuerza ó de peligro, niños de ménos de 15 años.

«2ª Por la contravencion del artículo anterior, se castigará al empresario con una multa de 5 á 100 pesos, ó con prision de ocho dias á un mes.

«Lo que por acuerdo del ciudadano gobernador se pone en conocimiento del público para su exacto cumplimiento.

«México, Febrero 14 de 1871.—*Nicolas Islas y Bustamante*, secretario.»

Independencia y República. México, Mayo 14 de 1872.—*Ramon Fernandez*, secretario.

«Diario oficial.»—Núm. 188.—Mayo 17 de 1872.

NUMERO 37.

PUERTO DE MAZATLAN.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—Sección 1ª.—El presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

«**BENITO JUAREZ**, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

«Que en virtud de haber cesado las circunstancias en que se encontraba el puerto de Mazatlan, y en uso de la facultad que concede al Ejecutivo la fracción XIV del artículo 84 de la constitucion, he tenido á bien decretar lo siguiente:

«Artículo único. Se abre al comercio de altura y cabotaje el puerto de Mazatlan, que fué cerrado por decreto de veinticuatro de Noviembre de mil ochocientos setenta y uno.

«Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.—Dado en el palacio federal en México, á 15 de Mayo de 1872.—*Benito Juárez*.—Al C. Matías Romero, secretario de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.»

Y lo comunico á v. para su inteligencia y fines consiguientes.

Independencia y libertad. México, Mayo 15 de 1872.

—*Romero*.—Ciudadano.....

«Diario Oficial.»—Número 138.—Mayo 17 de 1872.

NUMERO 38.

CONSULES.

Secretaría de Estado y del despacho de relaciones exteriores.—Sección de Europa.—Con esta fecha se ha concedido el *exequatur* de estilo á la patente de Cónsul general de la Confederacion Suiza en México, expedida á favor del Sr. Luis Rienast.

México, Mayo 17 de 1872.—*Juan de D. Arias*, oficial mayor segundo.

«Diario Oficial.»—Número 140.—Mayo 19 de 1872.

NUMERO 39.

PROPIEDAD LITERARIA.

Ministerio de justicia é instruccion pública.—Seccion 2^a—Segunda clase.—Para el bienio de mil ochocientos setenta y dos y setenta y tres.—Cincuenta centavos.—3.—Administracion principal de la renta del papel sellado del Distrito.—Ciudadano ministro de justicia é instruccion pública: José María Perez Heranndez, general de brigada del ejército nacional, cumpliendo con lo preceptuado en el art. 1,351 del código civil en observancia, ante vd., paso á exponer: que habiendo escrito el «Compendio de la Geografía del Estado de Michoacan de Ocampo.» le acompaño dos ejemplares impresos, para que en su vista y segun el tenor del artículo 1,349 del antedicho código, se declare pertenecerme la propiedad científica de la obra. En tal concepto, de la justificacion de vd., espero sea hecha la declaratoria que solicito, por ser de justicia.

México, Mayo 16 de 1872.—*José M. P. Hernandez.*

Ministerio de justicia é instruccion pública.—Seccion 2^a—De conformidad con lo que solicita vd, en su curso

fecha de ayer, y habiendo cumplido con lo que previenen los arts. 1,349 y 1350 del código civil vigente; el C. presidente de la República ha tenido á bien declarar que goza vd. del derecho de propiedad literaria de la obra que ha escrito, intitulada: «Compendio de la Geografía del Estado de Michoacan de Ocampo.»

Dígolo á vd. en respuesta á su ocurso relativo para su inteligencia y fines consiguientes.

Independencia y libertad. México, Mayo 17 de 1871.

—*Ramon I. Alcaráz.*—C. José M. Perez Hernandez.—Presente.

Son copias. México, Mayo 17 de 1872.—Por el ciudadano oficial mayor, *M. Aristi*, jefe de la seccion.

«Diario Oficial.»—Núm. 140.—Mayo 19 de 1872

NUMERO 40.

ALERE FERROCARRIL DE TLALPAM.
VERITATIS

Ministerio de fomento, colonizacion, industria y comercio de la República Mexicana.—Seccion 2ª.—En comunicacion de 10 del corriente mes, dije á la junta del ferrocarril de Tlalpam lo que sigue:

«El ministerio de mi cargo ha examinado con cuidado especial, los expedientes relativos á la entrada de la locomotora de ese camino de fierro por las calles de la Providencia, fijando su atencion en los informes rendidos por las comisiones de ingenieros nombrados al efecto por el ayuntamiento de la capital y por esta secretaría.

«Ha tomado en cuenta el gobierno, principalmente, el derecho que alegan vdes. respecto al permiso acordado por el ayuntamiento en Marzo de 1870, para que la locomotora entrase hasta la estacion de la Providencia, bajo el concepto de que se llenasen ciertas condiciones, á la que ha dado exacto cumplimiento la empresa, haciendo gastos de importancia.

«Tambien se han considerado las constantes reclamaciones del público y especialmente de los propietarios de las fincas inmediatas á la vía, y no se pueden desconocer los peligros que existen para los transeuntes en dichas calles, y para los carruajes del paseo de Bucareli

con el paso de la locomotora, que tambien perjudica á la estimacion que pudieran tener las casas adyacentes.

«El gobierno juzga atendibles las razones expuestas por la empresa para permitir el paso de la locomotora, que prefiere impedirlo totalmente; y en consecuencia, el ciudadano presidente se ha servido acordar que en el término de dos meses contados desde esta fecha, cese la entrada de las máquinas por las calles de la capital.

«Como este plazo tiene por objeto que la compañía pueda efectuar los arreglos que demanda el caso, cuidarán vdes. de que al espirar el término fijado, se detengan mas allá del paseo, y entren los carruajes movidos solamente por traccion animal, en la inteligencia de que se puede conservar la estacion actual, porque se concede permiso para que las locomotoras de la línea, entren y salgan sin trenes, una vez diariamente, á la estacion de la Providencia.»

Y lo trascribo á vd. como resultado de sus diversos oficios relativos á este asunto.

Independencia y libertad. México, Mayo 17 de 1872.

—*Balcárcel*.—Ciudadano gobernador del Distrito federal.—Presente.

«Diario Oficial.»—Núm. 147.—Mayo 26 de 1872.

NUMERO 41.

BAJAS DEL EJÉRCITO.

Secretaría de Estado y del despacho de gobernacion.
—Seccion 1.^a—El presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

«**BENITO JUAREZ**, presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

«Que el Congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo siguiente:

«El Congreso de la Union decreta:

«Art. 1.^o Continúa vigente hasta un mes despues de la próxima reunion del Congreso, la ley de 2 de Diciembre de 1871, que concedió al ejecutivo facultades extraordinarias en hacienda y guerra y suspendió algunas de las garantías individuales.

«Art. 2.^o Para cubrir las bajas del ejército se observarán las bases siguientes:

«1.^a No se destinará al ejército ni á otro trabajo personal contra de su voluntad:

«I. A los menores de diez y ocho años ó mayores de cincuenta.

«II. A los casados que estén consagrados al sostenimiento de su familia.

«III. Al hijo único de viuda, que la mantenga ó de anciano desvalido en igual caso.

«IV. A los estudiantes de alguna carrera ó profesion.

«V. A los domésticos, á quienes nada se exigirá, ni por la libreta ni por el certificado de quedar exceptuados que deberá expedírseles.

«2.^a El ayuntamiento de cada localidad nombrará cuatro individuos que, presididos por el síndico municipal, calificarán las excepciones á que estas bases se refieren. El fallo de las juntas calificadoras se ejecutará sin ulterior recurso.

«3.^a Las autoridades ó particulares que de cualquier manera infrinjan estas disposiciones, incurrirán en las penas que las leyes designen á los reos de prision arbitraria, siendo ademas las primeras destituidas de su cargo por el gobierno, tan luego como tenga conocimiento de la infraccion, con tal que no gocen de inmunidad constitucional. Se concede accion popular para acusar por este delito.

«Salon de sesiones del Congreso de la Union. México, Mayo 17 de 1872.—*José H. Núñez*, diputado presidente.—*José Fernandez*, diputado secretario.—*José Patricio Nicoli*, diputado secretario.»

«Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

«Palacio del gobierno federal en México, á diez y siete de Mayo de mil ochocientos setenta y dos.—*Benito Juarez*.—Al C. *José M. del Castillo Velasco*, secretario de Estado y del despacho de gobernacion.»

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Independencia y libertad. México, Mayo 17 de 1872.

Castillo Velasco.—Ciudadano.....

«Diario Oficial.»—Núm. 129.—Mayo 18 de 1872.



Ministerio de fomento, colonización, industria y comercio de la República Mexicana.—Sección 3ª.—Se ha impuesto el C. presidente con el mayor agrado, del informe de vd. del 10 del que cursa, en el que constan los progresos que hace la obra del camino de San Luis á Tampico, pasando por Ciudad del Maiz, no obstante las dificultades que han tenido que vencer la constancia de la empresa y de su ingeniero, y el empeño de vd.

Quedan aprobadas las modificaciones del trazo en atención á las razones que las originan, especialmente la que se refiere al tramo del Sabinito, porque reduce la distancia notablemente.

El ministerio de mi cargo ha visto con aprecio las ne-

ticias que envia vd. respecto de la formación geológica de esos lugares, y se ha fijado especialmente en el hecho de que se encuentren en los terrenos cercanos á la costa la caliza con conchas pertenecientes al terreno carbonífero, porque esto permite suponer la existencia de criaderos de carbon de piedra, cuya exploración muy especialmente recomiendo á vd.

Como vd. manifiesta que está formando colecciones de rocas, de minerales y de maderas, espero que tan pronto como sea posible, las remita vd. á esta capital, así como las antigüedades descubiertas en las excavaciones, acompañando una explicación del lugar de su procedencia y demás circunstancias que juzgue vd. dignas de ser conocidas.

Sera conveniente que siempre que lo permitan las ocupaciones principales de vd., procure reconocer los terrenos inmediatos á la vía, recogiendo cuantas noticias pueda acerca de sus producciones naturales.

El C. presidente estima, como lo merecen, los esfuerzos de vd. para ejecutar algunos trabajos astronómicos que tendrán suma importancia y servirán notablemente para la formación de la geografía del país.

Independencia y libertad. México, Mayo 11 de 1872.
—Balceda.—C. inspector, Miguel Iglesias.—San Luis Potosí.

«Diario Oficial.»—Núm. 130.—Mayo 9 de 1872.

NUMERO 43.

ESTADO DE SITIO EN PUEBLA.

Secretaría de Estado y del despacho de gobernación.
—Sección 2ª.—Línea telegráfica entre México y Veracruz.—Oficina de México.—Remitido de Puebla el día 1º de Mayo de 1872, á las cuatro de la tarde.—Sr. D. Manuel Romero Rubio, para entregar al C. presidente de la República.

El presidente de la cámara de diputados, el vicepresidente de la de senadores y el gobernador constitucional, por ministerio de la ley del Estado, tienen la honra de dirigirse á vd. para manifestarle: que por noticias fidedignas ha llegado á su conocimiento que en la sesión del congreso general habida ayer, no se resolvió la cuestión sobre próroga de facultades, y habiendo por lo mismo espirado el término por el cual se concedieron al ejecutivo, deben por consecuencia cesar los efectos del decreto de 5 de Marzo último que declaró á Puebla en Estado de sitio.

En tal virtud, y en cumplimiento de los deberes que tenemos, suplicamos á vd. se sirva librar sus respetables órdenes al C. general Alatorre, para que devuelva á las autoridades constitucionales, el gobierno que en 9 del mismo mes de Marzo, recibió conforme al decreto ya citado.

Esperamos tenga vd. la bondad de darnos la contestación relativa por tratarse de intereses tan sagrados co-

mo son del pueblo que representamos.—*Victor Banuet.*
—*P. M. Urrutia.*—*Juan Gomez.*

Secretaría de Estado y del despacho de gobernación.
—Sección 2ª.—El C. Presidente de la República impuesto del telegrama de vdes., en que le piden libre sus órdenes al C. general Alatorre para que devuelva el gobierno á las autoridades constitucionales, se ha servido acordar diga yo á vdes., que estando declarado en sitio el Estado de Puebla por decreto de 5 de Marzo último, hasta que este sea derogado, lo que se verificará tan pronto como lo permitan las graves circunstancias públicas del Estado, cesarán las funciones del C. general Alatorre.

Independencia y libertad. México, Mayo 2 de 1872.
—*Castillo Velasco.*—Ciudadanos presidente de la cámara de diputados, vicepresidente de la de senadores y gobernador constitucional por ministerio de la ley del Estado de Puebla.—Puebla.

Son copias. México, Mayo 14 de 1862.—*Cayetano Gomez y Perez*, oficial mayor.

«Diario Oficial.»—Número 125 —Mayo 4 de 1872.

NUMERO 44

PROPIEDAD LITERARIA.

Ministerio de justicia é instruccion pública.—Segunda clase.—Para el bienio de mil ochocientos setenta y dos y setenta y tres.—Cincuenta centavos.—Tercero.—Administracion principal de la renta del papel sellado del Distrito.—Ciudadano ministro de justicia é instruccion pública:

Alejandro Argáandar, ante vd. con respeto expone: que segun lo previene el artículo 1,350 del código civil vigente, remite dos ejemplares de la «Aritmetica del Comerciante» que acaba de publicar, para que en uso de la facultad que le concede el artículo 1,349 del propio código, se sirva vd. declarar al exponente la propiedad literaria, en lo cual recibirá gracia y justicia.

México, Abril 29 de 1872.—*A. Argáandar.*

Ministerio de justicia é instruccion pública.—Seccion 2ª.—De conformidad con lo que solicita vd. en su ocurso fecha 29 de Abril último, y habiendo cumplido con lo que previenen los artículos 1,349 y 1,350 del código civil vigente; el C. presidente de la República ha tenido á bien declarar que goza vd. del derecho de propiedad

literaria de la obra que ha escrito bajo el título de «Aritmetica del Comerciante.»

Comunico á vd. como resultado de su ocurso citado, para su inteligencia y fines consiguientes.

Independencia y libertad. México, Mayo 7 de 1872.—*Ramon I. Alcaraz.*—C. Alejandro Argáandar—Presente.

Son copias. México, Mayo 7 de 1872.—Por el ciudadano oficial mayor, *M. Aristi*, jefe de la seccion.

Diario «Oficial.»—Número 129.—Mayo 8 de 1872.

NUMERO 45.

PROPIEDAD LITERARIA.

Segunda clase.—Para el bienio de mil ochocientos setenta y dos y setenta y tres.—Cincuenta centavos.—Tercero.—Administracion principal de la renta del papel sellado del Distrito.—C. presidente de la República:

Antonio P. Castilla, autor de la «Enciclopedia de instruccion primaria,» á vd. con la mayor consideracion y respeto,

Pido se sirva concederme la propiedad literaria de la

«Voz de la instruccion,» ó sea el «Libro primero de los maestros,» de cuya publicacion acompaño tres ejemplares, todo con arreglo á la ley.

Independencia y libertad. México, Mayo 4 de 1872.

—Antonio P. Castilla.

Ministerio de justicia é instruccion pública.—Sección 2ª.—De conformidad con lo que solicita vd. en su ocurso fecha 4 del corriente, y habiendo cumplido con los requisitos que previenen los artículos 1,349 y 1,350 del código civil vigente; el C. presidente de la República, se ha servido declarar que goza vd. del derecho de propiedad literaria de la obra que ha escrito intitulada «Voz de la instruccion.»

Dígolo á vd. en respuesta, y como resultado de su ocurso citado.

Independencia y libertad. México, Mayo 6 de 1872.

—Ramon I Alcaráz.—C. Antonio P. Castilla.

Son copias. México, Mayo 6 de 1872.—Por el ciudadano oficial mayor, *M. Aristi*, jefe de la seccion.

«Diario Oficial.»—Núm.—129 Mayo 8 de 1872.

NUMERO 46.

PROPIEDAD LITERARIA.

Segunda clase.—Para el bienio de mil ochocientos setenta y dos y setenta y tres.—Cincuenta centavos.—Tercero.—Administracion principal de la renta del papel sellado del Distrito.—C. presidente de la República:

Antonio P. Castilla, autor de la «Enciclopedia de instruccion primaria,» á vd. con el mayor respecto y consideracion,

Pido se sirva concederme la propiedad literaria y artística del «Copiador popular,» coleccion de veinte cuadernos comprendidos en cinco series convenientes dispuestos para acelerar la ensenanza de la escritura, de cuya obra acompaño tres ejemplares, todo con arreglo á la ley.

Independencia y libertad. México, Mayo 4 de 1872.

—Antonio P. Castilla.

Ministerio de justicia é instruccion pública.—Seccion 2ª.—De conformidad con lo que solicita vd. en su ocurso fecha 4 del actual, y habiendo cumplido con los requisitos que previenen los artículos 1,349 y 1,350 del código civil vigente; el C. presidente de la República se ha servido declarar que goza vd. del derecho de propiedad literaria y artística de la obra intitulada «Copiador popular.»

Dígolo á vd. como resultado de su ocurso citado, para su conocimiento y fines consiguientes.

Independencia y libertad. México, Mayo 6 de 1872.
—*Ramon I. Alcaráz.*—C. Antonio P. Castilla.—Presente.

Son copias. México, Mayo 6 de 1872.—Por el ciudadano oficial mayor, *M. Aristi*, jefe de la seccion.

«Diario Oficial.»—Núm.—129 Mayo 8 de 1872.

NUMERO 47.

CONCESION DE UNA LOTERIA.

Secretaría de Estado y del despacho de gobernacion,
—Seccion 3ª.—Tomado en consideracion por el presidente de la República el ocurso de vd., en que pide se revoque la orden por la cual se suspendió la rifa que se permitió á vd. hacer de los objetos de su establecimiento, por perjudicar notablemente esa suspension á los intereses de vd. y dar lugar á que se hagan apreciaciones desfavorables á su conducta, se ha servido resolver el mismo C. presidente, que habiendo vd. presentado lista

de los objetos que valen 50 centavos, y de los que valen de 75 centavos en adelante, de cuya lista, en que constan los avalúos hechos por el corredor de número nombrado por el gobierno, resulta que hay mas de mil objetos de valor de 50 cs. y mas de 10,000 de valor de 75 cs. en adelante, siendo el resto de los objetos de valor, de 37, de 25, de 6 y de tres cs.; con lo que se obtiene el resultado de que mas del 25 por ciento de los billetes, obtendrá un premio que represente un valor que excede al del billete, y que los demas aunque alcancen un objeto de poco valor, obtendrán siempre un premio; y quedando con esto satisfecho el interes del público que tiene la garantía de que no se puedan multiplicar en su perjuicio los objetos de poco valor, como en otras ocasiones ha sucedido, segun se tiene noticia, se levanta la suspension que se habia impuesto, bajo la condicion de que vd. anuncie al público el número de objetos que haya de valor de 50 cs., el que haya desde 75 cs. hasta el de mayor valor, y el que haya de valor de 3 reales hasta 3 cs., mostrándose al comprador del billete siempre que lo pida, el inventario y avalúo practicado por el corredor de primera clase, Sr. Irigoyen.

Lo que comunico á vd. como resultado de su ocurso, para sus efectos.

Independencia y libertad. México, Mayo 9 de 1872.

—*Castillo Velasco.*—Sr. Theodoro Mayer.—Presente.

Dígolo á vd. como resultado de su ocurso citado, para su conocimiento y fines consiguientes.

Independencia y libertad. México, Mayo 6 de 1872.
—*Ramon I. Alcaráz*.—C. Antonio P. Castilla.—Presente.

Son copias. México, Mayo 6 de 1872.—Por el ciudadano oficial mayor, *M. Aristi*, jefe de la seccion.

«Diario Oficial»—Núm.—129 Mayo 8 de 1872.

NUMERO 47.

CONCESION DE UNA LOTERIA.

Secretaría de Estado y del despacho de gobernacion,
—Seccion 3^a.—Tomado en consideracion por el presidente de la República el ocurso de vd., en que pide se revoque la orden por la cual se suspendió la rifa que se permitió á vd. hacer de los objetos de su establecimiento, por perjudicar notablemente esa suspension á los intereses de vd. y dar lugar á que se hagan apreciaciones desfavorables á su conducta, se ha servido resolver el mismo C. presidente, que habiendo vd. presentado lista

de los objetos que valen 50 centavos, y de los que valen de 75 centavos en adelante, de cuya lista, en que constan los avalúos hechos por el corredor de número nombrado por el gobierno, resulta que hay mas de mil objetos de valor de 50 cs. y mas de 10,000 de valor de 75 cs. en adelante, siendo el resto de los objetos de valor, de 37, de 25, de 6 y de tres cs.; con lo que se obtiene el resultado de que mas del 25 por ciento de los billetes, obtendrá un premio que represente un valor que excede al del billete, y que los demas aunque alcancen un objeto de poco valor, obtendrán siempre un premio; y quedando con esto satisfecho el interes del público que tiene la garantía de que no se puedan multiplicar en su perjuicio los objetos de poco valor, como en otras ocasiones ha sucedido, segun se tiene noticia, se levanta la suspension que se habia impuesto, bajo la condicion de que vd. anuncie al público el número de objetos que haya de valor de 50 cs., el que haya desde 75 cs. hasta el de mayor valor, y el que haya de valor de 3 reales hasta 3 cs., mostrándose al comprador del billete siempre que lo pida, el inventario y avalúo practicado por el corredor de primera clase, Sr. Irigoyen.

Lo que comunico á vd. como resultado de su ocurso, para sus efectos.

Independencia y libertad. México, Mayo 9 de 1872.

—*Castillo Velasco*.—Sr. Theodoro Mayer.—Presente.

Secretaría de Estado y del despacho de gobernacion.

—Seccion 3ª—El C. presidente de la República se ha servido acordar las siguientes bases para la verificacion de la rifa de objetos que se concedió á vd., y cuyo permiso se le comunicó por este ministerio el dia 20 del actual:

1ª El gobierno nombrará uno ó mas peritos que practiquen el avalúo de los objetos que constituyen el fondo de esta rifa. Los honorarios de estos peritos serán pagados por el concesionario.

2ª Estos objetos serán divididos en los lotes que al concesionario conviniere, numerándose cada lote por orden progresivo y expresando en cada uno los objetos que le corresponden.

3ª La constancia original de esta operacion obrará en el ministerio de gobernacion, cuyo ministerio dará copia certificada al interventor para los usos que en las instrucciones particulares de la intervencion se expresarán.

4ª El avalúo y distribucion de lotes, quedarán asentados en los libros de la casa del concesionario, autorizando, este asiento el interventor de la rifa.

5ª El término de este permiso será por minimum el de dos meses, y por maximum de seis, contados desde la fecha en que comience sus operaciones con el público; siendo indispensable obligacion del concesionario, anunciar al público por lo ménos con una semana de anticipacion, el dia en que haya de terminar la rifa.

6ª La cantidad que importe el tanto por ciento que segun la ley de 6 de Diciembre de 1870, debe pagar el

concesionario, la exhibirá semanariamente en la tesorería de la junta administradora de beneficencia, en la proporcion que resulte de la realizacion que en cada semana hubiere logrado.

7ª El precio de los boletos que se vendan al público, será invariablemente el de 50 cs.

Estos boletos estarán depositados en un globo giratorio con dos cerraduras y dos llaves distintas, y depositándose una de estas llaves en poder del interventor y la otra la conservará el concesionario.

8ª Este globo solamente permanecerá abierto en las horas que esté á disposicion del público para la extraccion de boletos y con precisa asistencia del interventor.

9ª En el acto que se verifique la extraccion de un boleto, se pasará al interventor para que repitiendo en voz alta el número con que estuviere marcado, y verificada la confronta con la nota de objetos de que habla la base segunda, el concesionario entregue el objeto respectivo.

10ª Ninguna extraccion de boletos se permitirá mientras no estuviere entregado el objeto de la anterior extraccion.

11ª Para los efectos expresados en el art. 3º de la ley que reglamentó la de loterías, el concesionario presentará un fiador á satisfaccion del gobierno, cuyo fiador otorgará una fianza en que se obligue á responder por todas las prevenciones del artículo reglamentario que se cita.

12ª Esta concesion no podrá ser enajenada sin el permiso del gobierno.

Lo que comunico á vd. para sus efectos.

Independencia y libertad. México, Abril 25 de 1872.
—Castillo Velasco.—Sr. D. Theodoro Mayer.—Presente.

Instrucciones á que deberá sujetarse el interventor de la rifa concedida á D. Theodoro Mayer.

1ª El almacén ó almacenes en que se coloquen los objetos que van á rifarse, tendrá dos cerraduras con llaves distintas, de las cuales permanecerá una constantemente en poder del interventor.

2ª El globo en que estén depositados los boletos de la rifa, tendrá también dos cerraduras distintas, conservando el interventor una de sus llaves.

3ª Podrá estar abierto al público el local de la rifa desde las 9 de la mañana hasta las nueve de la noche todos los días, incluso los festivos; pero en todas esas horas estará presente el interventor, sin que le sea permitido ausentarse ni dejar á persona alguna que lo sustituya en su encargo.

4ª En caso de enfermedad ó cualquiera otro impedimento, el interventor avisará al ministerio de gobernación para que se designe la persona que deba sustituirlo, á cuya persona se le abonará del mismo sueldo del interventor, lo que corresponda al día ó días de la suplencia.

5ª El interventor desempeñará las obligaciones siguientes:

Hacer que se gire el globo de los boletos, ántes de que se verifique una extracción.

Recibir de las personas que concurran á la rifa, los boletos que cada uno extraiga; cerciorarse de los números que contengan, pronunciándolos en voz alta; cotejar esos números con la lista de los objetos y anunciar también en voz alta los que correspondan á cada boleto extraído.

Exigir que en el acto se entregue cada objeto á quien corresponda; depositar en una arca todos los boletos extraídos, cortándoles una esquina para que no se inutilicen por completo.

Formar diariamente una noticia por duplicado de los números extraídos, para remitir una al ministerio de gobernación y conservar otra en su poder. Esto, sin perjuicio de que el concesionario, forme de todas estas operaciones los apuntamientos que le convengan.

Dar cuenta al ministerio de gobernación de todo lo que ocurra en la rifa y merezca estar en el conocimiento del gobierno, sin dictar por su parte resolución alguna en lo que pueda ofrecerse de duda en aplicación de las bases de la concesión ó de las presentes instrucciones.

Independencia y libertad. México, Abril 28 de 1872. (R)
—Castillo Velasco.

Son copias. México, Mayo 16 de 1872.—Coyetario
Gomez y Perez, oficial mayor.

«Diario Oficial.»—Núm.—138.—Mayo 17 de 1872.

NUMERO 48.

SUSPENSION DE GARANTÍAS

Secretaría de Estado y del despacho de gobernacion.
—Seccion 1ª—Circular.—Acompaño á vd. ejemplares de la ley que ha expedido el Congreso de la Union poniendo en vigor la de 2 de Diciembre de 1871, en que se decreta la suspension de las garantías que ella expresa, y se conceden autorizaciones al ejecutivo para hacer frente á la situacion.

Muy penosa es en verdad la suspension de las garantías individuales, y penosa es tambien la necesidad de hacer gastos y sacrificios que siempre son un mal para la República; pero mas penosa es la existencia de una sedicion que produce para todo el país quizá hasta la ruina de sus elementos materiales de prosperidad y que ocasiona el descrédito de México en las naciones extranjeras, en donde se abultan siempre nuestros males, haciéndolos aparecer no como desgracias verdaderas, sino como crímenes cometidos contra la civilizacion. Por estas consideraciones el ejecutivo inició al Congreso de la Union la ley á que ántes me he referido, y que el Congreso expidió despues de una detenida discusion.

La grande aspiracion del pueblo de los Estados- Unidos Mexicanos, es hoy mas que nunca disfrutar de la paz, de una paz estable y segura, y el pueblo no podria ver

con indiferencia que despues de los sacrificios que le cuesta todo esfuerzo para vencer la revolucion armada, por falta de autorizaciones y de recursos, tuviese el presidente de la República que dejar crecer la sedicion tal vez hasta que llegara á triunfar.

Mientras exista el Congreso de la Union, mientras corresponda á este dentro de los límites y con las formas constitucionales, declarar la voluntad del pueblo mexicano, nadie tiene derecho de erigirse en intérprete de la voluntad nacional, y mucho ménos el de empuñar las armas para sostener esa interpretacion.

Ni uno solo de los males que pudieran presentarse como excusa de la revolucion armada, dejará de hallar su remedio en la práctica de nuestras instituciones, y si estas no fuesen bastantes para procurarlo, la constitucion abre la puerta á las reformas que sean necesarias, si el pueblo consiente en ellas, y siempre bajo la benéfica influencia de la paz.

El pronto restablecimiento de ella ha sido y es el grande empeño del presidente de la República, siquiera sea para hacer ménos duraderos los indecibles daños y perjuicios que con el trastorno del órden público tienen que resentir los pueblos y los ciudadanos. No es el loco afan de ejercer un poder mas amplio que el que constitucionalmente es lícito al presidente el móvil de su conducta: es el deseo de que ninguna causa venga á perturbar el desarrollo de nuestras instituciones y la práctica de los preceptos constitucionales, ni á demorar por mas tiempo la prosperidad de México.

El presidente hará de las autorizaciones que se le han concedido un uso prudente, procurando siempre que el

pueblo no resienta mas gravámen que el que fuese realmente indispensable. Así lo ha hecho anteriormente, supuesto que ninguna contribucion, ninguna gabela impuso para subvenir á las necesidades imperiosas de la guerra.

Las garantías individuales que han sido suspensas seguirán siendo respetadas, y el presidente no hará uso de la suspension sino en aquellos casos en que sea indispensable para salvar á la sociedad misma. Sabe el presidente que la suspension de las garantías tiene una justificacion y un límite, que son los que determinan la necesidad, y nunca, ni por causa alguna, traspasará ese límite.

Desea por tal motivo el presidente, que vd. se sirva hacer comprender al pueblo, que la suma de poder que el Congreso ha puesto en manos del presidente, será empleada única y exclusivamente para el bien del pueblo y solo para establecer y asegurar la paz pública, á cuyo fin el presidente cuenta con la voluntad nacional muy claramente demostrada en contra de toda perturbacion del orden.

El presidente de la República, como dije á vd. en circular de 2 de Diciembre de 1871, espera hallar en vd. y en el Estado que dignamente rige, la cooperacion mas eficaz para el restablecimiento de la paz y del orden, y con este fin ha acordado que los ciudadanos gobernadores de los Estados se sirvan en todo caso que ocurra, informar al ejecutivo é indicarle lo que estimen oportuno, para que el presidente haga uso acertado de las autorizaciones que le ha dado el Congreso, y resuelva lo que en cada caso tambien fuere conveniente.

Ha acordado igualmente que, segun se previene en la circular de 11 de Junio de 1861, estando expresamente dispuesto por la ley que la facultad de imponer penas gubernativamente, se ejerza por el ejecutivo de la Union, como puede acontecer en muchos casos que la salud pública exija el ejercicio de esa facultad respecto de personas que existen en los Estados; para obviar las dificultades y tropiezos que á causa de las distancias y por la demora consiguiente pudieran sobrevenir, pueden los gobernadores de los Estados proceder á la aprehension de aquellas personas de quienes les conste que fomentan la rebelion ó maquinan de cualquier modo contra la paz y el orden público, poniéndolas bajo segura custodia, y dando cuenta con los datos que contra ellas hubiere, al ministerio respectivo, para que este proceda sin demora á lo que haya lugar.

Independencia y libertad. México, Mayo 17 de 1872.
—Castillo Velasco.—C.....

Diario Oficial.—Núm. 147.—Mayo 26 de 1872.

NUMERO 49.

FERROCARRIL DE TOLUCA.

Ministerio de fomento, colonizacion, industria y comercio.—Seccion 3ª.—El C. presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

«**BENITO JUAREZ**, presidente constitucional de los Estados- Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

«Que el Congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo siguiente:

«El Congreso de la Union decreta:

«Art. 1º Se revalida la concesion que en 8 de Octubre de 1870 se otorgó al C. Mariano Riva Palacio, en representacion del Estado de México para la construccion y explotacion de un ferrocarril de México, á Toluca con ramal para Cuatitlan; cuya concesion ha caducado con arreglo á la fraccion I de su art. 8º por no haber terminado la construccion de los primeros 10 kilómetros de vía dentro del plazo de diez y ocho meses que se fijó al efecto y espiró el 8 de Abril de 1872.

«Art. 2º El art. 8º de la ley citada se reforma en los términos siguientes:

«Esta concesion caduca:

«I. Por no tener construidos á lo ménos 10 kilómetros de ferrocarril el dia 30 de Setiembre del presente año.

«II. Por no construir á lo ménos 12 kilómetros en cada año contados desde 30 de Setiembre del presente año.

«III. Por no tener en explotacion toda la vía y su ramal, el 8 de Octubre de 1876.

«Salon de sesiones del Congreso de la Union. México, Mayo 21 de 1872.—*José H. Nájera*, diputado presidente.—*Gumesindo Enriquez*, diputado secretario.—*Enrique M. Rubio*, diputado secretario.»

«Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

«Dado en el palacio nacional de México, á 21 de Mayo de 1872.—*Benito Juarez*.—Al C. Blas Balcárcel, ministro de fomento, colonizacion, industria y comercio.»

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Independencia y libertad. México, Mayo 21 de 1872.

—*Baldreel*.—Ciudadano.....

«Diario Oficial.»—Núm. 145.—Mayo 25 de 1872.

NUMERO 50.

JEFATURAS DE HACIENDA.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—Sección 3ª—Mesa 4ª—Circular.—El presidente de la República, dispone que recuerde á vd. la observancia del reglamento de jefaturas de hacienda de 15 de Julio de 1871, cuyas prevenciones han debido cumplirse en lo posible desde que apareció publicado en el *Diario Oficial*, y en el todo luego que esté llenada por la tesorería general, la prevención del art. 117.

Independencia y libertad. México, Mayo 21 de 1872.
Romero.—Ciudadano jefe de hacienda de.....

«Diario Oficial.»—Número 145.—Mayo 25 de 1872.

NUMERO 51.

VÍA POR TEHUANTEPEC.

Ministerio de fomento, colonización, industria y comercio.—Sección 3ª—El C. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

«**BENITO JUAREZ**, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

«Que el Congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo siguiente:

«El Congreso de la Union decreta:

«Artículo único. Se revalidan las concesiones otorgadas en 2 de Enero de 1869 y en 14 de Diciembre de 1870, la primera para construir y explotar un ferrocarril, y la segunda para establecer un canal navegable de mar á mar en el istmo de Tehuantepec.

«Los plazos señalados en la primera se contarán desde el día 2 de Enero del presente año.

«Salon de sesiones del Congreso de la Union. México, Mayo 22 de 1872.—*José H. Núñez*, diputado presidente.—*José Fernandez*, diputado secretario.—*Enrique María Rubio*, diputado secretario.»

«Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

«Palacio del gobierno federal en México, á 22 de Mayo de 1872.—*Benito Juárez*.—Al C. Blas Balcárcel, ministro de fomento, colonizacion, industria y comercio.»

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Independencia y libertad. México, Mayo 22 de 1872.

—*Balcárcel*—Ciudadano

«Diario Oficial.»—Número 145.— Mayo 25 de 1872.

NUMERO 52.

PROPIEDAD LITERARIA.

Ministerio de justicia é instruccion pública.—Seccion 2^a—Segunda clase.—Para el bienio de mil ochocientos setenta y dos y setenta y tres.—Cincuenta centavos.—3.—Administracion principal de la renta del papel sellado del Distrito.—Ciudadano ministro: Manuel Contreras, natural del Estado de Oaxaca y vecino de esta ciudad, ante vd. respetuosamente dice: que habiendo formado una obra elemental de moral, y deseando adquirir y conservar legalmente la propiedad de ella, acompaña

acompaña en cumplimiento de lo que prescriben los artículos 1,349 y 1,350 del código civil, dos ejemplares de dicha obra; y

A vd. suplica se digne dar cuenta con esta solicitud al ciudadano presidente de la República, para que se sirva si lo tuviere á bien, declarar en su favor la propiedad que solicita.

Protesto, &c.

México, Mayo 23 de 1872.—*M. Contreras*.

Ministerio de justicia é instruccion pública.—Seccion 2^a—De conformidad con lo que solicita vd. en su ocuroso fecha de hoy, y habiendo cumplido con lo que previenen los artículos 1,349 y 1,350 del código civil vigente; el C. presidente de la República se ha servido declarar que goza vd. del derecho de propiedad literaria de la obra que ha escrito intitulada: «Elementos de moral.»

Comunicólo á vd. en respuesta para su conocimiento y satisfaccion.

Independencia y libertad. México, Mayo 23 de 1872.

—*Ramon I. Alcaraz*.—C. Manuel Contreras.—Presente.

Son copias. México, Mayo 23 de 1872.—Por el ciudadano oficial mayor, *M. Aristi*, jefe de la seccion.

«Diario Oficial.»—Número 145.—Mayo 25 de 1872.

NUMERO 53.

LEY SOBRE PLAGIARIOS.

Secretaría de Estado y del despacho de gobernación.
—Sección 1ª—El presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

«*BENITO JUAREZ*, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

«Que el Congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo siguiente:

«El Congreso de la Union decreta:

«Art. 1º Se proroga por un año la ley de 18 de Mayo de 1871, que suspendió algunas garantías respecto de plagiarios y salteadores, y estableció un modo particular de juzgarlos y sentenciarlos. Este año concluirá el 18 de Mayo de 1873.

«El término para la sustanciacion del juicio de que habla el artículo 3º de la ley que se proroga, será el de ocho días improrogables.

«Para los efectos de esta ley se entienden por salteadores el que ó los que en los caminos ó lugares des poblados asalten al individuo con violencia, con objeto de robarlo, herirlo ó matarlo, y los que en gavilla atacaren

en poblado con abjeto de robar, herir ó matar á los habitantes.

«Para la graduacion de penas en caso de indulto, se observará lo que previene el artículo 629 del código penal del Distrito.

«Art. 2º Constituye una responsabilidad cualificada en los funcionarios á quienes se encomienda la ejecucion de esta ley, aplicarla á los rebeldes contra los poderes constituidos cuando no hayan cometido plagio alguno.

«Art. 3º No se rechazarán para la defensa de los reos, á los abogados.

«Esta ley se imprimirá y repartirá con profusion en toda la República.

«Salon de sesiones del Congreso de la Union. México, Mayo 23 de 1872.—*José H. Núñez*, diputado presidente.—*José Fernandez*, diputado secretario.—*José Rosas Moreno*, diputado secretario.»

«Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

«Palacio nacional de México, á veintitres de Mayo de mil ochocientos setenta y dos *Benito Juarez*.—Al C. *José María del Castillo Velasco*, ministro de gobernación.»

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes. (R)

Independencia y libertad. México, Mayo 23 de 1872.
—*Castillo Velasco*.—Ciudadano.....

NUMERO 54.

AGENTES DE MÉXICO.

Secretaría de Estado y del despacho de relaciones exteriores.—En esta secretaría se ha tenido noticia de que en Marsella, un individuo que se dice cónsul mexicano, usa en su casa el escudo de armas de México, despacha buques y tal vez ejerce otras funciones consulares.

Como el supremo gobierno de la República no tiene en Francia mas que agentes comerciales privados, y no ha hecho nombramiento alguno de cónsules ni agentes que tengan carácter público, por acuerdo del ciudadano ministro de relaciones, se declara que no existe cónsul mexicano en Marsella, y que los actos que ejerza la persona que abusa de ese título, son nulos y de ningun valor; por cuyo motivo á nada están obligados respecto de ella, ni el comercio, ni los mexicanos que residan ó puedan hallarse de tránsito en dicha ciudad.

México, Mayo 23 de 1872.—*Juan de Dios Arias*, oficial mayor segundo.

«Diario Oficial.»—Núm. 145.—Mayo 24 de 1872.

NUMERO 55.

VIGILANCIA DE CÁRCELES.

Ministerio de justicia é instruccion pública.—Seccion 1^a.—El C. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

BENITO JUAREZ, presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

«Que en uso de las facultades que me concede el art. 24 de la ley transitoria anexa al código penal de 7 de Diciembre de 1851, he tenido á bien decretar lo siguiente:

«Artículo único. El art. 44 del reglamento expedido el 20 de Diciembre de 1871, se reforma en los términos siguientes:

«Art. 44. La secretaría de la junta de vigilancia de cárceles, desempeñará las funciones que el reglamento de la junta lo determine, y su planta será:

«Un secretario con.....	\$ 1,200 anuales.
«Un escribiente con.....	500 „
«Gastos de oficio.....	120 „

«Que se pagarán del fondo destinados á las prisiones.
«Por tanto, mando se in.prima, publique, circule y se
le dé el debido cumplimiento.

«Palacio del gobierno nacional de México, á 23 de
Mayo de 1872.—*Benito Juárez*.—Al C. Ramon I. Alca-
ráz, oficial mayor del ministerio de justicia é instruccion
pública.

«Y lo comunico á vd. para su inteligencia y efectos
consiguientes.»

Independencia y libertad. México, Mayo 23 de 1872.
Ramon I. Alcaráz, oficial mayor.

«Diario Oficial.»—Núm. 145.—Mayo 24 de 1872.

NUMERO 56.

FERROCARRIL DE PANAMÁ.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y
crédito público.—Seccion 3ª.—Mesa 1ª.—Circular.

*Contrato celebrado con la compañía de vapores-correos del
Pacífico, para el establecimiento de una línea de vapo-
res que toque en los puertos de Acapulco, Manzanillo
y Mazatlan, y en el Cabo de San Lúcas, en conexion
con las líneas de Nueva-York y de San Francisco.*

En 3 de Febrero del presente año se dijo por esta se-
cretaría á los gobernadores de los Estados de Chiapas,
Oaxaca y Guerrero, lo siguiente:

«Tengo la honra de remitir á vd. ejemplares del de-
creto que ha expedido hoy el presidente de la Repúbli-
ca, en ejercicio de las facultades que le concede el art.
3º de la ley de 1º de Diciembre de 1871, aprobando el
contrato propuesto el 22 de Enero de 1872, por la com-
pañía del ferrocarril de Panamá, para el establecimien-
to de una línea de vapores correos que toque periódica-
mente en los puertos habilitados al comercio de altura,
en las costas del Pacífico de los Estados de Chiapas, Oa-
xaca y Guerrero, en conexion con las líneas de Panamá,
Nueva-York y San Francisco.

«Que se pagarán del fondo destinados á las prisiones.
«Por tanto, mando se in. prima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

«Palacio del gobierno nacional de México, á 23 de Mayo de 1872.—Benito Juárez.—Al C. Ramon I. Alcaráz, oficial mayor del ministerio de justicia é instruccion pública.

«Y lo comunico á vd. para su inteligencia y efectos consiguientes.»

Independencia y libertad. México, Mayo 23 de 1872.
Ramon I. Alcaráz, oficial mayor.

«Diario Oficial.»—Núm. 145.—Mayo 24 de 1872.

NUMERO 56.

FERROCARRIL DE PANAMÁ.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—Seccion 3ª.—Mesa 1ª.—Circular.

Contrato celebrado con la compañía de vapores-correos del Pacífico, para el establecimiento de una línea de vapores que toque en los puertos de Acapulco, Manzanillo y Mazatlan, y en el Cabo de San Lúcas, en conexion con las líneas de Nueva-York y de San Francisco.

En 3 de Febrero del presente año se dijo por esta secretaría á los gobernadores de los Estados de Chiapas, Oaxaca y Guerrero, lo siguiente:

«Tengo la honra de remitir á vd. ejemplares del decreto que ha expedido hoy el presidente de la República, en ejercicio de las facultades que le concede el art. 3º de la ley de 1º de Diciembre de 1871, aprobando el contrato propuesto el 22 de Enero de 1872, por la compañía del ferrocarril de Panamá, para el establecimiento de una línea de vapores correos que toque periódicamente en los puertos habilitados al comercio de altura, en las costas del Pacífico de los Estados de Chiapas, Oaxaca y Guerrero, en conexion con las líneas de Panamá, Nueva-York y San Francisco.

«Considerando el ejecutivo que la manera mas segura de aumentar los ingresos en el erario federal, es promover el desarrollo de los elementos naturales de riqueza de la nacion, ha procurado con empeño decidido, el establecimiento de una línea de vapores en nuestras costas, que hasta ahora han disfrutado de esa ventaja, persuadido de que la comunicacion violenta y regular por vapor, permitirá la exportacion de los productos nacionales y facilitará su desarrollo.

«Los esfuerzos del ejecutivo á este respecto han sido al fin, y despues de varios pasos infructuosos, coronados con buen éxito, supuesto que le ha sido posible celebrar con la compañía que tiene establecida la línea de vapores que recorre la costa del Pacífico de la América Central, y que tanto ha contribuido al incremento que está tomando el comercio de exportacion de aquellas Repúblicas, un contrato en virtud del cual serán frecuentados por vapores-correos y de carga, los puertos habilitados al comercio de altura en tres de nuestros Estados del Pacífico, dos de los cuales habian estado privados hasta ahora de esa ventaja.

«Las estipulaciones del contrato aprobado hoy por el presidente, se consideran ventajosas á la nacion, supuesto que á costa de un gasto relativamente pequeño, se asegura un beneficio de grande utilidad y verdadera trascendencia para nuestra costa del Pacífico. El recuerdo de lo que está pasando en Yucatan, es el ejemplo mas elocuente que puede presentarse de todas las ventajas que traerá á los Estados de Guerrero, Oaxaca y Chiapas el establecimiento de la línea de vapores á que se refiere la ley de esta fecha.

«El presidente desea que por el digno conducto de vd. llegue á noticia de los habitantes de ese Estado, la importante mejora que se ha logrado realizar en su provecho, á fin de que con la seguridad de que sus puertos serán frecuentados por el período de 5 años por los vapores de la línea de Panamá, que los pondrán en comunicacion fácil y violenta con los Estados-Unidos y la Europa, puedan dedicarse á explotar los muchos ramos de riqueza que abundan en su seno, y que habian permanecido hasta ahora en estado de casi completa paralización por la dificultad de trasportar sus productos á los mercados extranjeros sin el recargo de fletes muy altos que absorberian el lucro que se obtuviera de la explotacion. El establecimiento de una línea de vapores, produce los mismos resultados que la construccion de un ferrocarril, con la diferencia que los fletes son mas bajos en la primera que en el segundo.

«No duda el ejecutivo que el establecimiento de la línea de vapores que toquen en la costa de ese Estado, será el principio de una era de progreso y bienestar para sus habitantes, que cederá en prorecho inmediato de ellos mismos y en beneficio general de la nacion.»

Procurando el ejecutivo dar todo su desarrollo al sistema indicado en la preinserta comunicacion, celebró el 28 de Febrero último, un contrato semejante con la compañía de vapores-correos del Pacífico, para hacer extensivas á los puertos de Acapulco, Manzanillo y Mazatlan, y al Cabo de San Lucas, las ventajas del establecimiento de una línea de vapores, tan fecunda en resultados benéficos para el comercio y para el desarrollo de los elementos de riqueza de la nacion, en las costas respecti-

vas, cuyo contrato fué aprobado por el presidente de la República el 31 de Marzo siguiente. Remito á vd. un ejemplar del decreto del presidente de la fecha citada, del contrato á que él se refiere y de otros documentos y de otros documentos que se relacionan con el mismo.

Al transmitir á vd. los documentos adjuntos, considero de mi deber excitarlo á que se sirva inculcar en los habitantes de ese Estado, las ideas expresadas en la preinserta comunicacion, á fin de que comprendiendo la gran trascendencia de esa medida, se apresuren á aprovechar la excelente oportunidad que se presenta en el período estipulado de exportar cómodamente los frutos nacionales de esas comarcas, y de dar á sus relaciones comerciales y de todo género, el desarrollo de que sean susceptibles.

Independencia y libertad. México, Mayo 20 de 1872.

—Romero.

Se circuló á los gobernadores de los Estados de Guerrero, Colima y Sinaloa y al jefe político de la Baja-California.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—Sección 3ª—Mesa 4ª—Circular.—El presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

«**BENITO JUAREZ**, presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

«Considerando que el modo mas seguro de promover el aumento en los ingresos del erario federal, es impulsar el desarrollo de los elementos naturales de riqueza

de la nacion, y que este importante objeto se consigue eficazmente facilitando el establecimiento de líneas de vapores, para que sean frecuentados periódica y regularmente los puertos de la República; y en ejercicio de las facultades que concede al ejecutivo el artículo 3º de la ley de 1º de Diciembre de 1871, he tenido á bien decretar lo siguiente:

«Artículo único. Se aprueba el contrato firmado el 28 de Febrero de 1872 con la compañía de vapores-correos del Pacífico, para el establecimiento de una línea de vapores-correos que toque periódicamente en los puertos de Acapulco, Manzanillo y Mazatlan y en el Cabo de San Lúcas, en la costa occidental de la República, en conexión con las líneas de Panamá, Southampton, Nueva-York, San Francisco, China y el Japon.

«Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.—Dado en el palacio federal de México, á 31 de Marzo de 1872.—*Benito Juarez*.

—Al C. Matías Romero, secretario de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.»

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Independencia y libertad. México, Marzo 31 de 1872.

—Romero.—C.....

UNIVERSIDAD NACIONAL DE MEXICO
VERITATIS

TRADUCCION.

Oficina de la compañía de vapores
correos del Pacífico.

59 y 61 WALL STREET.

Nueva-York, Abril 29 de 1872.

Fragmento de las actas de los procedimientos de la junta
de directores de 20 de Marzo. A. D. 1872.

A propuesta, fué entonces unánimemente REUELTOS:
Que el presidente y secretario de la compañía están por
el presente autorizados para firmar y fijar el sello de la
compañía en el contrato celebrado entre el supremo go-
bierno de la República de México y la compañía de va-
pores-correos del Pacífico, con fecha 28 de Febrero A.
D. 1872, para el transporte de la correspondencia y pa-
ra otros objetos comerciales y marítimos, haciendo los
vapores viajes, una vez al mes en cada direccion, entre
los puertos de Acapulco, Manzanillo y Mazatlan y el
Cabo de San Lúcas, y entre dichos puertos y dicho Ca-

bo y Panamá y San Francisco, por el período de dos
años contados desde el 1º de Marzo A. D. 1872.

Lo certifico.—*Theodore J. Johnson*, secretario.—Un
sello que dice: «Compañía de vapores-correos del Pací-
fico.»

CONTRATO

Estado de Nueva-York.—Ciudad y Condado de Nue-
va-York: En este dia 2 de Mayo A. D. 1872, compare
ció personalmente ante mí *Theodore J. Johnson*, quien
sé que es secretario de la Compañía de vapores-correos
pel Pacífico, y quien habiendo prestado ante mí el jura-
mento de estilo, testificó y dijo que la precedente es una
copia precisa, verdadera y correcta de una resolucio-
n aprobada por la junta de directores de la expresada com-
pañía de vapores-correos del Pacífico, en una reunion
que tuvieron el dia 20 de Marzo, A. D. 1872.

En testimonio de lo cual pongo en este mi firma y fijo
mi sello oficial, el dia y año arriba mencionados.—
Edwin F. Corey, hijo, notario público.—Ciudad, Con-
dado y Estado de Nueva-York.—Un sello sobre papel
rojo que dice: *Edwin F. Corey*, hijo, notario público. ®
—Estado de Nueva-York.

Los vapores de la compañía de vapores-correos del Pacífico, harán desde el mes de Marzo de 1872, dos viajes en cada mes, de Panamá á San Francisco, tocando á su ida y regreso en cada uno de los puertos mexicanos que siguen:

CONTRATO.

SECRETARIA DE ESTADO Y DEL DESPACHO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO.

CONTRATO celebrado entre el gobierno federal de México y la compañía de vapores-correos del Pacífico, para el establecimiento de una línea de vapores de Acapulco al Cabo de San Lúcas y puertos intermedios.

Art. 1º Los vapores de la compañía de vapores-correos del Pacífico, harán desde el mes de Marzo de 1872, dos viajes en cada mes, de Panamá á San Francisco, tocando á su ida y regreso en cada uno de los puertos mexicanos que siguen:

- Acapulco.
- Manzanillo.
- Mazatlan, y en el
- Cabo de San Lúcas.



y en los demas puertos de México, al Norte de Acapulco, en que convinieren á los intereses de la compañía.

Art. 2º El gobierno mexicano pagará la compañía de vapores-correos del Pacífico la subvencion de dos mil pesos (\$2,000) en cada mes, cuya cantidad se entregará al agente de la compañía por mitad en Mazatlan y Manzanillo, y se exportará libre de derechos.

Art. 3º Los vapores de la compañía de vapores-correos del Pacífico, gozarán exencion de derechos de toneladas, fano y anclaje, y demas derechos de puerto, y pagarán solamente el de practica en los puertos en que haya prácticos, y cuando los vapores lo pidieren. De las mismas franquicias disfrutarán los buques que vengán cargados solamente de carbon de piedra, maquinaria y provisiones para el servicio exclusivo de los vapores de la compañía de vapores-correos del Pacífico, á los puertos mexicanos en que dichos vapores toquen conforme á este contrato. Si trajeren otras mercancías, no disfrutarán de estas exenciones en la parte que corresponda á las mercancías que no sean carbon de piedra, maquinaria y provisiones, de la manera indicada.

Art. 4º Los vapores de la compañía de vapores-correos del Pacífico podrán trasbordar mercancías en el puerto de Acapulco á los vapores de la compañía del ferrocarril de Panamá, y vice versa, destinadas á cualquiera de los puertos en donde toquen los expresados vapores de las compañías respectivamente, siempre que no sean ambos puertos mexicanos; y este trasborde será libre de derechos y se hará conforme á las reglas que se establezcan por la secretaría de hacienda de la República Mexicana.

Art. 5º Los vapores de la compañía de vapores-correos del Pacífico, se recibirán y despacharán en los puertos de México, en donde toquen conforme á este contrato, á la hora que lleguen y salgan, ya fuere de dia ó de noche, y en dias feriadas ó de trabajo. Con objeto de no demorar los viajes de los vapores, podrán desembarcar el capitán y el contador con las balijas y el manifiesto, sin esperar la visita del capitán del puerto, siempre que los vapores traigan la patente limpia.

Art. 6º La compañía de vapores-correos del Pacífico llevará en sus vapores, de uno á otro puerto de México, las tropas, oficiales y agentes del gobierno mexicano, cuando así fuere conveniente por cualquiera circunstancia, con sus equipajes y pertrechos de boca y guerra, pagando el gobierno de México por este servicio, una mitad de los precios de tarifa que se establezcan para el público en casos semejantes.

Art. 7º Los buques de la compañía de vapores-correos del Pacífico, conducirán gratis y sin mas dilacion que la fijada en el itinerario que se establezca por la compañía, exceptuando los accidentes inevitables, las balijas de correspondencia manuscrita é impresa de los puertos de Panamá y San Francisco á los puertos intermedios, y de estos entre sí y vice versa, obligándose á recibir y entregar las balijas de correspondencia á los administradores de correos en los puertos respectivos. El gobierno de México fijará las tarifas del correo y percibirá su importe como renta suya. Se llevará por el capitán ó contador de cada vapor un registro en que conste la entrega y recibo de las balijas.

Art. 8º La compañía de vapores-correos del Pacífico

fixará los días de llegada y salida de sus vapores de los puertos de México en donde deben tocar, y la llegada y salida se verificará los días fijados por la compañía, exceptuándose solamente las dilaciones ocasionadas por la fuerza del viento ó por mal tiempo. Salvo el caso de accidentes inevitables, no se podrán cambiar esos días sin consentimiento del gobierno de México.

Art. 9º. Salvas las condiciones expresadas en los artículos precedentes, los buques de la compañía quedarán sujetos á la ordenanza y disposiciones que rijan el tráfico marítimo en los puertos de México.

Art. 10. Las desavenencias que pudieran ocurrir entre la compañía y los agentes del gobierno de México con motivo de este contrato, serán terminadas por las autoridades judiciales respectivas de México.

Art. 11. Este contrato durará por dos años contados desde el 1º de Marzo de 1872.

México, Febrero 28 de 1872.—*M. Romero*.—Compañía de vapores correos del Pacífico.—Por *A. B. Stockwel*, presidente.—Doy fé: *Teodoro J. Johnson*, secretario.—Un sello que dice: «Compañía de vapores-correos del Pacífico.»

TRADUCCION.

Estado de Nueva-York.—Ciudad y condado de Nueva-York.—Conste que en este día 2 de Mayo A. D. 1872, ante mí, Edwin F. Corey, hijo, notario público del Estado de Nueva-York, compareció personalmente Alden B. Stockwell, quien sé que es el presidente de la compañía de vapores-correos del Pacífico, y quien despues de prestar ante mí el debido juramento, atestiguó y dijo: que reside en la ciudad de Nueva-York; que conoce el sello oficial de la referida compañía; que el sello fijado en el anterior instrumento, es el mismo sello oficial, y que fué puesto en él por la autoridad de la junta de directores de dicha compañía, y que él puso su firma en él como presidente, con la misma autorizacion; y el deponente, ademas de esto, reconoció ser la ejecucion de dicho instrumento un acto libre y formal de la referida compañía de vapores-correos del Pacífico.

En testimonio de lo cual pongo aquí mi firma y fijo mi sello oficial del día y año antedichos.—*Edwin F. Corey*, hijo, notario público.—Estado de Nueva-York.—Un sello rojo que dice: *Edwin F. Corey*, hijo, notario público.—Estado de Nueva-York.

El cónsul general de la República Mexicana en los Estados-Unidos, certifico: que la firma y sello que anteceden y dicen: «Edwin F. Corey, Jr.,» son del escribano público del mismo nombre, y los mismos que acostumbra usar en todos los documentos que autoriza, por lo que se les debe dar entera fé y crédito.—En testimonio de lo cual, extendo la presente en la ciudad de Nueva-York, á 3 de Mayo de 1872.—*Juan N. Navarro.*—
Un sello que dice: «Consulado general de México en los Estados-Unidos.»

Es copia, México, Mayo 20 de 1872.—*José Valente Baz,* oficial mayor.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—Sección 3ª.—Estando convenido en el art. 4º del contrato celebrado el 28 de Febrero próximo pasado con la compañía de vapores-correos del Pacífico, para el establecimiento de una comunicacion regular por vapor entre los puertos de Acapulco, Manzanillo y Mazatlan y el Cabo de San Lúcas, que los vapores de dicha compañía puedan trasladar mercancías á los de la línea del ferrocarril de Panamá que lleguen á ese puerto, conforme al contrato celebrado con dicha compañía el 26 de Enero del presente año, del cual envié á vd. un ejemplar con mi comunicacion de 5 de Febrero siguiente; el presidente ha tenido á bien disponer, que para el debido cumplimiento de la estipulacion expresada, se ob-

serve el reglamento acordado por esta secretaría en 5 de Febrero citado, para el establecimiento del ponton en ese puerto á que se refiere el art. 5º del contrato celebrado con la compañía del ferrocarril de Panamá, que se comunicó á vd. en la misma fecha y del cual se le remite ahora otro ejemplar.

Independencia y libertad. México, Mayo 20 de 1872.—*Romero.*—Ciudadano administrador de la aduana marítima de Acapulco.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—Sección 1ª—El presidente de la República ha tenido á bien aprobar el siguiente

REGLAMENTO

Para el deposito de mercancías en el ponton que debe establecerse en la Bahía de Acapulco, conforme al art. 5º del contrato celebrado con la línea de vapores de la compañía del ferrocarril de Panamá.

Art. 1º El ponton distará del muelle de Acapulco mas de 2,500 metros.

Art. 2º Para introducir efectos en el ponton, se necesita el permiso escrito del administrador de la aduana de Acapulco, previo pedimento, al que se fijará la estam-

pilla correspondiente. Este permiso se otorgará después de que el administrador haya hecho el reconocimiento de los documentos con que los efectos vengan amparados, y también del cargamento por bultos con intervencion del comandante del resguardo.

Art. 3º Para el trasbordo de efectos de un ponton á un vapor de la línea, se necesita el permiso requerido para introducir los efectos al ponton, cuyo permiso se concederá previos los mismos requisitos.

Art. 4º Siempre que hubiere efectos depositados en el ponton, no se podrá desprender de él embarcacion alguna, sin permiso por escrito del administrador de la aduana, de cuyo permiso tomará conocimiento el comandante del resguardo. Igual requisito se observará para ir de tierra al ponton.

Art. 5º Siempre que haya mercancías en el ponton, se mantendrá en él una guardia de uno ó dos celadores, siendo obligacion del comandante del resguardo, hacer una visita al dia, para observar si ocurre alguna novedad.

Art. 6º Se colocarán en el ponton con la debida separacion de lugares, los efectos nacionales que se conduzcan como exportados de otros puertos, y los extranjeros puestos en depósito.

Art. 7º El agente de la compañía que cuide del ponton, llevará un libro en el que aparezcan en forma de estado, las mercancías contenidas en el buque, debiendo constar, al pié del resumen, la firma del encargado del almacen y la del comandante, con razon que preceda del permiso dado por el administrador en cada caso de entrada ó salida que haya de efectos depositados;

los libros en que se asienten estos extractos, serán presentados por el agente de la compañía al administrador de la aduana de Acapulco, para que los autorice en la forma que se acostumbra en la misma oficina.

Art. 8º La compañía es responsable del contrabando que se cometa ó de algun otro abuso que perjudique al erario federal á causa del ponton. Si ocurre alguna vez el caso, debidamente calificado, de que se lleve al ponton, ó de que de este se conduzca á tierra, ó se haga el trasbordo de mercancías sin los requisitos que se previenen en los artículos 2º y 3º de este reglamento, se considerará el caso como de contrabando, aplicándose la pena impuesta en la fraccion II del art. 87 del arancecel de 1º de Enero de 1872, sin que se pueda declinar responsabilidad por parte de la compañía y porque se haya procedido sin su conocimiento ni autorizacion.

Art. 9º En los casos de contrabando ó fraude que ocurran en el ponton podrá el agente de la Compañía del Ferrocarril de Panamá elegir para el esclarecimiento de los hechos y determinacion correspondiente, la vía administrativa ó la judicial. En el primer caso se observarán las prevenciones contenidas en el artículo 195 del arancel de 1º de Enero de 1872, y en el segundo se instruirá el expediente respectivo para pasarlo al juzgado de Distrito.

Art. 10º El depósito que se haga de mercancías extranjeras en el ponton no podrá exceder, en ningun caso, de ochenta dias.

Art. 11º La aduana de Acapulco no es responsable de los accidentes que pudieren ocurrir en el ponton.
México, Febrero 5 de 1872.—Romero.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—Sección 3ª.—Remito á vd. ejemplares de la ley expedida por el presidente de la República en 31 de Marzo último, aprobando el contrato firmado en 28 de Febrero anterior con la Compañía de vapores correos del Pacífico, para el establecimiento de una línea que toque periódicamente en los puertos de Acapulco, Manzanillo y Mazatlan y en el Cabo de San Lucas.—Igualmente acompaño á vd. ejemplares del contrato citado.

De órden del presidente cuidará vd. de cumplir con toda exactitud las estipulaciones de dicho contrato que tengan relaciones con esa aduana, dando cuenta á esa secretaría de cuanto ocurra con motivo de él, en el concepto de que no empezará á tener efecto sino desde 1º del mes actual, por haber comunicado hasta el día 4 á esta secretaría el presidente de la Compañía de vapores—correos del Pacífico, su aceptación definitiva del contrato.

Independencia y libertad, México, Mayo 20 de 1872.

—Romero.

Se circuló á las aduanas marítimas de Acapulco, Manzanillo, San Blas, Mazatlan, La Paz y Guaymas.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—Sección 3ª.—Remito á vd. ejemplares de la ley que se sirvió expedir el presidente de Repúblia

ca en 31 de Marzo último, aprobando un contrato firmado en 28 de Febrero de 1872 con la compañía de vapores—correos del Pacífico, para el establecimiento de una línea que toque periódicamente en los puertos de Acapulco, Manzanillo y Mazatlan y en el Cabo de San Lucas.

El presidente dispone que prevenga vd. á los administradores de las aduanas de Mazatlan y el Manzanillo, que den exacto cumplimiento á la estipulación del art. 2º del contrato, según la cual se deberá pagar por cada una de esas oficinas, la cantidad de 1,000 pesos al mes, al agente de la compañía de vapores—correos del Pacífico en los puertos respectivos. Este pago no empezará á hacerse, sin embargo, sino desde el mes actual, pues aunque en el art. 1º del contrato se estipuló que empezará á regir desde el 1º de Marzo del presente año, el expresado contrato no fué formalmente firmado por la compañía, sino hasta el día 4 del mes corriente.

Independencia y libertad. México, Mayo 20 de 1872.

—Romero.—Ciudadano tesorero general de la nación.

—Presente.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—Sección 3ª.—Acompaño á vd. ejemplares del decreto que el presidente de la República se sirvió expedir en 31 de Marzo último, aprobando el contrato firmado en 28 de Febrero anterior, con la compañía de vapores—correos del Pacífico, para establecer una lí-

nea de vapores que toques periódicamente en los puertos de Acapulco, Manzanillo, Mazatlan y en el cabo de San Lúcas.

En el art. 7º de este contrato, se estipula que los vapores de la compañía conducirán gratis las balijas de correspondencia de los puertos de Panamá y San Francisco á los puertos intermedios, y de estos entre sí y vice versa, fijándose las tarifas por el gobierno federal de México, que recibirá su importe como renta propia.

Doy á vd. conocimiento de ese contrato, con el fin de que por la secretaría de su cargo se sirva acordar las medidas necesarias para el establecimiento del servicio de correos por esa nueva línea, y para que dé conocimiento del decreto expresado á la administracion general de correos, á fin de que dicte las providencias convenientes para que se establezca el servicio postal entre los puertos donde debe tocar la línea.

Independencia y libertad. México, Mayo 20 de 1872.

—Romero.— Ciudadano secretario de gobernacion.—
Presente.

«Diario Oficial.»—Núm.—152 Mayo 31 de 1872.

DIRECCIÓN GENERAL DE FERROCARRILES

NUMERO 57.

FERROCARRIL DE TOLUCA.

Ministerio de fomento, colonizacion, industria y comercio.—Seccion 3ª.—El C. presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

«BENITO JUAREZ, presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

«Que el Congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo siguiente:

«El Congreso de la Union decreta:

«Art. 1º Se revalida la concesion que en 8 de Octubre de 1870 se otorgó al C. Mariano Riva Palacio, en representacion del Estado de México para la construccion y explotacion de un ferrocarril de México á Toluca con ramal para Cuatitlan; cuya concesion ha caducado con arreglo á la fraccion I de su art. 8º por no haber terminado la construccion de los primeros 10 kilómetros de vía dentro del plazo de diez y ocho meses que se fijó al efecto y espiró el 8 de Abril de 1872.

«Art. 2º El art. 8º de la ley citada se reforma en los términos siguientes:

«Esta concesion caduca:

nea de vapores que toques periódicamente en los puertos de Acapulco, Manzanillo, Mazatlan y en el cabo de San Lúcas.

En el art. 7º de este contrato, se estipula que los vapores de la compañía conducirán gratis las balijas de correspondencia de los puertos de Panamá y San Francisco á los puertos intermedios, y de estos entre sí y vice versa, fijándose las tarifas por el gobierno federal de México, que recibirá su importe como renta propia.

Doy á vd. conocimiento de ese contrato, con el fin de que por la secretaría de su cargo se sirva acordar las medidas necesarias para el establecimiento del servicio de correos por esa nueva línea, y para que dé conocimiento del decreto expresado á la administración general de correos, á fin de que dicte las providencias convenientes para que se establezca el servicio postal entre los puertos donde debe tocar la línea.

Independencia y libertad. México, Mayo 20 de 1872.

—Romero.— Ciudadano secretario de gobernación.—
Presente.

«Diario Oficial.»—Núm.—152 Mayo 31 de 1872.

DIRECCIÓN GENERAL DE FERROCARRILES

NUMERO 57.

FERROCARRIL DE TOLUCA.

Ministerio de fomento, colonización, industria y comercio.—Sección 3ª.—El C. presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

«BENITO JUAREZ, presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

«Que el Congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo siguiente:

«El Congreso de la Union decreta:

«Art. 1º Se revalida la concesion que en 8 de Octubre de 1870 se otorgó al C. Mariano Riva Palacio, en representacion del Estado de México para la construcción y explotación de un ferrocarril de México á Toluca con ramal para Cuatitlan; cuya concesion ha caducado con arreglo á la fracción I de su art. 8º por no haber terminado la construcción de los primeros 10 kilómetros de vía dentro del plazo de diez y ocho meses que se fijó al efecto y espiró el 8 de Abril de 1872.

«Art. 2º El art. 8º de la ley citada se reforma en los términos siguientes:

«Esta concesion caduca:

«I. Por no tener construidos á lo ménos 10 kilómetros de ferrocarril el dia 30 de Setiembre del presente año.

«II. Por no construir á lo ménos 12 kilómetros en cada año contados desde 30 de Setiembre del presente año.

«III. Por no tener en explotacion toda la vía y su ramal, el 8 de Octubre de 1876.

«Salon de sesiones del Congreso de la Union. México, Mayo 21 de 1872.—*José H. Nájera*, diputado presidente.—*Gemesindo Enriquez*, diputado secretario.—*Enrique M. Rubio*, diputado secretario.»

«Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

«Dado en el palacio nacional de México, á 21 de Mayo de 1872.—*Benito Juárez*.—Al C. Blas Balcárcel, ministro de fomento, colonizacion, industria y comercio.»

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Independencia y libertad. México, Mayo 21 de 1872.

—*Balcárcel*.—Ciudadano.....

«Diario Oficial.»—Núm. 145.—Mayo 25 de 1872.

NUMERO 58.

JEFATURAS DE HACIENDA.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—Seccion 3ª—Mesa 4ª—Circular.—El presidente de la República, dispone que recuerde á vd. la observancia del reglamento de jefaturas de hacienda de 15 de Julio de 1871, cuyas prevenciones han debido cumplirse en lo posible desde que apareció publicado en el *Diario Oficial*, y en el todo luego que esté llenada por la tesorería general, la prevencion del art. 117.

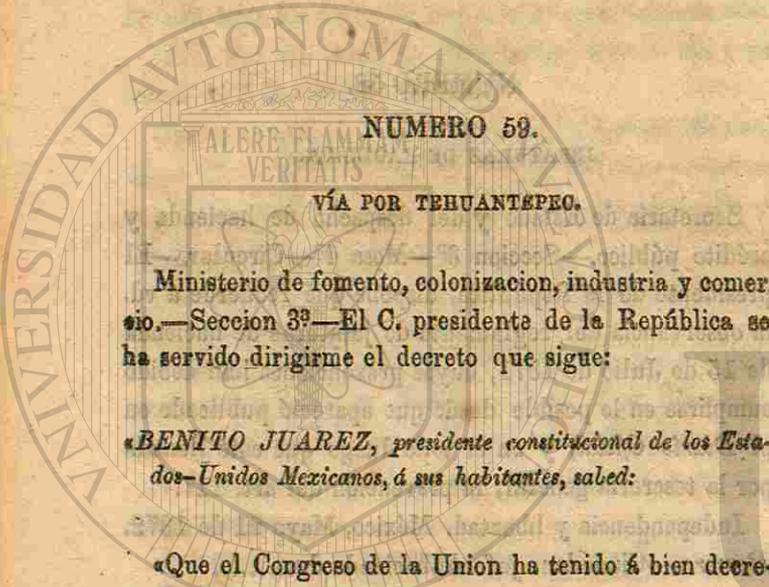
Independencia y libertad. México, Mayo 21 de 1872.
Romero.—Ciudadano jefe de hacienda de.....

«Diario Oficial.»—Número 145.—Mayo 25 de 1872.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

®


 NUMERO 59.

VÍA POR TEHUANTEPEC.

Ministerio de fomento, colonización, industria y comercio.—Sección 3ª.—El C. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

«**BENITO JUAREZ**, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, salud:

«Que el Congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo siguiente:

«El Congreso de la Union decreta:

«Artículo único. Se revalidan las concesiones otorgadas en 2 de Enero de 1869 y en 14 de Diciembre de 1870, la primera para construir y explotar un ferrocarril, y la segunda para establecer un canal navegable de mar á mar en el istmo de Tehuantepec.

«Los plazos señalados en la primera se contarán desde el día 2 de Enero del presente año.

«Salon de sesiones del Congreso de la Union. México, Mayo 22 de 1872.—*José H. Núñez*, diputado presidente.—*José Fernandez*, diputado secretario.—*Enrique María Rubio*, diputado secretario.»

«Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

«Palacio del gobierno federal en México, á 22 de Mayo de 1872.—*Benito Juárez*.—Al C. Blas Balcárcel, ministro de fomento, colonización, industria y comercio.»

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Independencia y libertad. México, Mayo 22 de 1872.

—*Balcárcel*—Ciudadano

«Diario Oficial.»—Número 145.— Mayo 25 de 1872.

NUMERO 60.

PROPIEDAD LITERARIA.

Ministerio de justicia é instruccion pública.—Seccion 2ª.—Segunda clase.—Para el bienio de mil ochocientos setenta y dos y setenta y tres.—Cincuenta centavos.—3.—Administracion principal de la renta del papel sellado del Distrito.—Ciudadano ministro: Manuel Contreras, natural del Estado de Oaxaca y vecino de esta ciudad, ante vd. respetuosamente dice: que habiendo formado una obra elemental de moral, y deseando adquirir y conservar legalmente la propiedad de ella, acompaña á vd. en cumplimiento de lo que prescriben [los artículos 1,349 y 1,350 del código civil, dos ejemplares de dicha obra; y

A vd. suplica se digne dar cuenta con esta solicitud al ciudadano presidente de la República, para que se sirva si lo tuviere á bien, declarar en su favor la propiedad que solicita.

Protesto, &c.

México, Mayo 23 de 1872.—*M. Contreras.*

Ministerio de justicia é instruccion pública.—Seccion 2ª.—De conformidad con lo que solicita vd. en su ocuroso fecha de hoy, y habiendo cumplido con lo que previe-

nen los artículos 1,349 y 1,350 del código civil vigente; el C. presidente de la República se ha servido declarar que goza vd. del derecho de propiedad literaria de la obra que ha escrito intitulada: «Elementos de moral.»

Comunicólo á vd. en respuesta para su conocimiento y satisfaccion.

Independencia y libertad. México, Mayo 23 de 1872
—*Ramon I. Alcaraz.*—C. Manuel Contreras.—Presente.

Son copias. México, Mayo 23 de 1872.—Por el ciudadano oficial mayor, *M. Aristi*, jefe de la seccion.

«Diario Oficial.»—Número 145.—Mayo 25 de 1872.

NUMERO 61.

LEY SOBRE PLAGIARIOS.

Secretaría de Estado y del despacho de gobernacion.
—Seccion 1.^a—El presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

«**BENITO JUAREZ**, presidente constitucional de los Estados-*Unidos Mexicanos*, á sus habitantes, sabed:

«Que el Congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo siguiente:

«El Congreso de la Union decreta:

«Art. 1.^o Se proroga por un año la ley de 18 de Mayo de 1871, que suspendió algunas garantías respecto de plagiarios y salteadores, y estableció un modo particular de juzgarlos y sentenciarlos. Este año concluirá el 18 de Mayo de 1873.

«El término para la sustanciacion del juicio de que habla el artículo 3.^o de la ley que se proroga, será el de ocho dias improrogables.

«Para los efectos de esta ley se entienden por salteadores el que ó los que en los caminos ó lugares des poblados asalten al individuo con violencia, con objeto de robarlo, herirlo ó matarlo, y los que en gavilla atacaren

en poblado con abjeto de robar, herir ó matar á los habitantes.

«Para la graduacion de penas en caso de indulto, se observará lo que previene el artículo 629 del código penal del Distrito.

«Art. 2.^o Constituye una responsabilidad cualificada en los funcionarios á quienes se encomienda la ejecucion de esta ley, aplicarla á los rebeldes contra los poderes constituidos cuando no hayan cometido plagio alguno.

«Art. 3.^o No se rechazarán para la defensa de los reos, á los abogados.

«Esta ley se imprimirá y repartirá con profusion en toda la República.

«Salon de sesiones del Congreso de la Union. México, Mayo 23 de 1872.—*José H. Núñez*, diputado presidente.—*José Fernandez*, diputado secretario.—*José Rosas Moreno*, diputado secretario.»

«Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

«Palacio nacional de México, á veintitres de Mayo de mil ochocientos setenta y dos *Benito Juarez*.—Al C. *José María del Castillo Velasco*, ministro de gobernacion.»
Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Independencia y libertad. México, Mayo 23 de 1872.
—*Castillo Velasco*.—Ciudadano.....

NUMERO 62.

AGENTES DE MÉXICO.

Secretaría de Estado y del despacho de relaciones exteriores.—En esta secretaría se ha tenido noticia de que en Marsella, un individuo que se dice cónsul mexicano, usa en su casa el escudo de armas de México, despacha buques y tal vez ejerce otras funciones consulares.

Como el supremo gobierno de la República no tiene en Francia mas que agentes comerciales privados, y no ha hecho nombramiento alguno de cónsules ni agentees que tengan carácter público, por acuerdo del ciudadano ministro de relaciones, se declara que no existe cónsul mexicano en Marsella, y que los actos que ejerza la persona que abusa de ese título, son nulos y de ningun valor; por cuyo motivo á nada están obligados respectó de ella, ni el comercio, ni los mexicanos que residan ó puedan hallarse de tránsito en dicha ciudad.

México, Mayo 23 de 1872.—*Juan de Dios Arias*, oficial mayor segundo.

«Diario Oficial.—Núm. 145.—Mayo 24 de 1872.

NUMERO 63.

VIGILANCIA DE CÁRCELES.

Ministerio de justicia é instruccion pública.—Seccion 1ª.—El C. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

«*BENITO JUAREZ*, presidente constitucional de los Estados- Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

«Que en uso de las facultades que me concede el art. 24 de la ley transitoria anexa al código penal de 7 de Diciembre de 1851, he tenido á bien decretar lo siguiente:

«Artículo único. El art. 44 del reglamento expedido el 20 de Diciembre de 1871, se reforma en los términos siguientes:

«Art. 44. La secretaría de la junta de vigilancia de cárceles, desempeñará las funciones que el reglamento de la junta lo determine, y su planta será:

«Un secretario con.....	\$ 1,200	anuales.
«Un escribiente con.....	500	»
«Gastos de oficio.....	120	»

«Que se pagarán del fondo destinados á las prisiones.
«Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

«Palacio del gobierno nacional de México, á 23 de Mayo de 1872.—*Benito Juárez*.—Al C. Ramon I. Alcaráz, oficial mayor del ministerio de justicia é instruccion pública.

«Y lo comunico á vd. para su inteligencia y efectos consiguientes.»

Independencia y libertad. México, Mayo 23 de 1872.
Ramon I. Alcaráz, oficial mayor.

«Diario Oficial.»—Núm. 145.—Mayo 24 de 1872.

NUMERO 61.

PRESUPUESTO DE INGRESOS Y EGRESOS.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—Seccion 4ª—El presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

«*BENITO JUAREZ*, presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes sabed:

«Que el Congreso de la Union ha tenido á bien dirigirme el decreto que sigue:

«El Congreso de la Union decreta:

«Artículo único. Durante el año fiscal que comenzará el 1º de Julio de 1872 y terminará el 30 de Junio de 1873, regirán los presupuestos de egresos é ingresos actualmente vigentes y las leyes sobre gastos é impuestos expedidas posteriormente, con las siguientes modificaciones:

«I. Se derogan las artículos 19 y 83 del arancel de 1º de Enero de 1872, continuándose en el distrito federal y territorio de la Baja-California, el cobro del derecho de consumo, que será de 6 por ciento sobre el de importacion, divisible entre la federacion y el municipio

respectivo, en la proporción del que actualmente percibe.

«II. La plata en pasta y amonedada, pagará á su exportación un derecho de 5 por ciento sobre su valor, y medio por ciento el oro, sin perjuicio de los derechos de ensaye, apartado y acuñación, que la ley de 24 de Diciembre de 1871 impone á los metales en pasta y haciéndose de la cuota de importación del arancel, una rebaja de 10 por ciento en compensación de estos derechos.

«III. Las cuotas de deducción de que habla el art. 16 de la ley de 30 de Diciembre de 1870, se modifican en los términos siguientes:

«Para las fincas de la primera clase, 6 por ciento; para las de la segunda, 15 por ciento, y para las de la tercera, 25 por ciento.

«IV. La tarifa de portazgo en el Distrito federal, se modificará por el ejecutivo, sujetándose á las bases siguientes:

«1ª Por derecho único se causará el doce por ciento sobre el valor de aforo, ó sea precio de plaza de los efectos.

«2ª Serán libres de todo derecho, excepto el municipal que pagaban anteriormente, la plata pasta y todos los artículos que por la tarifa que regia ántes de la de 1º de Marzo de este año, estaban libres de portazgo, y además, toda introducción de artículos conducidos en hombros ó á la mano, cuyo valor no exceda de dos pesos.

«3ª Los licores continuarán pagando las asignaciones fijadas en la tarifa de 1º de Marzo de 1872.

«4ª La división y subdivisión de los artículos, será re-

gulada con la mas eficaz y equitativa claridad, á fin de evitar toda resolución arbitraria en el acto de la introducción y cobro del repetido derecho de portazgo.

«5ª Al concluir cada año fiscal, será revisado por el ejecutivo el aforo de los valores en todos los artículos de la tarifa, á fin de que, año por año, se encuentre esta en absoluto acuerdo con los precios corrientes de la plaza.

«Salon de sesiones del Congreso de la Union. México, Mayo 31 de 1872.—*José H. Núñez*, diputado presidente.—*José Patricio Nicoli*, diputado secretario.—*José Fernandez*, diputado secretario.»

«Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

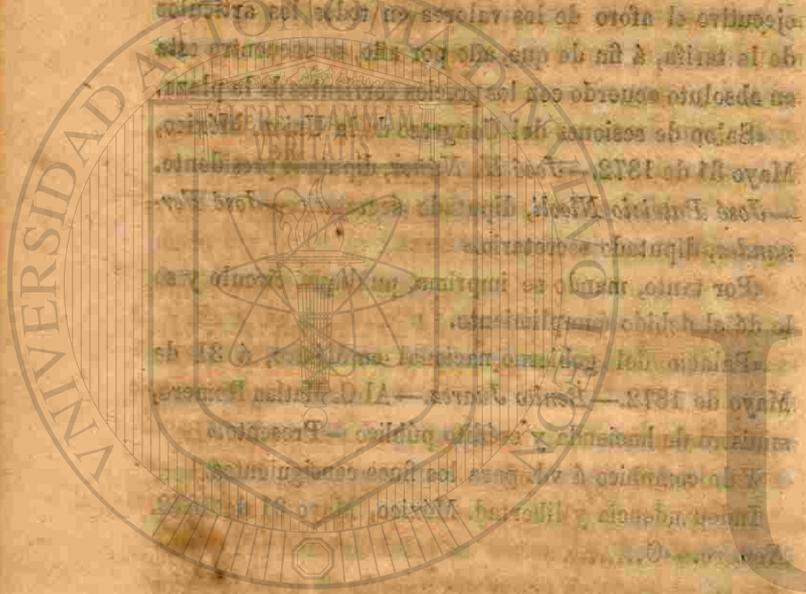
«Palacio del gobierno nacional en México, á 31 de Mayo de 1872.—*Benito Juárez*.—Al C. *Matías Romero*, ministro de hacienda y crédito público.—Presente.»

Y lo comunico á vd. para los fines consiguientes.

Independencia y libertad. México, Mayo 31 de 1872.
Romero.—C.....

«Diario Oficial.»—Núm. 153 — Junio 1º de 1872.

de ad. h. habilita... y... en el acto de la...
... y... de la...
... de la...



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE...

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

Art. 2º Debe la segunda quincena del mes que cur...
... de los...
... de los...

APENDICE AL MES DE ABRIL

... de 187...
... de 187...
... de 187...

NUMERO 65.

SUELDOS.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y
crédito público.—Seccion 4ª—Mesa 3ª—El C. presiden-
te de la República se ha servido dirigirme el decreto que
sigue:

«BENITO JUAREZ, presidente constitucional de los
Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

«Que el Congreso de la Union ha decretado lo si-
guiente:

«El Congreso de la Union decreta:
«Art. 1º El secretario de hacienda pagará lo que
se adeuda por sueldos desde Diciembre del año anterior
hasta el 15 del corriente mes y año, á los empleados de
la secretaría del Congreso y los de la contaduría mayor
de hacienda.



«Art. 2º Desde la segunda quincena del mes que cursa en lo de adelante, se les abonará á dichos empleados sus sueldos respectivos con exacta igualdad á los de los ciudadanos diputados.»

«Salon de sesiones del Congreso de la Union. México, Abril 24 de 1872.—*Guillermo Valle*, diputado presidente.—*José Fernandez*, diputado secretario.—*Gumersindo Enriquez*, diputado secretario.»

«Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.»

«Palacio nacional de México, á 24 de Abril de 1872. *Benito Juarez*.—Al C. *Matías Romero*, secretario de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.»

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Independencia y libertad. México, Abril 24 de 1872.—*Romero*.—Ciudadano.....

Son copias. México, Abril 20 de 1872.—*J. V. Baz*, oficial mayor.

«Diario Oficial.»—Núm. 153.—Junio 1º de 1872

NUMERO 66.

BARRA DE OCOS.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—Seccion 1ª—El presidente de la República me ha dirigido el decreto que sigue:

BENITO JUAREZ, presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

«Que por razones de conveniencia pública, y en ejercicio de la facultad que concede al ejecutivo la fraccion XIV del art. 84 de la constitucion federal, he tenido á bien decretar lo siguiente:

«Artículo único. Se habilita para el comercio de cabotaje, el puerto denominado «Barra de Ocos», situado en el Océano Pacífico, en el Estado de Chiapas.»

«Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.»

«Dado en el palacio federal de México, á 31 de Mayo de 1872.—*Benito Juarez*.—Al C. *Matías Romero*, secretario de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—Presente.®

Lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

México, Mayo 31 de 1872.—*Romero*.—Ciudadano...

«Diario Oficial.»—Núm. 153.—Junio 1º de 1872.

NUMERO 67.

DERECHO DE CONSUMO.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—Sección 1.^a—Deseando el presidente evitar el perjuicio que pudiera resultar al comercio con el desnivel que necesariamente produciría en el mercado la circulación de mercancías con la diferencia en el pago del derecho de consumo que se cobra en esta capital á los efectos extranjeros, según fuere la época de su importación, durante el tiempo en que ha regido la ordenanza de 31 de Enero de 1856 ó estándolo ya el arancel de 1.^o de Enero del presente año, modificado por la ley del Congreso de la Union, expedida hoy, ha tenido á bien disponer: que esa aduana, al autorizar los documentos de que trata el artículo 71 del citado nuevo arancel para la internación de efectos, exprese en ellos por medio de una nota autorizada con la media firma de vd. ó del contador, si los efectos que cubra el documento fueron importados pagando sus derechos conforme á la ordenanza de 31 de Enero de 1856, ó conforme al nuevo arancel, al fin de que al ser despachados por la aduana de esta capital, pueda esta oficina verificar con exactitud la liquidación del derecho de consumo, según haya sido la época de la importación de los efectos.

Pero como para que esa aduana pueda practicar con

verdadera exactitud la anotación de la fecha de la importación de los efectos, se hace indispensable que parta de un dato seguro; cuidará vd. bajo su mas estrecha responsabilidad y venciendo cualquier obstáculo que pudiere presentarse, de abrir y llevar la cuenta llamada de procedencia de mercancías extranjeras, respecto de las que se importen desde 1.^o de Julio próximo.

Hoy se dan las instrucciones correspondientes á la administración principal de rentas de esta capital, para que tenga su debido cumplimiento esta determinación.

México, Mayo 31 de 1872.—Romero.—Ciudadano administrador de la aduana.

«Diario Oficial.»—Núm. 153.—Junio 1.^o de 1872.

NUMERO 68

DERECHO DE CONSUMO.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—Sección 1.^a—Por el ejemplar adjunto de la ley expedida hoy por el Congreso de la Union, se impondrá vd. de que la cámara ha derogado los artícu-

los 19 y 33 del arancel de 1º de Enero del presente año y dispuesto que se cobre, en el Distrito Federal y el territorio de la Baja-California, un derecho de consumo del seis por ciento sobre las cuotas de importacion, aplicable al erario federal y al municipio.

Dispone ademas la misma ley, que subsista un derecho de exportacion de cinco por ciento sobre la plata acuñada y en pasta, y de medio por ciento sobre el oro, rebajándose en consecuencia, y como equivalente de este derecho, el diez por ciento sobre los derechos de importacion que causen las mercancías extranjeras.

Para el mejor cumplimiento de dicha ley, el presidente de la República ha tenido á bien acordar se observen las disposiciones siguientes:

I. El producto del derecho de consumo del seis por ciento sobre los derechos de importacion que se cobrará en Distrito Federal y el territorio de la Baja-California, se aplicará al erario federal y municipios respectivos en la proporcion del cinco por ciento para el erario federal, y el uno por ciento restante para las municipalidades, siendo esta la misma proporcion que actualmente tiene en esta capital el derecho de consumo respecto del municipal.

II. La rebaja del diez por ciento de los derechos de importacion, ya sea sobre cuota fija ó ya sobre aforo ó valor de factura, se verificará en las aduanas marítimas sobre la suma total de cada liquidacion, y no por separado en cada suma parcial.

III. La cuota de seis pesos ochenta y dos centavos por ciento en acciones del ferrocarril mexicano, á que se refiere el artículo 1º de los transitorios del arancel de 1º

Enero de 1872, se pagará en las acciones á que el mismo artículo se refiere, hasta el 31 de Diciembre de este año. Desde el dia 1º de Enero de 1873, la tesorería general de la nacion hará, conforme al artículo 23 de la ley del Congreso de la Union de 11 de Noviembre de 1872, el pago de la subvencion de quinientos sesenta mil pesos anuales á la compañía del ferrocarril mexicano, hasta el 10 de Noviembre de 1873; sirviendo esto de aclaracion al artículo 74 del referido arancel de 1º de Enero del presente año.

México, 31 de Mayo de 1872.—Romero.—Ciudadano administrador de la aduana

«Diario Oficial.»—Núm. 153—Junio 1º de 1872.

NUMERO 69.

PAGOS.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—Secretaría del Congreso de la Union.—Seccion 3ª.—Para su promulgacion acompañamos á vd. la ley expedida por el Congreso, facultando al ejecutivo para pagar en el próximo año fiscal, todo lo que se quede adeudando sobre sueldos y pensiones del presente año.

Sírvase vd. acusarme recibo.

Independencia y libertad, México, Mayo 31 de 1872.

—*José Patricio Nicoli*, diputado secretario.—*Enrique María Rubio*, diputado secretario.—Ciudadano ministro de hacienda.—Presente.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—Seccion 4ª.—El presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

BENITO JUAREZ, presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

«Que el Congreso de la Union ha decretado lo siguiente:

«Que el Congreso de la Union decreta:

«Artículo único. Queda autorizado el ejecutivo para pagar en el año fiscal de 1872 á 1873, todo lo que se quede adeudando del anterior de procedencia de sueldos y pensiones.

«Salon de sesiones del Congreso de la Union. México, Mayo 31 de 1872.—*José H. Nuñez*, diputado presidente.—*José Patricio Nicoli*, diputado secretario.—*Enrique María Rubio*, diputado secretario.

«Por tanto, mando se imprima, publique, circule y tenga cumplimiento.

«Palacio del gobierno federal en México, á 31 de Mayo de 1872.—*Benito Juárez*.—Al C. *Matías Romero*, ministro de hacienda y crédito público.—Presente.»

Y lo comunico á vd. para los fines consiguientes.

Independencia y libertad. México, Mayo 31 de 1872.

—*Romero*.—Ciudadano.....

Secretaría del Congreso de la Union.—Seccion 3ª.—El Congreso de la Union en sesion de hoy aprobó la siguiente proposicion:

«Unica. El ejecutivo promulgará en un solo cuerpo de ley, el presupuesto de ingresos y egresos, con las leyes posteriores y modificaciones decretadas hasta la fecha.»

Y tenemos la honra de comunicarlo á vd. para los fines consiguientes.

Independencia y libertad. México, Mayo 31 de 1872.

—Gumesindo Enríquez, diputado secretario.—José Fernandez, diputado secretario.—Ciudadano ministro de hacienda.—Presente.

Secretaría del Congreso de la Union.—Seccion 3ª—
Para su promulgacion, tenemos la honra de remitir á vd. la ley expedida por el Congreso, relativa al presupuesto que para el año próximo fiscal comenzará á regir desde el 1º de Julio de 1872, y terminará el 30 de Junio de 1873.

Sírvase vd. acusarnos el recibo correspondiente.

Independencia y libertad. México, Mayo 31 de 1872.

—José Fernandez, diputado secretario.—José Patricio Nicoli, diputado secretario.—Ciudadano ministro de hacienda.—Presente.

«Diario Oficial.»—Núm. 153.—Junio 1º de 1872.

conexión con las líneas de Panamá, Southampton, Nueva York, San Francisco, China y el Japon.
El presente modo de imprimirse, gubirarse, y se la de el debate cumplimiento.—Dado en el palacio federal de México, á 7 de Mayo de 1872.—Benito Juárez.

NUMERO 70.

VAPORES-CORREOS.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—Seccion 3ª—Mesa 4ª—Circular.—El presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

«BENITO JUAREZ, presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

«Considerando que el modo mas seguro de promover el aumento en los ingresos del erario federal, es impulsar el desarrollo de los elementos naturales de riqueza de la nacion, y que este importante objeto se consigue eficazmente facilitando el establecimiento de líneas de vapores, para que sean frecuentados periódica y regularmente los puertos de la República; y en ejercicio de las facultades que concede al ejecutivo el artículo 3º de la ley de 1º de Diciembre de 1871, he tenido á bien decretar lo siguiente:

«Artículo único. Se aprueba el contrato firmado el 28 de Febrero de 1872 con la compañía de vapores-correos del Pacífico, para el establecimiento de una línea de vapores-correos que toque periódicamente en los puertos de Acapulco, Manzanillo y Mazatlan y en el Cabo de San Lucas, en la costa occidental de la República, en

conexión con las líneas de Panamá, Southampton, Nueva-York, San Francisco, China y el Japon.

«Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.—Dado en el palacio federal de México, á 31 de Marzo de 1872.—Benito Juárez.

—Al C. Matías Romero, secretario de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.»

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Independencia y libertad. México, Mayo 31 de 1872.

—Romero.—C.....

«Diario Oficial.»—Número 153.—Junio 12 de 1872.

NUMERO 71.

OTRO CONTRATO.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—Sección 3ª.—Estando convenido en el art. 4º del contrato celebrado el 28 de Febrero próximo pasado con la compañía de vapores-correos del Pacífico, para el establecimiento de una comunicación regular por vapor entre los puertos de Acapulco, Manzanillo y Mazatlan y el Cabo de San Lucas, que los vapores de dicha compañía puedan trasladar mercancías á los de la línea del ferrocarril de Panamá que lleguen á ese puerto, conforme al contrato celebrado con dicha compañía el 26 de Enero del presente año, del cual envié á vd. un ejemplar con mi comunicación de 5 de Febrero siguiente; el presidente ha tenido á bien disponer, que para el debido cumplimiento de la estipulación expresada, se observe el reglamento acordado por esta secretaría en 5 de Febrero citado, para el establecimiento del ponton en ese puerto á que se refiere el art. 5º del contrato celebrado con la compañía del ferrocarril de Panamá, que se comunicó á vd. en la misma fecha y del cual se le remite ahora otro ejemplar.

Independencia y libertad. México, Mayo 20 de 1872.

—Romero.—Ciudadano administrador de la aduana marítima de Acapulco.

conexión con las líneas de Panamá, Southampton, Nueva-York, San Francisco, China y el Japon.

«Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.—Dado en el palacio federal de México, á 31 de Marzo de 1872.—Benito Juárez.

—Al C. Matías Romero, secretario de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.»

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Independencia y libertad. México, Mayo 31 de 1872.

—Romero.—C.....

«Diario Oficial.»—Número 153.—Junio 12 de 1872.

NUMERO 71.

CONTRATO.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—Sección 3ª.—Estando convenido en el art. 4º del contrato celebrado el 28 de Febrero próximo pasado con la compañía de vapores-correos del Pacífico, para el establecimiento de una comunicación regular por vapor entre los puertos de Acapulco, Manzanillo y Mazatlan y el Cabo de San Lucas, que los vapores de dicha compañía puedan trasladar mercancías á los de la línea del ferrocarril de Panamá que lleguen á ese puerto, conforme al contrato celebrado con dicha compañía el 26 de Enero del presente año, del cual envié á vd. un ejemplar con mi comunicación de 5 de Febrero siguiente; el presidente ha tenido á bien disponer, que para el debido cumplimiento de la estipulación expresada, se observe el reglamento acordado por esta secretaría en 5 de Febrero citado, para el establecimiento del ponton en ese puerto á que se refiere el art. 5º del contrato celebrado con la compañía del ferrocarril de Panamá, que se comunicó á vd. en la misma fecha y del cual se le remite ahora otro ejemplar.

Independencia y libertad. México, Mayo 20 de 1872.

—Romero.—Ciudadano administrador de la aduana marítima de Acapulco.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—Sección 1ª—El presidente de la República ha tenido á bien aprobar el siguiente

REGLAMENTO

Para el depósito de mercancías en el ponton que debe establecerse en la Bahía de Acapulco, conforme al art. 5º del contrato celebrado con la línea de vapores de la compañía del ferrocarril de Panamá.

Art. 1º El ponton distará del muelle de Acapulco mas de 2,500 metros.

Art. 2º Para introducir efectos en el ponton, se necesita el permiso escrito del administrador de la aduana de Acapulco, previo pedimento, al que se fijará la estampa correspondiente. Este permiso se otorgará despues de que el administrador haya hecho el reconocimiento de los documentos con que los efectos vengán amparados, y tambien del cargamento por bultos con intervencion del comandante del resguardo.

Art. 3º Para el trasborde de efectos de un ponton á un vapor de la línea, se necesita el permiso requerido para introducir los efectos al ponton, cuyo permiso se concederá previos los mismos requisitos.

Art. 4º Siempre que hubiere efectos depositados en el ponton, no se podrá desprender de él embarcacion alguna, sin permiso por escrito del administrador de la aduana, de cuyo permiso tomará conocimiento el coman-

dante del resguardo. Igual requisito se observará para ir de tierra al ponton.

Art. 5º Siempre que haya mercancías en el ponton, se mantendrá en él una guardia de uno ó dos celadores, siendo obligacion del comandante del resguardo, hacer una visita al dia, para observar si ocurre alguna novedad.

Art. 6º Se colocarán en el ponton con la debida separacion de lugares, los efectos nacionales que se conduzcan como exportados de otros puertos, y los extranjeros puestos en depósito.

Art. 7º El agente de la compañía que cuida del ponton, llevará un libro en el que aparezcan en forma de estado, las mercancías contenidas en el buque, debiendo constar, al pié del resumen, la firma del encargado del almacén y la del comandante, con razon que preceda del permiso dado por el administrador en cada caso de entrada ó salida que haya de efectos depositados; los libros en que se asienten estos extractos, serán presentados por el agente de la compañía al administrador de la aduana de Acapulco, para que los autorice en la forma que se acostumbra en la misma oficina.

Art. 8º La compañía es responsable del contrabando que se cometa ó de algun otro abuso que perjudique al erario federal á causa del ponton. Si ocurre alguna vez el caso, debidamente calificado, de que se lleve al ponton, ó de que de este se conduzca á tierra, ó se haga el trasborde de mercancías sin los requisitos que se previenen en los artículos 2º y 3º de este reglamento, se considerará el caso como de contrabando, aplicándose la pena impuesta en la fraccion II del art. 87 del arancecel

de 1º de Enero de 1872, sin que se pueda declinar responsabilidad por parte de la compañía y porque se haya procedido sin su conocimiento ni autorización.

Art. 9º En los casos de contrabando ó fraude que ocurran en el ponton podrá el agente de la compañía del ferrocarril de Panamá elegir para el esclarecimiento de los hechos y determinación correspondiente, la vía administrativa ó la judicial. En el primer caso se observarán las prevenciones contenidas en el artículo 195 del arancel de 1º de Enero de 1872, y en el segundo se instruirá el expediente respectivo para pasarlo al juzgado de Distrito.

Art. 10º El depósito que se haga de mercancías extranjeras en el ponton no podrá exceder, en ningun caso, de ochenta dias.

Art. 11º La aduana de Acapulco no es responsable de los accidentes que pudieren ocurrir en el ponton.

México, Febrero 5 de 1872.—*Romero.*

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—Sección 3ª—Remito á vd. ejemplares de la ley expedida por el presidente de la República en 31 de Marzo último, aprobando el contrato firmado en 28 de Febrero anterior con la Compañía de vapores correos del Pacífico, para el establecimiento de una línea que toque periódicamente en los puertos de Acapulco, Manzanillo y Mazatlan y en el Cabo de San Lucas.—Igualmente acompaño á vd. ejemplares del contrato citado.

De órden del presidente cuidará vd. de cumplir con

toda exactitud las estipulaciones de dicho contrato que tengan relaciones con esa aduana, dando cuenta á esa secretaría de cuanto ocurra con motivo de él, en el concepto de que no empezará á tener efecto sino desde 1º del mes actual, por haber comunicado hasta el dia 4 á esta secretaría el presidente de la Compañía de vapores—correos del Pacífico, su aceptación definitiva del contrato.

Independencia y libertad, México, Mayo 26 de 1872.
—*Romero.*

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—Sección 3ª—Remito á vd. ejemplares de la ley que se sirvió expedir el presidente de República en 31 de Marzo último, aprobando un contrato firmado en 28 de Febrero de 1872 con la compañía de vapores—correos del Pacífico, para el establecimiento de una línea que toque periódicamente en los puertos de Acapulco, Manzanillo y Mazatlan y en el Cabo de San Lucas.

El presidente dispone que prevenga vd. á los administradores de las aduanas de Mazatlan y el Manzanillo, que den exacto cumplimiento á la estipulación del art. 2º del contrato, segun la cual se deberá pagar por cada una de esas oficinas, la cantidad de 1,000 pesos al mes, al agente de la compañía de vapores—correos del Pacífico en los puertos respectivos. Este pago no empezará á hacerse, sin embargo, sino desde el mes actual, pues aunque en el art. 1º del contrato se estipuló que empezara á regir desde el 1º de Marzo del presente año, el expre-

sado contrato no fué formalmente firmado por la compañía, sino hasta el día 4 del mes corriente.

Independencia y libertad. México, Mayo 20 de 1872.

—Romero.—Ciudadano tesorero general de la nacion.

—Presente.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—Sección 3ª.—Acompaño á vd. ejemplares del decreto que el presidente de la República se sirvió expedir en 31 de Marzo último, aprobando el contrato firmado en 23 do Febrero anterior, con la compañía de vapores-correos del Pacífico, para establecer una línea de vapores que toque periódicamente en los puertos de Acapulco, Manzanillo, Mazatlan y en el cabo de San Lucas.

En el art. 1º de este contrato, se estipula que los vapores de la compañía conducirán gratis las balijas de correspondencia de los puertos de Panamá y San Francisco á los puertos intermedios, y de estos entre sí y vice versa; fijándose las tarifas por el gobierno federal de México, que recibirá su importe como renta propia.

Doy á vd. conocimiento de ese contrato, con el fin de que por la secretaría de su cargo se sirva acordar las medidas necesarias para el establecimiento del servicio de correos por esa nueva línea, y para que dé conocimiento del decreto expresado á la administracion general de correos, á fin de que dicte las providencias con-

venientes para que se establezca el servicio postal entre los puertos donde debe tocar la línea.

Independencia y libertad. México, Mayo 20 de 1872.

—Romero.—Ciudadano secretario de gobernacion.—

Presente

«Diario Oficial.»—Núm.—152 Mayo 31 d. 1872.

NUMERO 72.

LEY DE PRESUPUESTOS.

Acompaño á vd. ejemplares de la ley de presupuestos de ingresos y egresos para el próximo año económico, expedida hoy por el Congreso de la Union, con objeto de que esa oficina haga cumplir la parte de dicha ley que modifica el artículo 16 de la de 30 de Diciembre de 1871, sobre contribuciones directas en el Distrito federal.

Independencia y libertad. México, Mayo 31 de 1872. ®

Romero.—Ciudadano director de contribuciones directas.—Presente.

«Diario Oficial.»—Núm.—153.—Junio 1º de 1872.

NUMERO 73.

ARANCEL.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—Sección 1ª.—Con el objeto de prevenir las dificultades que en alguno de los puertos de la República pudieran presentarse para cumplir con lo dispuesto en el art. 81 del arancel de 1º de Enero del presente año, relativamente á la impresion del capítulo XVIII de esa ley, se ha hecho en esta capital, y acompaño á vd. ejemplares del mismo, para que esa aduana cumpla con el deber que le impone el citado artículo, de distribuir el referido impreso á los pasajeros, ántes del despacho de sus equipajes.

México, Mayo 31 de 1872.—*Romero*.—Ciudadano administrador de la aduana de.....

«Diario oficial.»—Núm. 153.—Junio 1º de 1872.

NUMERO 74.

LEY DE PRESUPUESTOS.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—Remito á vd. ejemplares de la ley de presupuestos de ingresos y egresos aprobada hoy por el Congreso de la Union con objeto de que en esa oficina se forme un proyecto de reforma de la tarifa del derecho de portazgo y municipal de 1º de Marzo del presente año, de conformidad con las bases contenidas en la ley de esta fecha. Cuidará vd. de que en este trabajo se haga la regulacion de cuotas de manera que en el producto del derecho de portazgo conforme á la nueva tarifa, no haya disminucion notable respecto del que se ha obtenido desde el año de 1868 conforme á la tarifa de 25 de Julio de 1871.

Miéntas se expide la nueva tarifa conforme á las bases aprobadas por el Congreso en la ley de esta fecha, continuará vigente la de 1º de Marzo de 1872 con su aclaracion comunicada á esta oficina en 28 de Abril siguiente. (R)

Independencia y libertad. México, Mayo 31 de 1872.
—*Romero*.—Ciudadano administrador de rentas del Distrito.—Presente.

«Diario Oficial.»—Núm. 153.—Junio 1º de 1872.

NUMERO 75.

CONDUCTA DE CAUDALES.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—Sección 1ª.—Desea saber esta secretaría si la del digno cargo de vd. puede proporcionar escolta para que salga en los primeros días del mes próximo una conducta de caudales para Veracruz.

Independencia y libertad. México, Mayo 31 de 1872.
Romero.—Ciudadano ministro de la guerra.—Presente.

Ministerio de guerra y marina.—Sección 1ª.—Contesto el oficio de vd. de ayer en que consulta si se puede facilitar la escolta correspondiente para la conducta de caudales que próximamente debe salir para Veracruz, expresándole para su conocimiento que ya se libra la orden correspondiente para que se facilite dicha escolta.

Independencia y libertad. México, Junio 1º de 1872.
—Mejía.—Ciudadano ministro de hacienda.—Presente.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—Sección 1ª.—El presidente de la República ha tenido á bien fijar el miércoles 5 del mes actual, para que en él se verifique la salida de una conducta para Veracruz, bajo las bases siguientes:

1ª Se observarán respecto del pago de derechos, las prevenciones de la ley de 9 de Diciembre de 1871, entendiéndose que el dinero que se mande para la circulación á los puntos del tránsito, consistirá en oro ó en monedo.

2ª No debiendo comenzar á tener efecto la baja al cinco por ciento de los derechos de exportacion deretada en la ley de ayer, sino desde el 1º de Julio próximo, los caudales que salgan de los puertos en el resto del presente mes, pagarán el 8 por ciento por derecho de exportacion; pero á los fondos que salgan en la mencionada conducta, con destino al extranjero, se les cobrará en esta capital el 5 por ciento por el expresado derecho, en la inteligencia de que si salieren de Veracruz ántes del día 1º de Julio próximo, pagarán en la aduana marítima de aquel puerto, el 3 por ciento restante, y de que saliendo despues de aquella fecha no tendrán que hacer otro pago.

Independencia y libertad. México, Junio 1º de 1872
—Romero.—Ciudadano administrador principal de rentas del Distrito.—Presente.

NUMERO 76.

PANTEON DE LA PIEDAD.

Secretaría de Estado y del despacho de gobernacion.

—Ciudadano ministro de gobernacion: Los que suscribimos, ante vd. con el debido respeto, exponemos: que sabiendo que el Sr. Labat ha desistido de la solicitud que tenia presentada ante vd., pidiendo la autorizacion para establecer un cementerio general en esta ciudad y convencidos por otra parte, que esta obra en la actualidad es una necesidad urgentísima, de la cual no es posible prescindir sin un grave perjuicio de salud é higiene públicas; nos permitimos suplicar á vd., vea las siguientes bases:

1ª Los Sres. Amor Escandon, Miranda é Iturbe y C^{as} se comprometen á edificar un cementerio general en el lugar que merezca la aprobacion del supremo gobierno.

2ª Este panteon se edificará en un lugar que tenga por extension quinientos metros por cada uno de sus cuatro costados.

3ª Este terreno se circunvalará con un foso y un taluz y en este último para mejor seguridad, se plantará por la empresa el número de árboles necesarios para formar una valla impenetrable.

4ª El interior del cementerio se formará con calles de árboles y jardines, á fin de quitarle todo el aspecto lú-

gubre de los panteones antiguos, al estilo del de el Padre Lachaisse.

5ª Se abolirá en este cementerio el sistema de nichos para las inhumaciones, adoptándose únicamente el de fosas.

6ª La empresa se compromete á abrir el citado cementerio en un plazo que no exceda de ocho meses contados desde el dia en que se le haga saber la aceptacion de las bases que hoy propone.

7ª Para indemnizar á la empresa de los crecidos gastos que tiene necesidad de erogar en esta obra, se concederá el usufructo de dicho cementerio, por el término de treinta años, contados desde el dia en que se verifique en él la primera inhumacion.

8ª Para ayudar á los gastos del registro civil, la empresa pagará al gobierno del Distrito, la suma mensual de seiscientos pesos, cuya suma la deberá comenzar á pagar al cuarto mes siguiente á la apertura del cementerio al público. Es decir, que los tres primeros meses, serán enteramente libres de todo pago para la empresa.

9ª El gobierno mandará clausurar todos los panteones existentes en la ciudad, con excepcion de el del Campo Florido; pero prohibiendo tambien en él y todos los demas del Distrito, el sistema de nichos para las inhumaciones.

10ª La tarifa para las inhumaciones en el nuevo cementerio, se formará por el gobierno del Distrito, de acuerdo con la empresa.

11ª La empresa se compromete á observar en el cementerio, las reglas de higiene y policia que le fueren prescritas por el gobierno.

12^a Para garantizar el cumplimiento de estas obligaciones, la empresa dará un fiador á satisfaccion del gobierno.

Como ve vd., ciudadano ministro, las anteriores bases concilian perfectamente los intereses del gobierno en este importante ramo, con los de los que suscriben y por lo mismo, de la notoria ilustracion de vd., esperamos sean admitidas estas nuestras proposiciones, conociendo el interes de vd. por las mejoras materiales de nuestro país.

México, Agosto 2 de 1871.—*Amor Escandon, Miranda é Iturbe y C^o*

Secretaría de Estado y del despacho de gobernacion.
—Seccion 2^a—Impuesto el C. presidente de la República del expediente relativo á la solicitud presentada por vdes., pidiendo permiso para establecer un panteon en esta capital, con arreglo á las prevenciones de la ley de 31 de Julio de 1859; visto el informe de la seccion y la conformidad manifestada por el ciudadano gobernador del Distrito en las repetidas conferencias que sobre este asunto se han tenido, y en comunicacion oficial de 23 de Junio último; considerando que hay notoria conveniencia para la salubridad pública en el establecimiento de un cementerio que tenga una grande extension, así como las demas condiciones higiénicas correspondientes; que el del Campo Florido no será bastante en casos extraordinarios para el servicio público, y que no es posible erogar por cuenta del erario los gastos que son ne-

cesarios para construir otro panteon ó cementerio con todas las condiciones referidas y cuyo establecimiento importa una suma de consideracion. Considerando: que conforme al art. 3^o de la ley de 31 de Julio de 1859, puede concederse permiso á los particulares para establecer panteones, siempre que se sujetaren á las prevenciones del art. 7^o de dicha ley, y á las demas que en ella se contienen; que vdes. ofrecen cumplir esta obligacion garantizando su cumplimiento con una fianza á satisfaccion del gobierno, y que por lo que respecta á las reglas de higiene y policia que deberán observarse en el nuevo panteon, tambien está asegurada su observancia con el interventor que será nombrado al efecto.

Considerando, por otra parte, que el producto de los panteones es uno de los principales recursos con que cuenta el registro civil para cubrir su presupuesto, y que por lo mismo concedida á vdes. en los doce años que piden la percepcion de los productos del nuevo panteon, y clausurados los demas, ménos el del Campo Florido, el gobierno está en la obligacion de asegurar el presupuesto citado; que este quedará cubierto con exceso con los productos de los cuatro juzgados que existen actualmente, los del panteon del Campo Florido y la cantidad que vdes. quedarán obligados á entregar al gobierno del Distrito para las atenciones de este ramo; que por este motivo podrá aun obtenerse una baja en los derechos de algunas inhumaciones, aliviando de este modo la suerte del que sufre; y considerando, por último, que al fin de esos doce años, el gobierno entra en la absoluta propiedad del panteon, sin que pueda decirse que para entonces estará agotado, ni aun en mucho, puesto que con ar-

reglo á los datos de las épocas de mayor mortalidad, es seguro que al vencimiento de dicho plazo, tiene que trascurrir despues un gran espacio de tiempo para que se haga necesario acrecer la capacidad del panteon, cuyas dimensiones son, con muy poca diferencia, las del cementerio del Padre Lachaisse, en Paris, y del Parque de San Jaime en Lóndres, supuesto que el que vdes. proponen tiene 250,000 metros superficiales; por todas estas consideraciones, el C. presidente de la República se ha servido acordar que se conceda á vdes. el permiso que solicitan, bajo las bases siguientes:

1ª La construccion se verificará en el terreno que ha sido propuesto por la compañía y aprobado por este ministerio, cuyo terreno quedará cercado por un foso de 3 metros de ancho y con un taluz con arboleda, pero de modo que quede perfectamente impedida la entrada clandestinamente al panteon. El foso y taluz de que se habla, no podrán tener ménos de 500 varas por cada lado del cuadro que contengan.

2ª Se edificará una vivienda adecuada para el administrador del cementerio y una localidad á propósito para depositar los cadáveres.

3ª El cementerio se formará con calles sembradas de árboles y se le dará la apariencia de bosque y jardin á semejanza del gran cementerio de paris del Padre Lachaisse y del moderno construido en Nueva-York.

4ª Como el terreno propuesto por los solicitantes y que por su situacion y demas condiciones higiénicas, ha merecido la aprobacion de esta secretaría, lo poseen los interesados á censo enfiteutico; al entrar el gobierno del distrito en posesion de él, al vencimiento de los doce años,

habrán redimido los solicitantes por lo ménos, la mitad del valor del terreno, de manera que solo haya de pagarse por el registro civil, á lo mas, la mitad del cánon correspondiente y el cual en ningun caso será mayor que el que se pague en la actualidad.

5ª Los concesionarios quedan obligados á abrir al público el panteon, en un plazo que no exceda de ocho meses.

6ª Serán expensados por la compañía, todos los gastos que demanda la administracion y conservacion del cementerio, y cuanto este produzca le pertenecerá á la misma compañía durante el tiempo de doce años contados desde el dia en que se practique en él la primera inhumacion.

7ª Siendo el producto de los panteones el principal recurso que sostiene al registro civil, los Sres. Escandon, Miranda, Iturbide y Cª, durante los doce años que tengan á su cargo el panteon, cuyo establecimiento solicitan, entregarán al gobierno del Distrito una cantidad anualmente de doce mil pesos dividida en mensualidades, la cual comenzarán á pagar á los tres meses despues de abierto al público el panteon.

8ª La tarifa señalada por el gobierno del Distrito con arreglo al art. 11 de la ley de 31 de Julio de 1859, á que deberán sujetarse los concesionarios para el cobro de las inhumaciones que se practiquen en el panteon, inclusa la del terreno á perpetuidad, es la siguiente:

En pavimento de primera clase.....	\$ 60	por 5 años.
En idem de segunda idem.....	40	"
En idem de tercera idem.....	20	"
En idem de cuarta idem.....	15	"
En idem de quinta idem.....	5	"
En propiedad de primera clase.....	300	
En idem idem, por cada metro cua-		
drado mas.....	50	
En idem de segunda clase.....	200	
En idem de idem, por cada metro		
cuadrado.....	40	
En idem de tercera clase.....	150	
En idem de idem por cada metro cua-		
drado mas.....	30	

9ª La compañía solo podrá vender á perpetuidad la mitad del terreno del panteon.

10 Las fosas para las inhumaciones, serán de dos metros y medio de largo por uno de ancho, y se sujetarán á las prevenciones dictadas por esta secretaría para el cementerio del Campo Florido.

11. Si pasados los cinco años, los interesados no ocurriesen á refrendar su derecho á alguna fosa ó á comprar el terreno en propiedad, las rejas, monumentos, lápidas, adornos, &c., que se hallen en ella, quedarán á beneficio del panteon si los interesados convinieren al hacer la inhumacion, á cuyo fin esta cláusula se insertará en los reglamentos que se deberán tener á la vista del público.

12. Como el panteon de que se trata, es propiedad del registro civil de esta municipalidad, fuera de los 12,000 pesos que para las atenciones del mismo registro civil se obligan los concesionarios á pagar anualmente, no se les podrá imponer ningun otro gravámen por razon de esta concesion, cualquiera que sea la dominacion que se les dé.

13. El gobierno del Distrito dictará las medidas de policía que creyere convenientes para que sean observadas en el panteon.

14. Se nombrará por el mismo gobierno del Distrito, un interventor encargado únicamente de cuidar que las reglas de higiene y policía, sean perfectamente observadas en el cementerio. El sueldo de este empleado, será de 50 pesos mensuales y pagado por la compañía.

15. Como el terreno propuesto y aprobado para la edificación del panteon es suficientemente amplio para el servicio de esta capital, y no siendo conveniente á la salud pública de la misma la multiplicacion de panteones en rumbos ó lugares distintivos, las concesiones que queden por el gobierno á individuos que lo soliciten para establecer campos mortuorios particulares conforme al art. 3º de la ley de 31 de Julio de 1859, serán bajo la base de que sus campos mortuorios respectivos los establecerán en el terreno mismo aprobado para el panteon materia de este expediente, ó con la de pagar á la municipalidad la cantidad que se juzgue oportuno por concesion del gobierno conforme á la ley; los campos mortuorios particulares de que se trata, se establecieron en otro terreno.

16. Cumplidos los doce años de que habla la cláusula

6ª, cesará la compañía de percibir los productos del cementerio, el cual será entregado al gobierno del Distrito como propiedad exclusiva suya, para que disponga que se administre y dirija como lo creyere mas oportuno y conveniente.

17. Se sujetará la compañía á la ejecucion de las construcciones segan los planos que presente aprobados que sean por este ministerio, y el plazo de los 3 meses fijados en la cláusula 5ª para la conclusion del panteon, se comenzará á contar desde la fecha en que se comunicó á los solicitantes quedar recibidos y aprobados dichos planos por esta secretaría.

18. La compañía presentará en el plazo de un mes contado desde esta fecha, los planos á que se refiere la cláusula anterior.

19. Los concesionarios quedan obligados á cumplir con todas las prevenciones de la ley de 31 de Julio de 1859.

Todo lo que hago saber á vdes., por acuerdo del C. presidente de la República, á fin de que si estuvieren conformes con las bases que quedan expresadas, se sirvan manifestarlo á esta secretaría y puedan proceder á la obra respectiva.

Independencia y libertad. México, Agosto 16 de 1871.
—Castillo Velasco.—Sres. Escandon, Miranda, Iturbe y Cª—Presente.

DIRECCIÓN GENERAL DE

Ciudadano ministro: Los que suscribimos, á vd. respetuosamente decimos: que el presidente de la República, deseando el establecimiento de las mejoras materiales, no ha podido ménos que concedernos, por la mediacion de vd., bajo las bases que ha estimado convenientes, la fundacion de un cementerio general, de que absolutamente carecía la ciudad; y para que él llene todas las exigencias de una capital como esta, ocupamos para levantar los planos y dirigir la obra al distinguido ingeniero D. Ramon Rodriguez Arangoity, y en efecto, ha formado los que debidamente acompañamos para su aprobacion.

Por ellos verá vd., ciudadano ministro, que tenemos que gastar fuertes sumas en la obra que vamos á emprender; pero como los artículos de nuestra concesion y en todos los considerandos de ella, se dice que no quedarán abiertos para el servicio público, mas que el Campo Florido y el panteon genenal que vamos á construir, y como el art. 15 habla de los campos mortuorios particulares, deseamos quede explicado para siempre lo que se entiende por estos campos mortuorios, para evitar toda duda en el particular, y que se establezca otro panteon con perjuicio de nuestros intereses.

Esperamos que el supremo magistrado de la nacion, estará dispuesto á que se otorgue la escritura respectiva, para que ella sea debidamente registrada, á fin de que pueda surtir sus efectos legales.

Independencia y libertad. México, Setiembre 12 de 1871.—Amor Escandon, Miranda é Iturbe y Cª

Secretaría de Estado y del despacho de gobernacion.
 —Seccion 2ª—Impuesto el C. presidente de la República de la comunicacion de vdes. fecha 12 del actual, en que manifiestan su conformidad con las bases que les hizo saber y conforme á las cuales podian vdes. dar principio á la obra del panteon; impuesto tambien de los planos que acompañaron vdes. y de la instancia que han formulado para la concesion hecha á vdes. bajo las bases que quedan citadas, se tome razon de ella en el registro creado por el nuevo código, y que para dar principio á sus trabajos, esperan vdes. quede de una vez explicado lo que se entienda por los campos mortuorios especiales, á que hace referencia la base 15 de la concesion; el mismo C. presidente de la República ha acordado diga á vdes., que respecto de los planos presentados, y á los cuales debe sujetarse la obra, han merecido la aprobacion superior: que respecto á la aclaracion solicitada por vdes. sobre la cláusula 15ª, esta solo se refiere á los campos mortuorios concedidos para una sola familia ó para determinados individuos.

En cuanto á la toma de razon en el registro, debo tambien hacerse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3,339 del código.

Todo lo que hago saber á vdes. por acuerdo del ciudadano presidente para su conocimiento, añadiéndoles que la fianza que vdes. proponen de D. Luis Miranda é Iturbe, para garantizar la conclusion de la obra en los plazos convenidos, queda aceptada, debiendo por lo mismo, proceder al otorgamiento respectivo.

Independencia y libertad. México, Setiembre 14 de 1871.—Por enfermedad del ciudadano ministro, *Joaquín M. Escoto*, oficial mayor.—Sres. Amor, Escandon, Miranda Iturbe y Cª.—Presentes.

ESCRITURA DE CONCESION PARA LA CONSTRUCCION
 DE UN PANTEON, OTORGADA POR EL SUPREMO GOBIERNO
 Á FAVOR DE LOS SEÑORES AMOR ESCANDON,
 MIRANDA É ITURBE Y Cª

Segunda clase.—Para el bienio de mil ochocientos setenta y dos y setenta y tres.—Ocho pesos.—Primero.—Administracion principal de la renta del papel sellado del Distrito.—En la ciudad de México, á veintiocho de Setiembre de mil ochocientos setenta y uno, ante mí, José Villela, notario público, y los testigos D. Joaquín Díaz Leon y D. Carlos Servin, pasantes de notario, y vive el primero en la calle de Cocheras número 17, y el segundo en la de Manzanares número 3; comparecieron de una parte el señor ministro de gobernacion, Lic. D. José María del Castillo Velasco, de cincuenta y un años de edad, casado, con habitacion en la calle de la Maris-

cala número 5, y de otra los Sres. Amor y Escandon, Miranda é Iturbe y C^{as}, representados por el socio D. Luis Miranda é Iturbe, de veintinueve años de edad, casado, con habitacion en la calle de Cadena número 9, propietario, ambos con capacidad legal para contratar y obligarse, á quienes doy fé conocer, y dijeron: que en uso del derecho que á los segundos exponentes concede el artículo 3^o de la ley de 31 de Julio de 1859, ocurrieron al ministerio de gobernacion, solicitando permiso para establecer un panteon en esta capital, ofreciendo sujetarse á las prescripciones de la misma ley y á las demas relativas; por último, pesadas en su ánimo las consideraciones contenidas en los fundamentos que sirven de prólogo á la concesion, convino, por lo mismo el gobierno en acceder á esa solicitud, segun lo expresa el oficio que literalmente dice:

Secretaría de Estado y del despacho de gobernacion.
—Seccion 2^a—Impuesto el C. presidente de la República del expediente relativo á la solicitud presentada por vdes., pidiendo permiso para establecer un panteon en esta capital, con arreglo á las prevenciones de la ley de 31 de Julio de 1859; visto el informe de la seccion y la conformidad manifestada por el ciudadano gobernador del Distrito en las repetidas conferencias que sobre este asunto se han tenido, y en comunicacion oficial de 23 de Junio último; considerando que hay notoria conveniencia para la salubridad pública en el establecimien-

to de un cementerio que tenga una grande extension, así como las demas condiciones higiénicas correspondientes; que el del Campo Florido no será bastante en casos extraordinarios para el servicio público, y que no es posible erogar por cuenta del erario los gastos que son necesarios para construir otro panteon ó cementerio con todas las condiciones referidas y cuyo establecimiento importa una suma de consideracion. Considerando: que conforme al art. 3^o de la ley de 31 de Julio de 1859, puede concederse permiso á los particulares para establecer panteones, siempre que se sujetaren á las prevenciones del art. 7^o de dicha ley, y á las demas que en ella se contienen; que vdes. ofrecen cumplir esta obligacion garantizando su cumplimiento con una fianza á satisfaccion del gobierno, y que por lo que respecta á las reglas de higiene y policia que deberán observarse en el nuevo panteon, tambien está asegurada su observancia con el interventor que será nombrado al efecto.

Considerando, por otra parte, que el producto de los panteones es uno de los principales recursos con que cuenta el registro civil para cubrir su presupuesto, y que por lo mismo concedida á vdes. en los doce años que piden la percepcion de los productos del nuevo panteon, y clausurados los demas, ménos el del Campo Florido, el gobierno está en la obligacion de asegurar el presupuesto citado; que este quedará cubierto con exceso con los productos de los cuatro juzgados que existen actualmente, los del panteon del Campo Florido y la cantidad que vdes. quedarán obligados á entregar al gobierno del Distrito para las atenciones de este ramo; que por este motivo podrá aun obtenerse una baja en los derechos de

algunas inhumaciones, aliviando de este modo la suerte del que sufre; y considerando, por último, que al fin de esos doce años, el gobierno entra en la absoluta propiedad del panteon, sin que pueda decirse que para entonces estará agotado, ni aun en mucho, puesto que con arreglo á los datos de las épocas de mayor mortalidad, es seguro que al vencimiento de dicho plazo, tiene que trascurrir despues un gran espacio de tiempo para que se haga necesario acrecer la capacidad del panteon, cuyas dimensiones son, con muy poca diferencia, las del cementerio del Padre Lachaise, en Paris, y del Parque de San Jaime en Lóndres, supuesto que el que vdes. proponen tiene 250,000 metros superficiales; por todas estas consideraciones, el C. presidente de la República se ha servido acordar que se conceda á vdes. el permiso que solicitan, bajo las bases siguientes:

1ª La construccion se verificará en el terreno que ha sido propuesto por la compañía y aprobado por este ministerio, cuyo terreno quedará cercado por un foso de 3 metros de ancho y con un taluz con arboleda, pero de modo que quede perfectamente impedida la entrada clandestinamente al panteon. El foso y taluz de que se habla, no podrán tener ménos de 500 varas por cada lado del cuadro que contengan.

2ª Se edificará una vivienda adecuada para el administrador del cementerio y una localidad á propósito para depositar los cadáveres.

3ª El cementerio se formará con calles sembradas de árboles y se le dará la apariencia de bosque y jardin á semejanza del gran cementerio de Paris del Padre Lachaise y del moderno construido en Nueva-York.

4ª Como el terreno propuesto por los solicitantes y que por su situacion y demas condiciones higiénicas, ha merecido la aprobacion de esta secretaría, lo poseen los interesados á censo enfiteútico; al entrar el gobierno del distrito en posesion de él, al vencimiento de los doce años, habrán redimido los solicitantes por lo ménos, la mitad del valor del terreno, de manera que solo haya de pagarse por el registro civil, á lo mas, la mitad del cánón correspondiente y el cual en ningun caso será mayor que el que se pague en la actualidad.

5ª Los concesionarios quedan obligados á abrir al público el panteon, en un plazo que no exceda de ocho meses.

6ª Serán expensados por la compañía, todos los gastos que demanda la administracion y conservacion del cementerio, y cuanto este produzca le pertenecerá á la misma compañía durante el tiempo de doce años contados desde el dia en que se practique en él la primera inhumacion.

7ª Siendo el producto de los panteones el principal recurso que sostiene al registro civil, los Sres. Escandon, Miranda, Iturbide y Ca, durante los doce años que tengan á su cargo el panteon, cuyo establecimiento solicitan, entregarán al gobierno del Distrito una cantidad anualmente de doce mil pesos dividida en mensualidades, la cual comenzarán á pagar á los tres meses despues de abierto al público el panteon.

8ª La tarifa señalada por el gobierno del Distrito con arreglo al art. 11 de la ley de 31 de Julio de 1859, á que deberán sujetarse los concesionarios para el cobro de las inhumaciones que se practiquen en el panteon, inclusa la del terreno á perpetuidad, es la siguiente:

En pavimento de primera clase.....\$	60 por 5 años.
En idem de segunda idem.....	40 "
En idem de tercera idem.....	20 "
En idem de cuarta idem.....	15 "
En idem de quinta idem.....	5 "
En propiedad de primera clase.....	300
En idem idem, por cada metro cua-	
drado mas.....	50
En idem de segunda clase.....	200
En idem de idem, por cada metro	
cuadrado.....	40
En idem de tercera clase.....	150
En idem de idem por cada metro cua-	
drado mas.....	30

9ª La compañía sólo podrá vender á perpetuidad la mitad del terreno del panteon.

10 Las fosas para las inhumaciones, serán de dos metros y medio de largo por uno de ancho, y se sujetarán á las prevenciones dictadas por esta secretaría para el cementerio del Campo Florido.

11. Si pasados los cinco años, los interesados no curriesen á refrendar su derecho á alguna fosa ó á comprar el terreno en propiedad, las rejas, monumentos, lápidas, adornos, &c., que se hallen en ella, quedarán á beneficio del panteon si los interesados convinieren al hacer la inhumacion, á cuyo fin esta cláusula se insertará en los reglamentos que se deberán tener á la vista del público.

12ª Como el panteon de que se trata es propiedad del registro civil de esta municipalidad, fuera de los doce mil pesos que para las atenciones del mismo registro civil se obligan los concesionarios á pagar anualmente, no se les podrá imponer ningun otro gravámen por razon de esta concesion, cualquiera que sea la determinacion que se le dé.

13ª El gobierno del Distrito dictará las medidas de policía que creyere convenientes para que sean observadas en el panteon.

14ª Se nombrará por el mismo gobierno del Distrito, un interventor encargado únicamente de cuidar que las reglas de higiene y policía, sean perfectamente observadas en el cementerio. El sueldo de este empleado será el de 50 pesos mensuales y pagado por la compañía.

15ª Como el terreno propuesto y aprobado para la edificacion del panteon, es suficientemente amplio para el servicio de esta capital, y no siendo conveniente á la salud pública de la misma, la multiplicacion de panteones en rumbos ó lugares distinto, las concesiones que se den por el gobierno á individuos que lo soliciten para establecer campos mortuorios particulares conforme al artículo 3º de la ley de 31 de Julio de 1859, serán bajo la base de que sus campos mortuorios respectivos los establecerán en el terreno mismo aprobado para el panteon, materia de este expediente, ó con la de pagar á la municipalidad la cantidad que se juzgue oportuno, si por concesion del gobierno conforme á la ley los campos mortuorios de que se trata se establecieren en otro terreno.

16ª Cumplidos los doce años de que habla la cláusula 6ª, cesará la compañía de percibir los productos del

cementerio, el cual será entregado al gobierno del Distrito como propiedad exclusiva suya para que disponga que se administre y dirija como lo creyere conveniente y oportuno.

«17ª Se sujetará la compañía á la ejecución de las construcciones segun los planos que presente, aprobados que sean por este ministerio; y el peazo de los ocho meses fijados en la cláusula 5ª para la conclusion del panteon, se comenzará á contar desde la fecha en que se comuniquen á los solicitantes quedar recibidos y aprobados dichos plazos por esta secretaría.

«18ª La compañía presentará en el plazo de un mes contado desde esta fecha, los plazos á que se refiere la cláusula anterior:

«19ª Los concesionarios quedan obliigados á cumplir con todas las prevenciones de la ley de 31 de de Julio de 1859.

«Todo lo que hago saber á vdes. por acuerdo del C. presidente de la República, á fin de que si estuvieren conformes con las bases que quedan expresadas, se sirvan manifestarlo á esta secretaría y puedan proceder á la obra respectiva.

«Independencia y libertad. México, Agosto 16 de 1871.—Castillo Velasco.—Sres. Escandon, Miranda Iturbide y Cª—Presente.

Que examinadas por los segundos exponentes las bases bajo las cuales se les permite establecer el panteon, las aceptaron desde luego, con excepcion de la parte segunda de la décimaquinta, y al efecto remitieron los planos al ministerio, propusieron la persona que habia de caucionar el cumplimiento de la concesion, manifestaron su conformidad con esta, pidiendo la aclaracion que estimaron conveniente respecto de la segunda parte de la condicon décimaquinta, á todo lo cual le sirvió proveer al gobierno, lo que aparece en el oficio que original da fé tener á la vista el notario que suscribe, y literalmente dice:

«Secretaría de Estado y del despacho de gobernacion.—Seccion 2ª—Impuesto el C. presidente de la República de la comunicacion de vdes., fecha 12 del actual, en que manifiestan su conformidad con las bases que se les hizo saber y conforme á las cuales podian vdes. dar principio á la obra del panteon; impuesto tambien de los planos que acompañaron vdes. y de la instancia que han formulado para que la concesion hecha á vdes. bajo las bases que quedan citadas, se tome razon de él en el registro creado por el nuevo código, y para que dé principio á sus trabajos esperan vdes. quede de una vez explicado lo que se entienda por los campos mortuorios especiales á que hace referencia la base 15ª de la concesion, el mismo C. presidente de la República, ha acordado di-

ga á vdes., que respecto de los planos presentados, y á los cuales debe sujetarse la obra, han merecido la aprobacion superior; que respecto á la aclaracion solicitada por vdes. sobre la cláusula 15^a, esta solo se refiere á los campos mortuorios concedidos para una sola familia, ó para determinados individuos.

«En cuanto á la toma de razon en el registro, debe tambien hacerse de conformidad con lo dispuesto en el art. 3,334 del código.

«Todo lo que hago saber á vdes., por acuerdo del ciudadano presidente para su conocimiento, añadiéndoles que la fianza que vdes. proponen de D. Luis Miranda é Iturbe para garantizar la conclusion de la obra en los plazos convenidos, queda acertada, debiendo, por lo mismo, proceder al otorgamiento respectivo.

Independencia y libertad. México, Setiembre 14 de 1871.—Por enfermedad del ciudadano ministro, *Joaquin M. Escoto*, oficial mayor.—Sres. Amor y Escandon, Miranda é Iturbe y C^{as}.

Que como no fué posible adquirir el terreno en que se ha de construir el panteon á censo enfiteutico como lo habia manifestado al gobierno, este tuvo á bien en ese punto hacer la modificacion que se va á asentar en la presente escritura por la cual los señores exponentes declaran:

1^a Tanto el gobierno, como los Sres. Amor Escandon, Miranda é Iturbe y C^{as}, convienen en que las mútuas ac-

ciones y obligaciones que nacen de la concesion que se ha copiado, las han de ejercitar y cumplir con toda exactitud en el tenor literal de sus cláusulas, sin que en ningun tiempo y por ningun principio se excepcionen con lo que se han puesto por fórmula de estampilla, en atencion á que nada tienen que decir ni alegar contra ellas, por el conocimiento perfecto que declaran tener de sus respectivos derechos y de la extension y efectos de las obligaciones que contraen.

2^a Los concesionarios declaran que el precio en que han adquirido el terreno de que se trata, es el de 29,940 pesos, del que quedan obligados á redimir, por lo ménos la mitad de él, así como á tener satisfechos todos los réditos que cause el capital.

De la parte del precio que corresponde pagar al gobierno, han de descontar mensualmente de los un mil pesos que tienen que entregar, la cantidad respectiva, para que al fin de cada año rediman mil pesos, de manera que al vencimiento de los doce años, el gobierno haya redimido doce mil pesos, y solo tenga que pagar los 2,970 pesos restantes y los réditos que cause.

3^a La redencion que los concesionarios hagan de la cantidad de doce mil pesos por cuenta del gobierno, ha de constar precisamente en la escritura relativa, la cual con este requisito se le ha de entregar con la constancia de estar cancelado el registro en esa parte.

4^a Esta escritura se ha de registrar segun lo dispone el art. 3,329 del código civil.

5^a El Sr. Miranda é Iturbe, en lo personal, queda obligado con sus bienes propios, á que los concesionarios han de cumplir exactamente las obligaciones que tienen

contraídas para dejar concluido á sus plazos el panteon de que se trata, pues en el caso de que no lo hagan así, el otorgante queda obligado á verificarlo, renunciando el beneficio de excusion que le concede el art. 1,840 del código civil, á fin de que de una manera eficaz pueda exigírsele el cumplimiento de la obligacion que contrae con el conocimiento que tiene del efecto que producen en derecho las renunciaciones que deja hechas.

Así lo otorgan y firman en union de los testigos, despues que manifestaron su conformidad, previa lectura íntegra que se da á la presente. Doy fé.—*J. M. del Castillo Velasco.*—*L. Miranda é Iturbe.*—*Joaquin Diaz Leon y Estillarte.*—*Carlos Servin.*—*José Villela*, notario público.

Sacóse de su matriz para los concesionarios, hoy 24 de Enero de 1872, y va en sus fojas útiles de los sellos 1º y 3º, bienio corriente y corregido. Doy fé.—*José Villela*, notario público.

Registro público de la capital.—México.—Número 24.—México, á 24 de Enero de 1872.—Hoy, á las nueve y tres cuartos de la mañana, se inscribió la presente escritura en el registro de la propiedad, tomo 2º, á fojas 14, vuelta, y bajo el número 24 del margen.—*José María Arteaga.*

Secretaría de Estado y del despacho de gobernacion.—Seccion 2ª—Habiendo ocurrido á esta secretaría los Sres. Amor Escandon, Miranda Iturbe y Cª, concesionarios del panteon general, quejándose de que se le cobra doble alcabala por los materiales que necesitan para la obra citada, puesto que ese pago se les exige al llevar los materiales al lugar de la obra, el cual se reputa que está en la misma capital, con este motivo, el presidente de la República ha tenido á bien acordar se sirva vd. librar las órdenes correspondientes, á fin de que cese de hacerse el doble cobro de que se ha hablado.

Independencia y libertad. México, Octubre 7 de 1871.—*Castillo Velasco.*—Ciudadano ministro de hacienda.—Presente.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—Seccion 1ª—Con fecha 12 de Octubre último, me dice el administrador principal de rentas del Distrito, lo que sigue:

«La superior comunicacion de vd., fecha 7 del que cursa dirigida por conducto de la seccion 1ª, me ha impuesto de la suprema orden que previene cese de hacerse el doble cobro de derechos á los materiales que se introducen para la obra del panteon general, de que son concesionarios los Sres. Amor Escandon, Miranda Iturbe y Cª, por haberse quejado estos de dichos cobros.»

«Esta oficina hasta hoy no ha tenido la menor noticia de ese cobro doble y cree que no ha tenido lugar porque se exigen á la introduccion de efectos los derechos designados en la tarifa vigente.

«Tengo la honra de decirlo á vd. en respuesta.»

Y lo traslado á vd. en respuesta, á su comunicacion relativa de 7 del mismo Octubre, agregando que ya se determinó lo conveniente para que no tenga efecto el doble pago.

Independencia y libertad. México, Diciembre 11 de 1871.—*Romero*.—Ciudadano ministro de gobernacion.—Presente.

Secretaría de Estado y del despacho de gobernacion
—Seccien 2ª—Por el oficio de vd., fecha 11 del mes próximo pasado, queda enterada esta secretaría de que ese ministerio ha dado ya la orden correspondiente, á fin de que no se cobre doble el derecho que causan los materiales que se introducen para la obra del panteon general.

Independencia y libertad. México, Enero 2 de 1871.
—*Castillo Velasco*.—Ciudadano ministro de hacienda.—Presente.

Ciudadano ministro de gobernacion: Concluidas las obras del panteon general de la Piedad, y abierto al servicio del público desde el dia 15 del presente previsa la

aprobacion del ciudadano gobernador del Distrito, como consta de la comunicacion que con fecha... nos dirigió y que en copia tenemos el honor de acompañar, la compañía empresaria ha dado término á sus compromisos mucho ántes del plazo fijado, teniendo la satisfaccion de haber dotado á la ciudad de México, de un cementerio que le hará honor en todo tiempo y lo preservará en lo de adelante de respirar los miasmas mortíferos que se exhalaban de los panteones que por desgracia estaban situados en el corazon de la ciudad.

Llenadas las obligaciones que contrajimos, nada mas natural que pedir se cancele la fianza que otorgó nuestro socio el Sr. D. Luis Miranda é Iturbe, como esperamos se servirá determinarlo el ciudadano ministro.

Igualmente esperamos que el ciudadano ministro se sirva tener la bondad de disponer se imponga una multa de cien pesos divisible entre la municipalidad y la empresa á todos aquellos que verifiquen inhumaciones en los antiguos y presentes panteones, no autorizados legalmente para practicarlas.

Protestamos á vd. nuestra consideracion y respeto.

México, Enero 18 de 1872.—*Amor Escandon*.—*Miranda é Iturbe y Cª*.—Ciudadano ministro de gobernacion.—Presente.

Secretaría de Estado y del despacho de gobernacion.
—Seccion 2^a—Los Sres. Amor Escandon, Miranda &
Iturbe y C^a, con esta fecha me dicen lo que sigue:

«Ciudadano ministro de gobernacion. Concluidas las
obras, &c.»

Lo que trascibo á vd., para que se sirva decirme en
respuesta, lo que estime conveniente acerca de los pun-
tos contenidos en la prsinserta comunicacion.

Independencia y libertad. México, Enero 18 de 1872.

—Castillo Velasco.—Ciudadano gobernador del Distrito
federal.—Presente.

Ciudadano ministro de gobernacion: Los empresarios
del panteon general de la Piedad, ante vd. respetuosa-
mente exponen: que el 1 de Diciembre del año próximo
pasado, el C. presidente tuvo la dignacion de poner la
última piedra, con cuyo acto quedaron terminados los
trabajos, para los que se nos señalaron ocho meses en la
cláusula 5^a de la concesion de fecha 16 de Agosto del
propia año.

Deseosos de dar término cuanto ántes á las obras em-
prendidos para dotar en el plazo mas corto posible á la
ciudad de México de un panteon general, cuya falta tan-
to se resentia, no hemos omitido gasto ni sacrificio algu-

no, ya para lograr nuestro objeto, ya tambien para ver
realizada cuanto ántes tan importante mejora.

El corto tiempo empleado en la construccion de todas
las obras que han merecido la aprobacion de vd., ciuda-
dano ministro, como del público en general, nos han obli-
gado á erogar gastos muchos mayores de los que esta-
ban consideralos en los diversos presupuestos, ya au-
mentando el salario de los operarios, ya comprando mas
caros los materiales, ya emprendiendo obras de orna-
mentacion, que al mismo tiempo que hermoseaban el pan-
teon, nos obligaron á poner todo de modo que correspon-
diera muy particularmente en el ramo de jardinería, po-
niendo, como lo hemos hecho, árboles exquisitos, como lo
son los truenos, cipreses, cedros, tullas y fresnos, árbo-
les que como vd. sabe bien, ciudadano ministro, tienen
un gran coste en la plaza.

No contentos todavía con habernos excedido en el
cumplimiento de las obligaciones que nos impuso la con-
cesion, construyendo en el término de cien dias, lo que
debimos haber hecho en ocho meses, segun el referido
artículo 5^o, y haber hecho obras que no están compren-
didas en las condiciones de la concesion, como sucede
con el puente de la entrada que tiene una hermosa fa-
chada y sus puertas de fierro, hemos extendidonos hasta
construir un gran tren de carros fúnebres y un gran nú-
mero de cajas mortuorias, con el fin de facilitar mayores
comodidades y ventajas al público, lo que nos ha ocasio-
nado igualmente crecidos gastos.

Para reembolsarnos de todos estos gastos, tenemos so-
lo los productos del panteon por doce años, con arreglo
á la cláusula 6^a, y de ello tenemos que deducir los once

mil pesos que debemos entregar al gobierno del Distrito, con mas los gastos que demanden la administracion y conservacion del cementerio.

Una experiencia bien dolorosa por cierto, nos ha venido á justificar que en el período de los doce años, no podremos reembolsarnos de los cuantiosos gastos que hemos hecho, y que quizá para lograrlo, necesitamos percibir los productos del panteon por un término mayor.

Por las razones expuestas, al ciudadano ministro suplicamos, tenga á bien concedernos por veinte años mas el plazo que nos señaló la cláusula 6ª, para que todo lo que el panteon produzca en este tiempo, pertenezca á nuestra compañía, en lo que recibiremos gracia y justicia.

México, Enero 18 de 1872.—*Amor Escandon*.—*Miranda & Iturbe y C^{as}*.—Ciudadano ministro de gobernacion.

Secretaría de Estado y del despacho de gobernacion.—Seccion 2ª.—El C. presidente de la República ha tenido á bien acordar que vd. se sirva informar á esta secretaría si está enteramente concluida la obra del panteon general de la Piedad, con arreglo á la concesion hecha á los Sres. Amor Escandon y Miranda, y si en dicha obra hay algo mas de lo expresado en dicha concesion.

Independencia y libertad. México, Enero 20 de 1872.—*Castillo Velasco*.—Ciudadano gobernador del Distrito federal.—Presente.

Gobierno del Distrito federal.—Seccion 4ª.—Núm. 99.—El ciudadano oficial cuarto de esta secretaría, con motivo del informe que esa superioridad se sirvió pedir en su oficio fecha 20 del actual, dice lo siguiente:

«Dando debido cumplimiento á lo que se sirve vd. prevenirme en su acuerdo fecha de hoy, tengo el honor de manifestarle que los concesionarios del panteon general, han satisfecho debidamente lo acordado en las cláusulas 1ª 2ª y 3ª de la concesion otorgada por el ministerio de gobernacion; pues el plantío de árboles en su mayor parte, está casi concluido, se ha fabricado una vivienda para el administrador, un despacho, el depósito de cadáveres, un cuarto para el jardinero, una caballeriza, una cochera, una capilla y un taller para monumentos; ademas se está dando mayor profundidad al foso, con el fin de desaguar el terreno y se están haciendo mejoras de importancia en el edificio.

Debo manifestar á vd., ciudadano secretario, que en concepto de esta seccion, el panteon general está construido bajo las condiciones higiénicas respectivas y conforme á los compromisos contraidos por la compañía.»

Independencia y libertad. México, Enero 26 de 1872.—*T. Montiel*.—Ciudadano ministro de gobernacion.

Secretaría de Estado y del despacho de gobernacion.—Seccion 2ª.—En vista del informe de la seccion 4ª de ese ministerio, que se sirve vd. transcribirme con fecha

26 de este mes, sobre que los ccesionarios del panteon general de la Piedad han cumplido con las cláusulas de la concesion, el C. presidente de la República ha tenido á bien acordar que se proceda á cancelar la fianza otorgada por D. Luis Miranda é Iturbe á que se refiere el oficio relativo de 18 del mismo mes que trascribí á vd. con la misma fecha.

Lo digo á vd. para su cumplimiento en respuesta á su citado oficio.

Independencia y libertad. México, Enero 27 de 1872.
—Castillo Velasco.—Ciudadano gobernador del Distrito federal.—Presente.

Secretaría de Estado y del despacho de gobernacion.
—Seccion 2ª—Hoy digo al ciudadano gobernador del Distrito federal lo que sigue:

«En vista del informe, &c.»

Lo que trascribo á vd. en respuesta á su comunicacion relativa ya citada.

Independencia y libertad. México, Enero 27 de 1872.
—Castillo Velasco.—Sres. Amor Escandon, Miranda é Iturbe y Cª.—Presente.

Secretaría de Estado y del despacho de gobernacion.
—Seccion 2ª—Hoy digo al ciudadano gobernador del Distrito federal lo que sigue:

«En vista de un ocurso, &c.»

Lo que trascribo á vd. como resultado de su ocurso relativo.

Independencia y libertad. México, Abril 20 de 1872.
—Castillo Velasco.—Ciudadano presidente de la junta directiva del panteon general de la Piedad.—Presente.

Gobierno del Distrito federal.—Núm. 267.—Por la comunicacion de vd. fecha de hoy, quedo enterado de que la administracion de rentas municipales, no deberá hacer efectivo el pago de la asignacion que corresponde exhibir al panteon de la Piedad, sino hasta el vencimiento del plazo concedido por el C. presidente de la República.

Tengo la honra de manifestarlo á vd. en respuesta á su oficio fecha de hoy, manifestándole que he prevenido al ciudadano administrador de rentas municipales, cumpla con esta prevencion.

Es copia. México, Junio 6 de 1872.

«Diario Oficial.»—Número 158—Junio 6 de 1872.

NUMERO 76.

BARRA DE OCOCS.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—Sección 1ª.—El presidente de la República me ha dirigido el decreto que sigue:

«**BENITO JUAREZ**, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

«Que por razones de conveniencia pública, y en ejercicio de la facultad que concede al ejecutivo la fracción XIV del art. 84 de la constitucion federal, he tenido á bien decretar lo siguiente:

«Artículo único. Se habilita para el comercio de cabotaje, el puerto denominado «Barra de Ococs,» situado en el Océano Pacífico, en el Estado de Chiapas.

«Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

«Dado en el palacio federal de México, á 31 de Mayo de 1872.—*Benito Juárez*.—Al C. Matías Romero, secretario de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—Presente.

Lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

México, Mayo 31 de 1872.—*Romero*.—Ciudadano...

Es copia. México, Junio 6 de 1872.

«Diario Oficial.»—Núm. 153.—Junio 1º de 1872.

NUMERO 77.

DERECHO DE CONSUMO.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—Sección 1ª.—Deseando el presidente evitar el perjuicio que pudiera resultar al comercio con el desnivel que necesariamente produciria en el mercado la circulacion de mercancías con la diferencia en el pago del derecho de consumo que se cobra en esta capital á los efectos extranjeros, segun fuere la época de su importacion, durante el tiempo en que ha regido la ordenanza de 31 de Enero de 1856 ó estándolo ya el arancel de 1º de Enero del presente año, modificado por la ley del Congreso de la Union, expedida hoy, ha tenido á bien disponer, que esa aduana, al autorizar los documentos de que trata el artículo 71 del citado nuevo arancel para la internacion de efectos, exprese en ellos por medio de una nota autorizada con la media firma de vd. ó del contador, si los efectos que cubra el documento fueron importados pagando sus derechos conforme á la ordenanza de 31 de Enero de 1853, ó conforme al nuevo arancel, al fin de que al ser despachados por la aduana de esta capital, pueda esta oficina verificar con exactitud la liquidacion del derecho de consumo, segun haya sido la época de la importacion de los efectos.

Pero como para que esa aduana pueda practicar con

NUMERO 76.

BARRA DE OCOCS.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—Sección 1ª.—El presidente de la República me ha dirigido el decreto que sigue:

«**BENITO JUAREZ**, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

«Que por razones de conveniencia pública, y en ejercicio de la facultad que concede al ejecutivo la fracción XIV del art. 84 de la constitucion federal, he tenido á bien decretar lo siguiente:

«Artículo único. Se habilita para el comercio de cabotaje, el puerto denominado «Barra de Ococs,» situado en el Océano Pacífico, en el Estado de Chiapas.

«Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

«Dado en el palacio federal de México, á 31 de Mayo de 1872.—*Benito Juárez*.—Al C. Matías Romero, secretario de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—Presente.

Lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

México, Mayo 31 de 1872.—*Romero*.—Ciudadano...

Es copia. México, Junio 6 de 1872.

«Diario Oficial.»—Núm. 153.—Junio 1º de 1872.

NUMERO 77.

DERECHO DE CONSUMO.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—Sección 1ª.—Deseando el presidente evitar el perjuicio que pudiera resultar al comercio con el desnivel que necesariamente produciria en el mercado la circulacion de mercancías con la diferencia en el pago del derecho de consumo que se cobra en esta capital á los efectos extranjeros, segun fuere la época de su importacion, durante el tiempo en que ha regido la ordenanza de 31 de Enero de 1856 ó estándolo ya el arancel de 1º de Enero del presente año, modificado por la ley del Congreso de la Union, expedida hoy, ha tenido á bien disponer, que esa aduana, al autorizar los documentos de que trata el artículo 71 del citado nuevo arancel para la internacion de efectos, exprese en ellos por medio de una nota autorizada con la media firma de vd. ó del contador, si los efectos que cubra el documento fueron importados pagando sus derechos conforme á la ordenanza de 31 de Enero de 1853, ó conforme al nuevo arancel, al fin de que al ser despachados por la aduana de esta capital, pueda esta oficina verificar con exactitud la liquidacion del derecho de consumo, segun haya sido la época de la importacion de los efectos.

Pero como para que esa aduana pueda practicar con

verdadera exactitud la anotacion de la fecha de la importacion de los efectos, se hace indispensable que parta de un dato seguro; cuidará vd. bajo su mas estrecha responsabilidad y venciendo cualquier obstáculo que pudiera presentarse, de abrir y llevar la cuenta llamada de procedencia de mercancías extranjeras, respecto de las que se importen desde 1º de Julio próximo.

Hoy se dan las instrucciones correspondientes á la administracion principal de rentas de esta capital, para que tenga su debido cumplimiento esta determinacion.

México, Mayo 31 de 1872.—*Romero*.—Ciudadano administrador de la aduana.

Es copia. México, Junio 1º de 1872.

«Diario Oficial».—Núm. 153.—Junio 1º de 1872.

NUMERO 78

DERECHO DE CONSUMO.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y erdito público.—Seccion 1ª.—Por el ejemplar adjunto de la ley expedida hoy por el Congreso de la Union, se impondrá vd. de que la cámara ha derogado los artículos 19 y 83 del arancel de 1º de Enero del presente año y dispuesto que se cobre, en el Distrito Federal y el territorio de la Baja-California, un derecho de consumo del seis por ciento sobre las cuotas de importacion, aplicable al erario federal y al municipio.

Dispone ademas la misma ley, que subsista un derecho de exportacion de cinco por ciento sobre la plata acuñada y en pasta, y de medio por ciento sobre el oro, rebajándose en consecuencia, y como equivalente de este derecho, el diez por ciento sobre los derechos de importacion que causen las mercancías extranjeras.

Para el mejor cumplimiento de dicha ley, el presidente de la República ha tenido á bien acordar se observen las disposiciones siguientes: ®

I. El producto del derecho de consumo del seis por ciento sobre los derechos de importacion que se cobrará en Distrito Federal y el territorio de la Baja-California, se aplicará al erario federal y municipios respectivos en la proporcion del cinco por ciento para el erario federal, y el uno por ciento restante para las municipalidades,

siendo esta la misma proporción que actualmente tiene en esta capital el derecho de consumo respecto del municipal.

II. La rebaja del diez por ciento de los derechos de importación, ya sea sobre cuota fija ó ya sobre aforo ó valor de factura, se verificará en las aduanas marítimas sobre la suma total de cada liquidación, y no por separado en cada suma parcial.

III. La cuota de seis pesos ochenta y dos centavos por ciento en acciones del ferrocarril mexicano, á que se refiere el artículo 1º de los transitorios del arancel de 1º de Enero de 1872, se pagará en las acciones á que el mismo artículo se refiere, hasta el 31 de Diciembre de este año. Desde el día 1º de Enero de 1873, la tesorería general de la nación hará, conforme al artículo 23 de la ley del Congreso de la Union de 11 de Noviembre de 1872, el pago de la subvención de quinientos sesenta mil pesos anuales á la compañía del ferrocarril mexicano, hasta el 10 de Noviembre de 1873; sirviendo esto de aclaración al artículo 74 del referido arancel de 1º de Enero del presente año.

México, 31 de Mayo de 1872.—*Romero*.—Ciudadano administrador de la aduana.....

Es copia. México, Junio 1º de 1872.

«Diario Oficial.»—Núm. 153.—Junio 1º de 1872.

NUMERO 79.

PAGOS EN EL AÑO FISCAL DE 1872 Á 1873.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—Sección 4ª.—El presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

«*BENITO JUAREZ*, presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

«Que el Congreso de la Union ha decretado lo siguiente:

«Que el Congreso de la Union decreta:

«Artículo único. Queda autorizado el ejecutivo para pagar en el año fiscal de 1872 á 1873, todo lo que se quede adeudando del anterior de procedencia de sueldos y pensiones.

«Salon de sesiones del Congreso de la Union. México, Mayo 31 de 1872.—*José H. Nuñez*, diputado presidente.—*José Patricio Nicoli*, diputado secretario.—*Enrique María Rubio*, diputado secretario.

«Por tanto, mando se imprima, publique, circule y tenga cumplimiento.

«Palacio del gobierno federal en México, á 31 de Mayo de 1872.—*Benito Juárez*.—Al C. *Matías Romero*, ministro de hacienda y crédito público.—Presente.»

Y lo comunico á vd. para los fines consiguientes.

Independencia y libertad. México, Mayo 31 de 1872.

—*Romero*.—Ciudadano.....

Es copia. México, 1º de Junio de 1872.

«Diario Oficial.»—Núm. 153.—Junio 1º de 1872.

NUMERO 80.

CONGRESO DE LA UNION,

Secretaría del Congreso de la Union.—Seccion 3ª—

El Congreso de la Union en sesion de hoy aprobó la siguiente proposicion:

«Unica. El ejecutivo promulgará en un solo cuerpo de ley, el presupuesto de ingresos y egresos, con las leyes posteriores y modificaciones decretadas hasta la fecha.»

Y tenemos la honra de comunicarlo á vd. para los fines consiguientes.

Independencia y libertad. México, Mayo 31 de 1872.

—*Gumesindo Enriquez*, diputado secretario.—*José Fernandez*, diputado secretario.—Ciudadano ministro de hacienda.—Presente.

Secretaría del Congreso de la Union.—Seccion 3ª—

Para su promulgacion, tenemos la honra de remitir á vd. la ley expedida por el Congreso, relativa al presupuesto que para el año próximo fiscal comenzará á regir

desde el 1º de Julio de 1872, y terminará el 30 de Junio de 1873.

Sírvase vd. acusarnos el recibo correspondiente.

Independencia y libertad. México, Mayo 31 de 1872.

—*José Fernandez*, diputado secretario.—*José Patricio Nicoli*, diputado secretario.—Ciudadano ministro de hacienda.—Presente.

«Diario Oficial.»—Núm. 153.—Junio 1º de 1872.

NUMERO 81.

LEY DEL PRESUPUESTO.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y
crédito público.—Sección 4ª

LEY

DE PRESUPUESTOS DE INGRESOS Y EGRESOS
DE LA FEDERACION

EN EL AÑO ECONOMICO CUADRAGÉSIMOCTAVO
QUE COMENZARÁ EL 1º DE JULIO
DE 1872 Y TERMINARÁ EL 30 DE JUNIO DE 1873,
Y DISPOSICIONES QUE EN LA MISMA
LEY SE CITAN.

Habiendo terminado el Congreso de la Union, en
acuerdo de ayer, que se inserte al calce, que el ejecuti-
vo promulgue, en un solo cuerpo de ley, los presupe-
stos de ingresos y egresos para el próximo año económi-
co, con las leyes posteriores y modificaciones decretadas
hasta la fecha, en cumplimiento de este precepto se ha
ce la refundicion de todas las disposiciones sobre impues-

tos y gastos decretados desde el 31 de Mayo de 1870,
hasta la fecha.

Independencia y libertad. México, Junio 1º de 1872.

—Romero.—Ciudadano.....

Secretaría del Congreso de la Union.—Sección 3ª—
El Congreso de la Union en sesion de hoy aprobó la si-
guiente proposicion:

«UNICA.—El ejecutivo promulgará en un solo cuerpo
de ley el presupuesto de ingresos y egresos, con las le-
yes posteriores y modificaciones decretadas hasta la fe-
cha.»

Y tenemos la honra de comunicarlo á vd. para los fi-
nes consiguientes.

Independencia y libertad. México, Mayo 31 de 1872.

—Gumesindo Enriquez, diputado secretario.—José Fer-
nandez, diputado secretario.—Ciudadano ministro de ha-
cienda.—Presente.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y
crédito público.—Sección 3ª—El C. presidente de la Re-
pública se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

«BENITO JUAREZ, presidente constitucional de los Esta-
dos Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

«Que el Congreso de la Union ha tenido á bien dirigir-
me el decreto que sigue:

«El Congreso de la Union decreta:

«Artículo único. Durante el año fiscal que comenza-

rá el 1º de Julio de 1872 y terminará el 30 de Junio de 1873, regirán los presupuestos de egresos é ingresos actualmente vigentes y las leyes sobre gastos é impuestos expedidas posteriormente, con las siguientes modificaciones:

«I. Se derogan los artículos 19 y 83 del arancel de 1º de Enero de 1872, continuándose en el Distrito federal y territorio de la Baja-California, el cobro del derecho de consumo, que será de seis por ciento sobre el de importacion, divisible entre la Federacion y el municipio respectivo, en la proporcion del que actualmente perciben.

«II. La plata en pasta y amonedada pagará á su exportacion un derecho de cinco por ciento sobre su valor, y medio por ciento, sin perjuicio de los derechos de ensayos, apartado y acuñacion, que la ley de 24 de Diciembre de 1871 impone á los metales en pasta; y haciéndose de la cuota de importacion del arancel, una rebaja de diez por ciento en compensacion de estos derechos.

«III. Las cuotas de deduccion de que habla el art. 16º de la ley de 29 de Diciembre de 1870 se modifican en los términos siguientes:

«Para las fincas de la primera clase, seis por ciento; para las de la segunda, quince por ciento; y para las de la tercera- veinticinco por ciento.

«IV. La tarifa de portazgo en el Distrito federal se modificará por el ejecutivo, sujetándose á las bases siguientes:

1º Por derecho único se causará el doce por ciento sobre valor de aforo, ó sea precio de plaza de los efectos.

2º Serán libres de todo derecho, excepto el munici-

dal que pagaban anteriormente, la plata pasta y todos los artículos que por la tarifa que regía ántes de la ley de 1º de Marzo de este año, estaban libres de portazgo, y además, toda introduccion de artículos conducidos en hombros ó á la mano, cuyo valor no exceda de dos pesos.

3º Los licores continuarán pagando las asignaciones fijadas en la tarifa de 1º de Marzo de 1872.

4º La division y subdivision de los artículos será regulada con la mas eficaz y equitativa claridad, á fin de evitar toda resolucion arbitraria en el acto de la introduccion y cobro del repetido derecho de portazgo.

5º Al concluir cada año fiscal, será revisado por el ejecutivo el aforo de los valores en todos los artículos de la tarifa, á fin de que, año por año, se encuentre esta en absoluto acuerdo con los precios corrientes de la plaza.

«Salon de sesiones del Congreso de la Union. México, Mayo 31 de 1872.—José H. Nájera, diputado presidente. José Patricio Nicolí, diputado secretario.—José Fernandez, diputado secretario.»

«Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

«Palacio del gobierno nacional en México, á 31 de Mayo de 1872.—Benito Juarez.—Al C. Matías Romero, ministro de hacienda y crédito público.—Presente.»

Y lo comunico á vd. para los fines consiguientes.

Independencia y libertad. México, Mayo 31 de 1872. Romero.—C.....

NUMERO 76.

DERECHO DE CONSUMO.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y eredito público.—Sección 1.^a—Por el ejemplar adjunto de la ley expedida hoy por el Congreso de la Union, se impondrá vd. de que la cámara ha derogado los artículos 19 y 33 del arancel de 1.^o de Enero del presente año y dispuesto que se cobre, en el Distrito Federal y el territorio de la Baja-California, un derecho de consumo del seis por ciento sobre las cuotas de importacion aplicable al erario federal y al municipio.

Dispone ademas la misma ley, que subsista un derecho de exportacion de cinco por ciento sobre la plata acuñada y en pasta, y de medio por ciento sobre el oro, rebajándose en consecuencia, y como equivalente de este derecho, el diez por ciento sobre los derechos de importacion que causen las mercancías extranjeras.

Para el mejor cumplimiento de dicha ley, el presidente de la República ha tenido á bien acordar se observen las disposiciones siguientes:

I. El producto del derecho de consumo del seis por ciento sobre los derechos de importacion que se cobrará en Distrito Federal y el territorio de la Baja-California, se aplicará al erario federal y municipios respectivos en la proporción del cinco por ciento para el erario federal, el uno por ciento restante para las municipalidades,

siendo esta la misma proporción que actualmente tiene en esta capital el derecho de consumo respecto del mu-

II. La rebaja del diez por ciento de los derechos de importacion, ya sea sobre cuota fija ó ya sobre aforo ó valtr de factura, se verificará en las aduanas marítimas sobre la suma total de cada liquidacion, y no por separado en cada suma parcial.

III. La cuota de seis pesos ochenta y dos centavos por ciento en acciones del ferrocarril mexicano, á que se refiere el artículo 1.^o de los transitorios del arancel de 1.^o de Enero de 1872, se pagará en las acciones á que el mismo artículo se refiere, hasta el 31 de Diciembre de este año. Desde el dia 1.^o de Enero de 1873, la tesorería general de la nacion hará, conforme al artículo 23 de la ley del Congreso de la Union de 11 de Noviembre de 1872, el pago de la subvencion de quinientos sesenta mil pesos anuales á la compañía del ferrocarril mexicano, hasta el 10 de Noviembre de 1873; sirviendo esto de aclaracion al artículo 74 del referido arancel de 1.^o de Enero del presente año.

México, 31 de Mayo de 1872.—Romero.—Ciudadano administrador de la aduana

Es copia. México, Junio 1.^o de 1872.

Diario Oficial.—Núm. 158.—Junio 1.^o de 1872.



PRESUPUESTO DE INGRESOS.

SECRETARIA DE ESTADO Y DEL ESPACIO
DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO.

Art. 1º El presupuesto de ingresos del tesoro federal para el año económico cuadragésimo octavo que comenzará el 1º de Julio de 1872, y terminará el 30 de Junio de 1873, se compondrá de las partidas siguientes:

I. De los productos de las aduanas marítimas y fronteras procedentes de:

A. Derechos de importacion conforme al arancel de 1º de Enero de 1872.

B. Derechos de tránsito conforme al mismo arancel y á la ley de 25 de Diciembre de 1871.

C. Derechos de toneladas y fano, conforme al art. 6º del arancel de 1º de Enero de 1872.

D. Derechos de exportacion á la plata y oro en pasta y amonedados, conforme á la fraccion II del artículo único de la ley de 31 de Mayo de 1872, artículo 78 del

arancel y leyes de 10 y 24 de Diciembre de 1871, 26 de Enero, 25 y 23 de Marzo de 1872.

E. Derecho impuesto á la exportacion de la orchilla en la Baja-California, conforme á la ley de 23 de Marzo de 1872.

II. Productos de la administracion principal de rentas del Distrito y sus subalternas, procedentes de:

A. Derecho de portazgo, conforme á las leyes de 8 y 29 de Mayo de 1869, determinaciones de esta secretaria, de 27 de Junio de 1868, 25 de Febrero de 1869 y 13 de Marzo de 1871, y leyes de 8 de Diciembre de 1871, 19 de Marzo y 31 de Mayo de 1872.

B. Derecho de consumo en el Distrito federal, conforme á la ley de 31 de Mayo de 1872.

III. Productos de la renta del timbre, conforme á las leyes de 14 y 31 de Diciembre de 1871, que se forman de lo siguiente:

A. Timbres para documentos y libros.

B. Timbre para contribucion federal.

IV. Productos de contribuciones directas del Distrito federal, conforme á las leyes de 30 de Diciembre de 1871 y 31 de Mayo de 1872.

V. Productos de bienes nacionalizados conforme á las leyes de 12 y 13 de Julio de 1859, 5 de Febrero de 1861, 19 de Agosto de 1867 y 10 de Diciembre de 1869.

VI. Productos de las casas de moneda, formados de:

A. Arrendamientos conforme á las leyes de 23 de Enero, 25 y 26 de Marzo de 1872.

B. Derechos de fundicion, amonedacion y ensaye, conforme á las leyes de 22 de Noviembre de 1821, 7 de

Octubre de 1823, 12 de Agosto de 1839, y reglamento de 4 de Setiembre del mismo año.

VII. Productos de fondos que ántes pertenecian á instruccion pública, como sigue:

A. Pensiones de alumnos de los colegios y escuelas nacionales.

B. Productos de la escuela de agricultura.

C. Réditos de capitales que se reconocen al colegio de Belen.

D. Réditos de capitales que se reconocen á la hacienda pública.

E. Impuesto sobre herencias transversales conforme á la ley de 21 de Noviembre de 1867.

F. Mandas para la biblioteca nacional, conforme á la misma ley.

VIII. Productos del impuesto sobre carruajes, conforme al párrafo 4º del art. 1º de la ley de 19 de Noviembre de 1867.

IX. Productos de la renta de correos, conforme á las leyes de 21 de Febrero, 15 de Diciembre de 1856 y reglamento de 31 de Enero de 1872.

X. Producto del derecho de consumo en el territorio de la Baja-California, conforme á la ley de 31 de Mayo de 1872.

XI. Productos de ramos menores, que comprenden:

A. Aprovechamientos.

B. Archivo general é imprenta del gobierno, conforme al párrafo 5º del art. 12 de la ley de 24 de Agosto de 1852.

C. Corte de madera, conforme al reglamento de 18 de Abril de 1861.

- D. «Diario de los Debates.»
- E. «Diario oficial.»
- F. Donativos á la hacienda pública.
- G. «Eiat de escribanos conforme al art. 12 de la ley de 24 de Agosto de 1852.
- H. Gran sello, conforme á los decretos de 20 de Junio y 14 de Julio de 1853.
- I. Juzgados menores conforme al artículo 6º de la ley de 21 de Noviembre de 1867.
- J. Legalizacion de firmas conforme al final del artículo 1º de la ley de 12 de Octubre de 1830.
- K. Líneas telegráficas.
- L. Multas que hagan efectivas las oficinas de hacienda conforme á las leyes vigentes.
- LL. Patentes de navegacion conforme á la ley de 8 de Enero de 1857.
- M. Premios por situacion de fondos conforme á la ley de 30 Mayo de 1868.
- N. Recargos á los causantes morosos de los impuestos de la Federacion, conforme á la ley de 11 de Diciembre de 1871.
- O. Reintegros en cuentas glosadas.
- P. Salinas conforme á la ley de 24 de Agosto de 1854, y su arrendamiento conforme á la ley de 13 de Setiembre de 1856.
- Q. «Semanario judicial» de la Federacion.
- R. Terrenos baldíos, conforme á la ley de 20 de Julio de 1863.
- S. Títulos para agentes de negocios, conforme al art. 10 de la ley de 17 de Octubre de 1867.

T. Venta de objetos pertenecientes á la nacion, inútiles para el servicio público.

XII. Rezagos de impuestos federales no cobrados en los años anteriores.

XIII. Productos de bienes y capitales pertenecientes á la nacion, conforme á la fraccion VII del artículo 1º de la ley de 30 de Mayo de 1868.

Art. 2º Quedan refundidos en el derecho de importacion único, que se cobrará en las aduanas marítimas, los impuestos siguientes que establecieron la ordenanza de aduanas, de 31 de Enero de 1856, y otras leyes:

I. Derechos de mejoras materiales, veinticinco por ciento.

II. Derecho de ferrocarril, quince por ciento.

III. Derecho de internacion, diez por ciento.

IV. Derecho de contraregistro, veinticinco por ciento.

V. Derecho de un peso por bulto de ocho arrobas en sustitucion en peajes, nueve por ciento.

VI. Derecho de exportacion un tres por ciento sobre la plata acuñada y el uno por ciento sobre el oro tambien acuñado.

VII. Derecho sobre el algodón, establecido por la ley de 28 de Junio de 1863 y circular de 11 de Octubre de 1867.

VIII. Derecho impuesto al tabaco, conforme á las leyes de 14 de Agosto de 1856, y 14 de Febrero de 1863.

Art. 3º Quedan igualmente refundidos en la ley del timbre, de 31 de Diciembre de 1871, los siguientes impuestos que comprendia el anterior presupuesto de ingresos bajo las denominaciones que en seguida se expresan:

I. Papel sellado comun establecido conforme á las leyes de 14 de Febrero de 1856, 4 de Agosto de 1860, 13 de Setiembre, y 3 de Diciembre de 1867.

II. Papel para contribucion federal, establecido por la ley de 16 de Diciembre de 1861.

Art. 4º Quedan suprimidos, y sin poderse ya cobrar en el próximo año económico, los impuestos que siguen y que comprendia el anterior presupuesto de ingresos.

I. Derecho sobre buceo de la concha perla, establecido por la ley de 20 de Julio de 1862.

II. Derecho por extraccion de maderas de construccion gravadas por el artículo 3º de la ley de 14 de Agosto de 1854 y posteriores concordantes.

III. Derecho sobre la exportacion á las pieles de res, suprimido por el arancel de 1º de Enero de 1872.

IV. Derecho de fano y practicaje á los buques nacionales.

Art. 5º Si los productos del presupuesto de ingresos no alcanzaren á cubrir en su totalidad el presupuesto de egresos, el ejecutivo queda autorizado para hacer en el segundo las reducciones necesarias en el orden siguiente:

«I. En el haber de las clases pasivas hasta en la mitad de sus asignaciones.

«II. En la suma que cada mes debe designarse á las almonedas para amortizar la deuda pública, hasta en la tercera parte de su asignacion.

«III. En los gastos del ministerio de fomento que no sean de los absolutamente necesarios para la conservacion y reparacion de edificios públicos, caminos carreteros, ferrocarriles y desagües.

«IV. En los gastos del ministerio de gobernacion, especialmente en los que tienen carácter extraordinario.

«V. En los sueldos de los funcionarios y empleados del orden civil, y de los militares que no estén en servicio activo, hasta en la tercera parte de sus asignaciones.

«VI. En las gastos del ministerio de guerra, hasta donde lo permitan las exigencias del servicio.

Art. 6º La reduccion que sufrirán las dotaciones solo se hará aplicable á lo que de las mismas dotaciones excedieren de 300 pesos anuales, pues en todas ellas, sea cual fuere su monto, los primeros 300 pesos se pagarán íntegros.

México, Junio 1º de 1872.—Romero.

«Diario Oficial.»—Núm. 158 —Junio 6 de 1872.



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

378

NUMERO 33.

PRESUPUESTO.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.

PRESUPUESTO DE EGRESOS.

Artículo único. El presupuesto de egresos de la Federación y del Distrito federal que debe regir en el año económico cuadragésimo-octavo, que comenzará el 1º de Julio del presente año, y terminará el 30 de Junio de 1873, se arreglará á las partidas siguientes:

PARTIDA PRIMERA.

Poder legislativo.



SECCION I.

Congreso de la Union.

227 diputados, á 3,000 pesos. (Leyes de 15 de Abril de 1822, 5 de No-

LEYES.—TOMO XIV.—24.

viembre de 1824, 12 de
Febrero de 857 y 8 de
Mayo de 871. Documen-
to número 1)..... 681,000 ,, 681,000 ,,

Viáticos para ciudadanos
diputados. (Ley de 31
de Mayo de 1871. Do-
cumento número 2.)... 50,000 ,, 50,000 ,,

*Secretaría del Congreso de
la Union.*

1 Oficial mayor..... 2,700 ,,
1 Idem primero..... 1,800 ,,
1 Idem segundo..... 1,200 ,,
1 Idem tercero..... 800 ,,
1 Idem cuarto..... 800 ,,
1 Idem quinto..... 800 ,,
5 Escribientes, á 600 pe-
sos..... 3,000 ,, 11,100 ,,

*Seccion de redaccion y
taquígrafia.*

1 Jefe de redaccion..... 1,200 ,,
1 Oficial..... 800 ,,
1 Jefe, primer taquígrafo... 1,800 ,,

1 Segundo taquígrafo..... 1,000 ,,
3 Escribientes á \$ 600... 1,800 ,,
2 Meritorios á 200 pesos. 400 ,, 7,000 ,,

Seccion de archivo.....

1 Archivero..... 1,000 ,,
1 Escribiente..... 600 ,, 1,600 ,,

*Impresiones y biblioteca
del Congreso.*

Para impresiones del Con-
greso..... 3,000 ,,
Para el establecimiento del
«Diario de los debates»
«Diario de los debates.»
(Ley de 31 de Mayo de
1871. Documento nú-
mero 2.)..... 2,500 ,,
Compra de libros para la
biblioteca del Congreso... 2,000 ,, 14,000 ,,

Oficial mayor jubilado de
la secretaría del Con-
greso. (Ley de 1º de
Diciembre de 1870 y
31 de Mayo de 1871
Documento núm. 2). 2,700 ,, 2,700 ,,

Servicio.

1 Portero	700	„	
4 Mozos, á 360 pesos.....	1,440	„	
2 Mozos repartidores de impresos, á 360 pesos.....	720	„	2,860
<hr/>			
Material.			
Gasto de oficio.....	1,000	„	1,000
<hr/>			

SECCION SEGUNDA.

Contaduría mayor.

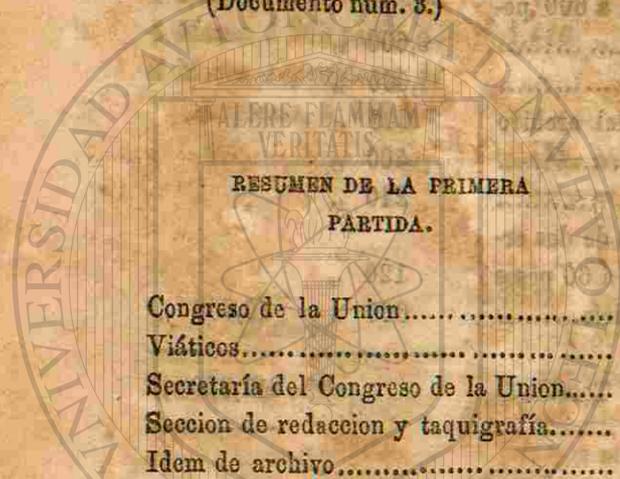
[Ley de 20 de Agosto de 1867.]

1 Contador mayor	4,000	„	
5 Contadores de primera clase, á 2,500 pesos.	12,500	„	
5 Idem de segunda idem, á 2,000 pesos.....	10,000	„	
5 Oficiales de glosa, á 1,000 pesos.....	5,000	„	

1 Oficial de libros.....	1,500	„	
1 Idem de correspondencia.....	1,000	„	
6 Escribientes, á 600 pesos.....	3,600	„	
1 Archivero	1,000	„	
1 Escribiente del archivo	600	„	
1 Portero	500	„	
1 Mozo.....	240	„	
Gratificacion de dos ordenanzas, á 60 pesos	120	„	
Gastos de oficio.....	600	„	40,660
<hr/>			
Total.....			811,920
<hr/>			

NOTA.—El presupuesto de egresos del año fiscal que concluye, comprendia en la planta de la contaduría mayor dos secciones liquidatorias, cuya subsistencia prorogó por todo el año de 1871 el decreto de 14 de Diciembre de 1870; y habiendo terminado esa próroga,

dejan de figurar dichas secciones en el presente presupuesto (Documento núm. 3.)



Congreso de la Union.....	681,000	„
Viáticos.....	50,000	„
Secretaría del Congreso de la Union.....	11,100	„
Seccion de redaccion y taquigrafía.....	7,000	„
Idem de archivo.....	1,600	„
Impresiones, periódico de Debates y biblioteca del Congreso.....	14,000	„
Oficial mayor jubilado.....	2,700	„
Servicio.....	2,860	„
Material y gastos de oficio.....	1,000	„
Contaduría mayor.....	40,660	„
Total.....	811,920	„

PARTIDA SEGUNDA.

Poder ejecutivo.

SECCION III.

Presidencia de la República.

Presidente de la República, (ley de 13 de Setiembre de 1824, reformada por la de 6 de Abril de 1861, que es la vigente)....

30,000 „ 30,000 „

Secretaría particular del presidente.

1 Secretario.....	3,000	„
2 Escribientes, á 600 pesos.....	1,200	„ 4,200 „

Estado mayor del presidente.

1 Ayudante coronel de infantería.....	2,466	„
---------------------------------------	-------	---



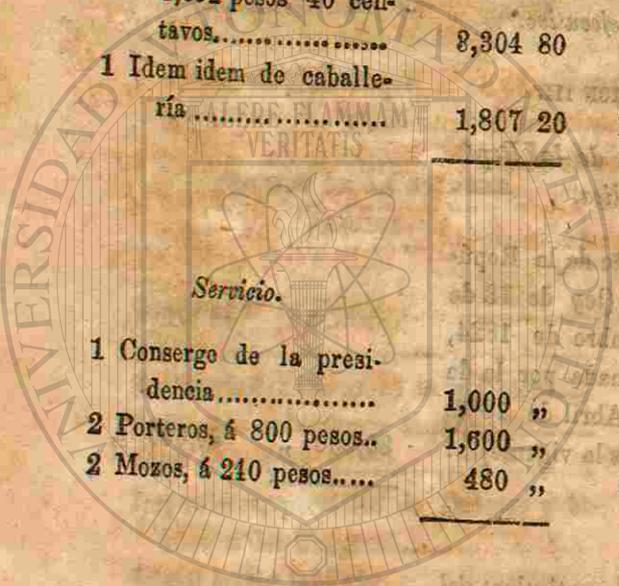
1 Ayudante de caballe- ría.....	2,714 40	
2 Idem tenientes corone- les de infantería, á 1,652 pesos 40 cen- tavos.....	8,304 80	
1 Idem idem de caballe- ría.....	1,807 20	10,292 40
<hr/>		
<i>Servicio.</i>		
1 Consergo de la presi- dencia.....	1,000 "	
2 Porteros, á 800 pesos..	1,600 "	
2 Mozos, á 240 pesos....	480 "	3,080 "
<hr/>		

MATERIAL.

Gastos menores de la secretaría particular.	600 "	
Total.....		48,172 40

RESUMEN DE LA SEGUNDA PAR-
TIDA.

Sueldo del presidente de la República...	30,000 "
Secretaría particular del mismo.....	4,200 "
Estado mayor de idem.....	10,292 40
Servicio.....	3,080 "
Material y gastos de oficio	600 "
<hr/>	
Total.....	48,172 40



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS



PARTIDA TERCERA.

Poder judicial

SECCION IV.

Suprema corte.

1 Presidente, (ley de 4 de Diciembre de 1824).	6,000 ,	
10 Ministros, á \$ 4,000 (ley de 4 de Diciembre de 1824)	40,000 ,,	
4 Idem supernumerarios, á \$ 3,000	12,000 ,,	
1 Procurador general....	4,000 ,,	
1 Escribiente del procurador	500 ,,	
1 Fiscal, (ley de 4 de Diciembre de 1824)....	4,000 ,,	
1 Escribiente del fiscal...	500 ,,	67,000 ,,

Secretaría.

1 Secretario de acuerdos de la primera sala...	3,000 ,,
2 Idem de otras salas, á \$ 2,400.....	4,800 ,,

3 Oficiales á \$ 2,000 (ley de 08 de Mayo de 1826).....	6,000 ,,	
4 Escribientes á \$ 500...	2,000 ,,	
1 Archivero	2,000 ,,	
1 Escribano de diligencias.....	1,200 ,,	
1 Ejecutor.....	600 ,,	19,600 ,,

Servicio.

1 Conserge del Palacio de Justicia.....	600 ,,	
2 Mozos, á 360 pesos....	720 ,,	
3 Porteros, á 400 pesos..	1,200 ,,	
1 Mozo de aseo.....	200 ,,	
Gastos de oficio.....	500 ,,	3,220 ,,

SECCION V.

TRIBUNALES DE CIRCUITO.

Coliacan,

1 Juez letrado.....	3,000 ,,
1 Promotor fiscal.....	2,000 ,,

1 Escribano	1,200	„	
1 Ejecutor	800	„	
Gastos de oficio.....	120	„	6,620

Celaya.

1 Juez letrado.....	2,500	„	
1 Promotor fiscal.....	2,000	„	
1 Escribano	1,200	„	
1 Ejecutor	800	„	
Gastos de oficio.....	120	„	6,120

Durango.

1 Juez letrado.....	2,500	„	
Promotor fiscal	2,000	„	
1 Escribano	1,200	„	
1 Ejecutor	300	„	
Gastos de oficio.....	120	„	6,120

Guadalajara.

1 Juez letrado.....	2,500	„	
1 Promotor fiscal.....	2,000	„	
1 Escribano	1,200	„	
1 Ejecutor	300	„	
Gastos de oficio.....	120	„	6,120

Monterey.

1 Juez letrado.....	2,500	„	
1 Promotor fiscal, que lo será del juzgado del Distrito.....	2,000	„	
1 Escribano	1,200	„	
1 Ejecutor	300	„	
Gastos de oficio	120	„	6,120

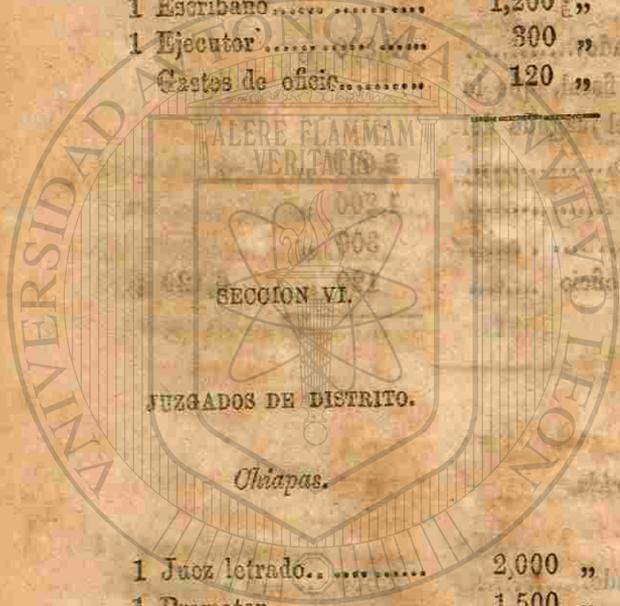
Mérida.

1 Juez letrado.....	2,500	„	
1 Promotor fiscal, que lo será del juzgado de distrito	2,000	„	
1 Escribano.....	1,200	„	
1 Ejecutor	300	„	
Gastos de oficio.....	120	„	6,120

Puebla.

1 Juez letrado	2,500	„	
----------------------	-------	---	--

1 Promotor fiscal, que lo será del juzgado de distrito.....	2,000 „	
1 Escribano.....	1,200 „	
1 Ejecutor.....	300 „	
Gastos de oficio.....	120 „	6,120 „



1 Juez letrado.....	2,000 „	
1 Promotor.....	1,500 „	
1 Escribano.....	1,200 „	
1 Ejecutor.....	300 „	
Gastos de oficio.....	100 „	5,100 „

Chihuahua.

Su planta igual á la anterior..... 5,100 „

Guerrero.

Su planta igual á la anterior..... 5,100 „

Michoacan.

Su planta igual á la anterior..... 5,100 „

[Oaxaca.

Su planta igual á la anterior..... 5,100 „

San Luis Potosí.

Su planta igual á la anterior..... 5,100 „

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

Toluca.

Su planta igual á la anterior..... 5,100 „

Zacatecas.

Su planta igual á la anterior..... 5,100 „

Durango.

1 Juez letrado	2,000 „	
1 Escribano.....	1,200 „	
1 Ejecutor.....	300 „	
Gastos de oficio.....	100 „	3,600 „

Jalisco.

Su planta como la anterior..... 3,600 „

Puebla.

Su planta como la anterior..... 3,600 „

Morelos.

Su planta como la de Toluca 5,100 „

Sonora.

1 Juez letrado	2,500 „	
1 Promotor fiscal.....	1,600 „	
1 Escribano.....	1,200 „	
1 Ejecutor	300 „	
Gastos de oficio.....	100 „	5,700 „

Sinaloa.

1 Juez letrado.....	2,000 „	
1 Escribano.....	1,200 „	
1 Ejecutor.....	300 „	
Gastos de oficio.....	100 „	3,600 „

Nuevo-Leon.

Su planta como la anterior..... 3,600 „

Yucatan.

Su planta como la anterior 3,600 „

Aguascalientes.

Su planta como la anterior 3,600 „

Guanajuato.

1 Juez letrado.....	2,500 „	
1 Promotor	2,000 „	
1 Escribano.....	1,200 „	
1 Ejecutor	300 „	
Gastos de oficio.....	100 „	6,100 „

Tamaulipas.

Su planta igual á la anterior 6,100 „

Tabasco.

Su planta igual á la anterior 3,100 „

Coahuila.

1 Juez letrado.....	2,000 „	
1 Promotor	1,000 „	
1 Escribano	1,000 „	
1 Ejecutor.....	300 „	
Gastos de oficio.....	100 „	4,400 „

Hidalgo.

Su planta igual á la anterior 4,400 „

Campeche.

Su planta igual á la anterior 4,400 „



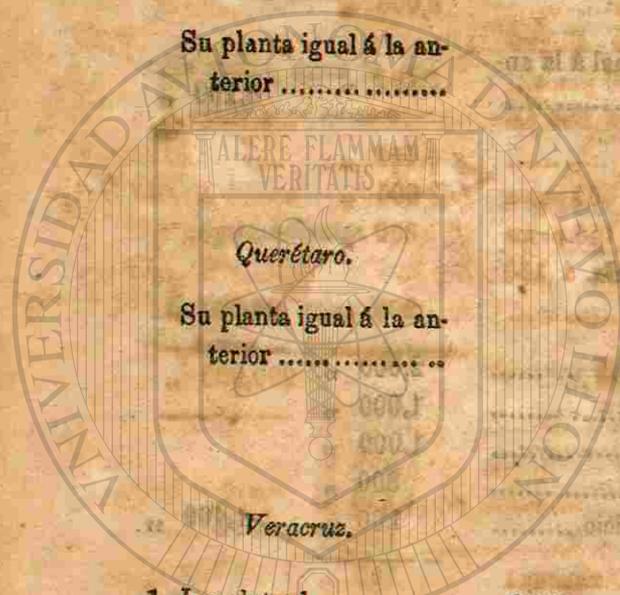
UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS



Tlaxcala.

Su planta igual á la anterior 4,400 "



Su planta igual á la anterior 4,400 "

Veracruz.

1 Juez letrado.....	3,500	"
1 Promotor	2,500	"
1 Escribano	1,200	"
1 Ejecutor.....	300	"
Gastos de oficio.....	100	"
	<u>7,600</u>	"

Distrito federal.

2 Jueces letrados, á 4,000 pesos	8,000	"
2 Promotores á 2,500 pesos.....	5,000	"

2 Secretarios, abogadas 6 escribanos, á 1,500 pesos.....	3,000	"
2 Escribanos de diligencias á 1200 pesos...	2,400	"
8 Escribientes, á 500 pesos	4,000	"
2 Ejecutores, á 300 pesos	600	"
2 Comisarios, á 150 pesos	300	"
Gastos de oficio, á 150 pesos.....	300	"
	<u>28,600</u>	"
Total	<u>280,960</u>	"

RESUMEN DE LA TERCERA PARTIDA.

Suprema corte.....	67,000	"
Secretarías de la misma.....	19,600	"
Servicio	3,220	"
Siete tribunales de circuito.....	43,340	"
28 Tribunales de Distrito.....	147,800	"
	<u>280,960</u>	"
Total.....	<u>280,960</u>	"



2 Secretarías, abogadas &
 escritoras, a 1,500 pesos.
 2 Escribanos de diligencia,
 a 1,200 pesos.
 2 Escribanos, a 500 pesos.
 2 Escribanos, a 300 pesos.
 2 Comisarios, a 150 pesos.
 2 Guardas de noche, a 150 pesos.
 Total 8,000 pesos.

CERRADA DE LA TERCERA
 PARTIDA.

2 Escribanos de diligencia, a 1,200 pesos.
 2 Escribanos, a 500 pesos.
 2 Escribanos, a 300 pesos.
 2 Comisarios, a 150 pesos.
 2 Guardas de noche, a 150 pesos.
 Total 8,000 pesos.

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

PARTIDA CUARTA.

SECCION VII.

Ramo de relaciones exteriores.

SECRETARIA DE RELACIONES.

Ministro..... 8,000 00
 Oficial mayor.. 4,000 00 12,000 00

Sección de América.

Jefe 3,000 00
 Oficial 1º..... 2,000 00
 Idem 2º..... 1,500 00
 Escribiente 1º 800 00
 Idem 2º..... 600 00
 Idem 3º..... 600 00 8,500 00

Seccion de Europa.

Jefe.....	3,000 00	
Oficial 1º.....	2,000 00	
Idem 2º.....	1,500 00	
Escribiente 1º.....	800 00	
Idem 2º.....	600 00	
Idem 3º.....	600 00	8,500 00
<hr/>		

Seccion de cancelleria.

Oficial traductor y caligrafo.....	3,000 00	
Idem canceller	1,500 00	
Escribiente ...	600 00	5,100 00
<hr/>		

Seccion de archivo.

Oficial archivero.....	1,500 00	
------------------------	----------	--

Idem de partes.....	900 00	
Escribiente ...	600 00	3,000 00
<hr/>		

Servicio.

Portero.....	600 00	
Primer mozo de oficios....	300 00	
Segundo idem de idem....	240 00	
Material y gastos de oficio	1,200 00	2,340 00
<hr/>		30,440 00

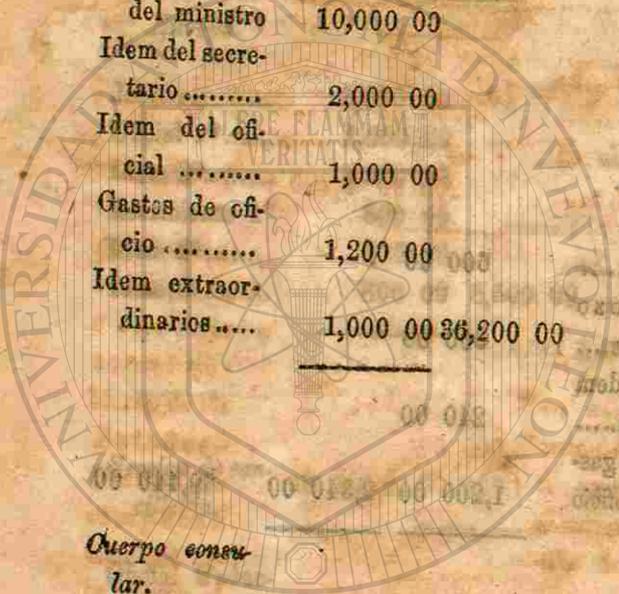
SECCION 8ª

CUERPO DIPLOMÁTICO.

Legacion en los Estados-Unidos.

Ministro.....	15,000 00
Secretario.....	4,000 00

Oficial	2,000 00
Viáticos y eg-	00 00 00
tablecimien-	00 00 00 00 00 00
to de casa	
del ministro	10,000 00
Idem del secre-	
tario	2,000 00
Idem del ofi-	
cial	1,000 00
Gastos de ofi-	
cio	1,200 00
Idem extraor-	
dinarios	1,000 00 36,200 00



Corpo consular.

Cónsul en Nue	
va-York ...	3,000 00
Gastos de ofi-	
cio	500 00 3,500 00

Cónsul en Nue	
va-Orleans.	3,000 00
Gastos de ofi-	
cio	500 00 3,500 00

Cónsul en San	
Francisco...	3,000 00
Gastos de ofi-	
cio	500 00 3,500 00

Cónsul en	
Brownsville	2,000 00
Gastos de ofi-	
cio	200 00 2,200 00 48,900 00

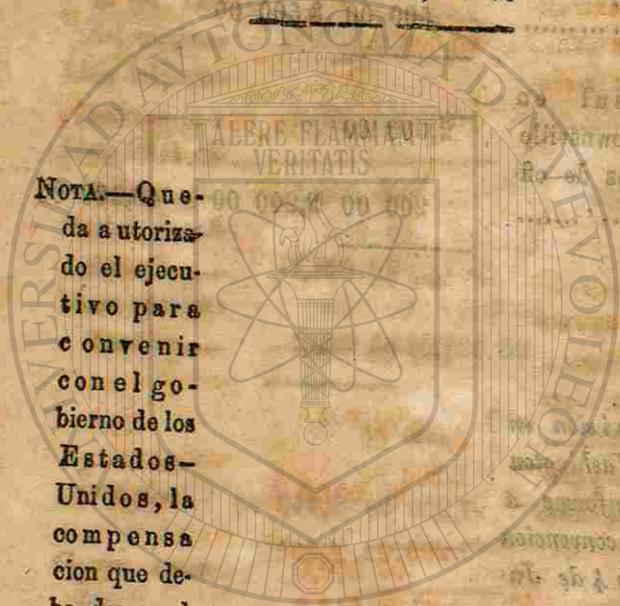
Comision en Washington conforme a la convencion de 4 de Julio de 1868.

Comisionado,	
sueldo	4,500 00
Gratificacion...	5,500 00
Viáticos	5,000 00
Secretario,	
sueldo....	2,500 00
Gratificacion..	500 00
Viáticos	1,500 00
Agente de Mé-	
xico, en la	
comision.....	4,000 00

Gastos de ofi-
cio de la co-
sion.....

2,000 00 25,500 00

NOTA.—Que-
da a autoriza-
do el ejecu-
tivo para
convenir
con el go-
bierno de los
Estados-
Unidos, la
compensa-
cion que de-
ba darse al
árbitro al
terminar sus
trabajos; pu-
diendo hacer
anticipacio-
nes y los gas-
tos contin-
gentes con-
forme á la
citada Con-
vencion.



Gastos genera-
les.

Gastos extraor-
dinarios

20,006 00

Idem secre-
tos.....

10,000 00 30,000 00

Archivo gene-
ral.

Jefe.....

2,000 00

Oficial.....

1,200 00

2 Escribientes

á 600 pesos..

1,200 00 4,400 00

Servicio

Portero.....

300 00

Gratificación

de dos orde-

nanzas.....

120 00

Gastos de oficio

y encuade-

nacion

1,500 00 1,920 00

RESUMEN DE
LA 4ª PAR-
TIDA.

Secretaría.....	12,000 00
Sección de América.....	8,500 00
Sección de Europa.....	8,500 00
Sección de canchillería.....	5,100 00
Sección de archivo.....	3,000 00
Servicio.....	2,340 00
	<u>39,410 00</u>

Cuerpo diplomático.....	36,200 00
Cuerpo consular.....	12,706 00
Comisión en Washington, conforme á la convención de 4 de Julio de 1868.	48,900 00
	<u>25,500 00</u>

Gastos generales.....	80,000 00
Archivo general.....	6,820 00
Total..	<u>150,160 00</u>

PARTIDA QUINTA.

RAMO DE GOBERNACION.

SECCION X.

SECRETARIA.

1 Ministro....	8,000 00
1 Oficial mayor.....	4,000 00
1 Idem 1º, encargado de la seccion 1ª de la estadística é inspector de las demas	3,000 00
1 Idem 2º, encargado de la seccion 2ª	2,400 00
1 Idem 3º, encargado de la seccion 3ª	2,000 00
1 Idem 4º, encargado de la seccion 4ª	1,500 00

1 Idem de partes.....	1,200 00
1 Idem de archivo.....	1,200 00
6 Escribientes á 600 pesos	3,600 00
	<u>26,000 00</u>

Servicio.

1 Portero.....	600 00
1 Mozo de oficinas	300 00
Gratificacion de dos ordenanzas.....	120 00
	<u>1,020 00</u>

Material.

Gastos de oficio.....	1,200 00
-----------------------	----------

Gastos generales.

Gastos de impresiones oficiales.....	24,000 00
--------------------------------------	-----------

LEYES.—TOMO XIV.—26.

Idem extraor-			
dinarios.....	20,000	00	
Idem secretes.	10,000	20	
Idem de festi-			
vidades na-			
cionales.....	10,000	00	61,000 00



SECCION XL
 Jefatura poli-
 tica del ter-
 ritorio de la
 Baja-Cali-
 fornia.

1 Jefe político	4,000	00	
1 Secretario...	1,800	00	
1 Escribiente.	600	00	
1 Mczo de ofi- cios.....	240	00	
Gastos de imprensa y de oficina...	540	00	
1 Subprefecto para la fron- tera.....	800	00	
1 Escribiente.	800	00	

Para instruc-			
cion pública			
en el terri-			
torio.....	10,400	00	18,680 00

SECCION XII.

Juzgados en la
 Baja-Cali-
 fornia.—
 Juzgado de
 1ª instancia.
 en la Paz.

1 Juez letra- do.....	3,000	00	
1 Escribano ..	1,200	00	
1 Escribiente.	400	00	
1 Comisario ejecutor....	400	00	5,000 00

Juzgado de paz
 en la munici-
 palidad del
 Cabo.

1 Juez de paz
 con gratifi-

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
 DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS



caucion anual			
de	500 00		
1 Escribiente.	250 00	750 00	



SECCION VIII

Correo.

Presupuesto de la Admistracion general, principales y subalternos	400,000 00
Subvencion para la línea de	

New-York prorrogada por 2 años, segun ley de 20 de Diciembre de 1871. (Documento número 4)

48,200 00

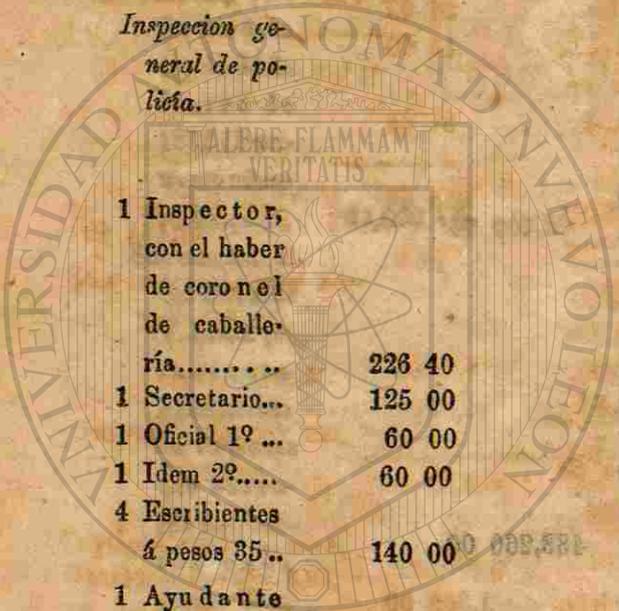
Subvencion para la línea de vapores de Panamá á varios puertos del Pacifico, ley de 5 Febrero de 1873. (Documento número 5)

96,000 00

Subvencion á la línea de vapores-correos del Pacifico, que tocarán dos veces por cada mes en Acapulco, Manzanillo,



Inspeccion general de policia.



1 Inspector, con el haber de coronel de caballería.....	226 40
1 Secretario...	125 00
1 Oficial 1º ...	60 00
1 Idem 2º.....	60 00
4 Escribientes á pesos 35..	140 00
<hr/>	
1 Ayudante del inspector teniente coronel	90 00
1 Idem comandante de escuadron	90 00
1 Capitan de infantería...	50 00
1 Subteniente de idem	36 00
Forraje de dos caballos.....	12 00

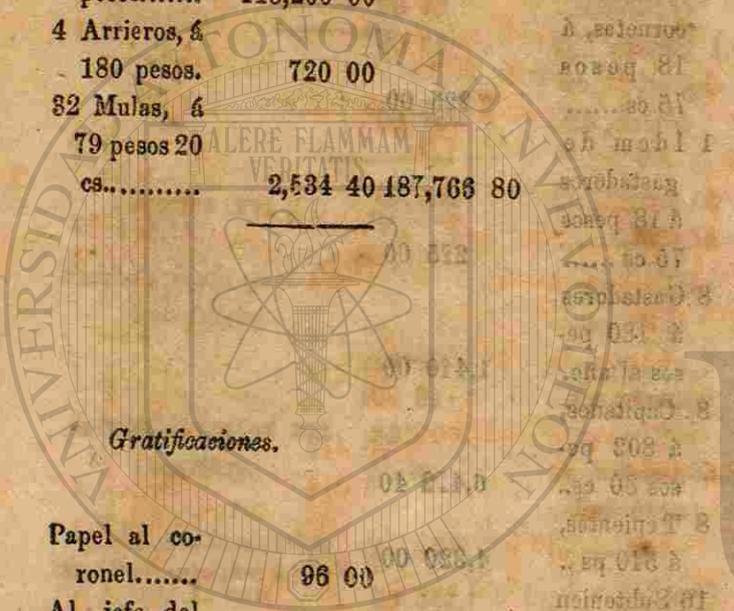
Forraje de cuatro idem de ayudantes...	24 00
1 Portero.....	15 00
Gastos de escritorio, &c.	27 00
<hr/>	
Al mes.....	955 40
Al año.....	11,464 80

SECCION XV

Comisiones de seguridad.

1 Primer jefe.	1,200 00
1 Segundo idem.....	600 00
40 Agentes á 15 pesos....	7,200 00
4 Caballos á 30 pesos....	120 00
Forraje para dos caballos del primer jefe y para uno del segundo.....	216 00

640 Soldados, á 180 pesos.....	115,200 00
4 Arrieros, á 180 pesos.....	720 00
32 Mulas, á 79 pesos 20 cs.....	2,534 40
Total	187,766 80



Gratificaciones.

Papel al coronel.....	96 00
Al jefe del detall.....	60 00
Al segundo ayudante ..	24 00
Al subayudante	12 00
A 8 capitanes 12 pesos	96 00
A 8 sargentos primeros, á 6 pesos	48 00
Total	336 00

Primer cuerpo de caballería del Distrito, conforme á la ley de 4 de Diciembre de 1871. [Documento número 8.]

1 Coronel, á 226 pesos 40 cs. cada mes.....	2,716 80
1 Teniente coronel, á 150 pesos 60 cs. al año	1,807 20
1 Comandante, á 122 pesos 40 cs. al año.....	1,468 80
1 Pagador...	1,534 86
2 Segundos ayudantes, á 788 pesos 40 cs. al mes.....	1,576 80
2 Portas alféreces, á	

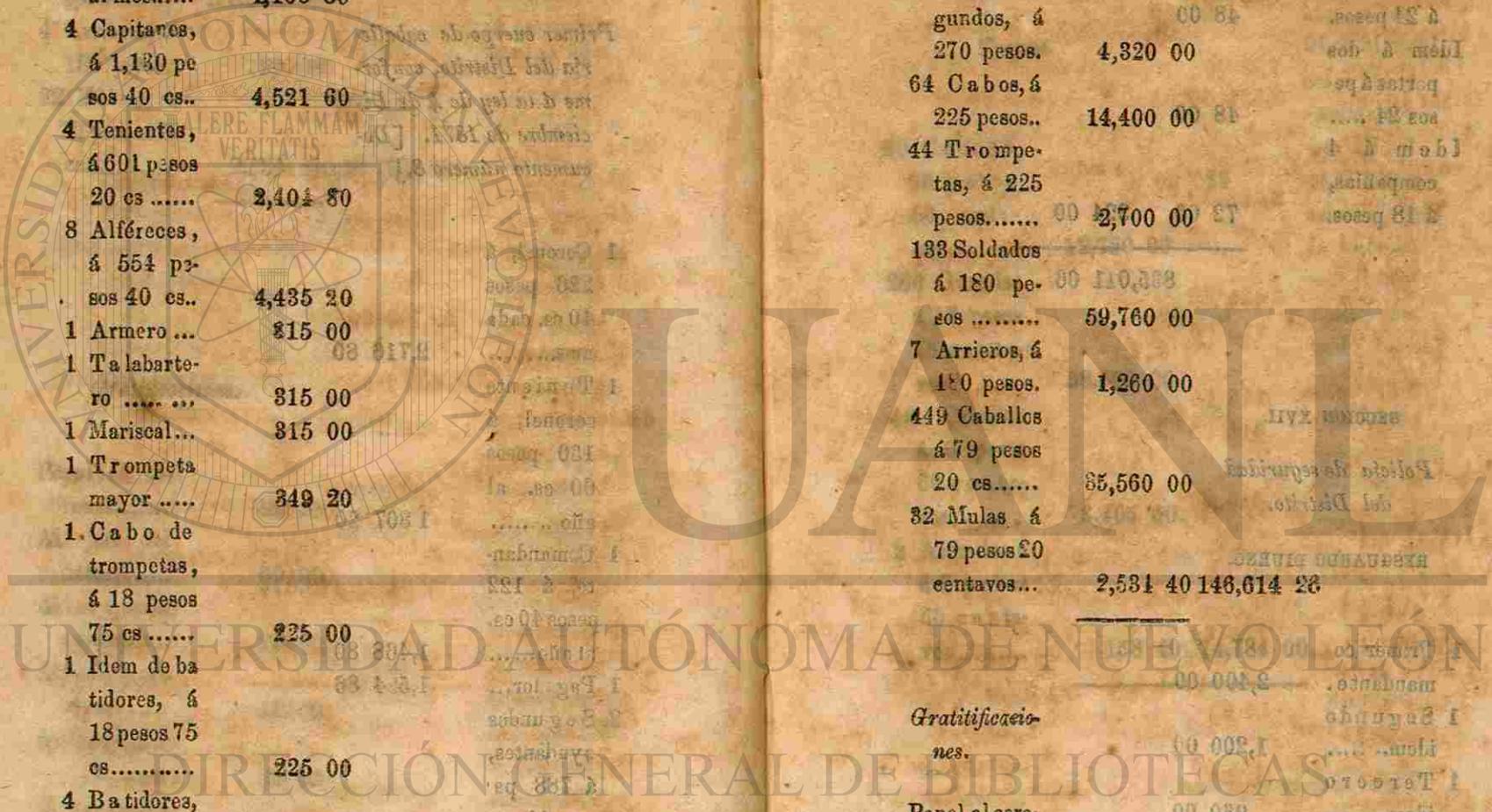


554 pesos 40 centavos al mes.....	1,108 80
4 Capitanes, á 1,130 pe- sos 40 es..	4,521 60
4 Tenientes, á 601 pesos 20 es	2,404 80
8 Alféreces, á 554 pe- sos 40 es..	4,435 20
1 Armero ...	315 00
1 Talabarte- ro	315 00
1 Mariscal...	315 00
1 Trompeta mayor	349 20
1. Cabo de trompetas, á 18 pesos 75 es	225 00
1 Idem de ba- tidores, á 18 pesos 75 es.....	225 00
4 Batidores, á 180 ps...	720 00
4 Mancebos, á 180 ps..	720 00
4 Sargentos	

primeros, á 315 pesos.	1,260 00
16 Idem se- gundos, á 270 pesos.	4,320 00
64 Cabos, á 225 pesos..	14,400 00
44 Trompe- tas, á 225 pesos.....	9,900 00
133 Soldados á 180 pe- sos	23,940 00
7 Arrieros, á 180 pesos.	1,260 00
449 Caballos á 79 pesos 20 es.....	35,560 00
32 Mulas á 79 pesos 20 centavos...	2,531 40
<hr/>	
	148,614 28

Gratificaciones.

Papel al coro- nel.....	96 00
Idem al jefe del detall..	60 00



Idem á dos segundos ayudantes, á 24 pesos.	48 00	
Idem á dos portas á pesos 24	48 00	
Idem á 4 compañías, á 18 pesos.	72 00	324 00
		<hr/>
	835,011 00	

SECCION XVII.

Policia de seguridad del Distrito.

RESGUARDO DIURNO.

1 Primer comandante.	2,400 00	
1 Segundo idem.	1,200 00	
1 Tercero idem.	960 00	
1 Pagador...	1,594 80	00
2 Ayudantes	999 84	7,154 64
	-----	00

Tropas.

40 Cabos á 26 pesos		
50 centavos	12,720 00	
260 Guadas á 18 pesos		
75 centavos	58,500 00	
48 Caballos á 6 pesos		
60 centavos	3,405 60	
2 Acémilas á 6 pesos		
60 centavos	158 40	74,784 00

Gratificaciones.

Por la de escritorio.....	180 00
---------------------------	--------

Idem la de alumbrado	180 00	
Idem á la mayoría.....	60 00	
Idem la de 10 pesos á los comandantes de sección.....	480 00	
Forraje de dos caballos al primer comandante..	158 40	
Idem de idem al segundo, idem.....	158 00	
Idem de uno al tercero de idem....	79 20	
Idem de los idem de dos ayudantes.....	144 00	1,440 00

88,378 64

Gastos extraordinarios.

Alquiler de coches y ferrocarril

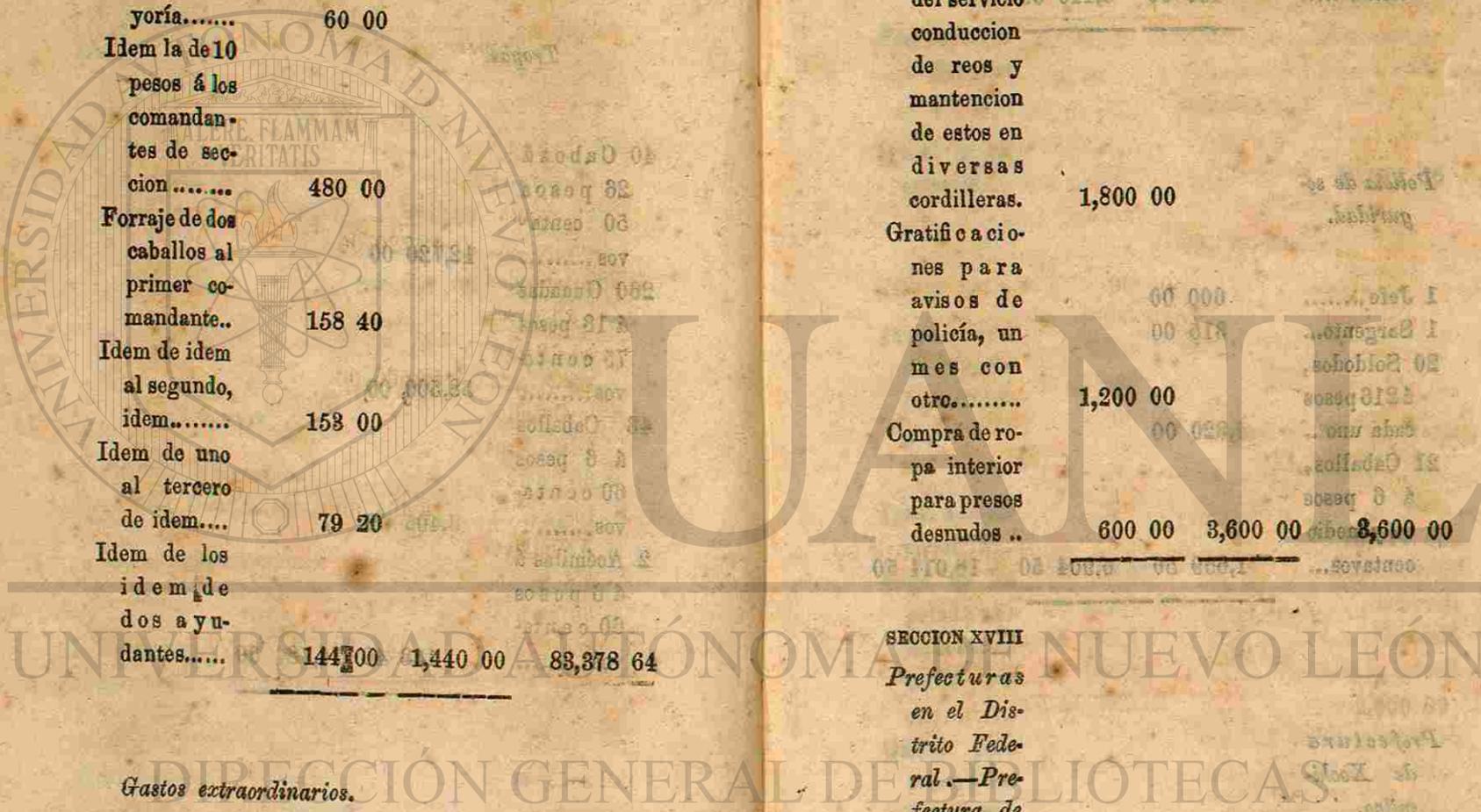
180 00

para diversos actos del servicio de conduccion de reos y mantencion de estos en diversas cordilleras.	1,800 00	
Gratificaciones para avisos de policia, un mes con otro.....	1,200 00	
Compra de ropa interior para presos desnudos ..	600 00	3,600 00
		<u>8,600 00</u>

SECCION XVIII

Prefecturas en el Distrito Federal.—Prefectura de Tacubaya.

1 Prefecto ...	1,800 00
01 Secretario.	800 00



1 Escribiente	360 00		
Gastos de ofi- cio.....	150 00	3,110 00	

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN			
ALERE FLAMMAM VERITATIS			
Policía de se- guridad.	00 003		
1 Jefe.....	600 00		
1 Sargento...	315 00		
20 Soldados, á 216 pesos cada uno ..	4,320 00		
21 Caballos, á 6 pesos 62 y medio	1,280 00		
centavos...	1,669 50	6,904 50	10,014 50

*Prefectura
de Xochi-
mileo.*

Igual á la an- terior.....	00 008	00 008	10,014 50
-------------------------------	--------	--------	-----------

*Prefectura
de Tlalpam.*

Igual á la anterior ...	10,014 50
----------------------------	-----------

*Prefectura
de Guada-
lupe Hidal-
go.*

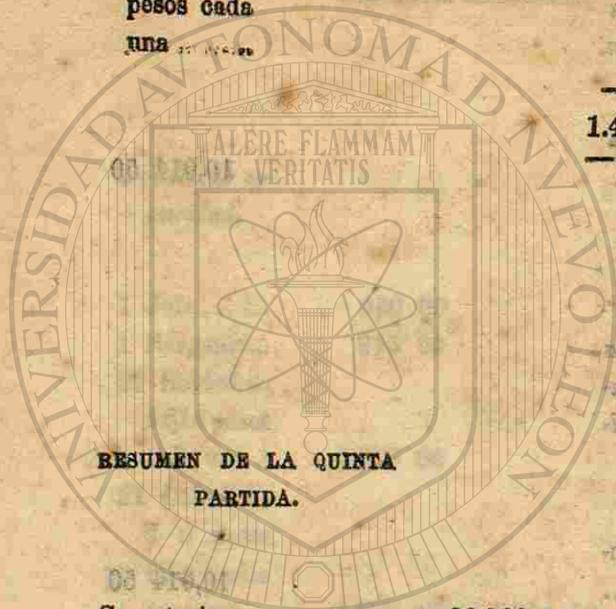
Igual á la an- terior.....	10,014 50
-------------------------------	-----------

Pago de los celadores de la cárcel de Coyoaca- can.....	2,000 00
---	----------

Gastos para manten- cion de pre- sidarios y presos.....	25,000 00
16 Caballos, reposicion	700 00

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

en las cua-
tro prefec-
turas, á 80
pesos cada
una



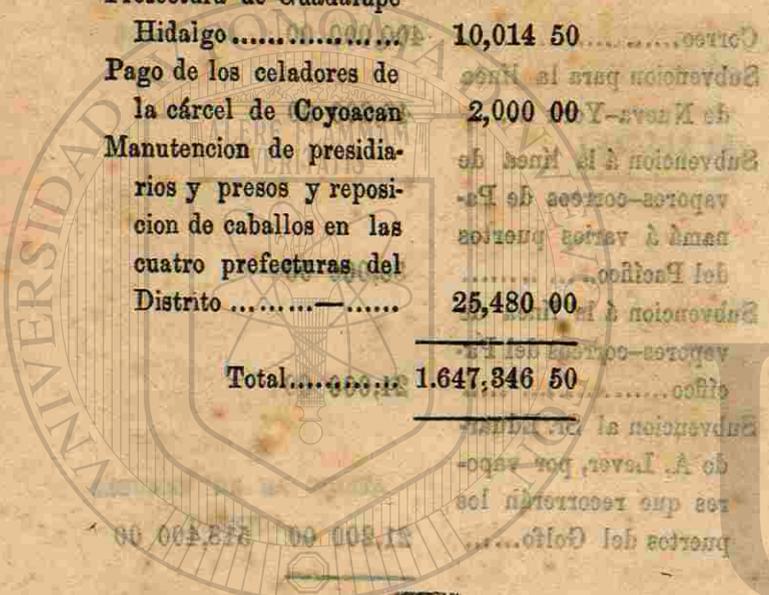
RESUMEN DE LA QUINTA
PARTIDA.

Secaetaria.....	26,900 00	
Servicio.....	1,020 00	
Material.....	1,200 00	
Castos generales.....	64,000 00	93,120 00
Jefatura política del ter- ritorio de la Baja-Cali- fornia.....		18,680 00
Juzgado de 1ª instancia en la Paz.....	5,000 00	
Juzgado de Paz en la mu- nicipalidad del Cabo...	750 00	
		<u>1,447,512 24</u>

Juzgapo idem idem en la de la Frontera.....	850 00	6,500 00
Correo.....	400,000 00	
Subvencion para la línea de Nueva-York.....	48,200 00	
Subvencion á la línea de vapores-correos de Pa- namá á varios puertos del Pacífico.....	30,000 00	
Subvencion á la línea de vapores-correos del Pa- cífico.....	24,000 00	
Subvencion al Sr. Eduar- do A. Lever, por vapo- res que recorrerán los puertos del Golfo.....	21,200 00	518,400 00
Policía rural.....	500,000 00	
Inspeccion general de po- licía.....	11,464 80	
Comisiones de seguridad..	9,624 00	
Primer batallon del Dis- trito.....	188,103 80	
Primer cuerpo de caballe- ría del Distrito.....	146,938 24	
Resguardo diurno.....	83,378 64	
Gastos extraordinarios.....	3,600 00	
Prefectura y policia de se- guridad de Tacubaya...	10,014 50	

Prefectura de Xochimilco.	10,014 50
Idem de Tlalpam	10,014 50
Prefectura de Guadalupe Hidaigo	10,014 50
Pago de los celadores de la cárcel de Coyoacan	2,000 00
Manutencion de presidarios y presos y reposicion de caballos en las cuatro prefecturas del Distrito	25,480 00

Total..... 1.647.346 50



Policia local	500,000 00
Inspeccion general de policia	11,404 80
Comisiones de regulacion	9,834 00
Primer batallon del Distrito	188,103 80
Primer cuerpo de carabida	110,000 00
Resguardo diurno	88,878 04
Gastos extraordinarios	8,000 00
Prefectura y policia de Tepic	10,014 50

Escriturales, á 500 pe	1,200 00
.....	1,200 00

PARTIDA SEXTA.

RAMO DE JUSTICIA

INSTRUCCION PUBLICA.

800 00

SECCION XIX.

Secretaría.

1 Ministro	8,000 00
1 Oficial mayor	4,000 00
.....	12,000 00
.....	1,000 00
.....	2,080 00

Seccion de justicia.

1 Jefe	3,000 00
1 Oficial	2,000 00
2 Escribientes, á 600 pe	1,200 00
SOS	6,200 00

Seccion de instruccion pública.

1 Jefe	3,000 00
--------------	----------



2 Escribientes, á 600 pe-
sos..... 1,200 00 4,200 00

Seccion de archivo.

1 Archivero..... 1,000 00
1 Escribiente..... 600 00 1,600 00

Servicio.

1 Portero 600 00
1 Mozo de aseo..... 300 00
3 Ordenanzas, con una
gratificacion de 60
pesos cada uno..... 180 00
Gastos de oficio..... 1,000 00 2,080 00

SECCION XX.

Tribunales del Distrito.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO FEDERAL.

11 Ministros, á 4,000 pe-
sos..... 44,000 00

4 Idem supernumerarios,
á 3,000 pesos..... 12,000 00
2 Fiscales, á 4,000 pesos. 8,000 00
3 Secretaries, á 3,000 pe-
sos..... 9,000 00
3 Oficiales mayores, á
2,000 pesos..... 6,000 00
1 Archivero..... 600 00
6 Escribientes, á 500 pe-
sos 3,000 00
2 Idem de los fiscales, á
500 pesos..... 1,000 00
5 Abogados de pobres, á
2,000 pesos..... 10,000 00
2 Escribanos de diligen-
cias, á 1,200 pesos... 2,400 00
2 Procuradores, á 300 pe-
sos 600 00
1 Ministro ejecutor..... 800 00
3 Porteros, á 400 pescs.. 1,200 00
2 Mozos de aseo, á 200
pesos 400 00
Gastos de oficio 500 00 99,500 00

*Juzgados de primera ins-
tancia del Distrito.*

6 Jueces de lo civil, á
4,000 pesos..... 24,000 00

24 Escribanos actuarios, á 1,000 pesos.....	24,000 00
6 Ejecutores, á 600 pe- sos	3,600 00
6 Escribientes, á 500 pe- sos.....	3,000 00
6 Comisarios, á 200 pesos	1,200 00
Gastos de oficio.....	600 00
	<hr/>
	56,400 00
<hr/>	
<i>Juzgado de primera ins- tancia de Tlalpam.</i>	
1 Juez letrado.....	3,000 00
1 Secretario.....	1,000 00
1 Comisario ejecutor.....	350 00
Gastos de oficio.....	150 00
	<hr/>
	4,500 00

Juzgado de lo criminal.

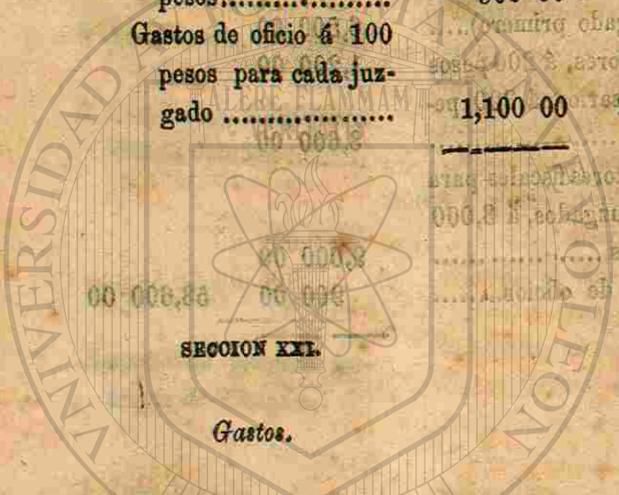
6 Jueces de lo criminal, á 4,000 pesos	24,000 00
1 Archivero para el arre- glo del archivo de to- dos los juzgados.....	1,200 00

6 Secretarios, á 1,200 pe- sos.....	7,200 00
13 Escribientes, á 500 pesos (tres para el juzgado primero).....	6,500 00
6 Ejecutores, á 200 pesos	1,200 00
12 Comisarios, á 300 pe- sos	3,600 00
8 Promotores fiscales para los juzgados, á 3,000 pesos	9,000 00
Gastos de oficios.....	900 00
	<hr/>
	53,600 00

Juzgados menores.

8 Jueces menores de la capital á 1,200 pesos	9,600 00
1 Idem de Tacuba.....	900 00
1 Idem de Guadalupe Hi- dalgo	900 00
1 Idem de Tacubaya.....	900 00
11 Secretarios á 500 pe- sos	5,500 00
4 Ejecutores para todos lcs juzgados de la ca- pital á 600 pesos....	2,400 00

8 Comisarios para idem	2,400 00	
idem, á 300 pesos...		
3 Idem foráneos, á 300	900 00	
pesos.....		
Gastos de oficio á 100		
pesos para cada juz-		
gado	1,100 00	24,600 00



Extraordinarios de justicia y formacion de código y extraordinarios de instruccion pública, Decreto de 14 de Noviembre de 1870. (Documento número 9).....

90,000 00

SECCION XXII.

REGISTRO PUBLICO.

Ministerio y registro público conforme al código civil aprobado por decreto de 8 de Diciembre de 1871. [Documento número 10.]

2 Representantes del ministerio público en la capital, á 2,000 pesos cada uno.....	4,000 00
1 Representante para el distrito de Tlalpam..	1,500 00
1 Representante para el territorio de la Baja California.....	2,000 00

Oficinas del registro público conforme al código civil y reglamento de 28 de Noviembre de 1871.

DISTRITO FEDERAL.

1 Director.....	3,000 00
1 Oficial de la seccion 1ª	2,000 00
1 Escribiente de idem....	600 00

1 Oficial de la seccion 3ª.	2,000 00	
1 Escribiente de idem....	600 00	
1 Oficial de la seccion 4ª	2,000 00	
1 Escribiente de idem....	600 00	
1 Idem auxiliar.....	600 00	
1 Mozo de oficios (acuerdo de 16 de Marzo de 1871).....	120 00	
Gastos de oficio.....	120 00	11,640 00

Distrito de Tlalpam.

1 Director.....	2,000 00	
1 Oficial.....	1,000 00	
1 Escribiente.....	600 00	
Gastos de oficio.....	100 00	3,700 00

*Territorio de la Baja-
California.*

1 Director.....	2,000 00	
1 Oficial.....	1,000 00	
1 Escribiente.....	600 00	
Gastos de oficio.....	100 00	3,700 00

SECCION XXII.

*Códigos de procedimien-
tos civiles y criminales.*

Habiéndose autorizado al
ejecutivo por decreto
de 9 de Diciembre de
1871 (documento nú-
mero 11) para expe-
dir dichos códigos, los
gastos que demanda
el establecimiento de
las oficinas respecti-
vas importarian

8,000 00 8,000 00

SECCION XXIV

Instruccion pública.

DIRECCION-

1 Secretario con el suel- anual de.....	1,200 00
1 Escribiente.....	600 00

1 Conserje del ex-hospital de Terceros.....	250 00	
Mozo de aseo.....	144 00	
Gastos de oficio.....	120 00	
Alumbrado á 12 pesos cada mes.....	144 00	
Gratificación á un ordenanza.....	60 00	2,518 00

Colegio de enseñanza secundaria para niñas.

Directora, que desempeñará la cátedra de gramática, ejercicios de lectura, modelos escogidos y correspondencia epistolar.....	1,200 00
Profesor de matemáticas..	1,000 00
Idem de cosmografía y geografía.....	600 00
Idem de medicina é higiene doméstica.	800 00
Idem de cronología é historia.....	600 00
Idem de economía domésti-	

ea y deberes de la mujer en sociedad....	800 00
Idem de dibujo.....	360 00
Idem de frances.....	700 00
Idem de inglés.....	700 00
Idem de italiano.....	700 00
1 Idem de español.....	700 00
1 Idem de labores manuales.....	500 00
1 Idem de música.....	600 00
1 Idem de horticultura y jardinería.....	260 00
3 Prefectos á 600 pesos...	1,800 00
Secretario, contador.....	600 00
Conserje.....	300 00
Portero.....	144 00
Gastos de escritorio.....	60 00
Idem de aseo, alumbrado y servicio de clases....	500 00
Idem de conservacion del edificio.....	400 00
Para disponer el establecimiento de educacion secundaria de niñas para recibir alumnas internas.....	3,000 00
	16,424 00

Escuela preparatoria.

Director.....	2,000 00
---------------	----------

1 Prefecto superior y secretario	1,200 00
4 Prefectos á 600 pesos...	2,400 00
1 Mayordemo.....	1,000 00
1 Médico.....	400 00
1 Profesor de primer curso de matemáticas	1,200 00
6 Ayudantes de idem id. de idem, á 1,000 pesos	6,000 00
2 Profesores de segundo curso de matemáticas, á 1,200 pesos ..	2,400 00
1 Profesor de cosmografía y geografía	1,200 00
1 Idem de física.....	1,200 00
1 Preparador de dicha clase, encargado de las observaciones meteorológicas	600 00
1 Profesor de química....	1,400 00
1 Preparador de esta clase.....	600 00
1 Profesor de historia natural	1,200 00
1 Preparador de dicha clase	600 00
1 Profesor de lógica y moral.....	1,200 00
1 Idem de literatura.....	1,200 00
1 Idem de cronología,	

historia general y del país.....	1,200 00
1 Profesor de pedagogía.....	1,000 00
2 Profesores de dibujo lineal, á 700 pesos....	1,400 00
2 Profesores de dibujo y ornato, á 700 pesos..	1,400 00
2 Profesores de latin, á 800 pesos.....	1,600 00
1 Profesor de gimnasia...	500 00
2 Profesores de frances, á 700 pesos.....	1,400 00
2 Idem de español, á 700 pesos.....	1,400 00
2 Idem de inglés, á 700 pesos	1,400 00
1 Profesor de aleman....	700 00
1 Idem de italiano.....	700 00
1 Idem de música.....	400 00
1 Idem de griego.....	1,000 00
1 Idem de taquigrafía....	600 00
Para gratificación del profesor que debe dar las academias de matemáticas	600 00
1 Portero del colegio grande	144 00
Ayudante del mismo...	96 00
Barrendero	72 00
Refectolero y jefe de mozos.....	192 00

Enfermero	150 00
10 Mozos, á 12 pescs.....	1,440 00
1 Portero de la seccion de cátedras.....	192 00
2 Mozos para esta seccion, á 144 pesos	288 00
1 Criado para servir la clase de fisica é his- toria natural	180 00
1 Idem para la cátedra de química	160 00
Para gastos ordinarios de servicio de las cáte- dras y gabinetes.....	1,500 00
Para alimentos de perfec- tos y tres porteros...	1,573 20
Para alumbrado.....	1,200 00
Para gastos de botica.....	200 00
Para premios á tres jefes que deben nombrarse entre los alumnos, á 43 $\frac{3}{4}$ centavos diarios cada uno	479 03
Para gastos de secretaría y otros imprevistos...	400 00
Gratificacion de Escribien- te	300 00
Criado para llevar ejem- plares de plantas á la cátedra de botánica, á razon de 50 centavos	

por cada vez que la lleve	48 00	
Para gastos ordinarios de conservacion del edi- ficio	400 00	50,150 24

*Escuela de Jurispru-
dencia.*

Director	2,000 00
Escribiente encargado de la secretaría.....	400 00
2 Prefectos, á 600 pe- sos	1,200 00
1 Bibliotecario.....	400 00
1 Mayordomo.....	1,000 00
Profesor de derecho na- tural	1,200 00
Idem de primer curso de derecho romano...	1,200 00
Idem de segundo idem de idem idem.....	1,200 00
Idem de primero idem de idem patrio.....	1,200 00
Idem de segundo idem de idem idem.....	1,200 00

Idem de derecho constitucional y administrativo.....	1,200 00	
Idem de idem internacional y marítimo....	1,200 00	
Idem de principios de legislación civil y penal.....	1,200 00	
Idem de economía política.....	1,200 00	
Idem de procedimientos civiles.....	1,200 00	
Idem de idem criminales.....	1,200 00	
Idem de legislación comparada.....	1,200 00	
Idem de música.....	300 00	
Portero primero.....	120 00	
Idem segundo ayudante.....	60 00	
Cocinero.....	180 00	
Refectorero.....	144 00	
4 Mozos, á 144 pesos..	576 00	
Para el establecimiento de gimnasia, 100 pesos.—Profesor de ella cada mes 16 pesos.—		
Para reposición de sus aparatos y útiles, á 4 pesos mensuales.	340 00	21,120 00

Gastos.

De escritorio en la dirección, secretaría, mayordomía y cátedras de práctica, á 12 pesos mensuales.....	144 00
Alumbrado, á 70 pesos mensuales.....	840 00
Gastos de botica á 16 pesos.....	192 00
Médico para las cuatro escuelas de jurisprudencia, ingenieros, sordo-mudos y artes y oficios.....	800 00
Gastos de aseo, á 10 pesos mensuales.....	120 00
Raciones para el secretario, dos prefectos y dos porteros, á 48 $\frac{1}{2}$ es. diarios cada uno..	798 43
Para gastos ordinarios de conservación del edificio.....	400 00
	<u>3,294 43</u>

Escuela de Medicina.

Director	2,000 00
Secretario.	600 00
Tesorero mayordomo...	1,000 00
Prefecto	600 00
Subprefecto	500 00
Bibliotecario	400 00
Catedrático de anatología descriptiva.....	1,400 00
Idem de farmacia teórico-práctica	1,200 00
Idem de fisiología.....	1,200 00
Idem de anatomía general y topográfica	1,200 00
Idem de patología externa	1,200 00
Idem de clínica externa	1,400 00
Idem de patología general.....	1,200 00
Idem de idem interna..	1,200 00
Idem de medicina operatoria	1,200 00
Idem de terapéutica....	1,200 00
Idem de higiene pública..	1,200 00
Idem de obstetricia....	1,200 00
Idem de medicina legal	1,300 00

Preparador de esta cátedra.....	100 00
Catedrático de historia natural de drogas....	1,200 00
Idem de química analítica	1,400 00
Idem de clínica de obstetricia	1,400 00
Preceptor de anatomía descriptiva.....	800 00
Idem de idem topográfica.....	800 00
Preparador de química y farmacia, para que sirva de preparador en las cátedras de farmacología é historia de las drogas....	1,200 00
Ayudante de anatomía descriptiva.....	200 00
Idem de idem topográfica	200 00
Conservador del museo de anatomía patológica.....	500 00
Ayudante de medicina operatoria	100 00
Escribiente.....	300 00
Dispensero.	200 00
Portero	200 00
Cocinero	200 00

Galopin	100 00
Mozo 1º de química y farmacia.....	180 00
Idem 2º de idem.....	144 00
Idem de anatomía y ope- raciones	180 00
Idem de las demas cáte- dras	144 00
Tres camaristas, á 154 pesos.....	492 00
Para proveer la biblio- teca de los libros de importancia que le faltan y de los periód- icos médicos que se publican actualmente en el extranjero.....	200 00
Para proveer las cáte- dras de análisis, quí- mica, farmacia, far- macología, historia de las drogas simples y medicina legal, de las sustancias y útiles que necesitan; para proveer de los instru- mentos y aparatos que necesitan las cátedras de medicina operato- ria, anatomía descrip- tiva, de histología, las	

clínicas médica, qui- rúrgica y de obstre- tricia y la cátedra de meteorología mé di- ca, y para fundar el museo de anatomía patológica, por una sola vez.....	9,000 00	41,680 00
---	----------	-----------

Gastos.

Alimentos del prefecto y subprefecto, á 43 ½ cs. diarios cada uno..	319 37	
Alumbrado	300 00	
Gastos de clases, com- prendiendo el de con- duccion de cadáveres.	820 00	
Gastos de reposicion de muebles y útiles.....	300 00	
Gastos menores de la direccion, secretaría y tesorería.....	150 00	
Gastos imprevistos.....	100 00	
Gastos ordinarios de conservacion del edi- ficio.....	400 00	2,389 37

Escuela de Agricultura

Director.....	2,000 00
Prefecto y bibliotecario.	800 00
Secretario	600 00
Mayordomo tesorero....	1,000 00
Médico.....	400 00
Administrador de campo	800 00
Profesor de primeras letras.....	800 00
Id. de primer curso de agricultura.....	
Idem de segundo id de id.....	1,200 00
Idem de tercero id de id	1,400 00
Idem de higiene y zootecnia	1,200 00
Idem de física aplicada.	1,200 00
Idem de historia natural.....	1,200 00
Idem de geografía descriptiva y aplicada, y topografía.....	1,200 00
Idem de primer año de veterinaria.....	1,200 00

Profesor de segundo id. de id.....	1,200 00	
Idem de tercero idem de idem.	1,200 00	
Idem de cuarto idem de idem	1,200 00	
Preparador de física y química.....	800 00	
Idem de historia natural.....	800 00	
Idem de anatomía.....	800 00	
Jefe de las clínicas y ayudante de la cátedra de mariscalesería..	1,000 00	
Conserje, guarda-ropa.	400 00	
Cocinero.	300 00	
Cochero	240 00	
Sota del ómnibus y mozo de edificios.....	180 00	
Caballerango.....	144 00	
Sereno y mozo.....	180 00	
Mozo de clases.....	144 00	
Refectolero y mozo....	144 00	
Mozo de la enfermería veterinaria.....	180 00	25,112 00 (R)

Gastos.

Por seis raciones para los dependientes.....	958 12
--	--------

Para compostura de car- ruaje.....	100 00	
Alumbrado y reposicion ordinaria de útiles...	600 00	
Asistencia de las cáte- dras, incluyendo los gastos de la de pri- meras letras.....	1,000 00	
Gastos de secretaría y mayordomía.....	100 00	
Idem extraordinarios...	200 00	
Para [práctica de los alumnos en la tierra caliente.....	800 00	
Gastos ordinarios de conservacion del edi- ficio.....	400 00	
Suplemento á la hacien- da de enseñanza.....	4,009 00	8,158 12

Escuela de Ingenieros.

Director.....	2,000 00
Secretario, 2º jefe.....	1,200 00
Prefecto bibliotecario...	800 00
Profesor de geometría descriptiva.....	1,200 00

Profesor de id. analítica, álgebra superior y cálculo infinitesimal..	1,200 00
Idem de topografía é hi- dráulica.....	1,200 00
Idem de mecánica ra- cional y aplicada.....	1,200 00
Idem de geodesia y as- tronomía práctica.....	1,200 00
Idem de conocimiento de materiales y de los terrenos en que se es- tablecen las obras.....	1,200 00
Idem de teoría mecáni- ca de las construccio- nes.....	1,200 00
Idem de estereotomía...	1,200 00
Idem de química aplica- da y analítica.....	1,400 00
Preparador de química,	800 00
Profesor de geología, paleontología y mina- ralogía.....	1,800 00
Idem de física del glo- bo é hidrografía.....	1,200 00
Idem de caminos comu- nes y ferrocarriles...	1,200 00
Idem de puentes, cana- les y obras en los puertos.....	1,200 00
Profesor de teoría y	

práctica de los dibujos topográfico y geográfico.....	1,200 00	
Idem de dibujo de máquinas y arquitectónico	1,000 00	
Idem de labores de minas en la escuela práctica	2,400 00	
Idem de metalurgia.....	2,400 00	
Mayordomo tesorero...	1,000 00	
Escribiente.....	300 00	
Conserje guarda-ropa.	360 00	
Portero	400 00	
Cocinero	480 00	
Seis criados, á 140 pesos	840 00	31,580 00

Gastos.

Alimentos del 2º jefe y prefecto	400 00
Gastos de la escuela práctica de minas....	6,000 00
Idem de prácticas parciales en diversas cla-	

ses al fin del año escolar.....	6,000 00	
Auxilio á 4 practicantes en el ferrocarril de México á Veracruz.....	1,200 00	
Reposicion ordinaria del edificio	400 00	
Gastos de cátedras.....	800 00	
Alumbrado.....	960 00	
Gastos para el servicio de mesa, de botica y otros menores impresos	200 00	15,960 00

Escuela de Bellas Artes.

Subdirector y secretario.....	1,200 00
Mayordomo, tesorero y prefecto	1,200 00
1 Celador bibliotecario....	500 00
1 Escribiente.....	300 00
1 Profesor de pintura.....	1,500 00
1 Idem de escultura.....	1,200 00
1 Idem de paisaje.....	1,200 00

1 Idem de ornato modo-	1,200 00
lado	
1 Idem de grabado en	1,200 00
hueco	
1 Idem idem idem en lá-	1,200 00
mina.	
1 Idem del dibujo natural	1,200 00
1 Idem del idem de yeso..	800 00
1 Idem idem de la estam-	600 00
pa.	
1 Idem de ornato y deco-	1,200 00
racion	
1 Idem de dibujo de la	600 00
estampa, nocturno...	
1 Idem de perspectiva pic-	600 00
tórica	
1 Idem de composicion de	1,200 00
arquitectura.....	
1 Idem de órdenes clási-	1,200 00
cos y copia de monu-	
mentos	
1 Idem de arte de cons-	1,200 00
truir.....	
1 Idem de arquitectura	1,200 00
legal presupuestos de	
avalúos	
1 Profesor de maestro de	1,200 00
obras	
1 Ayudante de la misma	800 00
cátedra	

1 Profesor de estética é	1,200 00
historia de las bellas	
artes	
1 Profesor de anatomía de	800 00
las formas.....	
1 Conservador de las ga-	300 00
lerías	
1 Idem de los objetos de	180 00
grabado	
1 Restaurador de pintu-	600 00
ras	
4 Mozos á 240 pesos cada	960 00
uno	
1 Portero	240 00
	<u>26, 280</u>

Gastos.

Alumbrado, per 500	
piés cúbicos de gas	
diarios á razon de 5	
pesos 50 centavos mi-	
llar	1,008 75
Gastos particulares de	
las clases y de expo-	
sicion	4,000 00
Idem ordinarios de con-	
servacion del edificio.	400 00

Para compra de objetos. 6,000 00 11,408 75

Escuela de Comercio.		
Director.....	1,500 00	
Secretario, conservador del museo y biblioteca.....	600 00	
1 Profesor de aritmética y correspondencia mercantil.....	600 00	
1 Idem de teneduría de libros mercantil y de hacienda	1,000 00	
1 Idem segundo de aritmética y teneduría de libros	600 00	
1 Idem tercero de id. id..	600 00	
1 Idem de geografía y estadística mercantil é historia del comercio.	1,200 00	
1 Idem de economía política y teoría del crédito.....	1,200 00	
1 Idem de derecho mercantil y marítimo....	1,200 00	

1 Idem de derecho administrativo	1,200 00	
1 Idem de conocimiento práctico de efectos nacionales y extranjeros	600 00	
1 Idem de frances.....	700 00	
1 Idem de inglés.....	700 00	
1 Idem de alemán.....	700 00	
Inspector de órden.....	400 00	
Luces y gastos menores.	600 00	
Gastos ordinarios de conservación del edificio.	400 00	
Conserge.....	200 00	14,000 00

Escuela de Artes y Oficios.

Director.....	2,000 00	
Secretario, segundo jefe y bibliotecario.....	1,200 00	
Mayordomo tesorero....	1,000 00	
Guarda-almacenes, proveedor de talleres...	1,200 00	
2 Prefectos, á 600 pesos.	1,200 00	
1 Profesor de química....	1,200 00	
1 Profesor de castellano		

y derecho patrio industrial.....	800 00
1 Profesor de aritmética, álgebra, geometría y trigonometría.....	1,200 00
1 Profesor de dibujo natural, de ornato y modelacion.....	600 00
1 Profesor de dibujo lineal y de máquinas...	800 00
1 Profesor de física y nociones de mecánica...	1,200 00
1 Profesor de canto coral.	360 00
Preparador de física, mecánica y química.	800 00
7 Directores de talleres, á 500 pesos.....	3,500 00
1 Maquinista	720 00
1 Ayudante del maquinista y atizador.....	240 00
1 Portero	180 00
1 Rfectolero.....	180 00
2 Mozos, á 144 pesos....	288 00
1 Mozo encargado del alumbrado	144 00
1 Mozo para la cátedra de química y física.....	144 00
1 Velador	180 00
7 Mozos, porteros de talleres, á 15 mensuales.....	1,260 00

Cocinera	180 00	
Galopina	120 00	20,698 00

Gastos.

Alimentos para dos prefectos, á 16 pesos...	384 00	
Alumbrado.....	400 00	
Para gastos ordinarios de conservacion del edificio	400 00	
Para gastos de clases y reparacion de útiles.	600 00	
Para gastos de escritorio en la direccion, secretaría, tesorería, guarda-almacenes, talleres, á 5 pesos mensuales por oficina....	240 00	
Gastos de aseo é imprevistos	100 00	
Para el establecimiento de talleres y compra de maquinarias é instrumentos.....	16,000 00*	18,124 00

Escuela de Sordo-Mudos.

Director	1,200 00
Directora	1,200 00
Administrador y secretario	1,000 00
1 Profesor aspirante de primera clase	300 00
2 Profesores aspirantes de segunda clase, á 12 pesos mensuales..	288 00
Una profesora aspirante de primera clase.....	240 00
Una cocinera	96 00
1 Portero	180 00
Una lavandera.....	63 00
Una engomadora y costurera.....	96 00
Una galopina.....	60 00
1 Mozo.....	96 00
Alimentos para los tres profesores y profesora aspirantes.....	480 00
Alumbrado á 20 pesos mensuales.....	240 00
Gastos ordinarios de	

conservacion y del edificio	400 00	
Para reposicion de muebles y útiles.....	300 00	6,242 00

Museo nacional.

Director	1,500 00	
1 Profesor de mineralogía y paleontología.....	1,200 00	
Preparador	800 00	
Colector, ayudante y preparador.....	600 00	
Escribiente, vigilante de los salones.....	600 00	
Mozo	300 00	
Portero.....	240 00	
Gratificacion del escribiente que hace veces de tesorero.....	300 00	
2 Ordenanzas	120 00	
Gastos	6,000 00	
Gastos ordinarios de conservacion del edificio	400 00	12,060 00

Biblioteca nacional.

Director.....	2,500 00	
Bibliotecario.....	1,500 00	
2 Oficiales auxiliares con 500 pesos cada uno..	1,000 00	
1 Escribiente paleógrafo..	500 00	
2 Dependientes de libros, con 300 pesos cada uno.....	600 00	
Conserge.....	210 00	
Mozo de asco.....	200 00	
Para gastos de oficio...	600 00	
1 Oficial encargado del gabinete de lectura..	600 00	
Portero.....	150 00	
Para compra de libros, encuadernación y sus crición á periódicos, cada año.....	4,000 00	11,890 00

Escuela de instrucción pri-
maria para niños.

4 Profesores uno para ca- da escuela, con el		
---	--	--

sueldo de 1,000 pesos cada uno.....	4,000 00	
12 Ayudantes, tres para cada escuela á 300 pesos cada uno.....	3,600 00	
4 Criados, uno para cada escuela, á 150 pesos cada uno.....	600 00	
Gastos de papel, plumas, tinta, modelos para caligrafía y otros úti- les, á 720 pesos cada escuela.....	2,880 00	
Para boletas y otros ob- jetos de premios, es- tados impresos, &c., á 216 pesos anuales cada escuela.....	864 00	
Para gratificación de los alumnos que sirvan de ayudantes en las clases inferiores, á 300 pesos anuales ca- da escuela.....	1,200 00	13,144 00

Para dotación de cuatro escuelas primarias pa- ra niñas, en los mis- mos términos en que están dotadas las de niños.....		13,144 00
---	--	-----------

Escuela nocturna para adultos.

Profesor director.....	800 00	
Idem de rudimentos de física y química aplicada á las artes y dibujo natural.....	600 00	
Ayudante.....	300 00	
Criado.....	120 00	
Gastos de papel, plumas, tinta y otros útiles.....	700 00	2,520 00

Para otra escuela nocturna para adultos, dotada como la anterior.....		2,520 00
---	--	----------

Gastos generales.

Para reparacion de edificios y conclusion de las obras pendientes de ellos.....	22,000 00
---	-----------

Para libros, instrumentos, máquinas, funcion de premios y gastos extraordinarios...	15,000 00	37,000 00
---	-----------	-----------

Becas de gracia.

Para alimentos de 177 alumnos y alumnas en las escuelas, y para vestuario, libros y demas gastos de 75 de estos; para alimentos de 5 niñas en la escuela de sordos-mudos, y para pension de 15 alumnos en la escuela de bellas artes.....		47,298 06
---	--	-----------

Subvenciones.

Para impresiones de obras útiles para instruccion pública.....	8,000 00
A la sociedad de histo-	

ria natural para sus publicaciones	600 00
A la sociedad de ingenieros.....	1,000 00
A la idem filarmónica.....	8,000 00
A las escuelas de la sociedad de beneficencia	6,000 00
Pensiones en el extranjero 8 alumnos de todas las escuelas, á 600 pesos.....	4,800 00
Viáticos para estos á 300 pesos cada uno..	4,800 00
A la Compañía Lancastriana	2,000 00
A la asociación artístico-industrial Baldebras, como sigue:	

Escuela, aumentando algunos ramos de instrucción secundaria, lo que en un año le costará 240 ,,

Para proveer al taller de imprenta de le-

tra y otros útiles indispensables.....	500 ,,		
Para establecer un taller de grabado en madera, comprando los útiles necesarios	200 ,,		
Para establecer un taller de litografía comprando los útiles necesarios	400 ,,		
Gratificación á los maestros de imprenta, grabado y litografía, á 240 pesos cada uno.....	720 ,,		
Para útiles de un taller de encuadernación.....	200 ,,		
Gratificación al maestro de encuadernación	140 ,,	2,400 00	35,200 00
Total.....			844,587 99

RESUMEN DE LA SEXTA PARTIDA.

*Ministerio de justicia é
instrucción pública.*

Secretaría.....	26,080 00
Tribunal superior del Distrito federal y sus secretarías.....	99,500 00
Juzgados de 1ª instan- cia de lo civil idem..	56,400 00
Juzgados de 1ª instan- cia de Tlalpam.....	4,500 00
Juzgados de lo criminal.	53,600 00
Juzgados menores de la capital y foráneos...	24,600 00
Gastos extraordinarios de justicia y forma- cion de códigos.....	90,000 00
Registro público.....	26,540 00
Códigos de procedimien- tos civiles y crimina- les.....	8,000 00
Instrucción pública.— Dirección.....	2,518 00

Colegio de enseñanza secundaria para ni- ñas.....	16,424 00
Escuela preparatoria ..	50,150 26
„ de jurisprudencia.....	24,414 43
„ de medicina...	41,089 37
„ de agricultura.	33,270 12
„ de ingenieros..	47,540 00
„ de bellas artes.	37,683 75
„ de comercio...	14,000 00
„ de artes y ofi- cios.....	38,820 00
„ de sordo-mu- dos.....	6,242 00
Museo nacional.....	12,060 00
Biblioteca nacional....	11,890 00
Cuatro escuelas prima- rias para niños.....	13,144 00
Cuatro idem idem para niñas.....	13,144 00
Una escuela primaria nocturna para adul- tos.....	2,520 00
Una idem idem para adultas.....	2,520 00
Gastos generales.....	37,000 00
Becas de gracia.....	47,293 06
Subvenciones.....	35,200 00
Total.....	879,127 99



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE Tlaxcala

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECA

PARTIDA SÉTIMA.

RAMO DE FOMENTO.

SECCION XXII.

Secretaría.

Ministro.....	8,000 00
Oficial mayor.....	4,000 00

SECCION PRIMERA.

Geografía, estadística, terrenos baldíos, y colonización.

1 Jefe.....	8,000 00
1 Oficial 1º.....	2,000 00
1 Idem 2º.....	1,200 00
1 Idem 3º.....	1,200 00
2 Escribientes á 600 pesos.....	1,200 00



SECCION SEGUNDA.

Industria, comercio, casas
de moneda y pesos y me-
didas

1 Jefe.....	3,000 00
1 Oficial primero.....	2,000 00
1 Idem segundo.....	1,800 00
1 Idem tercero.....	1,500 00
3 Escribientes á 600 pe- sos.....	1,800 00

SECCION TERCERA.

Mejoras materiales.

1 Jefe.....	3,000 00
1 Oficial primero.....	2,000 00
1 Idem segundo.....	1,500 00
2 Escribientes á 600 pe- sos.....	1,200 00
1 Archivero.....	1,200 00
1 Arquitecto de palacio...	600 00
1 Portero.....	600 00
3 Mozos de oficio á 300 pesos.....	900 00

2 Ordenanzas á 120 pe-

sos 240 00

Material.

Gastos menores del mi-

nisterio..... 2,400 00 44,840 00

SECCION XXIII.

Sociedad de geografía.

1 Archivero.....	1,000 00
1 Escribiente.....	600 00
1 Mozo.....	300 00
Gastos de la sociedad...	4,100 00 6,000 00

SECCION XXIV.

Terrenos baldíos, suscri-
ciones, telégrafos, mode-
los del sistema métrico,
y academia telegráfica.

Comisiones de deslinde. 12,000 00

Suscripciones.

Suscripcion á publicaciones científicas.....

1,200 00

Telégrafos.

Líneas dependientes del gobierno.—Su conservacion, reparacion, terminacion y construccion de la de San Luis á Tampico.

75,000 00

Construccion por cuenta del gobierno de una línea telegráfica de la frontera de Tabasco á la ciudad de Mérida, pasando por la Isla del Cármen y por la ciudad de Campeche.

35,000 00

Idem idem de Tixtla á Acapulco.....

20,000 00

Para compra del Telégrafo de Sonbrerete á Durango decreto de 8 de Diciembre de

1870, Documento número 12.....

12,000 00

Subvencion de 11 pesos por kilómetro construido para las líneas siguientes.:

Ramal de Cuautla á Cuernavaca; de Pachuca á Tampico; de Puebla á Izúcar de Matamoros; de Jalapa á Córdoba por Huatusco; de Minatitlan á Tabasco, de Oaxaca á Tehuantepec.....

17,000 00

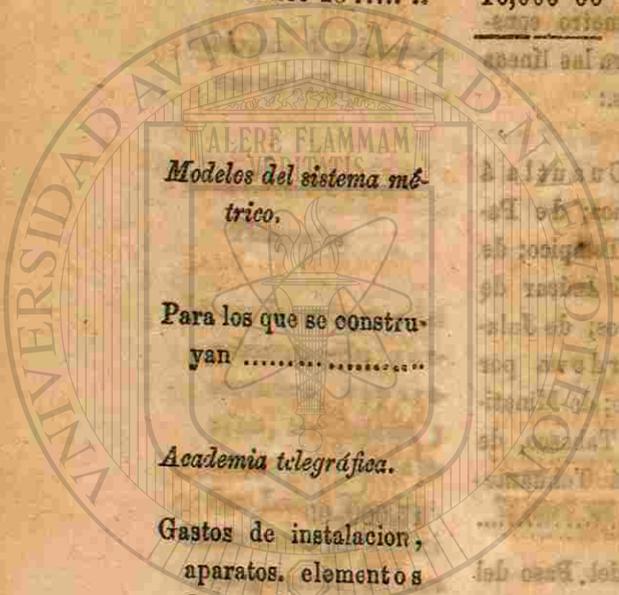
Idem á la del Paso del Norte á Durango, haciéndose este gasto con cargo al decretado para la amortizacion del cobre en Chihuahua con fecha 23 de Mayo de 1838.

60,000 00

Prolongacion de la línea telegráfica de Huamantla á Tetela, por Libres y Zacapoaxtla, ley de presupues-

tos de 31 de Mayo
de 1871. Documen-
to número 13.....

10,000 00 222,000 00



Modelos del sistema mé-
trico.

Para los que se constru-
yan

2,000 00

Academia telegráfica.

Gastos de instalacion,
aparatos. elementos
de batería y alambre.

443 00

Muebles

67 00

Mantenimiento anual.

Sulfato, sinc, copas po-
rosas, papel telegráfi-
co, tinta, petróleo, y
gastos menores, a ra-
zon de 43 pesos 50
centavos mensuales..

522 00

Personal.

Director.....	600 00	
Mozo de aseo.....	180 00	1,812 00

SECCION XXV.

Casas de moneda.

GUADALAJARA.

Director facultativo....	2,000 00
Ensayador	1,500 00
Grabador.....	1,200 00
Oficial de libros.....	1,200 00
Escribiente.....	500 00

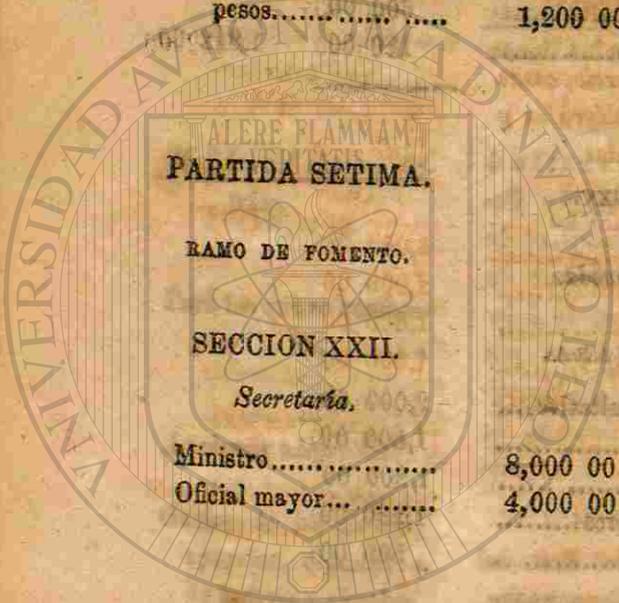
Durango.

Director facultativo....	2,000 00
Ensayador	1,500 00
Grabador	1,200 00
Oficial de libros.....	1,200 00
Escribiente.....	500 00

Culiacan.

Director facultativo....	3,000 00
Contador tenedor de libros	2,400 00

Ensayador.....	1,500 00
Grabador	1,200 00
Dos Escribientes á 600 pesos.....	1,200 00



PARTIDA SETIMA.

RAMO DE FOMENTO.

SECCION XXII.

Secretaría.

Ministro.....	8,000 00
Oficial mayor...	4,000 00

SECCION PRIMERA

Geografía, estadística, terrenos baldíos y colonización.

1 Jefe.....	3,000 00
1 Oficial primero.....	2,000 00
1 Idem segundo.....	1,200 00
1 Idem tercero.....	1,200 00
Dos escribientes, á 600 pesos.....	1,200 00

SECCION SEGUNDA.

Industria, comercio, casas de moneda, telégrafos y pesos y medidas.

1 Jefe.....	3,000 00
1 Oficial primero.....	2,000 00
1 Idem segundo.....	1,800 00
1 Idem tercero.....	1,500 00
3 Escribientes, á 600 pesos.....	1,800 00

SECCION TERCERA.

Mejoras materiales.

1 Jefe.....	3,000 00
1 Oficial primero.....	2,000 00
1 Idem segundo.....	1,500 00
2 Escribientes, á 600 pesos.....	1,200 00
1 Archivero.....	1,200 00
1 Arquitecto de palacio...	600 00
1 Portero.....	600 00

3 Mozos de oficio, á 300 pesos.....	900 00
2 Ordenanzas, á 120 pesos.....	240 00



Material.

Gastos menores del ministerio	2,400 00	44,340 00
-------------------------------------	----------	-----------

1 Archivero	1,000 00	
1 Escribiente.....	600 00	
1 Mozo.....	300 00	
Gastos de la Sociedad..	4,100 00	6,000 00

SECCION XXIV.

Terrenos baldíos.

Comisiones de deslinde.	12,000 00
-------------------------	-----------

1870. (Documento
 Núm. 12) ...
 Subvención de 11 pesos
 por kilómetro con
 truido para las líneas
 siguientes:

SECCION XXV.
TELEGRAFOS.

Líneas telegráficas.

Líneas dependientes del gobierno.—Su conservación, reparación, terminación y construcción de la de San Luis á Tampico..... 75,000 00

Construcción por cuenta del gobierno de una línea telegráfica de la frontera de Tabasco á la ciudad de Mérida, pasando por la Isla del Carmen y por la ciudad de Campeche..... 35,000 00

Idem idem de Tixtla á Acapulco 20,000 00

Para compra del telégrafo de Sombrerete á Durango, decreto de 8 de Diciembre de



1870. (Documento núm. 12).....	12,000 00
Subvencion de 11 pesos por kilómetro cons- truido para las líneas siguientes: Ramal de Cuautla á Cuernavaca.—De Pa- chuca á Tampico.— De Puebla á Izúcar de Matamoros.—De Jalapa á Córdoba por Huatusco.—De Mina- titlan á Tabasco.— De Oaxaca á Tehuan- tepec.....	17,000 00
Subvencion á la de Pa- zo del Norte á Duran- go, haciéndose este gasto con cargo al de- cretado para la amor- tizacion del cobre en Chihuahua con fecha 28 de Mayo de 1868	60,000 00
Prolongacion de la línea telegráfica de Hua- mantla á Tetela, por Libres y Zacapoaxtla, ley de presupuestos de 31 de Mayo de	

1871. Documento número 13.....	10,000 00
-----------------------------------	-----------

Academia telegráfica.

Gastos de instalacion, elementos de batería y alambre.....	443 00
Muebles.	67 00

*Mantenimiento anual de
la misma academia.*

Sulfato, zinc copas pe- rosas, papel telegráfi- co, tinta, petróleo y gastes menores, á ra- zon de 43 pesos 50 cs. mensuales	522 00
---	--------

Personal.

Director.....	600 00	
Mozo de aseo.....	180 00	230,812 00

SECCION XXVI.

CAMINOS Y PUENTES

Caminos.

De San Luis, á Ciudad Victoria, y de Tula á Tampico.....	72,000 00
De San Luis á Tampico, por ciudad de Maiz	72,000 00
De Ometusco á Tanton.....	86,000 00
De Querétaro á Tampico.....	72,000 00
De Lagos por Aguascalientes, Zacatecas y Durango á Mazatlan	72,000 00
Reparacion del mismo en el tramo de Lagos á Aguascalientes por la Encarnacion...	6,000 00
De México á Pisafloras.	24,000 00
De Ometusco á Tuxpam	72,000 00
De Chiapas á Tabasco.	60,000 00
De Oaxaca á Chiapas por Tehuantepec	20 000 00

De Puebla á Puerto Angel por Oaxaca...	72,000 00
De Nautla á Huamantla	20,000 00
De Piedras Negras á Chihuahua.....	36,000 00
De México á Veracruz por Puebla y Orizava	72,000 00
De Puebla á Veracruz por Perote	60,000 00
De México á San Blas por Querétaro, Lagos, Guadalajara y Amatitan.....	144,000 00
De Querétaro á Matamoros por San Luis Potosí	60,000 00
De México á Manzanillo por Toluca, Morelia y las Barrancas	60,000 00
De México á Acapulco por Cuernavaca.....	48,000 00
Del Distrito Federal...	50,000 00
Para un camino de Cuautla Morelos á Cuernavaca, en mensualidades de á 5,000 pesos, idem ley de 31 de Mayo de 1871 ...	80,000 00

Calzada en la Laguna Cuitzeo, idem idem...	20,000 00
Camino de Tepic á Guay mas, decreto de 8 de Diciembre de 1870. (Documento núm. 14)	36,000 00
Camino de Guadalajara á Colima en el tramo de Guadalajara á la Barranca de Aten- quique.....	20,000 00
D: San Luis á Linares y puente sobre el Rio China entre Monte- rey y Matamoros.....	30,000 00
De Tepetongo á la Go- leta.....	20,000 00
Reparacion de caminos no especificados	106,000 00

Puentes.

Puente de Tecozautla..	19,000 00
Reposicion del puente de Tizayuca. Ley de presupuesto de egre- sos de 31 de Mayo de 1871. (Documento número 15).....	3,000 00

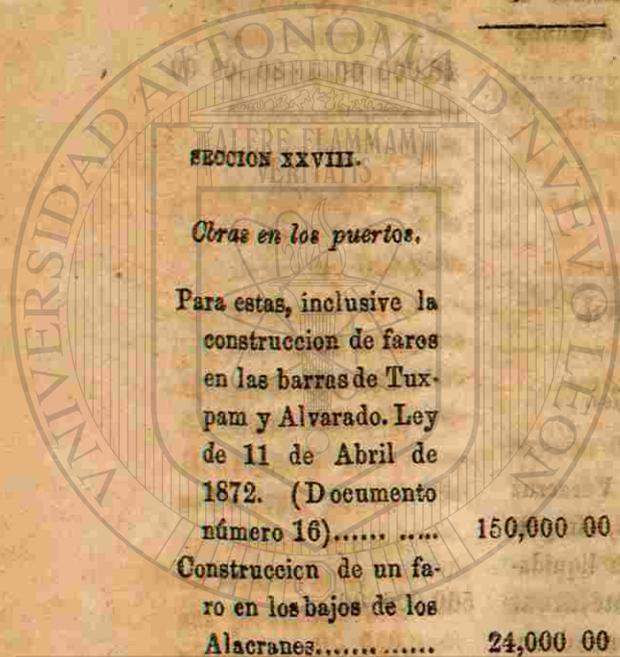
Puente sobre el rio Ler- ma en el camino de Paruándiro, Estado de Michoacan á Guana- juato, idem.....	18,000 00	1,480,000 00
---	-----------	--------------

SECCION XXVII.

Ferrocarriles.

De México á Veracruz por Orizava, sin per- juicio de la liquida- cion pendiente.....	560,000 00
Quince por ciento de ac- ciones del mismo has- ta 31 de Diciembre, fecha en que debe ter- minar la construc- cion. Ley de 11 de Noviembre de 1868.	339,959 55
De México á Veracruz por Jalapa.....	550,000 00
Subvencion al ferrocarril de México á Tolu- ca, segun el decreto	

de 8 de Octubre de
1870..... 60,000 00 1,509,952 56



SECCION XXVIII.

Obras en los puertos.

Para estas, inclusive la
construccion de faros
en las barras de Tux-
pam y Alvarado. Ley
de 11 de Abril de
1872. (Documento
número 16)..... 150,000 00

Construccion de un fa-
ro en los bajos de los
Alacranes..... 24,000 00 174,000 00

SECCION XXIX.

*Desagüe del Valle de
México.*

Obras del desagüe del
Valle de México..... 600,000 00

SECCION XXX.

Casas de moneda.

QUADALAJARA.

Director facultativo..... 2,600 00
Ensayador..... 1,500 00
Grabador..... 1,200 00
Oficial de libros..... 1,200 00
Escribiente..... 500 00

Durango.

Director facultativo..... 2,000 00
Ensayador..... 1,500 00
Grabador..... 1,200 00
Oficial de libros..... 1,200 00
Escribiente..... 500 00

Culiacan.

Director facultativo..... 3,000 00
Contador, tenedor de li-
bros..... 2,400 00

Ensayador.....	1,500 00
Grabador	1,200 00
Des escribientes, á 600 pesos.....	1,200 00

Alamos, Hermosillo y
Oaxaca.

Habiendo recobrado el gobierno la administracion de las casas de moneda de Alamos, Hermosillo, y Oaxaca, se harán los gastos que requiera el mantenimiento de estas, de sus productos, y la planta de cada una será igual á la de Guadalajara.....

19,200 00

México.

Pago de créditos al arrendatario de la casa de moneda de México, conforme á la ley de

24 de Marzo de 1872.
(Documento núm. 17) 90,000 00

San Luis Potosí.

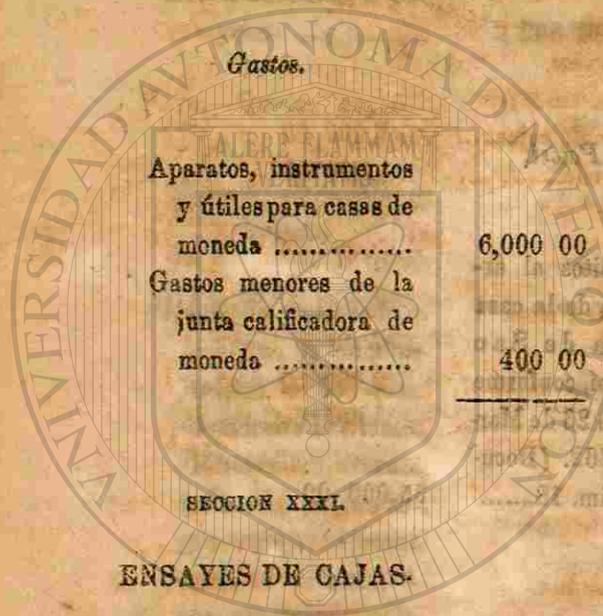
Pago de réditos al arrendatario de la casa de moneda de San Luis Potosí, conforme á la ley de 26 de Marzo, de 1862. (Documento núm. 18.....)

35,000 00

Guanajuato y Zacatecas.

Pago de créditos de la compañía arrendataria de las casas de moneda de Guanajuato y Zacatecas, conforme á la ley de 26 de Enero de 1872. (Documento núm. 20)..

60,000 00



Gastos.

Aparatos, instrumentos y útiles para casas de moneda	6,000 00	
Gastos menores de la junta calificadora de moneda	400 00	223,500 00

ENSAYES DE CAJAS.

México.

Ensayador mayor.....	3,000 00
Idem segundo.....	1,200 00
Oficial primero	1,500 00
Idem segundo	800 00

Guanajuato

Ensayador primero....	2,000 00
Idem segundo.....	1,500 00
Escribiente.....	600 00

Zacatecas.

Ensayador de cajas....	2,000 00
Idem segundo.....	1,200 00

San Luis Potosí.

Ensayador de cajas....	2,000 00
Escribiente	600 00

Chihuahua.

Ensayador de cajas..	1,600 00	18,100 00
----------------------------	----------	-----------

Queda autorizado el secretario de fomento para hacer los gastos que importen los sueldos de porteros, fundidores, jornaleros, útiles, combustibles y demas que sean necesarios en las casas de moneda y ensayes

de cajas, tomándolos de los mismos productos de fundición y ensaye.

NOTA.—Quedan suprimidos los ensayos de cajas en Culiacan, Alamos y Hermosillo, por haber vuelto las casas de moneda situadas en esos lugares á la administración del gobierno federal.

SECCION XXXII.

Gastos del palacio nacional.

Obras, muebles, y reposición del palacio y edificios anexos	24,000 00	
Alumbrado, servidumbre y aseo del mismo edificio.....	12,000 00	36,000 00
	<u> </u>	<u> </u>

SECCION XXXIII.

Gastos extraordinarios y de exposicion.

Imprevistos y de utilidad pública.....	20,000 00	
Para la exposicion de Aguascalientes	500 00	
Suscripcion á publicaciones científicas.....	1,200 00	
Para la construccion de modelos del sistema métrico decimal.....	2,000 00	23,700 00
	<u> </u>	<u> </u>
Total		4.368,411 55

RESUMEN DE LA PARTIDA.

Secretaría.....	44,840 00
Sociedad de geografía.....	6,000 00
Terrenos baldíos.....	12,000 00
Telégrafos.....	230,812 00
Caminos y puentes.....	1,480,000 00
Ferrocarriles.....	1,509,959 55
Obras en los puertos.....	174,000 00
Desagüe del Valle.....	600,000 00
Casas de moneda.....	232,700 00
Ensayes de cajas.....	18,100 00
Gastos del palacio nacional.....	33,000 00
Gastos extraordinarios y de exposicion...	23,700 00
Total.....	4,368,411 55

PARTIDA OCTAVA.

RAMO DE HACIENDA
Y CRÉDITO
PÚBLICO.

SECCION XXXIV.

Secretaría.

Secretario.....	8,000 00
Oficial mayor.....	4,000 00
1 Oficial de partes.....	2,000 00
1 Escribiente.....	600 00

Seccion primera de aduanas marítimas y fronterizas.

1 Jefe.....	3,000 00
1 Oficial primero.....	2,500 00
1 Idem segundo.....	2,000 00
1 Idem tercero.....	1,800 00
1 Idem cuarto.....	1,500 00
4 Escribientes, á 600 ps.	2,400 00

Seccion segunda de crédito público.

1 Jefe	3,000 00
1 Oficial primero.....	2,500 00
1 Idem segundo.....	2,000 00
1 Idem tercero.....	1,800 00
3 Escribientes, á 600 pesos ..	1,800 00

Seccion tercera de contribuciones, papel sellado y ramos menores

1 Jefe	3,000 00
1 Oficial primero.....	2,500 00
1 Idem segundo.....	2,000 00
1 Idem tercero.....	1,800 00
1 Idem cuarto.....	1,500 00
4 Escribientes, á 600 pesos.....	2,400 00

Seccion cuarta de presupuestos, pagos civiles y militares.

1 Jefe.....	3,000 00
1 Oficial primero.....	2,500 00

1 Oficial segundo.....	2,000 00
1 Idem tercero.....	1,800 00
4 Idem cuarto.....	1,500 00
4 Escribientes á 600 pesos	2,400 00

Seccion quinta, de estadística y contabilidad directiva.

1 Jefe	3,000 00
1 Oficial primero, tenedor de libros.....	2,400 00
1 Idem segundo.....	2,000 00
1 Idem tercero tenedor auxiliar	1,200 00
1 Idem cuarto.....	1,000 00
3 Escribientes á 600 pesos	1,800 00

Seccion sexta de bienes nacionalizados.

1 Jefe.....	3,000 00
1 Oficial primero.....	2,500 00
1 Idem segundo.....	2,400 00
1 Idem tercero.....	2,300 00
1 Idem cuarto.....	2,000 00
4 Escribientes á 600 pesos	2,400 00
1 Archivero	1,000 00

Sección séptima, del archivo

1 Archivero.....	1,200 00
1 Oficial.....	800 00
1 Escribiente.....	600 00

Defensoría fiscal.

1 Defensor de testamentos e intestados.....	3,000 00
---	----------

Servicio.

1 Portero.....	600 00
1 Mozo de oficios.....	300 00
5 Ordenanzas, á 60 pesos	300 00
Gastos de oficio.....	1,200 00
	100,800 00

SECCIÓN XXXV.

Tesorería general.

1 Tesorero.....	6,000 00
1 Oficial mayor.....	3,000 00
1 Oficial de partes.....	800 00

Sección primera de recaudación.

1 Jefe.....	2,500 00
1 Oficial primero.....	2,000 00
1 Idem segundo.....	1,800 00
1 Idem tercero.....	1,600 00
1 Idem cuarto.....	1,500 00
4 Escribientes á 600 pesos	2,400 00

Sección segunda de pagos civiles.

1 Jefe.....	2,500 00
1 Oficial primero.....	2,000 00
1 Idem segundo.....	1,800 00
1 Idem tercero.....	1,600 00
1 Idem cuarto.....	1,500 00
1 Idem 5º.....	1,400 00
1 Idem sexto.....	1,200 00
1 Idem sétimo.....	1,000 00
1 Idem octavo.....	900 00
1 Idem noveno.....	800 00
1 Idem décimo.....	700 00
10 Escribientes, á 600 pesos.....	6,000 00

*Seccion tercera de pagos
militares*

1 Jefe	2,500 00
1 Oficial primero.....	2,000 00
1 Idem segundo.....	1,800 00
1 Idem tercero.....	1,600 00
1 Idem cuarto.....	1,500 00
1 Idem quinto.....	1,400 00
1 Idem sexto.....	1,200 00
1 Idem sétimo.....	1,000 00
1 Idem octavo.....	900 00
1 Idem noveno.....	800 00
1 Idem décimo.....	700 00
10 Escribientes, á 600 pe- sos	6,000 00

*Seccion cuarta de glosa de
aduanas marítimas y
fronterizas y jefaturas
de hacienda*

1 Jefe	2,500 00
1 Oficial primero.....	2,000 00
1 Idem segundo.....	1,800 00
1 Idem tercero.....	1,600 00
1 Idem cuarto.....	1,500 00

4 Escribientes, á 600 pe- sos	2,400 00
--	----------

*Seccion quinta de contabili-
dad.*

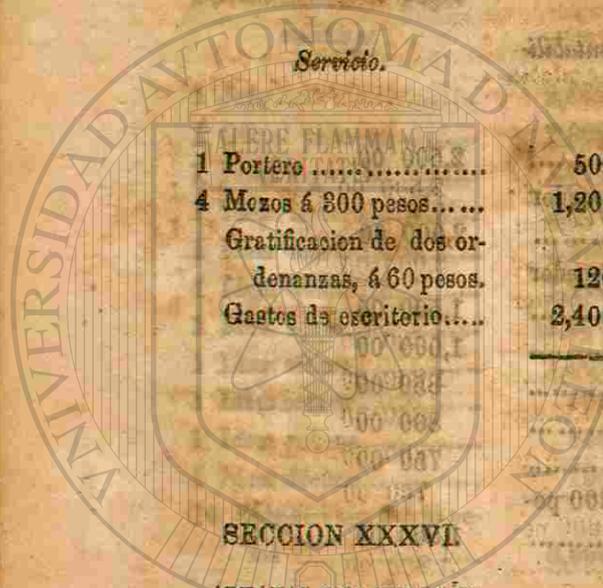
1 Jefe	2,500 00
1 Oficial primero, tenedor de libros.....	2,000 00
1 Idem segundo, tenedor de libros.....	1,500 00
1 Oficial primero.....	1,000 00
1 Idem segundo.....	850 00
1 Idem tercero.....	800 00
1 Idem cuarto.....	750 00
3 Escribientes, á 600 pe- sos	1,800 00

Seccion sexta de caja.

1 Cajero	2,400 00
1 Ayudante.....	1,200 00
1 Escribiente	600 00

Seccion sétima del archivo.

1 Archivero	1,500 00
1 Escribiente	600 00



Servicio.

1 Portero	500 00	
4 Mozos á 300 pesos.....	1,200 00	
Gratificacion de dos ordenanzas, á 60 pesos.	120 00	
Gastos de escritorio.....	2,400 00	97,920 00

SECCION XXXVI

ADUANAS MARITIMAS Y PRONTERIZAS.

Pase del Norte.

1 Administrador	3,200 00	
1 Oficial primero, contador.....	1,400 00	
1 Escribiente vista.....	1,000 00	
1 Portero	140 00	
1 Comandante de celadores	1,100 00	
8 Celadores, á 500 pesos.	4,000 00	10,840 00

Presidio del Norte.

1 Administrador	2,500 00	
1 Oficial primero, contador.....	1,400 00	
1 Escribiente vista	1,000 00	
1 Portero	140 00	
1 Comandante de celadores.....	1,100 00	
8 Celadores, á 500 pesos.	4,000 00	10,140 00

Piedras Negras.

1 Administrador	3,200 00	
1 Oficial primero, contador.....	1,400 00	
1 Escribiente vista	1,000 00	
1 Portero	140 00	
1 Comandante de celadores	1,100 00	
10 Celadores, á 500 pesos	5,000 00	11,840 00

Monterey Laredo.

(Ley de 13 de Diciembre de 1871. Documento núm. 21).

1 Administrador	1,800 00	
1 Oficial vista.....	1,000 00	
1 Comandante de celadores	1,000 00	
6 Celadores, á 800 pesos.	4,800 00	8,600 00
	<hr/>	

Guerrero.

(Ley de 13 de Diciembre de 1871. Documento núm. 21).

1 Administrador	1,800 00	
1 Oficial vista.....	1,000 00	
1 Comandante de celadores	1,200 00	
6 Celadores, á 800 pesos.	4,800 00	8,000 00
	<hr/>	

Mier.

(Ley de 13 de Diciembre de 1871. Documento núm. 21).

1 Administrador.....	2,400 00	
----------------------	----------	--

1 Oficial primero, contador.....	1,800 00	
1 Escribiente primero, vista.....	1,000 00	
1 Idem segundo.....	600 00	
2 Idem á 400 pesos.....	800 00	
1 Portero	300 00	
1 Comandante de celadores	1,500 00	
10 Celadores, á 800 pesos	8,000 00	16,400 00
	<hr/>	

Reynosa.

[Ley de 13 de Diciembre de 1871. Documento núm. 21].

1 Administrador	1,800 00	
1 Oficial vista.....	1,000 00	
1 Comandante de celadores	1,000 00	
6 Celadores, á 800 pesos.	4,800 00	8,600 00
	<hr/>	

Matamoros.

1 Administrador	4,000 00	
-----------------------	----------	--

1 Oficial primero, contador.....	2,500 00	
1 Idem segundo.....	2,200 00	
1 Idem tercero.....	1,400 00	
1 Idem cuarto.....	1,100 00	
1 Idem quinto.....	1,000 00	
3 Escribientes, á 700 pesos.....	2,100 00	
2 Vistas, á 1,800 pesos...	3,600 00	
1 Portero, contador de moneda.....	400 00	
1 Comandante de celadores.....	3,000 00	
1 Idem segundo.....	1,500 00	
23 Celadores, á 1,000 pesos.....	23,000 00	
2 Patronos para la falúa, á 400 pesos.....	800 00	
8 Bogas, á 300 pesos....	2,400 00	48,000 00

Soto la Marina.

1 Jefe de seccion.....	600 00	
1 Cabo de celadores.....	400 00	
3 Celadores, á 360 pesos.	1,080 00	2,080 00

Tampico.

1 Administrador.....	5,000 00
1 Contador.....	3,000 00

1 Oficial primero.....	2,500 00	
1 Idem segundo.....	2,000 00	
1 Idem tercero.....	1,500 00	
2 Idem cuarto y quinto, á 1,200 pesos.....	2,400 00	
1 Idem sexto.....	1,000 00	
6 Escribientes, á 700 pesos.....	4,200 00	
2 Vistas, á 3,000 pesos...	6,000 00	
1 Alcaide.....	2,000 00	
1 Portador, contador de moneda.....	500 00	
1 Mozo de oficios.....	360 00	
1 Comandante de celadores.....	3,000 00	
15 Celadores, á 1,000 pesos.....	15,000 00	
2 Patronos, á 400 pesos..	800 00	
10 Bogas, á 300 pesos...	3,000 00	52,260 00

Tuzpam.

1 Administrador.....	1,500 00
1 Oficial primero, contador.....	1,000 00
1 Idem segundo con funciones de vista.....	800 00

1 Escribiente, con las de alcaide.....	600 00	
1 Portero.....	250 00	
1 Cabo de celadores.....	1,000 00	
4 Celadores, á 600 pesos.	2,400 00	7,550 00

1 Jefe de seccion sujeto á la aduana de Vera- cruz.....	800 00	
2 Celadores, á 600 pesos.	1,200 00	2,000 00

Nautla.

1 Jefe de seccion sujeto á la aduana de Vera- cruz.....	800 00	
4 Celadores á 600 pesos.	2,400 00	3,200 00

Veracruz.

1 Administrador.....	5,000 00	
1 Contador.....	3,500 00	

1 Cajero	2,500 00	
2 Vistas, á 3,000 pesos...	6,000 00	
1 Oficial primero.....	2,200 00	
1 Oficial segundo.....	1,800 00	
1 Idem tercero.....	1,600 00	
1 Idem cuarto.....	1,400 00	
1 Idem quinto.....	1,200 00	
3 Idem sexto sétimo y oc- tavo, á 1,000 pesos...	3,000 00	
8 Escribientes á 700 pesos	5,600 00	
2 Alcaldes, á 2,000 pesos	4,000 00	
1 Escribiente	700 00	
1 Contador de moneda....	720 00	
2 Porteros, á 600 pesos...	1,200 00	
1 Mozo	360 00	
2 Comandantes de celado- res, á 3,500 pesos....	7,000 00	
2 Cabos á 1,200 pesos....	2,400 00	
20 Celadores á 1,000 pe- sos	20,000 00	
2 Patronos á 500 pesos...	1,000 00	
12 Bogas á 360 pescs....	4,320 00	75,500 00

Santecomapan.

1 Jefe de seccion.....	800 00	
2 Celadores á 600 pesos..	1,200 00	2,000 00

Alvarado.

1 Jefe de seccion.....	1,200 00	
6 Celadores á 720 pesos..	4,320 00	5,520 00

Goatzacoalcos.

1 Administrador.....	2,000 00	
1 Oficial con funciones de contador.....	1,200 00	
1 Escribiente con las de vista.....	800 00	
1 Escribiente alcaide.....	600 00	
1 Portero contador de mo- neda.....	250 00	
1 Comandante de celado- res.....	1,000 00	
6 Celadores á 600 pesos..	3,600 00	
1 Patron.....	300 00	
4 Bogas á 200 pesos.....	800 00	10,550 00

Dos Bocas.

1 Jefe de seccion.....	800 00
------------------------	--------

2 Celadores á 600 pesos..	1,200 00	2,000 00
---------------------------	----------	----------

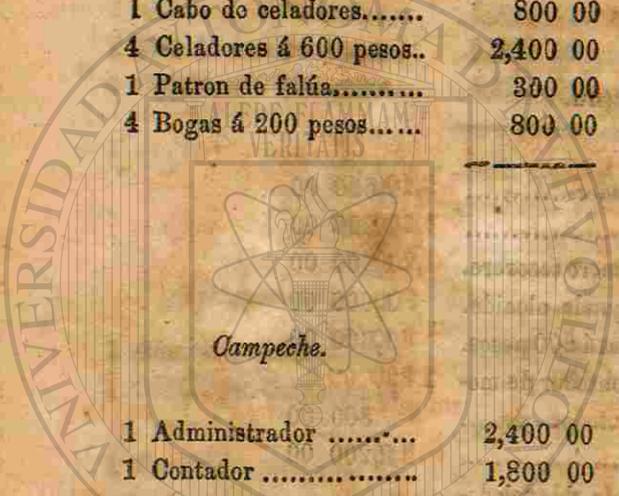
Frontera.

1 Administrador.....	2,500 00	
1 Contador.....	2,200 00	
1 Oficial primero tesorero.	1,200 00	
1 Oficial segundo alcaide.	1,000 00	
2 Escribientes á 800 pesos.	1,600 00	
1 Portero, contador de mo- neda.....	500 00	
1 Vista.....	2,200 00	
1 Comandante de celado- res.....	2,000 00	
12 Celadores á 800 pesos	9,600 00	
2 Patrones á 400 pesos...	800 00	
8 Bogas á 250 pesos.....	2,000 00	25,600 00

Isla del Oármén.

1 Administrador.....	1,500 00
1 Contador.....	1,000 00
1 Oficial primero con fun- ciones de vista.....	800 00

1 Escribiente con las de alcaide.....	600 00	
1 Portero contador de mo- neda.....	240 00	
1 Cabo de celadores.....	800 00	
4 Celadores á 600 pesos..	2,400 00	
1 Patron de falúa.....	300 00	
4 Bogas á 200 pesos.....	800 00	8,440 00



Campeche.

1 Administrador	2,400 00	
1 Contador	1,800 00	
1 Oficial primero, tesore- ro.....	1,320 00	
1 Idem segundo, alcaide..	1,000 00	
1 Idem tercero.....	800 00	
2 Escribientes, á 600 pe- sos	1,320 00	
1 Vista	1,500 00	
1 Portero, contador de moneda.....	240 00	
1 Comandante de celado- res	1,500 00	
10 Celadores, á 600 pe- sos	6,000 00	
1 Patron 1º.....	360 00	

1 Patron 2º.....	800 00	
8 Bogas, á 240 pesos.....	1,920 00	20,460 00

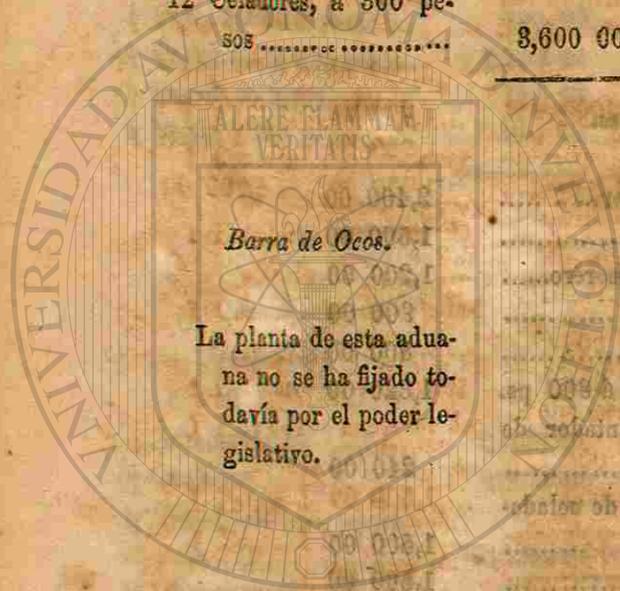
Progreso.

1 Administrador... ..	2,400 00	
1 Contador.....	1,500 00	
1 Oficial 1º, tesorero.....	1,200 00	
1 Idem 2º.....	900 00	
1 Idem 3º.....	800 00	
2 Escribientes, á 600 ps.	1,320 00	
1 Portero, contador de moneda.....	240 00	
1 Comandante de celado- res	1,500 00	
1 Vista	1,500 00	
1 Alcaide	900 00	
12 Celadores, á 600 ps..	7,200 00	
1 Patron 1º	360 00	
1 Idem 2º	800 00	
12 Bogas, á 240 pesos...	2,880 00	23,000 00

Zapaluta.

1 Administrador	800 00	
1 Oficial 1º, contador.....	600 00	

1 Escribiente, alcaide....	300 00	
1 Comandante de celadores	500 00	
12 Celadores, á 300 pesos	3,600 00	5,800 00

*Barra de Ocos.*

La planta de esta aduana no se ha fijado todavía por el poder legislativo.

Socomusco.

1 Jefe de seccion.....	800 00	
3 Celadores, á 500 pesos.	1,500 00	2,300 00

Tonalá.

1 Administrador	1,500 00	
1 Oficial primero, contador.....	1,000 00	

1 Oficial segundo, vista...	800 00	
1 Escribiente, alcaide....	600 00	
1 Portero, contador de moneda	300 00	
1 Comandante de celadores.....	1,000 00	
4 Celadores, á 600 pesos.	2,400 00	
1 Patron	300 00	
4 Bogas, á 250 pesos.....	1,000 00	8,900 00

Salina Cruz.

1 Administrador	1,500 00	
1 Oficial primero, contador.....	1,000 00	
1 Idem segundo, con funciones de vista.....	800 00	
1 Escribiente con funciones de alcaide.....	600 00	
1 Portero, contador de moneda.....	300 00	
1 Comandante de celadores.....	1,000 00	
3 Celadores, á 600 pesos..	3,600 00	
1 Patron	300 00	
4 Bogas, a 200 pesos.....	800 00	9,900

Puerto Angel.

1 Administrador	1,200 00	
1 Contador, con funciones de vista.....	800 00	
1 Escribiente con las de alcaide.....	500 00	
1 Comandante de celado- res	800 00	
4 Celadores, á 400 pesos	1,600 00	
1 Portero, contador de moneda	300 00	
1 Patron de falúa.....	300 00	
4 Bogas, á 200 pesos.....	800 00	6,800 00

Puerto Escondido.

1 Jefe de seccion.....	800 00	
3 Celadores, á 300 pesos.	900 00	1,700 00

Tecoanapa.

1 Jefe de seccion.....	800 00	
3 Celadores, á 600 pesos.	1,800 00	2,600 00

Acapulco.

1 Administrador	3,000 00	
1 Contador	2,000 00	
1 Oficial primero, vista...	1,300 00	
1 Idem segundo, alcaide..	1,000 00	
1 Idem tercero, tenedor de libros.....	900 00	
1 Portero, contador de mo- neda	400 00	
1 Comandante de celado- res.....	1,500 00	
8 Celadores, á 800 pesos.	6,400 00	
1 Patron	400 00	
6 Marineros, á 200 pesos.	1,200 00	18,100 00

Zihuatanejo.

1 Jefe de seccion.....	800 00	
3 Celadores, á 300 pesos.	900 00	1,700 00

Manzanillo.

1 Administrador	5,000 00	
1 Contador	3,000 00	
1 Oficial 1º, tesorero.....	2,000 00	
1 Idem segundo.....	1,200 00	
1 Alcaide.....	1,800 00	
2 Escribientes á 600 pe- sos.....	1,200 00	
1 Vista	2,400 00	
1 Portero, contador de mo- neda	500 00	
1 Mozo de oficios.....	200 00	
1 Comandante de celado- res.....	2,400 00	
2 Cabos, á 900 pesos.....	1,800 00	
12 Celadores, á 800 pe- sos.....	9,600 00	
1 Patron	360 00	
6 Bogas, á 250 pesos.....	1,500 00	82,960 00

Seccion de Chamela.

1 Jefe	800 00	
5 Celadores á 260 pesos.	1,800 00	2,600 00

San Blas.

1 Administrador	4,000 00	
1 Contador	2,400 00	
1 Oficial 1º, tesorero.....	1,500 00	
1 Idem 2º, alcaide.....	1,200 00	
2 Escribientes, á 500 pe- sos.....	1,000 00	
1 Vista.....	2,000 00	
1 Portero.....	800 00	
1 Mozo de oficios.....	200 00	
1 Comandante de celado- res.....	2,000 00	
2 Cabos á 800 pesos.....	1,600 00	
10 Celadores á 600 pesos.	6,000 00	
2 Patronos á 360 pesos...	720 00	
8 Bogas á 250 pesos.....	2,000 00	24,920 00

Mazatlan.

1 Administrador.....	5,000 00
1 Contador.....	3,000 00
1 Oficial primero.....	2,000 00

1 Oficial segundo... ..	1,200 00	
1 Idem tercero.....	1,200 00	
1 Idem 4º.....	1,000 00	
1 Oficial 5º.....	900 00	
4 Escribientes, á 700 pe- sos	2,800 00	
1 Vista.....	2,400 00	
1 Alcaide.....	2,000 00	
1 Portero, contador de mo- neda	600 00	
1 Comandante de celado- res	3,000 00	
12 Celadores á 800 pesos	9,600 00	
2 Patrones para las fallas 400 pesos	800 00	
12 Bogas, á 300 pesos...	3,600 00	39,100 00

Topoleampo.

1 Jefe	600 00	
1 Celador	260 00	960 00

Altata.

1 Jefe de seccion	800 00
-------------------------	--------

2 Celadores, á 600 pesos.	1,200 00	2,000 00
---------------------------	----------	----------

Navachiste.

1 Jefe de seccion	800 00	
2 Celadores, á 600 pesos.	1,200 00	2,000 00

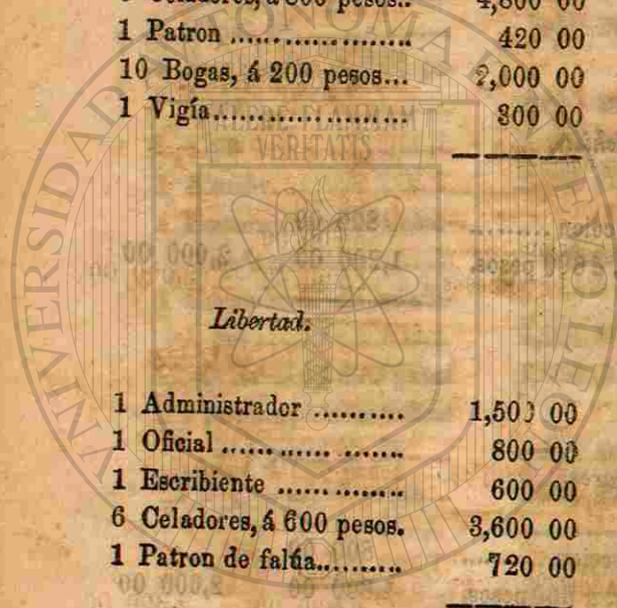
Yavaros.

1 Jefe de seccion.....	800 00	
3 Celadores, á 600 pesos.	1,800 00	2,600 00

Guaymas.

1 Administrador.....	4,000 00
1 Contador	2,400 00
1 Oficial 1º. tesorero....	1,600 00
1 Idem 2º, alcaide.....	1,500 00
2 Escribientes, á 720 pe- sos	1,440 00

1 Vista.....	2 400 00	
1 Comandante de celadores.....	2 400 00	
6 Celadores, á 800 pesos..	4 800 00	
1 Patron	420 00	
10 Bogas, á 200 pesos...	2 000 00	
1 Vigía.....	300 00	28,260 00



1 Administrador	1,500 00	
1 Oficial	800 00	
1 Escribiente	600 00	
6 Celadores, á 600 pesos.	3,600 00	
1 Patron de falda.....	720 00	7,220 00

Altar [fronteriza].

1 Administrador	1,200 00	
1 Escribiente.....	600 00	
2 Celadores, á 480 pesos.	960 00	2,760 00

Magdalena.

1 Administrador	1,200 00	
-----------------------	----------	--

1 Escribiente.....	600 00	
2 Celadores, á 480 pesos..	960 00	2,760 00

1 Administrador	1,200 00	
1 Escribiente	600 00	
2 Celadores, á 480 pesos.	960 00	2,760 00

Fronteras.

1 Administrador	1,200 00	
1 Escribiente	600 00	
2 Celadores, á 480 pesos.	960 00	2,760 00

Babispe.

1 Administrador	1,200 00	
1 Escribiente.....	600 00	
2 Celadores, á 480 pesos.	960 00	2,760 00

La Paz.

1 Administrador.....	2,000 00	
1 Oficial 1º, contader....	1,200 00	
1 Idem 2º, vista.....	900 00	

1 Escribiente 1º, cajero...	700 00	
1 Idem 2º, alcaide.....	600 00	
1 Portero, contador de moneda	300 00	
1 Cabo del resguardo....	900 00	
4 Celadores, á 600 pesos	2,400 00	
1 Patron	360 00	
4 Bogas, á 260 pesos....	1,040 00	10,400 00

San José del Cabo.

1 Jefe de seccion	600 00	
Celadores, á 500 pesca	1,000 00	1,600 00

Cabo de San Lucas.

1 Jefe de seccion.....	600 00	
2 Celadores á 500 pesos..	1,200 00	1,600 00

Bahía de la Magdalena.

Ley de 24 de Marzo de 1872.
Documento número 22.

1 Administrador	3,000 00	
1 Oficial 1º contador.....	2,000 00	

1 Oficial 2º, vista.....	1,000 00	
1 Escribiente, alcaide....	800 00	
1 Comandante del resguardo.....	2,000 00	
4 Celadores, á 800 pesca.	3,200 00	
1 Patron	360 00	
4 Marineros, á 300 pesos.	1,200 00	13,560 00

NOTA.—La aduana de Frontera es la que estaba en San Juan Bautista de Tabasco y fué trasladada á Frontera por decreto de 15 de Setiembre de 1871. La del Progreso es la misma que se llamó de Sisal en el presupuesto de 31 de Mayo de 1870 y que cambió de residencia por virtud de la resolución de 23 de Julio de 1870. La de la Ventosa fué trasladada á Salina Cruz por decreto de 10 de Mayo de 1871. La de Chacahua se trasladó á Tecoanapa por de-

creto de 17 de Agosto de 1870. La seccion de Navidad y Valle de Banderas fué trasladada á Chamela por decreto de 21 de Febrero de 1872. La de Topolcampo fué trasladada á Bacorehuis por decreto de 18 de Mayo de 1871. El puerto de la Barra de Ocos se abrió al comercio de cabotaje por decreto de 31 de Mayo de 1872. La aduana de Soconusco se abrió al comercio de altura por decreto de 18 de Diciembre de 1870. La seccion de Mulegé fué trasladada al Cabo de San Lúcas por determinacion de 7 de Octubre de 1870

SECCION XXXVII.

Visitadores de aduanas.

2 Visitadores de aduanas marítimas y fronteras á 5,000 pesos...	10,000 00	
Viáticos para los mismos á 1,000 pesos...	2,000 00	12,000 00

SECCION XXXVIII.

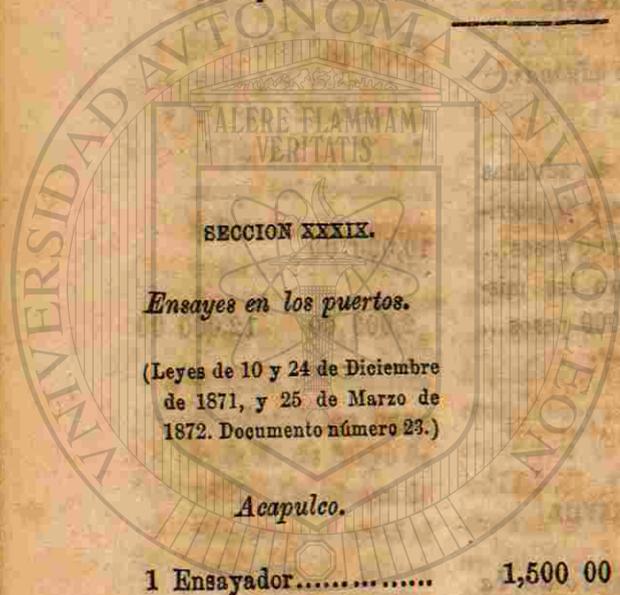
Contraresguardo de la Frontera del Norte.

1 Comandante	4,000 00
10 Tenientes á 2,000 pesos.....	20,000 00
3 Vistas á 2,000 pesos....	18,000 00
50 Guardas á 1,000 pesos	50,000 00

Gastos.

Casa y gastos para el comandante.....	1,000 00
---------------------------------------	----------

3 Secciones de casa y gastos á 300 pesos.....	1,500 00	
2 Idem de idem idem á 500 pesos.....	1,000 00	95,500 00



1 Ensayador..... 1,500 00

Matamoros.

1 Ensayador 2,000 00

Manzanillo.

1 Ensayador 2,000 00

San Blas.

1 Ensayador 2,000 00

Mazatlan.

1 Ensayador 2,000 00

Guaymas.

1 Ensayador 2,000 00

Soccnusco.

1 Ensayador 1,000 00

Tonalá.

1 Ensayador 1,000 00

Salina Cruz.

1 Ensayador 1,000 00

Puerto Angel.

1 Ensayador	1,000 00
-------------------	----------

1 Ensayador	2,000 00
-------------------	----------

1 Ensayador	2,000 00
-------------------	----------

Jefaturas de hacienda.

VERACRUZ.

1 Jefe	3,500 00	
1 Oficial primero	1,500 00	
1 Idem segundo	800 00	
2 Escribientes á 600 pesos	1,200 00	
1 Mozo	400 00	
Gastos menores	250 00	7,650 00
		<hr/>

México.

1 Jefe	2,000 00	
1 Oficial	1,000 00	
1 Escribiente ..	600 00	
1 Mozo	300 00	
Gastos menores	200 00	4,100 00
		<hr/>

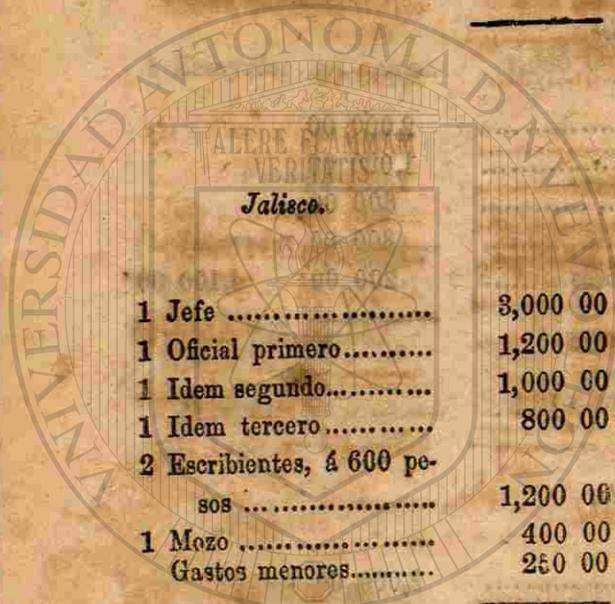
Puebla.

1 Jefe	3,000 00	
1 Oficial	1,200 00	
1 Escribiente	600 00	
1 Mozo	400 00	
Gastos menores	250 00	5,450 00
		<hr/>

Guajuato.

1 Jefe	3,000 00
1 Oficial	1,200 00

1 Escribiente	600 00	
1 Mozo.....	400 00	
Gastos menores.....	250 00	5,450 00



1 Jefe	3,000 00	
1 Oficial primero.....	1,200 00	
1 Idem segundo.....	1,000 00	
1 Idem tercero.....	800 00	
2 Escribientes, á 600 pesos	1,200 00	
1 Mozo	400 00	
Gastos menores.....	250 00	7,350 00

Oaxaca.

1 Jefe	2,500 00	
1 Oficial.....	1,000 00	
2 Escribientes, á 500 ps..	1,000 00	
1 Mozo.....	300 00	
Gastos menores	200 00	5,000 00

Yucatan.

1 Jefe.	2,000 00	
1 Oficial primero.....	1,000 00	
1 Idem segundo.....	800 00	
2 Escribientes á 600 ps...	1,200 00	
1 Mozo	300 00	
Gastos menores.....	250 00	5,550 00

Campeche.

1 Jefe	2,000 00	
1 Oficial.....	720 00	
1 Escribiente	420 00	
1 Mozo	240 00	
Gastos menores.....	220 00	3,600 00

San Luis Potosí.

1 Jefe	2,500 00	
1 Oficial 1º.....	1,000 00	
1 Idem 2º.....	800 00	

1 Escribiente.....	600 00	
1 Mozo.....	300 00	
Gastos menores.....	250 00	5,450 00

Tamaulipas.

1 Jefe	2,500 00	
1 Oficial 1º.....	1,000 00	
1 Idem 2º.....	800 00	
1 Escribiente.....	600 00	
1 Mozo.....	300 00	
Gastos menores.....	150 00	5,450 00

Michoacan.

1 Jefe.....	2,000 00	
1 Oficial.....	800 00	
2 Escribientes, á 500 pesos.....	1,000 00	
1 Mozo.....	250 00	
Gastos menores.....	200 00	4,250 00

Durango.

1 Jefe.....	2,000 00	
-------------	----------	--

1 Oficial.....	800 00	
1 Escribiente.....	500 00	
1 Mozo.....	250 00	
Gastos menores.....	200 00	3,750 00

Chihuahua.

1 Jefe.....	2,000 00	
1 Oficial.....	800 00	
1 Escribiente.....	500 00	
1 Mozo.....	250 00	
Gastos menores.....	200 00	3,750 00

Zacatecas.

1 Jefe.....	2,000 00	
1 Oficial.....	800 00	
1 Escribiente.....	500 00	
1 Mozo.....	250 00	
Gastos menores.....	200 00	3,750 00

Nuevo-Leon.

1 Jefe.....	2,000 00	
1 Oficial.....	800 00	

1 Escribiente	500 00	
1 Mozo.....	250 00	
Gastos menores.....	200 00	8,750 00
		<u> </u>

Coahuila.

1 Jefe	2,000 00	
1 Oficial.....	800 00	
1 Escribiente.....	500 00	
1 Mozo.....	250 00	
Gastos menores.....	200 00	8,750 00
		<u> </u>

Sinaloa.

1 Jefe	2,000 00	
1 Oficial.....	800 00	
1 Escribiente.....	500 00	
1 Mozo	250 00	
Gastos menores.....	200 00	8,750 00
		<u> </u>

Tabasco.

1 Jefe	2,000 00	
1 Oficial	800 00	

1 Escribiente	500 00	
1 Mozo	250 00	
Gastos menores.....	200 00	8,750 00
		<u> </u>

Sonora.

1 Jefe	1,500 00	
1 Oficial	800 00	
1 Escribiente.....	500 00	
1 Mozo	250 00	
Gastos menores.....	200 00	3,250 00
		<u> </u>

Chiapas.

1 Jefe	1,500 00	
1 Oficial	800 00	
1 Escribiente	500 00	
1 Mozo	250 00	
Gastos menores.....	200 00	3,250 00
		<u> </u>

Querétaro.

1 Jefe	1,500 00	
1 Oficial.....	800 00	

1 Escribiente.....	500 00	
1 Mozo.....	250 00	
Gastos menores.....	200 00	3,250 00

Guerrero.

1 Jefe.....	1,500 00	
1 Oficial.....	800 00	
1 Escribiente.....	500 00	
1 Mozo.....	250 00	
Gastos menores.....	200 00	3,250 00

Aguascalientes.

1 Jefe.....	1,200 00	
1 Oficial.....	600 00	
1 Escribiente.....	400 00	
1 Mozo.....	200 00	
Gastos menores.....	200 00	2,600 00

Tlaxcala.

1 Jefe.....	1,200 00	
1 Oficial.....	600 00	

1 Escribiente.....	400 00	
1 Mozo.....	200 00	
Gastos menores.....	200 00	2,600 00

Colima.

1 Jefe.....	1,200 00	
1 Oficial.....	600 00	
1 Escribiente.....	400 00	
1 Mozo.....	200 00	
Gastos menores.....	200 00	2,600 00

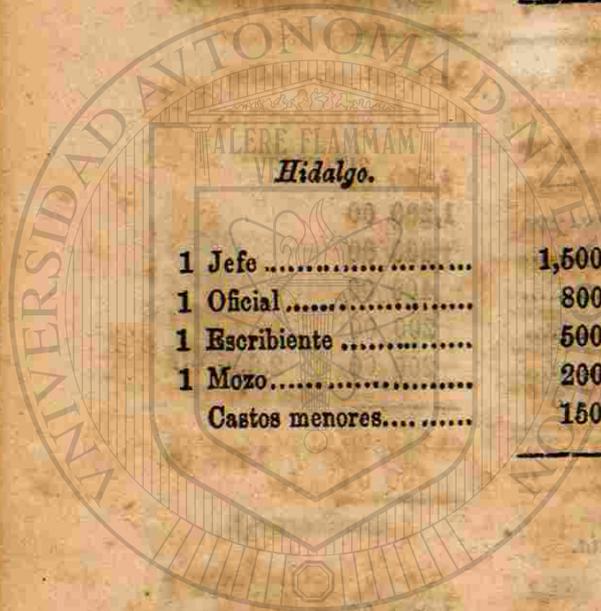
Baja-California.

1 Jefe.....	1,200 00	
1 Oficial.....	1,000 00	
1 Escribiente.....	400 00	
1 Mozo.....	200 00	
Gastos menores.....	200 00	3,000 00

Morelos.

1 Jefe.....	1,200 00	
1 Oficial.....	600 00	
1 Escribiente.....	400 00	

1 Mozo	200 00	
Gastos menores	200 00	2,600 00



1 Jefe	1,500 00	
1 Oficial	800 00	
1 Escribiente	500 00	
1 Mozo	200 00	
Costos menores	150 00	3,150 00

SECCION XII.

Renta del timbre.

(Ley de 31 de Diciembre de 1871
Documento número 24.)

Impresion de estampillas.

ADMINISTRACION.

1 Director	2,500 00	
1 Interventor	1,800 00	

1 Oficial de libros	1,500 00
1 Escribiente	600 00

Oficina de labor.

1 Jefe de impresion y pe- rito como maquinista	1,200 00
1 Idem segundo	800 00
4 Impresores a 300 pesos	1,200 00

Almacenes.

1 Guarda-almacén	1,200 00
1 Escribiente	600 00

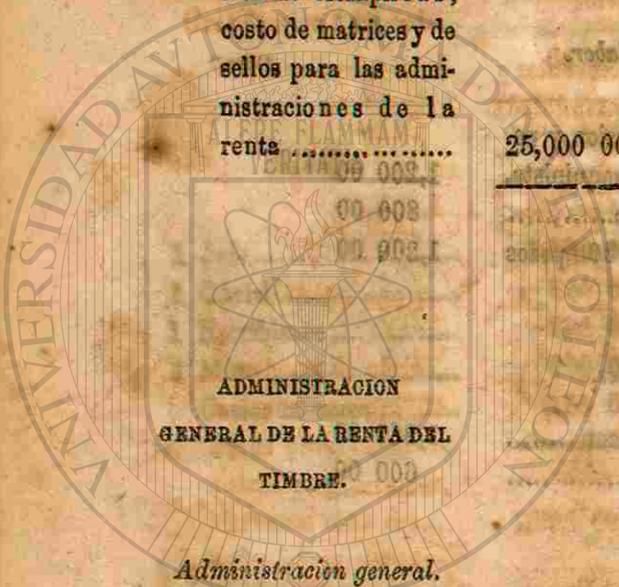
Servicio.

1 Portero	400 00
1 Mozo	250 00

*Gastos eventuales y de es.
tampillas.*

Los que se causen en
empaques, menores

de oficina, &c, calculados en..... 600 00
 Los de papel é impresion de estampilas, costo de matrices y de sellos para las administraciones de la renta 25,000 00 25,600 00



Administración general.

1 Administrador general.. 4,000 00
 1 Oficial de correspondencia 1,200 00
 2 Escribientes á 600 pesos 1,200 00
 7 Visitadores á 2,000 pesos 14,000 00
 Viáticos para idem á razon de 1,000 pesos cada uno..... 7,000 00

Contaduría.

1 Contador (interventor y jefe de contabilidad). 2,600 00
 1 Tenedor de libros..... 2,000 00
 1 Oficial, segundo tenedor de libros..... 800 00
 2 Escribientes á 600 pesos 1,200 00

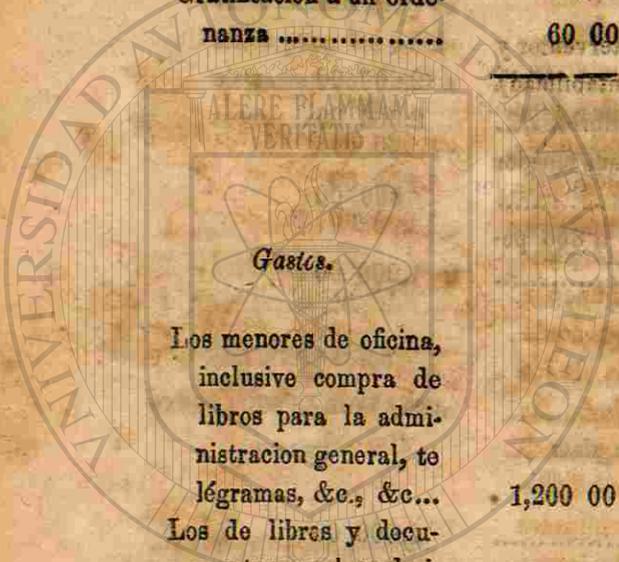
Seccion de glosa

1 Jefe..... 2,000 00
 1 Oficial primero 1,500 00
 1 Idem segundo..... 1,200 00
 1 Idem tercero..... 1,000 00
 2 Escribientes á 600 pesos 1,200 00

Servicio.

1 Cobrador contador de moneda..... 600 00

1 Mozo para la administracion general.....	240 00	
1 Velador	360 00	
1 Portero para el edificio.	240 00	
Gratificacion á un ordenanza	60 00	24,400 00



Gastos.

Los menores de oficina, inclusive compra de libros para la administracion general, telegramas, &c., &c...	1,200 00
Los de libros y documentos para las administraciones foráneas.	1,200 00
Los sueldos de escritores para 29 oficinas principales, segun tarifa	13,100 00
Los menores de oficina para las 29 oficinas principales y sus dependencias, segun tarifa.	7,840 00
Los de cambio por situa	

cion de caudales de subalternas á principales y estas á la general	40,000 00	68,340 00
--	-----------	-----------

Los de honorarios por venta de estampillas á razon de seis por ciento sobre el importe de la venta, comprendiendo el uno por ciento que se concede á las oficinas de los Estados, inclusas las municipales que reciben y cancelan las estampillas empleadas en el pago de la contribucion federal, conforme á la tarifa relativa



SECCION XLII.

ADMINISTRACION PRINCIPAL

DE RENTAS

DE LA CIUDAD DE MEXICO.

Administracion.

1 Administrador	4,000 00
1 Oficial	1,500 00
2 Escribientes, á 500 pesos	1,000 00
1 Archivero	800 00

Contaduría.

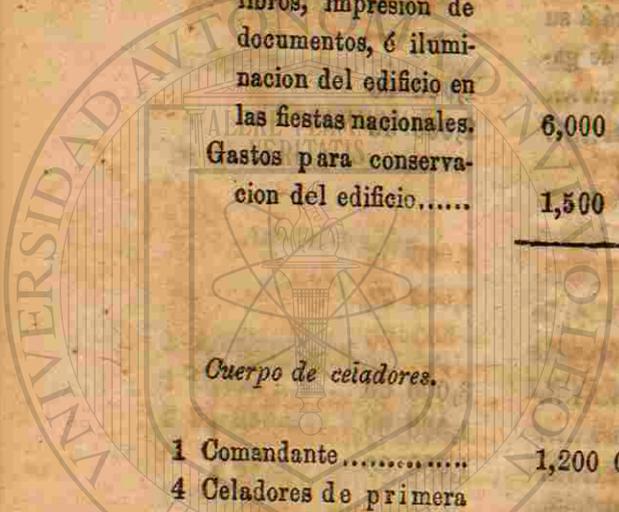
1 Contador	3,500 00
1 Jefe de revision que tendrá á su cargo los trabajos estadísticos..	2,000 00
1 Jefe de liquidacion de efectos nacionales y extranjeros	1,200 00

2 Escribientes, á 500 pesos	1,000 00
1 Jefe de seccion de guías.	1,200 00
1 Oficial de la misma seccion que tendrá á su cargo la mesa de ganado	1,000 00
1 Jefe de confronta.....	2,000 00

Tesorería.

1 Tesorero	3,000 00
1 Tenedor de libros.....	1,500 00
1 Oficial de caja.....	1,000 00
1 Contador de moneda incluso lo falso y falso.	1,000 00
2 Escribientes, á 500 pesos	1,000 00
2 Vistas, 1º, y 2º, á 3,000 pesos.....	6,000 00
1 Guarda-almacenes.....	1,500 00
1 Alcaide de entradas....	1,200 00
1 Idem de salidas.....	1,200 00
1 Escribiente para el alcaide de entradas....	500 00
2 Merinos, 1º y 2º, á 800 pesos.....	1,600 00
1 Capataz de cargadores.	700 00

1 Portero	500 00	
2 Mozos, á 300 pesos....	600 00	
Gastos menores de adm-		
nistracion, compra de		
libros, impresion de		
documentos, é ilumi-		
nacion del edificio en		
las fiestas nacionales.	6,000 00	
Gastos para conserva-		
cion del edificio.....	1,500 00	48,000 00
<hr/>		



Cuerpo de celadores.

1 Comandante	1,200 00	
4 Celadores de primera		
clase, á 900 pesos...	3,600 00	
25 Idem de segunda idem,		
á 600 pesos.....	15,000 00	
<hr/>		
1 Idem especial de gana-		
dos.....	800 00	20,600 00
<hr/>		

RECAUDACIONES.

Mejía.

1 Recaudador	2,000 00
1 Oficial	1,000 00

1 Escribiente	600 00	
1 Mozo.....	180 00	
Gastos menores	100 00	3,880 00
<hr/>		

Porfirio Diaz.

1 Recaudador	2,000 00	
1 Oficial	1,000 00	
1 Escribiente	600 00	
1 Mozo.....	180 00	
Gastos menores.....	100 00	3,880 00
<hr/>		

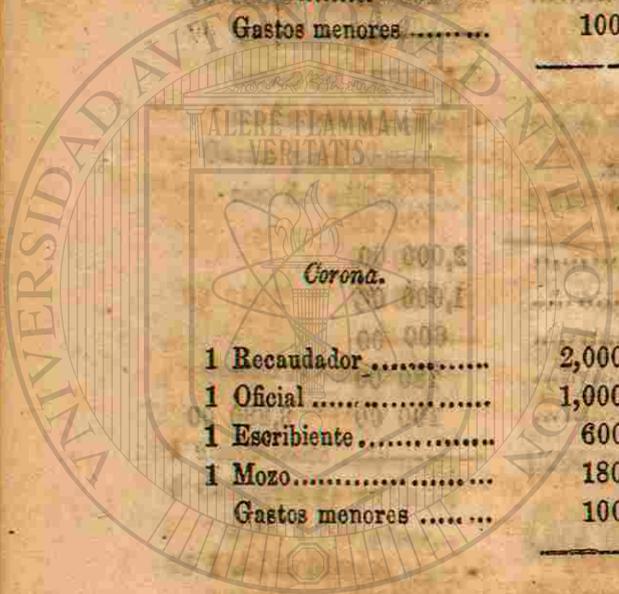
Iglesias.

1 Recaudador	2,000 00	
1 Oficial	1,000 00	
1 Escribiente	600 00	
1 Mozo.....	180 00	
Gastos menores.....	100 00	3,830 00
<hr/>		

Lerdo.

1 Recaudador	2,000 00
--------------------	----------

1 Oficial	1,000 00	
1 Escribiente	600 00	
2 Mozo	180 00	
Gastos menores	100 00	3,880 00



1 Recaudador	2,000 00	
1 Oficial	1,000 00	
1 Escribiente	600 00	
1 Mozo	180 00	
Gastos menores	100 00	3,880 00

Juarez.

1 Recaudador	2,000 00	
1 Oficial	1,000 00	
1 Escribiente	600 00	
2 Mozos, á 180 pesos....	360 00	
Gastos menores	100 00	4,060 00

RECAUDACIONES DE 2ª

CLASE.

Zaragoza.

1 Recaudador	1,200 00	
1 Escribiente	600 00	
1 Mozo	180 00	
Gastos menores	60 00	2,040 00

Romero.

1 Recaudador	1,200 00	
1 Escribiente	600 00	
1 Mozo	180 00	
Gastos menores	60 00	2,040 00

Ocampo.

1 Recaudador	1,200 00	
1 Escribiente	600 00	
1 Mozo	180 00	
Gastos menores	60 00	2,040 00

1 Visitador de recaudaciones y receptorías..	2,500 00	
Gastos de conservacion de once garitas, calculando 8 á razon de 400 pesos, y 3 á razon de 200 pesos.....	3,800 00	6,300 00

RECEPTORIAS SUBALTERNAS.

Tlampam.

1 Administrador	1,200 00	
1 Oficial contador	500 00	
4 Guardas, á 300 pesos..	1,200 00	
Gastos menores	100 00	3,000 00

San Angel.

1 Receptor	500 00	
4 Guardas, á 300 pesos..	1,200 00	
Gastos menores	48 00	1,748 00

Xochimilco.

1 Receptor	500 00	
3 Guardas, á 300 pesos..	900 00	
Gastos menores	48 00	1,448 00

Tacubaya.

1 Receptor, al 14 por 100		
1 Escribiente	300 00	
1 Guarda mayor	360 00	
6 Guardas, á 300 pesos	1,800 00	
Gastos de escritorio.....	60 00	2,520 00

Guadalupe.

1 Receptor al 14 por 100.		
1 Guarda	300 00	
1 Mozo	140 00	
Gastos de escritorio.....	60 00	500 00

Mericalcingo

1 Receptor al 14 por 100		
1 Guarda.....	300 00	
1 Mozo.....	200 00	
Gastos menores.....	48 00	548 00
		<hr/>

SECCION XLIII.

CONTRIBUCIONES DIRECTAS
EN EL DISTRITO FEDERAL.

(Ley de 30 de Diciembre
de 1871. Documento núm. 25)

1 Director.....	4,000 00	
1 Oficial 1º.....	2,000 00	
1 Idem 2º, cajero.....	1,200 00	
1 Idem 3º, de libros.....	1,000 00	
2 Escribientes, á 500 pe- sos.....	1,000 00	
1 Portero.....	400 00	
Gastos de escritorio.....	1,000 00	10,600 00
		<hr/>

Recaudaciones subalternas.

Su honorario conforme
al artículo 114 de la
ley de 4 de Febrero
de 1861.....

40,400 00

Esta asignacion conjetu-
ral se hace en el con-
cepto de que el cos-
to total de la recau-
dacion en este ramo,
nunca exceda del 10
por ciento de sus pro-
ductos.

SECCION XLIV.

CLASES PASIVAS.

Clases pasivas civiles.

Cesantes.....	30,309 92
Jubilados.....	47,755 33
Pensionistas.....	13,125 15
Montepío civil en el Dis- trito.....	197,978 20

Idem idem en los Estados..... 41,806 94 270,972 54

Clases pasivas militares.

Pensiones declaradas conforme á la ley de 7 de Mayo de 1863 y circular de 1º de Setiembre de 1866...	446,593 80	
Montepíos.....	437,367 96	
Retiros de jefes y oficiales y tropa.....	247,171 92	
Pensiones concedidas á las viudas é hijos de los que murieron en defensa der órden constitucional. Ley de 28 de Enero de 1871.....	18,213 76	1.157,626 12

SECCION XLV.

Vapores guarda-costas.

Para el establecimiento de vapores-guarda-

costas, ley de 28 de Diciembre de 1871. (Documento número 26). 150,000 00

SECCION XLVI.

Gastos generales de hacienda.

Gastos generales, comunes y extraordinarios de hacienda..... 200,000 00

NOTA.—Se suprimen 65,000 pesos de la partida de gastos extraordinarios de hacienda, destinados en el presupuesto de 31 de Mayo de 1870 para la compra de una casa en el puerto de Matamoros por estar hecho ya el gasto.

SECCION XLVII.

Deuda pública.

Bonos del 6 por ciento valicosos 7,560 rédito 453 60

Idem del 5 por ciento
valiosos 358,206 id.. 17,910 30

Idem del 3 por ciento
valiosos 1.510,208 id 45,306 24

Pago por la parte de la
conducta ocupada en
Laguna Seca que se
comprendió en el con-
venio celebrado en el
año fiscal de 1869 á
1870..... 62,000 00

Pago de los créditos de
la misma procedencia
no comprendidos en
el expresado conve-
nio y amortizacion
de los bonos emitidos
en San Carlos de Tau-
malipas en 4 de Ju-
lio de 1865..... 280,000 00 403,670 14

Amortización de los va-
lores de la deuda na-
cional consolidada, es-
pecificando en la ley
de 20 de Noviembre
de 1867, con tal
que tengan los
requisitos fijados en
ella y de los certi-

ficados expedidos por
las secciones liquida-
tarias conforme al ar-
tículo 16 de la ley
de 19 de Noviembre
del mismo año, en
concepto de que esta
autorización tendrá
lugar por medio de
remates mensuales
que hará la tesorería
general, y que regla-
mentará el ejecutivo
bajo las precisas ba-
ses de que se anun-
ciarán con un mes de
anticipación, de que
asistirá á ellos el con-
tador mayor de ha-
cienda, de que los tí-
tulos se entreguen en
el acto de fincar la
postura y de que se
formen lotes en la
proporción siguiente:

100 Lotes de 50 pesos ...	5,000 00
100 Idem de 100 pesos...	10,000 00
50 Idem de 500 pesos...	25,000 00

10 Lotes de 1,000 pesos	10,000 00
Cantidad mensual.....	50,000 00
Idem anual	600,000 00

Se destinan 500,000 ps. para cubrir por medio de repartos generales y proporcionales en tre todos los acreedores, los saldos que resultan á su favor en fin del presente año económico, á reserva de que se dé cuenta al Congreso luego que sea conocido el monto de esos saldos para proveer á su pago completo.....

500,000 00

No podrá hacerse ni aun con cargo á gastos extraordinarios pago alguno por cuenta de la deuda pública, ni mision de créditos en pago sino conforme á lo prescrito en las partidas anteriores y en la ley de 10

de Diciembre de 1869.

Queda autorizado el pago de saldos á los supremos poderes de la Federacion, conforme á la ley de 24 de Mayo de 1871. (Documento número 27.)

Queda igualmente autorizado el pago de alcances de sueldos y pensiones correspondientes al año económico de 1871 á 1872, conforme á la ley de 31 Mayo de 1872. Documento núm. 28)

RESUMEN DE LA OCTAVA PARTIDA.

Secretaría	100,300 00
Tesorería general.....	97,920 00
Aduanas marítimas y fronteras.....	610,200 00
Ensayes en los puertos.....	19,500 00
Visitadores de aduanas.....	12,000 00
Contraresguardo de la frontera del Norte.....	95,500 00

Jefaturas de hacienda.....	115,600 00
Renta del timbre.....	113,340 00
Administracion principal de rentas de la ciudad de México.....	114,244 00
Direccion y recaudaciones de contribu- ciones.....	51,000 00
Clases pasivas.....	1,428,598 66
Vapores guarda-costas.....	150,000 00
Gastos generales de hacienda.....	200,000 00
Deuda pública.....	1,505,670 14
<hr/> Total.....	<hr/> 4,613,872 80

PARTIDA NOVENA.
RAMO DE GUERRA.

SECCION XLVIII.

Secretaría.

1 Ministro.....	8,000 00
1 Oficial mayor.....	4,000 00
1 Oficial 1º.....	3,000 00
1 Idem 2º.....	2,500 00
1 Idem 3º.....	2,400 00
1 Idem 4º.....	1,500 00
1 Idem 5º.....	1,300 00
1 Idem 6º.....	1,200 00
1 Archivero.....	1,000 00
1 Escribiente 1º.....	800 00
1 Idem 2º.....	750 00
1 Idem 3º.....	700 00
1 Idem 4º.....	650 00
1 Idem 5º.....	600 00
1 Idem 6º.....	600 00
1 Idem 7º.....	600 00
1 Idem 8º.....	600 00

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

*Departamento de Estado
mayor, creado por la ley
de 7 de Diciembre de
1867.*

1 General de brigada..	375 00
1 Coronel de caballe- ría.....	226 20
1 Idem de infantería...	205 50
1 Teniente coronel de caballería.....	150 60
1 Idem idem de infan- tería.....	137 70
2 Comandantes de es- cuadron, á 122 pe- sos 40 cs.....	244 80
2 Capitanes de caballe- ría, á 95 pesos....	190 00
2 Idem de infantería, á 80 pesos.....	160 00
4 Tenientes de caballe- ría, á 65 pesos....	260 00
4 Idem de infantería, á 60 pesos.....	240 00
Vence al mes...	2,189 80
Idem al año....	26,277 60

*Departamento de ingenie-
ros, creado por la ley de
7 de Diciembre de 1867.*

1 Coronel	235 50
1 Capitan 1º.....	95 00
1 Idem 2º.....	80 00
1 Subteniente, escri- biente.....	60 00
Vence al mes...	470 50
Idem al año...	5,646 00

*Departamento de artillería,
conforme á la ley de 23
de Noviembre de 1867.*

1 General de brigada...	375 00
1 Teniente coronel....	150 60

570

1 Jefe de contabilidad del material.....	200 00
1 Capitan primero.....	95 00
2 Escribientes guardaparques, á 600 ps.	120 00
Vence al mes...	<u>940 60</u>

Idem al año.... 11,287 20

Departamento médico,
creado por la ley de 7
de Diciembre de 1867.

1 Subinspector	205 50
1 Médico cirujano de ejército	122 40
2 Ayudantes segundos, á 45 pesos.....	90 00

Vence al mes... 417 90

Idem al año.... 5,014 80

571

Servicio.

1 Portero	50 00
1 Mozo de oficios.....	20 00
1 Idem de idem.....	15 00

Vence al mes.. 85 00

Idem al año.... 1,020 00

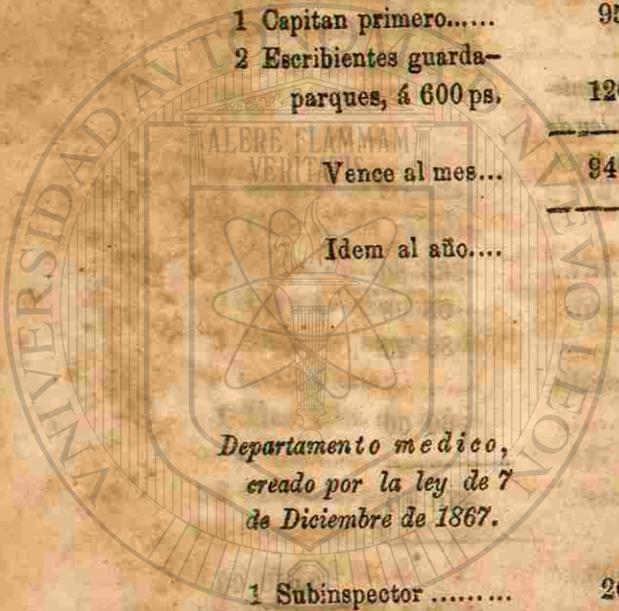
Material.

Gastos de oficio	200 00
Gratificacion á 7 ordenanzas, á 15 ps..	85 00

Vence al mes... 285 00

Idem al año.... 2,820 00

Al resumen.. 82,265 60



SECCION XLIX.

Gobernador de palacio.

1 General de brigada..	375 00	
1 Comandante ayudan-	122 40	
1 Capitan de infantería	80 00	
<hr/>		
Vence el mes...	577 40	
<hr/>		
Idem al año....		6,928 80
<hr/>		
Al resúmen.....		6,928 80

SECCION I.

Plana mayor de ingenieros.

4 Coroneles, á 235 pesos 50 cs.....	942 00
6 Tenientes coroneles, á 150 pesos 60 cs.	903 60
4 Capitanes primeros, á 95 pesos.....	380 00

4 Idem segundos, á 80 pesos	320 00
4 Tenientes, á 45 pesos.	270 00
<hr/>	
Vence al mes.....	2,805 60
<hr/>	
Idem al año.....	33,667 20
<hr/>	
Al resúmen.....	33,667 20

SECCION LI.

Colegio militar, conforme á las leyes de 7 de Diciembre de 1867, 6 de Noviembre de 1868 y 9 de Enero de 1872. [Documento número 29.]

1 Coronel director.....	235 50
1 Subdirector	150 60
1 Profesor de primer curso de matemáticas y lógica elemental	100 00
1 Profesor de segundo idem.....	100 00
1 Idem de mecánica	100 00

analítica y práctica	100 00
1 Idem de física general.....	100 00
1 Idem de química y principios de geología.....	100 00
1 Idem de topografía..	100 00
1 Idem de arquitectura civil y militar.....	100 00
1 Idem de fortificación y artillería.....	100 00
1 Idem de geografía é historia.....	100 00
1 Idem de geodesia y astronomía.....	100 00
1 Idem de náutica.....	100 00
1 Idem de derecho constitucional y de genes.....	80 00
1 Idem de dibujo lineal, topográfico y geográfico.....	80 00
1 Maestro de frances...	50 00
1 Maestro segundo de frances.....	50 00
1 Idem de alemán.....	50 00
1 Idem de inglés.....	50 00
1 Idem de gimnástica..	50 00
1 Idem de dibujo natural.....	50 00
1 Idem de esgrima.....	50 00

1 Maestro preparador de física y química	80 00
7 Sustitutos, á 80 pesos.....	560 00
1 Secretario y bibliotecario.....	60 00
1 Médico.....	50 00
1 Pagador.....	132 90
12 Subtenientes alumnos, á 55 pesos....	660 00
Vence al mes.....	8,589 00
Idem al año.....	42,468 00

Compañía de alumnos.

1 Capitan de caballería.....	95 00
2 Tenientes de idem, á 65 pesos.....	130 00
1 Capitan de infantería.....	80 00
2 Tenientes de idem, á 60 pesos.....	120 00
2 Sargentos primeros, á 23 pesos 10 cs....	46 20

3 Sangentos segundos, á 21 pesos 90 cs..	175 0	
16 Cabos, á 21 pesos...	336 00	
2 Tambores, á 9 pesos.	18 00	
2 Cornetas, á 9 pesos..	18 00	
160 Alumnos, á 20 pesos 10 centavos.....	3,216 00	
Vence al mes...	4,234 40	
Idem al año....	50,812 80	

1 Mayordomo	60 00	
1 Despensero	20 00	
1 Enfermero	16 00	
1 Caballerango.....	16 00	
1 Cocinero.....	16 00	
2 Galopines, á 8 pesos.	16 00	
6 Mozos, á 12 pesos...	72 00	
Vence al mes...	216 00	
Idem al año....	2,592 00	

104 Cabos, á 18 pesos 90 cs.	1,965 60	
24 Cornetas, á 18 pesos.	432 00	
696 Soldados, á 17 pesos 10 cs.....	11,901 60	
8 Trenistas, á 18 pesos 90 cs.....	151 20	
4 Arrieros, á 17 pesos 10 cs.....	68 40	
48 Mulas, 16 de tiro y 32 de carga, á 6 pesos 60 centavos.....	316 80	
Vence al mes...	19,394 90	
Idem al año....	232,738 80	

Gratificación para papel.

Al comandante.....	8 00	
Al jefe del detall....	5 00	
Al segundo ayudante te	2 00	
Al subayudante.....	1 00	
A ocho capitanes, á 1 peso	8 00	

Gratificaciones.

Forraje de veinticin-	
co caballos y una	
mula, á 6 ps. 60 cs.	171 60
Compra de libros.....	100 00
Papel de dos compa-	
ñías.....	3 00
Botica y enfermería.	10 00
Alumbrados y gastos	
de aseo.....	20 00
Reposicion del servi-	
cio.....	5 00
Idem del armamento.	5 00
Idem de los instru-	
mentos y gastos de	
la clase de quími-	
ca.....	40 00

Vence al mes... 884 60

Idem al año..... 4,615 20

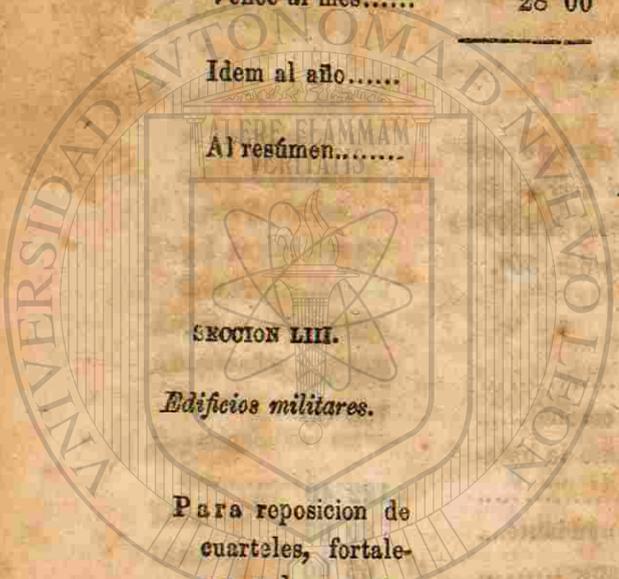
Ai resumen..... 100,488 00

SECCION LII.

*Batallon de Zapadores,
conforme al decreto de
16 de Diciembre de 1871
(Documento núm. 30).*

1 Coronel.....	235 50
1 Teniente coronel.....	150 60
1 Comandante de bata-	
llon.....	122 40
1 Segundo ayudante....	80 00
1 Subayudante.....	65 00
1 Pagador.....	132 90
8 Capitanes primeros, á	
95 pesos.....	760 00
8 Idem segundos, á 80	
pesos.....	640 00
16 Tenientes, á 65 ps...	1,040 00
1 Corneta mayor.....	30 00
1 Cabo de cornetas....	18 90
8 Sargentos primeros,	
á 30 pesos.....	240 00
4 Idem segundos, á 26	
pesos 10 cs.....	1,044 00

A ocho sargentos primeros, á 50 cs....	4 00
Vence al mes.....	28 00
Idem al año.....	336 00
Al resúmen.....	<u>233,074 80</u>



SECCION LIII.
Edificios militares.

Para reposicion de cuarteles, fortalezas y demas establecimientos.....	5,000 00
Vence al mes...	5,000 00
Idem al año.....	60,000 00
Al resúmen..	<u>60,000 00</u>

SECCION LIV.

Artillería, conforme á las leyes de 23 de Noviembre de 1867, 19 de Enero, 30 de Marzo de 1870 y 4 de Diciembre de 1871. [Documento núm. 31].

Plana mayor.

2 Coroneles, inspectores, á 295 ps. 50 centavos.....	471 00
2 Tenientes, secretarios, á 65 pesos...	130 00

Vence al mes... 601 00

Idem al año..... 7,212 00

Una brigada.—Plana mayor.

1 Coronel.....	285 50
1 Teniente coronel.....	150 00
1 Jefe de division.....	122 40

LEYES.—TOMO XIV.—37.

1 Pagador	182 90
1 Ayudante	80 00
1 Subayudante	60 00
2 Guarda-parques, á 60 pesos.....	120 00
1 Capitan 1º, coman- dante del parque..	95 00
1 Teniente, encargado del detall.....	65 00
1 Artificiero de 1ª clase	29 10
1 Idem de segunda id..	22 50
1 Sargento de obreros.	52 50
3 Cabos de idem, á 40 pesos.....	120 00
3 Obreros de 1ª clase, á 29 ps. 10 cs....	87 30
3 Idem de 2ª idem, á 22 pesos 50 cs....	67 50
1 Corneta mayor	30 00
1 Cabo de cornetas....	18 90
1 Mariscal.....	30 00
3 Caballos, á 6 ps. 60 cs.....	19 80

*Personal para el servicio
de tres baterías de bata-
lla.*

3 Capitanes primeros, á 95 pesos.....	285 00
--	--------

3 Capitanes segundos, á 80 pesos.....	240 00
6 Tenientes, á 65 ps...	390 00
6 Subtenientes, á 60 ps	360 00
3 Sargentos primeros, á 30 pesos.....	90 00
21 Idem segundos, á 26 pesos 10 cs.....	548 10
36 Cabos, á 18 ps. 90 cs.	680 40
9 Cornetas, á 18 pesos.	162 00
180 Artilleros, á 17 ps. 10 centavos.....	3,078 00
3 Picadores, á 30 ps...	90 00
3 Talabarteros, á 30 ps.	90 00
18 Cabos de trenistas, á 24 pesos.....	432 00
36 Trenistas de primera, á 22 ps. 50 cs.....	810 00
54 Idem de segunda, á 18 pesos 90 cs....	1,020 60
3 Mancebos, á 17 ps. 10 cs.....	51 30
42 Caballos de silla, á 6 pesos 60 cs.....	277 20
378 Mulas de tiro, á 6 ps. 60 cs.....	2,494 80

*Personal para el servi-
cio de una batería de
montaña.*

1 Capitan 1º.....	95 00
-------------------	-------

1 Capitan 2º.....	80 00
2 Tenientes, á 65 ps....	130 00
2 Subteniente s, á 60 pesos.....	120 00
1 Sargento 1º.....	30 00
6 Idem seguidos, á 26 pesos 10 cs.....	156 00
12 Cabos, á 18 pesos 90 centavos.....	226 80
3 Cornetas, á 18 ps....	54 00
60 Artilleros, á 17 ps. 10 cs.....	1,026 00
1 Picador.....	30 00
1 Talabartero.....	30 00
4 Cabos de trenistas, á 24 pesos.....	96 00
1 Mancebo.....	17 10
8 Arrieros, á 17 ps. 10 centavos.....	136 80
13 Caballos de silla, á 6 ps. 60 cs.....	85 80
50 Mulas de carga, á 6 ps 6 cs.....	330 00

Tren de una brigada para el servicio del parque general en la division.

1 Conductor.....	95 00
1 Picador.....	30 00

1 Mariscal.....	30 00
10 Trenistas de primera á 22 pesos 50 cs.	225 00
-1 Mancebo.....	17 10
150 Mulas de tiro, á 6 pesos 60 cs.....	990 00
3 Caballos de silla, á 6 pesos 60 cs.....	19 80

Gratificaciones para papel

Al coronel.....	8 00
Al jefe del detall....	5 00
Al ayudante.....	4 00
Al subayudante.....	1 00
A 4 capitanes á 1 peso.....	4 00
A cuatro sargentos, á 50 cs.....	2 00

Vence una brigada al mes.....	16,713 40
Idem tres mas.....	50,140 20
Idem 4 brigadas al mes.....	66,853 60
Idem idem idem al año.....	802,243 20

*Baterías fijas, con arreglo
á las leyes de 23 de No-
viembre de 867, 19 de
Enero y 30 de Marzo
de 1870.*

1 Capitan primero.....	95 00
1 Idem segundo.....	80 00
2 Tenientes, á 65 ps....	130 00
1 Subteniente.....	60 00
1 Guarda-parque.....	60 00
1 Sargento primero.....	30 00
6 Idem segundos, á 26 pesos 10 cs.....	156 60
12 Cabos, á 18 pesos 90 cs.....	226 80
3 Cornetas, á 18 ps....	54 00
60 Artilleros, á 17 pe- sos 10 cs.....	1,026 00
1 Artificiero de prime- ra clase.....	30 00
1 Artificiero de segun- da clase.....	22 50
<i>Gratificaciones para papel.</i>	
Al capitan.....	1 00
Al sargento.....	0 50

Vence una batería al mes.....	1,972 40
Idem cinco mas.....	9,862 00
<hr/>	
Vencen seis baterías al mes.....	11,834 40
<hr/>	
Idem al año.....	142,012 80

*Establecimientos [de cons-
trucción militar, conform-
e á las leyes de 22 de
Noviembre de 1867, 6
de Noviembre de 868, 19
de Enero, 18 de Febre-
ro, 30 de Marzo de 870
y 4 de Diciembre de 871.
[Documento núm. 23].*

MAESTRANZA Y FABRICA
DE ARMAS.

1 Coronel.....	235 50
1 Tesorero pagador....	132 90
2 Capitanes primeros, á 95 pesos.....	190 00

1 Teniente	65 00
1 Interventor	80 00
3 Guarda-almacenes, á 95 pesos.....	285 00
6 Guarda-parques, á 60 pesos.....	360 00
Vence al mes.....	1,818 10
Idem al año.....	10,180 20

Compañía de obreros de
maestranza.

1 Capitan segundo.....	80 00
1 Teniente.....	65 00
1 Maestro mayor de montajes.....	84 60
1 Maquinista.....	84 60
4 Sargentos, á 52 pesos 50 centavos.....	210 00
6 Cabos, á 40 pesos....	240 00
2 ^a Obreros de primera clase á 29 pesos 10 centavos	669 30
21 Idem de segunda id. á 22 pesos 50 cs.	472 60

11 Aprendices á 8 pesos 10 centavos.....	89 10
Vence al mes.....	1,995 10
Idem al año.....	23,941 20

Compañía de armeros.

1 Maestro mayor.....	84 60
1 Maquinista.....	84 60
2 Sargentos, á 52 pesos 50 cs.....	105 00
6 Cabos, á 40 pesos....	240 00
6 Obreros de primera clase, á 29 pesos 10 cs.....	174 60
6 Idem de segunda id., á 22 pesos 50 cs....	135 00
5 Aprendices, á 8 pe- sos 10 cs.....	40 50
Vence al mes.....	834 30
Idem al año.....	10,371 60

Fundición de bronce.

1 Teniente coronel.....	150 60
2 Capitanes primeros, á 95 pesos.....	190 00
2 Tenientes á 65 pesos.	130 00
1 Guarda-almacen	95 00
1 Interventor.....	80 00
2 Guarda-parques, á 60 pesos.....	120 00
1 Primer fundidor.....	76 20
1 Segundo idem.....	57 00
1 Ternero barrenador..	57 00
1 Cincelador grabador.	42 30
1 Primer moldista.....	42 30
1 Segundo idem.....	29 10
3 Aprendices, á 8 pesos 10 centavos.....	24 30

Vence al mes..... 10,93 80

Idem al año..... 13,125 60

Capulería.

1 Jefe de artificieros....	57 00
1 Artificiero de prime- ra clase.....	39 90
1 Idem de segunda id.	29 10
1 Sargento tornero.....	52 50
3 Aprendices, á 8 pe- sos 10 centavos....	24 30
Vence al mes.....	202 80
Idem al año.....	2,433 60

*Laboratorio de municiones
y artificios de guerra.*

1 Jefe artificiero.....	52 50
1 Artificiero de primera clase.....	29 10
1 Idem de segunda id.	22 50
Vence al mes.....	104 10
Idem al año.....	1,249 2

Fábrica de pólvora.

1 Teniente coronel.....	150 60
1 Capitan primero.....	95 00
1 Guarda-almacen.....	95 00
1 Interventor.....	80 00
2 Guarda-parques, á 60 pesos.....	120 00
1 Teniente,.....	65 00
1 Maestro polvorista...	57 00
1 Maquinista	57 00
2 Segundos ayudantes de los anteriores, á 30 pesos....	60 00
10 Polvoristas, á 15 pe- sos	150 00
3 Aprendices á 8 pe- sos 10 centavos...	24 30
Vence al mes.....	955 90
Idem al año.....	11,446 80

Almacenes ferreos

4 Guarda-almacenes, á 95 pesos.....	380 00
Vence al mes...	380 00
Idem al año.....	4,560 00

Fortaleza de Perote.

1 Guarda-parque	60 00
1 Peon de confianza...	24 00
Vence al mes...	84 00
Idem al año.....	1,008 00

Fortaleza de Loreto y
Guadalupe.

1 Guarda-parque	60 00
-----------------------	-------

1 Peon de confianza...	24 00
Vence al mes...	84 00
Idem al año.....	1,008 00
Para compra y reposicion de armamento y material de guerra.....	250,000 00
Al resumen....	1,286,792 60



SECCION LV.

MARINA NACIONAL.

Departamento de marina del Golfo.

1 Jefe del departamento, sueldo y gratificación.....	175 10
1 Escribiente, secretario.....	60 00
Gastos de escritorio.....	15 00
Vence al mes...	250 10
Idem al año.....	3,001 20

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

Capitanía de puerto de Veracruz. ®

1 Capitan, sueldo y gratificación.....	175 10
1 Escribiente.....	60 00
1 Vigía para la fortaleza de Ulúa... ..	80 00

1 Patron para el bote..	37 50
8 Marineros, á 25 ps...	200 00
Gastos de escritorio.	10 00

Vence al mes... 562 60

Idem al año..... 6,751 20

*Compañía de puerto de
Tampico.*

1 Capitan, su sueldo....	81 80
1 Vigía para la plaza..	35 00
1 Idem para la barra...	35 00
1 Patron para el bote..	30 00
4 Marineros, á 25 ps...	100 00
Gastos de escritorio..	6 00

Vence al mes.... 290 80

Idem al año..... 3,480 60

*Capitanía de puerto de la
Isla del Carmen.*

1 Capitan, su sueldo..	81 80
------------------------	-------

1 Patron para el bote..	25 00
4 Marineros, á 15 ps..	60 00
Gastos de escritorio..	6 00

Vence al mes... 175 80

Idem al año..... 2,109 60

*Capitanía de puerto de
Campeche.*

Igual á la anterior... 2,109 60

*Capitanía de puerto
de Tabasco.*

Igual á la anterior... 2,109 60

*Capitanía de puerto del
Progreso.*

1 Capitan, su sueldo...	56 60
1 Patron para el bote.	25 00
4 Marineros, á 15 ps..	60 00
Gastos de escritorio.	6 00

Vence al mes... 147 60

Idem al año..... 1,771 20

Capitanía de puerto de
Goatzacoaleos.

Igual á la anterior... 1

Capitanía de puerto de
Alvarado.

Igual á la anterior...

1,771 20

Capitanía de puerto de
Tuxpam.

1 Capitan, su sueldo... 56 60

1 Vigía para la pobla-
cion..... 15 00

1 Idem para la barra... 15 00

1 Patron para el bote.. 25 00

4 Marineros, á 15 ps.. 60 00

Gastos de escritorio. 6 00

Vence al mes... 177 60

Idem al año..... 2,131 20

Capitanía de puerto de
Matamoros.

1 Capitan, su sueldo... 56 60

1 Patron para el bote.. 30 00

4 Marineros, á 25 pesos 100 00

Gastos de escritorio..... 6 00

Vence al mes..... 192 60

Idem al año..... 2,311 20

DEPARTAMENTO DE MARI-
NA DEL PACIFICO.

Comandancia principal.

1 Jefe del departamen-
to, su sueldo y gra-
tificacion..... 175 10

1 Escribiente secretario 60 00

Gastos de escritorio.... 15 00

Vence al mes..... 250 10

Idem al año..... 3,001 20

*Capitanía de puerto de
Mazatlan.*

1 Capitan, su sueldo...	84 80
1 Escribiente.....	60 00
1 Patron para el bote..	80 00
6 Marineros, á 25 pesos	150 00
Gastos de escritorio...	9 00
Vence al mes.....	323 80
Idem al año.....	3,885 60

*Capitanía de puerto de la
Ventosa.*

1 Capitan, su sueldo...	84 80
1 Patron para el bote..	25 00
4 Marineros, á 15 ps...	60 00
Gastos de escritorio..	6 00
Vence al mes...	175 80

Idem al año... 2,109 60

*Capitanía de puerto de
Acapulco.*

1 Capitan, su sueldo...	56 60
-------------------------	-------

1 Patron para el bote..	25 00
4 Marineros, á 15 ps...	60 00
Gastos de escritorio..	6 00

Vence al mes... 147 60

Idem al año... 1,771 20

*Capitanía de puerto de
San Blas.*

Igual á la anterior... 1,771 20

*Capitanía de puerto del
Manzanillo.*

Igual á la anterior... 1,771 20

*Capitanía de puerto de
Guaymas.*

Igual á la anterior... 1,771 20

Capitania de puerto de la Paz.

Igual á la anterior... 1,771 20

Al resumen.... 47,179 20

Cuerpo médico militar.

1 Subinspector director del hospital de instruccion.... 205 50

1 Visitador de las secciones sanitarias... 205 50

4 Profesores de hospital, á 127 ps. 70 cs..... 550 80

1 Pagador, por ley de 30 de Setiembre de 1856 80 00

33 Médicos cirujanos de ejército, á 122 ps. 40 cs 4,089 20

1 Farmacéutico principal..... 122 40

4 Idem de ejército, á 84 pesos 68 cs.... 338 72

1 Veterinario principal 122 40

4 Idem de ejército, á 84 ps. 68 cs..... 338 72

14 Aspirantes, á 45 ps.. 630 00

Vence al mes..... 6,633 24

Idem al año..... 89,598 88

Administracion.

1 Administrador principal del hospital de instruccion.... 137 70

5 Idem de hospital de ejército, á 122 ps. 40 cs..... 612 00

6 Comisarios de entrada, á 66 ps. 90 cs. 401 40

Vence al mes..... 1,151 10

Idem al año..... 13,813 20

Compañía de enfermeros.

1 Capitan	80 00
1 Teniente	60 00
2 Subtenientes, á 55 pesos.....	110 00
6 Celadores, sargentos primeros, á 30 ps.	180 00
8 Enfermeros mayores, sargentos segundos, á 24 pesos....	192 00
20 Idem primeros, cabos á 22 ps. 50 cs.....	450 00
100 Idem segundos, soldados, á 19 ps. 50 centavos.....	1,950 00

Vence al mes... 3,022 00

Idem al año..... 36,264 00

Gratificación.

Papel á 6 celadores,
á 50 cs. 3 00

Vence al mes... 3 00

Idem al año..... 36 00

Tren.

1 Subteniente..... 55 00

4 Capataces, sargentos segundos, á 22 ps. 50 cs. 90 00

40 Conductores, soldados, á 13 ps. 50 cs. 540 00

12 Arrieros, á 15 pesos. 180 00

160 Mulas, á 6 ps. 60 cs. 1,056 00

Vence al mes... 1,921 00

Idem al año..... 23,052 00

Sobrestancias militares.

Para el abono de dichas, á 25 centavos diarios por enfermo con arreglo al art. 6º de la ley de 6 de Noviembre de 1868.....

60,000 00

Pertrechos de ambulancia.

Compra de 80 cédulas, á 50 pesos.... 4,000 00

Botiquines y demas pertrechos..... 10,000 00 14,000 00

Al resumen..... 226,764 08

SECCION LVII.

INFANTERIA.

Un batallon con arreglo á las leyes de 30 de Setiembre de 1856, 19 de Enero de 1870 y 4 de Diciembre de 1871. [Documento n.º 33]

1 Coronel.....	205 50
1 Teniente coronel....	187 70
1 Comandante.....	122 40
1 Pagador.....	182 90
1 Segundo ayudante...	65 00
1 Subayudante.....	55 00
1 Armero.....	30 00
1 Corneta mayor.	30 00
1 Cabo de cornetas....	15 00
1 Idem de gastadores..	15 00
8 Gastadores, á 13 pesos 50 centavos....	108 00
8 Capitanes, á 80 pesos.	640 00
8 Tenientes, á 60 pesos.	480 00
16 Subtenientes, á 55 pesos.....	880 00
808	

8 Sargentos primeros, á 30 pesos.....	240 00
32 Idem segundos, á 19 pesos 50 centavos.	624 00
104 Cabos, á 14 pesos 10 centavos.....	1,466 40
24 Cornetas, á 13 pesos. 10 cs.....	316 80
642 Soldados, á 12 pesos 60 cs.....	8,064 80
4 Arrieros, á 15 pesos	60 00
32 Mulas, á 6 ps. 60 cs.	211 20

Gratificación para papel.

Al coronel.....	8 00
Al jefe del detall....	5 00
Al segundo ayuden- te.....	2 00
Al subayudante.....	1 00
A ocho capitanes, á 1 peso.....	8 00
A 8 sargentos prime- ros, á 50 cs.....	4 00

Vence un bata-
llon al mes..... 13,926 80

Idem veinticinco mas	348,172 50
Idem veintiseis al mes	362,099 40
Idem idem al año....	4,345,192 80
Al resumen.....	4,345,192 80

SECCION LVIII.

CABALLERIA.

*Un cuerpo de caballería
con arreglo á las leyes
de 30 de Setiembre de
1856, 19 de Enero de
1870 y 4 de Diciembre
de 1871. [Documento
núm. 34].*

1 Coronel.....	226 20
1 Teniente coronel.....	150 60
1 Comandante de bata- llon.....	122 40
1 Pagador.....	132 90

2 Segundos ayudantes, á 70 pesos.....	140 00
2 Alférez portas, á 60 pesos.....	120 00
4 Capitanes, á 95 ps...	380 00
4 Tenientes, á 65 ps...	260 00
8 Alféreces, á 60 ps...	480 00
1 Armero.....	30 00
1 Talabartero.....	30 00
1 Mariscal.....	30 00
1 Trompeta mayor.....	30 00
1 Cabo de trompetas...	17 10
1 Cabo de batidores...	17 10
4 Batidores, á 13 pesos 80 cs.....	55 20
4 Mancebos, á 13 pesos 80 cs.....	55 20
4 Sargentos primeros, á 30 pesos.....	120 00
16 Idem segundos, á 22 pesos 50 cs.....	360 00
64 Cabos, á 16 ps. 50 cs.	1,056 00
12 Trompetas, á 15 ps. 90 cs.....	190 80
312 Soldados, á 13 pesos 50 cs.....	4,212 00
8 Arrieros, á 15 pesos.	120 00
480 Caballos, á 6 pesos 60 cs.....	2,838 00
32 Mulas, á 6 pesos 60 centavos.....	211 20

Gratificaciones para papel.

Al coronel.....	8 00
Al jefe del detall....	5 00
A dos segundos ayu- dantes, á 2 pesos...	4 00
A dos portas, 1 peso.	2 00
A 4 capitanes á 1 ps.	4 00
A 4 sargentos, á 50 centavos.....	2 00
<hr/>	
Vence un cuer- po al mes.....	11,409 70
Id. 14 mas.....	159,735 80
<hr/>	
Id. 15 al mes...	171,145 50
<hr/>	
Id. id. al año...	2,058,746 00
<hr/>	
Al resúmen..	2,058,746 00

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

SECCION LIX.

Estado mayor del ejército.

4 Generales de division á 500 ps. 10 es...	2,000 40
Idem de brigada, á 375 pesos.....	4,500 00
4 Coroneles de caballe- ría, á 226 ps. 20 centavos.....	904 80
4 Tenientes coroneles de caballería, á 150 ps. 60 es.....	602 40
4 Asesores, á 150 ps...	600 00
24 Comandantes de ba- tallon, á 122 ps. 40 centavos.....	2,937 60
8 Idem de escuadron, á 122 ps. 40 es.....	979 20
36 Capitanes de infan- tería.....	2,880 00
12 Idem de caballería...	1,140 00
24 Tenientes de infante- ría, á 60 pesos.....	1,440 00
8 Idem de caballería, á 65 pesos.....	520 00
Vence al mes..	18,504 40
Idem al año....	222,052 80

*Gratificacion d las
divisiones.*

Al estado mayor.....	30 00
A la mayoría general	7 50
Al comandante ge- neral de artillería.	24 00
Al id de ingenieros..	24 00
Al asesor.....	24 00
Gratificación á una division al mes... .	109 50
Idem á tres mas.....	328 50
Idem á 4 al mes.....	438 00
Idem á idem al año..]	5,256 00

*Gratificacion á las bri-
gadas.*

Al estado mayor....	15 00 .
A la mayoría de br- denes	7 50

Al comandante de ar-	
tillería.....	7 50
Al idem de ingenie-	
ros.....	7 50
<hr/>	
Gratificación de una	
brigada al mes.....	37 50
Idem á 11 mas.....	412 50
<hr/>	
Idem á 12 al mes....	450 00
<hr/>	
Gratificación á doce	
brigadas al año...	5,400 00
<hr/>	
Al resumen...	232,708 80

SECCION LX.

Comandancias, mayorías
de plaza y fortalezas.COMANDANCIA MILITAR
DEL DISTRITO.

1 General de division..	500 10
1 Coronel, secretario...	286 20
1 Teniente coronel de caballería.....	150 60
1 Comandante de idem	122 40
<hr/>	
2 Comandantes ayu-	
dantes del jefe de	
la plaza, á 122 pe-	
sos 40 cs	244 80
4 Capitanes escribien-	
tes, á 95 pesos.....	380 00
1 Idem pagador, que lo	
será tambien de la	
mayoría	80 00
1 Auditor, jefe.....	150 00
Gastos de escritorio..	40 00

Idem de oficio del
auditor..... 21 00

Vence al mes... 1,915 10

Idem al año.... 22,981 26

Mayoría de plaza.

1 Comandante mayor
de plaza 122 40

1 Capitan de caballe-
ría 95 00

2 Tenientes de idem, á
65 pesos..... 180 00

Gastos de escritorio.. 21 00

Idem de utensilio.... 850 00

Vence al mes... 718 40

Idem al año... 8,620 80

*Comandancia militar de
Veracruz.*

1 Coronel de caballe-
ría 226 20

1 Teniente coronel de
idem..... 150 60

2 Capitanes de idem, á
95 pesos..... 190 00

2 Tenientes de idem, á
65 pesos 180 00

Gastos de escritorio.. 24 00

Vence al mes... 720 80

Idem al año.... 8,643 60

Mayoría de plaza.

1 Teniente coronel de
caballería..... 150 60

1 Capitan de caballe-
ría 95 00

2 Tenientes de idem, á
65 pesos..... 180 00

Gastos de escritorio.. 15 00

Idem de utensilio.... 22 50

Vence al mes... 418 10

Idem al año.... 4,957 20

Fortaleza de Uluá.

1 Teniente coronel de caballería, jefe de de la fortaleza....	150 60
1 Comandante de escuadron.....	122 40
2 Capitanes de caballería, á 95 pesos....	190 00
2 Tenientes de idem, á 65 pesos.....	130 00
1 Patron para la lan-cha	89 00
1 Idem para las falúas	80 00
12 Marineros. á 24 ps..	288 00
Gastos de escritorio....	24 00
Idem de utensilio.....	22 50

Vence al mes... 996 50

Idem al año.... 11,858 00

Fortaleza de Acapulco.

1 Teniente coronel de caballería	150 60
1 Comandante	122 40
2 Capitanes de caballe- ría, á 65 pesos....	190 00
2 Tenientes de idem á 65 pesos.....	130 00
Gastos de escritorio....	24 00
Idem de utensilio.....	15 00
<hr/>	
Vence al mes.....	632 00
<hr/>	
Idem al año.....	7,584 00

Comandancia militar de Campeche.

1 Coronel de caballería	223 20
1 Teniente coronel de idem.....	150 60

BIBLIOTECA CENTRAL



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCION GENERAL DE BIBLIOTECAS



2 Capitanes de idem, á	
95 pesos.....	190 00
2 Tenientes de idem, á	
65 pesos.....	130 00
Gastos de escritorio.....	24 00
	<hr/>
Vence al mes...	750 80
Idem al año....	8,649 60
<i>Mayoría de plaza.</i>	
1 Teniente coronel de	
caballería.....	150 60
1 Capitan de idem.....	95 00
2 Tenientes de idem á	
65 pesos.....	130 00
Gastos de escritorio.....	15 00
Idem de utensilio.....	15 00
	<hr/>
Vence al mes...	405 60
Idem al año.....	4,867 20
Al resumen..	78,267 60

SECCION LXI.

*Corpo nacional de in-
válidos, con arreglo al
decreto de su organiza-
cion fecha 3 de Octubre
de 1839, y los haberes
que designan las tarifas
de 30 de Setiembre de
1856 y 12 de Febrero
de 1862.*

1 Coronel.....	226 20
1 Teniente coronel....	197 70
1 Pagador.....	132 90
1 2º ayudante.....	57 90
4 Capitanes, á 67 ps. 80 cs.....	271 20
4 Tenientes, á 46 pesos 50 cs.....	186 00
8 Subtenientes, á 40 pesos 20 cs.....	321 60
4 Sargentos primeros ejerciendo, á 32 ps 40 cs.....	129 60
14 Idem idem sin ejer-	

cer, á 26 pesos 40 centavos.....	869 00
16 Idem segundos, ejerciendo, á 22 pesos 50 centavos.....	360 00
5 Idem segundos sin ejercer, á 19 pesos 50 cs.....	97 60
8 Tambores, á 14 ps. 10 cs.....	112 80
8 Cabos, á 36 pesos 60 centavos.....	109 80
4 Idem á 20 pesos 97 cs.....	88 88
1 Cabo.....	15 35
4 Idem á 14 pesos 10 cs.....	56 40
18 Soldados, á 35 pesos 10 centavos	631 80
9 Idem, á 26 pesos 40 centavos	237 60
25 Idem, á 19 pesos 50 centavos.....	487 50
4 Idem á 13 pesos 47 centavos.....	77 88
2 Idem, á 17 pesos 10 centavos.....	34 20
3 Idem, á 16 pesos 66 centavos.....	49 98
1 Idem	15 71

6 Idem, á 15 pesos 30 centavos.....	91 80
1 Idem.....	14 52
36 Idem, á 13 pesos 85 centavos.....	498 60
3 Idem, á 13 pesos 10 centavos.....	39 30
45 Idem, á 12 pesos 60 centavos.....	567 00
Vence al mes.....	<u>5,414 32</u>
Idem al año.....	64,971 84
Para el pago de haberes correspondientes á pensionistas mutilados, notoriamente impedidos.	20,000 00
Idem de los ciudadanos coronel Ortiz, teniente coronel Escudero, comandante Perez, capitán Hoffman y teniente Delgado, conforme á la ley de 21 de Mayo de 1872. (Documento número 35).....	7,105 20

Escudos

1 A 1 peso 50 cs...	1 50
5 A 1 peso.....	5 00
Vence al mes....	6 50
Idem al año.....	78 00

Gratificaciones para papel

Al coronel.....	7 50
Al jefe del detall....	4 50
Al segundo ayudante	2 10
A cuatro capitanes, á 1 peso 20 cs....	4 80
A cuatro sargentos primeros, á 45 cs.	1 80
Vence al mes.....	20 70
Idem al año.....	248 40
Al resumen....	92 403 40

SECCION LXII.

Generales en cuartel.

3 Generales de division á 333 pesos 30 cs.	999 80
11 Idem de brigada, á 240 pesos 90 cs...	2,748 90
Vence al mes.....	3,748 80
Idem al año....	44,935 60
Al resumen.....	44,935 60

SECCION LXIII.

Depósito de jefes y oficia-
les.

Para el pago de las
dos terceras par-
tes del haber cor-

respondiente, que se abonará á los jefes y oficiales del ejército permanente que resulten sin colocacion, mientras se les expide su retiro ó licencia conforme á las leyes, con arreglo al pormenor que sigue:

9 Coroneles de infantería, á 137 pesos.	1,233 00
2 Idem de caballería á 150 pesos 80 cs....	301 60
5 Tenientes coroneles de infantería, á 91 pesos 80 cs.....	459 00
4 Idem idem de caballería, á 100 pesos 40 centavos.....	401 60
1 Oficial primero de marina	94 20
12 Comandantes de batallón, á 81 pesos 60 centavos.....	979 20
8 Idem de escuadron, á 81 pesos 60 cs..	244 80

9 Capitanes de infantería, á 53 pesos 33½ cs.....	480 00
9 Idem de caballería, á 63 pesos 33½ cs.	570 00
1 Segundo ayudante de infantería.....	43 33½
1 Idem idem de caballería.....	46 66½
1 Teniente de infantería.....	40 00
6 Idem de caballería, á 43 ps. 33½ cs.....	260 00
1 Subteniente	36 66½
<hr/>	
Vence al mes...	5,190 06½
<hr/>	
Idem al año.....	62,280 80

Para el pago de dos terceras del haber de jefes y oficiales que resultan sin colocacion á mas de los de arriba expresados.....

30,000 00

Gratificación para papel.

Al jefe de la corporación.....	8 00
Al encargado del detall.....	5 00
	<hr/>
Vence al mes...	13 00
	<hr/>
Idem al año.....	156 00
	<hr/>
Al resúmen..	92,436 80
	<hr/>

SECCION LXIV.

Reposiciones

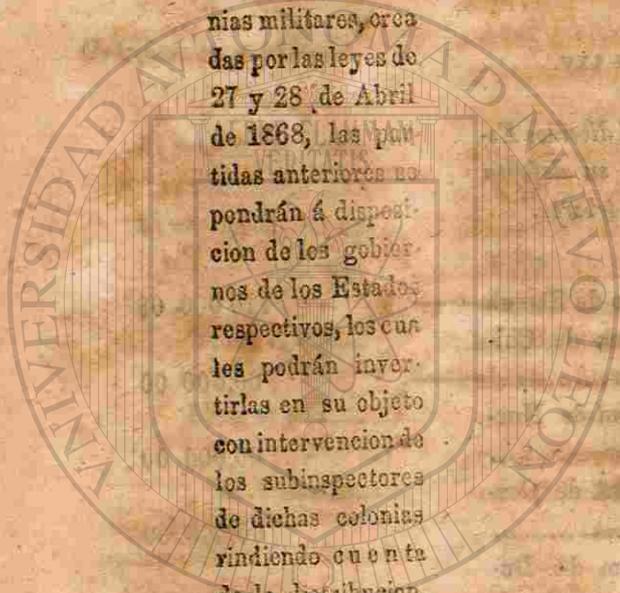
Por la de mulas.....	14,000 00
Para la de equipo....	30,000 00
	<hr/>
Al resúmen..	44,000 00
	<hr/>

SECCION LXV.

Subsidios á diversos Estados para su defensa contra los bárbaros.

Al Estado de Sonora	120,000 00
Idem idem de Chihuahua.....	60,000 00
Idem idem de Nuevo-Leon.....	60,000 00
Idem idem de Coahuila.....	60,000 00
Idem idem de Durango.....	60,000 00
Idem idem de Yucatan.....	150,000 00
Idem idem de Campeche.....	50,000 00
Idem idem de Chiapas.....	20,000 00
Idem territorio de la Baja-California ...	20,000 00
	<hr/>
Al resúmen..	600,000 00
	<hr/>

Mientras no se establezcan las colonias militares, creadas por las leyes de 27 y 28 de Abril de 1868, las partidas anteriores no pondrán á disposición de los gobiernos de los Estados respectivos, los cuales podrán invertir las en su objeto con intervencion de los subinspectores de dichas colonias rindiendo cuenta de la distribucion.



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

SECCION LXVI.

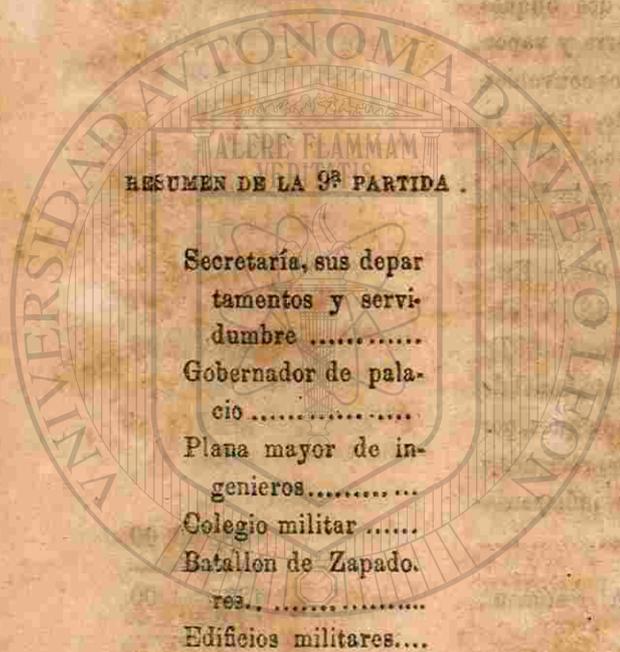
Gastos extraordinarios de guerra. Para el mantenimiento de los preseomilitares de Santiago Tlaltelolco, conforme á la ley de Mayo de 1871.

800,000 00

(Documento número 36).....	80,000 00
Costo de dos buques de guerra y vapor armados convenientemente, para la vigilancia de las costas de la República, conforme á la ley de 23 de Enero de 1872. (Documento núm. 87).	100,000 00
Presupuesto anual de dichos buques, por sueldos, raciones y gastos indispensables.....	53,700 00
Al resúmen..	433,700 00

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS





ALERE FLAMMAN
RESUMEN DE LA 9ª PARTIDA .

Secretaría, sus departamentos y servidumbre	82,265 60
Gobernador de palacio	6,928 80
Plana mayor de ingenieros	33,667 20
Colegio militar	100,488 00
Batallón de Zapadores	233,074 80
Edificios militares....	60,000 00

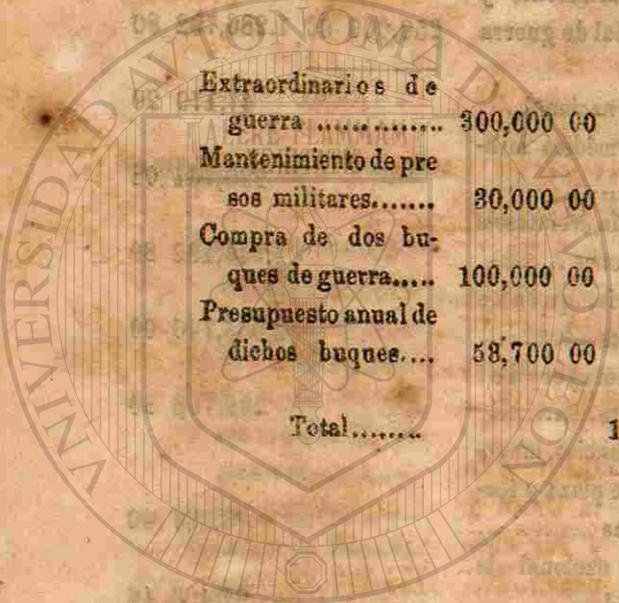
Artillería.

Plana mayor.....	7,212 00
Cuatro brigadas.....	802,243 20
Seis baterías.....	142,012 80
Establecimientos de construcción militar	78,748 80

Almacenes foráneos.	6,576 00
Compra y reposición de armamento y material de guerra	250,000 00 1.286,792 80
Marina nacional....	47,179 20
Cuerpo médico militar	226,764 03
Infantería, veinteseis batallones.....	4.345,192 80
Caballería, quince cuerpos.....	2.053,746 00
Estado mayor del ejército.....	232,708 80
Comandancias, mayores de plaza y fortalezas	73,267 60
Cuerpo nacional de inválidos.....	92,403 44
Generales en cuartel	44,985 60
Depósitos de jefes y oficiales	92,436 80
Reposición de mulas y equipo.....	44,000 00
Subsidios á diversos Estados para su defensa contra los bárbaros.....	600,000 00

Gastos.

Extraordinarios de guerra	300,000 00	
Mantenimiento de presos militares.....	30,000 00	
Compra de dos buques de guerra.....	100,000 00	
Presupuesto anual de dichos buques....	58,700 00	488,700 00
Total.....		10,144,601 28



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

RESUMEN GENERAL
DEL PRESUPUESTO DE EGRESOS

PARTIDA I.

PODER LEGISLATIVO.

Seccion I.—Congreso de la Union y sus oficinas.....	771,260 00	
Seccion II.—Contaduría mayor	40,660 00	811,920 00

PARTIDA II.

PODER EJECUTIVO.

Seccion III.—Presidencia.....	48,172 40	
-------------------------------	-----------	--



PARTIDA TERCERA.

PODER JUDICIAL.

Seccion IV.—Suprema corte y sus secretarías..	89,820 00	
Seccion V.—Tribunales de circuito..	42,840 00	
Seccion VI.—Juzgados de Distrito..	148,300 00	280,960 00
		<hr/>

PARTIDA CUARTA.

RAMO DE RELACIONES

EXTERIORES.

Seccion VII.—Secretaría.....	39,440 00
Seccion VIII.—Cuerpo diplomático y consular, y comision en Washington	74,400 00

Seccion IX.—Gastos generales.....	80,000 00	
Seccion X.—Archivo general.....	6,320 00	150,160 00
		<hr/>

PARTIDA QUINTA

RAMO DE GOBERNACION.

Seccion XI.—Secretaría y gastos generales.....	99,120 00
Seccion XII.—Jefatura política del territorio de la Baja-California	18,680 00
Seccion XIII.—Juzgados en la Baja-California.....	6,500 00
Seccion XIV.—Correo..	518,400 00
Seccion XV.—Policía general.....	521,088 80
Seccion XVI.—Fuerza armada en	

el Distrito federal.....	385,041 06	
Seccion XVII.—Policía de seguridad del Distrito.	86,978 64	
Seccion XVIII.— Prefecturas en el Distrito federal.....	67,588 00	1,047,845 50

PARTIDA SEXTA.

RAMO DE JUSTICIA E INSTRUCCION PUBLICA.

Seccion XIX.—Secretaría.....	26,080 00	
Seccion XX.—Tribunales en el distrito.....	238,600 00	
Seccion XXI.—Registro público.....	26,540 00	
Seccion XXII.—Gastos de justicia, instruccion		

pública, y códigos.....	98,000 00	
Seccion XXIII.— Instruccion pública.....	489,907 99	879,127 99

PARTIDA SETIMA.

RAMO DE FOMENTO.

Seccion XXIV.—Secretaría.....	44,840 00	
Seccion XXV.—Sociedad de Geografía y Estadística....	6,000 00	
Seccion XXVI.—Comisiones de deslinde de terrenos baldíos.....	12,000 00	
Seccion XXVII.—Líneas y academias telegráficas.....	230,812 00	
Seccion XXVIII.—Ca		

minos y puen tes	1,480,000 00	
Seccion XXIX.—Fer- rocarriles...	1,509,956 55	
Seccion XXX.—Obras en los puer- tos	174,000 00	
Seccion XXXI.—Desa- güe del Va- lle de Méxi- co	600,000 00	
Seccion XXXII.—Casas de moneda	218,500 00	
Seccion XXXIII.—En- sayes de ca- jas	18,100 00	
Seccion XXXIV.—Gas- tos del pala- cio nacional	36,000 00	
Seccion XXXV.—G as- tos extraor- dinarios y de exposicion..	23,700 00	4,353,411 55

PARTIDA OCTAVA.

RAMO DE HACIENDA.

Seccion XXXVI.—Se- cretaría	100,300 00
Seccion XXVII.—Teso- rería gene- ral	97,920 00
Seccion XXXVIII.— Aduanas ma- tímas y fron- terizas	610,200 00
Seccion XXXIX.—En- sayes en los puertos	19,500 00
Seccion XL.—Visitado- res de adua- nas	12,000 00
Seccion XLI.—Contra- resguardo de la fronte- ra del Norte	95,500 00
Seccion XLII.—Jefatu-	

ras de ha- cienda.....	115,600 00	
Seccion XLIII.—Renta del timbre..	143,390 00	
Seccion XLIV.—Adminis- tracion prin- cipal de ren- tas del Dis- trito federal	114,244 00	
Seccion XLV.—Contribu- ciones di- rectas en el Distrito fe- deral	51,000 00	
Seccion XLVI.—Clases pasivas civi- les.....	1,428,598 66	
Seccion XLVII.—Vapo- res guarda- costas... ..	150,000 00	
Seccion XLVIII.—Gas- tos genera- ces de ha- cienda.....	200,000 00	
Seccion XLIX.—Deuda pública	1,605,670 14	4,848,922 80

PARTIDA NOVENA.

RAMO DE GUERRA.

Seccion L.—Secretaría..	82,265 60
Seccion LI.—Goberna- dor de pala- cio	6,928 80
Seccion LII.—Plana ma- yor de inge- nieros	33,667 20
Seccion LIII.—Colegio militar	100,488 00
Seccion LIV.—Batallon de Zapado- res	233,074 80
Seccion LV.—Edificios militares....	60,000 00
Seccion LVI.—Artille- ría	1,286,792 80
Seccion LVII.—Marina nacional....	47,179 20
Seccion LVIII.—Cuer- po médico militar.....	226,764 08

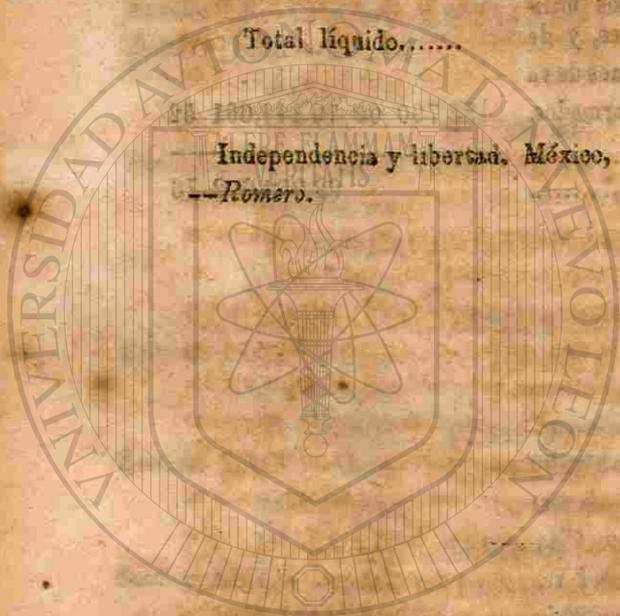
Seccion LIX.—Infante- ría	4,345,192 80
Seccion LX.—Caballería	2,053,746 00
Seccion LXI.—Estado mayor del ejército	232,708 80
Seccion LXII.—Coman- dancias, ma- yorías de pla- za y fortale- zas	78,267 60
Seccion LXIII.—Cuer- po nacional de inválidos	92,103 44
Seccion LXIV.—Gene- rales en cuar- tel	44,985 60
Seccion LXV.—Depósi- to de jefes y oficiales...	92,436 80
Seccion LXVI.—Repo- siciones	44,000 00
Seccion LXVII.—Sub- sidios á di- versos Esta- dos para su defensa con- tra los bár- baros	600,000 00
Seccion LXVIII.—Gas- tos extraor-	

arios de guerra, de presos [mili- tares, y de buques de va- por armados.	482,700 00	10,144,601 52
Total		22,052,622 76

Se deduce la can-
tidad de 21,200
pesos corres-
pondiente á la
seccion XIV,
número 257,
que se conside-
ró indebida-
mente como
aprobada ya ba-
jo la razon de
subvencion al
Sr. Eduardo
A. Lever para
el estableci-
miento de va-
peres que re-
correrán los

puertos del golfo, &c..... 21,200 00

Total líquido..... 22,988,422 76



Independencia y libertad. México, Junio 1º de 1872.

—Romero.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE

17-VIX ONAS-STYX4

NUMERO 85.

COMISION MIXTA DE WASHINGTON.

Secretaría de Estado y del despacho de relaciones exteriores.—Seccion de América.

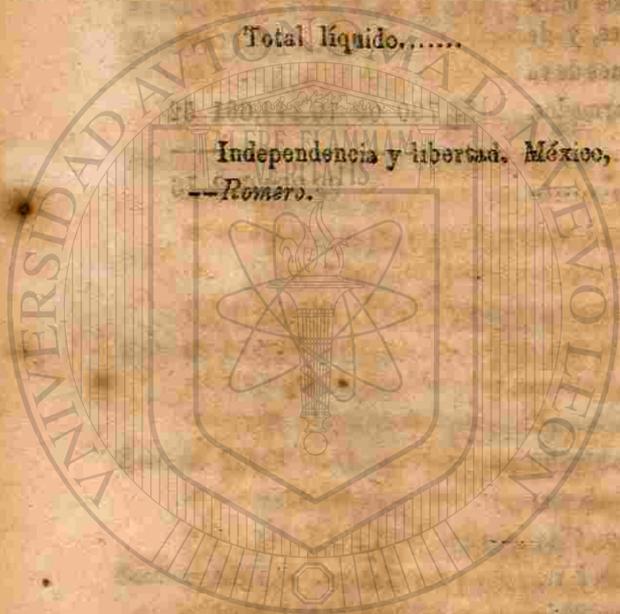
FALLO NUM. 38.

COMISION mixta de la República Mexicana y los Estados-Unidos.—Washington, D. C.—Dictámen del honorable comisionado William H. Wadsworth, aprobado como decision de la comision, en sesion de 6 de Mayo de 1871.—Núm. 69.—Charles Stillman y hermano, contra México.

El 25 de Octubre de 1851, en la ciudad de Cerralvo, D. Antonio María Jáuregui, comandante general de los Estados de Coahuila y Nuevo-León, á título de que eran de contrabando, embargó 445 tercios de géneros que se hallaban en poder de un tal Bruno Lozano, ciudadano mexicano, quien los reclamaba como de su propiedad.

puertos del golfo, &c..... 21,200 00

Total líquido..... 22,988,422 76



Independencia y libertad. México, Junio 1º de 1872.

--Romero.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE

NUMERO 85.

COMISION MIXTA DE WASHINGTON.

Secretaría de Estado y del despacho de relaciones exteriores.—Sección de América.

FALLO NUM. 38.

COMISION mixta de la República Mexicana y los Estados-Unidos.—Washington, D. C.—Dictámen del honorable comisionado William H. Wadsworth, aprobado como decision de la comision, en sesion de 6 de Mayo de 1871.—Núm. 69.—Charles Stillman y hermano, contra México.

El 25 de Octubre de 1851, en la ciudad de Cerralvo, D. Antonio María Jáuregui, comandante general de los Estados de Coahuila y Nuevo-León, á título de que eran de contrabando, embargó 445 tercios de géneros que se hallaban en poder de un tal Bruno Lozano, ciudadano mexicano, quien los reclamaba como de su propiedad.

El caso se juzgó ante el tribunal de distrito del Estado, el 21 de Mayo de 1852, siendo Lozano el reclamante de los efectos, y se sentenció mandándole devolver parte de los fardos y decomisando el resto; el juicio pasó en apelacion al tribunal de circuito y se confirmó en todas sus partes.

Parece que por disposiciones posteriores del tribunal de distrito, para determinar los efectos que debian devolverse á Lozano, se ordenó que se hiciera una clasificacion de ellos por dos árbitros imparcialmente elegidos por las partes. Estos calificaron la manta ó tejido de algodón azul (guinea), lo mismo que el dril ó mahon del mismo color, lo que dió por resultado la devolucion de estos géneros al reclamante. No pudiendo hacer la clasificacion de un tejido denominado *denims*, los árbitros no dieron informe alguno respecto de él.

El 14 de Octubre de 1852, cuando vino el juez en persona con los árbitros para hacer la clasificacion de los géneros de ese tejido *denims*, halló que habian desaparecido; el comandante del contraresguardo, queera quien los tenia en depósito, los habia vendido con consentimiento de las partes; mas no se puede incluir á Lozano en este consentimiento, puesto que él estuvo apremiando al juez para que recobrará y clasificara los dichos géneros *denims*.

Mas adelante aparece que el general Jáuregui ántes de hacer al comandante del contraresguardo la entrega de los 445 fardos que él habia embargado, vendió ó se adjudicó 28 fardos y 8 piezas de los efectos.

Resulta de estos hechos, que los propietarios de estos

efectos fueron ilegalmente despojados de 28 fardos, 8 piezas y los *denims*, y que por este principio el gobierno mexicano está sujeto á responsabilidad.

El memorial alega que Stillman y hermano, y Samuel A. Belden y C^ª, dos firmas distintas que en aquella época hacian negocios por separado en Brownsville, Tejas, Estados-Unidos, eran realmente y siempre fueron los verdaderos dueños de los efectos, y que los habian consignado á Lozano para distribuirlos en ciertos mercados del interior de México, con arreglo á sus leyes.

No se creyó importante manifestar, ni mucho menos probar qué parte tenian en los efectos cada una de las casas referidas de Stillman y hermano y Belden y C^ª.

Es evidente que ningun otro que Stillman es el litigante en este caso, pues que Belden y C^ª no tienen en él representacion alguna. En el memorial presentado al secretario de Estado de los Estados-Unidos, sin fecha (pero del tiempo de W. L. Marcy), se asegura que la reclamacion de Belden y C^ª se halla ante el secretario en «distinta forma en la parte que pertenece á aquella casa, y que la presente se hace principalmente con el objeto de presentar ante dicho secretario los derechos de Carlos Stillman y hermano».

No obstante, si yo pudiera hallar en este caso una prueba convincente de que los efectos relacionados pertenecian á las dos firmas ó á cualquiera de ellas, no tendria dificultad en conceder su valor á los Estados-Unidos (si quiera pudiera calcularlo).

Si alguna ó ambas de dichas firmas hubieran conseguido los 445 fardos á Lozano para que este los distribuyera ó vendiera por cuenta de ellos, fácil los habria

sido probarlo con sus facturas, sus libros, sus dependientes ó sus fiateros, ó de otra manera. Ningun comerciante acreditado fleta con el ejercicio de un comercio lleito una cantidad semejante de efectos, sin exigir documentos para hacer constar el hecho. Y cuando el litigio que tuvo para ello tan malos resultados, se prosiguió en su mayor parte en nombre de Lozano, no haciéndose en ninguna parte del expediente reunion alguna á sus derechos, la prudencia y el respeto á su gobierno (cuya intercesion solicitan) y á los comisionados de quienes piden una indemnizacion, les exigia hacer el debido esfuerzo para probar los títulos que tenian á los efectos.

La única indicacion que en lo absoluto existe en todo el caso (fuera de las excepciones en el memorial de Stillman) sobre el hecho de que los reclamantes tuvieran algun interes en los efectos embargados, es una relacion accidental que hace Lozano despues de terminado el litigio en una protesta que presentó al alcalde 4º y juez de 1ª instancia del Estado de Coahuila, &c.

La relacion no solo es dudosa é improrogable por los hechos contradictorios que existen en el expediente, sino que ademas no puede considerarse suficiente por la falta de testimonio de un carácter satisfactorio, que pudieron y aun pueden los reclamantes producir, si lealmente hubieran sido los dueños de esa valiosa y considerable consignacion de efectos.

Dado caso que los reclamantes fueron los dueños de esos efectos, no los habian introducido de contrabando á México, á favor de las vergonzosas invasiones de Carnaval procedentes del territorio americano, porque habian

sido introducidos durante la ocupacion del país por los americanos; es decir, con anterioridad á Junio de 1848.

El memorial no menciona cuando se hizo la consignacion de efectos á Lozano, ni de ello se dice una palabra en el expediente.

Los reclamantes aseguran que los guardaron en Matamoros hasta la conclusion de la guerra, cuando una parte fué consignada á Lozano, &c.

La primera vez que volvemos á saber de ellos, es en Cerralvo, Monterey y Marin en 30 de Octubre y 8 y 13 de Noviembre de 1850, cuando Lozano, obedeciendo á una órden del supremo gobierno, presentó un manifiesto con dueño de estos géneros.

Estos fueron capturados en 25 de Octubre de 1851, es decir, 5 años y 4 meses despues de la ocupacion del país por los americanos. ¿Estaban acaso esperando todo este tiempo con un hombre como Lozano, para ser distribuidos en el interior de México? Parece extraño.

Durante este tiempo, el tribunal de distrito decretó contra Lozano un auto de embargo de todos sus efectos y al catear su almacen, no se encontró ninguno de los 445 fardos. En la averiguacion levantada al efecto, prueba que él habia removido los géneros para evitar su confiscacion.

Pero prueba tambien en la misma averiguacion por medio de un testigo, que desde que la aduana marítima se habia establecido en Camargo, él (Lozano) habia comprado en aquel lugar la mayor parte de los géneros con el carácter de venta de efectos confiscados. Esta prueba que él produjo, contradice la relacion que hizo en su pre-

testa, afirmando que los reclamantes le habían consignado aquellos géneros.

Basado en semejante prueba, no puedo conceder la fuerte indemnización que se pide; la opinión que he formado es decididamente desfavorable á Lozano y á la reclamación.

Oreo que Stillman debe haber vendido ó consignado efectos á Lozano; pero no sabe cuándo y en qué cantidad ó no quiere decir, lo que prueba una indiferencia absoluta hácia el deber de producir una prueba que está en mano de todo comerciante producir, cuando ha consignado para su venta un cargamento de valiosos efectos á un agente.

El reclamante debe sufrir las consecuencias. Nosotros hemos concedido á los reclamantes todo el tiempo que han querido tomar para preparar sus casos, de dos años y medio que tenemos á nuestra disposición; pero de la misma manera les exigimos que prueben todas las circunstancias que son necesarias para ponerlos en aptitud de recobrar, y de hacerlo de un modo satisfactorio.

Las partes de este expediente tomaron 19 meses de los límites que señala nuestro tratado, para preparar y someter este caso á nuestra decisión; y ahora, despues de practicar las mas dilatadas pesquisas, con un ardiente deseo de hacer justicia á las partes, nos vemos obligados á desechar este caso por falta de prueba: así se decreta en consecuencia.»

Es copia cuyo original obra á fojas 266 del libro de decisiones.

Lo certifico. Washington.—Junio 15 de 1871.—(Firmado.)—*J. Carlos Meza*, secretario.

Es copia. México, Junio de 1872.

«Diario Oficial».—Número 131.—Junio 29 de 1872.

NUMERO 83.

COMISION MIXTA DE WASHINGTON.

Secretaría de Estado y del despacho de relaciones exteriores.—Sección de América.

FALLO NUM. 39.

COMISION mixta de la República Mexicana y los Estados Unidos.—Washington.—D. C.—Dictámen del honorable comisionado *W. H. Wadsworth*, aprobado como decision de la Comision en 6 de Mayo de 1871.—Número 129.—*Isaac Morgan* y socios por la goleta «*B. L. Allen*,» contra México.

Las circunstancias de este caso se han referido al hacer el exámen de las reclamaciones de *Pater Jarr*, número 391 y 393 de *James Hurst* (reg. americano), marino.

ros de la goleta «B. L. Allen,» al tiempo de las transacciones que dieron origen á la presente reclamacion.

Las circunstancias todas de la cuestion respecto á la captura de la goleta «B. L. Allen,» y la prision de la tripulacion, verificada por las autoridades mexicanas en el puerto de Acapulco, fueron discutidas y arregladas definitivamente por los Estados-Unidos, por medio de su ministro acreditado cerca del gobierno de México y por el ministro de relaciones exteriores de este último al tiempo de las negociaciones en cuestion.

En 28 de Setiembre de 1852, el ministro mexicano, Sr. Bonilla, informaba en una nota que dirigió á Mr. Gadsden (quien habia intervenido para procurar la suspension de los procedimientos judiciales que se seguian contra el buque y su tripulacion,) de que habia ya ordenado la suspension de los procedimientos judiciales que se seguian contra el buque y el descargo de la tripulacion; que esto se hacia por la peticion especial y recomendacion personal de Mr. Gadsden, y en la inteligencia de que las personas que habian sido perdonadas no harian mas adelante reclamaciones de ninguna especie y que esta concesion no deberia alegarse como un precedente en lo futuro.

Mr. Gadsden aceptaba esta resolucion del negocio, segun lo manifiesta su nota de 30 del mismo mes, cuya mente es la que sigue:

«El que suscribe toma el sobrescimito de ulteriores procedimientos contra las partes acusadas y bajo cargos que pudieran haber envuelto una condenacion judicial, en el espíritu en que se concedió; y no duña que el Presidente de los Estados-Unidos mirará esta accion por

parte de su Excelencia el presidente de la República Mexicana, como una nueva manifestacion de las relaciones amistosas, que está en el interes de ambos gobiernos el conservar y perpetuar.»

El arreglo del negocio no podia ser mas expícito. En consecuencia, cuando con posterioridad el cónsul americano en Acapulco trató de establecer la cuestion que, envuelven este caso, su conducta fué inmediatamente reprendida por el ministro Sr. Gadsden.

Se desecha, por tanto, esta reclamacion.

Es copia sacada del original que obra á fojas 264 del libro de decisiones.—Lo certifico.—Washington, D. C.—Junio 15 de 1871.—(Firmado.)—*J. Carlos Meria*, secretario.

Es copia. México, &c. Junio de 1872

«Diario Oficial»—Núm. 181.—Junio 30 de 1872.

NUMERO 87.

HACIENDA DE LA FLOR DA.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—Sello 3^o.—Para actuaciones.—Cuatro reales.—Habilitado para el bienio de 1866 y 1867.—Conforme al art. 41 de la ley de 4 de Febrero de 1856.—Saltillo, Agosto 16 de 1866.—Juan Pablo Ramos—Sóstones de la Fuente.—Administración principal de la renta del papel sellado de Coahuila.—Ciudadano comisionado de secuestros.—Andrés S. Viesca, vecino de Parras, ante vd. me presento manifestando, que: interesándome en la hacienda de la «Florida» pertenecientes á los bienes confiscados á D. Carlos Sanchez Navarro por el delito de infidencia á la patria, hago á vd. las proposiciones siguientes: doy por el lote en que está subdividida, con los terrenos que comprende la agua que se le reconoce, á mai, los agostaderos convenientes y que se designen á la finca las dos terceras partes del avalúo en que está apreciada pagando los sitios que se la apliquen para agostadero en las dos terceras partes del valor que se les ha dado. El monto total del precio que saca dicha finca, según el avalúo, y hecha la deducción de una tercera parte conforme con mi proposición, es muy cerca de 34,000 pesos que pagaré en estos términos: reconozco el capital con un rédito anual de un 6 por ciento, cu-

yo crédito satisfaré en anualidades hasta en tanto haga el pago del referido capital; debiendo admitírseme abonos parciales que no bajarán de 500 pesos, y se descontarán por consiguiente los réditos que corresponden á las cantidades abonadas; en la inteligencia que en mi interés está satisfacer lo mas pronto posible su valor. La misma hacienda quedará responsable en todo tiempo al pago del capital ó crédito referido, así como á lo que vaya quedando deducidos los abonos que se vayan haciendo hasta su completa redencion.

Me parece que la proposición hecha, es digna de tomarse en consideración: mas si consultando los intereses de la hacienda pública, se pulsaren algunos inconvenientes, hago esta otra en la manera de pagarla; reconociendo el rédito expresado al capital, haré los abonos parciales siguientes: el primer año contado desde el dia que se me entregue la finca, daré una cantidad que no baje de dos mil pesos, el segundo otros dos mil y el resto hasta consumir el pago, cuatro mil cada un año. En el concepto, que si el trabajo y la fortuna me ayudaren de algun modo, y tuviere posibilidad de hacer abonos de mas consideración y redimirla mas pronto, lo haré así, consultando como he dicho ántes, mi propio interés: mas esto no implica el que sea obligatorio para mí esto último, sino una cosa libre y espontánea.

De todas maneras, si mis proposiciones fueren admitidas, suplico á vd. se sirva evacuar su informe y pasarlo junto con mi instancia al superior conocimiento del ciudadano ministro de hacienda y crédito público, para que en su vista se sirva resolver lo que estimare conveniente.

Las razones que me han impulsado á hacer proposiciones por esta finca y en los términos expresados, son: que no ha habido hasta ahora una digna de tomarse en consideracion por la agencia que es á su digno cargo; porque si bien es verdad que han ofrecido una cantidad muy aproximada á las dos terceras partes de su avalúo, la cantidad en que se constituirían deudores, ofrecían pagarla en su mayor parte en abonos, percibiendo el erario una cantidad bien insignificante comparada con el valor total que representa.

Si mis proposiciones fueren atendibles, suplico á vd., ciudadano comisionado, se sirva, como he dicho, extender su informe á fin de que el ciudadano ministro de hacienda resuelva lo que estime de justicia.

Villa de Patos. Febrero 15 de 1867. — A. S. Viesca.
—(Una rúbrica).

Ciudadano ministro de hacienda y crédito público.—
He examinado las proposiciones que el ciudadano general Andres S. Viesca, gobernador y comandante militar del Estado, ha presentado á esta agencia, solicitando que se enajene en su favor por el título de compra la hacienda de la Florida, perteneciente á los bienes confiscados á D. Carlos Sanchez Navarro.

Como las segundas proposiciones son mas ventajosas que las primeras, de aquellas me ocuparé, arreglándome estrictamente á lo establecido por las leyes, porque la

oficina de mi cargo, subalterna, carece de facultades para dispensar su observancia.

Puesto que la fraccion IV, art. 4º de la ley general de 16 de Agosto de 1863, resuelve que puedan enajenarse las fincas confiscadas, por las dos terceras partes de su avalúo, es indudable que sobre este punto debe admitirse la postura del C. general Viesca.

Respecto del plazo fijado para el completo pago del precio, importando este, como resultado de aquellas dos terceras partes, cerca de treinta y cinco mil pesos, vendria á concluir su satisfaccion á los nueve ó diez años de consumado el contrato.

Este es el único inconveniente que encuentra la agencia en las proposiciones del C. general Viesca, pues segun el art. 5º del reglamento expedido el 12 de Setiembre próximo pasado, no puede admitirse mayor plazo que el de diez meses. Así, es de resolverse este caso con arreglo estricto á las prescripciones de las leyes; sin embargo, ese obstáculo es de tal suerte, que fácilmente puede ser allanado por el supremo magistrado de la nacion, que si tiene facultades para disponer la observancia de sus propias leyes, mejor las tendrá para hacer esto con relacion á las que expidan los gobernadores de los Estados. ®

Y sin necesidad de dispensar la observancia del citado reglamento, la fraccion I, art. 4º de la ley general sobre traidores, previene que una parte de los bienes que se les confisquen, sean destinados á la recompensa de los ciudadanos que se distinguiesen en la lucha actual, ó para indemnizar á los que hayan sufrido embar-

go ó confiscacion de sus intereses por parte de la intervencion.

Cuál sea la conducta observada por el C. general Viesca, cuáles los servicios que ha prestado y prestará en lo sucesivo, y cuáles por fin sus pérdidas y sufrimientos en la funesta época por que acaba de atravesar esta frontera, son puntos que están al alcance de todos sus compatriotas y que forman sus mas honrosos antecedentes; siendo particularmente, mas conocidos por el supremo magistrado de la nacion, que posee los mejores datos para trazar la historia del general Viesca como hombre público.

Y si la ley general citada permite que de los bienes confiscados se hagan donaciones á los defensores de la independencia nacional, con mas razon se les podria otorgar un plazo para el pago de lo que comprehen; pero repito que esto es cosa que solo el C. Benito Juarez podrá determinar; y yo quedo en espera de sus órdenes supremas, que acataré como emanadas del gobierno legítimo de la República.

Villa de Patos, Febrero 19 de 1867.—Leonardo V.

Uareal. | (Una rúbrica).

Ciudadano ministro de hacienda y crédito público: Andres S. Viesca, vecino de Parras y actualmente en esta ciudad, ante vd. respetuosamente me presento manifestando: que entre los desmanes cometidos en aquel distrito en Febrero del año próximo pasado por los franceses y soldadesca de Campos, se cuenta el allanamiento y saqueo de mi casa morada en dicha Villa, como es de pública notoriedad; en cuyo saqueo indudablemente he resentido una pérdida de *nueve mil pesos*, valor de mi librería, ropa, alhajas y demás objetos que me fueron extraídos.

Esto, ciudadano ministro, el no contar con otro patrimonio con que afrontar el porvenir, me hacen dirigirme al supremo gobierno, como lo hago, suplicándole que, si lo estima de justicia, se sirva disponer la indemnizacion en mi favor de dicha suma, bien sea en cosas ó frutos de los confiscados en el Estado de Coahuila por el delito de infidencia á la patria, ó bien admitiéndoseme en cuenta del pago de cualquiera finca á que hiciere proposiciones y me fueren admitidas.

Mucho he vacilado, ciudadano ministro, para dirigirme al supremo gobierno con esta solicitud; porque realmente á ello se oponen mis sentimientos de delicadeza; mas ante la expectativa del porvenir y la necesidad de asegurarlo, aunque sea en una posicion mediana, me obligan á dirigirme á vd., suplicándole tenga á bien dar cuenta con este ocurso al C. presidente de la República, á fin de que se sirva resolver lo que creyere de justicia.

San Luis Potosí, Marzo 6 de 1867.—*A. S. Viesca.*
—(Una rúbrica).

Ciudadano ministro de hacienda y crédito público: *A. S. Viesca*, vecino de Parras y residente ahora en esta ciudad, ante v. l. respetuosamente me presento manifestando: que á consecuencia de haberme puesto al frente del movimiento que se inició en aquella Villa contra el imperio la noche del 15 de Marzo de 1866, desde cuya época me encargué de los mandos político y militar de este Estado, por nombramiento que se sirvió hacer en mi persona el C. presidente de la República, atraje, como era natural, y estaba en mis previsiones, el oneroso y persecucion á mi familia y la pérdida total de mis intereses en el año y meses que duró la dominacion imperial y ocupacion francesa de aquel distrito; durante cuyo tiempo permanecí en los pueblos de la frontera del mismo Estado, sosteniendo con las armas en la mano la causa nacional.

Por un cálculo aproximativo, aunque inferior á la realidad de las cosas, estimo en nueve mil pesos esa pérdida que me dejó enteramente arruinado. El haberla sufrido por mi adhesion á la causa nacional, y el no contar con otro patrimonio ni recursos para afrontar el pervenir, me hacen dirigirme al supremo gobierno, como tengo el honor de hacerlo, suplicándola, que si lo estima de justicia, se sirva disponer la indemnizacion en mi favor de dicha suma, bien sea en cosas ó frutos de los confiscados en el Estado por el delito de infidencia á la patria, ó bien admitiéndoseme la indemnizacion que se acuerde, como dinero efectivo, en cuenta del pago de cualquiera finca á que hiciere proposiciones y me fueron admitidas.

Mucho he vacilado, ciudadano ministro, ántes de dirigirme al supremo gobierno con esta solicitud, porque realmente á ello se oponen mis sentimientos de delicadeza, y á la conducta de toda mi vida; pero ante la expectativa demasiado difícil y sombría, que indelectiblemente veria realizada por la pérdida de cuanto poseia, y por los compromisos que he contraido para la subsistencia de mi familia, me estrechan á dar este paso por sensible y penoso que me sea, como en realidad lo es, esperando que vd., ciudadano ministro, tendrá la bondad de elevar á conocimiento del C. presidente, esta exposicion, y comunicarme la resolucion con que fuere despachada.

Saltillo, Mayo 22 de 1867.—*A. S. Viesca.*—(Una rúbrica).

Ministerio de hacienda.—Seccion de secuestros.—Tomado en consideracion el informe emitido por vd. en 19 de Febrero último, acerca de las proposiciones hechas por el C. general *Andrés S. Viesca*, sobre compra de la hacienda de la Florida, perteneciente á los bienes confiscados á *D. Carlos Sanchez Navarro*; el C. presidente se ha servido acordar, que se haga á favor del C. general *Viesca* la enajenacion mencionada, con arreglo á las bases siguientes:

1ª La venta se hace por las dos terceras partes del avalúo de la finca.

2ª En cuenta del importe de dichas dos terceras par-

tes, se admitirá al C. general Viesca, como dinero efectivo, la cantidad de 9,000 pesos, importe de un crédito que se le ha reconocido, procedente de las pérdidas que ha sufrido por su adhesión á la causa nacional á la que ha prestado tan importantes servicios.

2ª La suma á que ascienda lo que falte para el completo de las dos terceras partes del avalúo, quedará reconociéndose sobre la hacienda de la «Florida,» con un rédito anual de seis por ciento, el cual se pagará en anualidades hasta la completa amortización del capital reconocido.

4ª Para la amortización de ese capital, hará el ciudadano general Viesca, en el primero y segundo año, abonos de 3,000 pesos cada uno, y de 5,000 pesos cada uno de los años restantes, hasta la solución definitiva de la deuda.

Estando conforme el comprador con las anteriores condiciones, procederá vd. á otorgar en su favor, á nombre del gobierno general, la correspondiente escritura de venta.

Independencia y libertad. San Luis Potosí, Abril 16 de 1867.—*Iglesias*.—C. Leonardo Villareal, comisionado de secuestros en el Estado de Coahuila.—Villa de Patos.

Hoy digo al C. Leonardo Villareal, comisionado de secuestros en el Estado, lo que copio:

(Aquí la nota anterior.)

Lo trascribo á vd. para su conocimiento.

Independencia y libertad. San Luis Potosí, Abril 16 de 1867.—*Iglesias*.—Ciudadano general Andres S. Viesca.—Saltillo.

Seccion de secuestros.—En consideracion á lo que vd. alega en su ocurso de 22 de Marzo último, y al saber el gobierno de una manera positiva que ha sufrido vd., por su adhesión á la causa nacional, á la que ha prestado tan importantes servicios, una pérdida que no puede bajar de 9,000 pesos, el C. presidente se ha servido acordar, que se reconozca á favor de vd. la expresada suma, la cual se le admitirá como dinero efectivo en cuenta del pago de la hacienda de la «Florida,» segun se expresa en la comunicacion que con esta fecha se dirige al comisionado de secuestros en ese Estado.

Independencia y libertad. San Luis Potosí, Abril 16 de 1867.—*Iglesias*.—Ciudadano general Andres S. Viesca.—Saltillo.

Agencias de secuestros en el Estado de Coahuila de Zaragoza.—La nota de vd., fecha 16 de este mes, me impone de la suprema resolución que se ha servido dictar el C. presidente de la República, disponiendo que otorgue en favor del ciudadano general Andres S. Vies-

ca, la venta de la hacienda de la «Florida,» perteneciente á los bienes confiscados á D. Carlos Senchez Navarro bajo los términos y condiciones que se refiere en la citada nota que tengo el honor de contestar.

Estando ya practicado el deslinde y medida de aquella finca, procederé muy pronto, en cumplimiento de la orden suprema que vd. se ha dignado comunicarme, á otorgar en favor del ciudadano general Viesca la escritura correspondiente de venta.

Esta ocasion me proporciona la de ofrecer á vd. mis respetos y muy distinguido afecto.

Independencia y libertad. Villa de Patos, Abril 24 de 1867.—*Leonardo Villareal*.—Ciudadano ministro de hacienda y crédito público.—San Luis Potosí.

Segunda clase.—Para el bienio de mil ochocientos sesenta y ocho y sesenta y nueve.—50 centavos.—Ciudadano ministro de hacienda: Andres S. Viesca, vecino de Parras en el Estado de Coahuila, y residen actualmente en esta ciudad, ante vd. respetuosamente me presento manifestando: que del crédito de 43,000 y pico de pesos, reconocido á D. Higinio de Leon, de quien soy apoderado, por los préstamos y ministraciones que hizo á las fuerzas republicanas durante la guerra extranjera, segun el expediente que en la secretaría de su digno cargo tengo presentado; pido para que del C. presidente se digne recaer la resolucion respectiva, que 28,000 pesos se me reciben en compensacion de lo que adeudo

por la hacienda de la «Florida,» que el supremo gobierno me vendió, y con cuya suma quedará del todo pagada dicha finca; 4,000 en ódenes sobre las aduanas de Tampico ó Matamoros, ó bien en vales admisibles en el pago de contribuciones directas ó indirectas; y por el resto se me extienda el documento correspondiente, en lo que recibiré gracia y justicia.

México, Julio 23 de 1868.—*A. S. Viesca*.—Una rúbrica.

Hacienda.—Seccion 2^a.—Como resultado de la solicitud hecha por vd. con fecha de ayer, hoy se libra á la tesorería general la orden correspondiente, para que tomando 28,500 pesos del crédito reconocido por..... 43,977 pesos 80 centavos, al C. Higinio de Leon, aplique aquella suma á lo que adeuda vd. del valor en que compró la hacienda de la «Florida,» en 16 de Abril del año próximo pasado, á cuyo efecto se le trascribe el oficio que aquel dia se dirigió al comisionado de secuestros del Estado de Coahuila.

Lo que comunico á vd. por acuerdo del C. presidente quien asimismo acordó que el resto del crédito reconocido al C. Higinio de Leon, se satisfaga como previene la ley de 30 de Noviembre del año próximo pasado.

Independencia y libertad. México, Julio 24 de 1868.—*Garmendia*.—Ciudadano general Andres S. Viesca. Presente.

Hacienda.—Sección 2ª.—En 16 de Abril de 1867, dirigió esta secretaría al C. Leonardo Villareal, comisionado que fué de secuestros en el Estado de Coahuila, la nota que sigue:

«Tomando en consideracion, &c.»

Y existiendo reconocida en favor del C. Higinio de Leon la suma de 43,977 pesos 80 cs. procedente de ministraciones hechas á las fuerzas republicanas, de cuyo individuo es apoderado el citado general Viesca; el C. presidente de la República se ha servido acordar, que del monto total del crédito, se apliquen 28,500 pesos al pago de lo que adeuda el último por la hacienda de la «Florida», á que se refiere la nota inserta, extendiéndole por el resto el documento correspondiente.

Independencia y libertad. México, Julio 24 de 1868.

Garmendia.—(Una rúbrica).—Ciudadano tesorero general de la nacion.—Presente.

Abril 24 de 1869.—Dígase á la tesorería general, para que lo comunique á la jefatura de hacienda de Coahuila, que habiéndose descubierto que D. Higinio de Leon sirvió al imperio, se nulifica el crédito de 43,977 pesos 80 cs., declarándose sin valor alguno, segun lo prescrito en las leyes de 19 de Noviembre de 1867 y sus relativas; que en consecuencia se declaren insubsistentes las operaciones que se hayan practicado con el referido cré-

dito, ya por cuenta del expresado Leon y por otras personas, quedando obligado por lo mismo, á indemnizar al erario de las sumas que con cualquiera carácter haya percibido en abono, sin perjuicio de dirigirse la accion del fisco, contra los bienes propios de los que hayan hecho esas operaciones, como cesionarios en todo ó en parte del crédito en cuestion, en el caso de que los del citado D. Higinio Leon no resulten suficientes para la indemnizacion. Que por lo mismo ordene á la citada jefatura requiera al repetido Sr. Leon, devuelva el documento de crédito y las sumas que resulten abonadas, y que en caso de que así no lo verifique, proceda contra sus bienes, con arreglo a las leyes, dando cuenta con el resultado.

Comuníquese este acuerdo al gobierno de Coahuila para su conocimiento.

(Una rúbrica).—Es copia sacada para el expediente de D. Andrés S. Viesca, que compró la hacienda de la «Florida.»

México, Abril 25 de 1869.—*E. Lucea.*—(Una rúbrica).

Sección 2ª.—Habiéndose descubierto que D. Higinio de Leon prestó servicios al titulado imperio, y á la intervencion, segun consta de las diligencias que remitió el gobierno de Coahuila, se ha declarado con esta fecha insubsistente el reconocimiento que se le habia hecho de un crédito de 43,977 pesos 80 cs. y sin valor alguno, el

certificado que se le expidió por la primera seccion liquidatoria.

En tal concepto, se da por no verificado el pago de 28,500 pesos que por cuenta del mismo crédito se abonaron al C. general Andrés S. Viesca, por parte del precio en que le fué vendida la hacienda de la «Florida, y cuyo pago se le concedió por orden de 24 de Julio de 1868, segun comuniqué á vd.

En consecuencia, y de conformidad con el acuerdo de hoy, que trasmito á vd. por separado, dictará sus órdenes á la jefatura de hacienda de Coahuila, para que desde luego exija de D. Higinio de Leon esa suma, sin perjuicio de hacer lo mismo con lo demas que rusulte haber recibido, y en caso de que no haga efectivo el entero, se proceda contra sus bienes conforme á las leyes, sin que por eso se entienda que el erario se desprende del derecho que tiene para exigir del comprador de la finca en cuestion, C. general Andrés S. Viesca, la suma de que se trata, en el caso de que no se pueda verificar el reintegro por la parte de Leon.

Por acuerdo del presidente, lo digo á vd. para su cumplimiento.

Independencia, libertad y reforma. México, Abril 24 de 1869.—*Romero*.—Ciudadano tesorero general de la nacion.—Presente.

Hoy digo al ciudadano tesorero de la nacion, lo que sigue:

(Aquí la anterior).

Y lo trascribo á vd. para su conocimiento, en la inteligencia que en tiempo oportuno, y segun lo que resulte, se procederá á la solicitud de ese gobierno, sobre que se mande aplicar parte que á su juicio le corresponde por la mitad del producto de bienes confiscados en ese Estado.

Independencia, libertad y reforma. México, Abril 24 de 1869.—*Romero*.—Ciudadano gobernador del Estado de Coahuila de Zaragoza.—Saltillo.

República Mexicana.—Gobierno del Estado de Coahuila de Zaragoza.—Por la nota oficial de vd. que por conducto de la seccion 2ª y con fecha 24 de Abril próximo pasado se sirvió comunicarme, me he impuesto de la que en el mismo dia dirigió al ciudadano tesorero general de la nacion, participándole que, descubierto que D. Higinio de Leon prestó servicios al titulado imperio, el C. presidente de la República declaró insubsistente el reconocimiento hecho al citado Sr. Leon del crédito de 43,977 pesos 80 centavos y se da por no verificado el pago de 28,500 pesos que por cuenta del mismo crédito se abonaron al C. general Andrés S. Viesca, á cuenta de la venta de la Florida, con las demas supremas

disposiciones que vd. se sirva expresar en su citada nota. Asimismo quedo impuesto de que, oportunamente, el supremo gobierno resolverá lo conveniente respecto de la solicitud de este gobierno, sobre que se mande aplicar la parte que le corresponde por la mitad del producto de bienes confiscados.

Independencia y libertad. Saltillo, Mayo 10 de 1869.
—Juan N. Arizpe.—J. Serapio Fragoso, secretario.—
Ciudadano ministro de hacienda y crédito público.—México.

Un sello tercero del bienio de 1868 á 1869.—Cinuenta centavos.—Ciudadano ministro de hacienda: Habiéndose declarado insubsistente por ese ministerio, con fecha 26 de Abril próximo pasado, el reconocimiento que se habia hecho de un crédito de D. Higinio de Leon vecino de Parras, de quien fuí apoderado el año próximo pasado, y de cuyo crédito se me habia admitido en compensacion para el pago de la hacienda de la Florida, la suma de 28,500 pesos; siéndome por ahora verdaderamente imposible hacer el pago de otra manera ni entero alguno en numerario, ruego á vd., ciudadano ministro, se sirva admitirme, recabando al efecto la aprobacion del ciudadano presidente, lo verifique con bonos ó certificados de la deuda reconocida, cuyo pago ofrezco hacer en año y medio, que es el tiempo en que juzgo poder agenciar los créditos, y los recursos indispensables para adquirirlos; suplicándole tambien en el caso que mi solicitud fue-

re acogida, se sirva determinar me sean recibidos los créditos que vaya presentando, ya por justo si lograre adquirirlos de una vez, ó ya en cantidades parciales, segun pueda irlos agenciando, en lo que recibiré gracia.

México, Junio 8 de 1869 —A. S. Viesca.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—Seccion 2^a—El presidente de la República se ha servido conceder al C. Andrés S. Viesca, el plazo de un año contado desde esta fecha, para que satisfaga á la hacienda pública, la cantidad de 28,500 pesos que adeuda por resto del precio en que se le vendió la hacienda de la Florida, secuestrada á D. Carlos Sanchez Navarro en el Estado de Coahuila, y cuya cantidad se le habia abonado en un certificado de 48,977 pesos 80 cs., expedido por la 1^a seccion liquidataria, en favor de D. Higinio de Leon, por acuerdo de 24 de Abril de 1868.

El pago de los 28,500 pesos expresados, lo verificará el C. Andres S. Viesca, segun ha manifestado á este ministerio, en ocurso de hoy, con certificados expedidos por las secciones liquidatarias de la deuda pública, ya sea presentándolos en junto ó en cantidades parciales; bajo el concepto de que que la hipotecada al referido pago, en el plazo estipulado de un año, la hacienda de la Florida, que se le vendió, ó asegurándolo de otra manera, á satisfaccion de esa tesorería general.

Dígolo á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Independencia, libertad y reforma. México, Junio 8 de 1869.—*Romero*.—Ciudadano tesorero general de la nacion.—Presente.

Hoy digo al ciudadano tesorero general de la nacion, lo siguiente:

(Aquí la anterior).

Y lo traslado á vd. para su conocimiento, como resultado de su ocurso relativo, fecha de hoy.

Igual fecha á la anterior.—*Romero*.—C. Andres S. Viesca.—Presente.

Tesorería general de la nacion.—Seccion 1ª.—Núm. 641.— El ciudadano jefe de hacienda, del Estado de Coahuila, en comunicacion oficial de 1º de Setiembre próximo pasado, dice á esta tesorería general lo siguiente:

«En cumplimiento de su nota de vd. de 14 de Julio anterior, que mandó á esta oficina exigir al C. general Andres S. Viesca, una escritura de imposicion de 28,500 pesos, que debe pagar en certificados de la seccion liquidatoria el 8 de Junio de 1870, por resto del precio de la hacienda de la Florida y á virtud del plazo que le

concedió el supremo gobierno de la nacion, procedí á glosarle su cuenta, en vista de las estipulaciones de su contrato respectivo, y resulta deber hasta la fecha referida de 8 de Junio de 1870, la suma de 30,498 pesos 61 cs.

«La cuenta se la remití al expresado Sr. Viesca, previéndole otorgara la escritura de imposicion por esta suma y no por la de 28,500 pesos de que habla la Orden, y me contestó con la comunicacion que tengo el honor de acompañarle original.

«Como verá vd. por su sentido, hay una duda, y resulta de que el supremo gobierno supone un adeudo invariable, y es el de los 28,500 pesos, siendo que por la base tercera de su contrato, está obligado el Sr. Viesca á pagar un rédito de un seis por ciento anual, hasta el pague definitivo de la hacienda, que por el nuevo arreglo se hará en 8 de Junio siguiente.

«Como mi obligacion sea advertir á vd. todo cuanto interese á la hacienda pública, y no esté en mi facultad resolver si deben cobrarse los réditos hasta 1870, ó solo hasta 28 de Junio de 1868, que se mandaron abonar los 28,500 pesos del crédito de D. Higinio de Leon, en que parece se innovó el contrato primitivo, suplico á vd. se sirva consultarme la resolucion que tenga á bien dar.

«Cumple á mi deber manifestar á vd., que aunque el Sr. Viesca expresó que debia en 28 de Julio de 1868, 28,500 pesos, que se le mandaron abonar del crédito expresado, hecha la liquidacion, resulta deber tan solo hasta esa fecha, 27,697 pesos 80 cs., pretendiendo que el

esto se le abone en lo que adeuda su primo el C. Mariano Viesca, por precio del rancho de la Peña.

«Para mayor inteligencia, remito á vd. una copia del contrato de compra-venta de la hacienda de la «Florida.»

Lo que tengo la honra de trasladar á esa superioridad incluyéndole en copias la contestacion que dió á la citada jefatura de hacienda, el C. general Viesca, y el contrato de venta de la hacienda de la Florida; mas como esta tesorería no está conforme tampoco con la liquidacion que practicó el jefe de hacienda de Coahuila, cree conveniente hacer una nueva liquidacion, con vista de las constancias que tiene de este negocio, que son las siguientes:

1ª La venta se hace por las dos terceras partes del avalúo de la finca.

2ª En cuenta del importe de dichas dos terceras partes, se admitirá al C. general Viesca, como dinero efectivo, la cantidad de 9,000 pesos, importe de un crédito que se le ha reconocido, procedente de las pérdidas que ha sufrido por su adhesión á la causa nacional, á la que ha prestado tan importantes servicios.

3ª La suma á que asciende lo que falte para el completo de las dos terceras partes del avalúo, quedará reconociéndose sobre la hacienda de la Florida, con un rédito anual de 6 por ciento, el cual se pagará en anualidades hasta la completa amortizacion del capital reconocido.

4ª Para lo amortizacion de ese capital, hará el C. general Viesca, en el 1º y 2º años, abonos de 2,000 pesos cada uno, y de 5,000 pesos en cada uno de los años restantes, hasta la solucion definitiva de la deuda.

En la misma comunicacion de 21 de Julio, ordena el

ministerio que de un crédito de 43,977 pesos 80 cs., reconocido al C. Higinio de Leon, se tome lo que adeuda el C. Viesca por la hacienda de la Florida, fijando el mismo supremo gobierno en 28,500 pesos la enunciada deuda. En tal virtud, esta tesorería recibió la expresada suma, que anotó en el crédito de Leon.

En 24 de Abril de 1869 se declaró por la superioridad nulo el crédito de Leon, y por consiguiente nulado el pago que con él hizo Viesca.

En 28 de Mayo participa el jefe de hacienda de Coahuila, que el repetido Viesca se reconoce deudor de los expresados veintiocho mil quinientos pesos, y que tiene satisfechos tres mil de la primera anualidad vencida, con arreglo á la cuarta de las estipulaciones.

En 8 de Junio participa el gobierno supremo, que ha concedido nuevamente á Viesca, que dicho pago lo haga con créditos de la seccion liquidataria, dándole el plazo de un año, contado desde dicha fecha, para el entero de los expresados documentos.

Segun se ve por el anterior relato, ninguna constancia terminante expresa el precio en que fué vendida la hacienda de la Florida, por lo que no es fácil hacer una liquidacion exacta; pero atendiéndose á las constancias, parece que el valor en que se enajenó aquella finca, fué el siguiente:

Valor que se admitió en parte del precio.....	3,000
Cantidad tomada del certificado de Leon.....	28,500
Pagó Viesca por abono en la primera anualidad	3,000
Suma.....	40,500

En el caso de que la antecedente suma sea el precio en que se vendió la tan repetida finca, parece que la liquidación, de acuerdo con las bases del contrato, debe hacerse de la manera siguiente:

Capital.....	40,500
Deduciendo el valor del certificado que desde luego se admitió en cuenta del precio.....	9,000
Quedó adeudando Viesca.....	31,500

Interes de este capital al 6 por ciento en el primer año, contado desde 16 de Abril de 1867.....	1,890 00
Descuento del capital por el primer abono que pagó.....	3,000
	1,890 00 28,500

Interes al 6 por ciento sobre 28,500 pesos desde 16 de Abril de 68

hasta 7 de Junio de 1870, que debe quedar saldado este adeudo	5,378 80
Suma total del adeudo de Viesca...	7,268 30 28,500

Por consiguiente, parece justo que el C. general Viesca asegure el pago de 35,768 ps. 30 cs., que según la liquidación anterior, hecha con vista de las cláusulas de su contrato, adeuda por capital y réditos, cuya suma deberá satisfacer en el plazo que le ha acordado el supremo gobierno.

Sin embargo de todo lo expuesto, debe tenerse presente que la última resolución suprema de 8 de Junio próximo pasado, nadie dice respecto del pago de réditos, lo cual hace presumir que el contrato primitivo de 16 de Abril de 1867 ha sido innovado, y de no ser así, es indispensable que ese ministerio se sirva hacer la aclaración conveniente, así como resolver, si merece su aprobación, la liquidación practicada por esta tesorería, en cuyo caso espera se le comunique los valores y términos en que haya de satisfacer el general Viesca la cantidad de que por réditos aparece deudor.

Independencia y libertad. México, á 14 de Octubre de 1869.—*M. P. Izaguirre*.—Ciudadano ministro de hacienda y crédito público.

Tesorería general de la nación.—He recibido la comunicación de vd., fecha 10 del corriente, en la que se sirve trascribirme la que con fecha 14 de Julio último le dirige á vd. la sección 1.^a de la tesorería general de la nación. En ella me acompaña vd. la cuenta seguida en esa jefatura, por el valor de la finca de la «Florida,» dando un nuevo arreglo enteramente contrario, permítame vd. esta calificación, á lo terminantemente dispuesto por la superioridad, y todavía mas contrario á mis intereses.

En el arreglo que tuve con el supremo gobierno, se convino haria el pago de los 28,500 pesos, por resto del valor de la finca, como así es en efecto; haciendo exclusion de todo rédito, pues no es natural fijar un corto plazo determinado á la satisfaccion de un adeudo, y en el que se tienen que hacer todo género de sacrificios, á tener la facultad de redimir el capital, cuando conviniera, reconociendo un censo estipulado: es por esto, que ni una palabra dice á vd. la superior orden citada, ni á mí me conviene pagar un rédito que se me carga hasta el 8 de Junio de 1870, en que deberá espirar el plazo que tuvo á bien concederme el supremo gobierno, sino solamente la cantidad de 28,500 pesos á favor de la cual estoy dispuesto á tirar la escritura de hipoteca de la expresada finca de la «Florida,» para su aseguramiento.

Nada objetaria si persuadido de la justicia que me asiste, no viera lo ruinoso que me seria otorgar un rédito no acordado, y sí puesto en la mejor inteligencia que

llevo dicho, en las varias conferencias á que tuve el honor de ser admitido con el señor presidente y el señor ministro de hacienda, para el arreglo de este negocio; todavía mas; si viera que en ello se interesaba el buen crédito nacional, en la trasmision de los acuerdos superiores.

Sírvase vd. admitir para sí, las consideraciones de mi aprecio particular.

Independencia y libertad. Parras de la Fuente, Agosto 15 de 1869.—*A. S. Viesca.*—(Una rúbrica)—Ciudadano jefe superior de hacienda del Saltillo.

Es copia. México, 14 de Octubre de 1869.—*Izaguirre.*

Tesorería general de la nación.—Jefatura superior de hacienda.—Estado de Coahuila de Zaragoza.—Un sello que dice: Ministerio de hacienda y crédito público.—Sección de secuestros.—Tomado en consideracion el informe emitido por vd. en 19 de Febrero último, acerca de las proposiciones hechas por el ciudadano general Andres S. Viesca, sobre compra de la hacienda de la «Florida,» perteneciente á los bienes confiscados á D. Carlos Sanchez Navarro, el C. presidente se ha servido acordar que se haga á favor del ciudadano general Viesca, la enajenacion mencionada, con arreglo á las bases siguientes:

1.^a La venta se hace por las dos terceras partes del avalúo de la finca.

2ª En cuenta del importe de dichas dos terceras partes, se admitirá al ciudadano general Viesca, como dinero efectivo, la cantidad de 9,000 pesos, importe de un crédito que le ha reconocido, procedente de las pérdidas que ha sufrido por su adhesión á la causa nacional, á la que ha prestado tan importantes servicios.

3ª La suma á que ascienda lo que falta para el completo de las dos terceras partes del avalúo, quedará reconociéndose sobre la hacienda de la «Florida,» con un rédito anual de 6 por ciento, el cual se pagará en anualidades, hasta la completa amortización del capital reconocido.

4ª Para la amortización de ese capital, hará el ciudadano general Viesca abonos de 3,000 pesos en cada uno, y de 5,000 pesos, en cada uno de los años restantes, hasta la solución definitiva de la deuda.

Estando conforme el comprador con las anteriores condiciones, procederá vd. á otorgar en su favor, á nombre del gobierno general, la correspondiente escritura de venta.

Independencia y libertad. San Luis Potosí, Abril 15 de 1867.—*Iglesias.*—C. Leonardo Villareal, comisionado de secuestros en el Estado de Coahuila de Zaragoza.—Saltillo.

Es copia fiel de su original que existe en el archivo de esta oficina, y corre agregada en el expediente respectivo de compra-venta.

Saltillo, Setiembre 1º de 1869.—*Ignacio Oropeza,* oficial.

Es copia. México, 14 de Octubre de 1869.—*Izaguirre.*

Ciudadano ministro: La tesorería general consulta en su comunicacion de 14 del actual, la manera en que ha de hacerse la liquidación respectiva, para que se tire la escritura de aseguramiento de lo que el ciudadano general Andres S. Viesca, adeuda por la compra que hizo de la hacienda de la «Florida,» exponiendo las razones de la jefatura de Coahuila, por que ella cree que deba practicarse de cierto modo, y las que á la tesorería parecen mas legales.

La dificultad para fijar la base que deba adoptarse para esa liquidación, proviene, á mi entender, de que no se ha procurado hallar el verdadero precio en que se valió la finca, pues en el contrato celebrado el dia 16 de Abril de 1867, solo se dijo que la venta se estipulaba por las dos terceras partes de su avalúo.

En una relacion publicada en el «Coahuilense,» periódico oficial de aquel Estado, aparece la hacienda de la «Florida,» valuada de esta manera:

Sus fincas, las de Agua Chica y la Sabani- lla.....	\$ 3,200
Treinta dias de agua, á 1,500 pesos el dia...	45,000
Agostadero, á 600 pesos sitio.....	

De manera que para saberse acertivamente á cuánto ascendió el precio de la finca con todas sus dependencias

deberá preguntarse al jefe de hacienda de Coahuila, cuántos sitios de agostadero resultaron como de la pertenencia de la «Florida,» pues sin ese dato no podría formarse una liquidacion exacta del actual por parte del comprador.

Por lo que respecta á la base que toma la tesorería general, no me parece del todo infundada, pues es claro que habiendo asegurado el Sr. Viesca, en la solicitud que dirigió á este ministerio, con fecha 23 de Julio de 1868 que todavía adeudaba 28,500 pesos que el gobierno le mandó admitir en parte de un certificado de crédito de D. Higinio de Leon, es porque la anualidad correspondiente á Abril de ese año, debia incluirse en el precio de la finca, juntamente con los 9,000 pesos del crédito, por indemnizacion que el gobierno reconoció á Viesca.

Pero no me parece muy fundada la aplicacion de intereses que formó la tesorería; pues en su operacion le carga al Sr. Viesca aquellos, hasta Julio de 1870, siendo así que cuando se le otorgó la concesion de que pagara en certificados de las secciones liquidatarias, los 28,5000 pesos, fué nada mas que una modificacion en la manera de pago, y no una concesion basada en el contrato de 16 de Abril de 1867, pues si tal hubiera sido la mente del gobierno, se habria consignado así en las órdenes respectivas.

Entiende por esto el que suscribe, que los intereses estipulados en 16 de Abril de 1867, deben cargarse al comprador desde 16 del mismo mes de 68, hasta el dia en que se le concedió tomar 28,500 pesos del crédito de D. Higinio de Leon, para amortizar el resto del precio de la hacienda de la Florida, que fué en 24 de Julio

del año próximo pasado, puesto que aparece del informe que transcribe la tesorería en la nota que precede, que Viesca satisfizo la primera anualidad de 3,000 pesos á su vencimiento.

Por estas razones, soy de parecer, que someto á la justificacion de vd. se diga á la tesorería general:

1º Que exija del jefe de hacienda de Coahuila, las constancias de la mensura del agostadero, tasado en 600 pesos cada sitio, para que unido su resultado á los cuarenta y ocho mil doscientos pesos en que fueron valuadas las fincas y los dias de agua, se pueda tomar la base para formar la liquidacion correspondiente.

2º Que la aplicacion de intereses se haga solo por el tiempo transcurrido desde la fecha del contrato, hasta el dia en que se innovó, concediéndose á Viesca pagar lo que adeudaba con parte del certificado de D. Higinio de Leon.

Seccion 2ª México, Octubre 25 de 1869.—*Eduardo Loeza*

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—Seccion 2ª—Núm. 1,175.—Aunque en el expediente seguido en esta secretaría por la venta de la hacienda de la Florida, hecha en favor del general S. Viesca, no aparece cuál fué el precio en que se valuó, para tomar las dos terceras partes en que se estipuló la venta; hay constancias en otro expediente de que el avalúo practicado, dió el resultado siguiente:

Sus fincas, las de Agua Chica, y la de Sabanilla	3,200
Treinta dias de agua, á 1,500 pesos el dia...	45,000
Agostadero, á 600 pesos sitio.....	

Como se ve, no consta cuántos sitios de esta calidad han sido considerados como dependencias de la finca; de manera, que para saberse á cuánto montó el avalúo total, hay necesidad de reunir todos los datos indispensables que sirvan para formar la liquidacion respectiva.

A este fin, el presidente dispone que esa tesorería pida á la jefatura de hacienda de Coahuila, los antecedentes de la mensura del agostadero, tasado á 600 pesos sitio, para que remita su resultado á los 48,200 pesos que arrojan los otros intereses de la finca, se puedan tomar las dos terceras partes que deben servir de base para las demas operaciones.

Asimismo, y no habiéndose considerado vigente el arreglo de 16 de Abril de 1867, cuando se acordó al C. Viesca la concesion de pagar en certificados de las secciones liquidatarias, lo que adeudare del valor de la finca que compró, sino que fué simplemente una modificacion en la manera de pago que se habia determinado con parte del certificado de D. Higinio de Leon, ha acordado el presidente que solo se consideren los réditos del capital que resulte, hechas las deducciones correspondientes, desde 16 de Abril de 1867, á igual fecha de 1868, y de ahí hasta el 24 de Julio siguiente, en que se

mandó admitir parte del certificado de D. Higinio de Leon.

Todo lo que comunico á vd. como resultado de la consulta relativa, fecha 14 del corriente, esperando que al fijarse la cantidad por que deba asegurarse al erario para el pago de lo que resulte adeudando el C. Andres S. Viesca, dé vd. cuenta á este ministerio.

Independencia y libertad. México, Octubre 25 de 1869.—Romero.—Ciudadano tesorero general de la nacion.—Presente.

Un sello de cincuenta centavos, para el bienio de mil ochocientos setenta y setenta y uno.—Un sello de la administracion principal del papel sellado de Parras.

Ciudadano ministro de hacienda: Andres S. Viesca, respetuosamente expone: que estando ya próximo á vencerse el plazo que se dignó concederme el C. presidente de la República, para el pago de los 28,500 pesos que reconozco en la hacienda de la Florida, por resto del valor en que se me vendió, segun se ha servido vd. comunicarme en nota de 8 de Junio del año pasado, participándome el supremo acuerdo que recayó en mi solicitud respectiva, y que se trascribió á la tesorería general en la misma fecha, me veo precisado á dirigirme nuevamente al ministerio de su digno cargo, para manifestar las insuperables dificultades que por casos fortuitos y otras especialísimas que me han sobrevenido, hacen imposible que yo pueda cancelar mi responsabilidad

en el término que se sirvió concederme el supremo gobierno, y me obligan á recurrir otra vez más á la generosa benevolencia con que se ha dignado siempre favorecerme en todas ocasiones; suplicándole me conceda el plazo de otro año para hacer el pago de los referidos 23,500 pesos que reconozco al erario nacional, en los mismos modos y términos en que quedé obligado á verificarlo cuando se me concedió el plazo que está para espirar.

Los graves motivos que han obstruido mi propósito, de cumplir religiosamente con la obligación que contraí, y las dificultades de todo punto insuperables que á ello se oponen, me hacen esperar, que conocidas por el C. presidente, y pesadas por su benévola justificación, se dignará concederme el nuevo plazo que solicito, añadiendo este testimonio más de consideración y deferencia á los muchos con que me ha distinguido, y serán siempre objeto de mi más vivo reconocimiento.

La crítica situación que agobia á estos pueblos por la parálisis de todos los negocios, y la miseria que como una consecuencia forzosa cada día se hace más sensible y más apremiante, ha influido en mis pequeños negocios, lo mismo que los de la generalidad, sujetándome, como á todos, á las dificultades consiguientes que se oponen á su marcha y desarrollo favorables y regulares; añadiéndose, como una circunstancia agravantísima para mí, la pérdida completa de la pasada cosecha de trigo en la Florida, destruida por la plaga del polvillo ó chaustle, que fué imposible remediar.

Su rendimiento fué nulo, y no reembolsé ni una pequeña parte de los adelantos que se hicieron para el cultivo

de la finca; la cosecha de trigo es en la actualidad el único producto de ella que da algo: es la única regular recompensa que suele obtener hace años, por acá, el labrador, de sus afanes y trabajos: su pérdida me ha producido conflictos muy serios, forzándome á pasar por otras pérdidas derivadas de los compromisos que se contrajeron para cubrir las faltas de productos á que en redujo la plaga indicada.

Luchando con semejantes contratiempos, no me ha sido posible prepararme para hacer los enteros estipulados, en pago de la cantidad que adeudo, la pérdida de las cosechas de trigo en la comarca donde está ubicada la Florida por la causa expresada, es de una notoriedad general.

Por las razones expuestas, y confiando enteramente en la benevolencia y justificación del ciudadano presidente, yo le suplico se digne concederme un año más del plazo contado desde el día en que termine el que tengo señalado para hacer el pago de los 23,500 pesos que reconozco en la «Florida», de entera conformidad en los términos estipulados, cuando se me concedió el que está corriendo.

Suplico á vd., Sr. ministro, se sirva dar cuenta con esta solicitud al C. presidente de la República, y comunicarme su resultado.

Parras de la Fuente, Mayo 4 de 1864.—A. S. Viesca.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—Sección 2ª.—Núm. 2,274.—En atención á las razones que expone vd. en el ocurso que dirigió á esta secretaría con fecha 4 del corriente, pidiendo que se le prorogue por un año mas el plazo fijado en 8 de Junio del año próximo pasado, para que satisfaga vd. lo que adeuda todavía por la compra que hizo de la hacienda de la «Florida» secuestrada á D. Carlos Sanchez Navarro; el presidente se ha servido acordar que dicho plazo se amplie por solo dos meses, en cuyo tiempo debe vd. verificar el pago de lo que adeude, conforme á la liquidacion que al efecto deberá mandar formar le tesoraría general, á quien se le comunica con esta fecha la presente resolucion, para los efectos que le corresponden.

Independencia y libertad. México, Mayo 21 de 1870.
—Romero.—C. general Andres S. Viesca.—Parras de la Fuente.—(Estado de Coahuila).

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—Núm. 2,275.—Hoy digo al C. general Andres S. Viesca, lo que sigue:

«En atencion á las, &c., &c.»

Y lo traslado á vd. con el fin expresado.

Independencia y libertad. México, Mayo 21 de 1870.
—Romero.—Ciudadano tesorero general de la nacion.
—Presente.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—Sección 2ª.—Núm. 202.—Se ha servido el C. presidente acordar que se prorogue por ocho meses mas el plazo que se fijó al C. general Andres S. Viesca, para que verifique el pago de lo que adeuda á la hacienda pública, por la compra que hizo de la hacienda de la Florida, secuestrada en Coahuila á D. Carlos Sanchez Navarro, cuyo plazo le fué prerogado ya en 21 de Mayo último, segun comunicacion de esta secretaría núm. 2,274, de aquella fecha.

Comunicólo á vd. para su conocimiento y fines correspondientes.

Independencia y libertad. México, Julio 26 de 1870.
—Romero.—Ciudadano tesorero general de la nacion.
—Presente.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—Sección 2ª.—Núm. 203.—Hoy digo al ciudadano tesorero general de la nacion lo siguiente:

«Se ha servido, &c., &c.»

Y lo traslado á vd. para su conocimiento.

Independencia y libertad. México, Julio 26 de 1870.
—*Romero.*—C. Andres S. Viesca.—Parras.—(Estado de Coahuila).

Tesorería general de la nacion.—Sección 1.^a—Núm. 63.—Se ha presentado hoy en esta tesorería general, un enviado del C. general Andres Viesca, pretendiendo entregar en su nombre una cantidad en certificados de la deuda pública por cuenta de 28 321 pesos 40 cs., que adeudaba por resto de 36 313 pesos 8 cs., en que el supremo gobierno le vendió la hacienda de la Florida confiscada á D. Carlos Sanchez Navarro, segun consta de las supremas órdenes de 24 de Julio de 1868, 8 de Junio de 1869 y 21 de Mayo último.

Como en la circular de esa secretaría fecha 9 de Junio próximo pasado, se prohíbe la amortizacion de certificados de las secciones liquidatarias fuera de los remates que deben verificarse y de la parte que corresponde en las operaciones de desamortizacion que se practiquen; he creído de mi deber consultar á vd., como tengo el honor de hacerlo, si se admite, cargándose á «Deuda pública» el entero referido, pues deseo evitar la responsabilidad en que pudiera incurrir, obrando sin la orden expresa de la secretaría de su digno cargo.

Independencia y libertad. México, Agosto 30 de 1870.
—*M. P. Izaguirre.*—Ciudadano ministro de hacienda y crédito público.—Presente.

República Mexicana.—Para el bienio de 1870 y 1871.
—Segunda clase.—Cincuenta centavos.—Administracion principal de la renta del papel sellado del Distrito.
—Ciudadano ministro: Ismael Salas, vecino del Saltillo, por sí y á nombre de su socio el Sr. general Andres S. Viesca, ante vd. respetuosamente expongo: que habiendo venido á esta capital con objeto de entregar una cantidad de certificados de las secciones liquidatarias por operacion sobre bienes secuestrados, la tesorería general ha rehusado recibir esos créditos hasta consultar con el ministerio del digno cargo de vd., fundándose en la última ley de presupuestos.

Esta ley previene, en efecto, que no se admita crédito alguno en pago de los impuestos federales vigentes, sino en operaciones de nacionalizacion. Como en el caso presente no se trata de hacer ningun pago de impuestos federales con nuestros créditos, y como por otra parte no solicitamos que sean admitidos, puesto que ya lo han sido por el supremo gobierno desde 24 de Julio de 68, sino únicamente que sean recibidos por la tesorería, conforme á lo dispuesto por superior acuerdo de aquella fecha, muy anterior á la última ley de presupuestos; es evidente, ciudadano ministro, que esta ley no puede aplicarse á nuestra operacion sobre compra de la hacienda de la Florida, en primer lugar, por no ser operacion de pago de impuestos federales; en segundo, por no tratarse de una nueva admision de créditos, sino de entrega de los ya admitidos; y en tercero por no poder ninguna ley ejercer efecto retroactivo.

Por lo expuesto, ciudadano ministro, á vd. suplico se sirva dar órden á la tesorería general para que sean recibidos los créditos que nosotros ó nuestro encargado, presentemos á aquella oficina; conforme á los recuerdos que obran en el expediente relativo á la compra de la hacienda de la Florida, por lo que recibiré gracia y justicia.

Independencia y libertad. México, Agosto 31 de 1870.
—*Ismael Salas*.—(Una rúbrica).—C. Matías Romero, ministro de hacienda.—Presente.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—Sección segunda.—Núm. 420.—Para los efectos del acuerdo marginal de esta fecha, remito á vd. un ocurso presentado en esta secretaría por el C. Ismael Salas, por sí y á nombre del ciudadano general Andres S. Viesca; en que solicita, por las razones que expone, se le reciban por esa oficina certificados de las secciones liquidatarias en pago de lo que adeuda por la compra de la hacienda de la «Florida» secuestrada á Sanchez Navarro.

Independencia y libertad. México, Agosto 30 de 1870.
—*Romero*.—Ciudadano tesorero general de la nacion.—Presente.

Tesorería general de la nacion.—Sección 1.^a—Núm. 66.—Con la suprema órden fecha de ayer, he recibido para que informe, la solicitud que presentó á esa secretaría el C. Ismael Salas, por sí y á nombre del C. Andres Viesca, en que pide se libre órden á esta tesorería para que reciba en certificados de la deuda pública, una cantidad en cuenta de 28,324 pesos 40 cs. que adeuda por resto del valor de la hacienda de la «Florida» confiscada á D. Carlos Sanchez Navarro, que le vendió el supremo gobierno.

En contestacion tengo el honor de decir á vd. por vía de informe, que en concepto de esta oficina ya no pued e admitirse el pago de dicha suma en los documentos expresados, aunque se haya estipulado en el contrato de venta, porque se opondrá á ello la ley de presupuestos vigente y la circular fecha 9 de Junio último.

Así lo he manifestado á ese ministerio en mi consulta relativa que con fecha 30 de Agosto último le dirigí bajo el núm. 63.

Suplico á vd. se sirva mandar se me avise del recibo de la solicitud del interesado que tengo el honor de devolver con el presente informe.

Independencia y libertad. México, Setiembre 1.^o de 1870.—*M. P. Izaguirre*.—(Una rúbrica).—Ciudadano ministro de hacienda y crédito público.—Presente.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—Sección 2ª.—Núm 454.—Adjunto al oficio de vd. núm 66, fecha 1º del actual, se recibió en esta secretaría el ocurso del C. Ismael Salas, en que solicita se le reciba en certificados de la deuda pública una cantidad por precio de la hacienda de la Florida.

Independencia y libertad. México, Setiembre 8 de 1870.—*Romero*.—Ciudadano tesorero general de la nación.—Presente

Sección de secuestros.—En consideración á lo que vd. alega en su ocurso de 22 de Marzo último, y al saber el gobierno de una manera positiva que ha sufrido vd., por su adhesión á la causa nacional, á la que ha prestado tan importantes servicios, una pérdida que no puede bajar de 9,000 pesos, el C. presidente se ha servido acordar, que se reconozca á favor de vd. la expresada suma, la cual se le admitirá como dinero efectivo en cuenta del pago de la hacienda de la «Florida,» segun se expresa en la comunicacion que con esta fecha se dirige al comisionado de secuestros en ese Estado.

Independencia y libertad. San Luis Potosí, Abril 16 de 1867.—*Iglesias*.—Ciudadano general Andres S. Viesca.—Saltillo.

Agencias de secuestros en el Estado de Coahuila de Zaragoza.—La nota de vd., fecha 16 de este mes, me impone de la suprema resolucion que se ha servido dic-

tar el C. presidente de la República, disponiendo que otorgue en favor del ciudadano general Andres S. Viesca, la venta de la hacienda de la «Florida,» perteneciente á los bienes confiscados á D. Carlos Sanchez Navarro bajo los términos y condiciones que se refiere en la citada nota que tengo el honor de contestar.

Estando ya practicado el deslinde y medida de aquella finca, procederé muy pronto, en cumplimiento de la orden suprema que vd. se ha dignado comunicarme, á otorgar en favor del ciudadano general Viesca la escritura correspondiente de venta.

Esta ocasion me proporciona la de ofrecer á vd. mis respetos y muy distinguido afecto.

Independencia y libertad. Villa de Patos, Abril 24 de 1867.—*Leonardo Villareal*.—Ciudadano ministro de hacienda y crédito público.—San Luis Potosí.

Segunda clase.—Para el bienio de mil ochocientos sesenta y ocho y sesenta y nueve.—50 centavos.—Ciudadano ministro de hacienda: Andres S. Viesca, vecino de Parras en el Estado de Coahuila, y residen actualmente en esta ciudad. ante vd. respetuosamente me presento manifestando: que del crédito de 43,000 y pico de pesos, reconocido á D. Higinio de Leon, de quien soy apoderado, por los préstamos y ministraciones que hizo á las fuerzas republicanas durante la guerra extranjera, segun el expediente que en la secretaría de su digno cargo tengo presentado; pido para que del C. presidente

se digno recabar la resolución respectiva, que 28,000 pesos se me reciben en compensación de lo que adeudo por la hacienda de la «Florida», que el supremo gobierno me vendió, y con cuya suma quedará del todo pagada dicha finca; 4,000 en órdenes sobre las aduanas de Tampico ó Matamoros, ó bien en vales admisibles en el pago de contribuciones directas ó indirectas; y por el resto se me extienda el documento correspondiente, en lo que recibiré gracia y justicia.

México, Julio 23 de 1868.—A. S. Viesca.—(Una rúbrica.)

Hacienda.—Sección 2.^a—Como resultado de la solicitud hecha por vd. con fecha de ayer, hoy se libra á la tesorería general la orden correspondiente, para que tomando 28,500 pesos del crédito reconocido por..... 43,977 pesos 80 centavos, al C. Higinio de Leon, aplique aquella suma á lo que adeuda vd. del valor en que compró la hacienda de la «Florida», en 16 de Abril del año próximo pasado, á cuyo efecto se le transcribe el oficio que aquel día se dirigió al comisionado de secuestros del Estado de Coahuila.

Lo que comunico á vd. por acuerdo del C. presidente quien asimismo acordó que el resto del crédito reconocido al C. Higinio de Leon, se satisfaga como previene la ley de 0 de Noviembre del año próximo pasado.

Independencia y libertad. México, Julio 24 de 1868.—Garmendía.—Ciudadano general Andrés S. Viesca. Presente.

Hacienda.—Sección 1.^a—En 16 de Abril de 1867, dirigió esta secretaría al C. Leonardo Villareal, comisionado que fué de secuestros en el Estado de Coahuila, la nota que sigue:

«Tomando en consideración, &c.»

Y existiendo reconocida en favor del C. Higinio de Leon la suma de 43,977 pesos 80 cs. procedente de ministraciones hechas á las fuerzas republicanas, de cuyo individuo es apoderado el citado general Viesca; el C. presidente de la República se ha servido acordar, que del monto total del crédito, se apliquen 28 500 pesos al pago de lo que adeuda el último por la hacienda de la «Florida», á que se refiere la nota inserta, extendiéndole por el resto el documento correspondiente.

Independencia y libertad. México, Julio 24 de 1868. Garmendía.—(Una rúbrica).—Ciudadano tesorero general de la nación.—Presente.

Abril 24 de 1869.—Dígase á la tesorería general, para que lo comunique á la jefatura de hacienda de Coahuila, que habiéndose descubierto que D. Higinio de Leon sirvió al imperio, se nulifica el crédito de 43,977 pesos 80 cs., declarándose sin valor alguno, segun lo prescribió en las leyes de 19 de Noviembre de 1867 y sus relativas; que en consecuencia se declaren insubsistentes las operaciones que se hayan practicado con el referido cré-

dito, ya por cuenta del expresado Leon y por otras personas, quedando obligado por lo mismo, á indemnizar al erario de las sumas que con cualquiera carácter h aya percibido en abono, sin perjuicio de dirigirse la accion del fisco, contra los bienes propios de los que hayan hecho esas operaciones, como cesionarios en todo ó en parte del crédito en cuestion, en el caso de que los del citado D. Higinio Leon no resulten suficientes para la indemnizacion. Que por lo mismo ordene á la citada jefatura requiera [al repotido Sr. Leon, devuelva el documento de crédito y las sumas que resulten abonadas, y que en caso de que así no lo verifique, proceda contra sus bienes, con arreglo a las leyes, dando cuenta con el resultado.

Comuníquese este acuerdo al gobierno de Coahuila para su conocimiento (Una rúbrica).—Es copia sacada para el expediente de D. Andrés S. Viesca, que compró la hacienda de la «Florida.»

México, Abril 25 de 1869.—E. Loaeza.—(Una rúbrica).

Seccion 2ª.—Habiéndose descubierto que D. Higinio de Leon prestó servicios al titulado imperio, y á la intervencion, segun consta de las diligencias que remitió el gobierno de Coahuila, se ha declarado con esta fecha insubsistente el reconocimiento que se le habia hecho de un crédito de 43,977 pesos 80 cs. y sin valor alguno, el

certificado que se le expidió por la primera seccion liquidataria.

En tal concepto, se da por no verificado el pago de 28,500 pesos que por cuenta del mismo crédito se abonaron al C. general Andrés S. Viesca, por parte del precio en que le fué vendida la hacienda de la «Florida, y cuyo pago se le concedió por orden de 24 de Julio de 1868, segun comuniqué á vd.

En consecuencia, y de conformidad con el acuerdo de hoy, que trasmito á vd. por separado, dictará sus órdenes á la jefatura de hacienda de Coahuila, para que desde luego exija de D. Higinio de Leon esa suma, sin perjuicio de hacer lo mismo con lo demas que rusulte haber recibido, y en caso de que no haga efectivo el entero, se proceda contra sus bienes conforme á las leyes, sin que por eso se entienda que el erario se desprende del derecho que tiene para exigir del comprador de la finca en cuestion, C. general Andrés S. Viesca, la suma de que se trata, en el caso de que no se pueda verificar el reintegro por la parte de Leon.

Por acuerdo del presidente, lo digo á vd. para su cumplimiento.

Independencia, libertad y reforma. México, Abril 24 de 1869.—Romero.—Ciudadano tesorero general de la nacion.—Presente.

Hoy digo al ciudadano tesorero de la nacion, lo que sigue:

(Aquí la anterior).

Y lo trascribo á vd. para su conocimiento, en la inteligencia que en tiempo oportuno, y segun lo que resulte, se procederá á la solicitud de ese gobierno, sobre que se mande aplicar parte que á su juicio le corresponde por la mitad del producto de bienes confiscados en ese Estado.

Independencia, libertad y reforma. México, Abril 24 de 1869.—*Romero*.—Ciudadano gobernador del Estado de Coahuila de Zaragoza.—Saltillo.

República Mexicana.—Gobierno del Estado de Coahuila de Zaragoza.—Por la nota oficial de vd. que por conducto de la seccion 2ª y con fecha 24 de Abril próximo pasado se sirvió comunicarme, me he impuesto de la que en el mismo dia dirigió al ciudadano tesorero general de la nacion, participándole que, descubierto que D. Higinio de Leon prestó servicios al titulado imperio, el C. presidente de la República declaró iusubsistente el reconocimiento hecho al citado Sr. Leon del crédito de 43,977 pesos 80 centavos y se da por no verificado el pago de 28,500 pesos que por cuenta del mismo crédito se abonaron al C. general Andrés S. Viesca, á cuenta de la venta de la Florida, con las demas supremas

disposiciones que vd. se sirva expresar en su citada nota. Asimismo quedó impuesto de que, oportunamente, el supremo gobierno resolverá lo conveniente respecto de la solicitud de este gobierno, sobre que se mande aplicar la parte que le corresponde por la mitad del producto de bienes confiscados.

Independencia y libertad. Saltillo, Mayo 10 de 1869.—*Juan N. Arizpe*.—*J. Serapio Frago*, secretario.—Ciudadano ministro de hacienda y crédito público.—México.

Un sello ttezero del bienio de 1868 á 1869.—Cinuenta centavos.—Ciudadano ministro de hacienda: Habiéndose declarado insubsistente por ese ministerio, con fecha 26 de Abril próximo pasado, el reconocimiento que se habia hecho de un crédito de D Higinio de Leon vecino de Parras, de quien fué apoderado el año próximo pasado, y de cuyo crédito se me habia admitido en compensacion para el pago de la hacienda de la Florida, la suma de 28,500 pesos; siéndome por ahora verdaderamente imposible hacer el pago de otra manera ni entero alguno en numerario, ruego á vd., ciudadano ministro, se sirva admitirme, recabando al efecto la aprobacion del ciudadano presidente, lo verifique con bonos ó certificados de la deuda reconocida, cuyo pago ofrezco hacer en año y medio, que es el tiempo en que juzgo poder agenciar los créditos, y los recursos indispensables para adquirirlos; suplicándole tambien en el caso que mi solicitud fue-

re acogida, se sirva determinar me sean recibidos los créditos que vaya presentando, ya por justo si lograre adquirirlos de una vez, ó ya en cantidades parciales, segun pueda irlos agenciando, en lo que recibiré gracia

México, Junio 8 de 1868.—A S. Viesca.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—Sección 2ª.—El presidente de la República se ha servido conceder al C. Andrés S. Viesca, el plazo de un año contado desde esta fecha, para que satisfaga á la hacienda pública, la cantidad de 28,500 pesos que adeuda por resto del precio en que se le vendió la hacienda de la Florida, secuestrada á D. Carlos Sanchez Navarro en el Estado de Coahuila, y cuya cantidad se le habia abonado en un certificado de 43,977 pesos 80 cs., expedido por la 1ª seccion liquidataria, en favor de D. Higinio de Leon, por acuerdo de 24 de Abril de 1868.

El pago de los 28,500 pesos expresados, lo verificará el C. Andres S. Viesca, segun ha manifestado á este ministerio, en ocurso de hoy, con certificados expedidos por las secciones liquidatarias de la deuda pública, ya sea presentándolos en junto ó en cantidades parciales; bajo el concepto de que que la hipotecada al referido pago, en el plazo estipulado de un año, la hacienda de la Florida, que se le vendió, ó asegurándolo de otra manera, á satisfaccion de esa tesorería general.

Dígole á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Independencia, libertad y reforma. México, Junio 8 de 1869.—Romero.—Ciudadano tesorero general de la nacion.—Presente.

Hoy digo al ciudadano tesorero general de la nacion, lo siguiente:

(Aquí la anterior).
Y lo traslado á vd. para su conocimiento, como resultado de su ocurso relativo, fecha de hoy.

Igual fecha á la anterior.—Romero.—C. Andres S. Viesca.—Presente.

Tesorería general de la nacion.—Sección 1ª.—Núm. 641.—El ciudadano jefe de hacienda del Estado de Coahuila, en comunicacion oficial de 1º de Setiembre próximo pasado, dice á esta tesorería general lo siguiente:

«En cumplimiento de su nota de vd. de 14 de Julio anterior, que mandó á esta oficina exigir al C. general Andres S. Viesca, una escritura de imposicion de 28,500 pesos, que debe pagar en certificados de la seccion liquidataria el 8 de Junio de 1870, por resto del precio de la hacienda de la Florida y á virtud del plazo que le

concedió el supremo gobierno de la nacion, procedí á glosarle su cuenta, en vista de las estipulaciones de su contrato respectivo, y resulta deber hasta la fecha referida de 8 de Junio de 1870, la suma de 30,498 pesos 61 cs.

«La cuenta se la remití al expresado Sr. Viesca, previéndole otorgara la escritura de imposicion por esta suma y no por la de 28,500 pesos de que habla la Orden, y me contestó con la comunicacion que tengo el honor de acompañarle original.

«Como verá vd. por su sentido, hay una duda, y resulta de que el supremo gobierno supone un adeudo invariable, y es el de los 28,500 pesos, siendo que por la base tercera de su contrato, está obligado el Sr. Viesca á pagar un rédito de un seis por ciento anual, hasta el pago definitivo de la hacienda, que por el nuevo arreglo se hará en 8 de Junio siguiente.

«Como mi obligacion sea advertir á vd. todo cuanto interese á la hacienda pública, y no esté en mi facultad resolver si deben cobrarse los réditos hasta 1870, ó solo hasta 28 de Junio de 1868, que se mandaron abonar los 28,500 pesos del crédito de D. Higinio de Leon, en que parece se innovó el contrato primitivo, suplico á vd. se sirva consultarme la resolucion que tenga á bien dar.

«Cumple á mi deber manifestar á vd., que aunque el Sr. Viesca expresó que debía en 28 de Julio de 1868, 28,500 pesos, que se le mandaron abonar del crédito expresado, hecha la liquidacion, resulta deber tan solo hasta esa fecha, 27,697 pesos 80 cs., pretendiendo que el

resto se le abone en lo que adeuda su primo el C. Mariano Viesca, por precio del rancho de la Peña.

«Para mayor inteligencia, remito á vd. una copia del contrato de compra-venta de la hacienda de la «Florida.»

Lo que tengo la honra de trasladar á esa superioridad incluyéndole en copias la contestacion que dió á la citada jefatura de hacienda, el C. general Viesca, y el contrato de venta de la hacienda de la Florida; mas como esta tesorería no está conforme tampoco con la liquidacion que practicó el jefe de hacienda de Coahuila, crea conveniente hacer una nueva liquidacion, con vista de las constancias que tiene de este negocio, que son las siguientes:

1ª La venta se hace por las dos terceras partes del avalúo de la finca.

2ª En cuenta del importe de dichas dos terceras partes, se admitirá al C. general Viesca, como dinero efectivo, la cantidad de 9,000 pesos, importe de un crédito que se le ha reconocido, procedente de las pérdidas que ha sufrido por su adhesion á la causa nacional, á la que ha prestado tan importantes servicios.

3ª La suma á que asciende lo que falte para el completo de las dos terceras partes del avalúo, quedará reconociéndose sobre la hacienda de la Florida, con un rédito anual de 6 por ciento, el cual se pagará en anualidades hasta la completa amortizacion del capital reconocido.

4ª Para lo amortizacion de ese capital, hará el C. general Viesca, en el 1º y 2º años, abonos de 9,000 pesos cada uno, y de 5,000 pesos en cada uno de los años restantes, hasta la solucion definitiva de la deuda.

En la misma comunicacion de 21 de Julio, ordena el

ministerio que de un crédito de 48,977 pesos 80 cs., reconocido al C. Higinio de Leon, se tome lo que adeuda el C. Viesca por la hacienda de la Florida, fijando el mismo supremo gobierno en 28,500 pesos la enunciada deuda. En tal virtud, esta tesorería recibió la expresada suma, que anotó en el crédito de Leon.

En 24 de Abril de 1869 se declaró por la superioridad nulo el crédito de Leon, y por consiguiente nulado el pago que con él hizo Viesca.

En 28 de Mayo participa el jefe de hacienda de Coahuila, que el repetido Viesca se reconoce deudor de los expresados veintiocho mil quinientos pesos, y que tiene satisfechos tres mil de la primera anualidad vencida, con arreglo á la cuarta de las estipulaciones.

En 8 de Junio participa el gobierno supremo, que ha concedido nuevamente á Viesca, que dicho pago lo haga con créditos de la seccion liquidataria, dándole el plazo de un año, contado desde dicha fecha, para el entero de los expresados documentos.

Segun se ve por el anterior relato, ninguna constancia terminante expresa el precio en que fué vendida la hacienda de la Florida, por lo que no es fácil hacer una liquidacion exacta; pero atendiéndose á las constancias, parece que el valor en que se enajenó aquella finca, fué el siguiente:

Valor que se admitió en parte del precio.....	9,060
Cantidad tomada del certificado de Leon.....	28,500
Pagó Viesca por abono en la primera anualidad	3,000
Suma.....	40,560

En el caso de que la antecedente suma sea el precio en que se vendió la tan repetida finca, parece que la liquidacion, de acuerdo con las bases del contrato, debe hacerse de la manera siguiente:

Capital.....	40,500
Deduciendo el valor del certificado que desde luego se admitió en cuenta del precio.....	9,000

Quedó adeudando Viesca..... 31,500

Interes de este capital al 6 por ciento en el primer año, contado desde 16 de Abril de 1867.....	1,890 00
--	----------

Descuento del capital por el primer abono que pagó.....	3,000
---	-------

1,890 00 28,500

Interes al 6 por ciento sobre 28,500 pesos desde 16 de Abril de 68 hasta 7 de Junio de 1870, que debe quedar saldado este adeudo

5,378 30

Suma total del adeudo de Viesca...	7,268 30	28,500
------------------------------------	----------	--------

Por consiguiente, parece justo que el C. general Viesca asegure el pago de 35,768 ps. 30 cs., que segun la

liquidacion anterior, hecha con vista de las cláusulas de su contrato, adeuda por capital y réditos, cuya suma deberá satisfacer en el plazo que le ha acordado el supremo gobierno.

Sin embargo de todo lo expuesto, debe tenerse presente que la última resolución suprema de 8 de Junio próximo pasado, nada dice respecto del pago de réditos, lo cual hace presumir que el contrato primitivo de 16 de Abril de 1867 ha sido innovado, y de no ser así, es indispensable que ese ministerio se sirva hacer la aclaracion conveniente, así como resolver, si merece su aprobacion, la liquidacion practicada por esta tesorería, en cuyo caso espera se le comunique los valores y términos en que haya de satisfacer el general Viesca la cantidad de que por réditos aparece deudor.

Independencia y libertad. México, á 14 de Octubre de 1869.—*M. P. Izaguirre*.—Ciudadano ministro de hacienda y crédito público.

Tesorería general de la nacion.—He recibido la comunicacion de vd., fecha 10 del corriente, en la que se sirve trascribirme la que con fecha 14 de Julio último le dirige á vd. la seccion 1ª de la tesorería general de la nacion. En ella me acompaña vd. la cuenta seguida en esa jefatura, por el valor de la finca de la «Florida,» dando un nuevo arreglo enteramente contrario, permítame vd. esta calificacion, á lo terminantemente dispuesto por la superioridad, y todavía mas contrario á mis intenciones.

En el arreglo que tuve con el supremo gobierno, se convino haria el pago de los 28,500 pesos, por resto del valor de la finca, como así es en efecto; haciendo exclusion de todo rédito, pues no es natural fijar un corto plazo determinado á la satisfaccion de un adeudo, y en el que se tienen que hacer todo género de sacrificios, á tener la facultad de redimir el capital, cuando conviniera, reconociendo un censo estipulado: es por esto, que ni una palabra dice á vd. la superior orden citada, ni á mí me conviene pagar un rédito que se me carga hasta el 8 de Junio de 1870, en que deberá espirar el plazo que tuvo á bien concederme el supremo gobierno, sino solamente la cantidad de 28,500 pesos á favor de la cual estoy dispuesto á tirar la escritura de hipoteca de la expresada finca de la «Florida,» para su aseguramiento.

Nada objetaria si persuadido de la justicia que me asiste, no viera lo ruinoso que me seria otorgar un rédito no acordado, y si puesto en la mejor inteligencia que llevo dicho, en las varias conferencias á que tuvo el honor de ser admitido con el señor presidente y el señor ministro de hacienda, para el arreglo de este negocio; todavía mas; si viera que en ello se interesaba el buen crédito nacional, en la transmision de los acuerdos superiores.

Sírvase vd. admitir para sí, las consideraciones de mi aprecio particular.

Independencia y libertad. Parras de la Fuente, Agosto 15 de 1869.—*A. S. Viesca*.—(Una rúbrica)—Ciudadano jefe superior de hacienda del Saltillo.

Es copia. México, 14 de Octubre de 1869.—*Izaguirre*.

Tesorería general de la nación.—Jefatura superior de hacienda.—Estado de Coahuila de Zaragoza.—Un sello que dice: Ministerio de hacienda y crédito público.—Sección de secuestros.—Tomado en consideración el informe emitido por vd. en 19 de Febrero último, acerca de las proposiciones hechas por el ciudadano general Andres S. Viesca, sobre compra de la hacienda de la «Florida,» pertenciente á los bienes confiscados á D. Carlos Sanchez Navarro, el C. presidente se ha servido acordar que se haga á favor del ciudadano general Viesca, la enajenación mencionada, con arreglo á las bases siguientes:

1ª La venta se hace por las dos terceras partes del avalúo de la finca.

2ª En cuenta del importe de dichas dos terceras partes, se admitirá al ciudadano general Viesca, como dinero efectivo, la cantidad de 9,000 pesos, importe de un crédito que le ha reconocido, procedente de las pérdidas que ha sufrido por su adhesión á la causa nacional, á la que ha prestado tan importantes servicios.

3ª La suma á que ascienda lo que falta para el completo de las dos terceras partes del avalúo, quedará reconociéndose sobre la hacienda de la «Florida,» con un rédito anual de 6 por ciento, el cual se pagará en anualidades, hasta la completa amortización del capital reconocido.

4ª Para la amortización de ese capital, hará el ciudadano general Viesca abonos de 3,000 pesos en cada uno, y de 5,000 pesos, en cada uno de los años restantes, hasta la solución definitiva de la deuda.

Estando conforme el comprador con las anteriores con-

diciones, procederá vd. á otorgar en su favor, á nombre del gobierno general, la correspondiente escritura de venta.

Independencia y libertad. San Luis Potosí, Abril 15 de 1867.—*Iglesias.*—C. Leonardo Villareal, comisionado de secuestros en el Estado de Coahuila de Zaragoza.—Saltillo.

Es copia fiel de su original que existe en el archivo de esta oficina, y corre agregada en el expediente respectivo de compra-venta.

Saltillo, Setiembre 1º de 1869.—*Ignacio Oropeza,* oficial.

Es copia. México, 14 de Octubre de 1869.—*Izaguirre.*

Ciudadano ministro: La tesorería general consulta en su comunicación de 14 del actual, la manera en que ha de hacerse la liquidación respectiva, para que se tire la escritura de aseguramiento de lo que el ciudadano general Andres S. Viesca, adeuda por la compra que hizo de la hacienda de la «Florida,» exponiendo las razones de la jefatura de Coahuila, por que ella cree que deba practicarse de cierto modo, y las que á la tesorería parecen mas legales.

La dificultad para fijar la base que deba adoptarse para esa liquidación, proviene, á mi entender, de que no se ha procurado hallar el verdadero precio en que se valió la finca, pues en el contrato celebrado el día 16 de

Abril de 1867, solo se dijo que la venta se estipulaba por las dos terceras partes de su avalúo.

En una relacion publicada en el «Coahuilense» periódico oficial de aquel Estado, aparece la hacienda de la «Florida» valuada de esta manera:

Sus fincas, las de Agua Chica y la Sabani- lla.....	\$ 3,200
Treinta dias de agua, á 1,500 pesos el dia...	45,000
Agostadero, á 600 pesos sitio.....	

De manera que para saberse acertivamente á cuánto ascendió el precio de la finca con todas sus dependencias deberá preguntarse al jefe de hacienda de Coahuila, cuántos sitios de agostadero resultaron como de la pertenencia de la «Florida» pues sin ese dato no podria formarse una liquidacion exacta del actual por parte del comprador.

Por lo que respeta á la base que toma la tesorería general, no me parece del todo infundada, pues es claro que habiendo asegurado el Sr. Viesca, en la solicitud que dirigió á este ministerio, con fecha 23 de Julio de 1868 que todavía adeudaba 28,500 pesos que el gobierno le mandó admitir en parte de un certificado de crédito de D. Higinio de Leon, es porque la anualidad correspondiente á Abril de ese año, debia incluirse en el precio de la finca, juntamente con los 9,000 pesos del crédito, por indemnizacion que el gobierno reconoció á Viesca.

Pero no me parece muy fundada la aplicacion de intereses que formó la tesorería; pues en su operacion le

carga al Sr. Viesca aquellos, hasta Julio de 1870, siendo así que cuando se le otorgó la concesion de que pagara en certificados de las secciones liquidatarias, los 28,500 pesos, fué nada mas que una modificacion en la manera de pago, y no una concesion basada en el contrato de 16 de Abril de 1867, pues si tal hubiera sido la mente del gobierno, se habria consignado así en las órdenes respectivas.

Entiende por esto el que suscribe, que los intereses estipulados en 16 de Abril de 1867, deben cargarse al comprador desde 16 del mismo mes de 1868, hasta el dia en que se le concedió tomar 28,500 pesos del crédito de D. Higinio de Leon, para amortizar el resto del precio de la hacienda de la Florida, que fué en 24 de Julio del año próximo pasado, puesto que aparece del informe que trascribe la tesorería en la nota que precede, que Viesca satisfizo la primera anualidad de 3,000 pesos á su vencimiento.

Por estas razones, soy de parecer, que someto á la justificacion de vd., se diga á la tesorería general:

1º Que exija del jefe de hacienda de Coahuila, las constancias de la mensura del agostadero tasado en 600 pesos cada sitio, para que unido su resultado á los cuarenta y ocho mil doscientos pesos en que fueron valuadas las fincas y los dias de agua, se pueda tomar la base para formar la liquidacion correspondiente.

2º Que la aplicacion de intereses se haga solo por el tiempo trascurrido desde la fecha del contrato, hasta el dia en que se innovó, concediéndose á Viesca pagar lo que adeudaba con parte del certificado de D. Higinio de Leon.

Seccion 2ª México, Octubre 25 de 1869.—*Eduardo Loeza.*

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—Seccion 2ª—Núm. 478.—El presidente de la República, á quien dí cuenta con el ocurso de vd. fecha 31 del mes próximo pasado, en el que solicita por sí y en representacion del ciudadano general Andres S. Viesca, se le admita en pago de lo que adeuda, por la compra de la hacienda de la Florida, certificados de las secciones liquidatarias; se ha servido acordar diga á vd. que mientras dure vigente el presupuesto actual, no se le puede permitir que verifique el pago en créditos de lo que adeuda, segun se le tenia concedido.

Lo que comunico á vd. como resultado de su citado ocurso.

Independencia y libertad. México, Setiembre 7 de 1870.—*Romero.*—C. Ismael Salas.—Presente.

Núm. 479.—Con esta fecha digo al C. Ismael Salas lo que sigue:

«El presidente de la República &c., &c.»

Y lo trascribo á vd como resultado de su consulta fecha 30 de Agosto último y de su informe relativo, con el cual se recibió el ocurso que lo motivó.

Independencia y libertad. México Setiembre 7 de 1870.—*Romero.*—Ciudadano tesorero general de la nacion.—Presente.

República mexicana.—Para el bienio de mil ochocientos setenta y setenta y uno.—Segunda clase.—Cincuenta centavos.—Administracion principal de la renta del papel sellado de Coahuila.—Ciudadano ministro de hacienda: De nuevo nos vemos obligados á ocupar la alta atencion de vd. sobre el negocio de la hacienda de la Florida. Motivos poderosos y de muy trascendentales consecuencias para nosotros, y la última disposicion dictada por la tesorería general de la nacion, con referencia á lo que adeudamos al erario por dicha finca, nos fuerzan á ello.

Conforme al arreglo que celebramos con el supremo gobierno, se nos concedió el plazo de un año para hacer el pago con certificados de las oficinas liquidatarias de la nacion. Por un concurso de circunstancias adversas para nosotros, no nos fué dable reunir en el plazo estipulado, la cantidad en certificados que necesitábamos para cubrir nuestro adeudo, y esto nos peeció á recurrir á ese ministerio con fecha 4 de Mayo anterior, pidiendo una próroga para verificar el pago en los mismos modos y términos en que estábamos obligados. Dicha próroga se nos concedió por 8 meses, de conformidad con nuestra solicitud; es decir, quedando subsistentes las bases y condiciones del arreglo referido. En consecuencia redo

blamos nuestras agencias para reunir los créditos que necesitábamos, y hoy que tenemos una cantidad considerable de ellos, se nos notifica por disposición de la tesorería general de la nación, que el pago debemos hacerlo en numerario, por oponerse la ley de presupuesto á hacerlo con bonos. Semejante disposición nos perjudica muy trascendentalmente y nos pone en una insuperable dificultad para llenar nuestra obligación de otro modo que el convenido en el arreglo celebrado con el supremo gobierno á que ántes aludimos:

No queremos distraer la atención de vd., señor ministro, con las consideraciones á que tan inopinada y sustancial modificación en las bases de nuestro contrato, se presenta, porque ellas no se ocultan á la capacidad de vd. Nuestro objeto al dirigirnos esta vez al ministerio de su digno cargo, es tan solo el de suplicarle se digne disponer, previo el acuerdo del ciudadano presidente, nos sean admitidos en las oficinas de la Federación, los créditos de la deuda pública que hemos comprado para cumplir nuestro compromiso; ó bien mientras rige la ley de presupuesto, prorogamos el plazo para que nos sean admitidos.

La naturaleza del negocio, la insuperable dificultad en que estamos para cancelar la responsabilidad que tenemos con el erario de otro modo que con los créditos estipulados, y los muy graves perjuicios que de no admitirnos se nos seguirían, nos hacen esperar de la benévola justificación del ciudadano presidente y de vd., que nuestra solicitud no será desoída.

Saltillo, Marzo 6 de 1871.—*A. S. Viesca*.—(Una rúbrica).—*Ismael Salas*.—(Una rúbrica).

Ciudadano ministro: Los CC. *Andrés S. Viesca* é *Ismael Salas*, suplican al supremo gobierno por medio del presente recurso, que se les conceda un nuevo plazo para verificar el pago de lo que adeudan, por la compra de la hacienda de la Florida, pues se le seguirían muchos perjuicios si dicho pago lo hicieren de otra manera que como se les tiene acordado, y es con certificados de las secciones liquidatarias.

Lo que solicitan dichos señores, es una gracia que la consideración del ciudadano presidente deberá tomar en cuenta ó no, según su muy acreditada justificación.

Sección 2ª.—México, Marzo 20 de 1871.—*E. Loaeza*.—(Una rúbrica).

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—Sección 2ª.—Núm. 1,589.—En vista del recurso de vdes. fecha 6 del corriente, en que piden se les admita pagar con certificados de las secciones liquidatarias, lo que adeudan al erario por la hacienda de la Florida, ó que se les conceda un plazo para que puedan serles admitidos; el presidente de la República ha tenido á bien acordar se diga á vdes. en contestación, que por ahora no se les puede permitir que hagan el pago en créditos, pero que se les concede una próroga de tres meses para que lo verifiquen.

Independencia y libertad. México, Marzo 20 de 1871.
—Romero.—CC: A. S. Viesca é Ismael Salas.—Saltillo.

Tesorería general de la nación.—Sección 1ª—Nuúm. 410.—El ciudadano jefe de hacienda del Estado de Coahuila, dice á esta tesorería general con fecha 22 del corriente, lo que sigue:

«Ha exigido á esta jefatura al C. general Andres S. Viesca el saldo de 28,000 pesos que adeuda por la compra de la hacienda de la Florida, y dicho señor se ha excusado del pago, manifestando que tiene concedido por el supremo gobierno un nuevo plazo de dos meses para cubrir lo que adeuda. Antes de proceder esta oficina al cobro ejecutivo, tiene la necesidad de suplicar á vd. le informe si es cierto que el C. Viesca ha obtenido esa nueva concesion.»

Y como esta oficina de mi cargo, lo mismo que aquella jefatura, ignore si por esa secretaría se concedió al C. general Viesca, el plazo mencionado para el pago prevenido por suprema órden de 7 de Setiembre del año próximo pasado, he de merecer á vd. se sirva comunicarme si efectivamente se le hizo tal concesion, ó resolver lo que crea conveniente sobre el particular.

Independencia y libertad. México, Mayo 31 de 1871.
—M. P. Izaguirre.—(Una rúbrica).—Ciudadano ministro de hacienda y crédito público.—Presente.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda crédito público.—Sección 2ª—Núm. 1,962.—Con fecha 20 de Marzo último, se dijo por esta secretaría á los CC. Andres S. Viesca é Ismael Salas lo que sigue:

«En vista del ocurso, &c.

Trasládolo á vd. como resultado de su consulta de 31 del mes próximo pasado, relativa á este asunto.

Independencia y libertad. México, Junio 3 de 1871.
—Romero.—Ciudadano tesorero de la nación.—Presente.

Jefatura superior de hacienda.—Estado de Coahuila de Zaragoza.—Número 228.—A la sección 2ª—Se ha presentado en esta jefatura el C. Ismael Salas, por sí y á nombre del C. Andres S. Viesca, manifestando que está dispuesto á hacer el pago de lo que adeuda por la compra que hicieron de la hacienda de la Florida, luego que se venza el nuevo plazo que les concedió ese ministerio.

La comunicacion que se dirigió por esa secretaría al C. Salas, parece ordenar que al vencerse el plazo se le admitirán créditos, y en esta creencia se hallan los deudores; pero hay que advertir que estando mandado observar el presupuesto del año fiscal que hoy concluye, en todo el entrante, y en el cual se prohíbe la admision

de créditos, me ha parecido conveniente consultar á vd., si el pago á que me he referido deben hacerlos en crédito ó en dinero.

Independencia y libertad. Saltillo, Junio 30 de 1871.
—E. L. Gallo.—(Una rúbrica).— Ciudadano ministro de hacienda.—México

Ciudadano ministro: Con motivo de una consulta que dirigió á este ministerio el ciudadano tesorero general de la nacion, al ordenársele que recibiera á D. Eduardo J. Perry, lo que adeuda en créditos por compra que hizo de las haciendas Paso de Veras y Manga de Clavo, se resolvió por esta secretaría que el caso del Sr. Viesca, á que se contrae esta comunicacion, era diverso del que se refiere al Sr. Perry, pues que aquel se obligó á pagar en efectivo una cantidad que despues se le concedió que lo hiciera en créditos; y este, desde un principio se comprometió á entregar créditos, no pudiéndosele obligar á que exhiba dinero efectivo.

Mas en esa resolucion no se expresó terminantemente que al concluir el plazo del contrato de Viesca, se le deba exigir el pago en numerario, y por consiguiente debe acordarse ahora la forma y especie que deberá hacerlo.

La jefatura de hacienda de Coahuila, consulta si puede recibir los créditos que el Sr. Viesca y su socio Ismael Salas, han manifestado estar dispuestos á entregar al vencimiento del plazo que últimamente se les concedió, y manifiesta que el motivo que existia en el año fis-

cal pasado para suspender el recibo de los créditos que adeudan, subsiste ahora, porque el presupuesto no se cambió y rige como el anterior.

Aquí deberia la seccion de mi cargo, repetir el informe que rindió en 16 de Junio próximo pasado, acerca de la consulta de la tesorería, relativa al asunto del Sr. Perry; pero encuentra dicha opinion inconforme con la resolucion del ministerio, por lo cual deja á la consideracion del ciudadano ministro la que deba recaer sobre esta consulta, que no duda será muy acertada.

Seccion 2ª México, Julio 12 de 1871.—E. Looza.—
Una rúbrica.

República mexicana.—Para el bienio de mil ochocientos setenta y setenta y uno.—Segunda clase.—Cincuenta centavos.—Administracion principal de la renta del pa- del sellado del Distrito:

Ciudadano ministro: Ismael Salas, vecino del Saltillo, por sí y á nombre de su socio el general Viesca, ante vd. respetuosamente expon: que conforme á los arreglos celebrados con el supremo gobierno en el contrato compra-venta de la hacienda de la «Florida» hemos contraído la obligacion de pagar al gobierno la cantidad de 28,500 pesos en certificados de las secciones liquidatorias para completar el resto de la mencionada finca. Pero como la ley vigente de presupuestos parece prohibir á las oficinas de hacienda de la nacion, el recibir créditos en pago; y como por otra parte nuestro compromiso

es únicamente de pagar con estos, según los superiores acuerdos de 24 de Abril de 68 y 8 de Junio de 69; habiendo concluido el plazo que el ciudadano presidente tuvo á bien concedernos para verificarlo, sin poderlo hacer por la prohibición de la citada ley, nos vemos obligados á distraer la alta atención de vd. ocurriendo á la justificación del ciudadano presidente por conducto del ministerio de su digno cargo, solicitando una próroga haata el mes de Junio del año próximo, para entregar la cantidad de créditos, que tiempo ha tenemos compradas, conforme á los convenios celebrados con el supremo gobierno.

Confando en la benevolencia del C. presidente y en la justicia de nuestro negocio, esperamos se sirva acceder á nuestra solicitud.

México, Agosto 5 de 1871.—*Ismael Salas*.—Una rúbrica.—C. Matías Romero ministro de hacienda y crédito público.—Presente.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—Sección 2ª—Núm. 170.—El C. presidente de la República se ha servido conceder un nuevo plazo de seis meses á los CC. Ismael Salas y general Andrés S. Viesca, para que hagan el pago de lo que adeudan por el precio en que les fué vendida por el supremo gobierno la hacienda de la Florida.

Comunicado á vd. para su conocimiento.

Independencia y libertad. México, Agosto 7 de 1871.

—*Romero*.—Ciudadano tesorero general de la nación.

—Presente.

Número 171.—Hoy digo al ciudadano tesorero general de la nación, lo que sigue:

«El ciudadano presidente, &c., &c.»

Y lo inserto á vd. como resultado de su instancia relativa, fecha 5 del corriente.

Independencia y libertad. México, Agosto 7 de 1871.

—*Romero*.—C. Ismael Salas.—Presente.

Son copias que certifico. México, Junio 9 de 1872.—

El oficial mayor, *José Valente Baz*.

«Diario Oficial.»—Núm. 159—Junio 14 de 1872.

NUMERO 88.

COMISION MIXTA DE RECLAMACIONES.

Secretaría de Estado y del despacho de relaciones exteriores.—Seccion de América.—Fallo núm. 37.—Benjamin Elliot presentó á la comision mixta, reunida en Washington, una reclamacion contra México por 49,510 pesos y sus réditos al 6 por ciento correspondientes á 4 años desde el de 1866, mas 25,000 pesos por ganancias eventuales, que pudo haber tenido si no se le hubieran causado los perjuicios de que se queja. Estos los refiere de la manera siguiente:

Dice que tenia una hacienda cerca del presidio, Estado de Sinaloa, que media 200 acres de tierra bien cercados y mejorados, con todos los edificios necesarios; que habia sembrado 140 acres de algodon, y el dia 25 de Marzo de 1866, fueron pisoteados y destruidos 60 acres por la caballería del general Corona: que casi la mitad del algodon que se salvó no pudo cosecharla á consecuencia de que se ahuyentaron los trabajadores por la persecucion que se les hacia: que un oficial mexicano se llevó 420 fanegas de maíz que tenia entrojadas, y cuatro montones de forraje: que los oficiales mexicanos le tuvieron embargados por 80 dias un carro y 5 mulas: que por las leyes relativas á la enajenacion de terrenos baldíos tuvo que malbaratar su hacienda en 125 pesos,

por no entablar un pleito sobre posesion, y en esto le hizo una injuria el gobierno mexicano; y por último, que en 1866, fué aprehendido por la policia del presidio; estuvo arrestado como dos horas y se le quitó una pistola que llevaba.

El gobierno pidió que se desechase la reclamacion, por las razones siguientes:

1^a Porque no habiéndose matriculado Elliot, no puede alegar derechos de extranjería, segun la ley de 16 de Marzo de 1861.

2^a Porque segun asienta en su memorial, emigró al Estado de Sinaloa *con intencion de residir permanentemente allí con su familia*: por lo que adquirió domicilio mexicano y no puede quejarse ante un gobierno extranjero de los males que haya podido sufrir en el domicilio que eligió voluntariamente.

3^a Porque se hizo ciudadano mexicano con el hecho de adquirir bienes raíces, sin manifestar que queria conservar su nacionalidad. (Artículo 30 de la constitucion de 1857).

4^a Porque los perjuicios de que se queja, en caso de ser ciertos, no fueron cometidos por autoridades supremas é irresponsables de la República. (Fallo número 120 sobre la reclamacion del pueblo Cenecú contra los Estados- Unidos).

5^a Porque en el mismo supuesto de ser ciertos los hechos, debió sufrirlos como azares de la guerra á que estaban expuestos todos los habitantes de la República, ya fuesen mexicanos ó extranjeros.

6^a Porque en caso de que tuviera derecho á alguna indemnizacion, debió ocurrir á la seccion liquidataria res-

pectiva, con arreglo á lo dispuesto en la ley de 19 de Noviembre de 1867, y no habiendo aprovechado este recurso legal, no puede quejarse de denegacion de justicia.

7ª y última. Porque es una informacion judicial levantada en Villa de Union, se demuestra: que son falsos los hechos en que se funda el reclamante; y que no podia implorar la proteccion de los Estados-Unidos porque en tiempo de la rebelion de los Estados del Sur, se unió al ejército de estos desertando de las fuerzas del Norte.

Los comisionados no pudieron ponerse de acuerdo para sentenciar esta reclamacion: por tal motivo ocurrieron al árbitro, y segun su parecer fallaron de la maner siguiente:

Comision mixta de la República mexicana y los Estados-Unidos.—Washington.—D. C.—Múm. 460.—Benjamin Elliot, contra México.—Dictámen del honorable Sr. Wadsworth, aprobado como decision de la comision en sesion de 6 de Mayo de 1871.

«En atencion á que el señor árbitro ha decidido que el reclamante tiene derecho á percibir una indemnizacion de la República Mexicana, procedemos á fijar el monto de ella.

«Desechamos la reclamacion frívola que hace por haber sido arrestado y detenido durante una hora; desechemos asimismo su demanda por pérdidas consiguientes á la prision de los cosecheros de su algodón, ordenada por el gobierno, y todas las pérdidas remotas y contingen-

tes, ó ganancias eventuales que pudo haber realizado, lo mismo que el interes que carga por razon de daños que sufrió.

«Por el algodón, maíz y pasturas que se le destruyeron, el uso de sus yuntas, &c., todo en conjunto, le concedemos la cantidad de 7,000 pesos, que pagará el gobierno mexicano al de los Estados-Unidos, y ademas 100 pesos por gastos de impresion y demas erogados en la preparacion de su expediente, todo en moneda corriente de los Estados-Unidos.»

Es copia sacada del original que obre á fojas 271 del libro de decisiones.—Lo certifico.—Washington.—D. C. Junio 15 de 1871.—(Firmado).—*J. Carlos Mejía*, secretario.

Es copia. México Junio de 1872.

«Diario Oficial.»—Núm. 181—Junio 29 de 1872.

NUMERO 89.

COMISION MIXTA EN WASHINGTON.

Secretaría de Estado y del despacho de relaciones exteriores.—Seccion de América.

FALLO NUMERO 34.

Comision mixta de la República Mexicana y los Estados-Unidos.—D. O.—Dictámen del H. Sr. Wade worth, aprobado como decision de la comision, en sesion de 6 de Octubre de 1870.—Número 187.—Charles H. Wheeler y Ansel. B. Anderson, contra México.

El bergantin americano «Indus,» de la propiedad de los reclamantes Charles H. Wheeler y Ansel B. Anderson, fué despachado en Tampico, México, en 16 de Diciembre de 1862, con destino al puerto de Tabasco; y por no haber agua bastante para pasar la barra, se detuvo en la boca de Tampico hasta el 14 de Enero subsecuente. En estas circunstancias fué apresado por las fuerzas navales francesas que recorrían aquellos mares, en razon de la guerra que hacían entonces contra México; y habiendo puesto en él algunos pertrechos, lo detuvieron hasta el 21 de Enero, en que se marcharon de aquel punto, dejando el buque entre las manos de su

capitan y tripulacion americanos. Al dia siguiente, las fuerzas militares de México, al mando del general Juan José de la Garza, se apoderaron del barco, considerándolo como presa legítima. Así quedaron las cosas hasta el dia 2 del siguiente Marzo, en que el general Garza, sin haber iniciado procedimientos legales de ninguna especie, despidió al capitan y tripulacion, y vendió el buque en pública subasta con sus accesorios y pertenencias, el 3 del mismo mes.

El ministro americano en México, ocurrió con este motivo en 6 de Abril al gobierno de aquella República, y tres dias despues se resolvió la devolucion del buque á sus dueños.

En vista de estos hechos, no creemos que sea de nuestra incumbencia determinar sobre la cuestion de si el buque debió ó no considerarse buena presa. Segun el tratado de 1831 entre México y los Estados-Unidos, y segun el derecho internacional, Mexico tenia el derecho de elegir entre enviar al buque ante uno de los «tribunales de presas,» establecidos para ese efecto en el país, donde el mismo buque hubiese sido embargado y detenido, ó ponerlo en libertad é indemnizar á sus dueños.

El gobierno de la República prefirió el segundo extremo; pero su plan quedó frustrado, por la violenta y poco justa accion del general la Garza.

Creemos que los reclamantes tienen derecho á una indemnizacion; pero, como de costumbre, tenemos que luchar con el inconveniente de la falta de datos que sean satisfactorios, y en que poder apoyar el cálculo que deba hacerse de los daños y perjuicios experimentados.

El buque fué tasado en Tampico en la época de su

venta en 4,711 pesos, y se vendió por 2,125 pesos. El individuo que hizo en 1860 las reparaciones que necesitó el mismo barco, es de opinion que dicho buque debia valer en el invierno de 1863, estando en buena condicion, como unos quince mil pesos; pero en cuanto al estado en que se hallara el barco cuando fué apresado en las aguas del Golfo mexicano, el testigo citado nada puede manifestar porque lo ignora.

Alguna disminucion hemos de hacer precisamente á unos avalúos, obra de las mismas partes interesadas, y formado con arreglo al dicho de testigos favorables á la reclamacion; así como tambien debemos recibir con reserva las apreciaciones que se hagan por los que fueron causantes del mal. Y, como de costumbre, lo verdaderamente justo habrá de hallarse entre los dos extremos.

El buque fué construido en Millwankee, Wisconsin, en el año de 1855; y en el mismo año se vendió por la cantidad de 10,000 pesos. En 1860 se hicieron reparaciones, cuyo costo subió á 2,500 pesos; y debemos suponer que estas reparaciones restablecieron el valor primitivo. Sea como fuere, es muy difícil que en 1863 valiese el buque mucho mas que en 1856.

Pensamos, pues, que diez mil pesos son bastantes para indemnizar el valor del buque con el velámen, jarcias, muebles, &c., mucho mas cuando el gobierno, que tiene ahora que sufrir las consecuencias de la falta del oficial empleado á su servicio.

Debemos tambien apreciar en 50 pesos los gastos hechos por el capitán del buque en viajes, &c., desde el 2 de Marzo hasta su llegada á New-York, segun la comun manera de viajar: en 200 pesos los del piloto; y en 150 los de cada uno de los siete marineros, incluso elocio-

nero de la embarcacion. Todo esto forma el total de 1,500 pesos á que deben agregarse 100 mas, por los costos de reunir las pruebas para el caso.

No señalamos nada por razon de provisiones á bordo, puesto que hemos concedido el *maximum* respecto de las estadías, aceptando la póliza de fletamento que se produjo como prueba; y porque el pago de las mismas presupone, segun el contrato, que corren de cuenta de los dueños los gastos de la tripulacion, las provisiones y todo lo demas.

Rehusamos tambien la pretension de que se paguen los 3,000 pesos que se dicen adeudados por fletes, segun contrato, y esto lo hacemos con satisfaccion. Ningun contrato ó póliza de fletamento, de tampico para Tabasco, ha sido presentada, y ademas de eso, considaramos que el viaje debe estimarse interrumpido desde el apresamiento por los franceses, y que ellos ó su gobierno son los responsables de estos daños, como tambien de algunos otros. No pensamos tampoco que el contrato de fletamento esté probado, y parécenos excesivo el precio-puesto que importa mas del doble de lo que se carga de Veracruz á Tampico. Decimos con toda sinceridad que no haremos concesion alguna sin cercenar en gran manera los avalúos hechos en globo y apasionadamente. Una partida hay de 3,000 pesos por «adelantos á la tripulacion y gastos de viaje,» y no se la acompaña con ninguna explicacion ni hecho alguno que satisfaga nuestro espíritu. La hemos reducido á 1,500 pesos como se ha visto.

Concedemos el pago de intereses á razon del 6 por ciento, y á contar desde el dia 2 de Marzo de 1863.

Nuestra adjudicacion es, por lo tanto, la que sigue:

Por la indemnizacion del valor del buque y su contenido.....	\$ 10,000
Por estadías.....	1,400
Gastos de la tripulacion, &c.....	1,500
„ „ prueba.....	100
Suma total.....	13,000

y los intereses á contar desde el 2 de Marzo de 1863.

En esta virtud, declaramos y ordenamos que los Estados-Unidos de México de los Estados-Unidos de América, por cuenta y en representacion de los reclamantes y de la tripulacion del bergantín americano «Indus,» la suma de trece mil pesos, con los intereses desde el dos de Marzo de 1863, en oro, y á razon de 6 por ciento.

Es copia sacada del original que obra á fojas 91 del libro de decisiones.—Lo certifico.—Washington.—D. C.—Junio 15 de 1871.—(Firmado.)—*J. Carlos Mexía*, secretario.

Es copia. México, Junio de 1872.

«Diario Oficial.»—Número 158—Junio 6 de 1872.

NUMERO 90.

COMISION MIXTA DE RECLAMACIONES.

Secretaría de Estado y del despacho de relaciones exteriores.—Seccion de América.

FALLO NUM. 35.

Peter Jarr presentó una reclamacion contra México pretendiendo se le pagasen 35,000 pesos por los perjuicios que asegura se le causaron á consecuencia de habersele extraido á la goleta «B. L. Allen,» que llegó al puerto de Acapulco en el año de 1853, y por habersele mantenido en prision por espacio de cuarenta y ocho dias en la fortaleza de San Diego; todo lo cual dice que fué hecho contra toda ley y justicia.

El gobierno contestó que no podía conocerse de nuevo de esta reclamacion, porque habia quedado concluida cuando acaecieron los hechos en que se funda.

El fallo que recayó sobre este negocio es el siguiente:

«Comision Mixta de la República Mexicana y los Estados-Unidos.—Washington.—D. C.—Decision de la

compañía aprobada en la sesion de 21 de Abril de 1871.

—Núm 891.—Peter Jarr, contra México.

«Habiendo decidido el árbitro que debe resolverse la cuestion de ciudadanía ántes que ninguna otra, y apareciendo de las constancias del caso, que el reclamante, cuando tuvieron lugar las injurias de que se queja, era un extranjero domiciliado en los Estados- Unidos, residente actual de los mismos, y que habia declarado su intencion de naturalizarse, creemos que tiene derecho á ser oido por esta comision. Sin embargo, como su reclamacion quedó liquidada y concluida mucho ántes de que se celebrara la convencion en virtud de la cual ejercemos nuestros cargos, decidimos que su referida reclamacion debia desecharse, y queda por la presente desechada.»

Es copia sacada del original que obra á fojas 250 del libro de decisiones.—Lo certifico.—Washington.—D. C.—Junio 15 de 1871.—(Firmado.)—*J. Carlos Mezía*, secretario.

Es copia. México, Junio de 1872.

«Diario Oficial».—Núm. 179.—Junio 27 de 1872.

NUMERO 91.

COMISION MIXTA DE RECLAMACIONES.

Secretaría de Estado y del despacho de relaciones exteriores.—Seccion de América.

FALLO NUM. 36.

James Hurst presentó una reclamacion contra México, pretendiendo se le pagasen 50,000 pesos por los perjuicios que aseguran se le causaron á consecuencia de habersele extraido de la goleta «B. L. Allen,» que llegó al puerto de Acapulco en el año de 1853, de donde fué conducido á la fortaleza de San Diego en calidad de preso, en cuyo estado permaneció durante cuarenta y ocho dias sufriendo grandes padecimientos y privaciones especialmente en las primeras horas de su encarcelamiento. Hace presente, ademas, que en los momentos de su aprehension recibió una herida en un brazo, que le hizo sufrir mucho, y le impidió durante algunos meses ejercer su profesion para mantenerse; todo lo cual dice que fué hecho sin causa ni justificacion alguna.

El gobierno contestó que no podia conocerse de nuevo de esta reclamacion, porque habia quedado concluida cuando acaecieron los hechos en que se funda.

El fallo que recayó sobre este negocio es el siguiente:

«Comision mixta de la República Mexicana y los Estados Unidos.—Washington.—D. C.—Decision de la comision, aprobada en la sesion de 24 de Abril de 1871.—Núm. 398.—James Hurst, contra México.

«Habiendo decidido el árbitro que debe resolverse la cuestion de ciudadanía ántes que ninguna otra, y apareciendo de las constancias del caso que el reclamante, cuando tuvieron lugar las injurias de que se queja, era un extranjero domiciliado en los Estados Unidos, residente actual en el mismo, y que habia declarado su intencion de naturalizarse, creemos que tiene derecho á ser oido por esta comision. Sin embargo, como su reclamacion quedó liquidada y concluida mucho ántes que se celebrara la convencion en virtud de la cual ejercemos nuestros cargos, decidimos que su reclamacion deberia desecharse, y queda por la presente desechada.»

Es copia cuyo original obra á fojas 249 del libro de decisiones.—Lo certifico.—Washington.—D. C. Junio 15 de 1871.—(Firmado.)—*J. Carlos Meza*, secretario.»

Son copias. México, Junio de 1872.

«Diario Oficial.»—Núm.—179.—Junio 27 de 1872.

DIRECCION GENERAL DE

NUMERO 92.

HOSPITAL EN COLIMA.

Ministerio de fomento, colonizacion, industria y comercio.—El C. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

«*BENITO JUAREZ*, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

«Que el Congreso de la Union ha decretado lo siguiente:

«El Congreso de la Union decreta:

«Artículo único. Se concede al ayuntamiento de Colima un auxilio de diez mil pesos para la constraccion de un hospital en aquella ciudad, cargándose esta suma á la partida que en el presupuesto de egresos se designa al ministerio de fomento para mejoras en los puertos.

«Salon de sesiones del Congreso de la Union.—México, Octubre 4 de 1871.—*Juan J. Baz*, diputado presidente.—*Alberto García*, diputado secretario.—*José Fernandez*, diputado secretario.

«Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

«Dado en el palacio nacional en México á 3 de Octubre de 1871.—*Benito Juárez*.—Al C. Blas Balcárcel, ministro de fomento, colonización industria y comercio.

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.»

México, Octubre 3 de 1871.—*Balcárcel*.—Ciudadano.....

Es copia, &c. Junio de 1872.

«Diario Oficial.»—Núm. 181.—Junio 29 de 1872.

NUMERO 93.

COMUNICACIONES EN TEHUANTEPEC.

Ministerio de fomento, colonización, industria y comercio.—Sección 3ª.—El C. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

«*BENITO JUAREZ*, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

«Que el Congreso de la Union ha tenido á bien decretar:

«El Congreso de la Union decreta:

«Artículo único. Se revalidan las concesiones otorgadas en 2 de Enero de 1869 y en 14 de Diciembre de 1870, la primera para construir y explotar un ferrocarril, y la segunda para establecer un canal navegable de mar á mar en el istmo de Tehuantepec.

«Los plazos señalados en la primera se contarán desde el dia 2 de Enero del presente año

«Salon de sesiones del Congreso de la Union. México, Mayo 22 de 1872.—*José H. Núñez*, diputado presidente.—*José Fernandez*, diputado secretario.—*Enrique María Rubio*, diputado secretario.

«Por tanto, mando se imprima, publique circule y se le dé el debido cumplimiento.

«Palacio del gobierno federal en México, á 22 de Mayo de 1872.—*Benito Juárez*.—Al C. Blas Balcárcel, ministro de fomento, colonización, industria y comercio.

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.»

México, Mayo 22 de 1872.—*Balcárcel*.—C.....

Es copia, &c. Junio de 1872.

«Diario Oficial.»—Núm. 153.—Junio 27 de 1872.

NUMERO, 94.

FERROCARRIL DE TOLUCA.

Ministerio de fomento, colonizacion, industria y comercio.—El C. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

«BÉNITO JUAREZ, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

«Que el Congreso de la Union ha tenido la bien de crear lo siguiente:

«El Congreso de la Union decreta:

«Art. 1º Se revalida la concesion que en 8 de Octubre de 1870 se otorgó al C. Mariano Riva Palacio, en representacion del Estado de México, para la construccion y explotacion de un ferrocarril de México á Toluca con un ramal para Cuautitlan, cuya concesion ha caducado con arreglo á la fraccion I de su art. 8º, por no haber terminado la construccion de los primeros diez kilómetros de vía, dentro del plazo de 18 meses que se fijó al efecto y espiró el 8 de Abril de 1872.

«Art. 2º El art. 8º de la ley citada se reforma en los términos siguientes:

«Esta concesion caduca:

«I. Por no tener construidos á lo ménos diez kilómetros de ferrocarril el dia 30 de Setiembre del presente año.

«II. Por no construir á lo ménos doce kilómetros en cada año contados desde 30 de Setiembre del presente.

«III. Por no tener en explotacion toda la vía y su ramal el 8 de Octubre de 1876.

«Salon de sesiones del Congreso de la Union. México, Mayo 21 de 1872.—José Higinio Nájera, diputado presidente.—Gumesindo Enriquez, diputado secretario.—Enrique M. Rubio, diputado secretario.

«Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

«Dado en el Palacio nacional de México, á 21 de Mayo de 1872.—Benito Juarez.—Al C. Blas Balcárcel, ministro de fomento, colonizacion, industria y comercio.»

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

México, Mayo 21 de 1872.—Balcárcel.—C.....

Es copia, &c. Junio de 1872.

«Diario Oficial.»—Número 153.—Junio 1º de 1872.



NUMERO 95.

COMISION MIXTA DE RECLAMACIONES.

Secretaría de Estado y del despacho de relaciones exteriores.—Seccion de América.

FALLO NUMERO 46.

Comision mixta de la República Mexicana y los Estados Unidos.—Washington, D. C.—Núm. 349.—John Twohig, contra la República Mexicana.—Distanciamiento del C. comisionado Palacio, aprobado como decision de la comision en sesion de 6 de Mayo de 1871.

Este es un caso en que se pide la indemnizacion de 350,000 pesos por haber sufrido unas tres ó cuatro horas de prision sin ningun maltratamiento á la persona ni violencia innecesaria para obtener la detencion. Esto solo bastaria para que la reclamacion se calificara de exagerada, hasta ser fraudulenta; pero ademaz no creemos que se funde en ningun principio de justicia.

John Twohig, de vuelta de un viaje al interior de México, llega á Piedras Negras, lugar fronterizo en que se pasa el rio para ir al territorio de los Estados-Unidos;

se le cita por un juez para que conteste á una demanda judicial puesta en su contra por cierta cantidad de dinero. Despues que la hubo contestado, el juez le informa de que no puede resolver desde luego, y que él, Twohig, debe permanecer en el lugar hasta que termine el juicio. A esto replica diciendo que no obedecerá esa orden si no es que se le ponga preso, y ademaz, profiere insultos y amenazas contra el juez.

Como se habia presentado armado de una pistola, el juez le ordena que la entregue, y se resiste á ello, diciendo que se le quiere robar. Entónces el juez lo manda poner preso por su falta de respeto al juzgado; mas pocas horas despues lo pone en libertad. Pasando Twohig el Bravo, va al pueblo americano de Eagle Pass, de donde vuelve á Piedras Negras acompañado del agente militar que era la autoridad de los Estados-Unidos bajo la ley marcial. Este conferencia con el juez y queda convenido en que no se procederá ya á cosa alguna contra Twohig, y que este se puede retirar libremente y volver á Piedras Negras cuanda quiera.

Seguramente este hecho no debió tener ya mas consecuencias ni mencionarse en las relaciones oficiales de los gobiernos, pues sus circunstancias todas están manifestando que no tuvo importancia alguna, y que fué uno de aquellos lances tan insignificantes como impremeditados, en que la altanería de algun particular excita el enojo de un juez que cree debido á la dignidad de su puesto el reprimirla. Ademaz las proporciones tan pequeñas del asunto, y la circunstancia de haber tenido lugar en la frontera, lo hacen muy propio para que las autoridades locales de una y otra nacion lo arreglaran amistosa

y pacíficamente, y si se convencian de que no habia ni injuria personal grave, ni insulto deliberado á la nacion, lo diesen todo por concluido sin dar parte á sus respectivos gobiernos en términos que los obligasen á hacerlo objeto de reclamaciones y explicaciones diplomáticas. Esta conducta recomendable en todo tiempo, lo era mas cuando los dos países tenian en sus fronteras graves desórdenes, resultado de las guerras que cada cual sostenia en su respectivo territorio.

Consideramos, pues, que el asunto quedó enteramente terminado, con el acuerdo de las autoridades locales, y que no da mérito á una reclamacion internacional.

En consecuencia se desecha la presente.

Es copia. Concuerda con el original que obra á fojas 261 del libro de decisiones.—Lo certifico. Washington, D. C.—Agosto 12 de 1871.—(Firmado).—*J. Carlos Mejía*, secretario.

Es copia. México, Octubre 31 de 1871.—*Manuel Azpiroz*, oficial mayor.

«Diario Oficial.»—Núm. 189.—Julio 7 de 1872.

NUMERO 96.

COMISION MIXTA DE RECLAMACIONES.

Secretaría de Estado y del despacho de relaciones exteriores.—Seccion de América.

FALLO NUMERO 47.

José Deuts, contra México. Reg. americano núm. 350.
—*Dictámen del ciudadano comisionado Palacio, aprobado como decision de la comision de 6 de Mayo de 1871.*

Se hallaba esta reclamacion en compañía de John Twohig. (Véase el caso núm. 349), cuando un juez de Pierdas Negras mandó que este último fuera reducido á prision. Cuando los soldados que iban á cumplir esta orden llevaban armas. Deuts creyó que se trataba de matar á Twohig, y se puso á su lado para prestarle auxilio contra aquellos. El juez sin duda interpretó esta accion como resistencia á la justicia, y mandó que Deuts fuera reducido á prision, de la que se le soltó como tres horas despues. Reclama por indemnizacion 100,000 pesos.

No podemos ver en estos hechos fundamentos para una reclamacion internacional, y opinamos por lo mismo que la presente debe desecharse.

Es copia que concuerda con el original que obra á fojas 262 del libro de decisiones.

Lo certifico.—Washington.—D. C.—Agosto 12 de 1871.—(Firmado).—*J. Carlos Mejía*, secretario.

Es copia. México, Junio de 1872.

«Diario Oficial».—Núm. 189.—Julio 7 de 1872.

NUMERO 98.

DERECHOS Á LA MIEL PRIETA.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—Administración principal de rentas del Distrito federal.—Núm. 295.—El supremo decreto de 29 de Mayo de 1869, declaró libre de derechos la miel prieta y fijó la manera de hacer el cobro á los barriles de aguardiente de caña que se elaboran en las fábricas de aguardiente situadas en el Distrito federal, de conformidad con el decreto que impuso á cada barril.

En cumplimiento de tal disposición se ha estado procediendo en esta oficina.

Como la tarifa expedida en 1º de Marzo último que comenzó á regir desde el 15 del actual, le ha impuesto

derechos á la miel prieta y recargó los que tenía la pañoche y el piloncillo y le impuso los mismos derechos de estos artículos al panelon, creo que en este concepto no debe cobrarse derecho alguno al aguardiente que se elabora en las fábricas de esta capital desde el referido día 15 en adelante, puesto que ha variado el sistema del cobro por la tarifa mencionada en virtud de que no se debe hacer mas cobro que lo que se previene en ella.

Queriendo esta oficina proceder en este respecto con la debida exactitud, suplico á vd. se sirva decirme á lo que debo atenerme para normar mis operaciones, supuesto que ha ocurrido ya un interesado, manifestando no serle posible pagar por los barriles que elabora su fábrica.

Independencia y libertad. México, Abril 19 de 1872.
José María Iglesias.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—Sección 1ª.—De conformidad con lo que propone vd. en su oficio núm. 295, fecha 19 de Abril próximo pasado, se ha servido acordar el presidente conteste á vd., como lo verifico, que los aguardientes de cualquiera especie elaborados en el Distrito federal, no pagarán derecho alguno. (R)

Independencia, libertad y reforma. México, Mayo 28 de 1872.—*Romero*.—Ciudadano administrador de rentas.—Presente.

Es copia, &c. Junio de 1872.

«Diario Oficial».—Núm.—164 Junio 13 de 1872.

NUMERO 99.

DERECHOS ADUANALES.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—Sección 1ª—Circular.—No habiéndose consignado en la fé de erratas puesta al fin del arancel y reglamento de aduanas marítimas y fronterizas de 1º de Enero del presente año, la que contiene la fracción 569 del art. 18 del arancel, que dice: «Mechas para quinqués, peso bruto, \$0 29 cs.» debiendo decir: «Mechas para celabon, peso bruto, \$0 29 cs.» el presidente ha tenido á bien acordar se haga la aclaracion por medio de esta circular, que por su órden comunico á vd. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Independencia y libertad. México, Mayo 31 de 1872.

—Romero.—C.....

Es copia, &c. Junio de 1872.

«Diario oficial.»—Núm. 162.

NUMERO 100.

EFECTOS DEL EXTRANJERO.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—Sección 1ª—Circular.—Habiéndose expedido la ley de 31 de Mayo próximo pasado, que dispone la rebaja de 10 por ciento sobre los derechos de importacion que causen los efectos extranjeros, con posterioridad á la impresion de la instruccion práctica para la contabilidad de aduanas, de que remití á vd. ejemplares con la circular de esta secretaría de 25 de Marzo último, no pudo tenerse presente dicha rebaja en la liquidacion de derechos que figura en las páginas 15 y 16 de la citada instruccion, por cuyo motivo se hace necesaria la siguiente aclaracion:

Suponiéndose que el total de los derechos de importacion conforme al arancel de 1º de Enero de 1872, sea segun las cuotas y el tanto por ciento sobre aforo y valor de fastura fijados en él, sea de 11,500 pesos, se hará la liquidacion de la manera siguiente:

Liquidacion.

Derechos de importacion segun cuotas y el tanto por ciento.....\$	11,500 00
Rebaja concedida por la ley de \$1 de Mayo de 1872, 10 por ciento.....	1,150 00
	<hr/>
	\$ 10,350 00

Distribucion.

Municipal en efectivo, uno 37 por ciento sobre 11,500 pesos.....	157 55
Bonos del ferrocarril, 6 37 por ciento idem idem.....	732 55
Acciones de idem, 6 82 por ciento, idem idem.....	784 30
Efectivo para el erario federal.....	8,675 60
	<hr/>
	\$ 10,350 00

A la fórmula precedente se sujetará esa aduana en todas las liquidaciones que tenga que practicar.

México, Junio 19 de 1872.—*Romero*.—Ciudadano administrador de la aduana de.....

NÚMERO 101.

DIQUES Y CANALES.

Ministerio de fomento, colonización, industria y comercio de la República Mexicana.—Sección 3ª.—Dispone el ciudadano presidente que pase vd. á practicar un reconocimiento de los diques de «Culhuacan» y «Mas Arriba,» informando á esta secretaría sobre el estado en que se encuentran aquellas obras.

Independencia y libertad. México, Junio 8 de 1872.—*Baldoreel*.—C. ingeniero Tito Rosas.—Presente.

Ministerio de fomento, colonización, industria y comercio de la República Mexicana.—Sección 3ª.—El ciudadano presidente se ha servido disponer, que á la mayor brevedad posible ejecute vd. un reconocimiento del canal de Chalco en la parte que atraviesa la capital, á fin de informar á esta secretaría, si aquel está expedito para el desagüe.

Al practicar el mencionado reconocimiento, hará vd. igualmente el de las desembocaduras de las atargeas desaguadoras de la ciudad, manifestando la opinion que vd se formare respecto del entorpecimiento que actual-

mente se nota en el desagüe de la misma ciudad, y si este entorpecimiento depende del canal ó de las atarjeas.

De nuevo recomiendo á vd. que examine cuidadosamente el estado de los diques y de los niveles de los lagos, rindiendo á esta secretaría cuantos informes relativos á este negocio crea vd. convenientes, á fin de que llegado á un caso extraordinario, puedan dictarse con oportunidad las medidas que se juzguen necesarias.

Independencia y libertad. México, Junio 5 de 1872.

—Baladreel.—Ciudadano ingeniero Tito Rosas.—Presente.

Son copias. México, Junio 6 de 1872.—P. Díaz C., oficial mayor.

«Diario Oficial.»—Número 169.—Junio 17 de 1872.

NUMERO 102.

ARANCEL.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—Seccion 1.^a—Circular.—En atencion á que el arancel de 1.^o de Enero de este año ha sido modificado por la ley de 31 de Mayo próximo pasado en lo relativo á la libre exportacion de metales preciosos, imponiéndoles cinco por ciento de derechos de exportacion á la plata y medio por ciento al oro; el presidente ha tenido á bien acordar, que la exportacion clandestina ó fraudulenta de metales preciosos en cualquiera forma, se considere caso de contrabando, y en consecuencia se le imponga la pena de pérdida absoluta de los valores y cantidades que se aprehendan; cuya pena es menor que la impuesta por la fraccion V del artículo 26 de la ordenanza de aduanas vigente, que dispone además de la pérdida de todos los caudales y objetos aprehendidos, el pago de triples derechos de los señalados.

Ha acordado tambien el presidente, que la plata labrada en cualquier forma que sea, se considere para su exportacion, comprendida para el pago de los derechos, en lo dispuesto en la fraccion II del artículo único de la ley citada de 31 de Mayo, y se le cobre el derecho

de 5 por ciento sobre su valor, sin perjuicio de los derechos que deba satisfacer por ensayo y apartado.

México, Junio 1º de 1872.—*Romero*.—C.....

«Diario Oficial.» número 162.

NUMERO 103.

SALAS DE ASILO.

Secretaría de Estado y del despacho de gobernación.
—Sección 3ª—En uno de los periódicos que se publican en esta capital, he tenido ocasión de ver una de las actas de cabildo en que se dió cuenta con una solicitud presentada por las señoras directoras de las salas de asilo para niños de obreras pobres pidiendo permiso para colocar el busto del que suscribe, en cada una de las expresadas salas.

Agradeciendo por mi parte como es debido, los sentimientos que hayan dictado á las señoras directoras tal deseo, ruego á vd. que se sirva suplicar á aquella corporación que no conceda el permiso que se solicita, en atención á que cualquiera que haya sido mi cooperación al establecimiento de esas salas, ha sido por acuerdo del C. presidente de la República y con el carácter con que

se sirvió investirme, y todo el bien que un hombre público hace en ejercicio de las funciones que le están encomendadas, no importa otra cosa que el cumplimiento de su deber.

Espero que por su parte tomará vd. el empeño posible para alcanzar la denegacion de la solicitud á que me he referido.

Independencia y libertad. México, Junio 8 de 1872.
—*Castillo Velasco*.— Ciudadano gobernador del Distrito federal.—Presento.

«Diario Oficial.»—Núm. 162.—Junio 10 de 1872.

NUMERO 104.

SALAS DE ASILO.

Secretaría de Estado y del despacho de gobernación.
—Sección 3ª—En uno de los periódicos que se publican en esta capital, he tenido ocasión de ver una de las actas de cabildo en que se dió cuenta con una solicitud presentada por las señoras directoras de las salas de asilo para niños de obreras pobres pidiendo permiso para colocar el busto del que suscribe, en cada una de las expresadas salas.

LEYES.—TOMO XIV.—43.

de 5 por ciento sobre su valor, sin perjuicio de los derechos que deba satisfacer por ensayo y apartado.

México, Junio 1º de 1872.—*Romero*.—C.....

«Diario Oficial.» número 162.

NUMERO 103.

SALAS DE ASILO.

Secretaría de Estado y del despacho de gobernación.
—Sección 3ª—En uno de los periódicos que se publican en esta capital, he tenido ocasión de ver una de las actas de cabildo en que se dió cuenta con una solicitud presentada por las señoras directoras de las salas de asilo para niños de obreras pobres pidiendo permiso para colocar el busto del que suscribe, en cada una de las expresadas salas.

Agradeciendo por mi parte como es debido, los sentimientos que hayan dictado á las señoras directoras tal deseo, ruego á vd. que se sirva suplicar á aquella corporación que no conceda el permiso que se solicita, en atención á que cualquiera que haya sido mi cooperacion al establecimiento de esas salas, ha sido por acuerdo del C. presidente de la República y con el carácter con que

se sirvió investirme, y todo el bien que un hombre público hace en ejercicio de las funciones que le están encomendadas, no importa otra cosa que el cumplimiento de su deber.

Espero que por su parte tomará vd. el empeño posible para alcanzar la denegacion de la solicitud á que me he referido.

Independencia y libertad. México, Junio 8 de 1872.
—*Castillo Velasco*.— Ciudadano gobernador del Distrito federal.—Presento.

«Diario Oficial.»—Núm. 162.—Junio 10 de 1872.

NUMERO 104.

SALAS DE ASILO.

Secretaría de Estado y del despacho de gobernación.
—Sección 3ª—En uno de los periódicos que se publican en esta capital, he tenido ocasión de ver una de las actas de cabildo en que se dió cuenta con una solicitud presentada por las señoras directoras de las salas de asilo para niños de obreras pobres pidiendo permiso para colocar el busto del que suscribe, en cada una de las expresadas salas.

LEYES.—TOMO XIV.—43.

Agradeciendo por mi parte como es debido, los sentimientos que hayan dictado á las señoras directoras tal deseo, ruego á vd. que se sirva suplicar á aquella corporacion que no conceda el permiso que se solicita, en atencion á que cualquiera que haya sido mi cooperacion al establecimiento de esas salas, ha sido por acuerdo del presidente de la República y con el carácter con que se sirvió investirme, y todo el bien que un hombre público hace en ejercicio de las funciones que le están encomendadas, no importa otra cosa que el cumplimiento de su deber.

Espero que por su parte tomará vd. el empeño posible para alcanzar la denegacion de la solicitud á que me he referido.

Independencia y libertad. Mexico, Junio 8 de 1872.
—Castillo Velasco.—Ciudadano gobernador del Distrito federal.—Presente.

«Diario Oficial.»—Número 162.—Junio 10 de 1872

NUMERO 105

PAPEL SELLADO.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—Seccion 3ª—Mesa 3ª—El presidente de la República me ha dirigido el decreto que sigue:

«BENITO JUAREZ, presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes sabe:

«Que no habiéndose terminado los trabajos preparatorios para sustituir el timbre al papel sellado, conforme está prevenido en la ley de 31 de Diciembre de 1871: y siendo necesario ademas un espacio de tiempo considerable para circular las diversas clases de timbre, luego que termine su fabricacion, á todos los expendios de la República, en uso de las facultades que concede al ejecutivo la ley del Congreso de la Union de 17 de Mayo próximo pasado, he tenido á bien decretar lo siguiente:

«Art. 1º La ley del timbre expedida en 31 de Diciembre de 1871, comenzará á regir en 1º de Setiembre del presente año.

«Art. 2º Continuarán vigentes hasta esa fecha las leyes y resoluciones expedidas sobre papel sellado.

«Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

«Dado en el palacio federal en México, á 9 de Junio de 1872.—*Benito Juárez*.—Al C. Matías Romero, secretario de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.»

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

México, Junio 9 de 1872.—*Romero*.—C.....

«Diario Oficial.»—Número 168.—Junio 16 de 1872

NUMERO 106

BIENES NACIONALIZADOS.

Seccion 6^a—Mesa 3^a.—Expediente núm. 3,491.—Ciudadano ministro de hacienda y crédito público. Víctor Pérez, en representación del C. José María Peña, ante vd., con el debido respeto, expongo: Que se ha mandado formar la liquidacion del capital de dos mil cien pesos, que tiene denunciado mi poderdante, y el cual se reconoce sobre una casa llamada de *Garrido*, sita en una de las esquinas de la plaza principal de la ciudad de Texcoco.

Me parece oportuno llamar la atencion del ciudadano ministro sobre dos puntos.

Primero. El poseedor de la casa ha manifestado que hasta la fecha ha estado entregando al alcaide de la cárcel de la ciudad de Texcoco, y por conducto del que fué hermano mayor del ex-tercer orden de San Francisco, los dos pesos semanarios de pan correspondientes á los réditos de dicho capital.

Segundo. En el expediente núm. 3,494 está plenamente probado: que el valor de dicha casa no cubre ya ni el capital de diez mil pesos que tiene redimido ni representado con arreglo á la ley de 10 de Diciembre de 1869, segun acuerdo expreso de este mismo ministerio de fecha 11 del presente mes.

En virtud de lo expuesto suplico al ciudadano ministro, se sirva acordar que, justificado el pago de réditos de dicho capital de dos mil cien pesos, no se imputen estos en la liquidacion de aquel, y que en atencion al valor actual de la finca, la parte que debe enterarse en papel se verifique toda en certificados de las secciones liquidatarias.

A vd. suplico se sirva determinar de conformidad.

México, Mayo 29 de 1872.—*L. Víctor Pérez*.—
(Una rúbrica).

Junio 9 de 1872.—Dígase al gobernador del Estado de México, que no pudiendo considerarse oculto el capital de 2,100 pesos que se reconocen en una casa de Texcoco llamado de «Garrido», sita en una de las esquinas de la plaza principal supuesto que por confesion del denunciante y por efecto de la imposicion se están entre-

gando al alcaide de la cárcel de Texcoco, semanariamente dos pesos de pan para alimento de los presos, el presidente ha tenido á bien declarar irredimible dicho capital, desechando el ocurso del Lic. Víctor Perez en representacion del C. José M. Peña, pues seria injusto privar á los presos de Texcoco del auxilio expresado; y que en consecuencia, cuide el ayuntamiento de dicha ciudad de que los réditos del capital mencionado se inviertan en su objeto, para cuyo efecto se adjunta la copia de la escritura respectiva.

Trascríbase este acuerdo al solicitante y publíquese con el ocurso de 29 de Mayo próximo pasado.—(Una rúbrica del ciudadano ministro.)

Son copias que certifico. México, Junio 9 de 1872.—
El oficial mayor, *José Valente Eaz.*

«Diario Oficial.»—Núm. 164.—Junio 18 de 1872.

NUMERO 107.

MINISTRO DE GOBERNACION.

Secretaría de Estado y del despacho de gobernacion
—Seccion 2ª—Siendo notorios los importantes servicios prestados por vd. á la República, su honradez é ilustracion, el C. presidente de la República ha tenido á bien nombrarlo secretario de Estado y del despacho de gobernacion, para utilizar en este ministerio sus vastos conocimientos; por cuyo motivo espera de su patriotismo, se servirá aceptar este encargo y se presentará á desempeñar con la brevedad posible.

Protesto á vd. con este motivo mis respetos y debida consideracion.

Independencia y libertad. México, Junio 10 de 1872.

—*Cayetano Gomez y Perez*, oficial mayor.—C. Lic. Francisco Gomez del Palacio, secretario de Estado y del despacho de gobernacion.—Washington.

«Diario Oficial.»—Núm. 162.

NUMERO 108.

MINISTRO DE JUSTICIA.

Secretaría de Estado y del despacho de gobernacion.
 —Sección 2ª—Tengo el honor de poner en su conocimiento que el C. presidente de la República, justo apreciador de la honradez é ilustracion de vd., ha tenido á bien nombrarlo secretario del despacho de justicia é instruccion pública, que otra vez ha desempeñado con tanto acierto, esperando de su patriotismo se presentará á desempeñar este encargo en que pueda hacer mucho bien por su práctica y conocimientos reconocidos.

Protesto á vd. con este motivo mis respetos y debida consideracion.

Independencia y libertad. México, Junio 10 de 1872.

—*Cayetano Gomez y Perez*, oficial mayor.—C. Lic. Joaquin Ruiz, secretario del despacho de justicia é instruccion pública de la República mexicana.—Presente.

«Diario Oficial.»—Núm. 162.

NUMERO 109.

MINISTRO DE HACIENDA.

Secretaría de Estado y del despacho de gobernacion.
 —Sección 2ª—Los servicios prestados por vd. en distintos ramos de la administracion, con honradez é inteligencia, su patriotismo y amor á las instituciones son las cuales que el C. presidente de la República ha tenido presente para nombrar á vd. secretario del despacho de hacienda y crédito público; cuyo encargo espera se servirá aceptar, para cooperar con sus conocimientos á la marcha del gobierno.

Al poner en su conocimiento el referido acuerdo, tengo el honor de reproducir á vd. mis respetos y particular aprecio.

Independencia y libertad. México, Junio 10 de 1872.

—*Cayetano Gomez y Perez*, oficial mayor.—C. Francisco Mejía, secretario del despacho de hacienda y crédito público.—Presente.

«Diario Oficial.»—Núm. 162.

NUMERO 110.

ESCUELAS MUNICIPALES.

Ministerio de justicia é instruccion pública.—Seccion 2^a.—A fin de dictar las providencias convenientes en cumplimiento de lo que dispone el artículo 1^o de la ley orgánica de instruccion pública; el C. presidente de la República ha tenido á bien disponer que dentro de tercero día se sirva vd. informar á esta secretaría acerca del número de escuelas dependientes á la municipalidad que existian á principios del corriente año, sobre las que existen actualmente, y sobre el estado que guardan.

Y en cumplimiento de lo que previene el supremo acuerdo que antecede, lo digo á vd. con el fin indicado.

Independencia y libertad. México Junio 12 de 1872.

—*Ramon I. Alcaráz*.—Ciudadano gobernador del Distrito federal.—Presente.

«Diario Oficial.»—Núm. 164 —Junio 13 de 1872.

NUMERO 111.

SECRETARIOS DE ESTADO.

Secretaría de Estado y del despacho de gobernacion.—Tengo la honra de acusar á vd. recibo de su comunicacion fecha de ayer, en que se sirve hacerme saber que el C. presidente de la República ha tenido á bien encargarme del despacho de la secretaría de hacienda y crédito público.

Profundamente reconocido por la confianza con que me honra el supremo magistrado de la nacion, suplico á vd. le participe que acepto ese alto puesto, no porque me crea capaz de desempeñarlo como deseara, sino por que abrigo el deseo vehemente de ayudarlo en la árdua empresa del restablecimiento de la paz y consolidacion de las instituciones.

Sírvase vd. admitir las protestas de mi particular consideracion.

Independencia y libertad. México, Junio 11 de 1872.

F. Mejía.—Ciudadano oficial mayor del ministerio de gobernacion.—Presente.

Es copia. México, Junio 13 de 1872.—*Cayetano Gomez y Perez*, oficial mayor.

Seccion 2ª La comunicacion de vd. fecha anteayer me ha impuesto de que el C. presidente de la República ha tenido á bien nombrarme ministro de relaciones exteriores. Justamente reconocido á esta nueva prueba de benevolencia, procuraré en el desempeño del ministerio, corresponder á la confianza del supremo magistrado de la nacion, consagrándome al servicio público con toda la eficacia y todo el afan, que en cualesquiera circunstancias y mucho mas en las presentes, exige la patria, cuya felicidad ha sido, y es y será siempre el objeto de mis mas ardientes deseos.

Ruego á vd., que al dar cuenta de esta comunicacion al C. presidente, se sirva manifestarle mi profunda gratitud, aceptando al mismo tiempo la seguridad de mi muy distinguida consideracion.

Independencia y libertad. México, Junio 12 de 1872.
—*J. M. Lafragua*.—Ciudadano oficial mayor del ministerio de gobernacion.

Es copia. México, Junio 13 de 1872.—*Cayetano Gomez y Perez*, oficial mayor.

Seccion 2ª—Circular.—Habiendo sido admitidas las renunciaciones que hicieron de la secretaría de Estado y del despacho de relaciones exteriores el C. Lic. Ignacio Mariscal, y de la de hacienda y crédito público el C. Matías Romero; el ciudadano presidente de la República ha tenido á bien nombrar, para que se encargue de la primera de dichas secretarías, al C. Lic. José María Lafragua y al C. Francisco Mejía para la segunda, quienes han tomado hoy posesion de sus respectivos encargos.

Tengo la honra de decirlo á vd. por acuerdo del ciudadano presidente de la República, para su conocimiento y á fin de que sea conocida la firma del C. Francisco Mejía que va al margen de esta circular, no firmando el C. Lic. Lafragua, por estar ya reconocida su firma.

Independencia y libertad. México, Junio 13 de 1872.
—*Cayetano Gomez y Perez*, oficial mayor.—C.....

Diario Oficial—Número 169.—Junio 19 de 1872.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

NUMERO 112.

PRODUCTOS FEDERALES.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.

Sección 3ª—Circular.—Al encargarme de esta secretaría por la bondad del C. presidente, la primera idea que me ocurre es la de procurarme el conocimiento perfecto de la situación hacendaria, á fin de que, en vista de ella, pueda normar mis operaciones con el mayor acierto posible. Para hacer fructífero este propósito, no se ocultará á vd. necesito el auxilio eficaz de todos los empleados de hacienda y particularmente el de los que están á la cabeza de las oficinas; así, pues, le recomiendo forme inmediatamente una noticia que dé á conocer en primer lugar, los totales probables de cada ramo de ingreso de esa jefatura, calculados con presencia de los datos que en ella existen; en segundo lugar, los auxilios periódicos que por órdenes supremas recibe de la renta del papel sellado, de una aduana marítima ó de cualquiera otra oficina; en tercer lugar, sus gastos naturales de administracion, y en cuarto y último lugar, las consignaciones de pago que tenga, ya sea para la fuerza armada ó para cualquiera otro objeto.

Ademas, como quiera que el ejecutivo desea que las

medidas que dicte en materia de hacienda aprovechen el erario sin lastimar los intereses de los particulares ni los de los Estados y para el logro de este fin sean indispensables ciertos conocimientos locales, autorizo á vd. para que me haga todas aquellas indicaciones que crea oportunas y tiendan al aumento de las rentas con relacion á las funciones de que está vd. encargado; estas indicaciones serán examinadas y tomadas en consideracion si conducen al objeto que se anhela.

Excusado creo encarecerle el interes que tiene su contestacion y por consiguiente creo que no la hará vd. esperar mucho.

Independencia y libertad, Mexico, Junio 14 de 1872.

—F. Mejía.—Ciudadano jefe de hacienda del Estado de.....

Diario Oficial.—Número 166.—Junio 15 de 1872.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
CENTRAL DE BIBLIOTECAS

NUMERO 113.

CONSUL DE MEXICO EN ROMA.

Secretaría de Estado y del despacho de relaciones exteriores.—Sección de Europa.—La secretaria de relaciones ha tenido noticia que un individuo nombrado Enrique Angelini, residente en Roma, con el título de encargado del consulado de México en dicha ciudad, ejerce funciones consulares en nombre de la República.

El gobierno de México hace saber que los actos que con el carácter enteramente supuesto de empleado consular de la República, haya ejecutado ó ejecute el precisado Enrique Angelini, serán desconocidos como ilegales.

México, Junio 14 de 1872.—Juan de D. Arias, oficial mayor.

Diario Oficial.—Núm. 166.—Junio 15 de 1872.

NUMERO 114.

PRODUCTOS FEDERALES.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—Sección 1ª.—Circular.—He tomado posesion de la cartera de hacienda por la confianza inmerecida que en mí he depositado el supremo magistrado de la nacion, y para hacerme digno de ella, me propongo no atenerme solamente á la práctica que he procurado adquirir en mi larga carrera de hacienda, sino aprovechar tambien la de mis compañeros de profesion.

En consecuencia, teniendo en consideracion que los productos de las aduanas marítimas forman el recurso de mas entidad del erario federal y que es preciso procurar que este no se mengue en lo mas mínimo, recomiendo á vd. encarecidamente me indique todas aquellas medidas que en su concepto conduzcan al objeto deseado: estas indicaciones serán examinadas por el ejecutivo y atendidas si lo merecieren.

Ademas, encargo á vd. que á próxima vuelta de correo me remita un estado que dé á conocer por ramos los productos de esa aduana que juzgue probable para el próximo año fiscal, puesto ya en planta el nuevo arancel que comenzará á regir el 1º de Julio: este cálculo lo creo fácil de formar, conocida como es por vd. la importacion y exportacion de mercancías que por término

LEYES.—TOMO XIV.—49.

medio se hace cada año, y conocidas tambien las cuotas que se van á cobrar en virtud de la ley citada.

Como segunda parte del estado pondrá vd. los gastos de administracion: y por último, las consignaciones de pago que en virtud de supremas órdenes tenga esa aduana, ya sea para la fuerza armada ó para cualquiera otra cosa.

Independencia y libertad. México, Junio 14 de 1872.
Mejía.—Ciudadano administrador de la aduana de.....

«Diario Oficial.»—Núm. 106.—Junio 15 de 1872.

NUMERO 115.

EMPLEADOS EN LAS ADUANAS.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—Seccion 1^a—Circular.—Dispone el presidente de la República que á vuelta de correo remita vd. á esta secretaría, una noticia nominal de todos los empleados de esa administracion y sus dependencias que actualmente estén en servicio y de los que aun no se hayan presentado, con expresion de las fechas [de sus despachos ó la de sus nombramientos particulares que tengan, anotando respecto de los empleados de responsabi-

lidad si tienen otorgadas sus fianzas y respecto de todos si están expeditos en el ejercicio de sus funciones ó tienen alguna interdiccion legal proveniente de juicio ó de medidas económicas tomadas en virtud de faltas en el cumplimiento de sus deberes.

Lo digo á vd. para su cumplimiento.

Independencia y libertad. México, Junio 14 de 1872.

«Mejía.—Ciudadano administrador de la aduana de.....

«Diario Oficial.»—Núm. 174.—Junio 22 de 1872.

NUMERO 116.

CONTRIBUCIONES.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—Seccion 3^a—Mesa 2^a—El presidente de la República se ha sorvido resolver respecto de la consulta de vd., fecha 6 del presente, sobre designacion de demarcaciones en el distrito para el pago de la contribucion predial, que la calificacion de las fincas se haga sobre el producto de los arrendamientos y no sobre su situacion; que deben reputarse de primera clase para los efectos de la ley relativa expedida últimamente por

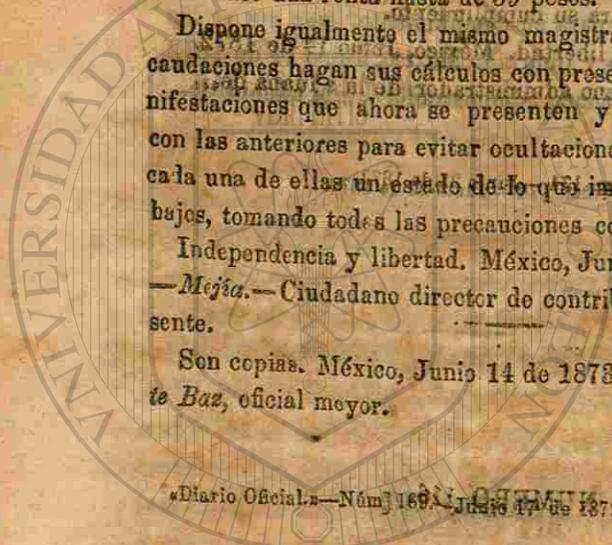
el Congreso de la Union, las que produzcan al propietario una renta de 159 pesos mensuales para arriba, como de segunda clase las que rindan un producto de 40 pesos hasta 149, y como de tercera las que produzcan mensualmente una renta hasta de 39 pesos.

Dispone igualmente el mismo magistrado, que las recaudaciones hagan sus cálculos con presencia de las manifestaciones que ahora se presenten y comparándolas con las anteriores para evitar ocultaciones; y que forme cada una de ellas un estado de lo que importa estos rebajas, tomando todas las precauciones convenientes.

Independencia y libertad. México, Junio 14 de 1872. — *Mejía*. — Ciudadano director de contribuciones. — Presente.

Son copias. México, Junio 14 de 1872. — *José Valente Baz*, oficial mayor.

«Diario Oficial.»—Núm. 169. — Junio 17 de 1872.



DIRECCION GENERAL DE MONEDA Y CREDITO PUBLICO

NUMERO 117.

CASAS DE MONEDA.

Secretaría de estado y del despacho de hacienda y crédito público.—Seccion 3ª.—Tomadas en consideracion las razones alegadas por los contratistas de casas de moneda, así como las demas constancias que obran en esta secretaria respecto de las carta-cuentas, lo alegado por el Lic. A. Chavero, apoderado de la compañía anglo-americana y el Lic. Manuel Saavedra, representante de los contratistas de la casa de moneda de San Luis Potosí, para demostrar que al no exearse las carta-cuentas por aquellas casas de moneda en papel sellado, ha sido por una errónea interpretacion de la ley y por que tomadas aquellas casas con el carácter de oficinas del gobierno, se creyó que no todas estaban obligadas al uso del sello; y por último, que no todas tuvieron conocimiento oportuno de la resolucion de 26 de Setiembre de 1870, el presidente de la Republica se ha servido acordar que no se exija á ninguna de las casas de moneda multa alguna por no haber extendido las carta-cuentas en el papel sellado respectivo, sin perjuicio de sujetarse á lo dispuesto por la ley en lo sucesivo.

Y lo comunico á vd. para sus efectos.
Independencia y libertad. México, Junio 14 de 1872.
— *F. Mejía*.

«Diario Oficial.»—Núm. 169. — Junio 17 de 1872.

«Diario Oficial.»—Núm. 169. — Junio 17 de 1872.



NUMERO 118.

OFICIAL MAYOR.

Secretaría de Estado y del despacho de relaciones exteriores.—Sección de cancillería.—El C. presidente atendiendo al conccido patriotismo de vd., su aptitud servicios y demas cualidades, ha tenido á bien nombrar á vd. oficial mayor de esta secretaría con ejercicios de decretos, y con el sueldo de cuatro mil pesos anuales, que señala á esta plaza la ley de presupuestos vigentes,

Lo que digo á vd. para su inteligencia y satisfaccion.

Independencia y libertad. México, Junio 17 de 1872.

—Lafragua.—C. Juan de D. Arias.—Presente.

Es copia. México, Junio 17 de 1872.

«Diario Oficial».—Núm. 171.—Junio 19 de 1872.

NUMERO 119.

CONSUL AMERICANO.

Secretaría de Estado y del despacho de relaciones exteriores.—Sección de América.

Habiéndose ausentado el Sr. Julius A. Skilten, cón-

sul americano en esta ciudad, y habiendo sido nombrado el Sr. James L. Ord. para reemplazarle interinamente, el gobierno de México ha consentido en que el Sr. James L. Ord, funcione interinamente como cónsul de los Estados Unidos en esta ciudad.

México, Junio 17 de 1872.—Juan de D. Arias, oficial mayor.

«Diario Oficial».—Núm. 171.—Junio 19 de 1872.

NUMERO 120.

LOTERIAS.

Secretaría de Estado y del despacho de gobernacion.—Sección 3ª.—Hoy digo al C. Hilarion Frias y Soto lo que sigue:

«Dada cuenta al C. presidente de la República con la comunicacion y expediente que remitió vd. á esta secretaría, relativo á la visita que por órden del supremo gobierno hizo vd. á la lotería concedida al C. José María Moncada, ha tenido á bien dictar con esta fecha, el siguiente acuerdo:

obediencia obis obreidad y habnie etas de quatravara la
 «Dígame en respuesta que el gobierno ha visto con agra-
 do los trabajos de la visita de la lotería de la Divina
 Providencia que ha practicado, no solo porque no ha en-
 contrado nada que corregir y que á su juicio da todas
 las garantías posibles al gobierno y al público, sino por
 el orden y método que ha observado en sus trabajos y el
 poco tiempo que para ello ha empleado; que por lo mis-
 mo, el C. presidente ordena no solo que se le den á vd. las
 gracias, sino que se declare tiene derecho á percibir el
 sueldo de los tres meses que se calculan en podria ocupar
 en la vista; y que el citado número 4 que vd. remitió,
 se ponga como modelo á los demas visitadores para que
 arreglen á él sus trabajos, publicándose este ademas en
 el periódico oficial.

«Hágase saber este acuerdo al visitador y al concesio-
 nario.»

«Lo que inserto á vd. por acuerdo del mismo C. presi-
 dente de la República para su satisfaccion y en respuesta
 á su comunicacion citada.»

Lo trascibo á vd. para su conocimiento y efectos que
 se expresan; en la inteligencia de que se declara termi-
 nada la visita.

Independencia y libertad. México, Junio 17 de 1872.

—Cayetano Gomez y Perez, oficial mayor.—C. José M.

Moncada.

Diario Oficial.—Núm. 173.—Junio 20 de 1872.



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

NÚMERO 121.

SECRETARÍA DE RELACIONES EXTERIORES.

Secretaría de Estado y del despacho de relaciones ex-
 teriores. El cedio de vd. me deja impuesto que el C.
 presidente ha tenido á bien nombrarme oficial mayor de
 la secretaría de relaciones exteriores con ejercicio de de-
 cretos.

Procuraré, como siempre, hacer todo esfuerzo para no
 desmerecer la señalada honra que de mí dispensa.

Suplico á vd. se digne ser el intérprete de mi recono-
 cimiento hacia el primer magistrado, y aceptar vd. para
 mí mi gratitud por la benévola calificación que se sirvo
 hacer de las causas que motivaron mi nombramiento.

Me es muy satisfactorio ofrecer á vd. de nuevo mi
 respetuosa consideracion y particular aprecio.

Independencia y libertad. México, Junio 18 de 1872.

—Juan de D. Azias, Ciudadano ministro de relaciones
 exteriores.

Diario Oficial.—Núm. 173.—Junio 20 de 1872.

NUMERO 123.

DERECHO DE PATENTE.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—Sección 3ª.—Mesa 2ª.—El C. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

BENITO JUAREZ, presidente constitucional de los Estados- Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de las facultades que concede al ejecutivo la ley de 17 de Mayo último, he tenido á bien decretar lo siguiente:

«Art. 1º La multa de 25 por ciento que impone el art. 6º de la ley de 30 de Diciembre de 1871 por la falta de presentacion de las manifestaciones en el plazo que fija el art. 2º de dicha ley, se reduce á un 10 por ciento.

«Art. 2º La excepcion que establece la fraccion 3ª del art. 25 de dicha ley, respecto de las fincas dedicadas á la instruccion pública, debe entenderse concedida á los propietarios que las cedan sin cobro de renta para dichos establecimientos.

«Art. 3º Se reforma el artículo 36 de la referida ley, en los términos siguientes:

«El derecho de patente se compondrá de una cuota fija y otra proporcional. La cuota fija se arreglará á la tarifa que establece el art. 54, y la proporcional consistirá en el 10 por ciento de los arrendamientos. Para los giros industriales ó mercantiles situados en locales cuyo alquiler estipulado ó regulado, sea mayor de cinco pesos y no exceda de diez mensuales, el derecho proporcional consistirá en el 5 por ciento del precio del arrendamiento. Los giros establecidos en locales de alquileres que no pasen de cinco pesos al mes, no pagarán derecho proporcional.

«Art. 4º Se reforma el art. 39 de la citada ley de 30 de Diciembre de 1871, en los términos siguientes:

«Cuando una negociacion esté comprendida en otra ó otras que paguen contribucion al municipio, se tomará por base para imponer la cuota proporcional, la mitad de la renta que satisfaga por locacion.

«Art. 5º I. La fraccion 10ª del art. 54 de la misma ley, se adiciona en la forma siguiente:

«Almacenes de efectos nacionales que no sean abarrotes y cuya venta se haga al menudeo ó por mayor.

1ª clase	12 00
2ª Idem	10 00
3ª Idem	8 00

«II. Despues de la fraccion 33 del propio artículo, se aumentará con:

Bazares ó giros donde se expendan alhajas, ropanueva ó usada, muebles y diferentes objetos.

1ª clase	4 00
----------	------

2ª Idem.....	3 00	
3ª Idem.....	2 00	
III. Despues de la fraccion 81 se aumentará:		
Expendios de hierro viejo:		
1ª clase.....	2 00	
2ª Idem.....	0 50	
IV. Despues de la fraccion 147, se aumentará:		
Paragueterias, en donde se venda:		
se componga á la vez.....	5 00	
Plomerías.....	3 00	
V. Despues de la fraccion 169 se aumentará:		
Talleres de carpinteria corriente.....		1 50
VI. Las categorías de que trata la fraccion 194 para las tiendas de abarrotes, mestizas ó de pulpería, de solo al menudeo, serán tres en esta forma:		
1ª clase.....	5 00	
2ª idem.....	3 00	
3ª idem.....	1 50	

Art. 6º La cuota única que fija la fraccion 111 del propio art. 54 á las fábricas de papel, hilados y tejidos de algodón, lana, lino ó seda, las exime del pago de contribucion federal y desague; pero no de la contribucion predial por la finca en que se hallen ubicadas.

Art. 7º Despues de la fraccion 201 de la tarifa para el derecho de patente, subsistirá la nota puesta como última fraccion del art. 94 de la ley de 4 de Febrero de 1864 que dice á la letra:

En las poblaciones foráneas del Distrito, se exigirán las cuotas fijas del derecho de patente, á razon de la mitad de las señaladas á cada giro en esta tarifa. Por cuota diferencial se exigirá en las mismas poblaciones el 5 por ciento sobre el valor de los arrendamientos, en los términos que expresa esta ley.»

Art. 8º Se reforma el art. 75 de la precitada ley, en los términos siguientes:

«Es obligacion de los causantes ocurrir á la recaudacion respectiva á enterar sus cuotas, dentro de los primeros diez dias de cada bimestre. Los enteros que se hagan en los segundos diez dias, serán recargados con el 5 por ciento, así como con el 10 por ciento se verifiquen en el tiempo restante del primer mes.

Art. 9º Se reforma el art. 76 de la propia ley, en esta forma:

«Desde el dia 1º del segundo mes de cada bimestre las recaudaciones procederán por la vía ejecutiva contra los causantes morosos, observando en lo relativo los decretos de 20 de Enero de 1837, 10 de Noviembre de 1838 y 13 de Enero de 1842.»

«A los ejecutores ó cobradores se les abonará el honorario del seis y cuarto por ciento aun en caso de remate.»

«Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.»

«Dado en el palacio nacional en México, á 18 de Junio de 1872.—Benito Juárez.—Al C. Francisco Mejía, secretario de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.»

Y lo comunico á vd. para los fines consiguientes.

Independencia y libertad. México, Junio 18 de 1872.

Mejía.—C.....

Diario Oficial.—Núm. 174.—Junio 22 de 1872.

NUMERO 123.

LOTERIAS.

Secretaría de Estado y del despacho de gobernacion.
—Seccion 3ª.—Circular.—Considerando el C. presidente
de la República que en virtud de la nueva disposicion
que se dió para el pago del tanto por ciento que tienen
que hacer las loterías existentes hoy, seria realmente
honeroso para los concesionarios de ellas que continua-
ran exhibiendo el sueldo de 2 pesos diarios que perciben
los respectivos visitadores: considerando por otra parte,
que es indispensable que la inspeccion eficaz de una vi-
sita vigile constantemente los actos de dichas loterías y
el manejo de los empleados en ellas y de sus interven-
tores, y que esta comision sea única y resida su desem-
peño en una sola persona para que haya uniformidad,
concentracion y verdadero análisis en sus trabajos, se ha

servido acordar el ciudadano presidente que cesen en sus
funciones los actuales visitadores, dando cuenta inmedia-
tamente con los resultados de sus trabajos en el estado
que guarden hasta hoy, y percibiendo su sueldo hasta el
dia de la fecha. Y el mismo ciudadano presidente se ha
servido á la vez nombrar al C. Hilarión Frias y Soto,
visitador general de todas las loterías que hay en esta
capital, comprendiendo en este número la del ferrocarril
de México á Toluca, esperando que desempeñe este en
cargo con la exactitud, honradez é inteligencia con que
desempeñó el que se le confirió ántes, para lo cual le
servirán las instrucciones que ya conoce, y dejando á
discrecion los casos imprevistos, dando de todo cuenta
oportuna á esta secretaría, y disfrutando el sueldo de
100 pesos mensuales que se le pagarán del fondo gene-
ral de las loterías.

Lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consi-
guientes.

Independencia y libertad. México, Junio 20 de 1872.

Cayetano Gómez y Peres, oficial mayor.—Ciudadano....

Diario Oficial.—Núm. 177.—Junio 25 de 1872.

... Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

NUMERO 124

... Dado en el palacio del gobierno nacional en México, á 20 de Junio de 1872.—Benito Juárez.—Al C. Francisco Mejía, secretario de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.

Y lo comunico á vd. para los fines consiguientes.

Independencia y libertad. México, 20 de Junio de 1872.—Mejía.

«Diario Oficial».—Núm. 173.—Junio 21 de 1872.

«BENITO JUÁREZ, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, salud.»

«Que en uso de las facultades que concede al ejecutivo la Ley de 15 de Mayo último, he tenido á bien decretar lo siguiente:—»

«Art. 1º El bimestre de contribuciones en el Distrito federal, correspondiente á los meses de Setiembre y Octubre próximos, se pagará en los diez primeros días del entrante mes de Julio.

«Art. 2º El plazo de diez dias fijado en el artículo anterior será improrogable, y á los causantes que no satisfagan sus cuotas durante él, se les aplicarán las penas que establecen los artículos 8º y 9º del decreto de 18 del actual.

«Art. 3º No es obligatorio el anticipo de la contribucion que corresponde a la municipalidad de México.

«Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

«Dado en el palacio del gobierno nacional en México, á 20 de Junio de 1872.—Benito Juárez.—Al C. Francisco Mejía, secretario de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.»

Y lo comunico á vd. para los fines consiguientes.

Independencia y libertad. México, 20 de Junio de 1872.—Mejía.

«Diario Oficial».—Núm. 173.—Junio 21 de 1872.

NUMERO 125.

DENUNCIAS DE CAPITALES.

Secretaría de Estado y del despacho de gobernacion. (R)

—Sección 4ª—Para dar término á las diferencias suscitadas sobre el modo de conocer en las denuncias de los bienes de beneficencia, el C. presidente de la República se ha servido acordar que toda denuncia, sean cuales fueren los bienes á que se refiera, deberá hacerse en esta capital ante la seccion 6ª del ministerio de hacienda, y

en los Estados en las jefaturas respectivas, y cuando por dicho ministerio se haya admitido el denunció y clasificado los bienes á que se refiera, pasarán los expedientes á los ministerios respectivos para disponer de su ejecución.

Independencia y libertad. México, Junio 20 de 1872.
—Cayetano Gomez y Perez, oficial mayor.—Ciudadano ministro de hacienda.—Presente.

Es copia. México, Junio 21 de 1872.—Cayetano Gomez y Perez, oficial mayor.

«Diario Oficial.»—Núm. 174.—Junio 22 de 1872

NUMERO 136.

PAPEL SELLADO.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—Seccion 3ª—Mesa 3ª—Circular.—Con fecha 16 de Abril último se dijo por esta secretaría á la administracion general de la renta del papel sellado lo que sigue:

«Como los administradores principales de la renta del papel sellado en la actualidad, y en lo sucesivo los de la

renta del timbre, asumen la responsabilidad del manejo de sus subalternos, teniendo á la vez la facultad de asegurarse de la manera que lo crean mas conveniente; y como tambien suele acontecer que en los casos de abuso de dichos subalternos, se haga intervenir á los jueces de Distrito, en vez de los jueces comunes, á quienes toca el conocimiento de los negocios particulares, dispone el presidente de la República diga vd. á los administradores principales de esa renta, que sea cual fuere la resolucion judicial en los casos de peculado de sus subalternos, están obligados á cubrir lo que salga alcanzado la renta por ser ellos los únicos responsables para el erario federal.»

Y lo trascibo á vd. para su conocimiento.

Independencia y libertad. México, Junio 21 de 1872.

—Mejía.—Ciudadano.....

«Diario Oficial.»—Núm. 178.—Junio 26 de 1872.

NUMERO 128.

FERROCARRIL DE TOLUCA.

Ministerio de fomento, colonización, industria y comercio.—El C. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

«**BENITO JUAREZ**, presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

«Que el Congreso de la Union ha tenido ha bien de decretar lo siguiente:

«El Congreso de la Union decreta:

«Art. 1º Se revalida la concesion que en 8 de Octubre de 1870 se otorgó al C. Mariano Riva Palacio, en representacion del Estado de México, para la construccion y explotacion de un ferrocarril de México á Toluca con un ramal para Cuautitlan, cuya concesion ha caducado con arreglo á la fraccion I de su art. 8º, por no haber terminado la construccion de los primeros diez kilómetros de vía, dentro del plazo de 18 meses que se fijó al efecto y espiró el 8 de Abril de 1872.

«Art. 2º El art. 8º de la ley citada se reforma en los términos siguientes:

«Esta concesion caduca:

«I. Por no tener construidos á lo ménos diez kilóme-

tros de ferrocarril el dia 30 de Setiembre del presente año.

«II. Por no construir á lo ménos doce kilómetros en cada año contados desde 30 de Setiembre del presente.

«III. Por no tener en explotacion toda la vía y su ramal el 8 de Octubre de 1876.

«Salon de sesiones del Congreso de la Union. México, Mayo 21 de 1872.—*José Higinio Núñez*, diputado presidente.—*Gumesindo Enriquez*, diputado secretario.—*Enrique M. Rubio*, diputado secretario.

«Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

«Dado en el Palacio nacional de México, á 21 de Mayo de 1872.—*Benito Juarez*.—Al C. Blas Balcárcel, ministro de fomento, colonización, industria y comercio.»

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

México, Mayo 21 de 1872.—*Balcárcel*.—C.....

Es copia, &c. Junio de 1872.

«Diario Oficial.—Número 153.—Junio 1º de 1872.

NUMERO 129.

COMISION MIXTA DE RECLAMACIONES.

Secretaría de Estado y del despacho de relaciones exteriores.—Seccion de América.

FALLO NUMERO 46.

Comision mixta de la República Mexicana y los Estados Unidos.—Washington, D. C.—Núm. 349.—John Twohig, contra la República Mexicana.—Dictámen del C. comisionado Palacio, aprobado como decision de la comision en sesion de 6 de Mayo de 1871.

Este es un caso en que se pide la indemnizacion de 350,000 pesos por haber sufrido unas tres ó cuatro horas de prision sin ningun maltratamiento á la persona ni violencia innecesaria para obtener la detencion. Esto solo bastaria para que la reclamacion se calificara de exagerada, hasta ser fraudulenta; pero ademaz no creemos que se funde en ningun principio de justicia.

John Twohig, de vuelta de un viaje al interior de México, llega á Piedras Negras, lugar fronterizo en que se pasa el rio para ir al territorio de los Estados-Unidos; se le cita por un juez para que conteste á una demanda judicial puesta en su contra por cierta cantidad de dinero. Despues que la hubo contestado, el juez le infor-

ma de que no puede resolver desde luego, y que él, Twohig, debe permanecer en el lugar hasta que termine el juicio. A esto replica diciendo que no obedecerá esa orden si no es que se le ponga preso, y ademaz, profiere insultos y amenazas contra el juez.

Como se habia presentado armado de una pistola, el juez le ordena que la entregue, y se resiste á ello, diciendo que se le quiere robar. Entónces el juez lo manda poner preso por su falta de respeto al juzgado; mas pocas horas despues lo pone en libertad. Pasando Twohig el Bravo, va al pueblo americano de Eagle Pass, de donde vuelve á Piedras Negras acompañado del agente militar que era la autoridad de los Estados-Unidos bajo la ley marcial. Este conferencia con el juez y queda convenido en que no se procederá ya á cosa alguna contra Twohig, y que este se puede retirar libremente y volver á Piedras Negras cuanda quiera.

Seguramente este hecho no debió tener ya mas consecuencias ni mencionarse en las relaciones oficiales de los gobiernos, pues sus circunstancias todas están manifestando que no tuvo importancia alguna, y que fué uno de aquellos lances tan insignificantes como impremeditados, en que la altanería de algun particular excita el enojo de un juez que cree debido á la dignidad de su puesto el reprimirla. Ademaz las proporciones tan pequeñas del asunto, y la circunstancia de haber tenido lugar en la frontera, lo hacen muy propio para que las autoridades locales de una y otra nacion lo arreglaran amistosa y pacíficamente, y si se convencian de que no habia ni injuria personal grave, ni insulto deliberado á la nacion, lo diesen todo por concluido sin dar parte á sus respec-

tivos gobiernos en términos que los obligasen á hacerlo objeto de reclamaciones y explicaciones diplomáticas. Esta conducta recomendable en todo tiempo, lo era mas cuando los dos países tenian en sus fronteras graves desórdenes, resultado de las guerras que cada cual sostenia en su respectivo territorio.

Consideramos, pues, que el asunto quedó enteramente terminado, con el acuerdo de las autoridades locales, y que no da mérito á una reclamacion internacional.

En consecuencia se desecha la presente.

Es copia. Concuerta con el original que obra á fojas 261 del libro de decisiones.—Lo certifico. Washington, D. C.—Agosto 12 de 1871.—(Firmado).—*J. Carlos Mejía*, secretario.

Es copia. México, Octubre 31 de 1871.—*Manuel Arámburo*, oficial mayor.

Diario Oficial.—Núm. 189.—Julio 7 de 1872.

NUMERO 130.

EFFECTOS DEL EXTRANJERO.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—Sección 1ª.—Circular.—Habiéndose expedido la ley de 31 de Mayo próximo pasado, que dispone la rebaja de 10 por ciento sobre los derechos de importacion que causen los efectos extranjeros, con posterioridad á la impresion de la instruccion práctica para la contabilidad de aduanas, de que remití á vd. ejemplares con la circular de esta secretaría de 25 de Marzo último, no pudo tenerse presente dicha rebaja en la liquidacion de derechos que figura en las páginas 15 y 16 de la citada instruccion, por cuyo motivo se hace necesaria la siguiente aclaracion:

Suponiéndose que el total de los derechos de importacion conforme al arancel de 1º de Enero de 1872, sea segun las cuotas y el tanto por ciento sobre aforo y valor de factura fijados en él, sea de 11,500 pesos, se hará la liquidacion de la manera siguiente:

Liquidacion.

Derechos de importacion segun cuotas y	
el tanto por ciento.....	\$ 11,500 00

Rebaja concedida por la ley de 31 de Mayo de 1872, 10 por ciento.....	1,150 00
	<hr/>
	\$ 10,350 00

Distribucion.

Municipal en efectivo, uno 37 por ciento sobre 11,500 pesos.....	157 55
Bonos del ferrocarril, 6 37 por ciento idem idem.....	732 55
Acciones de idem, 6 82 por ciento, idem idem.....	784 30
Efectivo para el erario federal.....	8,675 60
	<hr/>
	\$ 10,350 00

A la fórmula precedente se sujetará esa aduana en todas las liquidaciones que tenga que practicar.

México, Junio 1º de 1872.—*Romero*.—Ciudadano administrador de la aduana de

«Diario Oficial».—Núm. 162.

NUMERO 131.

DIQUES Y CANALES.

Ministerio de fomento, colonizacion, industria y comercio de la República Mexicana.—Seccion 3ª.—Dispone el ciudadano presidente que pase vd. á practicar un reconocimiento de los diques de «Culhuacan» y «Mas Arriba,» informando á esta secretaría sobre el estado en que se encuentran aquellas obras.

Independencia y libertad. México, Junio 3 de 1872.
—*Balcárcel*.—C. ingeniero Tito Rosas.—Presente.

Ministerio de fomento, colonizacion, industria y comercio de la República Mexicana.—Seccion 3ª.—El ciudadano presidente se ha servido disponer, que á la mayor brevedad posible ejecute vd. un reconocimiento del canal de Chalco en la parte que atraviesa la capital, á fin de informar á esta secretaría, si aquel está expedito para el desagüe.

Al practicar el mencionado reconocimiento, hará vd. igualmente el de las desembocaduras de las atargeas desaguadoras de la ciudad, manifestando la opinion que vd. se formare respecto del entorpecimiento que actualmente se nota en el desagüe de la misma ciudad, y si este entorpecimiento depende del canal ó de las atargeas.

De nuevo recomiendo á vd. que examine cuidadosamente el estado de los diques y de los niveles de los lagos, rindiendo á esta secretaría cuantos informes relativos á este negocio crea vd. convenientes, á fin de que llegado á un caso extraordinario, puedan dictarse con oportunidad las medidas que se juzguen necesarias.

Independencia y libertad. México, Junio 5 de 1872.
—*Baladreel.*— Ciudadano ingeniero Tito Rosas.—Presente.

Son copias. México, Junio 6 de 1872.—*F. Diaz C.*,
oficial mayor.

«Diario Oficial.»—Número 159.—Junio 17 de 1872.

NUMERO 132.

ARANCEL.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—Sección 1.^a—Circular.—En atención á que el arancel de 1.^o de Enero de este año ha sido modificado por la ley de 31 de Mayo próximo pasado en lo relativo á la libre exportacion de metales preciosos, imponiéndoles cinco por ciento de derechos de exportacion á la plata y medio por ciento al oro; el presidente ha te-

nido á bien acordar, que la exportacion clandestina ó fraudulenta de metales preciosos en cualquiera forma, se considere caso de contrabando, y en consecuencia se le imponga la pena de pérdida absoluta de los valores y cantidades que se aprehendan; cuya pena es menor que la impuesta por la fraccion V del artículo 26 de la ordenanza de aduanas vigente, que dispone además de la pérdida de todos los caudales y objetos aprehendidos, el pago de triples derechos de los señalados.

Ha acordado tambien el presidente, que la plata labrada en cualquier forma que sea, se considere para su exportacion, comprendida para el pago de los derechos, en lo dispuesto en la fraccion II del artículo único de la ley citada de 31 de Mayo, y se le cobre el derecho de 5 por ciento sobre su valor, sin perjuicio de los derechos que deba satisfacer por ensayo y apartado.

México, Junio 11 de 1872.—*Romero.*—C.....

«Diario Oficial.» número 162.

NUMERO 99.

DERECHOS ADUANALES.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—Sección 1ª—Circular.—No habiéndose consignado en la fé de erratas puesta al fin del arancel y reglamento de aduanas marítimas y fronterizas de 1º de Enero del presente año, la que contiene la fracción 569 del art. 18 del arancel, que dice: «Mechas para quinqués, peso bruto, \$ 0 29 es.» debiendo decir: «Mechas para eslabon, peso bruto, \$ 0 29 es.» el presidente ha tenido á bien acordar se haga la aclaración por medio de esta circular, que por su orden comunico á vd. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Independencia y libertad. México, Mayo 31 de 1872.

—Romero.—C.....

Es copia, &c. Junio de 1872.

«Diario oficial.»—Núm. 162.

NUMERO 134.

PRODUCTOS FEDERALES.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—Sección 1ª—Circular.—He tomado posesión de la cartera de hacienda por la confianza inmerecida que en mí ha depositado el supremo magistrado de la nación, y para hacerme digno de ella, me propongo no atenerme solamente á la práctica que he procurado adquirir en mi larga carrera de hacienda, sino aprovechar también la de mis compañeros de profesión.

En consecuencia, teniendo en consideración que los productos de las aduanas marítimas forman el recurso de mas entidad del erario federal y que es preciso procurar que este no se menoscabe en lo mas mínimo, recomiendo á vd. encarecidamente me indique todas aquellas medidas que en su concepto conduzcan al objeto deseado: estas indicaciones serán examinadas por el ejecutivo y atendidas si lo merecieren.

Ademas, encargo á vd. que á próxima vuelta de correo me remita un estado que dé á conocer por ramos los productos de esa aduana que juzgue probable para el próximo año fiscal, puesto ya en planta el nuevo arancel que comenzará á regir el 1º de Julio: este cálculo lo creo fácil de formar, conocida como es por vd. la importación y exportación de mercancías que por término

medio se hace cada año, y conocidas tambien las cuotas que se van á cobrar en virtud de la ley citada.

Como segunda parte del estado pondrá vd. los gastos de administracion: y por último, las consignaciones de pago que en virtud de supremas órdenes tenga esa aduana, ya sea para la fuerza armada ó para cualquiera otra cosa.

Independencia y libertad. México, Junio 14 de 1872.

—*Mejía*.—Ciudadano administrador de la aduana de.....

«Diario Oficial.»—Núm. 166.—Junio 15 de 1872.

NUMERO 135.

EMPLEADOS EN LAS ADUANAS.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—Seccion 1ª.—Circular.—Dispone el presidente de la República que á vuelta de correo remita vd. á esta secretaría, una noticia nominal de todos los empleados de esa administracion y sus dependencias que actualmente estén en servicio y de los que aun no se hayan presentado, con expresion de las fechas de sus despachos ó la de sus nombramientos particulares que tengan, anotando respecto de los empleados de responsabi-

lidad si tienen otorgadas sus fianzas y respecto de todos si están expeditos en el ejercicio de sus funciones ó tienen alguna interdiccion legal proveniente, de juicio ó de medidas económicas tomadas en virtud de faltas en el cumplimiento de sus deberes.

Lo digo á vd. para su cumplimiento.

Independencia y libertad. México, Junio 14 de 1872.

—*Mejía*.—Ciudadano administrador de la aduana de..

«Diario Oficial.»—Núm. 174.—Junio 22 de 1872.

NUMERO 136.

CONTRIBUCIONES.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—Seccion 3ª.—Mesa 2ª.—El presidente de la República se ha servido resolver respecto de la consulta de vd., fecha 6 del presente, sobre designacion de demarcaciones en el distrito para el pago de la contribucion predial, que la calificacion de las fincas se haga sobre el producto de los arrendamientos y no sobre su situacion; que deben reputarse de primera clase para los efectos de la ley relativa expedida últimamente por

LEYES.—TOMO XIV.—51.

el Congreso de la Union, las que produzcan al propietario una renta de 159 pesos mensuales para arriba, como de segunda clase las que rindan un producto de 40 pesos hasta 149, y como de tercera las que produzcan mensualmente una renta hasta de 39 pesos.

Dispone igualmente el mismo magistrado, que las recaudaciones hagan sus cálculos con presencia de las manifestaciones que ahora se presenten y comparándolas con las anteriores para evitar ocultaciones; y que forme cada una de ellas un estado de lo que importan estos rebajos, tomando todas las precauciones convenientes.

Independencia y libertad. México, Junio 14 de 1872.
—*Mejía*.—Ciudadano director de contribuciones.—Presente.

Son copias. México, Junio 14 de 1872.—*José Valente Baz*, oficial mayor.

«Diario Oficial.»—Núm. 169.—Junio 17 de 1872.

NUMERO 137.

CASAS DE MONEDA.

Secretaría de estado y del despacho de hacienda y crédito público.—Sección 3ª.—Tomadas en consideración las razones alegadas por los contratistas de casas de moneda, así como las demas constancias que obran en esta secretaría respecto de las carta-cuentas, lo alegado por el Lic. A. Chavero, apoderado de la compañía anglo-americana y el Lic. Manuel Saavedra, representante de los contratistas de la casa de moneda de San Luis Potosí, para demostrar que al no expedirse las carta-cuentas por aquellas casas de moneda en papel sellado, ha sido por una errónea interpretación de la ley y porque tomadas aquellas casas con el carácter de oficinas del gobierno, se creyó que no todas estaban obligadas al uso del sello; y por último, que no todas tuvieron conocimiento oportuno de la resolución de 26 de Setiembre de 1870, el presidente de la República se ha servido acordar que no se exija á ninguna de las casas de moneda multa alguna por no haber extendido las carta-cuentas en el papel sellado respectivo, sin perjuicio de sujetarse á lo dispuesto por la ley en lo sucesivo.

Y lo comunico á vd. para sus efectos.

Independencia y libertad. México, Junio 14 de 1872.
—*F. Mejía*.

«Diario Oficial.»—Núm. 169.—Junio 17 de 1872.

NUMERO 138.

OFICIAL MAYOR.

Secretaría de Estado y del despacho de relaciones exteriores.—Sección de cancillería.—El C. presidente atendiendo al conocido patriotismo de vd., su aptitud en servicios y demás cualidades, ha tenido á bien nombrar á vd. oficial mayor de esta secretaría con ejercicios de decretos, y con el sueldo de cuatro mil pesos anuales, que señala á esta plaza la ley de presupuestos vigentes,

Lo que digo á vd. para su inteligencia y satisfacción.

Independencia y libertad. México, Junio 17 de 1872.

—Lafragua.—C. Juan de D. Arias.—Presente.

Es copia. México, Junio 17 de 1872.

«Diario Oficial».—Núm. 171.—Junio 19 de 1872.

NUMERO 139.

CONSUL AMERICANO.

Secretaría de Estado y del despacho de relaciones exteriores.—Sección de América.

Habiéndose ausentado el Sr. Julius A. Skilton, cón-

sul americano en esta ciudad, y habiendo sido nombrado el Sr. James L. Ord, para reemplazarle interinamente, el gobierno de México ha consentido en que el Sr. James L. Ord, funcione interinamente como cónsul de los Estados Unidos en esta ciudad.

México, Junio 17 de 1872.—Juan de D. Arias, oficial mayor,

«Diario Oficial».—Núm. 171.—Junio 19 de 1872.

NUMERO 140.

LOTERIAS.

Secretaría de Estado y del despacho de gobernacion.—Sección 3ª.—Hoy digo al C. Hilarión Frias y Soto lo que sigue:

«Dada cuenta al C. presidente de la República con la comunicacion y expediente que remitió vd. á esta secretaría, relativo á la visita que por orden del supremo gobierno hizo vd. á la lotería concedida al C. José María Moncada, ha tenido á bien dictar con esta fecha, el siguiente acuerdo:

«Dígame en respuesta que el gobierno ha visto con agrado los trabajos de la visita de la lotería de la «Divina Providencia» que ha practicado, no solo porque *no ha encontrado nada que corregir* y que á su juicio da todas las garantías posibles al gobierno y al público, sino por el orden y método que ha observado en sus trabajos y el poco tiempo que para ello ha empleado; que por lo mismo, el C. presidente ordena no solo que se le den á vd. las gracias, sino que se declare tiene derecho á percibir el sueldo de los dos meses que se calcularon podria ocupar en la vista; y que el citado número 4 que vd. remitió, se ponga como modelo á los demas visitantes para que arreglen á él sus trabajos, publicándose este ademas en el periódico oficial.

«Hágase saber este acuerdo al visitador y al conecionario.»

«Lo que inserto á vd. por acuerdo del mismo C. presidente de la República para su satisfaccion y en respuesta á su comunicacion citada.»

Lo trascribo á vd. para su conocimiento y efectos que se expresan; en la inteligencia de que se declara terminada la visita.

Independencia y libertad. México, Junio 17 de 1872.
—Cayetano Gomez y Perez, oficial mayor.—C. José M. Moncada.

«Diario Oficial.»—Núm. 172—Junio 20 de 1872.

«Diario Oficial.»—Núm. 172—Junio 20 de 1872.

NUMERO 141.

OFICIAL MAYOR.

Secretaría de Estado y del despacho de relaciones exteriores.—El oficio de vd. me deja impuesto que el C. presidente ha tenido á bien nombrarme oficial mayor de la secretaría de relaciones exteriores con ejercicio de decretos.

Procuraré, como siempre, hacer todo esfuerzo para no desmerecer la señalada honra que se me dispensa.

Suplico á vd. se digne ser el intérprete de mi reconocimiento hácia el primer magistrado, y aceptar vd. para sí mi gratitud por la benévola calificación que se sirve hacer de las causas que motivaron mi nombramiento.

Me es muy satisfactorio ofrecer á vd. de nuevo mi respetuosa consideracion y particular aprecio.

Independencia y libertad. México, Junio 18 de 1872.
—Juan de D. Arias. Ciudadano ministro de relaciones exteriores.

«Diario Oficial.»—Núm. 172.—Junio 20 de 1872.

NUMERO 142.

DERECHO DE PATENTE.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—Sección 3ª—Mesa 2ª—El C. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

«**BENITO JUAREZ**, presidente constitucional de los Estados- Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

«Que en uso de las facultades que concede al ejecutivo la ley de 17 de Mayo último, he tenido á bien decretar lo siguiente:

«Art. 1º La multa de 25 por ciento que impone el art. 6º de la ley de 30 de Diciembre de 1871 por la falta de presentacion de las manifestaciones en el plazo que fija el art. 2º de dicha ley, se reduce á un 10 por ciento.

«Art. 2º La excepcion que establece la fraccion 3ª del art. 25 de dicha ley, respecto de las fincas dedicadas á la instruccion pública, debe entenderse concedida á los propietarios que las cedan sin cobro de renta para dichos establecimientos.

«Art. 3º Se reforma el artículo 36 de la referida ley, en los términos siguientes:

«El derecho de patente se compondrá de una cuota fija y otra proporcional. La cuota fija se arreglará á la tarifa que establece el art. 54, y la proporcional consistirá en el 10 por ciento de los arrendamientos. Para los giros industriales ó mercantiles situados en locales cuyo alquiler estipulado ó regulado, sea mayor de cinco pesos y no exceda de diez mensuales, el derecho proporcional consistirá en el 5 por ciento del precio del arrendamiento. Los giros establecidos en locales de alquileres que no pasen de cinco pesos al mes, no pagarán derecho proporcional.

«Art. 4º Se reforma el art. 39 de la citada ley de 30 de Diciembre de 1871, en los términos siguientes:

«Cuando una negociacion esté comprendida en otra ú otras que paguen contribucion al municipio, se tomará por base para imponer la cuota proporcional, la mitad de la renta que satisfaga por locacion.

«Art. 5º I. La fraccion 16ª del art. 54 de la misma ley, se adiciona en la forma siguiente:

«Almacenes de efectos nacionales que no sean abarrotes y cuya venta se haga al menudeo ó por mayor.

1ª clase	12 00
2ª Idem	10 00
3ª Idem	8 00

«II. Despues de la fraccion 33 del propio artículo, se aumentará con:

Bazares ó giros donde se expenden alhajas, ropa nueva ó usada, muebles y diferentes objetos.

1ª clase	4 00
----------------	------

2ª Idem 3 00

3ª Idem 2 00

«III. Después de la fracción 81 se aumentará:

«Expendios de fierro viejo:

1ª clase 2 00

2ª Idem 0 50

«IV. Después de la fracción 147, se aumentará:

Paragüerías, en donde se venda 6

se componga á la vez 5 00

Plomerías 3 00

«V. Después de la fracción 169 se aumentará:

Talleres de carpintería corriente. 1 50

«VI. Las categorías de que trata la fracción 194 para las tiendas de abarrotes, mestizas ó de pulpería, de solo al menudeo, serán tres en esta forma:

1ª clase 5 00

2ª idem 3 00

2ª idem 1 50

«Art. 6º La cuota única que fija la fracción 111 del propio art. 54 á las fábricas de papel, hilados y tejidos de algodón, lana, lino ó seda, las exime del pago de contribucion federal y desagüe; pero no de la contribucion predial por la finca en que se hallen ubicadas.

«Art. 7º Después de la fracción 201 de la tarifa para el derecho de patente, subsistirá la nota puesta como última fracción del art. 94 de la ley de 4 de Febrero de 1861 que dice á la letra:

En las poblaciones foráneas del Distrito, se exigirán las cuotas fijas del derecho de patente, á razon de la mitad de las señaladas á cada giro en esta tarifa. Por cuota diferencial se exigirá en las mismas poblaciones el 5 por ciento sobre el valor de los arrendamientos, en los términos que expresa esta ley.»

«Art. 8º Se reforma el art. 75 de la precitada ley, en los términos siguientes:

«Es obligacion de los causantes ocurrir á la recaudacion respectiva á enterar sus cuotas, dentro de los primeros diez diaz de cada bimestre. Los enteros que se hagan en los segundos diez dias, serán recargados con el 5 por ciento, así como con el 10, los que se verifiquen en el tiempo restante del primer mes.

«Art. 9º Se reforma el art. 76 de la propia ley, en esta forma:

«Desde el dia 1º del segundo mes de cada bimestre, las recaudaciones procederán por la vía ejecutiva contra los causantes morosos, observando en lo relativo los decretos de 20 de Enero de 1837, 10 de Noviembre de 1838 y 13 de Enero de 1842.»

«A los ejecutores ó cobradores se les abonará el honorario del seis y cuarto por ciento aun en caso de remate.»

«Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.»

«Dado en el palacio nacional en México, á 18 de Junio de 1872.—Benito Juárez.—Al C. Francisco Mejía, secretario de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.»

Y lo comunico á vd. para los fines consiguientes.

Independencia y libertad. México, Junio 18 de 1872.

Mejía.—C.....

«Diario Oficial.»—Núm. 174—Junio 22 de 1872.



NUMERO 143.

EFECTOS EXTRANJEROS NACIONALIZADOS.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público—Sección 1ª—Circular.—El presidente de la República ha tenido á bien disponer, que en cada caso y en el momento en que se cierre registro para el trasporte de efectos extranjeros nacionalizados por que pagaron sus derechos y se llevan de un puerto á otro, de la República; esa aduana dé aviso á esta secretaría por el correo inmediato de la importancia y calidad del cargamento, cerciorándose de que realmente dichos efectos tienen pagados los derechos correspondientes; expresando igualmente la citada noticia el punto á donde aquel se dirige, nombre del remitente y el del consignatario, sin perjuicio de la remision oportuna; como está mandado del registro respectivo á esta secretaría.

Tendrá vd. asimismo cuidado de participar por el conducto próximo, todos estos datos á la aduana á donde vayan consignadas las mercancías nacionalizadas, é igualmente remitirá noticia de los cargamentos que con tales condiciones se reciban en ese puerto, dando aviso además á la aduana de su procedencia, para que haga confronta con los documentos que despachó, y pueda hacer observaciones en el caso de inconformidad.

Independencia y libertad. México, Junio 21 de 1872.

—*Mejía.*—Ciudadano administrador de la aduana de...

«Diario Oficial.»—Núm. 175—Junio 23 de 1872.

NOMA DE NUEVO LEÓN



RAL DE BIBLIOTECAS

NUMERO 144.

AGENTE COMERCIAL.

Secretaría de Estado y del despacho de relaciones exteriores.—Sección de América.

Habiéndose ausentado de la ciudad de Oaxaca el Sr. L. L. Lawrence, agente comercial de los Estados Unidos de América en la misma ciudad, y habiendo sido nombrado el Sr. Henry Puyos para reemplazarle interinamente, el gobierno de México ha consentido en que el Sr. Henry Puyos funcione con tal carácter durante la ausencia del Sr. Lawrence.

México, Junio 22 de 1872.—*Juan de D. Arias*, oficial mayor.

«Diario Oficial.»—Núm. 175.—Junio 23 de 1872.

NUMERO 145.

EFECTOS NACIONALIZADOS.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—Sección 1ª—Circular.—Dispone el presidente de la República que en los despachos que haga esa aduana de efectos nacionalizados que se conduzcan de un puerto á otro de la República, cuide de practicar el reconocimiento de la carga, confrontándola con los documentos que se hayan presentado para su despacho, inmediatamente ántes de ser embarcada, aplicando las penas correspondientes en el caso de inconformidad.

Independencia y libertad. México, Junio 22 de 1872.

—*Mejía*.—C. administrador de la aduana de.....

«Diario Oficial.»—Número 178—Junio 26 de 1872.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

NUMERO 146.

RENTA DEL PAPEL SELLADO.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—Sección 4ª—Mesa 3ª—Circular.—
Dispone el C. presidente de la República, que á precisa vuelta de correo, ó por la vía mas pronta, informe vd. á esta secretaría y á la tesorería general de la nación, respecto de las cantidades que recibe cada mes de la administración del papel sellado en ese Estado para atender á los pagos que con diversos objetos se tienen consignados á esa jefatura; cuáles sean los que en la actualidad y de una manera permanente satisface, mandando á este propio ministerio desde luego un presupuesto de lo que venza la fuerza que permanece en esa ciudad, en poblaciones del mismo Estado ó que esté expedicionando y perciba sus haberes por esa oficina.

Asimismo manifestará vd. á esta secretaría con qué otros recursos ó ingresos cuenta cada mes, además de las ministraciones que le haga la oficina del papel sellado; si conserva alguna existencia en efectivo ó valores de los distintos fondos que administra; lo que se esté adeudando por no haber podido atender á los diversos pagos de fuerza, consignados á esa propia jefatura de hacienda, expresando las fechas y origen de dichos adeu-

dos y si han sido cubiertos en parte ó en su totalidad por otras oficinas.

Dependiendo de la pronta remision de todos estos datos varias medidas de buen órden y administracion, por ningun motivo demorará vd. enviarlos inmediatamente bajo su mas estrecha responsabilidad.

Independencia y libertad. México, Junio 24 de 1872.
—Mejía.—Ciudadano jefe de hacienda de.....

«Diario Oficial».—Núm.178.— Junio 26 de 1872

NUMERO 147.

RENTAS DE LAS ADUANAS.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—Sección 4ª—Mesa 3ª—Circular.—El C. presidente de la República se ha servido acordar que á precisa vuelta de correo, ó por la vía mas pronta informe vd. á esta secretaría y á la tesorería general de la nación, respecto de las cantidades que ingresen comunmente cada mes á esa aduana; á fin de atender á los diversos pagos que se le tienen consignados; cuáles sean los que en la actualidad satisface; mandando asimismo desde luego un presupuesto de lo que venza la fuerza

LEYES.—TOMO XIV.—52.

que permanece en esa ciudad, en poblaciones del propio Estado, ó que ande expedicionando y perciba sus haberes por esa oficina.

Igualmente manifestará vd. á esta secretaría, con que otros recursos ó ingresos cuenta cada mes: si conserva alguna existencia en efectivo ó en valores de los diversos fondos que administre: lo que se esté adeudando por no haber podido atender á los distintos pagos de fuerza consignados á esa aduana; expresando las fechas y origen de dichos adeudos y si han sido cubiertos en parte ó en su totalidad por otras oficinas.

Dependiendo de la pronta remision de todos estos datos, varias medidas de buen orden y administracion, por ningun motivo demorará vd. enviarlos inmediatamente, bajo su mas estrecha responsabilidad.

Independencia y libertad. México, Junio 24 de 1872.

—Mejía.—Ciudadano administrador de la aduana de...

«Diario Oficial.»—Núm. 178.—Junio 26 de 1872.

NUMERO 148.

ESCUELA CENTRAL.

Ministerio de justicia é instruccion pública.—Seccion 2ª.—El C. presidente de la República ha leído detenidamente el informe que de su orden pedí á vd. el 12 del actual y que vi. mandó el 20 acompañando los informes inintenciosos dados á la corporacion municipal por el sub-inspector de instruccion pública, por el director de la escuela central y por uno de sus profesores. De este informe resulta que en los primeros meses de este año, habia establecidas en la municipalidad de México 23 escuelas de niños, 23 de niñas y 13 nocturnas de adultos; y que en el presente mes, en vez de aquellas 59 escuelas solo hay 45, mas una escuela llamada central, que se considera como de perfeccionamiento de instruccion primaria y á la que se ha querido dar además el carácter de escuela normal para profesores, hay, pues, 14 escuelas primarias, ménos que al principio del año y en su lugar se ha creado un verdadero establecimiento de instruccion secundaria.

Esto ha llamado la atencion del ciudadano presidente, quien sin desconocer el celo de la corporacion municipal por todo lo que puede contribuir al mejoramiento de la educacion popular, no puede ménos de reconocer que los medios que en esta vez se han empleado no son ni legales ni convenientes. No legales, porque conforme á las

prevenciones de la ley de 15 de Mayo de 1869, á los ayuntamientos solo les está encomendada la instruccion primaria con sujecion á las disposiciones de su reglamento y á las demas que se dicten por esta secretaría; no convenientes, porque siendo todavia muy escaso el número de escuelas primarias con que cuenta la municipalidad de México, la primera de sus necesidades es la del aumento de esas escuelas hasta llenar el número que la ley ha designado.

Ahora bien, el reglamento de la ley citada fijó el minimum de las escuelas que debería sostener el ayuntamiento de México; pero no le puso ni podría ponerle limitacion en cuanto al maximum; antes por el contrario, en el art. 1º mandó expresamente que las municipalidades (del Distrito) en que la poblacion excediere de 2,000 habitantes se aumentara una escuela de cada sexo por cada 2,000 habitantes de exceso.

De suerte, que segun esta prevencion del reglamento, supuesto que en la municipalidad de México hay una poblacion de 250,000 habitantes, el ayuntamiento debería sostener 250 escuelas de ambos sexos. Todo esto prueba que en vez de pensarse en disminuir el número de escuelas, deberían arbitrar recursos para aumentarlas, pues el mayor bien que puede hacerse á la municipalidad, es el de que haya una escuela en cada manzana, tanto porque así será menor el número de alumnos en cada una de ellas y por consiguiente más fácil su enseñanza, cuanto porque se les facilitará más la concurrencia á ellas, puesto que la distancia mayor ó menor de la escuela á la casa del alumno impide ó facilita la asistencia de este. Quizá esta sea la razon mas fuerte de

conveniencia que haya contra la supresion de escuelas, pues siendo menor el número de ellas, se las aleja de determinadas secciones de la ciudad; y alejándolas, se priva á los niños de la única fuente de instruccion que tienen.

No ha habido; pues, razon alguna de conveniencia para la supresion de esas escuelas, tanto mas cuanto que no se pueda ni siquiera alegar para ello la falta de recursos, puesto que los que servian para sostenerlas, se emplean actualmente en el sostenimiento de la escuela central.

Al ayuntamiento por la ley solo le está encomendado cuidar de la instruccion primaria en los términos que el reglamento de esa misma ley designa; ¿puede la escuela central considerarse como un establecimiento de instruccion primaria? evidentemente que no, pues su misma organizacion y sobre todo el carácter que se le ha querido dar de normal para profesores, están indicando que es un verdadero establecimiento de instruccion secundaria que solo al gobierno le toca crear y sostener con fondos del erario general, por haber dejado la ley á su cargo exclusivo la creacion y sostenimiento de las escuelas secundarias.

El gobierno hace justicia á la corporacion municipal cuanto al móvil que la guió en la creacion de ese establecimiento, pues con él quiso sin duda llenar uno de los grandes vacíos que tenemos todavia en la instruccion, que es el de la escuela para formar profesores aptos que por sus dotes intelectuales y morales pueden ejercer con toda conciencia el alto magisterio de la educacion del pueblo; aplaude su celo; pero no puede sostener lo que

no está conforme con las prescripciones de la ley. La necesidad de la escuela normal, el gobierno la satisfará reglamentándola y pidiendo al Congreso en su próxima reunion, la aprobacion de los gastos que demanden su creacion y su sostenimiento, con lo cual quedará satisfecho el deseo del ayuntamiento, y cubierto de una manera legal el vacío antes indicado.

Por estas razones, el C. presidente de la República se ha servido acordar:

1º Que el ayuntamiento dicte las providencias necesarias, á fin de que la escuela central deje de funcionar el 30 del presente mes de Junio.

2º Que se restablezcan inmediatamente todas las escuelas primarias suprimidas.

3º Que se rebongan en ellas todos los directores y directoras aptos que las servian.

4º Que en el caso de que el ayuntamiento no juzgase á algunos de ellos suficientemente aptos, ó por falta de título ó por cualquiera otra razon fundada, se les reemplace con los profesores y profesoras que el ayuntamiento crea convenientes de la escuela central, entre las que no á dudarlo se encuentran personas muy recomendables por su aptitud y moralidad.

5º Que para que el ayuntamiento pueda cumplir con el objeto que la ley le encomienda, que es el aumento y mejora de las escuelas primarias arbitre cuantos recursos crea convenientes, en la inteligencia, de que el gobierno ayudará empeñosamente sus esfuerzos.

Lo que digo á vd. por orden del C. presidente de la República para que lo comunique á la corporacion municipal y cuide de su cumplimiento.

Independencia y libertad. México Junio 27 de 1872.
—Ramon I. Alcaráz.—Ciudadano gobernador del Distrito federal.—Presente.

Es copia. México, Junio 27 de 1872.—Ramon I. Alcaráz.

Diario Oficial.—Número 180.—Junio 28 de 1872.

NUMERO 149.

PRESOS.

Ministerio de justicia é intruccion pública.—Seccion 1ª.—Deseando el C. presidente de la República, que las garantías concedidas á los ciudadanos por el artículo 16 de la constitucion, sean una realidad, y con el objeto de que los alcaldes de las cárceles puedan cumplir estrictamente con el deber que tienen de poner en libertad á los reos que no fueren declarados bien presos por autoridad competente, dentro del término que señala dicho artículo constitucional, el mismo supremo magistrado ha tenido á bien acordar diga á vd. que en lo sucesivo, todo individuo que se remita á la cárcel, ya sea por vd. ó por

algunas de las autoridades de su dependencia, deberá ser expresando el motivo de la aprehension, y consignándolo al juez respectivo, segun lo previene el artículo 16 de la constitucion, ó fijado ya el término de la reclusion que debe sufrir en caso de que fuere sentenciado administrativamente, en uso de las facultades que concede la fraccion II del artículo 21 de la misma constitucion, cuidando de expresar si en virtud de las facultades extraordinarias ha sido condenado como reo político; para evitar que la omision de estos requisitos dé lugar á detenciones arbitrarias que serán de la responsabilidad de las autoridades que las cometieren.

Comunicólo á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Independencia y libertad. México, Junio 24 de 1872.
—Ramon I. Alcaráz.—Ciudadano gobernador del Distrito.—Presente.

Deseando el ciudadano presidente de la República que se cumpla estrictamente con lo que previene el artículo 19 de la constitucion federal de la República, ha tenido á bien disponer diga á vd. que, siempre que alguna autoridad remita á ese establecimiento algun herido en calidad de preso por delitos comunes ó por faltas, y omita notificar á vd. en el acto que el herido va declarado bien preso ó deje de hacerlo dentro de los tres dias que señala el artículo 19 de la constitucion, ponga vd. en absoluta libertad al paciente, dando aviso á esta secretaría en cada caso.

Y por acuerdo del mismo ciudadano presidente, advierto á vd. que será de su mas estrecha responsabilidad la infraccion que del artículo constitucional citado se haga, deteniendo á los heridos en calidad de presos por un término mayor que el que él señala, sin estar declarados bien presos.

Comunicólo á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Independencia y libertad. México, Junio 24 de 1872.
—Ramon I. Alcaráz.—Ciudadano administrador del hospital de San Pablo.—Presente.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

®

Deseando el ciudadano presidente que se cumpla estrictamente con lo que previene el artículo 19 de la constitucion federal, ha tenido á bien acordar diga á vd. que si en el momento de recibir la presente, hubiere en esa prision alguna persona detenida por mas de tres dias sin estar declarada bien presa, ó fijado el término de su reclusion por la autoridad política ó administrativa segun lo previene el artículo 21 de la constitucion, y no sean reos políticos, los ponga inmediatamente en libertad, dando aviso á esta secretaria; y que por ningun motivo conserve presos por mas de tres dias á los reos de faltas ó delitos comunes, no declarados bien presos, ó fijado el término de la prision por la autoridad respectiva, sino que tan luego como espire el término constitucional, ponga en libertad á los detenidos, dando aviso á esta secretaria, en cada caso; y advirtiéndole por acuerdo del mismo ciudadano presidente, que se le exigirá rigurosamente la responsabilidad en que ocurra por la infraccion del citado artículo de la constitucion, en la inteligencia de que para que no encuentre dificultades en el cumplimiento de este deber, ya se previene á las autoridades políticas, no hagan remision de reos sin expresar los motivos de la remision.

Comunicolo á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Independencia y libertad. Mexico, Junio 24 de 1872.
—Ramon I. Alcaráz.—Ciudadano alcalde de las cárceles del Distrito.

Son copias. México, Junio 25 de 1872.—Ramon I. Alcaráz.

NUMERO 150.
CONTRIBUCIONES.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—Direccion de contribuciones del Distrito federal.—Seccion de correspondencia.—Núm. 241.
—A virtud de consulta del jefe de la sétima recaudacion y de conformidad con la práctica establecida, esta direccion autoriza en esta fecha á las recaudaciones foráneas á considerar el plazo de diez dias que señala la ley para el pago sin recargos de los bimestres del año fiscal próximo de la manera siguiente:

Para los causantes residentes en esta capital, el plazo será contado del 1º al 10 de cada periodo.

Para los de Tacubaya y pueblos circunvecinos, del 11 al 20.

Y para los de Guadalupe Hidalgo y pueblos anexos, del 21 al 30; en cuyos plazos se establecerá la recaudacion en la cabecera de esas demarcaciones.

En cuanto á la 6ª recaudacion, el primer tercio de mas será señalado para pago de los causantes residentes en esta capital.

Del 11 al 20 para los de la municipalidad de San Angel.

Y del 21 al 30, para los domiciliados en el distrito de Tlalpam; pudiendo dividirse tales plazos en lo relativo á la sub-recaudacion de Xochimilco.

Siendo de utilidad y necesaria la expresada determinacion, he de merecer á vd. se digne concederle la aprobacion respectiva.

Patria y libertad. México, Junio 26 de 1872.—*José Maza*.—Ciudadano ministro de hacienda.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—Seccion 3^a.—Mesa 2^a.—Confirmándose se al C. presidente con lo consultado por vd. en su oficio núm. 241, fecha 26 del mes que cursa, se ha servido acordar que los plazos para los causantes de contribuciones en los lugares de fuera de la capital, sean dos que vd. indica en su citada, que contesto.

Independencia y libertad. México, Junio 29 de 1872.—*Mejía*.—Ciudadano director de contribuciones.—Presente.

Son copias. México, Junio 29 de 1872.—*José V. Baz*, oficial mayor.

Diario Oficial.—Núm. 163.—Julio 1^o de 1872

DIRECCION GENERAL DE BIBLIOTECA

NUMERO 151.

NEGOCIOS DE YUCATAN.

Secretaría de Estado y del despacho de gobernacion.—Seccion 3^a.—Dí cuenta al C. presidente de la República con el oficio de vd., fecha 12 de este mes, y con la exposicion á él adjunta, que el ayuntamiento de la ciudad de Mérida hace de los últimos sucesos de ese Estado, solicitando á la vez se expida la convocatoria para la eleccion de los supremos poderes del mismo.

Impuesto de todo el C. presidente, acordó se diga á vd. en respuesta, como lo verifique, que siendo los Estados de la Federacion libres y soberanos en todo lo conveniente á su régimen interior, conforme al art. 40 de nuestra constitucion general de 5 de Febrero de 1857, deben, en uso de sus derechos, gozar de una amplia libertad en todos los actos que se refieren á su administracion privada, conforme á su constitucion y leyes particulares; y por estos fundamentos el gobierno supremo no se cree con derecho á mandar hacer las elecciones para el nombramiento de los poderes del Estado, como lo solicita el ayuntamiento de la ciudad de Mérida.

Independencia y libertad. México, Junio 26 de 1872.—*Cayetano Gomez y Perez*, oficial mayor.—Ciudadano

gobernador y comandante militar del Estado de Yucatan.—Mérida.

Es copia. México, Junio 26 de 1872.—*J. M. Gacena*, oficial mayor.

«Diario Oficial.»—Núm.—181 Junio 29 de 1872.

SECRETARÍA DE ESTADO Y DEL DESPACHO DE HACIENDA Y
 CRÉDITO PÚBLICO.—SECCIÓN 3.^a—MESA 1.^a—El C. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

NUMERO 152.
LOTERIAS.
 «Que en uso de las facultades que concede al ejecutivo el art. 1.^o de la ley de 17 de Mayo último, he tenido á bien decretar lo siguiente:

«*BENITO JUAREZ*, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

«Que en uso de las facultades que concede al ejecutivo el art. 1.^o de la ley de 17 de Mayo último, he tenido á bien decretar lo siguiente:

«Art. 1.^o Las empresas ó personas que ganen premio en las loterías ya establecidas ó que se establezcan en la República, pagarán en la tesorería general de la nación un diez por ciento sobre el valor de dichos premios.

«Art. 2.^o El día siguiente á la celebracion fijada para el sorteo, los empresarios de loterías en esta capital enterarán en la tesorería general, y los de las que se celebran en los Estados, en las jefaturas de hacienda, el referido 10 por ciento del valor de todos sus premios; y al pagarlos á cada uno de los favorecidos por la suerte, se les deducirá la parte correspondiente á cada premio.

«Art. 3.^o Los interventores de las loterías concedidas á empresarios, remitirán á la misma tesorería general, dentro de los ocho días posteriores á la publicacion de esta ley, copia íntegra autorizada por ellos, de las respectivas concesiones y reglamentos á fin de que con presencia de estos datos, la mencionada oficina norme sus procedimientos.

«Art. 4.^o Los empresarios de loterías que no enteren oportunamente el 10 por ciento de que se trata, pierden todo derecho á la concesion, entendiéndose esta derogada desde luego, sin perjuicio de llevarse adelante el cobro del adeudo por medio de la facultad económica—ccactiva.

«Art. 5.^o Los interventores omisos en el cumplimiento de los deberes que esta ley impone, serán desde luego separados de sus destinos.

«Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

«Dado en el palacio nacional de México, á 28 de Junio de 1872.—*Benito Juarez*.—Al C. Francisco Mejía,

gobernador y comandante militar del Estado de Yucatan.—Mérida.

Es copia. México, Junio 26 de 1872.—*J. M. Gacena*, oficial mayor.

«Diario Oficial.»—Núm.—181 Junio 29 de 1872.

SECRETARÍA DE ESTADO Y DEL DESPACHO DE HACIENDA Y
 CRÉDITO PÚBLICO.—SECCIÓN 3.^a—MESA 1.^a—El C. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

NUMERO 152.
LOTERIAS.
 Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—Sección 3.^a—Mesa 1.^a—El C. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

BENITO JUAREZ, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

«Que en uso de las facultades que concede al ejecutivo el art. 1.^o de la ley de 17 de Mayo último, he tenido á bien decretar lo siguiente:

«Art. 1.^o Las empresas ó personas que ganen premio en las loterías ya establecidas ó que se establezcan en la República, pagarán en la tesorería general de la nación un diez por ciento sobre el valor de dichos premios.

«Art. 2.^o El día siguiente á la celebracion fijada para el sorteo, los empresarios de loterías en esta capital enterarán en la tesorería general, y los de las que se celebran en los Estados, en las jefaturas de hacienda, el referido 10 por ciento del valor de todos sus premios; y al pagarlos á cada uno de los favorecidos por la suerte, se les deducirá la parte correspondiente á cada premio.

«Art. 3.^o Los interventores de las loterías concedidas á empresarios, remitirán á la misma tesorería general, dentro de los ocho días posteriores á la publicacion de esta ley, copia íntegra autorizada por ellos, de las respectivas concesiones y reglamentos á fin de que con presencia de estos datos, la mencionada oficina norme sus procedimientos.

«Art. 4.^o Los empresarios de loterías que no enteren oportunamente el 10 por ciento de que se trata, pierden todo derecho á la concesion, entendiéndose esta derogada desde luego, sin perjuicio de llevarse adelante el cobro del adeudo por medio de la facultad económica—ccactiva.

«Art. 5.^o Los interventores omisos en el cumplimiento de los deberes que esta ley impone, serán desde luego separados de sus destinos.

«Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

«Dado en el palacio nacional de México, á 28 de Junio de 1872.—*Benito Juarez*.—Al C. Francisco Mejía,

secretario de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.»

Y lo comunico á vd. para los fines consiguientes. Independencia y libertad. México, Junio 28 de 1872.

—Mejía.—C.

Boletín Oficial.—Número 181.—Junio 29 de 1872.

NUMERO 153.

ARANCEL DE ADUANAS.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—Sección 1.^a—Circular.—El C. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

«BENITO JUAREZ, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

«Que en uso de las facultades que concedo al ejecutivo el art. 3.^o de la ley de 2 de Diciembre de 1871, de clara vigente por la ley de 17 de Mayo próximo pasado, he tenido ha bien decretar lo siguiente:

Art. 1.^o Se declara vigente para las fracciones números 375 á 378 del arancel de 1.^o de Enero de 1872, que comenzará á regir el 1.^o de Julio próximo, la parte re-

lativa de la fracción número 53 del art. 7.^o del arancel de 31 de Enero de 1856, que dice:

«El gobierno podrá dictar las providencias que estime oportunas á fin de que la introducción de estas armas, no sea con perjuicio de la tranquilidad y orden público.»

«Art. 2.^o Se prohíbe la importación por las aduanas marítimas y fronterizas de la República, de los cápsules de guerra sin autorización por escrito de la secretaría de guerra y marina.

«Art. 3.^o Los administradores de las aduanas respectivas entregarán á la autoridad militar local, los cápsules que se aprehendieron sin este requisito, declarando administrativamente la confiscación.

«Art. 4.^o Los que denuncien importaciones fraudulentas de este artículo, serán retribuidos con la tercera parte del valor de los cápsules aprehendidos, cuyo pago se verificará por la oficina correspondiente, previa orden de la secretaría de guerra, comunicada por la de hacienda.

«Art. 5.^o No se considerará la fracción número 500 de la tarifa del arancel de 1.^o de Enero del presente año, por estar comprendidos los efectos á que ella se refiere en el número 98, que señala la cuota de 16 cs. á las esteras de cáñamo y coco, siendo esta por consiguiente, la que se deberá considerar.

«Art. 6.^o La fracción núm. 387 que marca la cuota de 43 cs. á los artefactos de paja y bejuco, no especificados debe entenderse sobre peso neto, y no bruto, como por equivocación tiene señalado.

«Art. 7.^o A la fracción núm. 618 que impone la cuota de 57 cs, peso bruto, á los tirantes de todas clases, para hombre, debe agregársele las siguientes palabras:

«con excepcion de los especificados en la fraccion núm. 65 de esta tarifa.»

«Art. 8º Al art. 2º comprendido en el capítulo IX, del mismo arancel, que impone la pena de pagar duplos derechos sobre las mercancías que vengan sin la certificacion y recibo consular de las facturas ó la falta absoluta de esos documentos, se agregarán las palabras siguientes: «aplicándose la de una multa que no baje de 5 pesos ni exceda de ciento, cuando las mercancías sean de las que no causen derechos; sin perjuicio de que cuando la falta sea absoluta, se formarán provisionalmente, por los interesados, las facturas pormenorizadas, á su costa y con la debida intervencion de la aduana, entretanto se presentan las originales que deben contener tambien el valor de los efectos.»

«Art. 9º. Queda vigente el reglamento de 18 de Abril de 1861 que designa los derechos que deben cobrarse por el corte y exportacion de madera de construccion y ebanistería.»

«Por tanto, mando se imprima, publique circule y se le dé el debido cumplimiento.»

«Dado en el palacio del gobierno nacional en México, á 8 de Junio de 1872.—Benito Juárez.—Al C. Francisco Mejía, secretario de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.»

Lo comunico á vd. para su inteligencia.

Independencia y libertad. México, Junio 28 de 1872.
Mejía.—C.....

«Diario Oficial.»—Número 181.—Junio 29 de 1872.

«Diario Oficial.»—Número 181.—Junio 29 de 1872.

«Diario Oficial.»—Número 181.—Junio 29 de 1872.

NUMERO 154.

REGISTRO CIVIL.

«El C. Lic. Tiburcio Montiel, gobernador del Distrito federal, á los habitantes del mismo, sabe:

«Que en uso de mis facultades y de acuerdo con las indicaciones hechas por el ministerio de gobernacion, he tenido á bien modificar los reglamentos del registro civil, fechas 10 de Julio y 11 de Octubre del año próximo pasado, en los términos siguientes:

«Art. 1º La seccion del registro civil estará abierta para el despacho de sus negocios, todos los dias de ocho á una de la mañana, y de tres á seis de la tarde.

«Art. 2º El jefe de la seccion disfrutará un sueldo de (\$1,800) mil ochocientos pesos anuales y caucionará su manejo por tres mil, con escritura pública y á satisfaccion del gobierno del Distrito.

«Art. 3º Los jueces del registro civil llevarán un libro de boletas de inhumaciones que tengan sus respectivos talones. En las boletas, ademas de las generales de la persona, cuyo cadáver ha de inhumarse, se asentará el cementerio donde se ha de verificar la inhumacion, la clase de sepultura y el precio de ella dejando en el talon una copia de la boleta que firmará la persona que la saque, y si no supiere firmar, lo hará el juez á presencia del interesado.

«Art. 4º Si despues de expedida la boleta, las personas interesadas quisieren hacer algun cambio respecto del cementerio ó de la clase de la sepultura, el juzgado que expidió la boleta, y no otro, hará las anotaciones convenientes en los libros, y recogiéndola, expedirá la nueva que fuere solicitada.

«Art. 5º Las inhumaciones gratuitas se verificarán en el departamento de los cementerios destinado para este efecto; pero si por alguna circunstancia hubiere de darse gratis en otro departamento, el juez del registro civil lo pedirá de oficio al gobierno del Distrito, y en las municipalidades foráneas al prefecto ó al presidente del ayuntamiento respectivo en su caso. Hecha la concesion se anotará en la boleta, como se ha prevenido en el artículo anterior.

«Art. 6º La seccion del registro civil en la boleta del juzgado respectivo, anotará bajo la firma del jefe de la seccion, que han sido pagados los derechos asignados, y tomando copia de dicha boleta en el libro que corresponda, la devolverá al interesado, poniendo ántes en ella el sello de la seccion.

«Art. 7º Esta boleta será entregada al administrador del panteon respectivo, quien la recogerá y dará copia de ella al que se la presente, con la anotacion de haber tenido lugar la inhumacion, segun la clase expresada en la misma boleta, sirviendo esta copia de resguardo de haber quedado pagados los derechos y cumplido el acto. Respecto de los panteones y cementerios que no están administrados por el gobierno del Distrito, la seccion del registro civil tomará solamente copia de la bo-

leta expedida por el juzgado respectivo, y el pago se hará á los administradores de los panteones referidos.

«Art. 8º Diariamente remitirá cada administrador de panteon una noticia á cada uno de los juzgados del registro civil, de las inhumaciones verificadas, segun las boletas que ha expedido, y los juzgados tomarán nota de ellas, llevando cuenta del importe satisfecho por esas inhumaciones, cuya cuenta remitirá cada quince dias al gobierno del Distrito federal.

«Art. 9º En los juzgados foráneos del Distrito federal, los presidentes de los ayuntamientos harán las funciones de la seccion del registro civil, remitiendo á esta cada quince dias el dinero y la cuenta correspondiente.

«Art. 10. Ningun administrador de panteon permitirá inhumacion alguna sin la presentacion de la boleta con la anotacion de haber sido pagados los derechos y ser aquel el panteon y localidad designados en ella; siendo caso de grave responsabilidad, que se hará efectiva con la destitucion del administrador, el que este permita que la inhumacion se haga en otra localidad, de la que se expresa en la boleta.

«Art. 11. La seccion del registro civil formará cada quince dias un corte de caja de ingresos de este fondo, remitiendo ese documento al gobierno del Distrito, quien lo comprobará con las noticias que remitan los juzgados.

«Art. 12. Siempre que se pretenda hacer una inhumacion fuera del lugar del fallecimiento, el juez del en que se quiera hacer, levantará una acta insertando el certificado que se expida por el juez del domicilio, en los términos que expresa el art. 144 del código, para los fallecimientos que se verifiquen fuera del domicilio,

expresando además en la nota la razón del juez á quien se remita el certificado.

«Art. 13 Los jueces del registro civil calificarán los derechos que deben pagarse por traslación de un cadáver, y mandarán practicar el reconocimiento por el médico del ramo quien informará si hay ó no peligro para la salubridad pública, y el juez comunicará el resultado al gobernador ó autoridad política del lugar, para que expida la órden correspondiente á fin de que pueda trasladarse el cadáver.

«Art. 14. Los derechos de que habla el artículo anterior se anotarán al márgen de la acta y se satisfarán con la seccion del registro civil, ó se entregarán al presidente del ayuntamiento del lugar, segun su caso.

«Art. 15. En la misma seccion se hará el pago de todos los derechos que se cause por algun acto del registro civil sea cual fuere, mediante una boleta que expedirá el juez respectivo, en que exprese el acto que ha de verificarse y los derechos que causa. La seccion expedirá el recibo correspondiente que habrá de presentarse al juez para que tome ncta de haberse pagado los derechos. En enanto á los rendimientos del papel sellado especial del registro civil, se cumplirá con lo prevenido en la última fraccion del art. 17 de la ley de 28 de Junio de 1859.

«Art. 16. La planta de los juzgados del registro civil en el Distrito federal, será la siguiente:

Juzgados de la capital.

1 Juez	2,500 00	
2 Escribientes, á 500 ps	1,000 00	
1 Mozo de oficios	100 00	
Gastos de escritorio	150 00	3,750 00
<hr/>		
3 Juzgados mas con igual dotacion		11,250 00
1 Médico para los 4 juzgados		1,000 00

Juzgado de Tlalpam.

1 Juez	800 00	
1 Escribiente	300 00	
Gastos de escritorio	100 00	1,200 00

Juzgado de Xochimilco.

1 Juez	800 00	
1 Escribiente	300 00	
Gastos de escritorio	100 00	1,200 00

Juzgado de Tacubaya.

1 Juez	1,000 00	
1 Escribiente	300 00	
Gastos de escritorio.....	100 00	1,400 00

Juzgado de Guadalupe
Hidalgo.

1 Juez	500 00	
1 Escribiente	300 00	
Gastos de escritorio.....	50 00	850 00

Juzgados de San Pedro Acto-
pam, Ocoatepec, Mixquih, Tul-
yehualco, Cuajimalpa y San-
ta Fé.

Gratificación á los secreta- rios de los ayuntamien- tos	120 00	
Gastos de oficio.....	20 00	

Total por las 6 municipalidades

840 00

Juzgados de San Angel, Ocoaca-
can, Hastahuacan, Ixtapalapa,
Múpa Alt., Tlahuac, Atzca-
potzaleo, Tacuba y Mixcoac.

Gratificación á los secreta- rios de los ayuntamien- tos que sirvan estos car- gos.....	180 00
Gastos de escritorio.....	30 00

Total para las 9 municipa-
lidades.....

1,890 00

1 Médico para todos los juzga-
dos foráneos.....

600 00

Importe total de plantas...

23,980 00

«Art. 17. Todo acto del registro civil que se verifique en el juzgado, es gratuito, exceptuándose las tutelas cuando el menor ó incapacitado tenga bienes.

«Art. 18. Para los actos que se efectúen fuera del juzgado, no siendo en caso de necesidad, los jueces se sujetarán á la siguiente:

TARIFA DEL REGISTRO CIVIL.

Por la acta del nacimiento otorgada en el juzgado.....	Gratis.
Por la misma en la casa de los interesados, ménos en caso de necesidad.....	De 2 á 20 pesos.
Por la acta primera de matrimonio en el juzgado.....	Gratis.
En la casa de los contrayentes..	De 6 á 25 pesos.
Por cada publicacion.....	50 centavos.
Por el oficio para que las publicaciones se hagan en otro lugar	De 20 á 80 pesos teniendo bienes el interesado, y 75 centavos si es pobre.
Dispensa de publicaciones.....	De 20 á 80 pesos
Por la celebracion del matrimonio en el juzgado.....	Gratis.
Por la misma fuera del juzgado.	De 10 á 50 pesos.
Por las actas de adopcion ó arrogacion.....	5 pesos teniendo bienes el interesado, y gratis si es pobre
Por cada certificacion ademas del papel	1 peso.

Por actas de reconocimiento.....	De 1 á 5 pesos teniendo bienes el interesado, y gratis si es pobre.
Por actas de emancipacion.....	5 pesos teniendo bienes, y gratis si es pobre.
Por cada certificado de supervivencia, ademas del papel.....	25 centavos.
Papel de oficio.....	Gratis.

«Art. 19. Si los causantes estuvieren conformes con la calificación que el juez del registro civil hiciere de los derechos que han de pagar en los casos que se dejan á juicio de este funcionario, se dará aviso por oficio al gobernador, jefe político del lugar, y en donde no lo haya al presidente del ayuntamiento ó juez de paz, manifestándole las razones de su calificación; y esta autoridad con solo esto y oyendo al causante, designará la cuota que deba satisfacer.

«Art. 20. Se hace un fondo comun de los productos de panteones y del registro civil en la capital y las municipalidades foráneas en el Distrito federal. Este fondo será administrado por la seccion especial del ramo, y de él se pagará toda la planta de los juzgados y panteones. Si hubiere deficiente, se prorateará la existencia entre toda la planta y empleados de panteones, cubriéndose lo que falte segun determine el gobernador de Distrito con arreglo á la ley.

«Art. 21. Lo que sobre mensualmente despues de pagados los sueldos de los funcionarios y empleados del re-

registro civil y gastos de panteones y cementerios, se distribuirá á rigurosa prorata entre todos los acreedores de ese fondo, quedando con tal objeto sin efecto las órdenes de pago que existen hasta hoy.

«Art. 22. Al día siguiente de cumplirse cada quince días, los jueces del registro civil se reunirán en la seccion que ántes se ha referido, para presenciar y rectificar las liquidaciones y distribuciones que hará la misma seccion, resolviendo el gobernador del Distrito en toda duda ó dificultad que se ofrezca.

«Art. 23. El presente reglamento comenzará sus efectos desde el día 1º del entrante Julio.»

Y para que llegue á noticia de todos, mando se imprima, publique y circule á quienes corresponda.

México, Junio 30 de 1872.— *Tiburcio Montiel*.—
Agustín Arévalo, secretario.

«Diario Oficial.»—Número 183—Julio 1º de 1872.

INDICE CRONOLOGICO

DE LAS LEYES, DECRETOS Y PROVIDENCIAS QUE
CONTIENE EL PRESENTE VOLUMEN.

1872.

NUMS. FECHAS.

PAGS.

1.—	Abril. Contrato celebrado con D. Jacobo Leese.....	5
2.—	” Puerto del Progreso.....	74
3.—	” Comision mixta de Washington.....	76
4.—	” Aparatos de fisica.....	77
5.—	” Cable de Yucatan á Cuba.....	78
6.—	” Idem.....	80
7.—	” Certificados de matrícula.....	81
8.—	” Comision mixta.....	83
9.—	” Ferrocarril Rosecranz.....	85
10.—	” Honores al general Arteaga.....	86
11.—	” Faroles para Córdoba.....	88

registro civil y gastos de panteones y cementerios, se distribuirá á rigurosa prorata entre todos los acreedores de ese fondo, quedando con tal objeto sin efecto las órdenes de pago que existen hasta hoy.

«Art. 22. Al día siguiente de cumplirse cada quince días, los jueces del registro civil se reunirán en la seccion que ántes se ha referido, para presenciar y rectificar las liquidaciones y distribuciones que hará la misma seccion, resolviendo el gobernador del Distrito en toda duda ó dificultad que se ofrezca.

«Art. 23. El presente reglamento comenzará sus efectos desde el día 1º del entrante Julio.»

Y para que llegue á noticia de todos, mando se imprima, publique y circule á quienes corresponda.

México, Junio 30 de 1872.— *Tiburcio Montiel*.—
Agustín Arévalo, secretario.

«Diario Oficial.»—Número 183—Julio 1º de 1872.

INDICE CRONOLOGICO

DE LAS LEYES, DECRETOS Y PROVIDENCIAS QUE
CONTIENE EL PRESENTE VOLUMEN.

1872.

NUMS. FECHAS.

PAGS.

1.—Abril. Contrato celebrado con D. Jacobo Leese.....	5
2.— ” Puerto del Progreso.....	74
3.— ” Comision mixta de Washington.....	76
4.— ” Aparatos de fisica.....	77
5.— ” Cable de Yucatan á Cuba.....	78
6.— ” Idem.....	80
7.— ” Certificados de matrícula.....	81
8.— ” Comision mixta.....	83
9.— ” Ferrocarril Rosecranz.....	85
10.— ” Honores al general Arteaga.....	86
11.— ” Faroles para Córdoba.....	88

1872.

NUMS.	FECHAS.	PAGS.
12.	Abril.	Reglamento de policía..... 90
13.	"	Comision mixta..... 150
14.	"	Cable de Yucatan á Cuba..... 151
15.	"	Comision mixta..... 152
16.	"	Policía en el Distrito..... 154
17.	"	Empleados del Congreso..... 159
18.	"	Puerto del Progreso..... 161
19.	"	Historia del 4º Congreso..... 162
20.	"	Limpia de la ciudad de México..... 164
21.	"	Propiedad literaria..... 165
22.	"	Capellanías..... 167
23.	Mayo.	Garita de Ierralvillo..... 168
24.	"	Camino de San Luis á Tampico..... 199
25.	"	Cónsul americano..... 201
26.	"	Estado de sitio en Puebla..... 201
27.	"	Gobierno del Distrito..... 204
28.	"	Propiedad literaria..... 206
29.	"	Farcos..... 210
30.	"	Fondos de periodistas..... 211
31.	"	Ferrocarril mexicano..... 215
32.	"	Hospicio Zamora..... 217
33.	"	Capitales de instruccion pública..... 218
34.	"	Ejercicios de equilibrios..... 220
35.	"	Puerto de Mazatlan..... 222
36.	"	Cónsules..... 223
37.	"	Propiedad literaria..... 224
38.	"	Ferrocarril de Tlalpam..... 226

1872.

NUMS.	FECHAS.	PAGS.
39.	Mayo	Bajas del ejército..... 228
40.	"	Camino de San Luis á Tampico..... 230
41.	"	Estado de sitio en Puebla..... 232
42.	"	Propiedad literaria..... 234
43.	"	Idem..... 235
44.	"	Idem..... 237
45.	"	Concesion de una lotería..... 238
46.	"	Suspension de garantías..... 244
47.	"	Ferrocarril de Toluca..... 248
48.	"	Jefaturas de hacienda..... 250
49.	"	Vía por Tehuantepec..... 251
50.	"	Propiedad literaria..... 252
51.	"	Ley sobre plagiarios..... 254
52.	"	Agentes de México..... 256
53.	"	Vigilancia de cárceles..... 257
54.	"	Ferrocarril de Panamá..... 259
55.	"	Vapores del Pacífico..... 264
56.	"	Ferrocarril de Toluca..... 279
57.	"	Jefaturas de hacienda..... 281
58.	"	Vías por Tehuantepec..... 282
59.	"	Propiedad literaria..... 284
60.	"	Ley sobre plagiarios..... 286
61.	"	Agentes de México..... 288
62.	"	Vigilancia de cárceles..... 289
63.	"	Presupuesto general..... 291


 APENDICE A ABRIL.

1872.

NUMS.	FECHAS.	PAGS.
64.—	„ Sueldos	295
65.—	„ Barra de Ocos.....	297
66.—	„ Derecho de consumo.....	298
67.—	„ Idem.....	299
68.—	„ Pagos.....	302
69.—	„ Vapores-carreos.....	305
70.—	„ Vapores del Pacífico.....	307
71.—	Mayo Ley de presupuestos.....	313
72.—	„ Arancel.....	314
73.—	„ Ley de presupuestos.....	315
74.—	„ Conducta de caudales.....	316
75.—	„ Panteon de la Piedad.....	318
76.—	„ Barra de Ocos.....	350
77.—	„ Derecho de consumo.....	351
78.—	„ Idem.....	353
79.—	Junio. Pagos federales.....	355
80.—	„ Congreso de la Union.....	356
81.—	„ Presupuestos.....	358

1872.

NUMS.	FECHAS.	PAGS.
82.—	Junio Comision mixta.....	647
83.—	„ Idem.....	653
84.—	„ Hacienda de la Florida.....	656
85.—	„ Comision mixta.....	726
86.—	„ Idem.....	730
87.—	„ Idem.....	735
88.—	„ Idem.....	737
89.—	„ Hospital en Colima.....	739
90.—	„ Vías en Tehuantepec.....	740
91.—	„ Ferrocarril de Toluca.....	742
92.—	„ Comision mixta.....	744
93.—	„ Idem.....	747
94.—	„ Derechos á la miel prieta.....	748
95.—	„ Idem aduanales.....	750
96.—	„ Efectos del extranjero.....	751
97.—	„ Diques y canales.....	753
98.—	„ Arancel de aduanas.....	755
99.—	„ Salas de asilo.....	756
100.—	„ Idem.....	757
101.—	„ Papel sellado.....	759
102.—	„ Bienes nacionalizados.....	760
103.—	„ Ministro de gobernacion.....	763
104.—	„ Ministro de instruccion pública.....	764
105.—	„ Idem de hacienda.....	765
106.—	„ Escuelas municipales.....	766
107.—	„ Ministros de hacienda y relaciones.....	767
108.—	„ Productos federales.....	770
109.—	„ Cónsul de México en Roma.....	772

1872.

NUMS.	FECHAS.	PAGS.
110.	Junio Productos federales.....	773
111.—	„ Empleados en las aduanas.....	774
112.—	„ Contribuciones.....	775
113.—	„ Casas de moneda.....	777
114.—	„ Oficial mayor.....	778
115.—	„ Cónsul americano.....	778
116.—	„ Loterías.....	779
117.—	„ Oficial mayor.....	781
118.—	„ Derecho de patente.....	782
119.—	„ Loterías.....	786
120.—	„ Contribuciones.....	788
121.—	„ Denuncias de caudales.....	789
122.—	„ Papel sellado.....	790
123.—	„ Ferrocarril de Toluca.....	792
124.—	„ Comision mixta.....	794
125.—	„ Efectos del extranjero.....	797
126.—	„ Diques y canales.....	799
127.—	„ Arancel.....	800
128.—	„ Derechos aduanales.....	802
129.—	„ Productos federales.....	803
130.—	„ Empleados en las aduanas.....	804
131.—	„ Contribuciones.....	805
132.—	„ Casas de moneda.....	807
133.—	„ Oficial mayor.....	808
134.—	„ Cónsul americano.....	808
135.—	„ Loterías.....	809
136.—	„ Oficial mayor.....	811
137.—	„ Derecho de patente.....	812

1872.

NUMS.	FECHAS.	PAGS.
138.	Junio Efectos extranjeros nacionalizados.....	816
139.—	„ Agente comercial.....	818
140.—	„ Efectos nacionalizados.....	819
141.—	„ Renta del papel sellado.....	820
142.—	„ Rentas de las aduanas.....	821
143.—	„ Escuela central.....	823
144.—	„ Presos.....	827
145.—	„ Contribuciones.....	831
146.—	„ Negocios de Yucatan.....	833
147.—	„ Loterías.....	834
148.—	„ Arancel de aduanas.....	836
149.—	„ Registro civil.....	839



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

INDICE ALFABÉTICO

DE LAS LEYES, DECRETOS Y PROVIDENCIAS

QUE CONTIENE

EL PRESENTE VOLUMEN.

A.

Aparatos de física, pág. 77.

Agentes de México, págs. 216 y 288.

Arancel, págs. 314, 755, 800 y 826.

Agente comercial, pág. 818.

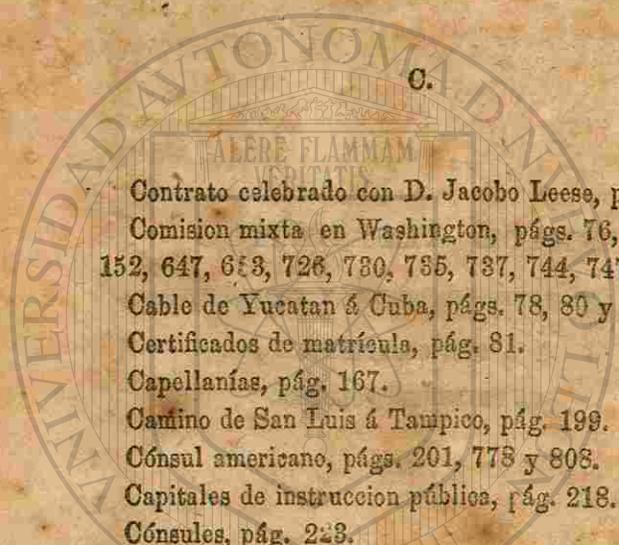


B.

Bajas del ejército, pág. 228.

Barra de Ocos, págs. 297 y 350.

Bienes nacionalizados, pág. 760.

- 
- Contrato celebrado con D. Jacobo Leese, pág. 5.
 Comisión mixta en Washington, págs. 76, 83, 150,
 152, 647, 648, 726, 730, 735, 737, 744, 747, y 794.
 Cable de Yucatan á Cuba, págs. 78, 80 y 151.
 Certificados de matrícula, pág. 81.
 Capellanías, pág. 167.
 Camino de San Luis á Tampico, pág. 199.
 Cónsul americano, págs. 201, 773 y 803.
 Capitales de instrucción pública, pág. 218.
 Cónsules, pág. 223.
 Camino de San Luis, pág. 230.
 Concesión de una lotería, pág. 238.
 Conducta de caudales, pág. 316.
 Congreso de la Unión, pág. 356.
 Cónsul de México en Roma, pág. 772.
 Contribuciones, págs. 775, 788, 805 y 831.
 Casas de moneda, págs. 777 y 807.

D.

- Derechos de consumo, págs. 298, 299, 351 y 352.
 Derechos á la miel prieta, pág. 748.

- Derechos aduanales, págs. 150 y 802.
 Diques y canales, págs. 753 y 799.
 Derecho de patente, 782 y 812.
 Denuncias de caudales, pág. 789.

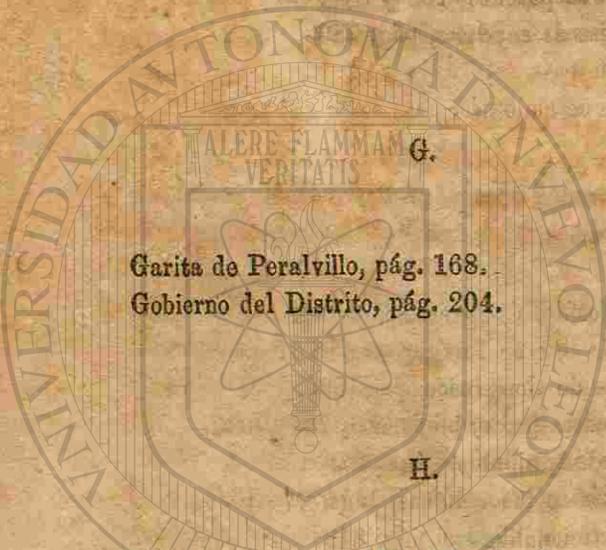
E.

- Empleados del Congreso, pág. 159.
 Estado de sitio en Puebla, págs. 201 y 232.
 Ejercicios de equilibrios, pág. 220.
 Efectos extranjeros, págs. 751, 797 y 816.
 Escuelas municipales, pág. 766.
 Empleados en las aduanas, págs. 774 y 804.
 Efectos nacionalizados, pág. 819.
 Escuela central, pág. 823.

F.

- Ferrocarril Rosecranz, pág. 85.
 Faroles para Córdoba, pág. 88.
 Faros, pág. 210.
 Fondos de periodistas, pág. 211.
 Ferrocarril mexicano, pág. 215.
 Ferrocarril de Tlalpam, pág. 226.

Ferrocarril de Toluca, págs. 248, 279, 742 y 792.
 Ferrocarril y vapores de Panamá, pág. 259.



Garita de Peralvillo, pág. 168.
 Gobierno del Distrito, pág. 204.

Honores al general Artenga, pág. 86.
 Historia del 4º Congreso, pág. 162.
 Hospicio Zamora, pág. 217.
 Hacienda de la Florida, pág. 656.
 Hospital en Colima, pág. 739.

J.

Jefaturas de hacienda, págs. 281 y 250.

L.

Limpia de la ciudad de México, pág. 164.
 Ley sobre plagiarios, págs. 254 y 286.
 Ley de presupuestos, págs. 813 y 815.
 Loterías, págs. 779, 809 y 834.

M.

Ministros, págs. 763, 764, 765 y 767.

N.

Negocios de Yucatan, pág. 833.

O.

Oficial mayor, págs. 778, 781, 808 y 811.

P.

Puerto del Progreso, págs. 74 y 161.

- Policía en el Distrito, pág. 154.
 Propiedad literaria, págs. 165, 206, 224, 234, 285,
 237, 252 y 284.
 Puerto de Mazatlan, pág. 222.
 Presupuesto general, págs. 291 y 358.
 Pagos, pág. 302.
 Panteon de la Piedad, pág. 313.
 Pagos federales, pág. 355.
 Papel sellado, págs. 779 y 790.
 Productos federales, págs. 770, 773 y 803.
 Presos, pág. 827.

- Reglamento de policía, pág. 90.
 Renta del papel sellado, pág. 820.
 Renta de las aduanas, pág. 821.
 Registro civil, pág. 839.

- Suspension de garantías, pág. 214.
 Sueldos, pág. 235.
 Salas de asilo, págs. 756 y 757.

V.

- Vías por Tehuantepec, págs. 251, 282 y 740.
 Vigilancia de cárceles, págs. 257 y 289.
 Vapores del Pacífico, págs. 264, 305 y 307.

FIN DEL TOMO XIV

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

